



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870    UNDÉCIMA ÉPOCA

**Libro 22**  
**TOMO III**

Febrero de 2023

Segunda Sala, Plenos de Circuito  
y Tribunales Colegiados de Circuito (1)



# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta  
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

**Libro 22**  
**TOMO III**

Febrero de 2023

Segunda Sala, Plenos de Circuito  
y Tribunales Colegiados de Circuito (1)

## **DIRECTORIO**

Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz  
*Director General*

---

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández  
*Presidenta*

## **PRIMERA SALA**

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
*Presidente*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **SEGUNDA SALA**

Ministro Alberto Pérez Dayán  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf



# Consejo de la Judicatura Federal





# DIRECTORIO DE PLENOS REGIONALES



## PLENOS REGIONALES DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE

### PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

	<b>Presidente</b>	<b>SAMUEL MERAZ LARES</b>
<b>INTEGRANTES</b>		
<b>Ciudad de México</b>	Magistrada	EMMA MEZA FONSECA
	Magistrado	SAMUEL MERAZ LARES
	Magistrado	HÉCTOR LARA GONZÁLEZ

### PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

	<b>Presidenta</b>	<b>ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS</b>
<b>INTEGRANTES</b>		
<b>Ciudad de México</b>	Magistrada	ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO
	Magistrada	ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	Magistrado	GASPAR PAULÍN CARMONA

### PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

	<b>Presidenta</b>	<b>HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE</b>
<b>INTEGRANTES</b>		
<b>Ciudad de México</b>	Magistrada	HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE
	Magistrado	ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS
	Magistrado	ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO

**PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,  
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN**

	<b>Presidenta</b>	<b>MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR</b>
<b>INTEGRANTES</b>		
<b>Monterrey</b>	Magistrada	MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR
	Magistrado	JORGE TOSS CAPISTRÁN
	Magistrado	GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

**PLENOS REGIONALES DE LA  
REGIÓN CENTRO-SUR**

**PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,  
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**

	<b>Presidente</b>	<b>SALVADOR CASTILLO GARRIDO</b>
<b>INTEGRANTES</b>		
<b>Puebla</b>	Magistrada	CARLA ISSELIN TALAVERA
	Magistrado	SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	Magistrado	JESÚS RAFAEL ARAGÓN

**PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,  
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS**

	<b>Presidente</b>	<b>ARTURO ITURBE RIVAS</b>
<b>INTEGRANTES</b>		
<b>Cuernavaca</b>	Magistrada	ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	Magistrado	ARTURO ITURBE RIVAS
	Magistrada	SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ

**PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,  
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO**

	<b>Presidenta</b>	<b>MARTHA LETICIA MURO ARELLANO</b>
<b>INTEGRANTES</b>		
<b>Guadalajara</b>	Magistrada	MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	Magistrado	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA
	Magistrado	HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES

**PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,  
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Presidenta**

**ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE**

**INTEGRANTES**

**Ciudad de  
México**

Magistrada

ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE

Magistrado

EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER

Magistrado

JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ



# DIRECTORIO DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



## **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco  
Mgdo. Juan José Olvera López  
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

## **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo  
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez

## **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez  
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez  
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

## **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. José Rogelio Alanís García  
Mgda. Isabel Cristina Porras Odriozola

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero  
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz  
Mgda. Lorena Josefina Pérez Romo

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle  
Mgdo. Óscar Espinosa Durán  
Mgda. María Dolores Núñez Solorio

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías  
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla  
Mgdo. Jorge Isaac Lagunes Leano

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Michele Franco González  
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Benítez

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro  
Mgdo. Carlos López Cruz  
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga  
Mgdo. Roberto Fraga Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Palomo Carrasco  
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Alma Delia Aguilar Chávez Nava  
Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel  
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Gallardo Vara  
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez  
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos  
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina  
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez  
Mgdo. Juan Carlos Guzmán Rosas  
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval  
Mgdo. Abel Méndez Corona  
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo  
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela  
Mgdo. Edwin Noé García Baeza  
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López  
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason  
Mgda. Ana María Ibarra Olguín

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez  
Mgdo. José Luis Cruz Álvarez  
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén  
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez  
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez  
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana  
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez  
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz  
Mgdo. Diego Alejandro Ramírez Velázquez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carmina Cortés Rodríguez  
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles  
Mgda. Amanda Roberta García González  
Mgdo. Rolando González Licona

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Camargo Serrano  
Mgdo. Armando Cruz Espinosa  
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López  
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Vigésimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Alvarado López  
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata  
Mgdo. Fernando Issac Ibarra Gómez  
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa González Valdés  
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Higuera Corona  
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos  
Mgda. Fabiana Estrada Tena  
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado  
en Competencia Económica,  
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza  
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado  
en Competencia Económica,  
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández  
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López  
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno  
Mgdo. Wilfrido Castañón León  
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez  
Mgda. Iliana Fabricia Contreras Perales

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Cecilia Armengol Alonso  
Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz  
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Mónica Cacho Maldonado  
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy  
Mgda. Yazmín Eréndira Ruiz Ruiz

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger  
Mgdo. Israel Flores Rodríguez  
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores  
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti  
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza  
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas  
Mgda. María del Refugio González Tamayo

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Mario Gerardo Avante Juárez  
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes  
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano  
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso  
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín  
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez  
Mgda. Ma. Luz Silva Santillán

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez  
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores  
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón  
Mgda. Judith Moctezuma Olvera

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger  
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras  
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera  
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro  
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi  
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adín Antonio de León Gálvez  
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Cedillo Orozco  
Mgda. María Eugenia Gómez Villanueva  
Mgdo. Benito Arnulfo Zurita Infante

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz  
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán  
Mgdo. Ricardo Manuel Martínez Estrada

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Olascuaga García  
Mgda. Idalia Peña Cristo  
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres  
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez  
Mgdo. Fernando Silva García

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Genaro Rivera  
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal  
Mgda. Estela Berenice Vargas Bravo Piedras

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo  
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados  
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas  
Mgda. Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza  
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Margarita García Galicia  
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda  
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Norma Delgado Bugarín  
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar  
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete  
Mgdo. Salvador Hernández Hernández  
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García  
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña  
Mgdo. Héctor Orduña Sosa

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso  
Mgdo. Miguel Bonilla López  
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno  
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría  
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández  
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz  
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. Froylán Borges Aranda  
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala  
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías  
Mgda. Irma Rodríguez Franco  
Mgda. Olga Lidia Treviño Berrones

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgda. Olga Estrever Escamilla  
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez  
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten  
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama  
Mgdo. José Nieves Luna Castro

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza  
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón  
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgda. Irma Rivero Ortiz  
Mgdo. Jaime Santana Turrall  
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. Adela Domínguez Salazar  
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo  
Mgda. Julia María del Carmen García González

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez  
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. David Cortés Martínez  
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar  
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Bernardino Carmona León  
Mgda. María Luisa Cervantes Ayala  
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Raúl Angulo Garfias  
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas  
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman  
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro  
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Victorino Hernández Infante  
Mgda. Mireya Meléndez Almaraz  
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Javier Cardoso Chávez  
Mgdo. José Martínez Guzmán  
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Breyman Labastida Martínez  
Mgdo. Héctor Landa Razo  
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Casimiro Barrón Torres  
Mgdo. Enrique Munguía Padilla  
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez  
Mgdo. Arturo García Torres  
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno

**Primer Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito con residencia  
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. Hugo Gómez Ávila  
Mgdo. José Manuel Torres Ángel  
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito con residencia  
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. José Francisco Cilia López  
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida  
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza  
Mgdo. José Clemente Cervantes

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Adalid Ambriz Landa  
Mgdo. Manuel Augusto Castro López  
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Alberto Díaz Díaz  
Mgda. Angélica Marina Díaz Pérez  
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Manuel Cano Máynez  
Mgdo. Germán Martínez Cisneros  
Mgda. Fabiola Moreno Pérez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Gloria Vecia Solano  
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta  
Mgdo. Gerardo Vázquez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jesús Cortez Sandoval  
Mgdo. René Olvera Gamboa  
Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. José Luis Gómez Avilés  
Mgdo. César Thomé González  
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Lucila Castelán Rueda  
Mgdo. Roberto Charcas León  
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz  
Mgdo. Oscar Hernández Peraza  
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo  
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada  
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Claudia Mavel Curiel López  
Mgdo. Leonel Medina Rubio  
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías  
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez  
Mgda. Lucitania García Ortiz  
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda  
Mgdo. Ubaldo García Armas  
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora  
Mgdo. Gerardo Torres García  
Mgda. Jesicca Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgdo. Edgar Israel Flores del Toro

Mgdo. Paulino López Millán

Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.

Mgdo. Rigoberto Baca López

Mgdo. Pedro Ciprés Salinas

Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito

Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde

Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez

Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

Mgdo. Héctor Pérez Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Cecilia Aguilera Ríos  
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores  
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Armida Buenrostro Martínez  
Mgdo. Miguel Lobato Martínez

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López  
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla  
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado  
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo  
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño  
Mgdo. José Heriberto Pérez García  
Mgdo. Patricio Leopoldo Vargas Alarcón

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera  
Mgdo. Mauricio Javier Espinosa Jiménez  
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente  
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra  
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo  
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño  
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo  
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros  
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa  
Mgdo. Edgar Gaytán Galván  
Mgdo. Helmuth Gerd Putz Botello

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Agustín Arroyo Torres  
Mgdo. José Jorge López Campos  
Mgdo. Félix Suástegui Espino

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez  
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza  
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Edmundo Adame Pérez  
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia  
Mgda. Sandra Elizabeth López Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón  
Mgdo. Abel Anaya García  
Mgdo. Édgar Ulises Rentería Cabañez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León  
Mgdo. Guillermo Erik Silva González  
Mgdo. Óscar Alejandro Zúñiga Vidales

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgda. Angelina Espino Zapata  
Mgdo. Jorge Holder Gómez  
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgda. María Isabel González Rodríguez  
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Raúl Martínez Martínez  
Mgda. María Lizeth Olvera Centeno  
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgda. Karina Córdova Cádiz  
Mgdo. Manuel María Morteo Reyes  
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez  
Mgda. Luz Elba De la Torre Orozco  
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil  
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza  
Mgdo. José Israel Hernández Tirado  
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Gerardo Domínguez  
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgda. Alejandra Jarquín Carrasco  
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza  
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Luis Moya Flores  
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez  
Mgdo. Armando Mata Morales  
Mgdo. Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez  
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa  
Mgda. Clementina Flores Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez  
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro  
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González  
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Octavio Chávez López  
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos  
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez  
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez  
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez  
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez  
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla  
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.

Mgda. Gloria García Reyes

Mgdo. Francisco Esteban González Chávez

Mgdo. José Ybraín Hernández Lima

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.

Mgda. Adriana Matzayani Sánchez Romo

Mgdo. Roberto Obando Pérez

Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.

Mgdo. José Mario Machorro Castillo

Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.

Mgdo. Vicente Mariche de la Garza

Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer  
Mgdo. Antonio Soto Martínez  
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Luis García Sedas  
Mgda. Naela Márquez Hernández  
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Roberto Castillo Garrido  
Mgdo. Alfonso Ortiz López  
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgda. Marisol Barajas Cruz  
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés  
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba  
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Martín Jesús García Monroy

Mgdo. David Gustavo León Hernández

Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgda. Cándida Hernández Ojeda

Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgda. María Guadalupe Cruz Arellano

Mgdo. Carlos Alberto González García

Mgdo. Tomás Zurita García

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez

Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez

Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano

Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Victoriano Eduardo Alanís García

Mgdo. Tito Contreras Pastrana

Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. José Ávalos Cota

Mgdo. Miguel Negrete García

Mgdo. Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgda. Ana Luisa Beltrán González

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Mgdo. Héctor Alejandro Treviño de la Garza

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez

Mgdo. Iván Millán Escalera

Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Benito Eliseo García Zamudio

Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Alejandro Andraca Carrera

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. José Antonio Montoya García

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. José Elías Gallegos Benítez

Mgdo. Nelsson Pedraza Sotelo

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Mauricio Barajas Villa

Mgdo. José Javier Martínez Vega

Mgdo. José Pablo Pérez Villalba

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco  
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista  
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro  
Mgdo. Mario César Flores Muñoz  
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas  
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez  
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Eduardo Castillo Robles  
Mgdo. Jaime Flores Cruz  
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo  
Mgdo. Alfredo Barrera Flores

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Eduardo Antonio Méndez Granado  
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Salvador Fernández León  
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez  
Mgdo. Horacio Ortiz González

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes  
Mgdo. Carlos Solís Briceño  
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.

Mgdo. José Luis Gómez Martínez

Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

Mgdo. Héctor Riveros Caraza

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. David Huerta Mora

Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado

Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgda. Desireé Cataneo Dávila

Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. Fernando López Tovar

Mgdo. Mario Oscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgda. Martha Cruz González  
Mgdo. Noé Herrera Perea  
Mgdo. Alberto Roldán Olvera

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo  
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas  
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Günther Demián Hernández Núñez  
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero  
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.  
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza  
Mgdo. Alejandro Vega Nieto  
Mgda. Ma. de Lourdes Villagómez Guillón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.

Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez

Mgdo. Gilberto Estrada Torres

Mgdo. Mario Galindo Arizmendi

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.

Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez

Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez

Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.

Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

Mgdo. Carlos Arturo González Zárata

Mgda. Angélica Ramírez Trejo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.

Mgdo. Eucebio Ávila López

Mgdo. Alfredo López Cruz

Mgdo. Taide Noel Sánchez Núñez

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.

Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.

Mgdo. Juan Carlos Esper Félix

Mgdo. David Macario González Quiroz

Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.

Mgdo. Lino Camacho Fuentes

Mgda. Elizabeth Franco Cervantes

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.

Mgdo. Jaime Allier Campuzano

Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila

Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Enrique Martínez Guzmán

Mgda. Rosa Ileana Noriega Pérez

Mgda. Adriana Alejandra Ramos León

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández

Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Mgdo. Teddy Abraham Torres López

**Tribunal Colegiado  
en Materias de Trabajo y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgda. Raquel Flores García

Mgda. Julia Ramírez Alvarado

Mgdo. René Rubio Escobar

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.

Mgda. Mirza Estela Be Herrera

Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina

Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgdo. Alejandro Rodríguez Escobar

Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

Mgda. Marta Olivia Tello Acuña

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Juan Manuel García Arreguín  
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa  
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez  
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo  
Mgdo. Joaquín Gallegos Flores  
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Isaías Corona Coronado  
Mgdo. David Guerrero Espriú  
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Quinto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado  
Mgdo. Manuel Juárez Molina

**Sexto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya

Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

Mgdo. Domingo Romero Morales

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.

Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar

Mgdo. Roberto Hoyos Aponte

Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.

Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar

Mgdo. Adrián Rivera López

Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.

Mgdo. Armando Díaz López

Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.

Mgdo. Arturo Hernández Torres

Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

Mgda. Renata Giliola Suárez Téllez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgda. Irma Caudillo Peña  
Mgdo. Arturo González Padrón  
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero  
Mgdo. Moisés Duarte Briz  
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Gustavo Almendárez García  
Mgdo. Benito Alva Zenteno  
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Francisco González Chávez  
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo  
Mgda. Rafaela Madrid Padilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Ángel Michel Sánchez  
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez  
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera

Mgdo. José Martín Hernández Simental

Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Rafael Rivera Durón

Mgda. Nancy Elizabeth Sánchez Corona

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgda. María del Carmen Cordero Martínez

Mgdo. Arturo Alberto González Ferreiro

Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora

Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Abraham Calderón Díaz

Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales

Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.

Mgdo. Héctor Guzmán Castillo

Mgdo. Julio Ramos Salas

Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.

Mgdo. Roberto Blanco Gómez

Mgda. María Guadalupe Contreras Jurado

Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez

Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Alfredo Cid García  
Mgdo. Juan José Franco Luna  
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar  
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla  
Mgda. Yolanda Velázquez Rebollo

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera  
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo  
Mgdo. Enrique Magaña Díaz

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez  
Mgdo. Everardo Orbe de la O  
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Carlos Anuar Jaimes Torres  
Mgda. Nancy Ortiz Chavarría  
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas  
Mgdo. Jesús Garza Villarreal  
Mgdo. Javier Loyola Zosa

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Víctor Hugo Alejo Guerrero  
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López  
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.  
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales  
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos  
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar  
Mgdo. Carlos Martín Hernández Carlos

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora  
Mgdo. Artemio Hernández González  
Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto  
Mgdo. Osbaldo López García  
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Civil  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor  
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés  
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Civil  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Elías Álvarez Torres  
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno  
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Pedro Guerrero Trejo  
Mgdo. Alejandro Jiménez López

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Miguel Moreno Camacho  
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.

Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro

Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba

Mgda. Ana Marcela Zatarain Barrett

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.

Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna

Mgdo. Lucio Leyva Nava

Mgda. Estela Platero Salado

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.

Mgdo. Alberto Emilio Carmona

Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.

Mgdo. Neófito López Ramos

Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

Mgdo. Basilio Rojas Zimbrón

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar  
Mgdo. Justino Gallegos Escobar  
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Luis Almazán Barrera  
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo  
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava  
Mgda. Marisol Castañeda Pérez  
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgda. María de Jesús Paola Castro Nava  
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez  
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Carlos Hernández García

Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo

Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno

Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández

Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez

Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Francisco Olmos Avilez

Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Juan García Orozco

Mgdo. Daniel Jáuregui Quintero

Mgdo. Víctorino Rojas Rivera

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández

Mgdo. Marcelino Ángel Ramírez

Mgdo. Fernando Rochín García

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo

Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Carlos Carmona Gracia

Mgdo. José Dekar de Jesús Arreola

Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán  
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González  
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Mgdo. Édgar Rafael Juárez Amador  
Mgdo. José de Jesús López Arias  
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.  
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona  
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz  
Mgda. Laura Granados Guerrero

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.  
Mgda. María Adriana Barrera Barranco  
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez  
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.  
Mgdo. José Antonio Belda Rodríguez  
Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo  
Mgdo. Jorge Mercado Mejía

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.  
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca  
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez  
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.  
Mgda. María Alejandra de León González  
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez  
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgda. Araceli Trinidad Delgado  
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández  
Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras  
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea  
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez  
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre  
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Leonardo González Martínez  
Mgdo. Alejandro López Bravo  
Mgdo. David Pérez Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgda. Patricia Mújica López  
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgda. Yolanda Islas Hernández  
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas  
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso  
Mgdo. Herminio Huerta Díaz  
Mgdo. Roberto Lara Hernández

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.  
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante  
Mgdo. Christian Omar González Segovia  
Mgdo. Mario Toraya

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.

Mgdo. José David Cisneros Alcaraz

Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez



**Tercera Parte**  
SEGUNDA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN





**Sección Primera**  
JURISPRUDENCIA







## Subsección 2

### POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS PERSONAS TRABAJADORAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO PRIMERO DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2016-2018, TIENEN DERECHO A JUBILARSE CONFORME AL CONTRATO VIGENTE PARA EL BIENIO 2014-2016, CUANDO HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS PACTADOS EN ESTE ÚLTIMO DURANTE EL AÑO 2016.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 258/2022. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO  
EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, PRIME-  
RO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUI-  
TO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO  
Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. 7 DE  
DICIEMBRE DE 2022. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS AL-  
BERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LO-  
RETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y YASMÍN  
ESQUIVEL MOSSA. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRE-  
TARIA: LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE RAMÍREZ.

#### ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Páginas
I.	<b>Competencia</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	4-6
II.	<b>Legitimación</b>	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	7



III.	<b>Criterios denunciados</b>	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	7-16
IV.	<b>Existencia de la contradicción</b>	La contradicción es inexistente respecto al criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.  Existe contradicción entre los criterios del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.	17-24
V.	<b>Estudio de fondo</b>	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad a que se refiere el apartado primero de la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo para el bienio 2016-2018 y que durante el año dos mil dieciséis cumplieron con los requisitos de jubilación pactado en el contrato colectivo del bienio 2014-2016 tienen derecho a elegir el régimen de jubilaciones conforme a los requisitos, condiciones y beneficios en él pactado, sin que lo anterior se aplique a los accesorios y prestaciones adicionales, las cuales tendrán que analizarse conforme a las cláusulas del contrato colectivo de 2016-2018.	25-38
VI.	<b>Criterio que debe prevalecer</b>	<b>COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS PERSONAS TRABAJADORAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO PRIMERO DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2016-2018, TIENEN DERECHO A JUBILARSE CONFORME AL CONTRATO VIGENTE PARA EL BIENIO 2014-2016, CUANDO HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS PACTADOS EN ESTE ÚLTIMO DURANTE EL AÑO 2016.</b>	38-39



VII.	Decisión	<p><b>PRIMERO.</b> No existe la contradicción de criterios denunciada respecto de lo sostenido por el <b>Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.</b></p>	40
		<p><b>SEGUNDO.</b> Existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el <b>Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito</b> y el <b>Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.</b></p> <p><b>TERCERO.</b> Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.</p> <p><b>CUARTO.</b> Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al siete de diciembre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, entre los suscitados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en esclarecer cómo debe interpretarse la cláusula 69, apartado primero, párrafo segundo, del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana para el bienio 2016-2018,



en la parte que establece "*Los trabajadores que a partir de la entrada en vigor del presente contrato y durante todo el 2016, cumplan con las condiciones de edad y/o antigüedad para jubilarse, conforme a lo establecido en el contrato colectivo de trabajo 2014-2016, podrán optar por ejercer su derecho a la jubilación en los términos previstos en el mismo*", con el fin de determinar cuál contrato colectivo será el aplicable para efectos del otorgamiento de la pensión.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 6412/2022 recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito envió el escrito presentado por **Lorenzo Guillermo Lira Rocas**, por conducto de su apoderado **Mauro Fausto Moguel Esperón** en el que denuncia la existencia de una posible contradicción de criterios entre las posturas siguientes:

- El **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, al resolver el amparo directo **347/2021**.

- El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al fallar el juicio de amparo directo **284/2018**.<sup>1</sup>

- El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, al decidir el amparo directo **540/2020**.

2. **Trámite de la denuncia.** El presidente de este Alto Tribunal **admitió** a trámite la denuncia de contradicción de criterios y ordenó su registro con el número de expediente **258/2022**; asimismo, instruyó que se turnara el asunto a

<sup>1</sup> Del que derivó la tesis aislada III.2o.T.7 L (10a.), de rubro: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SI CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2014-2016, AQUÉLLOS CUMPLIERON CON LAS CONDICIONES DE EDAD O ANTIGÜEDAD Y EJERCIERON ESE DERECHO, LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN AQUÉL SE CONSERVARON HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LO QUE SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN TÉRMINOS DE ESE CONTRATO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5196, registro digital: 2020078.



la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, a quien por razón de turno le correspondió conocer de éste.<sup>2</sup>

3. Por otra parte, solicitó por conducto del MINTERSCJN, a las presidencias del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de las demandas que dieron origen y de las ejecutorias relativas a los juicios de amparo directo 347/2021, 284/2018 y 540/2020, de sus respectivos índices, así como del proveído en el que informen si el criterio sustentado en dichos asuntos se encuentra vigente o, en su caso, se tuviera por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, enviar la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

4. Asimismo, con la admisión de la contradicción de criterios se dio vista al Pleno de Trabajo del Tercer Circuito y a los Plenos del Octavo y del Décimo Cuarto Circuitos, para su conocimiento.

5. **Avocamiento.** La presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación avocó el asunto al conocimiento de la Sala.<sup>3</sup>

6. Al encontrarse debidamente integrado el expediente relativo a la presente denuncia de contradicción de criterios ordenó su envío a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.<sup>4</sup>

## I. Competencia

7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu-

<sup>2</sup> Por auto de veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

<sup>3</sup> Mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil veintidós.

<sup>4</sup> Por auto de veinte de septiembre de dos mil veintidós.



ción Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> 226, fracción II, de la Ley de Amparo<sup>6</sup> y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que se trata de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de distinta especialización y el tema de fondo corresponde a la competencia de esta Segunda Sala.

<sup>5</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción. Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

<sup>6</sup> "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

" ...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones, y ..."

<sup>7</sup> "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

" ...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en Materia Especializada de un mismo Circuito o los Tribunales



8. Lo anterior, conforme a los artículos transitorios primero, fracción II,<sup>8</sup> y quinto<sup>9</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones legales publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, de los cuales se advierte que aún están pendientes de entrar en vigor las disposiciones jurídicas relativas a los Plenos Regionales.

## II. Legitimación

9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima porque fue formulada por **Lorenzo Guillermo Lira Rocas**, por conducto de su apoderado, quejoso en el juicio de amparo directo 347/2021, del cual derivó uno de los criterios contendientes.

10. Por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación prescrito en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 226, fracción II y 227, fracción II,<sup>10</sup> de la Ley de Amparo vigentes hasta el seis de junio de dos mil veintiuno.

---

Colegiados de Circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

<sup>8</sup> "Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

"...

"II. Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal."

<sup>9</sup> "Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

<sup>10</sup> "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."



### III. Criterios denunciados

11. **Criterio del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 347/2021.**

12. **Lorenzo Guillermo Lira Rocas** demandó de la **Comisión Federal de Electricidad**, entre otras prestaciones, el cumplimiento del convenio que celebraron por el que dieron por terminada la relación de trabajo y conforme a la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo, se le otorgó la jubilación y pensión vitalicia.

13. Como consecuencia de esa prestación, el actor solicitó: **1.** El pago de diferencias por concepto de prima de antigüedad; **2.** El pago de las diferencias de pensión jubilatoria; **3.** El pago de despensa para jubilados prevista en la cláusula 75 del contrato colectivo de trabajo para el bienio 2014-2016; **4.** El pago de cuarenta y cinco días de pensión jubilatoria en términos de la cláusula 69; y, **5.** El incremento de su pensión jubilatoria vitalicia en la misma proporción que se incrementen los salarios de las personas trabajadoras en activo.

14. En los hechos narró que, al haber cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicio, el **veintitrés de agosto de dos mil dieciséis** solicitó el otorgamiento de su jubilación, la que le fue concedida conforme a la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo para el bienio 2016-2018, no obstante que debieron aplicarse las condiciones del contrato vigente para el bienio 2014-2016.

15. Del asunto conoció la Junta Especial Número Veintiuno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Yucatán, la que registró el asunto con el expediente **654/2017** y mediante laudo de dieciséis de abril de dos mil veintiuno absolvió a la **Comisión Federal de Electricidad** de las prestaciones reclamadas.

16. Inconforme, **Lorenzo Guillermo Lira Rocas** promovió juicio de amparo directo, mientras que la **Comisión Federal de Electricidad** promovió amparo adhesivo.



17. De la contienda constitucional conoció el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito en donde se registró con el expediente **347/2021** y por resolución de once de noviembre de dos mil veintiuno **concedió** el amparo principal<sup>11</sup> y **negó** el adhesivo.

18. Las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado son, en esencia, las siguientes:

- Resulta ajustada a derecho la interpretación del contrato colectivo, pues si bien la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, establece que las personas trabajadoras que a su entrada en vigor y durante todo el dos mil dieciséis cumplieran con las condiciones de edad y/o antigüedad para jubilarse, podrían optar por ejercer ese derecho en los términos previstos en el contrato colectivo 2014-2016, lo cierto es que el beneficio ahí establecido sólo es aplicable a los requisitos de edad o antigüedad, sin que esté referido a su obtención en los términos del contrato colectivo vigente al diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

- Lo anterior porque no se pactó en forma expresa la prórroga de la vigencia del contrato para el bienio 2014-2016, por lo cual no podría extenderse al último día de dos mil dieciséis; además, porque en la fecha de ratificación del contrato para el bienio 2016-2018, dejaron de tener vigencia las cláusulas anteriores con excepción de las relativas a las condiciones de edad y/o antigüedad para jubilarse.

- Al momento de la **ratificación** del contrato colectivo el actor sólo tenía una expectativa de derecho por no haber cumplido el requisito de edad para jubilarse, por lo cual le resulta aplicable el contrato para el bienio 2016-2018, por ser el vigente al momento de cumplir con los requisitos de jubilación.

---

<sup>11</sup> El amparo se concedió para el efecto de que la Junta responsable dejará insubsistente el laudo reclamado y en su lugar emitiera otro en el que considerara que el salario para el cálculo de la prima de antigüedad debió integrarse también con el incentivo por puntualidad mensual percibido y condenara al pago de las diferencias resultantes.



- Resulta correcta la absolución del pago de despensa a jubilados, pactado en la cláusula 75 y aguinaldo, contenido en la cláusula 69, así como los incrementos solicitados con base en el contrato vigente durante el bienio 2014-2016, pues en oposición a lo afirmado por el quejoso, la pensión jubilatoria se rige por el contrato vigente 2016-2018.

- Son improcedentes las diferencias de pensión jubilatoria solicitadas porque el actor no demostró que conforme al contrato colectivo tenga derecho a integrar su salario para efectos del pago de su pensión jubilatoria con conceptos distintos a los referidos en la cláusula 30.

- Es fundado que existen diferencias en cuanto al pago de la prima de antigüedad, pues de conformidad con las cláusulas 30, primer párrafo y 69, fracción VI, del contrato colectivo, la base económica conforme a la cual debe cubrirse tal prestación comprende veinticinco días de salario por cada año de servicio, el cual se integra con todas las prestaciones que de manera habitual percibió la persona trabajadora durante su vida laboral.

- En relación con el amparo adhesivo, el Tribunal Colegiado declaró inoperantes los conceptos de violación porque respecto al único pronunciamiento que le afecta existe la jurisprudencia 2a./J. 63/2016 (10a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TODOS LOS CONCEPTOS RECIBIDOS, DIARIA Y ORDINARIAMENTE, POR EL TRABAJADOR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DEBEN INCLUIRSE DENTRO DEL SALARIO BASE PARA SU PAGO."<sup>12</sup>

## 19. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver el juicio de amparo directo 284/2018

20. **Elizabeth Córdova Domínguez** demandó de la **Comisión Federal de Electricidad** la inaplicabilidad de la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo para el bienio 2016-2018 y, como consecuencia, la aplicación de los beneficios contenidos en el contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio 2014-2016.

<sup>12</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1096, registro digital: 2011950.



21. Como sustento fáctico, la actora narró que el cinco de diciembre de dos mil dieciséis celebró convenio con la patronal por el que se le otorgó el beneficio de jubilación; además, adujo que conforme a lo pactado en la cláusula 69 del contrato colectivo vigente en el bienio 2016-2018, tiene derecho a que su jubilación se le otorgue en los términos del diverso contrato vigente en el bienio 2014-2016, conforme al cual le corresponde el pago de cuarenta y cinco días de pensión jubilatoria por concepto de **aguinaldo** por el tiempo que dure la jubilación; asimismo, afirmó tener derecho al pago de ayuda de despensa en términos de la cláusula 75 del contrato 2014-2016.

22. Del juicio laboral conoció la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la que registró el asunto con el expediente **1149/2017** y mediante laudo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete condenó a la **Comisión Federal de Electricidad** al pago de ayuda de despensa para jubilados y aguinaldo, en términos de las cláusulas 69 y 75 del contrato colectivo de trabajo para el bienio 2014-2016, respectivamente.

23. **En desacuerdo la Comisión Federal de Electricidad promovió** juicio de amparo directo del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en donde se registró con el expediente **284/2018** y por sentencia de trece de febrero de dos mil diecinueve **negó** la protección constitucional solicitada con base en las consideraciones siguientes:

- En primer lugar, el tribunal puntualizó que se apartaba del criterio que sostuvo en el juicio de amparo directo 247/2018<sup>13</sup> para sostener el que se contiene en la presente resolución.

- Desestimó los argumentos de la empresa productiva del Estado, pues consideró que en el laudo se interpretó correctamente la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo del bienio 2016-2018, relacionado con el derecho de la actora a que se le otorgara el beneficio de jubilación conforme al contrato del bienio 2014-2016.

<sup>13</sup> Este criterio no participa en la presente contradicción.



- De acuerdo con la cláusula 69, apartado primero, párrafo segundo, del contrato colectivo de trabajo del bienio 2016-2018, los beneficios para jubilarse conforme al contrato colectivo para el bienio 2014-2016 no perdieron vigencia, sino que se conservaron hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

- Desde la entrada en vigor del contrato colectivo para el bienio 2014-2016 y durante todo dos mil dieciséis, en caso de cumplir con los requisitos de edad o antigüedad para pedir la jubilación, se podría elegir entre ejercer ese derecho conforme a lo pactado en dicho contrato colectivo que en el apartado de jubilaciones extendió su vigencia de mayo de dos mil dieciséis al último día de diciembre de ese año.

- La controversia tiene como finalidad resolver cuál es el contrato colectivo aplicable para regular el régimen de jubilación, por lo cual no puede utilizarse como medio de prueba el convenio cuestionado, más aún que la petición de aplicar el contrato 2014-2016 se apoyó en una cláusula que entró en vigor en dos mil dieciséis.

#### **24. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito al resolver el juicio de amparo directo 540/2020**

**25. Ricardo Contreras Delgado** demandó de la **Comisión Federal de Electricidad**, entre otras prestaciones, el pago por concepto de diferencia de prima legal de antigüedad conforme a la cláusula 69, fracción IV, del contrato colectivo de trabajo del bienio 2014-2016; ayuda de despensa en términos de la cláusula 75 y aguinaldo de acuerdo con la estipulación 69, fracción VIII.

26. El actor narró como hechos que el veintiocho de junio de dos mil dieciséis firmó dictamen de jubilación por años de servicio, emitido por la Comisión Federal de Electricidad donde se le reconoció y otorgó una pensión vitalicia; además, expuso que le corresponde recibir los conceptos de ayuda de despensa y aguinaldo, prima de antigüedad y que respecto al pago de ayuda de despensa-jubilado se debe estar a la cláusula 75 del contrato colectivo vigente para el bienio 2014-2016.



27. Del asunto conoció la Junta Especial Número Cuarenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Coahuila, la que registró el asunto con el expediente **654/2017** y mediante laudo de dieciséis de abril de dos mil diecinueve condenó a la **Comisión Federal de Electricidad** al pago de las cantidades reclamadas por concepto de diferencia de la prima legal, ayuda de despensa para jubilados y aguinaldo, todas en términos de las cláusulas 69, fracción IV, 75 y 69, fracción VIII, del contrato colectivo de trabajo para el bienio **2016-2018**, respectivamente.

28. En desacuerdo, la **Comisión Federal de Electricidad** promovió juicio de amparo directo del cual conoció el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, en donde se registró con el expediente **540/2020** y por sentencia de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno **negó** la protección constitucional solicitada.

29. Las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado son, en esencia, las siguientes:

- Declaró fundados pero inoperantes los conceptos de violación porque la Junta responsable no se pronunció en relación con las objeciones de la quejosa respecto a las pruebas ofrecidas por el actor; sin embargo, los motivos de inconformidad son inoperantes porque la objeción se apoya en que los documentos fueron elaborados por el actor, por lo que correspondía a la promovente del amparo la carga de demostrar la falsedad, sin que hubiera aportado prueba alguna.

- También calificó de inoperantes los conceptos de violación porque consideró que los recibos de pago ofrecidos por el actor son de aquellos previstos en el artículo 804, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo ya que se refieren a los periodos de asistencia por lo que la parte patronal tenía la obligación de conservarlos y exhibirlos en el juicio laboral, lo que aconteció el diez de julio de dos mil dieciséis.

- El apoderado del actor ofreció el perfeccionamiento de las documentales referidas mediante su cotejo a través de sendas inspecciones sin que el representante legal de la parte patronal los exhibiera, por lo cual se hicieron efectivos



los apercibimientos que en cada caso se decretaron; por tanto, la resolución reclamada no causa perjuicio a la quejosa ya que el actor cumplió con el perfeccionamiento de las pruebas que ofreció.

- Asimismo, calificó de inoperantes los conceptos de violación relacionados con la falta de valoración de la compulsa o cotejo de la resolución dictada en el juicio laboral 447/2015, pues el examen de las constancias del juicio natural revela que ese medio de convicción no fue admitido.

- Por otro lado, declaró fundados pero inoperantes los conceptos de violación dirigidos a demostrar que la autoridad responsable no se pronunció respecto del convenio de once de julio de dos mil dieciséis en el cual consta que las partes dieron por terminada la relación de trabajo por jubilación; sin embargo, esa omisión no trascendió a la esfera jurídica de la quejosa porque el convenio no fue sancionado por la Junta; además, la autoridad laboral puntualizó que esa documental no fue objetada por lo que adquirió valor probatorio pleno sin que la promovente del amparo se inconformara con ese pronunciamiento.

- Por último, el Tribunal Colegiado consideró que aun cuando la quejosa hizo suyo el dictamen de jubilación por años de servicio, la omisión de valorar ese documento no causa perjuicio a la promovente del amparo porque la resolución reclamada no se apoyó en esa instrumental, sino en los recibos de pago de salarios y en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo vigente en la época de los hechos.

#### **IV. Existencia de la contradicción**

30. En principio, debe precisarse que la finalidad de resolver la contradicción de criterios radica en la unificación de criterios a fin de procurar seguridad jurídica, por esa razón para determinar si existe o no la divergencia de criterios deben examinarse los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto, los respectivos razonamientos tomaron decisiones distintas y discrepantes, aunque no necesariamente opuestas.

31. Al respecto, el Tribunal Pleno ha establecido que para la existencia de una contradicción de criterios basta identificar alguna discrepancia interpretativa



entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista o no identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

32. De esa manera, la existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, sino que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan; no obstante, esa variación o diferencia no debe ser determinante para la solución del problema jurídico, es decir, la diferencia fáctica debe versar sobre aspectos meramente secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

33. En ese sentido, si las cuestiones fácticas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, no puede existir contradicción de criterios, pues no podría arribarse a un criterio único.

34. Las anteriores consideraciones se apoyan en los criterios emitidos por el Tribunal Pleno, de rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>14</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

<sup>15</sup> Tesis P. XLVII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996.



35. En ese orden de ideas, si la contradicción tiene como propósito la unificación de criterios y el problema radica no en los resultados sino en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces para la existencia de una contradicción de criterios es necesario se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto algún problema jurídico en el ejercicio de su arbitrio judicial, a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en esos ejercicios interpretativos exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación se materialice en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que el diferendo pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

36. En otras palabras, para la existencia de una contradicción de criterios se requiere que los órganos jurisdiccionales contendientes: **I.** Hayan realizado ejercicios interpretativos; **II.** Sobre el mismo problema jurídico y en virtud de ellos hayan llegado a soluciones contrarias; y, **III.** Tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

37. En relación con el primer requisito **–ejercicio interpretativo–**, esta Segunda Sala considera que se encuentra acreditado, en tanto que los Tribunales Colegiados contendientes ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas, pues como se aprecia de la reseña de antecedentes, los tres realizaron sendos ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias que sustentaron, con el objeto de resolver el problema jurídico que les fue planteado.

38. Tocante al segundo requisito esta Segunda Sala considera pertinente precisar que los tres Tribunales Colegiados analizaron asuntos que comparten las siguientes características comunes:



- Las personas trabajadoras se jubilaron en el año dos mil dieciséis, pero después del diecinueve de mayo de esa anualidad.

- En los tres casos, las pretensiones reclamadas se apoyan en la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana para el bienio 2016-2018, pues a decir de las personas demandantes el régimen de jubilación aplicable –como consecuencia el pago de ciertos derechos y la determinación del monto de la pensión– es el contenido en el contrato colectivo vigente durante el bienio 2014-2016.

39. Ahora bien, a partir de esas coincidencias esta Segunda Sala llega a la conclusión que en los ejercicios interpretativos realizados por el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** sí existió un **punto de toque** con respecto a la resolución de idéntico tipo de problema jurídico.

40. Se sostiene tal postura porque en ambos casos los órganos contendientes interpretaron la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana para el bienio 2016-2018 para definir el régimen de jubilación aplicable. A partir de la conclusión a la que llegó cada uno de los Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto a las prestaciones económicas que en cada caso se reclamaron.

41. Así, el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito** interpretó la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana para el bienio 2016-2018, en el sentido de que la posibilidad de ejercer el derecho a jubilarse en los términos previstos en el contrato colectivo 2014-2016, **sólo es aplicable a los requisitos de edad o antigüedad**, ya que no se pactó en forma expresa la prórroga de la vigencia de este último contrato.

42. Con base en tal entendimiento resolvió que el quejoso no tenía derecho a la ayuda de despensa pactada en la cláusula 75, ni al aguinaldo estipulado en



la cláusula 69, porque conforme a la fecha en que se jubiló resulta aplicable el contrato colectivo vigente para el bienio 2016-2018.

43. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** determinó que de la interpretación de la **cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio 2016-2018, se desprende que las personas trabajadoras que hayan cumplido con los requisitos de edad y antigüedad durante todo el año dos mil dieciséis cuentan con la opción de jubilarse conforme a los beneficios pactados en el contrato colectivo para el bienio 2014-2016.**

44. **A partir de esa premisa concluyó que resultó ajustada a derecho la condena al pago de ayuda de despensa y aguinaldo pactadas en las cláusulas 69 y 75 del contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio 2014-2016.**

45. Así, el **punto jurídico es el mismo en ambos casos**, pues los Tribunales Colegiados tuvieron que resolver cuál es el régimen de jubilación aplicable a las personas trabajadoras jubiladas después del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis y si les son aplicables o no los términos, condiciones y prestaciones pactadas en el contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio 2014-2016.

46. En contraposición, esta Segunda Sala considera que, en el caso, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito no participa de la contradicción de criterios.**

47. Lo anterior, porque en el asunto que resolvió el citado Tribunal Colegiado existen diferencias fácticas que impiden emitir una resolución única que abarque los aspectos que abordó ese órgano jurisdiccional.

48. En primer lugar, aun cuando en el juicio de origen la actora pidió la aplicación del contrato colectivo vigente en el bienio 2014-2016 y la Junta aplicó el contrato colectivo para el bienio 2016-2018, las partes no se inconformaron con esa decisión; por esa razón, el Tribunal Colegiado no interpretó la cláusula 69 del contrato colectivo vigente para el bienio 2016-2018.



49. En segundo lugar, al no ser materia de análisis el contenido del contrato colectivo de trabajo, el Tribunal Colegiado sólo se pronunció en torno a la legalidad de la valoración de pruebas que realizó la autoridad responsable.

50. Conforme a lo anterior, esta Segunda Sala considera inexistente la contradicción respecto del criterio que emitió el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, al resolver el amparo directo **540/2020**.

51. En relación con el tercer requisito debe destacarse que la presente contradicción no tiene como finalidad resolver cuáles son los requisitos de edad y/o antigüedad que deben cumplir las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad para tener derecho a la jubilación, pues en los asuntos que analizaron el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** las personas demandantes ya se encontraban jubiladas.

52. El problema jurídico por resolver consiste en esclarecer cómo debe interpretarse la cláusula 69, apartado primero, párrafo segundo, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana para el bienio 2016-2018, en la parte que establece "*Los trabajadores que a partir de la entrada en vigor del presente contrato y durante todo el 2016, cumplan con las condiciones de edad y/o antigüedad para jubilarse, conforme a lo establecido en el contrato colectivo de trabajo 2014-2016, podrán optar por ejercer su derecho a la jubilación en los términos previstos en el mismo*", con el fin de determinar cuál contrato colectivo será el aplicable para efectos del otorgamiento de la pensión.

53. Lo anterior con independencia de que se reclamen prestaciones accesorias a la jubilación pactadas en ese acuerdo de voluntades.

## V. Estudio de fondo

54. Para dar respuesta al problema jurídico materia de la presente contradicción de criterios, es necesario tomar como punto de partida que esta Segun-



da Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho a la jubilación en el sector eléctrico constituye una prestación que no tiene su fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el contrato colectivo de trabajo que suscribieron por una parte, la Comisión Federal de Electricidad y por otra, el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, es decir, se trata de una prestación extralegal, que constituye un derecho a favor de las personas trabajadoras, cuyas bases deben descubrirse en ese instrumento convencional.<sup>16</sup>

55. Ahora bien, al resolver la contradicción de tesis 19/97,<sup>17</sup> la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en el sentido de que cuando se interpretan cláusulas de contratos colectivos que exceden las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo no resulta aplicable el principio de interpretación conforme al cual, en caso de duda, debe estarse a lo más favorable para la persona trabajadora.

56. Lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal, porque ya asegurados los beneficios o protecciones que la Constitución y las leyes otorgan a las personas trabajadoras, las convenciones que en dichas cláusulas sobrepasan aquellas prerrogativas, deben interpretarse en forma estricta, teniendo en cuenta que el objeto del derecho del trabajo radica en conseguir el equilibrio entre los factores de la producción.

57. Conforme al referido criterio de esta Sala, uno de los principios fundamentales de las normas de trabajo radica en conseguir el equilibrio y la justicia social entre los factores de la producción; por tanto, la labor de interpretación de la persona juzgadora está sujeta a un principio esencial que, al igual, forma parte de la justicia laboral que no autoriza imponer al patrón cargas superiores a las expresamente convenidas, a las establecidas por la ley o a las que deriven naturalmente del vínculo de trabajo.

<sup>16</sup> Véase la contradicción de tesis 184/2009, resuelta el diecisiete de junio de dos mil nueve, por unanimidad de votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente José Fernando Franco González Salas (ponente).

<sup>17</sup> Resuelta en sesión de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Genaro D. Góngora Pimentel.



58. Las anteriores consideraciones se deducen de la jurisprudencia 2a./J. 50/98, de rubro:

"RETIRO VOLUNTARIO. LA COMPENSACIÓN PACTADA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SECCIÓN 5) Y LA COMPAÑÍA 'INDUSTRIAL MINERA MÉXICO', S.A. DE C.V., DEBE SER CALCULADA SOBRE LA BASE DEL SALARIO TABULADO."<sup>18</sup>

59. En relación con las cláusulas de los contratos colectivos en los que se contienen prestaciones extralegales, esta Segunda Sala<sup>19</sup> razonó que deben interpretarse de forma estricta, de otro modo se generaría el riesgo de romper el equilibrio de los factores de la producción y en algunos casos, la desaparición de la fuente de trabajo.

60. También consideró que válidamente se pueden reducir prestaciones en la revisión de la contratación colectiva, siempre y cuando sean éstas de carácter contractual o extralegales, es decir, que las partes de un contrato colectivo de trabajo pueden, de común acuerdo, reducir o modificar las prestaciones pactadas siempre y cuando no se trate de derechos previstos en la legislación laboral.

61. En ese orden de ideas, tratándose de prestaciones pactadas en contratos colectivos que establezcan mayores beneficios a los previstos en ley, se debe estar a lo expresamente pactado; además, en materia de jubilación, por tratarse de una prestación extralegal, es válido cambiar los requisitos para acceder a ese derecho, la forma en que se incrementarán las pensiones de las personas jubiladas, al tratarse precisamente de una prestación contractual que no está regulada en la Constitución Federal ni en la propia legislación laboral.

<sup>18</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 300, registro digital: 195841.

<sup>19</sup> Véase la contradicción de tesis 57/2010, resuelta el veintiséis de mayo de dos mil diez, por unanimidad de votos de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.



62. Las anteriores reflexiones se desprenden de la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de rubro:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."<sup>20</sup>

63. Así, la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana para el bienio 2016-2018 se interpretará de manera estricta,<sup>21</sup> sin emplear como criterio hermenéutico el principio *in dubio pro operario*, la analogía ni la mayoría de razón.<sup>22</sup>

64. Lo anterior en el entendido de que la interpretación se hará aplicando los principios de buena fe y equidad conforme a los cuales se aceptaron los derechos y obligaciones pactados en el contrato colectivo de trabajo.

65. Puntualizado lo anterior, la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana para el bienio 2016-2018, que es la materia de la presente contradicción de criterios, en lo conducente estipula lo siguiente:

### **"Cláusula 69. Jubilaciones**

"La jubilación es un derecho y su ejercicio optativo para los trabajadores. Para ello, comisión y sindicato convinieron, que en adición al sistema vigente de jubilaciones, que se señala en el apartado primero de esta cláusula, se establezca un nuevo régimen para la nueva generación, el cual se establece en el apartado segundo de la presente cláusula.

<sup>20</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, registro digital: 163849.

<sup>21</sup> Lo que implica no conceder prestaciones extralegales a supuestos distintos a los expresamente previstos en la cláusula contractual respectiva.

<sup>22</sup> A fin de no imponer cargas indebidas o superiores a las personas empleadoras respecto a las expresamente convenidas.



"El apartado primero es aplicable a los trabajadores que sean titulares de una plaza con anterioridad al 18 de agosto de 2008, así como aquellos trabajadores temporales que la comisión les reconozca una antigüedad anterior al 18 de agosto de 2008.

"El apartado segundo es el sistema de jubilaciones para la nueva generación, que aplica a aquellos trabajadores que ingresen a prestar sus servicios en comisión a partir del 18 de agosto de 2008, o a los que la comisión les reconozca antigüedad a partir del 18 de agosto de 2008.

**"Apartado primero.** Los trabajadores que sean titulares de una plaza con anterioridad al 18 de agosto de 2008, así como aquellos trabajadores temporales que la comisión les reconozca una antigüedad anterior al 18 de agosto de 2008, tendrán derecho a la jubilación conforme a lo siguiente:

"Los trabajadores que a partir de la entrada en vigor del presente contrato y durante todo el 2016, cumplan con las condiciones de edad y/o antigüedad para jubilarse, conforme a lo establecido en el contrato colectivo de trabajo 2014-2016, podrán optar por ejercer su derecho a la jubilación en los términos previstos en el mismo.

"A partir del 1o. de enero de 2017, cualquier trabajador, por conducto del SUTERM, podrá solicitar y obtener su jubilación con el 100 % del promedio del salario de los últimos cuatro años laborados en la CFE, conforme a los siguientes criterios: los hombres siempre y cuando hayan cumplido 30 años de servicios y 65 años de edad, o 40 años de servicios sin límite de edad; las mujeres de 30 años de servicios y 60 de edad o 35 años de servicios sin límite de edad; de acuerdo a lo que a continuación se señala:

Años de servicio a enero de 2017	Años de servicio sin límite de edad	Años de servicio con límite de edad	
		Años de servicio	Límite de edad
<b>Hombres</b>			
Igual o mayor a 27	30	25	55
26	31	26	56



25	32	27	57
24	33	28	58
23	34	29	59
22	35	30	60
21	36	30	61
20	37	30	62
19	38	30	63
18	39	30	64
Igual o menor a 17	40	30	65

Años de servicio a enero de 2017	Años de servicio sin límite de edad	Años de servicio con límite de edad	
		Años de servicio	Límite de edad
<b>Mujeres</b>			
Igual o mayor a 23	25	No aplica	
22	26	25	55
21	27	25	55
20	28	26	56
19	29	27	57
18	30	28	58
17	31	29	59
16	32	30	60
15	33	30	60
14	34	30	60
Igual o menor a 13	35	30	60

"Los trabajadores que hubieran laborado durante 15 años de trabajos en líneas vivas o energizadas, entendiéndose como tales las que se precisan en el inciso w) de la cláusula 3. Definiciones de este contrato, podrán ser reubicadas hasta cumplir 30 años de servicio sin límite de edad. ..."



66. De la cláusula transcrita se desprende que el régimen de jubilación se regula en dos apartados, el primero –que es el que interesa para la solución del presente asunto– corresponde a las personas trabajadoras titulares de una plaza con anterioridad al dieciocho de agosto de dos mil ocho y aquellas temporales a quienes la comisión reconozca una antigüedad anterior a la citada fecha.

67. Asimismo, de acuerdo con lo pactado, las personas trabajadoras que conforman ese apartado primero y que durante todo el año dos mil dieciséis cumplieran los requisitos de edad y/o antigüedad para jubilarse conforme al contrato colectivo del bienio 2014-2016, pueden optar por jubilarse en los términos previstos en éste.

68. Es importante señalar que la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo del bienio 2014-2016 –al que se refiere la estipulación que se interpreta– establecía lo siguiente:

#### **"Cláusula 69. Jubilaciones**

"La jubilación es un derecho y su ejercicio optativo para los trabajadores. Para ello, comisión y sindicato convinieron, que en adición al sistema vigente de jubilaciones, que se señala en el apartado primero de esta cláusula, se establezca un nuevo régimen para la nueva generación, el cual se establece en el apartado segundo de la presente cláusula.

"El apartado primero es aplicable a los trabajadores que sean titulares de una plaza con anterioridad al 18 de agosto de 2008, así como aquellos trabajadores temporales que la comisión les reconozca una antigüedad anterior al 18 de agosto de 2008.

"El apartado segundo es el sistema de jubilaciones para la nueva generación, que aplica a aquellos trabajadores que ingresen a prestar sus servicios en comisión a partir del 18 de agosto de 2008, o a los que comisión les reconozca antigüedad a partir del 18 de agosto de 2008.

**"Apartado Primero.** Los trabajadores que sean titulares de una plaza con anterioridad al 18 de agosto de 2008, así como aquellos trabajadores temporales



que la comisión les reconozca una antigüedad anterior al 18 de agosto de 2008, tendrán derecho a la jubilación conforme a lo siguiente:

"Cualquier trabajador, por conducto del SUTERM, podrá solicitar y obtener su jubilación con el 100 % del salario del puesto de que sean titulares (sic), siempre y cuando haya cumplido 25 años de servicios y 55 años de edad, o 30 años de servicios sin límite de edad; las mujeres de 25 años de servicios sin límite de edad; y los trabajadores que hubieran laborado durante 15 años de trabajos en líneas vivas o energizadas, entendiéndose como tales las que se precisan en el inciso w) de la cláusula 3. Definiciones de este contrato, al cumplir 28 años de servicios sin límite de edad."

69. La lectura del texto transcrito permite establecer que la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo vigente durante el bienio 2016-2018, que aquí se interpreta, modificó los requisitos para tener derecho a la jubilación aumentando la edad y años de servicio; además suprimió los requisitos particulares de jubilación para las personas trabajadoras que laboran en líneas vivas o energizadas.

70. Así, lo relevante en el presente caso para definir el alcance de la cláusula en estudio radica en que existe una diferencia en los requisitos para tener derecho a la jubilación, pues para el bienio 2016-2018 se aumentaron la edad y años de servicio exigidos para hacer valer ese derecho.

71. Así, atendiendo a que la diferencia entre un contrato y otro, respecto a los requisitos para hacer valer el derecho a la jubilación, se halla en el aumento de la edad y los años de servicio que se exigen, así es posible establecer que la estipulación "*Los trabajadores que a partir de la entrada en vigor del presente contrato y durante todo el 2016, cumplan con las condiciones de edad y/o antigüedad para jubilarse, conforme a lo establecido en el contrato colectivo de trabajo 2014-2016, podrán optar por ejercer su derecho a la jubilación en los términos previstos en el mismo*" otorga a las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad con antigüedad anterior al dieciocho de agosto de dos mil ocho el derecho a jubilarse conforme a los requisitos de edad y años de servicio pactados en el contrato colectivo de trabajo correspondiente al bienio 2014-2016 siempre que cumplan con los requisitos estipulados en éste durante todo el año dos mil dieciséis.



72. En otras palabras, aun cuando el contrato colectivo para el bienio 2016-2018, fue firmado el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis y conforme a lo pactado en la cláusula 5,<sup>23</sup> entró en vigor el uno de mayo de dos mil dieciséis, lo que implica que el contrato colectivo anterior –correspondiente al bienio 2014-2016– dejó de tener eficacia jurídica, lo cierto es que por disposición expresa de las partes la vigencia de la cláusula 69 en lo relativo al derecho para obtener la jubilación, se extendió durante todo dos mil dieciséis.

73. Es oportuno puntualizar, que la porción "*optar por ejercer su derecho a la jubilación en los términos previstos en el mismo*" debe entenderse como la posibilidad de jubilarse conforme al régimen pactado en el contrato colectivo vigente para el bienio 2014-2016, es decir, con las condiciones y beneficios contenidos en ese acuerdo de voluntades, directamente vinculados con el derecho a la jubilación.

74. Lo anterior es así, porque aun cuando a la firma del contrato el derecho a la jubilación fuera sólo una expectativa de derecho, lo cierto es que la modificación de la cláusula 69 revela la intención del patrón y del sindicato de proteger a las personas trabajadoras que tenían la intención de jubilarse durante el año dos mil dieciséis, garantizándoles la posibilidad de hacer valer ese derecho acogiéndose al régimen de jubilación aplicable para el bienio 2014-2016.

75. El propósito de tutelar el derecho de las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad que pudieron jubilarse conforme al régimen aplicable durante el bienio 2014-2016, se corrobora de la lectura del apartado primero, párrafo tercero, en el cual se establece que a partir del primero de enero de dos mil diecisiete la jubilación podrá solicitarse siempre que se cumplan las condiciones modificadas para el bienio 2016-2018.

<sup>23</sup> **"Cláusula 5. Vigencia e impresión del contrato**

"El presente contrato colectivo de trabajo único se celebra por tiempo indeterminado y su vigencia se iniciará el día 1o. de mayo del 2016. Será revisable cada dos años a solicitud de cualquiera de las partes, presentada con la oportunidad legal, y los salarios en efectivo por cuota diaria, cada año, en los términos del artículo 399 Bis de la Ley Federal del Trabajo.



76. Así, el régimen de jubilación regulado en el contrato colectivo de trabajo para el bienio 2014-2016 extendió su vigencia durante todo el año dos mil dieciséis en beneficio de quienes durante este último año hicieran valer ese derecho.

77. No obstante, para definir el correcto alcance de esa estipulación y resolver un segundo problema al que se enfrentaron los Tribunales Colegiados contendientes, en el sentido de que la aplicación de uno u otro régimen de jubilación conlleva el otorgamiento de todas las prestaciones pactadas en el contrato colectivo de que se trate, esta Segunda Sala considera necesario precisar que los elementos accesorios derivados de la jubilación no constituyen derechos mientras no se obtenga el beneficio relativo, es decir, mientras no se decrete la pensión.

78. Para ilustrar lo anterior, es necesario traer a contexto el contenido de las cláusulas 69, fracción VIII y 75 del contrato colectivo de trabajo correspondiente al bienio 2016-2018 –contrato que se interpreta–, que establecen lo siguiente:

#### **"Cláusula 69. Jubilaciones**

"...

**"VIII.** Para el pago de las pensiones de los **jubilados actuales** y de **quienes a la fecha de la firma del contrato colectivo de trabajo 2016-2018**, hayan reunido los requisitos para obtener su jubilación, se otorgarán 45 días de su pensión por concepto de aguinaldo, en el entendido de que para estos efectos se calculará sobre la base de la pensión mensual que les corresponda. Para los trabajadores **que se jubilen de manera posterior a la firma del contrato colectivo de trabajo 2016-2018**, la integración del salario para el cálculo de las pensiones jubilatorias considerará el número de días que goce por concepto de aguinaldo a la fecha de la jubilación, y no se otorgará el beneficio adicional a la jubilación."

---

"La CFE y el SUTERM, publicarán en sus páginas electrónicas de comunicación interna, la versión oficial de este contrato colectivo, a más tardar 5 días después de la fecha de su celebración, a efecto de que los trabajadores conozcan dicho contrato. En su caso, la comisión y el sindicato podrán acordar utilizar adicionalmente otros medios electrónicos de comunicación e impresos."



### **"Cláusula 75. Ayuda para despensa**

"Con objeto de mejorar el poder adquisitivo del salario de los trabajadores, la Comisión Federal de Electricidad pagará a los trabajadores de base, de confianza y temporales a su servicio el 30.6 % sobre el salario diario tabulado. El importe de dicha ayuda será cubierto en sus pagos de salario y pensiones jubilatorias.

"El porcentaje que por este concepto reciben los jubilados a la firma del presente contrato, se conservará y se mantendrá sin modificación alguna.

**"Para los trabajadores que hayan cumplido con los requisitos de jubilación a la firma del presente** contrato colectivo de trabajo, se calcularán las pensiones jubilatorias en términos del contrato colectivo de trabajo 2014-2016.

**"Para los trabajadores que no cumplen con los requisitos de jubilación a la firma del presente contrato,** en la integración del salario para el cálculo de las pensiones jubilatorias, únicamente se considerará el porcentaje que corresponda por concepto de ayuda para despensa y no se incluirá en lo sucesivo el otorgamiento que se recibe por este concepto de manera adicional."

79. Las estipulaciones transcritas regulan el pago de aguinaldo y el beneficio de ayuda de despensa para personas jubiladas, instauran diferencias para su otorgamiento según quien sea el destinatario; así, se establece una regla aplicable para quienes ya cuenten con el derecho a la jubilación, otra para quienes hayan cumplido los requisitos de jubilación a la firma del contrato colectivo y una más dirigida a quienes no cumplan los requisitos a la firma del contrato colectivo.

80. Cabe destacar que esta Segunda Sala no emite pronunciamiento sobre el contenido y alcance de las cláusulas recién transcritas, tampoco se emite pronunciamiento sobre su interpretación, pues tal aspecto no es materia de la presente contradicción; sin embargo, en relación con la concesión de prestaciones accesorias a la jubilación, debe estarse a la cláusula que expresamente las regulan conforme al inicio de vigencia del contrato colectivo –bienio 2016-2018–, sin que tal proceder resulte en una aplicación retroactiva ya que, al haberse



generado bajo el imperio de una norma contractual posterior, las disposiciones de ésta última son las que deben regir para su otorgamiento.

81. En ese orden de ideas, se concluye que la cláusula 69, apartado primero, párrafo segundo, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana para el bienio 2016-2018, debe interpretarse en el sentido de que para las personas trabajadoras que cuenten con una plaza con anterioridad al dieciocho de agosto de dos mil ocho y las temporales con antigüedad previa al dieciocho de agosto de dos mil dieciocho y que durante el año dos mil dieciséis cumplieron los requisitos de edad y años contemplados en el contrato colectivo para el bienio 2014-2016, tienen derecho a elegir el régimen de jubilación en los términos pactados en ese acuerdo de voluntades, en el entendido que los elementos accesorios a la pensión y las prestaciones adicionales que se concedan a las personas jubiladas, deben regularse conforme a lo pactado específicamente para cada una de ellas en el contrato colectivo del bienio 2016-2018.

## **VI. Criterio que debe prevalecer**

82. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS PERSONAS TRABAJADORAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO PRIMERO DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2016-2018, TIENEN DERECHO A JUBILARSE CONFORME AL CONTRATO VIGENTE PARA EL BIENIO 2014-2016, CUANDO HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS PACTADOS EN ESTE ÚLTIMO DURANTE EL AÑO 2016.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes asumieron posturas contrapuestas respecto a la interpretación de la cláusula 69, apartado primero, párrafo segundo, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana para el bienio 2016-2018, en relación con el



régimen de jubilación aplicable, en tanto que uno concluyó que **los beneficios pactados para el bienio 2014-2016 no perdieron vigencia, sino que se conservaron hasta el 31 de diciembre de 2016; mientras que el otro órgano jurisdiccional razonó que la cláusula únicamente alude** a los requisitos de edad o antigüedad, sin que se refiera a obtener la jubilación en los términos del anterior contrato colectivo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cláusula 69, apartado primero, párrafo segundo, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana para el bienio 2016-2018, que establece que "los trabajadores que a partir de la entrada en vigor del presente contrato y durante todo el 2016, cumplan con las condiciones de edad y/o antigüedad para jubilarse, conforme a lo establecido en el contrato colectivo de trabajo 2014-2016, podrán optar por ejercer su derecho a la jubilación en los términos previstos en el mismo", debe interpretarse en el sentido de que las personas trabajadoras que cuenten con una plaza otorgada con anterioridad al 18 de agosto de 2008 y las temporales con antigüedad anterior a esa fecha y que durante el año 2016 cumplan los requisitos de edad y años contemplados en el contrato colectivo para el bienio 2014-2016, tienen derecho a jubilarse conforme a las condiciones y con los beneficios contenidos en ese acuerdo de voluntades, directamente vinculados con el derecho a la jubilación, en el entendido de que los elementos accesorios a la pensión y las prestaciones adicionales que en su caso se concedan, deben regularse conforme a las cláusulas específicas que las contengan conforme al contrato colectivo para el bienio 2016-2018.

Justificación: La cláusula 69, apartado primero, párrafo segundo, del contrato colectivo para el bienio 2016-2018, en la porción "optar por ejercer su derecho a la jubilación en los términos previstos en el mismo", evidencia la intención de las partes de extender el régimen de jubilación pactado en el contrato colectivo del bienio 2014-2016 durante todo el año 2016, aun cuando a la firma del contrato colectivo del bienio 2016-2018, vigente a partir del 1 de mayo de 2016, la jubilación sólo fuera una expectativa de derecho, pues tal posibilidad quedó garantizada por estipulación expresa de las partes. Lo anterior no implica que todas las prestaciones accesorias o adicionales no vinculadas directamente con



la pensión por jubilación deban otorgarse conforme al contrato colectivo para el bienio 2014-2016, pues respecto de éstas debe estarse a la cláusula que expresamente las regule conforme al contrato colectivo para el bienio 2016-2018.

## VII. Decisión

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de criterios denunciada respecto del emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**.

SEGUNDO.—Existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

CUARTO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis



María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aislada III.2o.T.7 L (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 63/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS PERSONAS TRABAJADORAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO PRIMERO DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2016-2018, TIENEN DERECHO A JUBILARSE CONFORME AL CONTRATO VIGENTE PARA EL BIENIO 2014-2016, CUANDO HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS PACTADOS EN ESTE ÚLTIMO DURANTE EL AÑO 2016.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes asumieron posturas contrapuestas respecto a la interpretación de la cláusula 69, apartado primero, párrafo segundo, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana para el bienio 2016-2018, en relación con el régimen de jubilación aplicable, en tanto que uno concluyó que los beneficios pactados para el bienio 2014-2016 no perdieron vigencia, sino que se conservaron hasta el 31 de diciembre de 2016; mientras



que el otro órgano jurisdiccional razonó que la cláusula únicamente alude a los requisitos de edad o antigüedad, sin que se refiera a obtener la jubilación en los términos del anterior contrato colectivo.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cláusula 69, apartado primero, párrafo segundo, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana para el bienio 2016-2018, que establece que "los trabajadores que a partir de la entrada en vigor del presente Contrato y durante todo el 2016, cumplan con las condiciones de edad y/o antigüedad para jubilarse, conforme a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo 2014-2016, podrán optar por ejercer su derecho a la jubilación en los términos previstos en el mismo", debe interpretarse en el sentido de que las personas trabajadoras que cuenten con una plaza otorgada con anterioridad al 18 de agosto de 2008 y las temporales con antigüedad anterior a esa fecha y que durante el año 2016 cumplan los requisitos de edad y años contemplados en el contrato colectivo para el bienio 2014-2016, tienen derecho a jubilarse conforme a las condiciones y con los beneficios contenidos en ese acuerdo de voluntades, directamente vinculados con el derecho a la jubilación, en el entendido de que los elementos accesorios a la pensión y las prestaciones adicionales que en su caso se concedan, deben regularse conforme a las cláusulas específicas que las contengan conforme al contrato colectivo para el bienio 2016-2018.

**Justificación:** La cláusula 69, apartado primero, párrafo segundo, del Contrato Colectivo para el bienio 2016-2018, en la porción "optar por ejercer su derecho a la jubilación en los términos previstos en el mismo", evidencia la intención de las partes de extender el régimen de jubilación pactado en el contrato colectivo del bienio 2014-2016 durante todo el año 2016, aun cuando a la firma del contrato colectivo del bienio 2016-2018, vigente a partir del 1 de mayo de 2016, la jubilación sólo fuera una expectativa de derecho, pues tal posibilidad quedó garantizada por estipulación expresa de las partes. Lo anterior no implica que todas las prestaciones acceso-



rias o adicionales no vinculadas directamente con la pensión por jubilación deban otorgarse conforme al contrato colectivo para el bienio 2014-2016, pues respecto de éstas debe estarse a la cláusula que expresamente las regule conforme al contrato colectivo para el bienio 2016-2018.

## 2a./J. 4/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 258/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 7 de diciembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

### Tesis y criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 284/2018, el cual dio origen a la tesis aislada III.2o.T.7 L (10a.), de rubro: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SI CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2014-2016, AQUÉLLOS CUMPLIERON CON LAS CONDICIONES DE EDAD O ANTIGÜEDAD Y EJERCIERON ESE DERECHO, LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN AQUÉL SE CONSERVARON HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LO QUE SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN TÉRMINOS DE ESE CONTRATO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5196, con número de registro digital: 2020078; y,

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 347/2021.

Tesis de jurisprudencia 4/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**CRÉDITOS LABORALES PREFERENTES. NO LOS CONSTITUYEN LAS CANTIDADES GENERADAS POR LAS PENAS CONVENCIONALES ESTABLECIDAS EN UN CONVENIO EXTRAJUDICIAL DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, AL NO SER UNA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 113 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 109/2022. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO  
EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, Y  
PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO  
CIRCUITO. 30 DE NOVIEMBRE DE 2022. CINCO VOTOS DE  
LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA  
AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ  
POTISEK Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. PONENTE: LORETTA  
ORTIZ AHLF. SECRETARIA: LIZBETH BERENICE MONTEA-  
LEGRE RAMÍREZ.

### ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	<b>Competencia</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	4-5
II.	<b>Legitimación</b>	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	6
III.	<b>Criterios denunciados</b>	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	6-22
IV.	<b>Existencia de la contradicción</b>	La contradicción de criterios es existente.	22-27
V.	<b>Estudio de fondo</b>	El monto generado por una pena convencional al incumplir un convenio extrajudicial de terminación de la relación laboral no constituye una indemnización laboral que deba considerarse crédito preferente sobre cualquier otro crédito del empleador.	27-44



VI.	<b>Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia</b>	Se detalla el texto de la tesis que prevalecerá como jurisprudencia	44-46
VII.	<b>Decisión</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Existe la contradicción de criterios denunciada;</li> <li>2. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala;</li> <li>3. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</li> </ol>	46

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los créditos originados por la pena convencional pactada en un convenio de terminación de la relación laboral celebrado fuera de juicio y ratificado ante la autoridad laboral constituye una indemnización laboral, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Federal y 113 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual implica que su pago es preferente sobre cualquier otro crédito del empleador.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 23/2022-III, de cinco de abril de dos mil veintidós, remitido vía buzón judicial el veintiuno de abril siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila, denunciaron la posible contradicción de criterios entre:



- Lo sostenido por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el amparo directo laboral **509/2021**; y,

- El criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, al resolver el amparo directo laboral **712/2016**, del cual derivó el criterio aislado V.3o.C.T.9 L (10a.), de rubro:

"CRÉDITOS PREFERENTES EN MATERIA LABORAL. NO LO SON AQUELLOS CUYO ORIGEN RESIDA EN LA FALTA OPORTUNA DEL PAGO DE DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, PACTADA EN UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CELEBRADO FUERA DE JUICIO Y RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD LABORAL."<sup>1</sup>

2. **Trámite de la denuncia.** El Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la registró con el expediente **109/2022**.<sup>2</sup>

3. Asimismo, ordenó el envío del asunto a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que proveyera respecto a la conclusión del trámite e integración del asunto y su turno a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para su estudio.

4. Además, solicitó a la presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito que remitiera la versión digitalizada del original o, en su caso, de las copias certificadas de la demanda que le dio origen y la ejecutoria relativa al juicio de amparo directo 712/2016 de su índice, así como del proveído en el que informen si el criterio que sustentó está vigente.

5. De igual forma, ordenó dar vista a los Plenos del Quinto y Octavo Circuitos, para su conocimiento, respecto de la admisión de la presente contradicción de criterios.

<sup>1</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2425, registro digital: 2015262.

<sup>2</sup> Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintidós.



6. **Avocamiento.** La Ministra presidenta de esta Segunda Sala determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto para la formulación del proyecto de resolución<sup>3</sup> y concluidos los trámites relativos ordenó el envío del expediente a esta ponencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.<sup>4</sup>

## I. Competencia

7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> 226, fracción II, de la Ley de Amparo<sup>6</sup>

<sup>3</sup> En proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

<sup>4</sup> Por auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

<sup>5</sup> Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción. Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

<sup>6</sup> Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"...



y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,<sup>8</sup> en virtud de que se trata de una posible contradicción entre Tribunales Colegiados de diversos circuitos, y el tema de fondo corresponde a la materia de trabajo, competencia de esta Segunda Sala.

## II. Legitimación

8. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, pues fue formulada por los Magistrados integrantes de uno de los Tribunales Colegiados contendientes. Por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación prescrito en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II,<sup>9</sup> de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

---

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones, y ..."

<sup>7</sup> "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

<sup>8</sup> "Primero. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

"La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo."

"Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

<sup>9</sup> "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."



### III. Criterios denunciados

#### 9. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en sesión de veintidós de junio de dos mil diecisiete, al resolver el juicio de amparo directo 712/2016.

##### Antecedentes.

10. El treinta de septiembre de dos mil nueve, Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, celebró con Jesús Martínez Preciado, un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, el cual incumplió y se generó una deuda.

11. Derivado de la falta de pago, la institución bancaria promovió juicio especial hipotecario en su contra, el cual se radicó bajo el expediente 948/2012 del índice del Juzgado Primero de lo Civil de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

12. El veinte de mayo de dos mil catorce, Jesús Martínez Preciado y cuatro de sus trabajadores celebraron diversos convenios extrajudiciales, los cuales fueron ratificados ante la inspección local del Trabajo del Estado de Sonora. En los convenios se pactó el monto o indemnización que debía entregar el primero en favor de los segundos con motivo de la terminación de su relación laboral, así como la fijación de una pena convencional (que las partes denominaron "salarios caídos") en caso de que la parte patronal incumpliera.

13. Ante su incumplimiento, los trabajadores solicitaron ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora que despachara auto de ejecución en contra de Jesús Martínez Preciado, lo cual fue concedido mediante proveídos de cuatro de julio de dos mil catorce, dictados en los expedientes abiertos con motivo de las solicitudes realizadas.

14. Tiempo después los promoventes solicitaron el embargo del inmueble que fungió como garantía hipotecaria en el contrato de apertura de crédito previamente descrito, lo cual fue autorizado mediante acuerdos de catorce de agosto de dos mil catorce, por lo que se ordenó girar oficios al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Hermosillo, Sonora. Asimismo, previa petición de



los trabajadores, también se ordenó girar oficio al Juzgado Primero de lo Civil de la misma entidad federativa, para hacer de su conocimiento la existencia de los créditos laborales de naturaleza preferente.

15. Posteriormente, mediante proveído de nueve de enero de dos mil quince, la autoridad laboral ordenó acumular todos los expedientes formados con motivo de las solicitudes de los trabajadores, razón por la cual los expedientes 2009/2014 y 2010/2014 se acumularon al diverso 2008/2014.

16. Mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil quince, Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, promovió tercería excluyente de preferencia en contra de los cuatro trabajadores previamente referidos, la cual se admitió.

17. Una vez agotado el procedimiento incidental, el veintiséis de mayo de dos mil quince, la Junta dictó una primera resolución en la que resolvió tener por no acreditada la tercería excluyente de preferencia.

18. En contra de dicha resolución, el banco promovente promovió amparo directo, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, radicándolo bajo el expediente 305/2015 y en sesión de dos de junio de dos mil dieciséis, se determinó conceder el amparo para efectos.<sup>10</sup>

19. En cumplimiento a lo anterior, el dos de agosto de dos mil dieciséis, la Junta resolvió la tercería excluyente de preferencia, la cual se declaró **improce-**

<sup>10</sup> Los efectos del amparo indicado consistieron esencialmente en que se dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera otra en la que prescindiera de considerar que la tercería era improcedente por no exhibir la sentencia de condena de cantidad líquida y determinada en contra de la parte demandada ejecutada; y con libertad de jurisdicción se pronunciara sobre los planteamientos formulados en el escrito incidental, totalmente apoyados en que: "el crédito de los trabajadores no se ubica en las hipótesis de preferencia previstas en los artículos 113 de la Ley Federal del Trabajo y en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 constitucional, pues deriva de una terminación voluntaria de la relación de trabajo, que encuentra su fundamento en la fracción I del artículo 53 de la citada legislación laboral" y traiga a la vista las actuaciones que obran en el juicio principal, con el fin de definir la naturaleza del crédito existente a favor de los trabajadores.



**dente.** Contra dicha resolución, el banco volvió a promover amparo directo, resuelto por el mismo Tribunal Colegiado en sesión de veintidós de junio de dos mil diecisiete, en la cual se concedió el amparo para efectos, bajo los siguientes razonamientos:

- Se consideraron fundados los conceptos de violación. A fin de fortalecer lo anterior, expresó que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 70/98, se pronunció sobre qué debe entenderse por "salarios devengados" y qué por "indemnizaciones laborales" para efectos de la preferencia o prelación reconocida en los artículos 123 de la Constitución Federal y 113 de la Ley Federal del Trabajo.

- En tal sentido, se estimó que los salarios vencidos son los que hubiera recibido el trabajador como pago de su trabajo, si la relación se hubiera desarrollado normalmente y que se computan desde la fecha en que fue injustamente despedido hasta aquella en que se cumpla la resolución.

- Aunado a ello, en cuanto a las indemnizaciones, se estableció que la fracción XXII, apartado A del artículo 123 constitucional, establece tres de ellas, a saber: I) indemnización por despido injustificado, cuando el trabajador opta por la rescisión laboral; II) indemnización por negarse el patrón a reinstalar al trabajador en cumplimiento del contrato; y III) indemnización por rescisión que demanda el trabajador con motivo de responsabilidad del patrón.

- A pesar de lo anterior, se destacó que no son las únicas que la Constitución establece, pues las fracciones XIV y XXI instituyen la obligación patronal de indemnizar a los trabajadores por los riesgos del trabajo, así como por la insumisión al arbitraje o inaceptación del laudo, respectivamente.

- Asimismo, precisó que la Ley Federal del Trabajo agrega otras indemnizaciones como lo son: 1) indemnización por violación de derechos escalafonarios (artículo 157); 2) indemnización por terminación de la relación laboral por causas distintas al riesgo de trabajo (artículo 54); 3) indemnización a domésticos (artículo 343); 4) indemnización por suspensión colectiva de las labores (artículo 430); y 5) indemnización por terminación colectiva de la relación laboral (artículo 436).



- Así pues, además de las indemnizaciones establecidas en la Constitución Federal y en la Ley Federal del Trabajo, los contratos colectivos e individuales pueden válidamente estatuir otras e incrementar las legales; esto, porque el artículo 123 sólo instituye las bases o principios fundamentales en beneficio de los trabajadores que al legislador corresponde pormenorizar y ampliar, sin perjuicio de que las partes convengan mayores y mejores beneficios para la clase trabajadora.

- Por tanto, concluyó que el término "indemnizaciones" que establece la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional, comprende todas aquellas que con tal denominación establece la Carta Magna, la Ley Federal del Trabajo y los contratos colectivos e individuales del trabajo en beneficio del trabajador y a cargo del patrón.

- En mérito de lo anterior, razonó que el derecho preferencial establecido no incluye cualquier crédito a favor de los trabajadores, sino únicamente a los sueldos y salarios devengados durante el último año y a las indemnizaciones especificadas con antelación.

- En consecuencia, de existir créditos provenientes de otras fuentes, los trabajadores tendrán derecho a su cobro, pero no a hacer valer la prelación de esos créditos frente a terceros.

- En ese orden de ideas, analizó los convenios celebrados con los trabajadores y concluyó que el crédito obtenido de la pena convencional establecida en la cláusula cuarta no encuadraba en los conceptos de "salarios devengados" ni en el de "indemnizaciones" que para efectos de la preferencia establece la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo.

- A fin de demostrar lo anterior, argumentó que la cláusula punitiva relativa a que el patrón debía cubrir a los trabajadores cierta cantidad de dinero por cada día de retraso se originó en la convención de sancionar la mora de Jesús Martínez Preciado, por lo que el pago de dichas cantidades no debía equipararse a los "salarios devengados", pues éstos son las prestaciones pagadas a los trabajadores como retribución de las labores desempeñadas.



- Indicó que no debe confundirse con el pago de salarios caídos, pues éstos no derivan de lo pactado por las partes, sino de la responsabilidad del patrón con motivo de la terminación injustificada de la relación laboral, y tiene como objeto restaurar las cosas a como se encontraban antes del despido (cuando se demande reinstalación), o en su caso, reparar el daño ocasionado al trabajador (cuando se promueva la acción de indemnización constitucional).

- Sin que pasara por alto que en la cláusula analizada se haya establecido "... se le pagarán los salarios caídos a razón de ... diarios contados a partir de la fecha en el incumplimiento de cada uno de los pagos ...", pues la naturaleza de las prestaciones no puede depender de los términos en que aparezca redactado el acuerdo, sino que debe atenderse al derecho u obligación de la cual se origina la exigibilidad de aquéllas.

- Por otra parte, también concluyó que el crédito originado con la pena convencional no se trata de una "indemnización", porque del convenio laboral no se desprende que a las cantidades acumuladas con motivo de la mora se les atribuya dicha calidad.

- Además, se estableció que para poder encuadrar a los créditos laborales dentro del concepto de "indemnización", necesariamente deben tener como objeto resarcir a los trabajadores por el daño ocasionado con motivo de: I) un despido injustificado; II) la negativa del patrón a reinstalar al trabajador; III) la rescisión que demanda el trabajador con motivo de responsabilidad del patrón; IV) riesgos de trabajo; V) insumisión al arbitraje o inaceptación de la resolución; VI) violación a los derechos escalafonarios; VII) terminación de la relación laboral por causas distintas al riesgo de trabajo; VIII) lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los empleados domésticos; IX) la suspensión colectiva de labores; X) la terminación colectiva de la relación laboral; o bien XI) las indemnizaciones pactadas o incrementadas en los contratos colectivos e individuales.

- En tal sentido, resolvió que el crédito originado en la pena convencional pactada no constituye una "indemnización" para los efectos señalados, pues se trata de una sanción por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el convenio.



- Sin que se inobservara que la Junta responsable estableciera que la pena convencional constituía una indemnización convencional que se ubica en el supuesto señalado como número XI en el párrafo precedente, pues si bien en la jurisprudencia 2a./J. 76/99,<sup>11</sup> se hizo extensivo el concepto de "indemnización" a aquellas pactadas o incrementadas en los contratos colectivos e individuales, no toda prestación acordada por las partes debe considerarse como una indemnización.

- Ello, pues la razón que tuvo esta Suprema Corte para hacer extensivo el derecho preferencial a las indemnizaciones pactadas en los contratos colectivos e individuales obedece a que la ley sólo establece las bases mínimas conforme a las cuales deben regirse las relaciones laborales, pudiendo la patronal, si lo considera pertinente, ampliar las prerrogativas establecidas en favor del trabajador.

- En tal sentido, las indemnizaciones pactadas susceptibles de constituirse como créditos preferentes necesariamente deben guardar relación directa con la prestación de servicios subordinados, de tal modo que tengan como objeto garantizar el goce pleno de derechos esencialmente laborales.

- En tal sentido, resolvió que los créditos cuyo origen resida en la falta oportuna del pago de determinada cantidad de dinero pactada en el convenio de terminación de la relación laboral no pueden ser objeto de protección en términos de las precitadas normas constitucional y legal, pues tienen como origen una sanción por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado, que se puede equiparar a una gratificación.

- Determinar lo contrario, desnaturalizaría la finalidad concebida por el legislador y rebasaría la interpretación de este Alto Tribunal, al otorgar preferencia a los créditos que no garantizan el goce de derechos laborales, lo cual gene-

<sup>11</sup> De rubro: "CRÉDITOS PREFERENTES. LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, COMPRENDE, EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, LOS SALARIOS VENCIDOS Y TODA CLASE DE INDEMNIZACIONES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 174, registro digital: 193619.



raría que se tutelaran indemnizaciones ajenas al derecho laboral, en perjuicio de terceros acreedores.

- Por último, precisó que no era aplicable la tesis aislada XI.1o.A.T.17 L (10a.),<sup>12</sup> pues la misma hace referencia a cuando se celebra un convenio para concluir un conflicto; sin embargo, en la especie el acuerdo en el que se pactó la pena convencional se celebró fuera de juicio ante la inspección local del trabajo, además de que el mismo no era de observancia obligatoria para dicho tribunal.

## **20. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en sesión virtual de veintisiete de enero de dos mil veintidós, al resolver el juicio de amparo directo 509/2021.**

### **Antecedentes.**

21. La Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de su administrador, promovió tercería de preferencia dentro del procedimiento laboral 4018/2020-SAI, el cual fue iniciado con motivo de un convenio celebrado fuera de juicio por el trabajador Diego Díaz Ceballos y su patrón Luis Antonio Fernández Elósegui.

22. Ante el incumplimiento del convenio, la autoridad laboral ordenó despachar la ejecución por un monto determinado en contra de los bienes del patrón, motivo por el cual realizó el embargo de una cuenta bancaria a nombre de Luis Antonio Fernández Elósegui.

23. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Torreón, Coahuila, admitió a trámite la tercería excluyente de preferencia y señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia incidental, en la que las partes asistieron y alegaron lo que a su derecho convino.

<sup>12</sup> De rubro: "INDEMNIZACIÓN CONVENCIONAL EN MATERIA LABORAL. LA PACTADA POR EL RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA POR EL PATRÓN PARA CONCLUIR EL CONFLICTO DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL ES PREFERENTE RESPECTO DE CUALQUIER OTRO CRÉDITO.". Publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, página 2033, registro digital: 2006451.



24. Una vez agotado el procedimiento respectivo, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Junta emitió una resolución en la que determinó **improcedente** la petición de la autoridad de declarar su derecho preferente para obtener el pago del crédito fiscal determinado.

25. En contra de esa resolución, la autoridad fiscal promovió amparo directo, el cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, lo registró con el expediente 509/2021 y, en sesión de veintisiete de enero de dos mil veintidós, dictó sentencia en la cual se **negó la protección constitucional**, al tenor de las siguientes consideraciones:

- Al analizar los conceptos de violación formulados los declaró infundados. De manera inicial, precisó que la tercera de preferencia se encuentra prevista en el artículo 976 de la Ley Federal del Trabajo, la cual se considera como una cualidad del crédito que otorga a su titular la facultad de exigir el pago preferente con el importe del bien afectado.

- También se destacó que, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 123 constitucional, en relación con el numeral 113 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que tienen preferencia en favor de los trabajadores sobre cualquier otro, incluidos los que disfrutan de garantía real, los fiscales y los de seguridad social, sobre los bienes del patrón, en caso de concurso o quiebra de la empresa, existen dos tipos de créditos preferentes: a) los provenientes de los salarios devengados en el último año y b) los correspondientes a las indemnizaciones.

- Refirió que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 70/98 sostuvo que la expresión "salarios devengados en el último año" comprende no sólo a aquellos que deben ser pagados al trabajador como retribución de las labores desempeñadas, sino también los que tenga derecho a percibir por otros títulos, como es el caso de los salarios caídos correspondientes al último año, sin que la limitación de plazo implique que no se deban pagar al trabajador salarios devengados por un lapso mayor, sino que sólo tiene derecho preferente por los que le correspondan al último año.

- También destacó que el término "indemnizaciones" comprende todas aquellas que se contienen en el artículo 123, apartado A, de la Constitución



Federal, así como las que prevé la Ley Federal del Trabajo: por despido injustificado (artículo 48); la de rescisión por causas imputables al patrón y las contempladas por la negativa del empleador a reinstalar al trabajador (artículo 50), entre otras, así como las que se pactaron en los contratos colectivos e individuales de trabajo en beneficio del trabajador y a cargo del patrón, con motivo de la relación laboral, en lo aplicable.

- De forma adicional, señaló que la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, al celebrar el Convenio 173 sobre la Protección de los Créditos Laborales en Caso de Insolvencia del Empleador, se estableció dicha preferencia en sus artículos 5, 6 y 8.<sup>13</sup>

- De igual manera, refiere que en la Recomendación 180 sobre la Protección de los Créditos Laborales en Caso de Insolvencia del Empleador, se establecieron directrices más detalladas sobre su aplicación, mencionando los conceptos que debían constituir créditos protegidos a favor de los trabajadores, de los cuales se advierte que el privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales correspondientes a salarios, vacaciones e indemnización por fin de

<sup>13</sup> "Artículo 5. En caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda."

"Artículo 6. El privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales correspondientes:

"(a) A los salarios correspondientes a un periodo determinado, que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo;

"(b) A las sumas adeudadas en concepto de vacaciones pagadas correspondientes al trabajo efectuado en el curso del año en el que ha sobrevenido la insolvencia o la terminación de la relación de trabajo, así como las correspondientes al año anterior;

"(c) A las sumas adeudadas en concepto de otras ausencias retribuidas, correspondientes a un periodo determinado, que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo, y

"(d) A las indemnizaciones por fin de servicios adeudadas al trabajador con motivo de la terminación de la relación de trabajo."

"Artículo 8. 1. La legislación nacional deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado y de la seguridad social.

"2. Sin embargo, cuando los créditos laborales están protegidos por una institución de garantía, de conformidad con la parte III del presente Convenio, se podrá atribuir a los créditos así protegidos un rango de privilegio menos elevado que el de los créditos del Estado y de la seguridad social."



servicios adeudados con motivo de la conclusión de la relación de empleo, entre otros supuestos. Protección que se amplió en la referida recomendación, pues se incluyó a las indemnizaciones con motivo de la terminación de su relación de trabajo.

- Asimismo, detalló que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 328/2019, sostuvo que deben considerarse como créditos preferentes los pagos correspondientes a vacaciones y prima de antigüedad porque constituyen prestaciones otorgadas con motivo de las labores desempeñadas, por lo que se agregó que éstas se encuentran dentro de la expresión "salarios devengados".

- En ese orden de ideas, precisó que los convenios celebrados ante la autoridad laboral y ratificados por las partes se equiparan a un laudo, por lo que se elevan a dicha categoría, obligando a las partes a cumplir con lo pactado, ya que tienen efectos definitivos y son considerados como un laudo ejecutoriado, por lo tanto, gozan de validez y fuerza vinculante respecto de las prestaciones laborales que se pactan.

- En mérito de lo anterior, consideró acertado lo resuelto por la Junta al calificar como improcedente la tercería de preferencia, puesto que de las disposiciones señaladas se aprecia que existe una importancia superior de proteger los créditos laborales ante la insolvencia del empleador en forma privilegiada a los trabajadores frente a otros acreedores, en especial a los del Estado y a los de los organismos de seguridad social.

- Ello porque existe una protección del bloque constitucional de cubrir los créditos laborales relativos a salarios, vacaciones, primas de fin de año, toda clase de indemnizaciones e incluso aquellas que derivan de servicios y conceptos adeudados con motivo de la conclusión de la relación de trabajo.

- De lo que se sigue que, si en un convenio fuera de juicio se pactan este tipo de prestaciones, la preferencia o privilegio de que sean cubiertas en forma preferente a otros acreedores, se encuentra tutelada en los artículos 123 constitucional, 113 de la Ley Federal del Trabajo y 5, 6 y 8 del Convenio Número 173 sobre la Protección de los Créditos Laborales en Caso de Insolvencia del Empleador, así como en la Recomendación 180 de dicho pacto internacional.



- Por tanto, concluyó que la resolución combatida estaba ajustada a derecho, ya que si bien se pactó por el empleador y su trabajador el pago de la suma de dinero con motivo de la terminación laboral, por conceptos que corresponden a indemnización, veinte días por cada año de labores, prima de antigüedad, proporcionales a vacaciones y aguinaldo, es indudable que se tratan de rubros que se encuentran protegidos de manera preferente a los créditos fiscales que la actora incidental pretende sean cubiertos de manera privilegiada.

- En ese mismo orden de ideas, estableció que debe considerarse que la cláusula penal por incumplimiento del convenio también tiene un carácter indemnizatorio que goza de protección preferente, pues dicha sanción es análoga a la del incumplimiento del laudo y goza del privilegio de la protección a que se refieren los instrumentos internacionales, al tratarse de una sanción que no se encuentra desvinculada del carácter indemnizatorio al surgir de la terminación del nexo laboral.

- Además, precisó que el convenio celebrado ante la Junta laboral tiene la categoría de laudo ejecutoriado, en términos del artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto, al contener prestaciones laborales incumplidas, la consecuencia natural es que también sea considerada como una indemnización derivada de la conclusión de la relación de trabajo pactada en ese instrumento.

- En mérito de lo anterior, expresó que no compartía la tesis aislada V.3o.C.T.9 L (10a.),<sup>14</sup> pues en dicho precedente no se tomó en cuenta la normativa internacional antes citada, además de que no era de observancia obligatoria para dicho Tribunal Colegiado.

- Ante tal circunstancia, estimó necesario realizar la denuncia correspondiente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>14</sup> De rubro: "CRÉDITOS PREFERENTES EN MATERIA LABORAL. NO LO SON AQUELLOS CUYO ORIGEN RESIDA EN LA FALTA OPORTUNA DEL PAGO DE DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, PACTADA EN UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CELEBRADO FUERA DE JUICIO Y RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2425, registro digital: 2015262.



- Asimismo, precisó que la autoridad responsable no interpretó de manera inexacta el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo ni tampoco inobservó el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, porque el primero de ellos establece que el trabajador goza de un derecho preferente sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los que son a favor del IMSS, lo cual es compatible con el segundo de los preceptos que establece que la autoridad fiscal tiene preferencia para recibir el pago de créditos, con excepción de los que corresponden a los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año o indemnizaciones de acuerdo con la legislación laboral.

- Sin pasar por alto que en el aludido artículo 149 se establece que la excepción la cual se refiere el primer párrafo (derechos laborales, alimentos, adeudos garantizados con prenda o hipoteca), sea requisito que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el registro público correspondiente; debido a que se trata de hipótesis distintas a la que se actualiza, dado que para el crédito del trabajador sea preferente no es necesario que se haya inscrito en el registro público, como lo pretende la quejosa, en virtud de que ese requisito se refiere a adeudos garantizados con hipoteca.

- En consecuencia, concluyó que la interpretación realizada por la Junta responsable fue apegada al marco legal mexicano e internacional, por lo que fue correcto el análisis e intelección que llevó a cabo.

#### **IV. Existencia de la contradicción**

26. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se actualice la contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS



27. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, pues es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

28. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

29. Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios,<sup>16</sup> a saber:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un

---

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

<sup>16</sup> En apoyo a tales consideraciones se estiman aplicables las jurisprudencias 1a./J. 22/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077. Así como la diversa 1a./J. 23/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital: 165076.



ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

30. En el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios. A continuación, se desarrollan las razones para alcanzar dicha conclusión.

31. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de la síntesis realizada con antelación de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados involucrados en la denuncia que dio origen a este asunto.

32. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Segunda Sala considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes **existe un punto de toque entre los criterios contendientes**, decisión a la que se arriba con base en las siguientes consideraciones.

33. Dicha conclusión se sustenta en el hecho de que para el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo 712/2016, determinó, en esencia, que los créditos originados por la pena convencional pactada en un convenio de terminación de



la relación laboral celebrado fuera de juicio y ratificado ante la autoridad laboral no constituyen una indemnización pactada susceptible de constituirse como crédito preferente, pues necesariamente debe guardar relación directa con la prestación de servicio subordinado, de tal manera que tenga como objeto garantizar el goce pleno de derechos esencialmente laborales, en tanto que tienen como origen una sanción por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado, que se puede equiparar a una gratificación.

34. En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, al resolver el amparo directo 509/2021 determinó, en esencia, que los créditos originados por la pena convencional pactada en un convenio de terminación de la relación laboral celebrado fuera de juicio y ratificado ante la autoridad laboral tienen carácter indemnizatorio que goza de protección preferente, pues dicha sanción es análoga al incumplimiento del laudo y goza de la protección establecida por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, al surgir de la terminación del nexo laboral.

35. Atento a lo anterior, las decisiones jurisdiccionales descritas revelan que se está ante una contradicción de criterios dado que los Tribunales Colegiados involucrados arribaron a conclusiones divergentes en torno a una misma problemática jurídica consistente en determinar si los créditos originados por la pena convencional pactada en un convenio de terminación de la relación laboral celebrado fuera de juicio y ratificado ante la autoridad laboral constituye una indemnización laboral, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Federal y 113 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual implica que su pago es preferente sobre cualquier otro crédito del empleador, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los establecidos a favor del IMSS.

36. **Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la disparidad de criterios da oportunidad de formular una pregunta genuina que permita acometer de mejor manera la cuestión jurídica que se presenta. Así, en el particular, debe responderse lo siguiente:

**¿El crédito derivado de una pena convencional pactada por incumplimiento de un convenio laboral extrajudicial constituye una indem-**



## **nización laboral que tiene naturaleza de preferente sobre cualquier otro crédito del empleador, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Federal y 113 de la Ley Federal del Trabajo?**

### **V. Estudio de fondo**

37. Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

38. En principio, resulta conveniente tener en cuenta el marco normativo previsto en la legislación nacional e internacional aplicable y que regula de manera específica la preferencia de los créditos en materia laboral, ya que a través de su conocimiento esta Segunda Sala podrá resolver el problema jurídico que se somete a consideración; además de que, de esa manera, podrá dar una respuesta adecuada y completa a la pregunta por resolverse en el presente asunto.

39. Asimismo, es conveniente destacar que la **preferencia** que será objeto de estudio en la presente sentencia se puede definir como la cualidad del crédito que otorga a su titular la facultad de exigir, en colisión con otros, el pago preferente con el importe del bien afectado al privilegio, y esa colisión exige indispensablemente que pretendan todos los contendientes hacerlo efectivo sobre el mismo.<sup>17</sup>

40. Establecido lo anterior, es importante precisar lo que prevé la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual reza a la letra lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

<sup>17</sup> Tal y como fue considerado en la contradicción de tesis 328/2019, fallada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y presidente Javier Laynez Potisek (ponente).



"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra."

41. Como es posible advertir, la Constitución Federal prescribe, en la porción normativa transcrita que, en todo contrato de trabajo aplicable a los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de manera general todo tipo de trabajador, los créditos que se encuentren establecidos en su favor por concepto de "salario o sueldos devengados", así como por "indemnizaciones", tendrán preferencia sobre cualquier otro crédito, en los casos de concurso o de quiebra de la parte patronal.

42. En otras palabras, la disposición constitucional en comento establece la preferencia que tienen los créditos de los trabajadores con motivo del salario o sueldos devengados, así como por las indemnizaciones laborales que les sean debidas por la parte empleadora sobre cualquier otro tipo de crédito que le pretenda ser cobrado a éste en caso de concurso o quiebra, es decir, cuando la parte patronal se encuentra en un estado de insolvencia.

43. Por su parte, el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo establece en relación con el pago preferente de créditos lo siguiente:

"Artículo 113. Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón."

44. Tomando en cuenta la disposición transcrita es posible apreciar que la misma tiene un contenido similar a la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123



constitucional; sin embargo, establece puntos adicionales que no necesariamente son contrarios a lo establecido en el Ordenamiento Supremo Nacional, sino que lo complementan.

45. En efecto, si bien el referido artículo prevé que los salarios devengados en el último año de trabajo y las indemnizaciones que fueren debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito que tenga a su cargo el empleador, no menos cierto es que complementa la protección establecida dado que prescribe que la misma es superior a los créditos que disfrutaban de garantía real, a los créditos fiscales y los establecidos en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, aunado al hecho de que comprenden todos los bienes de la parte patronal, sin hacer precisión o distinción alguna.

46. Por otro lado, en el ámbito internacional, también conviene tener en cuenta que existen instrumentos normativos aplicables al caso concreto, de los cuales el Estado Mexicano es Parte y que específicamente desarrollan, detallan y pormenorizan la protección que deben dar las normas jurídicas internas a los trabajadores cuando sus empleadores se encuentran en estado de insolvencia.

47. En efecto, uno de los instrumentos internacionales a los que se hizo referencia y que resulta aplicable al caso en estudio resulta ser el Convenio 173 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),<sup>18</sup> sobre la Protección de los Créditos Laborales en Caso de Insolvencia del Empleador, el cual establece en su artículo 1 que para los efectos del mismo, el término "*insolvencia*" designa aquellas situaciones en que, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, se ha abierto un procedimiento relativo a los activos de un empleador, con objeto de pagar colectivamente a sus acreedores.

48. Asimismo, pormenoriza que todo miembro de dicho convenio podrá extender el término "*insolvencia*" a otras situaciones en que no puedan pagarse los créditos laborales a causa de la situación financiera del empleador, por ejemplo, cuando el monto del activo del empleador sea reconocido como insuficiente para justificar la apertura de un procedimiento de insolvencia.

<sup>18</sup> Ratificado por nuestro país el 24 de septiembre de 1993. Consultable en [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312318:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312318:NO)



49. De forma destacada, en su artículo 4 se establece que el convenio resulta aplicable a todos los trabajadores asalariados y a todos los sectores de actividad económica. Asimismo, por ser relevante para la resolución del problema jurídico formulado, conviene tener en cuenta que en sus artículos 5, 6 y 8, el convenio en comento prescribe literalmente lo siguiente:

"Artículo 5. En caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda."

"Artículo 6. El privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales correspondientes:

"a) A los salarios correspondientes a un periodo determinado, que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo;

"b) A las sumas adeudadas en concepto de vacaciones pagadas correspondientes al trabajo efectuado en el curso del año en el que ha sobrevenido la insolvencia o la terminación de la relación de trabajo, así como las correspondientes al año anterior;

"c) A las sumas adeudadas en concepto de otras ausencias retribuidas, correspondientes a un periodo determinado, que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo, y

"d) a las indemnizaciones por fin de servicios adeudadas al trabajador con motivo de la terminación de la relación de trabajo."

"Artículo 8. 1. La legislación nacional deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado y de la seguridad social."



50. De manera complementaria, en la Recomendación 180 sobre la Protección de los Créditos Laborales en Caso de Insolvencia del Empleador,<sup>19</sup> se establecieron directrices más detalladas sobre su aplicación mencionando los conceptos que debían constituir créditos protegidos a favor de los trabajadores. De manera textual indica lo siguiente:

"Créditos protegidos.

"3. 1) La protección conferida por un privilegio debería cubrir los siguientes créditos:

"(a) Los salarios, las primas por horas extraordinarias, las comisiones y otras modalidades de remuneración, correspondientes al trabajo efectuado durante un periodo determinado, inmediatamente anterior a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo; este periodo debería fijarse en la legislación nacional y no debería ser inferior a doce meses;

"(b) Las sumas adeudadas en concepto de vacaciones pagadas correspondientes al trabajo efectuado en el curso del año en el que ha sobrevenido la insolvencia o la terminación de la relación de trabajo, así como las correspondientes al año anterior;

"(c) Las sumas adeudadas en concepto de otras ausencias retribuidas, las primas de fin de año y otras primas establecidas en la legislación nacional, los convenios colectivos o los contratos individuales de trabajo, correspondientes a un periodo determinado que no debería ser inferior a los doce meses anteriores a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo;

"(d) Todo pago adeudado en sustitución del preaviso de despido;

"(e) Las indemnizaciones por fin de servicios, las indemnizaciones por despido injustificado y otras sumas adeudadas a los trabajadores con motivo de la terminación de su relación de trabajo;

<sup>19</sup> Consultable: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R180](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R180)



"(f) las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuando corran directamente a cargo del empleador."

51. Como es posible advertir, las normas internacionales transcritas destacan la importancia de la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador y establecen los conceptos mínimos que deben ser protegidos de manera privilegiada a los trabajadores frente a otros acreedores en especial, a los del Estado y a los de la seguridad social.

52. Además, el primer convenio citado establece que el privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales correspondientes a salarios, vacaciones, indemnización por fin de servicios adeudados con motivo de la conclusión de la relación de empleo.

53. A su vez, de la lectura de la Recomendación Número 180 se aprecia que se amplió dicha protección, en relación con las primas por horas extraordinarias, las comisiones y otras modalidades de remuneración, correspondientes al trabajo, vacaciones, sumas adeudadas en concepto de otras ausencias retribuidas, primas de fin de año y otras primas establecidas en la legislación nacional, convenios colectivos o los contratos individuales de trabajo, adeudos en sustitución del preaviso de despido e indemnizaciones con motivo de la terminación de su relación de trabajo y por riesgos de trabajo cuando corran directamente a cargo del empleador.

54. En este punto, es importante destacar que esta Segunda Sala ya se ha pronunciado sobre las disposiciones constitucional y legal que establecen el privilegio de los créditos en materia laboral.

55. Dichos pronunciamientos se han emitido a fin de esclarecer y definir el alcance de los conceptos jurídicos que contienen, puesto que sólo a través de dicho ejercicio interpretativo ha sido posible determinar a qué figuras jurídicas les es aplicable el privilegio en estudio, lo cual en el caso es necesario a fin de esclarecer si el monto que el empleador debe cubrir en favor del trabajador con motivo de una sanción establecida por el incumplimiento de un convenio extrajudicial, celebrado por la terminación voluntaria de la relación laboral, constituye o no una indemnización laboral que implique que su pago deba considerarse preferente sobre cualquier otro crédito.



56. En primer término, resulta importante destacar que al resolver la contradicción de tesis 70/98, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 76/99, de rubro: "CRÉDITOS PREFERENTES. LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, COMPRENDE, EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, LOS SALARIOS VENCIDOS Y TODA CLASE DE INDEMNIZACIONES.",<sup>20</sup> esta Segunda Sala desentrañó el significado de qué debe entenderse por "salarios devengados", qué por "salarios vencidos" y qué por "indemnizaciones" laborales.

57. Así, respecto del concepto de salarios devengados estableció que su definición no se advierte de la Constitución ni de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo en el artículo 82 de dicho ordenamiento legal se define lo que es salario en sentido ordinario al establecer que "es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo" y aunque en la práctica se acostumbra identificar los salarios devengados con los que señala el artículo 82, esto es, los cuales constituyen retribución al trabajador precisamente por su trabajo, lo cierto es que los devengados tienen una connotación más general, que deriva del significado que el Diccionario de la Lengua Española atribuye al verbo del que proviene la palabra, de donde al final se deduce que **los salarios devengados no sólo son aquellos que constituyen retribución al trabajador por su trabajo.**

58. En mérito de lo anterior, se concluyó que por la expresión "salarios devengados", para efectos de la preferencia que establece la multicitada fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, comprende tanto los que deben ser pagados al trabajador por las labores desempeñadas, como los salarios

<sup>20</sup> Texto y datos de localización: "De lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 123 de la Carta Magna, en relación con el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que tienen preferencia en favor de los trabajadores, sobre cualquier otro, en caso de concurso o de quiebra de la empresa, dos tipos de créditos: Los provenientes de los salarios devengados en el último año y los correspondientes a indemnizaciones. La expresión 'salarios devengados en el último año', para efectos de la prelación señalada, comprende no sólo aquellos que deben ser pagados al trabajador como retribución por las labores desempeñadas, sino también los que tenga derecho a percibir por otros títulos, como es el caso de los salarios caídos o vencidos, correspondientes al último año, sin que la limitación en el plazo de un año implique que no se deban pagar al trabajador salarios devengados por un lapso mayor, sino sólo que tiene derecho preferente por los que correspondan a ese último año. El término 'indemnizaciones' comprende a todas las que se contienen en el artículo 123, apartado A, de la Carta Magna, así como aquellas que por tal concepto prevé la Ley Federal del Trabajo y las que así se pactaron en los contratos colectivos e individuales de trabajo en beneficio del trabajador y a cargo del patrón, con motivo de la relación laboral, en lo aplicable.". Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 174, registro digital: 193619.



caídos a que tiene derecho, obviamente por el último año, lo cual no significa que si al trabajador se le deben salarios más allá de ese periodo no deban pagársele, sino sólo que tiene derecho preferente por los que corresponden a ese último año.

59. Por otra parte, al abordar el concepto de salarios caídos o vencidos, esta Segunda Sala estableció que su definición provenía de la redacción del entonces artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo,<sup>21</sup> de la cual se podía concluir que son los que hubiera recibido el trabajador como pago de su trabajo, si la relación se hubiera desarrollado normalmente y que se computan desde la fecha en que fue injustamente despedido, hasta aquella en que se cumpla el laudo.

60. Finalmente, respecto de las indemnizaciones que, en derecho laboral, refirió que la fracción XXII, apartado A, del artículo 123 constitucional, establece tres de ellas: 1) indemnización por despido injustificado, cuando el trabajador opta por la rescisión de la relación laboral; 2) indemnización por negarse el patrón a reinstalar al trabajador en cumplimiento del contrato; y 3) indemnización por rescisión que demanda el trabajador con motivo de responsabilidad del patrón.

61. De forma adicional, estableció que las aludidas no eran las únicas que en materia laboral prevé la Constitución Federal, pues en las fracciones XIV y XXI, se instituyó la obligación patronal de indemnizar a los trabajadores por los riesgos del trabajo, así como por la insumisión al arbitraje o inaceptación del laudo, respectivamente.

62. Además, refirió que la Ley Federal del Trabajo no sólo establece y pormenoriza las indemnizaciones que ordena la Carta Magna, sino que agrega otras, como son las siguientes, en vía meramente ejemplificativa: indemnización por violación a los derechos escalafonarios (artículo 157); indemnización por terminación de la relación laboral por causas distintas al riesgo de trabajo (artículo 54); indemnización a domésticos (artículo 343); indemnización por suspensión colectiva de labores (artículo 430); indemnización por terminación colectiva de la relación laboral (artículo 436).

<sup>21</sup> Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. "Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo."



63. Por último, se precisó que, además de las indemnizaciones citadas, los contratos colectivos e individuales podían válidamente estatuir otras o incrementar las legales; esto, porque el artículo 123 sólo instituye las bases o principios fundamentales en beneficio de los trabajadores, los cuales al legislador corresponde pormenorizar y ampliar, sin perjuicio de que las partes convengan mayores y mejores beneficios para la clase trabajadora.

64. En otro aspecto, al resolver la contradicción de criterios 328/2019, esta Segunda Sala determinó que el pago de las vacaciones y prima de antigüedad previamente condenados en laudo firme deben considerarse créditos preferentes. De dicho asunto derivó la jurisprudencia 2a./J. 163/2019 (10a.), de rubro: "CRÉDITOS PREFERENTES. SE CONSIDERAN ASÍ LOS PAGOS DE VACACIONES Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 113 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Texto y datos de localización: "En la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 76/99, se sostuvo que en relación con lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XXIII, de la Carta Magna y 113 de la Ley Federal del Trabajo, la expresión 'salarios devengados' comprende no sólo aquellos que deben ser pagados al trabajador como retribución por las labores desempeñadas, sino también los que tenga derecho a percibir por otros títulos, como es el caso de los salarios caídos o vencidos correspondientes al último año, sin que la limitación en el plazo de un año implique que no se deban pagar los salarios devengados por un lapso mayor, sino sólo que se tiene derecho preferente por los que correspondan a ese último año. En ese sentido, conforme a la interpretación de la Segunda Sala y en atención a los parámetros establecidos en el ámbito internacional –Convenio 173 sobre la Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador–, se concluye que el crédito laboral preferente no se debe limitar a los salarios que deben ser pagados al trabajador por la retribución de las labores desempeñadas, sino también debe comprender aquellas prestaciones que tenga derecho a percibir por razón de su trabajo, servicio u otros títulos, pues debe tenerse en cuenta la finalidad que con dicha protección se le pretende otorgar frente a otros acreedores, pues atiende a la preservación del único medio de subsistencia con que cuenta para afrontar sus necesidades económicas inmediatas con motivo, precisamente, de la terminación de la relación laboral por causas ajenas a su voluntad y de las que fue favorecido por laudo firme. De ahí que los 'salarios devengados' en términos amplios comprenden las prerrogativas laborales que establece la ley aplicable y que se ajustan a la definición de salario prevista en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, los salarios no son sólo los pagos hechos al trabajador como cuota diaria sino también las gratificaciones, percepciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue por su trabajo. Así, si las vacaciones y la prima de antigüedad constituyen prestaciones que se otorgan con motivo de sus labores –ya sea con motivo del descanso o de los años de servicio prestados– y fueron materia de condena en el laudo, éstas se encuentran dentro de las que contempla la expresión



65. En dicho precedente, se concluyó que de la interpretación realizada al concepto de "salarios devengados", así como en atención a los parámetros establecidos a nivel internacional, era un crédito laboral preferente, y no se debía limitar al tipo de prestaciones que corresponde a tal expresión, esto es, no sólo a los salarios que deben ser pagados al trabajador por retribución de las labores desempeñadas, sino también debe comprender aquellas prestaciones que tengan derecho a percibir por razón de trabajo, servicio u otros títulos.

66. Lo anterior, ya que dicha protección debía hacerse extensiva a aquellos derechos generados por los trabajadores con motivo de las labores desempeñadas, a fin de resguardar los medios de subsistencia del trabajador y su familia en apego a sus derechos fundamentales, con motivo de la terminación de la relación laboral frente a cualquier otro acreedor del patrón, como serían el fisco y los adeudos al Instituto Mexicano del Seguro Social.

67. De ahí que, deba entenderse que los salarios devengados, comprenden las prerrogativas laborales que contempla la ley aplicable y que se ajustan a la definición de salario prevista en el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo. Y, por tanto, los salarios no son sólo los pagos hechos al trabajador como cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

68. Una vez analizado el marco jurídico descrito, esta Segunda Sala llega al convencimiento de que el crédito derivado de una pena convencional pactada por incumplimiento de un convenio laboral extrajudicial **no constituye una indemnización laboral que implique un pago preferente sobre cualquier otro crédito del empleador.**

69. Ello, toda vez que, si bien la apuntada Recomendación 180 de la Organización Internacional del Trabajo considera como crédito laboral protegido a las indemnizaciones por fin de servicios y otras sumas adeudadas a los trabajadores con motivo de la terminación de su relación de trabajo, en el caso en estudio no puede otorgársele tal carácter al crédito que el empleador debe cubrir en favor del trabajador con motivo de una pena convencional establecida

---

'salarios devengados' en su concepción ampliada y, por ende, deben considerarse como créditos preferentes respecto a cualquier otro.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 927, registro digital: 2021328.



en un convenio extrajudicial por su incumplimiento, en tanto que el mismo en realidad constituye una sanción a cargo de la parte patronal por no cumplir de manera oportuna con el pago de la suma acordada con motivo del fin de los servicios prestados y, por tanto, no puede considerarse que forma parte de la indemnización laboral establecida en favor del trabajador, pues únicamente constituye un medio para asegurar su cumplimiento.

70. En efecto, dicha aseveración se corrobora al tomar en cuenta que su monto es determinado por las partes y generalmente se fija a través de una alta suma de dinero, con el propósito de disuadir a la parte que deba cubrirlo, de realizar el pago oportuno de la indemnización a que se obligó con motivo de la terminación de la relación de trabajo pactada en el citado convenio, aunado al hecho de que, por regla general, no tiene relación alguna con el salario ni con otra de las prestaciones laborales que el trabajador venía gozando a lo largo de la relación laboral que concluye.

71. De forma adicional, debe decirse que dicha pena convencional tampoco puede considerarse como una suma adeudada al trabajador con motivo de la terminación de su relación de trabajo, pues si bien la misma se establece en dicho convenio extrajudicial donde las partes (trabajador y empleador) la dan por terminada, lo cierto es que la misma no forma parte ni se encuentra relacionada con alguna de las condiciones laborales que se pactaron al inicio de la referida relación de trabajo, sino simple y sencillamente es incluida para inhibir el incumplimiento en que el empleador pudiera incurrir, así como para asegurar el pago oportuno de la indemnización que se genera en favor de la parte trabajadora, pues ésta constituye un medio importante de subsistencia con que cuenta para afrontar sus necesidades económicas inmediatas con motivo de la terminación.

72. En tal sentido, se considera que arribar a una conclusión diversa desnaturaría la figura de las indemnizaciones generadas por la terminación de una relación de trabajo, así como la protección que los instrumentos nacionales e internacionales le otorgan a través del privilegio en su pago, pues se permitiría que de manera indiscriminada las partes puedan establecer el pago de cualquier suma de dinero bajo dicho concepto, sin importar que no se relacione ni sea fijada en función de las prestaciones que el trabajador disfrutó a lo largo de la relación laboral.

73. Asimismo, de aceptar que la pena convencional constituye una indemnización en materia laboral y, por tanto, su pago deba considerarse preferente



sobre cualquier otro crédito de la parte patronal, podría abrir la posibilidad de que celebre convenios con algunos de sus trabajadores a fin de cometer actos en perjuicio de sus acreedores, es decir, fomente la práctica de la simulación de terminación de relaciones laborales.

74. En mérito de lo anterior, esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el crédito originado por la pena convencional pactada en un convenio de terminación de la relación laboral, celebrado fuera de juicio y ratificado ante la autoridad laboral **no constituye una indemnización en materia laboral** que implique que su pago deba considerarse preferente sobre cualquier otro crédito que el empleador tenga con algún tercero, razón por la cual **dicha suma de dinero no puede ser cobrada de manera privilegiada por el trabajador en caso de insolvencia de la parte patronal.**

75. Sin que lo anterior implique que no pueda ser cobrada por el trabajador al encontrarse establecida válidamente en su favor; sin embargo, para realizarlo deberá seguir la prelación de los créditos que para tal efecto tenga establecido el empleador, de conformidad con la fecha en que hubiere adquirido deudas con terceros acreedores, toda vez que dicha suma no se encuentra comprendida dentro de los créditos privilegiados que están previstos en los artículos 123 constitucional, apartado A, fracción XXIII y 113 de la Ley Federal del Trabajo.

## VI. Criterio que debe prevalecer

76. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

CRÉDITOS LABORALES PREFERENTES. NO LOS CONSTITUYEN LAS CANTIDADES GENERADAS POR LAS PENAS CONVENCIONALES ESTABLECIDAS EN UN CONVENIO EXTRAJUDICIAL DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, AL NO SER UNA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 113 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al determinar si el adeudo derivado de una pena con-



vencional pactada en un convenio extrajudicial de terminación laboral tiene o no el carácter de crédito preferente en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley Federal del Trabajo.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el crédito que deriva del incumplimiento de una pena convencional establecida en un convenio extrajudicial de terminación de la relación laboral no constituye una indemnización, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley Federal del Trabajo, que deba considerarse preferente sobre cualquier otro adeudo que el patrón tenga con diverso acreedor, por lo que no puede ser cobrado de manera privilegiada en caso de insolvencia de aquél.

**Justificación:** Si bien la recomendación 180 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador considera como crédito laboral protegido a las indemnizaciones por fin de servicios y otras sumas adeudadas a los trabajadores con motivo de la terminación de su relación de trabajo, esta Segunda Sala estima que no puede otorgarse tal carácter a los créditos derivados de una pena convencional pactada en un convenio de terminación del vínculo laboral, pues tal estipulación constituye una sanción por no cumplir oportunamente el pago de la suma pactada por dicho concepto. Sin que pueda considerarse como una cantidad adeudada al trabajador con motivo de la conclusión de la relación de trabajo, pues no forma parte ni se encuentra relacionada con alguna de las condiciones laborales pactadas al inicio de la referida relación, sino que únicamente fue incluida para inhibir el incumplimiento en que se pudiera incurrir, así como para asegurar el pago oportuno.

## VII. Decisión

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala.



TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas XI.1o.A.T.17 L (10a.), V.3o.C.T.9 L (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 163/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas, 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y 3 de enero de 2020 a las 10:04 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CRÉDITOS LABORALES PREFERENTES. NO LOS CONSTITUYEN LAS CANTIDADES GENERADAS POR LAS PENAS CONVENCIONALES ESTABLECIDAS EN UN CONVENIO EXTRAJUDICIAL DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, AL NO SER UNA INDEMNIZACIÓN EN**



## **TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 113 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al determinar si el adeudo derivado de una pena convencional pactada en un convenio extrajudicial de terminación laboral tiene o no el carácter de crédito preferente en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el crédito que deriva del incumplimiento de una pena convencional establecida en un convenio extrajudicial de terminación de la relación laboral no constituye una indemnización, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley Federal del Trabajo, que deba considerarse preferente sobre cualquier otro adeudo que el patrón tenga con diverso acreedor, por lo que no puede ser cobrado de manera privilegiada en caso de insolvencia de aquél.

Justificación: Si bien la recomendación 180 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador considera como crédito laboral protegido a las indemnizaciones por fin de servicios y otras sumas adeudadas a los trabajadores con motivo de la terminación de su relación de trabajo, esta Segunda Sala estima que no puede otorgarse tal carácter a los créditos derivados de una pena convencional pactada en un convenio de terminación del vínculo laboral, pues tal estipulación constituye una sanción por no cumplir oportunamente el pago de la suma pactada por dicho concepto. Sin que pueda considerarse como una cantidad adeudada al trabajador con motivo de la conclusión de la relación de trabajo, pues no forma parte ni se encuentra relacionada con alguna de las condiciones laborales pactadas al inicio de la referida relación, sino que únicamente fue incluida para inhibir el incumplimiento en que se pudiera incurrir, así como para asegurar el pago oportuno.

2a./J. 1/2023 (11a.)



Contradicción de criterios 109/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 30 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

### **Tesis y criterio contendientes:**

El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 712/2016, el cual dio origen a la tesis aislada V.3o.C.T.9 L (10a.), de rubro: "CRÉDITOS PREFERENTES EN MATERIA LABORAL. NO LO SON AQUELLOS CUYO ORIGEN RESIDA EN LA FALTA OPORTUNA DEL PAGO DE DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, PACTADA EN UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CELEBRADO FUERA DE JUICIO Y RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2425, con número de registro digital: 2015262, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 509/2021.

Tesis de jurisprudencia 1/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil veintitrés.

**Nota:** De la sentencia que recayó al amparo directo 509/2021, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, derivó la tesis aislada VIII.1o.C.T.1 L (11a.), de rubro: "CRÉDITOS PREFERENTES EN MATERIA LABORAL. LO SON AQUELLOS QUE DERIVAN DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CELEBRADO FUERA DE JUICIO ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4595, con número de registro digital: 2024645.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR SOLICITADA EN DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. NO PROCEDE CUANDO EN LA DECLARACIÓN NORMAL SE ELIGIÓ LA OPCIÓN DE ACREDITAR ESE SALDO Y SOBRE DICHA DEVOLUCIÓN EXISTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL NEGÁNDOLA.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 276/2022. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO DEL TERCER CIRCUITO Y CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 30 DE NOVIEMBRE DE 2022. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

### ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Página
I.	<b>Competencia</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	2
II.	<b>Legitimación</b>	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
III.	<b>Criterios denunciados</b>	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	3
IV.	<b>Existencia de la contradicción</b>	La contradicción es existente.	8
V.	<b>Estudio de fondo Criterio que debe prevalecer</b>	Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:  <b>DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR SOLICITADA EN DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. NO PROCEDE CUANDO EN LA DECLARACIÓN NORMAL SE ELIGIÓ LA OPCIÓN DE ACREDITAR ESE SALDO Y SOBRE</b>	11



		<b>DICHA DEVOLUCIÓN EXISTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL NEGÁNDOLA.</b>	
<b>VI.</b>	<b>Decisión</b>	<p>Resolutivos:</p> <p>PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios.</p> <p>SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	25

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 30 de noviembre de 2022, emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si procede la devolución de saldo a favor solicitada en una declaración complementaria que sustituye a la declaración normal cuando con motivo de ésta se había solicitado previamente dicho saldo a favor y existe resolución denegatoria de la autoridad fiscal al respecto.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

**Denuncia de la contradicción.** La apoderada de la persona moral Epsilon Trading International EPI, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Va-



riable, denunció la posible contradicción de criterios por escrito recibido por conducto del SEPJF y registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el 1 de septiembre del 2022, entre el emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 124/2021, en contra del criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 118/2022.

2. **Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de 8 de septiembre del 2022, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la contradicción de criterios 276/2022, remitir el presente asunto para su estudio, al Ministro Alberto Pérez Dayán integrante de la Segunda Sala de este Máximo Tribunal.

3. Finalmente, ordenó solicitar por conducto del MINTERSCJN a la presidencia de los Tribunales Colegiados Sexto y Cuarto, ambos en Materia Administrativa, del Tercer y Primer Circuitos, respectivamente, remitieran, únicamente por dicho medio, la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de la ejecutoria y de los escritos de demanda que dieron origen a los amparos directos 124/2021 y 118/2022 de su índice, respectivamente, así como del proveído en el que informen si el criterio sustentado en dichos asuntos, se encuentra vigente o, en caso de que se tenga por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, deberán remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

4. **Avocamiento.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto por acuerdo de 4 de octubre del 2022 dictado por su presidenta.

## Competencia

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de



## II. Legitimación

6. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada para ello.<sup>2</sup>

## III. Criterios denunciados

7. A continuación, se sintetizan los antecedentes y consideraciones de los criterios denunciados.

### **Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 124/2021**

8. El 14 de diciembre de 2015, la persona moral Epsilon Trading International EPI, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, **presentó declaración normal** del impuesto al valor agregado, correspondiente al periodo de octubre de 2015, en la que **manifestó un saldo a favor**.

9. La persona jurídica aludida, el 16 de octubre de 2018, **presentó solicitud de devolución del mencionado saldo a favor**, la cual quedó registrada con el número de control DC671800037428.

10. Mediante oficio número 500-32-00-08-01-2018-017183488129, de 7 de noviembre del 2018, la autoridad fiscal **resolvió negar la solicitud de devolu-**

---

la Federación, en relación con los puntos primero y tercero, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, toda vez que aún no se surte la competencia de los Plenos Regionales prevista en el artículo 42, fracción I, y transitorio primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que los criterios contendientes han sido sustentados por Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por Epsilon Trading International EPI, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su apoderada, parte quejosa en el amparo directo 124/2021 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el que se sustentó uno de los criterios presumiblemente discrepantes.



**ción**, en virtud de que la quejosa, en su declaración del periodo solicitado, con antelación **aplicó acreditamientos en contra del impuesto a cargo de diversos periodos**, incumpliendo con lo señalado en el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el sentido de que, cuando en la declaración de pago correspondiente resulte saldo a favor, la contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes, hasta agotarlo.

11. Por lo anterior, el 27 de mayo de 2019, la contribuyente mencionada **presentó diversas declaraciones complementarias**, dejando sin efectos los acreditamientos realizados previamente.

12. El 25 de octubre de ese mismo año **presentó declaración complementaria** por concepto de impuesto al valor agregado de octubre de 2015, en el que manifestó **un nuevo saldo a favor**. En consecuencia, el 31 de octubre siguiente la quejosa **presentó una segunda solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado** y, mediante oficio 500-32-00-08-01-2020-017205355446, de 10 de enero de 2020, la autoridad fiscal **resolvió negar la solicitud de devolución, derivado de que dicha solicitud de devolución para el periodo señalado ya había sido resuelta en el diverso oficio** 500-32-00-08-01-2020-017183488129, donde se plasmaron los motivos y fundamentos de la negativa.

13. En contra de lo precedente la persona jurídica interpuso recurso de revocación, en el que se confirmó el diverso oficio por el que se negó la solicitud de devolución.

14. **Juicio contencioso administrativo.** En desacuerdo con lo descrito, la persona moral promovió juicio contencioso administrativo, el cual quedó registrado con el número de expediente 6373/20-07-01-9 y, mediante sentencia de 12 de marzo de 2021, se reconoció la validez de la resolución impugnada, así como de la recurrida en la instancia administrativa.

15. **Demanda de amparo directo.** Inconforme con la anterior resolución, la quejosa promovió en su contra juicio de amparo directo del que conoció el Sexto



Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual quedó registrado con el número de expediente D.A. 124/2021.

16. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** En sesión de 26 de octubre de 2021, el órgano colegiado dictó sentencia en la que resolvió negar el amparo solicitado por la quejosa, por las siguientes consideraciones:

17. En primer lugar, analizó los conceptos de violación por los cuales se hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, por transgredir los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tributarias.

18. Por otra parte, dijo que fue correcta la interpretación realizada por la Sala responsable, al considerar que la presentación de las declaraciones complementarias no modifica la situación jurídica de la respuesta negativa a la solicitud de devolución, derivada del análisis de la declaración normal.

19. Consideró que fue correcta la determinación hecha por la Sala del conocimiento al calificar de improcedente la segunda solicitud de devolución de saldo a favor, toda vez que la autoridad fiscal determinó que la solicitud de devolución para el periodo de octubre de 2015 ya había sido resuelta mediante oficio de 7 de noviembre de 2018, el cual no fue controvertido oportunamente.

20. Dicha circunstancia se tradujo en el consentimiento de dicha resolución que trajo como consecuencia la improcedencia de solicitudes posteriores acorde con lo dispuesto en el artículo 22, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

21. En ese orden de ideas, las autoridades fiscales, al atender una solicitud de devolución de contribuciones, podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por el contribuyente con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada, en cuyo caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta; y en el supuesto de que la solicitud de devolución sea negada en su totalidad, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.



22. En ese contexto, como lo estableció la Sala del conocimiento, si la persona moral no controvertió a través de los medios de defensa ordinarios correspondientes, la negativa total del saldo a favor contenida en el oficio base de 7 de noviembre de 2018; tal determinación quedó firme por falta de impugnación, pues tratándose de devolución de contribuciones la resolución que la autoriza total o parcialmente constituye una negativa implícita o tácita impugnabile a través de los medios de defensa ordinarios correspondientes, independientemente de que se hayan presentado declaraciones complementarias para corregir su situación fiscal, pues se trata de procedimientos independientes que acarrear consecuencias distintas. Lo anterior lo apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 136/2017 (10a.).<sup>3</sup>

23. Por otra parte, estimó como correcta la determinación de la Sala responsable de no analizar las declaraciones complementarias, esto por considerar que no fueron materia de la litis, ya que ésta se delimitó a analizar la legalidad de la resolución de la segunda solicitud de devolución.

24. Por los anteriores argumentos, el Tribunal Colegiado resolvió negar el amparo a la persona moral quejosa.

### **Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo 118/2022**

25. El 15 de octubre de 2018, la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua **presentó declaración normal** del impuesto al valor agregado correspondiente al periodo de mayo de 2018, de la que **derivó un saldo a favor**, el cual optó por **acreditarlo** en el formato de la declaración.

<sup>3</sup> Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, página 894, con número de registro digital: 2015319, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA TOTAL O PARCIALMENTE, SIN HACER MENCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN E INTERESES QUE, EN SU CASO, DEBAN PAGARSE, CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CORRESPONDIENTES."



26. El 25 de septiembre siguiente la contribuyente presentó **solicitud de devolución de saldo a favor** del impuesto al valor agregado del periodo antes referido.

27. Mediante oficio 500-21-00-00-01-2019-27785, de 28 de noviembre de 2019, la autoridad fiscal **resolvió negar la solicitud de devolución, argumentando que la contribuyente había optado, en el formato de su declaración, por acreditar** dicho saldo a favor hasta agotarlo.

28. Por ese motivo, el 20 de febrero de 2020, la contribuyente **presentó declaración complementaria** del periodo de mayo de 2018, por lo que se **presentó una segunda solicitud de devolución del saldo a favor** del impuesto mencionado.

29. El 1 de abril de 2020, la autoridad fiscal **resolvió negar la solicitud de devolución nuevamente, toda vez que ésta ya había sido resuelta previamente.**

30. **Juicio contencioso administrativo.** En contra de lo precedente la contribuyente promovió juicio contencioso administrativo ante la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, el 6 de septiembre de 2021, emitió sentencia en la cual se resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada.

31. **Demanda de amparo.** Inconforme con la anterior resolución, la parte quejosa promovió en su contra juicio de amparo directo del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cual quedó registrado con el número de expediente DA 118/2022.

32. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** En sesión de 23 de junio de 2022, el indicado Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que determinó, en síntesis, lo que a continuación se señala:

33. Resolvió que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, la modificación de declaraciones normales se hará mediante la presentación de declaraciones complementarias, las cuales susti-



tuirán a las anteriores. Así, la declaración complementaria deberá contener todos los datos que requiera la normal y no únicamente los que sean objeto de modificación, lo cual permite que el contribuyente cuente con un solo documento para conocer su última declaración, sirviendo de soporte a lo anterior la tesis aislada XVII.2o.P.A.72 A (10a).<sup>4</sup>

34. De esa manera, el órgano colegiado consideró que, a partir de la declaración complementaria que sustituye a la anterior, la autoridad tributaria se encontraba obligada a pronunciarse respecto de la solicitud de devolución y no remitirle a la contestación relativa que le dio cuando presentó la declaración normal.

35. Ello, pues en todo caso, al dejarse sin efectos la declaración normal, y tras haberse omitido la opción en el formato de declaración para elegir la forma en que se retribuirá el saldo a favor obtenido al contribuyente, con mayor razón la autoridad tributaria debe responder de manera fundada y motivada la solicitud de devolución derivada de la declaración complementaria y exponer los motivos legales del porqué, en su caso, no resultaría procedente el cambio de acreditamiento a devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, considerando el contenido del artículo 32, del Código Fiscal de la Federación, así como la declaración complementaria realizada por la contribuyente y la posible nueva situación fiscal declarada por ésta.

36. De estimar lo contrario, señaló el tribunal, se haría nugatorio lo establecido en el numeral 32 del señalado código tributario con relación a que la declaración complementaria sustituye a la normal. En todo caso, si la autoridad demandada considera que no es procedente la devolución del saldo a favor o el cambio de situación fiscal, deberá exponer a la interesada las razones legales suficientes que le llevan a determinar dicha negativa pero basada en la declaración complementaria, no remitiéndole a una contestación derivada de una declaración normal que ha quedado sin efectos.

<sup>4</sup> Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 85, Tomo III, abril de 2021, página 2225, con número de registro digital: 2022931, de rubro: "DECLARACIONES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 32, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMPLEMENTARIA SUSTITUYE A LA NORMAL."



37. Por las anteriores consideraciones el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió conceder el amparo a la parte quejosa para que la Sala responsable respondiera la pretensión integral de la actora de conformidad con lo resuelto, atento a lo planteado en la complementaria, generadora de un nuevo estatus.

#### IV. Existencia de la contradicción

38. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.<sup>5</sup>

39. Conforme a la jurisprudencia P./J. 72/2010, se concluye que la existencia de la contradicción de criterios no depende de la identidad o semejanza de las cuestiones fácticas, pues es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que la variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto; esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo formen parte de la historia procesal del asunto de origen.

40. Es decir, si las cuestiones fácticas fueran parecidas e influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio

<sup>5</sup> En tal sentido es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120.



jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

41. Así, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

a) Los tribunales contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su potestad de arbitrio judicial, mediante la intelección de una norma para adoptar algún canon o método interpretativo, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos realizados por los órganos judiciales existe –al menos– un problema jurídico analizado, ya sea mediante la adopción de algún criterio o la fijación de un principio o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

42. En el caso, como se demuestra a continuación, **existe la contradicción de criterios denunciada.**

43. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Para evaluar si se cumple este primer requisito, debe verificarse si los tribunales contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

44. En ambos casos los tribunales contendientes ejercieron su arbitrio judicial al resolver los amparos directos que fueron sometidos a su conocimiento, en los que se impugnó la sentencia recaída a los juicios contenciosos administrati-



vos en los cuales las quejas, respectivamente, reclamaron la resolución de la autoridad fiscal que negó la solicitud de devolución formulada con motivo de la presentación de declaraciones complementarias.

45. Asimismo, en ambos casos se observa que, en los juicios de amparo directo de los que se desprenden los criterios contendientes, los Tribunales Colegiados del conocimiento emitieron ejecutorias en las que evaluaron las sentencias reclamadas en relación con el alcance de las declaraciones complementarias, atendiendo al contenido del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación y a la interpretación que al respecto ha realizado esta Suprema Corte.

46. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 124/2021, en sesión de 26 de octubre de ese año, por unanimidad de votos, **negó** el amparo a la quejosa desestimando los conceptos de violación por los que hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 32 del Código Tributario Federal; asimismo, calificó de inoperantes e infundados los relativos a la interpretación de dicho precepto, porque, por una parte, se trataba de argumentos novedosos no formulados en los conceptos de impugnación ante la Sala responsable y, por otra, porque ésta sí valoró las pruebas aportadas, estimando ajustada a derecho la interpretación que realizó, relativa a que **las declaraciones complementarias no modifican la situación jurídica de la respuesta negativa a la solicitud de devolución, derivada del análisis de la declaración normal, ya que a ésta recayó una resolución negándola, sin que haya sido impugnada oportunamente, de ahí que se entendiera consentida.**

47. En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el amparo directo 118/2022, en sesión de 23 de junio de ese año, por unanimidad de votos, **concedió** el amparo a la quejosa a partir de la interpretación del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, relativa a que **la declaración complementaria sustituye a la declaración normal, por lo que la autoridad fiscal se encuentra obligada a pronunciarse respecto de la solicitud de devolución y no remitir a la contestación que le proporcionó al contribuyente cuando presentó la declaración normal solicitando esa misma devolución, pues si dicha autoridad considera que no es procedente la devolución de saldo a favor o el cambio de situación fiscal, debe**



**exponer las razones legales suficientes que le llevaron a determinar la negativa pero basada en la declaración complementaria, no remitiéndole a una contestación derivada de una declaración normal que ha quedado sin efectos.**

48. De lo anterior, se tiene que ambos Tribunales Colegiados resolvieron los amparos directos sometidos a su conocimiento en ejercicio de su arbitrio judicial y en atención a las particularidades que cada uno de ellos presentó, con lo que se tiene satisfecho el primer requisito.

**49. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Con independencia de lo manifestado en el escrito de denuncia de contradicción,<sup>6</sup> esta Segunda Sala estima que la interpretación realizada por los tribunales contendientes resulta discordante en el punto referente a los alcances de las declaraciones complementarias respecto a la devolución de saldo a favor solicitada previamente con motivo de la presentación de las declaraciones normales y sobre la cual existió resolución denegatoria por parte de la autoridad fiscal.

50. En ese contexto, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados en la interpretación del referido precepto en la porción normativa señalada, se torna imperativo para esta Segunda Sala resolver la divergencia de criterios sostenidos por los tribunales contendientes a pesar de las peculiaridades interpretativas que sostuvo cada uno de ellos.

## **V. Estudio de fondo Criterio que debe prevalecer**

**51. Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.**

<sup>6</sup> Al respecto es aplicable la tesis aislada 2a. V/2016 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1292, con número de registro digital: 2011246, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."



A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, puede dar lugar a la formulación de la siguiente **pregunta**:

52. ¿Procede la devolución de saldo a favor solicitada en una declaración complementaria que sustituye a la declaración normal cuando con motivo de ésta se había solicitado previamente dicho saldo a favor y existe resolución denegatoria de la autoridad fiscal respecto de la primera?

53. La respuesta a la interrogante planteada es en sentido **negativo** en atención a las siguientes consideraciones:

54. Para arribar a la anterior conclusión en primer lugar se verá la interpretación jurisprudencial que ha sostenido esta Suprema Corte respecto a los efectos que produce la declaración complementaria. En segundo lugar, se atenderá a la naturaleza del pronunciamiento que realiza la autoridad fiscal cuando con motivo de la declaración fiscal se solicita la devolución de un saldo a favor. Finalmente, en tercer lugar, se manifestarán las consideraciones del porqué no es procedente la devolución de saldo a favor solicitada mediante una declaración complementaria cuando con motivo de la declaración normal ya se había solicitado y la autoridad fiscal emitió una resolución denegatoria al respecto.

### **Jurisprudencia de esta Suprema Corte en torno a la declaración complementaria**

55. No es la primera vez que este Tribunal Constitucional aborda el tema de la declaración fiscal normal y de las declaraciones complementarias previstas en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación vigente,<sup>7</sup> el cual establece literalmente lo siguiente:

<sup>7</sup> Debe señalarse que aunque las declaraciones complementarias en cada uno de los casos puestos a consideración de los tribunales contendientes versaron sobre el impuesto al valor agregado de los meses de octubre de 2015 y mayo de 2018, respectivamente, se presentaron hasta mayo de 2019 y febrero de 2020, por lo que no resulta relevante el texto del artículo 32 del código tributario federal vigente en esos años en la medida en que sigue conservando la misma redacción al no haber sido modificado o reformado desde 2015.



**"Artículo 32.** Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

**"I.** Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.

**"II.** Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

**III.** (Derogada, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

**"IV.** Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de ley.

"Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

"La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.

"Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.

"Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el sexto párrafo del artículo 144 de este código, caso en el cual se pagará la multa



que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento.

"Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 de este código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

"Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando."

56. Esta Segunda Sala al fallar la contradicción de tesis 34/2004-SS,<sup>8</sup> en sesión de 25 de junio de ese año, por unanimidad de 4 votos, resolvió que del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo se advierte que el derecho de los contribuyentes a solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hayan pagado por el impuesto relativo surge cuando en un determinado ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar excede al referido tributo. Sin embargo, ese derecho no es irrestricto, sino que se encuentra limitado al pagado en los 10 ejercicios inmediatos anteriores al en que esto último acontezca y condicionado a la satisfacción de ciertos requisitos, a saber:

- a) Que el impuesto sobre la renta sea el efectivamente pagado;
- b) Que el monto de la devolución no sea mayor a la diferencia entre ambos impuestos;
- c) Que la cantidad respectiva no se haya devuelto con anterioridad; y,

<sup>8</sup> Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito.



d) Que la devolución se solicite en el ejercicio en que se presenta la declaración que refleja por primera vez dicho excedente.

57. En esa tesitura, es evidente que en los casos en que en la declaración inicial del ejercicio de que se trate, se manifieste un impuesto sobre la renta por acreditar mayor al impuesto al activo, **si el contribuyente no solicita la devolución en el ejercicio en que presentó dicha declaración, pierde su derecho a hacerlo hasta por el monto de ese excedente en los siguientes ejercicios y, por ende, es improcedente la solicitud de devolución que se formula con motivo de una declaración complementaria a través de la cual se reduce el monto del excedente inicialmente declarado.**

58. En cambio, cuando la modificación entraña un incremento en el monto del referido excedente, sí procede la devolución, pero únicamente por la diferencia entre ambos resultados.

59. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en términos de lo previsto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, por regla general, los contribuyentes pueden modificar su declaración inicial hasta en tres ocasiones, siempre que la autoridad hacendaria no haya ejercido sus facultades de comprobación, **también lo es que de ello no puede renacer un derecho que ha fenecido por no haberse ejercido dentro del plazo legal respectivo,** en tanto la figura jurídica de la prescripción se instituye como un medio para que el deudor (fisco o contribuyente) se libere de obligaciones, habida cuenta que los errores que dan lugar a corregir la declaración normal de un ejercicio, son imputables al propio contribuyente.

60. Empero, no debe soslayarse la posibilidad de que el excedente del impuesto sobre la renta acreditable no se refleje en la declaración inicial del ejercicio en que se generó, sino hasta la primera, segunda o tercera declaración complementaria, por virtud de los ajustes que se realicen a los datos aportados en aquélla, en cuyo caso, la solicitud de devolución deberá formularse en el ejercicio en que se presente la declaración complementaria que refleje por primera vez dicho excedente, so pena de perder el derecho a hacerlo en ejercicios



posteriores. Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 96/2004.<sup>9</sup>

61. Como fácilmente puede concluirse, esta Segunda Sala ha reconocido el derecho a que el contribuyente legalmente pueda modificar o variar su declaración normal a través de declaraciones complementarias hasta en 3 ocasiones, pero **sin que ese derecho se torne absoluto** cuando en razón de la regulación normativa de una ley fiscal exista una limitante, como en el caso que analizó, a que la devolución se solicite en el ejercicio fiscal que presentó la declaración, porque de no hacerlo así pierde su oportunidad para ello, **sin que, como regla general, mediante una declaración complementaria pueda renacer o cobrar vigencia nuevamente el derecho a la devolución**, ya que existen condiciones temporales para hacerlo. Como se verá más adelante este precedente jurisprudencial resultará capital para resolver la presente contradicción de criterios.

62. Más adelante al resolver la contradicción de tesis 328/2010,<sup>10</sup> en sesión de 24 de noviembre de ese año, por unanimidad de 5 votos, esta Segunda Sala resolvió que el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación faculta al contribuyente, mediante las declaraciones complementarias, a modificar las declaraciones presentadas con anterioridad, en las cuales puede asentar nuevos datos o modificar la autoliquidación efectuada en las declaraciones precedentes.

63. Ahora, **la presentación de declaraciones complementarias no conlleva dejar insubsistente la multa impuesta por la autoridad en caso de que el contribuyente en una declaración anterior hubiere efectuado una compensación y no hubiere presentado el aviso respectivo dentro de los cinco días**

<sup>9</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, página 207, con número de registro digital: 181241, de rubro: "ACTIVO. LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY QUE LO REGULA, PROCEDE CUANDO SE SOLICITA CON MOTIVO DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE INCREMENTA EL MONTO DEL EXCEDENTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE INICIALMENTE DECLARADO, SÓLO POR LA DIFERENCIA ENTRE AMBOS RESULTADOS, PERO NO ASÍ CUANDO TAL EXCEDENTE SE REDUCE."

<sup>10</sup> Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, actual Primero en la misma materia y Circuito.



**siguientes acorde con el artículo 23 del mismo Código Fiscal**, pues conforme a la teoría de los componentes de la norma, los efectos de los actos jurídicos se proyectan hacia el futuro, **sin que puedan destruir los producidos con anterioridad por otro acto jurídico válido**, por lo cual, conforme al análisis de la norma que regula el aviso de compensación, si se omite presentarlo se produce la sanción correspondiente; en ese sentido, las declaraciones complementarias no destruyen los efectos jurídicos definitivos producidos por la declaración primigenia.

64. Por ello, la declaración complementaria puede subsanar omisiones o errores de la declaración anterior, **sin que esto signifique dejar insubsistentes las consecuencias producidas con anterioridad**. No es óbice a lo anterior la reforma al artículo 32 del código tributario mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2009, que estableció que las declaraciones complementarias sustituyen a la anterior, ya que en atención a la exposición de motivos relativa, la reforma únicamente tuvo por efecto simplificar las obligaciones tributarias y no modificar el esquema del aviso de compensación ni la imposición de la multa correspondiente. Las anteriores consideraciones se cristalizaron en la jurisprudencia 2a./J. 201/2010.<sup>11</sup>

65. Como puede verse esta Segunda Sala consideró que la presentación de la declaración normal o complementaria solicitando la compensación del saldo a favor del contribuyente, pero sin que haya presentado el aviso correspondiente a esa compensación, no implica que por el hecho de presentar una posterior declaración complementaria, quede sin efecto la multa impuesta por haber cometido la infracción consistente en no presentar el aviso de compensación, pues dicha multa fue la consecuencia jurídica de esa omisión, de manera que la posterior **declaración complementaria no puede desconocer esa situación jurídica creada previamente (solicitud de compensación del saldo a favor)**

<sup>11</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 662, con número de registro digital: 163181, de rubro: "DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA. SU PRESENTACIÓN NO EXIME LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA CORRESPONDIENTE DERIVADA DE UNA DECLARACIÓN ANTERIOR EN LA QUE SE EFECTUÓ UNA COMPENSACIÓN Y SE OMITIÓ DAR EL AVISO RESPECTIVO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."



**ni los efectos jurídicos de la omisión en la presentación del aviso respectivo.**

En la ejecutoria de la contradicción de tesis referida se señaló lo siguiente:

" ...

"Por lo cual, **los efectos que produce la declaración complementaria únicamente se proyectan hacia el futuro, sin que se afecte el carácter definitivo que tuvo la declaración anteriormente presentada, desde el momento en el que fue formulada y hasta en tanto no fue modificada por la complementaria.**

"De esta manera, la presentación de la declaración complementaria puede subsanar las omisiones de la definitiva –en materia de hechos imponibles y su liquidación–, pero sólo lo hace con proyección hacia el futuro, **sin que tal formulación conlleve una destrucción de los efectos jurídicos que efectivamente surgieron antes de la corrección.** Así, por ejemplo, el pago enterado deberá efectuarse con las actualizaciones y recargos, así como con las multas que pudieron haberse causado, con independencia de la modificación que se realice a través de la declaración complementaria ... " (**Énfasis** y **subrayado** añadidos)

66. El anterior criterio jurisprudencial resulta relevante dado que, en la misma línea de interpretación sostenida con antelación, esta Segunda Sala precisa **el alcance hacia el futuro de la declaración complementaria cuando la ley fiscal establece supuestos normativos que de actualizarse no pueden desconocerse en virtud del ejercicio del derecho a presentar declaraciones complementarias por parte del contribuyente, ya que de ser así, se estarían alterando las consecuencias jurídicas que produce la actualización de las hipótesis de las normas fiscales.**

67. El Pleno de este Alto Tribunal, al fallar la contradicción de tesis 375/2010,<sup>12</sup> en sesión de 24 de abril de 2012, por mayoría de 5 votos, determinó

<sup>12</sup> Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



que el **principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, no le resulta aplicable a la declaración fiscal**, dado que su ámbito de aplicación está vinculado con aspectos sustantivos de la obligación tributaria y para que opere en relación con obligaciones de carácter formal es indispensable que éstas incidan directamente en la obligación sustantiva.

68. Por ello, la obligación a cargo de los contribuyentes de presentar declaraciones por cualquiera de los medios establecidos por la normativa es de carácter formal y tiene como fin que la autoridad hacendaria pueda comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones de aquéllos de contribuir al gasto público; de ahí que dicha obligación no se rijan por el mencionado principio de equidad tributaria, porque fue impuesta solo para un mejor control recaudatorio y no se vincula con los elementos de la contribución. Estas consideraciones están contenidas en la jurisprudencia P./J. 8/2012 (10a.).<sup>13</sup>

69. Esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 44/2014,<sup>14</sup> en sesión de 13 de agosto de ese año, por unanimidad de 4 votos,<sup>15</sup> resolvió que conforme al artículo 32 del código citado, **cuando la autoridad tributaria hubiese iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, los contribuyentes podrán modificar sus declaraciones únicamente cuando:** a) incrementen sus ingresos; b) disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables; c) se ajusten al resultado del dictamen financiero emitido por contador público autorizado; y d) den cumplimiento a una disposición legal expresa.

<sup>13</sup> Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 5, con número de registro digital: 2001091, de rubro: "DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

<sup>14</sup> Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Primero y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

<sup>15</sup> De los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales.



70. Ahora, en virtud de que la materia de la declaración complementaria es limitada, es incuestionable que la original sigue surtiendo efectos en lo no modificado y, por ende, para determinar la situación fiscal del contribuyente la autoridad administrativa debe valorar ambas declaraciones, pues entre ellas existe un vínculo indisoluble que impide analizarlas de manera aislada. Estas consideraciones se contienen en la jurisprudencia 2a./J. 96/2014 (10a.).<sup>16</sup>

71. En la citada contradicción de tesis esta Segunda Sala también consideró que el objeto de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente es enunciar los principales derechos de los causantes en sus relaciones con la administración tributaria, dentro de los que se encuentra la posibilidad de corregir su situación fiscal, aun cuando la autoridad hubiese iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

72. No obstante, **esa posibilidad de corrección debe darse de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, conforme a las cuales, la declaración complementaria sólo podrá modificar la información prevista de manera expresa en dicho precepto, sin que pueda abarcar otra.**

73. Esta forma de proceder se justifica no únicamente por la remisión que la ley mencionada hace a este código, sino porque éste contiene la regulación procesal que determina la forma en que los contribuyentes pueden hacer valer sus derechos durante las visitas domiciliarias. Dichas consideraciones se contienen en la jurisprudencia 2a./J. 97/2014 (10a.).<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 941, con número de registro digital: 2007579, de rubro: "DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS PRESENTADAS UNA VEZ INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SÓLO MODIFICAN LA DECLARACIÓN ORIGINAL (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008)."

<sup>17</sup> Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 942, con número de registro digital: 2007570, de rubro: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA PRERROGATIVA QUE CONFIERE LA LEY RELATIVA A LOS CAUSANTES, CONSISTENTE EN CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, AUN CUANDO HUBIESE INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE EJERCERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008)."



## Naturaleza del pronunciamiento de la autoridad fiscal cuando en una declaración fiscal se solicita la devolución de un saldo a favor

74. Ahora, cuando el contribuyente presenta una declaración normal o complementaria y resulta tener un saldo a favor se pueden presentar varios escenarios, como son, a título enunciativo, que solicite: su devolución (a), acreditamiento (b) o; compensación (c). En cualquiera de los citados supuestos el contribuyente tiene que cumplir con los requisitos (formatos, avisos, entre otros) y condiciones previstas en las leyes fiscales en general y, en particular, consecuentemente la autoridad fiscal emitirá un pronunciamiento respecto a la solicitud formulada por el contribuyente.

75. En los casos que generaron la presente discrepancia de criterios, como se vio, las contribuyentes presentaron declaración normal manifestando tener saldo a favor, ante ello, en ambos casos se presentó solicitud de devolución y **fue negada por la autoridad fiscal mediante resolución**, en el primero de los casos, porque previamente la contribuyente había acreditado ese saldo a favor, y en el segundo asunto, porque la contribuyente manifestó que acreditaría ese saldo a favor aunque no lo haya hecho así. Ante tales negativas las contribuyentes presentaron **declaraciones complementarias** manifestando **nuevamente saldo a favor y solicitando su devolución**, en respuesta a dichas peticiones **la autoridad fiscal emitió resoluciones en las que negó la devolución con base en que dicha devolución ya había sido motivo de pronunciamiento previamente**.

76. Así, en los supuestos aludidos existió pronunciamiento de la autoridad fiscal respecto a las declaraciones normales por las cuales se manifestó la existencia de un saldo a favor y su consecuente devolución, la cual fue negada a través de resolución por las razones indicadas.

77. Es justamente la intervención de la autoridad fiscal la que implica que su pronunciamiento al respecto se torne en una **resolución definitiva** impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acorde a lo dispuesto en el artículo 3<sup>18</sup> de la ley orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

<sup>18</sup> "Artículo 3. El tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:



78. En cuanto al alcance del concepto resoluciones administrativas definitivas establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, similar al previsto en el numeral 3 citado, esta Segunda Sala se ha pronunciado en la tesis aislada 2a. X/2003,<sup>19</sup> en la que manifestó que aunque ese precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

79. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

80. De esa forma, entonces, cuando se presenta una declaración normal o complementaria y existe un saldo a favor del contribuyente que es solicitado cumpliendo los requisitos y condiciones legales para ello, el pronunciamiento que emita la autoridad fiscal al respecto se torna en una **resolución** –expresa o

"...

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. ..."

<sup>19</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, con número de registro digital: 184733, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."



ficta— por la que define la procedencia o no de esa solicitud. Como se verá en seguida este aspecto resulta fundamental para resolver la presente contradicción de criterios.

### Consideraciones del criterio que debe prevalecer

81. Pues bien, no procede la devolución de saldo a favor solicitada en una declaración complementaria que sustituye a la declaración normal cuando con motivo de ésta se había solicitado previamente dicho saldo a favor y existe resolución denegatoria —expresa o ficta— de la autoridad fiscal al respecto.

82. Lo expuesto es así, porque debe distinguirse claramente entre el derecho a la presentación de declaraciones complementarias (derecho a autocorregirse) por parte del contribuyente y la resolución definitiva que emite la autoridad fiscal con motivo de la declaración normal o complementaria por la que se manifestó la existencia de un saldo a favor y su consecuente solicitud de devolución.

83. Como se vio, los artículos 32 del Código Tributario Federal y 2, fracción XIII,<sup>20</sup> 13<sup>21</sup> y 14<sup>22</sup> de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establecen el derecho del contribuyente a presentar declaraciones complementarias (derecho de autocorrección fiscal) hasta en 3 ocasiones y que, por regla general,

<sup>20</sup> **Artículo 2.** Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

"...

**XIII.** Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales. ..."

<sup>21</sup> **Artículo 13.** Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado."

<sup>22</sup> **Artículo 14.** Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

"Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal."



sustituyen a la declaración normal. Dicho derecho incluso se puede hacer valer por el contribuyente, en determinados supuestos, aun cuando la autoridad fiscal haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación.

84. Así, **hasta en tanto no exista resolución de la autoridad fiscal respecto a los distintos escenarios que pueden presentarse cuando el contribuyente manifiesta tener un saldo a favor, el derecho a presentar declaraciones complementarias puede ejercerse libremente por el contribuyente hasta por 3 ocasiones.**

85. En la especie, de los antecedentes de los casos que dieron origen a los criterios discordantes se advierte que las contribuyentes en un primer momento manifestaron en sus **declaraciones normales que eligieron la opción de acreditar el saldo a favor** que tenían, por lo que cuando solicitaron la devolución de dicho saldo, la autoridad fiscal ante ese hecho (elección de la opción de acreditamiento) emitió resolución en el sentido de negar la devolución con fundamento en que previamente –en tales declaraciones– habían elegido esa opción.

86. Por lo anterior, en un segundo momento **las contribuyentes presentaron declaraciones complementarias** respecto del mismo tributo o contribución y periodo, **manifestando el mismo saldo a favor**, respecto del cual **nuevamente solicitaron su devolución.** Ante ello la autoridad fiscal nuevamente negó la devolución en razón de que al respecto **ya había emitido resolución.**

87. Así, cuando un contribuyente presenta declaración normal y resulta saldo a favor respecto del cual se ejerce la opción de acreditarlo, procediendo a solicitar posteriormente su devolución, sobre la cual la autoridad fiscal emite una **resolución definitiva** en sentido negativo o parcialmente negativo; entonces **el derecho a la presentación de declaraciones complementarias se acota o se limita**, pues no es factible que el contribuyente al presentar una diversa declaración complementaria manifieste tener saldo a favor de la misma contribución o tributo y periodo, variando únicamente su monto o alguna otra cuestión accesoria, porque la autoridad fiscal ya resolvió una solicitud en tal sentido y definió la situación jurídica del contribuyente al respecto.

88. Ello es así, pues es válido que el contribuyente ejerza su derecho a la autocorrección fiscal presentando hasta por 3 ocasiones declaraciones complementarias; sin embargo, lo que ya no resulta válido es que mediante ellas se



varíe la elección de una opción manifestada en la declaración normal (acreditamiento) y la determinación que respecto a dicha opción adoptó la autoridad fiscal al dictar resolución con motivo de la solicitud de saldo a favor que se realizó. En otras palabras, **es válido autocorregirse pero no variar la opción elegida cuando recayó resolución de la autoridad fiscal al respecto.**

89. De arribar a la conclusión contraria, es decir, no obstante la existencia de una resolución definitiva de la autoridad fiscal por la que se negó total o parcialmente la devolución del saldo a favor solicitada por el contribuyente con motivo de la presentación de una declaración normal o complementaria, sería tanto como **atribuirle al contribuyente una facultad anulatoria –que no tiene- para que deje sin efectos de manera unilateral una resolución definitiva de la autoridad fiscal que le afecta,** so pretexto de un derecho a autocorregirse, desconociendo la presunción de legalidad de la que gozan las resoluciones de las autoridades fiscales prevista en el artículo 68<sup>23</sup> del Código Fiscal de la Federación.

90. Con independencia de lo expuesto, si la resolución definitiva dictada por la autoridad fiscal por la cual negó la devolución del saldo a favor solicitado por el contribuyente derivado de la presentación de una declaración normal o complementaria, le irroga perjuicio en su esfera jurídica, **se encuentran al alcance del contribuyente los medios de defensa respectivos** (recurso de revocación, juicio contencioso administrativo e, incluso, juicio de amparo), por lo que deviene incongruente que bajo el ejercicio del derecho a presentar declaraciones complementarias, se pretendan desconocer los plazos y términos para hacer valer dichos medios de defensa, en franco desacato a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Fundamental.

91. Es más, esta Segunda Sala no puede dejar de advertir que la secuela procesal de la que derivó la discrepancia de criterios revela que con el argumento de la presentación de declaraciones complementarias, las quejas implementaron una estrategia de litigio que les otorgó **la doble oportunidad para impugnar lo ya decidido,** pues en ambos casos no impugnaron la primera re-

<sup>23</sup> "Artículo 68. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."



solución definitiva de la autoridad fiscal por la cual se negó el saldo a favor solicitado mediante la declaración normal (la cual adquirió el carácter de firme ante su falta de impugnación), sino que combatieron la segunda resolución que recayó a la solicitud de devolución de saldo a favor derivada de la declaración complementaria, lo cual demuestra lo errado de su proceder.

92. En efecto, la presentación de la declaración complementaria por la cual las contribuyentes manifestaron la existencia de un saldo a favor –a su entender nuevo–, sobre el cual previamente la autoridad fiscal había dictado resolución definitiva, **no varía ni cambia su situación fiscal respecto a ese saldo a favor;** por el contrario, dicha resolución definió la situación fiscal de las contribuyentes al no proceder la devolución del saldo a favor solicitada mediante la declaración normal, de manera que no es posible que mediante la declaración complementaria, como se dijo, se deje sin efectos la resolución definitiva dictada en primer término por la autoridad fiscal respecto a la primera solicitud de devolución de saldo a favor formulado con motivo de la declaración normal o complementaria.

93. Las anteriores consideraciones son consistentes con la interpretación jurisprudencial que esta Segunda Sala ha sostenido respecto a los efectos de la declaración complementaria, ya que la presentación de la declaración complementaria **tampoco puede hacer renacer el derecho a la devolución** del saldo a favor que fue motivo de la primera resolución definitiva de la autoridad fiscal, dictada en consecuencia de la manifestación de saldo a favor en la declaración normal y su consecuente solicitud, ya que resulta por demás evidente que la presentación de **la declaración complementaria pretende desconocer y destruir los efectos jurídicos que produjo con anterioridad la referida resolución definitiva,** ignorando que dicha declaración sólo rige hacia el futuro.

94. En consecuencia, y por todo lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR SOLICITADA EN DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. NO PROCEDE CUANDO EN LA DECLARACIÓN NORMAL SE ELIGIÓ LA OPCIÓN DE ACREDITAR ESE SALDO Y SOBRE DICHA DEVOLUCIÓN EXISTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL NEGÁNDOLA.



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si procede o no la devolución de saldo a favor solicitada en una declaración complementaria que sustituye a la declaración normal, cuando en ésta se eligió la opción de acreditarlo y con posterioridad se solicita su devolución sobre la cual existe resolución definitiva de la autoridad fiscal negándola.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las declaraciones complementarias presentadas una vez que la autoridad fiscal dicta resolución a la solicitud de devolución de saldo a favor que se manifestó en la declaración normal, pero que se eligió acreditar, no modifican la situación jurídica del contribuyente ni, por ende, procede la devolución del saldo a favor solicitada en tales declaraciones.

Justificación: Cuando un contribuyente presenta la declaración normal y resulta saldo a favor respecto del cual se ejerce la opción de acreditarlo, y procede a solicitar posteriormente su devolución, sobre la cual la autoridad fiscal emite una resolución definitiva en sentido negativo o parcialmente negativo, entonces el derecho a la presentación de declaraciones complementarias se acota o se limita, pues no es factible que el contribuyente, al presentar una diversa declaración complementaria, manifieste tener saldo a favor de la misma contribución o tributo y periodo, variando únicamente su monto o alguna otra cuestión accesorias, porque la autoridad fiscal ya resolvió una solicitud en tal sentido y definió la situación jurídica del contribuyente al respecto. Ello es así, pues es válido que el contribuyente ejerza su derecho a la autocorrección fiscal presentando hasta por 3 ocasiones declaraciones complementarias; sin embargo, lo que ya no resulta válido es que mediante ellas se varíe la elección de una opción manifestada en la declaración normal (acreditamiento) y la determinación que respecto a dicha opción adoptó la autoridad fiscal al dictar resolución con motivo de la solicitud de saldo a favor que se realizó. En otras palabras, es válido autocorregirse pero no variar la opción elegida cuando recayó resolución de la autoridad fiscal al respecto. Arribar a la conclusión contraria sería tanto como atribuirle al contribuyente una facultad anulatoria –que no tiene– para que deje sin efectos de manera unilateral una resolución definitiva de la autoridad fiscal que le afecta, a pretexto de un derecho a autocorregirse, desconociendo la presunción de legalidad de la que gozan las resoluciones de las autoridades fiscales prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.



## VI. Decisión

95. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2017 (10a.) y 2a./J. 97/2014 (10a.) y aisladas XVII.2o.P.A.72 A (10a.), 2a. V/2016 (10a.) y 2a. CI/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas, 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas, 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, respectivamente.



La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 328/2010 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 662, con número de registro digital: 22574.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR SOLICITADA EN DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. NO PROCEDE CUANDO EN LA DECLARACIÓN NORMAL SE ELIGIÓ LA OPCIÓN DE ACREDITAR ESE SALDO Y SOBRE DICHA DEVOLUCIÓN EXISTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL NEGÁNDOLA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si procede o no la devolución de saldo a favor solicitada en una declaración complementaria que sustituye a la declaración normal, cuando en ésta se eligió la opción de acreditarlo y con posterioridad se solicita su devolución sobre la cual existe resolución definitiva de la autoridad fiscal negándola.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las declaraciones complementarias presentadas una vez que la autoridad fiscal dicta resolución a la solicitud de devolución de saldo a favor que se manifestó en la declaración normal, pero que se eligió acreditar, no modifican la situación jurídica del contribuyente ni, por ende, procede la devolución del saldo a favor solicitada en tales declaraciones.

Justificación: Cuando un contribuyente presenta la declaración normal y resulta saldo a favor respecto del cual se ejerce la opción de acreditarlo, y procede a solicitar posteriormente su devolución, sobre la cual la autoridad fiscal emite una resolución definitiva en sentido negativo o parcialmente negativo, entonces el derecho a la presentación de declaraciones complementarias se acota o se limita, pues no es factible que el contribuyente, al presentar una diversa declaración complementaria, manifieste tener saldo a favor de la misma contribución o tributo y periodo, variando únicamente su monto o alguna otra cuestión accesorio, porque la autoridad fiscal ya resolvió una solicitud en tal sentido y definió la situación jurídica del contri-



buyente al respecto. Ello es así, pues es válido que el contribuyente ejerza su derecho a la autocorrección fiscal presentando hasta por 3 ocasiones declaraciones complementarias; sin embargo, lo que ya no resulta válido es que mediante ellas se varíe la elección de una opción manifestada en la declaración normal (acreditamiento) y la determinación que respecto a dicha opción adoptó la autoridad fiscal al dictar resolución con motivo de la solicitud de saldo a favor que se realizó. En otras palabras, es válido autocorregirse pero no variar la opción elegida cuando recayó resolución de la autoridad fiscal al respecto. Arribar a la conclusión contraria sería tanto como atribuirle al contribuyente una facultad anulatoria –que no tiene– para que deje sin efectos de manera unilateral una resolución definitiva de la autoridad fiscal que le afecta, a pretexto de un derecho a autocorregirse, desconociendo la presunción de legalidad de la que gozan las resoluciones de las autoridades fiscales prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

## 2a./J. 7/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 276/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto del Tercer Circuito y Cuarto del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 30 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 124/2021, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 118/2022.

Tesis de jurisprudencia 7/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DETERMINA EL ENVÍO A LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA QUE CORRESPONDA, CUANDO NO SE JUSTIFIQUE O EXPLIQUE LA PROCEDENCIA DEL INCREMENTO EN SU PATRIMONIO.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 66/2022. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO,  
SEXTO, DÉCIMO SEXTO Y VIGÉSIMO PRIMERO DEL PRIMER  
CIRCUITO Y EL TERCERO DEL SEGUNDO CIRCUITO, TODOS EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA. 5 DE OCTUBRE DE 2022. CINCO  
VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS  
MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER  
LAYNEZ POTISEK Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. PONENTE: LUIS  
MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LILIANA HERNÁNDEZ  
PANIAGUA.

### ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Páginas
I.	<b>Competencia</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	<b>3-4</b>
II.	<b>Legitimación</b>	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	<b>4</b>
III.	<b>Criterios denunciados</b>	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	<b>4-15</b>
IV.	<b>Existencia de la contradicción</b>	La contradicción es existente.	<b>15-27</b>
V.	<b>Estudio de fondo</b>	Determinar si es procedente el juicio de nulidad contra la resolución que da por terminado el proceso de verificación patrimonial de servidores públicos.	<b>28-42</b>



VI.	Criterio jurisprudencial	<p><b>No es procedente el juicio contencioso administrativo contra la resolución con la que concluye el procedimiento de verificación patrimonial de servidores públicos</b>, por falta de competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitida en términos de los artículos 30, 36, 37 y 41 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, en la que se establece que hubo un incremento patrimonial no justificable o inexplicable de acuerdo con la remuneración percibida por el servidor con motivo de su encargo público y se remite el expediente a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública para que actúe en el ámbito de su competencia, específicamente realice la denuncia de hechos ante la Fiscalía.</p>	42-44
VII.	Decisión	<p><b>PRIMERO.</b> No existe la contradicción de criterios denunciada.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Existe la contradicción de criterios denunciada.</p> <p><b>TERCERO.</b> Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.</p> <p><b>CUARTO.</b> Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	44-45

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente de **cinco de octubre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:



## SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre los Tribunales Colegiados Sexto, Tercero y Vigésimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si es procedente el juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contra la resolución que pone fin al procedimiento de verificación patrimonial, en la que se establece que hubo un incremento patrimonial no explicable o justificable en virtud de la remuneración percibida como servidor público y considera procedente el envío del expediente a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, para que actúe en el ámbito de su competencia (específicamente efectuar la denuncia ante el Ministerio Público, actualmente fiscal).

### ANTECEDENTES DEL ASUNTO

**1. Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido el nueve de marzo de dos mil veintidós, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública denunció la posible contradicción de criterios entre el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados Sexto, Tercero y Vigésimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 267/2020, 198/2020 y 31/2021, respectivamente, así como el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar los amparos directos 366/2021 y 30/2021, correspondientemente.

**2. Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia, la registró con el número **66/2022**, solicitó a los órganos contendientes que remitieran vía electrónica, en original o copia certificada, las ejecutorias en que emitieron los criterios denunciados e informaran si éstos se



encontraban vigentes; además, determinó que la competencia para conocer del asunto, al derivar de la materia administrativa, corresponde a la Segunda Sala de este Alto Tribunal; y, finalmente, lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales.

**3. Avocamiento.** Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintidós, la presidenta de la Segunda Sala de este Alto Tribunal ordenó que ésta se avocara al conocimiento del presente asunto y se enviaron los autos del asunto al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## I. COMPETENCIA

**4.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII,<sup>1</sup> y tercero<sup>2</sup> del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece; en relación con el tercero transitorio<sup>3</sup> del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, toda vez que

<sup>1</sup> **"SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"...

"VII. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como las suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado; ..."

<sup>2</sup> **"TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

<sup>3</sup> **"Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales."



aún no se surte la competencia de los Plenos Regionales prevista en el artículo 42, fracción I,<sup>4</sup> y primero transitorio, fracción II,<sup>5</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los criterios contendientes los sustentaron Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.

## II. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en atención a que fue formulada por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, parte tercero interesada en el amparo directo 267/2020 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

## III. CRITERIOS DENUNCIADOS

6. Con el fin de determinar si existe la contradicción de criterios es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias que, en síntesis, son los siguientes:

### A. Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 267/2020.

7. El quejoso, mediante el juicio contencioso administrativo, impugnó la resolución de treinta de agosto de dos mil diecinueve dictada dentro del proce-

<sup>4</sup> "Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos Regionales para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; ..."

<sup>5</sup> "Primero. ..."

"II. Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal."



dimiento administrativo de investigación de verificación patrimonial, emitida por el director de Verificación Patrimonial "B" de la Dirección General Adjunta de Verificación Patrimonial de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, así como el procedimiento administrativo.

8. De la demanda correspondió conocer a la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el número de expediente 28266/19-17-03-6 y, mediante auto de cinco de febrero de dos mil veinte, la desechó, porque consideró que no constituye una resolución definitiva o acto de autoridad que pueda ser impugnado ante ese tribunal en términos del artículo 3 de su ley orgánica, al no tratarse de una resolución definitiva.

9. Contra dicha determinación, el entonces actor interpuso recurso de reclamación y, mediante sentencia de dieciséis de agosto de dos mil veinte, la Sala responsable confirmó el auto recurrido y desechó la demanda, al considerar que la resolución inicialmente impugnada no era una resolución administrativa que pusiera fin a un procedimiento resuelto conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni tampoco se trataba de una manifestación aislada que reflejara la última voluntad de dicha institución; por tanto, no afectaba el interés jurídico de la parte actora, ya que únicamente informó que se concluyó la verificación patrimonial.

10. Inconforme con lo anterior, el quejoso promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número 267/2020, el cual, en sesión ordinaria virtual de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, **concedió el amparo**, cuyo efecto inmediato fue la ineficacia de la sentencia reclamada; asimismo, que **la Sala responsable emitió otra sentencia en la que concluyera que contra la resolución combatida sí procedía el juicio de nulidad.**

11. El órgano colegiado apoyó su determinación en la tesis aislada 2a. X/2003, de esta Segunda Sala, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", y sostuvo esencialmente, las siguientes consideraciones:



- El director de Verificación Patrimonial "B" de la Dirección General de Responsabilidades **resolvió en definitiva el procedimiento de verificación patrimonial** seguido en contra del quejoso, quien tuvo un incremento en su patrimonio no explicable o justificable, por lo que resultaba procedente el envío del expediente a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con lo que **sentó las bases para la prosecución de una investigación de índole penal**, es decir, concluyó la etapa administrativa del procedimiento de verificación e inició la etapa penal.

- El reconocimiento administrativo de que el servidor público no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial a su patrimonio **sí puso fin al procedimiento de verificación al patrimonio del servidor público investigado**, por lo que en su contra **es procedente el juicio de nulidad** en términos del artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## **B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 198/2020.**

**12.** En el caso, el servidor público promovió juicio contencioso administrativo, en el que impugnó el acuerdo de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, emitido por el director de Verificación Patrimonial "B" de la Dirección Adjunta de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, y su demanda fue desechada, por lo que interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Sala responsable el dieciocho de febrero de dos mil veinte, la cual confirmó la resolución recurrida, al considerar que el acuerdo combatido no era impugnable vía juicio contencioso administrativo.

**13.** Inconforme con lo anterior, el quejoso promovió juicio de amparo directo, el cual fue resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento, en sentencia de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en la que concedió el amparo solicitado, para que la Sala responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera otra en la que concluyera que contra la resolución inicialmente impugnada procedía el juicio contencioso administrativo, determinación que sustentó en la tesis aislada 2a. X/2003, de esta Segunda Sala, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL



ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.". En lo que interesa, al considerar que:

- El director de Verificación Patrimonial B de la Dirección General Adjunta de Verificación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública **resolvió en definitiva el procedimiento administrativo de verificación patrimonial** estableciendo que el quejoso presentó un presunto incremento en su patrimonio que no era explicable o justificable, por lo que determinó procedente el envío del expediente a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, para que, en su caso, formulara la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Federal.

- Al haberse agotado la verificación al patrimonio del quejoso, se llevarían a cabo las anotaciones conducentes con la finalidad de que se tuviera por total y definitivamente concluido.

- Contrario a lo afirmado por la Sala responsable, no resultaba procedente el recurso de inconformidad, pues en términos del artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas solamente procedía contra la calificación y abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

- **Aunque no se impuso sanción alguna**, no se podía desconocer que **la resolución sentó las bases para la prosecución de una investigación de índole penal**, por lo que efectivamente, se trataba de una resolución que ponía fin a la etapa administrativa de verificación patrimonial, ya que el siguiente paso correspondía a la etapa penal, con la presentación de la denuncia correspondiente.

- **El reconocimiento administrativo de que el servidor público no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial a su patrimonio sí ponía fin al procedimiento de verificación al patrimonio del servidor público**, por lo que en su contra **era procedente el juicio de nulidad** en términos del artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**C. Criterio del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 31/2021.**



14. El quejoso, mediante juicio contencioso administrativo, combatió la resolución de veintidós de julio de dos mil veinte, dictada dentro del procedimiento administrativo de investigación de verificación patrimonial, por el director de Verificación Patrimonial "B" de la Dirección General Adjunta de Verificación Patrimonial de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, así como el procedimiento administrativo, resolución en la que se estableció que tuvo un incremento patrimonial no justificable o explicable en razón de su remuneración como servidor público.

15. De la demanda correspondió conocer a la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el número de expediente 14331/20-17-01-3 y, mediante auto de trece de octubre de dos mil veinte, fue desechada.

16. El actor interpuso recurso de reclamación contra dicha determinación y, mediante sentencia de uno de diciembre de dos mil veinte, la Sala responsable confirmó el auto recurrido. En esencia, determinó que **el acto no podía impugnarse vía contenciosa administrativa**, porque **solamente implicaba el resultado de una investigación el cual sería dado a conocer a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública**, quien, de así considerarlo, impondría la sanción que correspondiera, sin que constituyera el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública.

17. Inconforme con lo anterior, el servidor público promovió demanda de amparo directo, de la que conoció el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente 31/2021, el cual, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, concedió el amparo solicitado, con base en la tesis aislada 2a. X/2003, de esta Segunda Sala, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.". Al considerar, medularmente que:

- El director de Verificación Patrimonial "B" de la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones de la Subsecretaría de Combate a



la Impunidad de la Secretaría de la Función Pública resolvió el procedimiento administrativo de verificación patrimonial, determinando que el quejoso presentó un presunto incremento en su patrimonio que no era explicable o justificable, por lo que resultaba procedente el envío del expediente al titular de la Unidad de Asuntos Jurídico de dicha secretaría.

- La resolución impugnada puso fin al procedimiento administrativo de verificación patrimonial del quejoso y, aunque éste no hubiera concluido con una resolución que impusiera alguna sanción al servidor público, no podía desconocerse que **la declaratoria de ilicitud de los recursos materiales con que contaba el servidor público daba por concluido el procedimiento administrativo de verificación de su patrimonio**, constituyendo la base administrativa de la presunción de que el servidor público se enriqueció ilegalmente.

- El juicio contencioso administrativo era procedente con base en el artículo 3, al actualizarse la primera hipótesis de la fracción XII, en relación con la fracción XVI del mismo precepto, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

#### **D. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 366/2021.**

**18.** El quejoso promovió demanda en la vía contenciosa administrativa, contra la resolución de quince de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el director de Verificación Patrimonial "B" de la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones de la Secretaría de la Función Pública, así como el acuerdo por el que se levantó la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio de dos mil veinte.

**19.** De dicha demanda correspondió conocer a la Sala Regional Sur y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el número de expediente 365/21-29-01-5, la cual fue desechada, al considerar que no se surtía ninguna de las hipótesis de competencia previstas en el artículo 3 de su ley orgánica.



**20.** El actor interpuso recurso de reclamación y mediante sentencia de catorce de julio de dos mil veintiuno, la Sala responsable consideró que carecía de competencia para conocer de la resolución impugnada, debido a que no tenía el carácter de definitiva. En esencia, determinó que no se actualizaba la hipótesis de competencia contenida en la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que se acotaba a que la resolución, acto o procedimiento causara agravio en materia fiscal. Asimismo, tampoco se actualizaba la diversa hipótesis de la fracción XVI del precepto mencionado, pues era aplicable cuando la resolución, determinación o procedimiento impusiera una sanción al servidor público.

**21.** Inconforme con lo anterior, el quejoso promovió demanda de amparo directo, de la que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, bajo el número de expediente 366/2021 y, en sesión de diez de febrero de dos mil veintidós, negó el amparo solicitado, en lo que aquí interesa, al considerar que:

- No se surtía hipótesis de procedencia del juicio, ya que la resolución impugnada no impuso una sanción al solicitante del amparo y el dictado de dicha determinación controvertida no daba fin al procedimiento de responsabilidad administrativa.

- La conclusión de la investigación en materia de verificación a su evolución patrimonial no le generaba agravio, pues esa determinación no era una sanción administrativa ni penal, ya que para ello era necesario sustanciar el procedimiento relativo y que la autoridad emitiera una decisión final.

- No desconocía que las autoridades competentes podían dar vista al Ministerio Público Federal, pero esa posibilidad no se traducía en una sanción, de manera que únicamente se combatía una determinación que lo único que resolvió era la existencia de un probable incremento del patrimonio del servidor público que no fue explicable o justificable.

- El legislador no dotó de competencia al tribunal responsable para conocer de las resoluciones con que concluyera el procedimiento de investigación por incremento patrimonial previsto en el artículo 37 de la Ley General de Respon-



sabilidades Administrativas, porque, respecto de la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Sala responsable contaba con competencia para conocer de resoluciones administrativas que causaran agravio en materia fiscal a los contribuyentes. Y, respecto de la fracción XVI del mismo precepto, la resolución impugnada debía imponer una sanción de conformidad con la legislación aplicable.

#### **E. Criterio del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 30/2021.**

**22.** Una persona moral, mediante juicio contencioso administrativo, demandó la nulidad de la resolución de dos de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el **director de Investigaciones "D" de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones perteneciente a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública**, en la que comunicó que, mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó el **archivo y conclusión del expediente de investigación por falta de elementos suficientes que acreditaran la presunta comisión de actos u omisiones susceptibles de configurar una irregularidad administrativa**; así como el acuerdo mencionado.

**23.** A la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondió conocer de tal demanda y, mediante proveído de once de febrero de dos mil veinte, se desechó por improcedente, al considerar que **no constituía una resolución impugnante ante ese tribunal en términos del artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

**24.** Inconforme con lo anterior, la persona moral actora interpuso recurso de reclamación, el cual mediante resolución de dos de octubre de dos mil veinte, se declaró parcialmente infundado y revocó el auto, al considerar que la resolución impugnada **no ponía fin a un procedimiento administrativo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, ya que era una resolución derivada de una investigación llevada a cabo en términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, por lo que no se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



**25.** Contra dicha decisión, la persona moral actora promovió demanda de amparo, de la que correspondió conocer al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente 30/2021, el cual, mediante sentencia de dos de junio de dos mil veintiuno negó el amparo solicitado. En lo que importa destacar, consideró que:

- La Sala responsable fundó y motivó debidamente la resolución recurrida, al establecer cuál era la naturaleza del acto impugnado y el por qué estimó que no encuadraba en alguna de las hipótesis que prevé la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que el acto **no se fundó en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

- De la resolución inicialmente combatida, se advertía que el director de Investigaciones "D" comunicó que se emitió un acuerdo en el que se **determinó el archivo y conclusión del expediente**, porque no se encontraron elementos suficientes que acreditaran la presunta comisión de actos u omisiones susceptibles de configurar una irregularidad administrativa, respecto de la presunta obligación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para realizar el pago referido en su denuncia.

- El juicio contencioso administrativo federal procedía contra resoluciones definitivas, siempre que se tramitaran en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no obstante, el acto impugnado se emitió, entre otros, con fundamento en los artículos 90, 91, 93, 94, 95 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Por tanto, **la resolución derivaba de una investigación llevada a cabo en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y no conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, por lo que **no se colma el requisito previsto en el artículo 3, fracción XII**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

#### IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

**26.** De conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una contradicción de criterios existe cuando concurren los siguientes supuestos:



- Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.
- Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

**27.** Además, el Pleno de esta Suprema Corte ha determinado que la contradicción de criterios es existente, independientemente de que las resoluciones contendientes partan de aspectos fácticos distintos, siempre y cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, esto se refleja en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y,



consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."<sup>6</sup>

**28.** Asimismo, se ha considerado que para que exista la contradicción es indispensable que lo afirmado en una sentencia se niegue en la otra o viceversa y que la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el propósito de unificar criterios y, en consecuencia, dar seguridad jurídica.

**29.** En ese sentido, la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que

<sup>6</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, jurisprudencia, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.



los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, sino que solamente forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

**30.** De ahí que si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque a partir de dichos elementos particulares se construyó el criterio jurídico o la legislación, o incluso, la jurisprudencia aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, la contradicción de criterios no puede configurarse, ya que no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar una jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.

**31.** Precisado lo anterior, de los aspectos relevantes que se desprenden de las ejecutorias que dieron origen a los criterios que se consideran discrepantes, esta Segunda Sala advierte que **existe la contradicción de criterios denunciada, aunque no entre todos los tribunales contendientes.**

**32.** Se afirma lo anterior, ya que esta Sala considera que, aunque los Tribunales Colegiados analizaron la procedencia del juicio contencioso administrativo contra resoluciones emitidas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no todos ellos examinaron una **misma cuestión jurídica**, ya que, a excepción de uno, los demás órganos contendientes (Tribunales Colegiados Sexto, Tercero y Vigésimo Primero, en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito), analizaron si dicho juicio es procedente contra la resolución que pone fin a un procedimiento de verificación patrimonial, en la cual se establece que hubo un incremento patrimonial no explicable o justificable en virtud de la remuneración percibida como servidor público y se consideró procedente el envío del expediente a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, para que actuara en el ámbito de su competencia, específicamente presentar la denuncia ante el fiscal.

**33.** Y, los **Tribunales Colegiados Sexto, Tercero y el Vigésimo Primero, en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvieron que el **juicio contencioso**



**administrativo sí es procedente**, en términos de la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contra la resolución dictada en el procedimiento de verificación patrimonial, en tanto que es una **resolución definitiva**, ya que puso fin a la etapa administrativa de verificación patrimonial y sentó las bases para la prosecución de una investigación de índole penal.

**34.** Y, por otra parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** consideró que **el tribunal responsable carece de competencia** para conocer de la referida resolución con que concluye el procedimiento de verificación patrimonial, porque, por un lado, **no se trataba de una resolución que causara agravio en materia fiscal al contribuyente** y, por otro, **tampoco se trataba de una resolución que impusiera una sanción de conformidad con la legislación aplicable**.

**35.** Como se observa, los órganos jurisdiccionales referidos con anterioridad sostuvieron posturas opuestas respecto de un mismo punto de derecho.

**36.** En cambio, la contradicción de criterios es **inexistente** respecto de lo resuelto por el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, ya que, aunque es cierto que también se pronunció sobre la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respecto de una resolución emitida en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incluso, como la mayoría de los órganos contendientes lo hicieron, en términos del artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, también es cierto que **el acto impugnado fue una resolución de distinta naturaleza**.

**37.** Lo anterior, porque en el asunto sujeto a su jurisdicción analizó la procedencia del juicio de nulidad respecto de la resolución dictada en el expediente administrativo que se originó debido a la denuncia que realizó una persona moral respecto de la **actuación de diversos servidores públicos** de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que estimó incorrecto, **en el ejercicio de su encargo, por negarse a pagar los bienes y servicios prestados a dicha secretaría**.



**38.** Al respecto, la autoridad consideró que **no se encontraron elementos suficientes que acreditaran la presunta comisión de actos u omisiones susceptibles de configurar una irregularidad administrativa** por parte de los servidores públicos, respecto de la presunta obligación de la citada secretaría de realizar el pago mencionado en su denuncia, por lo que determinó el **archivo y conclusión del expediente** (actuación que, se considera, fue realizada en términos del numeral 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).<sup>7</sup>

**39.** Como se dijo, esta Segunda Sala considera que **no existe la contradicción de criterios** denunciada entre los tribunales mencionados y el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, ya que, a diferencia de los diversos órganos colegiados, **no se pronunció respecto del mismo punto de derecho**, esto es, la procedencia del juicio contencioso administrativo respecto de la resolución que concluye el **procedimiento de verificación patrimonial de servidores públicos** en las que se **estableció que hubo un incremento patrimonial no justificable o inexplicable**, de acuerdo con la remuneración percibida por su encargo público y se envió el expediente a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública para que actúe en el ámbito de su competencia, específicamente para que presentara la denuncia penal correspondiente ante el fiscal.

**40.** Es decir, en los casos examinados por todos los tribunales, a excepción del indicado, se concluye el procedimiento de verificación administrativa y se emite el acuerdo de envío del expediente a la Unidad de Asuntos Jurídicos para

<sup>7</sup> **Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la **existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa** y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

"Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad sustanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

"Si **no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor**, se emitirá un **acuerdo de conclusión y archivo** del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro (sic) los diez días hábiles siguientes a su emisión."



que actúe de conformidad con su competencia, es decir, formule la denuncia penal anteriormente ante el Ministerio Público, actualmente ante la Fiscalía, de manera que no se impone ninguna sanción, ni se determina si existió o no responsabilidad administrativa.

**41.** Lo anterior, ya que, aunque esa autoridad investigadora (Dirección de Verificación Patrimonial, que pudo haber sido A, B, C o D) también tiene facultad para emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa,<sup>8</sup> en las reso-

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 66, apartado B, numeral 7, del actual Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**"Artículo 66.** La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial tiene las atribuciones siguientes:

"...

"Para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere este artículo, el titular de la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial se auxiliará de las Direcciones de Responsabilidades A, B, C, D y E, **de las direcciones de Verificación Patrimonial A, B, C y D** y de las direcciones Contables de Verificación Patrimonial A y B. Dichas direcciones tendrán las atribuciones siguientes: ...

"B. Las Direcciones de Verificación Patrimonial A, B, C y D:

"1. Analizar desde el punto de vista jurídico, la información de forma estratégica y coordinada que se hubiere recabado por autoridades competentes para la evolución del patrimonio de los servidores públicos;

"2. Practicar las investigaciones para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos, e integrar el expediente respectivo, de conformidad con el procedimiento de investigación previsto en la ley de responsabilidades;

"3. Llevar a cabo el procedimiento de verificación a la evolución patrimonial con motivo de los expedientes de evolución patrimonial que sean remitidos por la Dirección General de Investigación Forense;

"4. Solicitar al servidor público que aclare el origen del presunto incremento de su patrimonio que no es explicable o justificable, en virtud de su remuneración como servidor público;

"5. Levantar y suscribir las actas administrativas relativas a las aclaraciones que formule el servidor público, respecto del incremento notoriamente desproporcionado en su patrimonio, así como emitir los acuerdos y llevar a cabo las diligencias de los procedimientos de investigación a que se refiere la ley de responsabilidades;

**"6. Emitir el acuerdo por el que se determina el envío a la Unidad de Asuntos Jurídicos, del expediente integrado con motivo de la investigación realizada para verificar la evolución del patrimonio del servidor público, para efectos de la presentación de la denuncia que corresponda cuando no se justifique la procedencia del incremento en su patrimonio;**

**"7. Emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa, conforme a la ley de responsabilidades y, en su caso, remitirlo a la autoridad sustanciadora competente; ..."**

Con base en lo establecido en el artículo 76, fracción VI, del anterior Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el cual fue abrogado.



luciones impugnadas no se advierte que haya actuado en ejercicio de esa atribución, puesto que no hizo relación de los hechos investigados con las pruebas obtenidas, atribuyendo conducta sancionable conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas a los servidores públicos investigados, ni hizo calificativa de falta alguna en términos del artículo 100 de la ley general.

**42.** Por tanto, el criterio sustentado por el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** no participa de la problemática jurídica que se analizó en las ejecutorias emitidas por el resto de los Tribunales Colegiados.

**43.** Lo anterior, puesto que el pronunciamiento efectuado por la autoridad administrativa, cuya impugnación se pretendió mediante el juicio contencioso, no derivó de un procedimiento de verificación patrimonial seguido a los servidores públicos denunciados, ni concluyó en su incremento patrimonial no justificable o no explicable en razón de las remuneraciones percibidas en virtud de sus cargos públicos y se remitió el expediente a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública.

---

**Artículo 76.** Las Direcciones de Verificación Patrimonial A, B, C y D, respecto de los asuntos que les sean encomendados, tienen las atribuciones siguientes:

"I. Analizar desde el punto de vista jurídico, la información que se hubiere recabado por autoridades competentes para la evolución del patrimonio de los servidores públicos;

"II. Practicar las investigaciones para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos, e integrar el expediente respectivo, de conformidad con el procedimiento de investigación previsto en la ley de responsabilidades;

"III. Requerir la información o documentación que derive de las aclaraciones que se formulen respecto del incremento notoriamente desproporcionado en el patrimonio de los servidores públicos que no sea explicable o justificable;

"IV. Levantar y suscribir las actas administrativas relativas a las aclaraciones que formule el Servidor Público, respecto del incremento notoriamente desproporcionado en su patrimonio, así como emitir los acuerdos y llevar a cabo las diligencias de los procedimientos de investigación a que se refiere la ley de responsabilidades;

"V. Emitir el acuerdo por el que se determina el envío a la Unidad de Asuntos Jurídicos, del expediente integrado con motivo de la investigación realizada para verificar la evolución del patrimonio del servidor público, para efectos de la presentación de la denuncia que corresponda cuando no se justifique la procedencia del enriquecimiento;

"VI. Emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la ley de responsabilidades y, en su caso, remitirlo a la autoridad sustanciadora competente. ..."



44. En cambio, su actuación se relacionó con una denuncia en la que se consideró que los servidores públicos en cuestión actuaron indebidamente en relación con la presunta obligación de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de efectuar el pago de servicios y bienes recibidos por parte de la persona moral denunciante.

45. Es pertinente tener en cuenta que, en el acuerdo de radicación de la presente contradicción de criterios, al considerar que correspondía al Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito definir si había discrepancia y, en su caso, el criterio conducente, se ordenó notificarle para que abriera el expediente correspondiente, aunque en el mismo proveído se dio trámite a la contradicción de criterios ante este Alto Tribunal, integrándola con todos los criterios denunciados y fue turnada al Ministro ponente.

46. Circunstancia que también sucedió en otros asuntos, como en las contradicciones de criterios 69/2022<sup>9</sup> y 135/2022,<sup>10</sup> en las cuales, al momento de resolver, esta Sala advirtió que solamente subsistía un órgano colegiado no perteneciente al Pleno de Circuito, incluso en el primer asunto, además, consideró que tampoco podría integrarse porque las sentencias contendientes no estaban firmes, por lo cual, esta Sala determinó que esas contradicciones de criterios eran improcedentes.

47. Casos en los cuales los Plenos de Circuito correspondientes definirían, en primer lugar, si existe la divergencia y, en su caso, emitirán el criterio de fondo.

48. Ahora, aunque, en principio, este asunto parecería estar en la misma hipótesis que los mencionados precedentes, **tiene una diferencia sustancial**, ya que el Pleno del Primer Circuito en Materia Administrativa, al fallar la contradicción de criterios 25/2021,<sup>11</sup> el catorce de junio de dos mil veintidós, en la que sólo

<sup>9</sup> Fallada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Pérez Dayán.

<sup>10</sup> Resuelta el tres de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Pérez Dayán.

<sup>11</sup> Entre las sustentadas por el Sexto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2022. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María



participó uno de los tribunales aquí contendientes, **ya definió el criterio de fondo y sigue siendo discrepante** con el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

**49.** La jurisprudencia PC.I.A. J/16 A (11a.), es del contenido siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN PARA VERIFICAR LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES, PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de forma discrepante respecto a si la resolución emitida en los procedimientos de investigación para verificar la evolución patrimonial de los servidores públicos y de calificación de las faltas graves y no graves, previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye una resolución de carácter definitivo para efectos de la procedencia, o no, del juicio de nulidad en términos del artículo 3o., fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que la resolución emitida en los procedimientos de investigación de evolución patrimonial y de calificación de las faltas graves y no graves, al encontrarse regulados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no pone fin a un procedimiento administrativo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que no se actualiza el supuesto de competencia material

---

Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licóna, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Arturo Iturbe Rivas. Disidentes: Edwin Noé García Baeza, Irma Leticia Flores Díaz y Juan Carlos Cruz Razo, quienes formulan voto particular. Ponente: María Elena Rosas López. Secretaria: Adriana Janette Castillo Hernández.



previsto en el artículo 3o., fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Justificación: El requisito para la procedencia del juicio de nulidad que marca el artículo 3o., fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, indica que debe tratarse de resoluciones definitivas dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a '... un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.'; en ese sentido, tratándose de la fundamentación de los procedimientos de investigación, ya sea de verificación al patrimonio o de calificación de las faltas graves y no graves, éstos se encuentran regulados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de lo que se evidencia que la resolución que se emite en tales procedimientos no pone fin a un procedimiento administrativo 'en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo', de ahí que no se actualiza el supuesto de competencia material del citado artículo 3o., fracción XII. Sumado a ello, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se instituyó como el ordenamiento que contiene principios rectores de la administración pública, de acuerdo con su artículo 1o., y su aplicación excluye ciertos supuestos específicos, entre los que se encuentra el relativo a las responsabilidades de los servidores públicos."<sup>12</sup>

**50.** Por lo anterior, y toda vez que la intervención que se da en las contradicciones a los órganos jurisdiccionales contendientes es para efecto de que informen la vigencia del criterio y, en su caso, remitan las resoluciones y constancias que se estimen necesarias para resolver; ya que en este caso se tiene certeza de la vigencia del criterio emitido por el mencionado Pleno de Circuito, por lo reciente de su publicación, apenas el pasado viernes veintitrés de septiembre del año en curso y, **toda vez que continúa existiendo divergencia, atento a la finalidad** de definir puntos de derecho, **para la cual fue creada esta figura desde la Constitución, a fin de otorgar seguridad jurídica**, esta Segunda Sala considera que no debe esperar a que se haga la denuncia correspondiente, lo que puede o no ocurrir, sino que estima necesario tenerla por existente entre el Pleno en Materia

<sup>12</sup> Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 4182, registro digital: 2025277.



Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

51. Lo anterior, solamente respecto de la **resolución emitida en los procedimientos de investigación para verificar la evolución patrimonial de los servidores públicos**, en tanto que el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito considera que esa resolución no es impugnabile en el juicio contencioso administrativo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito sostiene que sí es combatible en dicha vía.

52. Por lo anterior, esta Sala considera necesario definir el criterio de fondo, que será aplicable para todos los órganos jurisdiccionales del país a quienes obligue en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y, que el **punto de contradicción** a resolver por esta Segunda Sala consiste en **determinar** si es procedente el juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contra la **resolución que pone fin al procedimiento de verificación patrimonial**, en la cual se establece que hubo un incremento patrimonial no explicable o justificable en virtud de la remuneración percibida como servidor público y considera procedente el envío del expediente a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, para que actúe en el ámbito de su competencia, específicamente presente la denuncia correspondiente ante la Fiscalía.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### V.1 Criterio jurídico

53. Esta Segunda Sala considera que **no es procedente el juicio contencioso administrativo contra la resolución con la que concluye el procedimiento de verificación patrimonial de servidores públicos**, emitida en términos de los artículos 30, 36, 37 y 41 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la que se establece que hubo un incremento patrimonial no justificable o inexplicable de acuerdo con la remuneración percibida por el servidor con motivo de su encargo público y se remite el expediente a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública para que actúe en el ámbito de su competencia, específicamente realice la denuncia de hechos ante la Fiscalía.



## V.2 Argumentación

54. Como punto de partida, en relación con la competencia material del actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conviene tener en cuenta el criterio sustentado por esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS,<sup>13</sup> en la que, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

55. Expuso que la acción contenciosa administrativa ante el entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **no procedía contra todo acto de la administración pública**, aun cuando únicamente se requiriera de una afectación que diera origen al nacimiento de un interés simple.

56. La materia de estudio en esa clase de juicios no estaba abierta a todo acto de autoridad administrativa, sino que **se trata de un juicio de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que el acto a impugnar se reconozca en la norma como hipótesis de procedencia expresa de la acción contenciosa administrativa**.

57. Explicó que del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se desprendía que el juicio contencioso administrativo ante dicho tribunal, únicamente resultaba procedente contra actos de la administración pública federal, bajo dos condiciones: 1) que tuvieran la característica de ser "**resoluciones administrativas definitivas**"; y, 2) que se encontrara **dentro de las hipótesis de procedencia expresa** de asuntos que son de la competencia del referido tribunal.

58. También precisó que, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tienen el carácter de "**resolución definitiva**" las resoluciones que no admitan recurso, o admitiéndolo, se tratara de recursos optativos; sin embargo, esta Segunda Sala consideró que **es contra derecho determinar el alcance de lo que es una**

<sup>13</sup> Fallada el diecisiete de enero de dos mil tres, por unanimidad de cinco votos. Ponente Ministro Aguinaco Alemán.



## "resolución definitiva" para efectos del juicio contencioso administrativo federal, solamente con base en la expresión del texto normativo.

59. En dicho asunto, esta Sala **determinó que la definitividad, para efectos del juicio contencioso administrativo**, además de ponderar que la resolución administrativa sea atacable a través de recursos ordinarios en sede administrativa, **necesariamente debía considerar la naturaleza de tal resolución**, la cual debía constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, que suele expresarse de dos formas: **a)** Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o **b)** Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

60. Entonces, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza dentro de éste no podrían considerarse "resoluciones definitivas", de manera que una resolución definitiva únicamente podía ser el fallo con el que culminara dicho procedimiento excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal, como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste a su vez en crear efectos jurídicos; de modo que no se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y adquiera fijeza.

61. De acuerdo con lo anterior, la generación de esta situación últimamente mencionada en combinación con que **se cause un agravio objetivo** son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo, **además de lo que preveía el artículo 11 de la ley orgánica antes mencionada**, lo que daba lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario.

62. En consecuencia, esta Segunda Sala arribó a la convicción de que los requerimientos que formula el fisco federal, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a los contadores públicos



autorizados para dictaminar estados financieros, constituyen, *per se*, una resolución de carácter definitivo que genera agravios objetivos tanto al contribuyente como al profesional contable y, respecto de la cual, si se pretendía su nulidad, era necesario entablar en su contra juicio contencioso administrativo de manera destacada, es decir, reclamando expresamente y, por separado como "resolución impugnada" el aludido requerimiento.

**63.** La contradicción de tesis de referencia dio origen a la tesis aislada 2a. X/2003,<sup>14</sup> de esta Segunda Sala, que indica:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues **se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11**; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedi-

<sup>14</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, registro digital 184733. Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.



mental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

**64.** Las premisas de procedencia que estableció esta Segunda Sala para el juicio contencioso administrativo siguen siendo aplicables ante el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual se rige bajo su ley orgánica, ya que la competencia material de dicho tribunal continúa siendo taxativa y no enunciativa, por lo que debemos estar a lo establecido en el numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**65.** Conforme a lo anterior, para determinar si es procedente el juicio contencioso administrativo, es necesario establecer si se actualiza algún supuesto de competencia material del tribunal en cuestión, respecto de la **resolución con la que concluye el procedimiento de verificación patrimonial**, en que se lleven a cabo investigaciones respecto de la evolución del patrimonio de los servidores públicos y se establezca que dicho incremento no resultó explicable o justificable en virtud de su remuneración por el cargo público **y el expediente es remitido a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública** para que actúe dentro del ámbito de sus atribuciones, específicamente, presente la denuncia correspondiente ante la Fiscalía.

**66.** Al respecto, conviene tener en cuenta lo previsto en los artículos 30, 36, 37 y 41 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establecen:

**"Artículo 30.** Las secretarías y los órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una **verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial**, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, **así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos**. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda."



**"Artículo 36.** Las secretarías y los órganos internos de control, estarán **facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes.**"

**"Artículo 37.** En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un **incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público**, las secretarías y los órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las secretarías y los órganos internos de control procederán a **integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. ...**"

**"Artículo 41.** Las secretarías y los órganos internos de control, según corresponda, tendrán la **potestad de formular la denuncia al Ministerio Público**, en su caso, **cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste**, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión."

67. De los preceptos transcritos se desprende que las secretarías y los órganos internos de control estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes y, en los casos en los que se refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público solicitarán sea aclarado; y, de no justificarse su procedencia, las secretarías y los órganos internos de control integrarán el expediente correspondiente **para darle trámite conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, además de que tendrán la potestad de formular, en su caso, la denuncia correspondiente ante la ahora Fiscalía.

68. Derivado del resultado de los procedimientos de verificación, pueden suceder inicialmente dos hipótesis, la primera, que no haya discrepancia entre los ingresos del servidor público sobre el que se pretenda conocer su evolución patrimonial y sobre los bienes propios o de terceros que esté obligado a declarar,



por ejemplo, sus dependientes económicos, o cónyuge, entre otros, supuesto en que se hará la anotación correspondiente en el sistema de evolución patrimonial, o bien, que sí exista discrepancia.

69. En este último supuesto se realizará una investigación dentro de la cual se dará intervención al servidor público para que demuestre el origen de esos bienes, con dos posibles resultados, que éste sea aclarado y que se explique o justifique dicho origen; o bien, que suceda lo contrario. En este punto culmina el procedimiento de verificación de la evolución patrimonial del servidor público, la resolución que se emita reflejará el resultado y, en la hipótesis de que se encontrara que el incremento patrimonial sea inexplicable o no justificable, se presume la ilicitud de la discrepancia patrimonial, por lo que se deberá actuar en términos de la propia ley general, la cual contempla dos vías no excluyentes.

70. La primera, seguir el procedimiento de responsabilidad administrativa, para el cual se requiere del informe de presunta responsabilidad administrativa, en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la misma ley general y exponen los motivos por los que se presume la correspondiente responsabilidad, relacionándolos con las pruebas derivadas de dicho procedimiento,<sup>15</sup> en él dicha autoridad debe señalar la falta administrativa advertida y la califica, de cuya calificación, como grave o no grave, dependerá quién será la autoridad sustanciadora del procedimiento, la cual, por disposición expresa del artículo 115 de la ley general,<sup>16</sup> no podrá ser la misma que quien investigó.

<sup>15</sup> "Artículo 2. (sic) ...

"...

"XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas; ..."

<sup>16</sup> "Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la sustanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las secretarías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y sustanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones."



**71.** Cabe tener presente que el procedimiento administrativo de responsabilidad inicia con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa<sup>17</sup> y es hasta que se concluye que se impone, de ser el caso, la sanción administrativa correspondiente, lo cual no puede ser realizado por la misma autoridad, por disposición expresa de la ley general en aras de mantener la independencia entre ambas autoridades, de manera que, al menos actuando conforme a sus atribuciones legales, la autoridad que efectúa el procedimiento de verificación patrimonial, no impone sanciones administrativas.

**72.** Ahora, resulta necesario tener presente el contenido del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que indica:

**"Artículo 3.** El tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

"II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

<sup>17</sup> **"Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades sustanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."



"V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

"Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

"VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

"IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación



a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

"X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

"XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

"XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

"XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

"XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

"XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así



como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

"XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

"XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y,

"XIX. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del tribunal.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"El tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

**73.** Esta Segunda Sala considera que no se actualiza ninguna de las hipótesis de competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, previstas en el numeral 3 de su ley orgánica, por los siguientes motivos:

- No se trata de un decreto o acuerdo de carácter general (fracción I).
- No es una resolución de carácter fiscal, ni se causa un agravio en esta materia (fracciones II y V).
- No se niega la devolución de un ingreso regulado por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales (fracción III).
- Tampoco se impone multa alguna por infracción a las normas administrativas federales (fracción IV).



- No versa sobre negativa o reducción de pensiones o prestaciones sociales (fracción VI), ni sobre pensiones civiles (fracción VII).

- No tiene su origen en fallos emitidos en licitaciones públicas, ni versan sobre interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal (fracción VIII).

- No se refiere a indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, ni se impone obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia (fracción IX).

- No se requiere el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado (fracción X).

- Tampoco versa sobre las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior (fracción XI).

- El procedimiento administrativo que le da origen **no se tramita conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, ni se pone fin a una instancia o se resuelve un expediente conforme a la misma legislación, **sino con base en lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (fracción XII), por lo cual, tampoco se sustenta en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, ni los demandantes hicieron valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos (fracción XIV).

- No se resuelve siquiera un recurso administrativo (fracción XIII).

- Tampoco se configura siquiera por negativa ficta y, menos, se niega la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta,



cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias, ni se afecta derecho de un tercero (fracción XV).

- Como se precisó, en esa resolución la autoridad **no impuso sanciones administrativas a los servidores públicos, en términos de la legislación aplicable**, ya que la autoridad investigadora, no tiene siquiera facultades para ello, tampoco proviene de recurso administrativo alguno, previsto en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos (fracciones XVI), ni se refiere a resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (fracción XVII).

- Mucho menos, se trata de una sanción, ni resolución de la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (fracción XVIII).

- No se otorga competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su ley orgánica, ni en otro ordenamiento legal (fracción XIX).

**74.** Por lo anterior, esta Segunda Sala concluye que la resolución que concluye el procedimiento de verificación de que se trata y ordena el envío a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública para la presentación de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía, en los casos en que no se justifique o explique el incremento patrimonial, no se ubica dentro del ámbito de competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, por tanto, el juicio contencioso es improcedente contra dicha resolución.

## VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

**75.** Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMI-



NISTRATIVA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DETERMINA EL ENVÍO A LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA QUE CORRESPONDA, CUANDO NO SE JUSTIFIQUE O EXPLIQUE LA PROCEDENCIA DEL INCREMENTO EN SU PATRIMONIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante en relación con la procedencia del juicio contencioso administrativo, contra la resolución que concluye el procedimiento de verificación patrimonial de los servidores públicos y determina el envío a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, para efectos de la presentación de la denuncia ante la Fiscalía, cuando no se justifique o explique la procedencia del incremento patrimonial, pues mientras unos lo consideraron procedente, en términos de la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que pone fin a la etapa administrativa de verificación patrimonial y sienta las bases para la prosecución de una investigación de índole penal; para el otro órgano es improcedente ese juicio contra dicha resolución, porque no se actualizan las hipótesis de las fracciones V y XVI del artículo 3 del citado ordenamiento, ya que, por un lado, no se trata de una resolución que cause agravio en materia fiscal al contribuyente y, por otro, tampoco es una resolución que imponga una sanción de conformidad con la legislación aplicable.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el juicio contencioso administrativo es improcedente, por falta de competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contra la resolución que concluye el procedimiento de verificación patrimonial de los servidores públicos y ordena el envío del expediente a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública para efectos de la presentación de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía, cuando no se justifique o explique la procedencia del incremento en su patrimonio.

Justificación: El juicio contencioso administrativo es una vía de jurisdicción restringida donde su procedencia está condicionada a que el acto a impugnar



se reconozca en la norma como hipótesis de procedencia expresa de la acción, de manera que para que se actualice la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra resoluciones de autoridades de la misma naturaleza, se deben de verificar dos requisitos: 1) Que la resolución sea definitiva; y, 2) Que se ubique en alguna de las hipótesis del artículo 3 de su Ley Orgánica; lo que no sucede respecto de la resolución con la que concluye el procedimiento administrativo de verificación patrimonial de los servidores públicos y se remite a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública para la presentación de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía, cuando el incremento patrimonial no fue justificado o explicable, principalmente porque no deriva de un procedimiento seguido de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y porque tampoco se establece sanción administrativa alguna, en tanto que la autoridad investigadora no tiene, siquiera, facultad para sancionar, ya que por disposición expresa del artículo 115 de la Ley General citada, los procedimientos de investigación y de sustanciación no pueden ser llevados a cabo por la misma autoridad, y corresponde a la Secretaría de la Función Pública imponer las sanciones relativas.

## VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de criterios denunciada, por lo que hace al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.



CUARTO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/16 A (11a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DETERMINA EL ENVÍO A LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PARA**



## **EFFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA QUE CORRESPONDA, CUANDO NO SE JUSTIFIQUE O EXPLIQUE LA PROCEDENCIA DEL INCREMENTO EN SU PATRIMONIO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante en relación con la procedencia del juicio contencioso administrativo, contra la resolución que concluye el procedimiento de verificación patrimonial de los servidores públicos y determina el envío a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, para efectos de la presentación de la denuncia ante la Fiscalía, cuando no se justifique o explique la procedencia del incremento patrimonial, pues mientras unos lo consideraron procedente, en términos de la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que pone fin a la etapa administrativa de verificación patrimonial y sienta las bases para la prosecución de una investigación de índole penal; para el otro órgano es improcedente ese juicio contra dicha resolución, porque no se actualizan las hipótesis de las fracciones V y XVI del artículo 3 del citado ordenamiento, ya que, por un lado, no se trata de una resolución que cause agravio en materia fiscal al contribuyente y, por otro, tampoco es una resolución que imponga una sanción de conformidad con la legislación aplicable.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el juicio contencioso administrativo es improcedente, por falta de competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contra la resolución que concluye el procedimiento de verificación patrimonial de los servidores públicos y ordena el envío del expediente a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública para efectos de la presentación de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía, cuando no se justifique o explique la procedencia del incremento en su patrimonio.

Justificación: El juicio contencioso administrativo es una vía de jurisdicción restringida donde su procedencia está condicionada a que el acto a impugnar se reconozca en la norma como hipótesis de procedencia expresa de la acción, de manera que para que se actualice la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra resoluciones de autoridades de la misma naturaleza, se deben de verificar dos requisitos: 1) Que la



resolución sea definitiva; y, 2) Que se ubique en alguna de las hipótesis del artículo 3 de su Ley Orgánica; lo que no sucede respecto de la resolución con la que concluye el procedimiento administrativo de verificación patrimonial de los servidores públicos y se remite a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública para la presentación de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía, cuando el incremento patrimonial no fue justificado o explicable, principalmente porque no deriva de un procedimiento seguido de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y porque tampoco se establece sanción administrativa alguna, en tanto que la autoridad investigadora no tiene, siquiera, facultad para sancionar, ya que por disposición expresa del artículo 115 de la ley general citada, los procedimientos de investigación y de sustanciación no pueden ser llevados a cabo por la misma autoridad, y corresponde a la Secretaría de la Función Pública imponer las sanciones relativas.

## 2a./J. 67/2022 (11a.)

Contradicción de criterios 66/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Sexto y Vigésimo Primero del Primer Circuito y el Tercero del Segundo Circuito, todos en Materia Administrativa. 5 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Liliana Hernández Paniagua.

### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 198/2020, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 267/2020, el sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 31/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 366/2021.

Tesis de jurisprudencia 67/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 75/2022. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO  
EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y PRIME-  
RO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO. 30 DE NOVIEMBRE DE  
2022. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ  
DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ  
AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.  
LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK Y LORETTA ORTIZ  
AHLF MANIFESTARON QUE FORMULARÍAN VOTO CONCU-  
RRENTE. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRE-  
TARIO: JAVIER EDUARDO ESTREVER RAMOS.

### ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	<b>Competencia</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3 y 4
II.	<b>Legitimación</b>	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4 y 5
III.	<b>Criterios denunciados</b>	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5 a 12
IV.	<b>Existencia de la contradicción</b>	La contradicción es existente.	12 a 18
V.	<b>Estudio de fondo</b>	El Juez laboral es el funcionario facultado para emitir el acuerdo a través del que se ordene la devolución del expediente al Centro de Conciliación, federal o local, con el objeto de agotar la fase de conciliación prejudicial, así como el archivo del asunto como concluido definitivamente y esa determinación puede controvertirse en el juicio de amparo directo.	18 a 37



VI.	Criterio que debe prevalecer	El criterio que se propone como solución a la colisión de criterios es de rubro:  <b>"PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO."</b>	37 y 38
VII.	Decisión	<b>PRIMERO.</b> —Existe la contradicción denunciada.  <b>SEGUNDO.</b> —Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de esta resolución.  <b>TERCERO.</b> —Publíquese el criterio de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	39

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al treinta de noviembre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

### SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

El problema jurídico para resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la existencia de una colisión



interpretativa en los criterios jurídicos de los órganos jurisdiccionales involucrados y, en su caso, superados los requisitos de procedencia, emitir una decisión que brinde solución a dicho encuentro y proporcione seguridad jurídica.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 63/2022 de dieciséis de marzo de dos mil veintidós que se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al día siguiente, Rafael Alejandro Tapia Sánchez, Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en Villahermosa, Tabasco, denunció la posible contradicción de criterios entre la decisión asumida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito al resolver los juicios de amparo directo 141/2021, 164/2021 y 186/2021, de los que derivó el criterio de rubro:

"RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO ES AQUELLA POR LA QUE EL TRIBUNAL LABORAL REMITE LA DEMANDA AL CENTRO DE CONCILIACIÓN, FEDERAL O ESTATAL, PARA QUE SE AGOTE LA ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL Y NO EL ACUERDO DE ARCHIVO DEFINITIVO QUE EMITE UNA VEZ QUE EL CENTRO RESPECTIVO ACUSA RECIBO DEL EXPEDIENTE."

2. Contra lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el acuerdo plenario dictado en el amparo directo 46/2022.

3. La posible contradicción de criterios indicó, radica en determinar la vía constitucional, directa o indirecta, en la que se puede cuestionar la determinación del tribunal laboral de enviar un asunto al centro federal de conciliación para efectos de agotar la etapa de conciliación prejudicial.

4. **Trámite de la denuncia.** El Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, admitió la denuncia de contradicción de criterios y la registró con el número **75/2022.**

5. Asimismo, entre otros aspectos, ordenó el envío del asunto a la presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de



que proveyera respecto a la conclusión del trámite e integración del asunto y su turno a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, para su estudio.

6. Se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados involucrados la remisión de las versiones digitalizadas de los originales o, en su caso, de las copias certificadas de las demandas que les dieron origen, así como de las ejecutorias y acuerdo relativos a los juicios de amparo directo 141/2021, 164/2021, 186/2021 y 46/2022, respectivamente; así como el informe de vigencia del criterio que sustentaron. De igual forma, se dio vista a los Plenos en Materia de Trabajo del Décimo y Vigésimo Octavo Circuitos.

7. En proveído de veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Ministra presidenta de esta Segunda Sala, determinó que se avocaba al conocimiento del asunto para la formulación del proyecto de resolución. Concluidos los trámites relativos a la integración del expediente, el nueve de mayo siguiente se ordenó el envío del expediente a esta ponencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

## I. Competencia

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de ese mes y año y vigente a partir del veintidós siguiente, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, y el tema de fondo corresponde a la materia de trabajo, competencia de esta Segunda Sala.

9. Lo anterior, conforme al artículo transitorio primero, fracción II,<sup>1</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

<sup>1</sup>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:



y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones legales publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, del que se advierte aún están pendientes de entrar en vigor las disposiciones jurídicas relativas a los Plenos Regionales.

## II. Legitimación

10. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima porque fue formulada por un Juez de Distrito; por tanto, se actualiza el supuesto prescrito en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup> abrogada, así como 226, fracción II,<sup>3</sup> y 227, fracción II,<sup>4</sup> de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

"...

"II. Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal."

<sup>2</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. ...

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

<sup>3</sup> "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

<sup>4</sup> "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales



### III. Criterios denunciados

11. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, al resolver los **amparos directos 141/2021, 164/2021 y 186/2021**, el primero de ellos fallado en sesión de seis de agosto de dos mil veintiuno mientras que los restantes lo fueron el once de ese mes y año.

12. Con independencia de las circunstancias fácticas de cada uno de ellos, las consideraciones que sustentan el sentido de esas determinaciones son similares, razón por la que, para efectos del presente asunto, se destacan las de interés:

13. Así, como antecedentes generales se informa que las demandas de amparo fueron promovidas por trabajadores quienes reclamaron de diversas personas morales múltiples prestaciones.

14. Sin embargo, en cada uno de esos asuntos, la parte actora omitió anexar la constancia de conciliación con cada una de las demandadas. Ello ocasionó que el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco previniera<sup>5</sup> a los actores para que, además de aclarar algunos aspectos del contenido de sus respectivos escritos, exhibieran las constancias de no conciliación relativas.

15. Lo anterior, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento el expediente se remitiría al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desahogo del procedimiento conciliatorio.

16. Al no cumplir con dicha exigencia, el tribunal laboral procedió en los términos anunciados y una vez que el director de la Oficina Estatal en Tabasco

---

Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

<sup>5</sup> Excepción hecha en el amparo directo 186/2021 en el que en el expediente de origen se recibió la demanda, se emitió un acuerdo en el que se advirtió la aludida omisión y, sin prevenir, ordenó la remisión del asunto al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral con sede en Villahermosa, Tabasco y, finalmente, en diverso acuerdo, ordenó su archivo como asunto total y definitivamente concluido.



de dicho Centro de Conciliación informó de la recepción del expediente, el Juez de Distrito emitió un acuerdo en el que, al no quedar pendiente de desahogo alguna diligencia o la práctica de alguna actuación, ordenó el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

17. Esta última determinación es la que motivó la presentación de las demandas de amparo.

18. Es oportuno señalar que en el caso de las demandas que dieron origen a los juicios de amparo 141/2021 y 164/2021, se promovieron en la vía indirecta y en su momento los Jueces de Distrito se declararon incompetentes para su conocimiento y las remitieron al Tribunal Colegiado afecto.

19. Ahora bien, para resolver los asuntos sometidos a su potestad y en atención a las circunstancias fácticas, el Tribunal Colegiado del conocimiento estimó que lo procedente era resolver la pregunta: ¿el acuerdo reclamado (es decir, aquel en donde se ordenó el archivo del asunto) constituye resolución que puso fin al juicio laboral para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo?

20. Concluyó que la respuesta es en sentido negativo al tratarse de un acto emitido después de concluido el juicio y, por ende, la competencia corresponde a un Juez de Distrito.

21. Para respaldar su conclusión se apoyó en el contenido de los artículos 107, fracciones III, incisos a) y b); V, inciso d), y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107, fracción IV y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; así como 37, fracción I, inciso d), y 55, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

22. Luego, analizó qué debe entenderse por una resolución que pone fin al juicio, que en resumen se caracteriza por a) constituir una determinación que sin decidir el juicio en lo principal lo dé por concluido y b) que en su contra no esté previsto algún recurso ordinario.



23. Incluso ejemplificó con base en pronunciamientos de este Tribunal Constitucional.<sup>6</sup> Destacó parte de las consideraciones expuestas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 38/2001 y que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 40/2002.

24. Con base en ello, puntualizó, el juicio inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva o resolución que sin decidirlo en lo principal lo dé por concluido impidiendo su continuación; otra característica es que una de las formas en que puede concluir un juicio sin que se resuelva en lo principal, son las decisiones que impiden en forma definitiva o total su continuación por la falta de algún presupuesto procesal.

25. Por tanto, la resolución en la que se determina la conclusión del juicio por falta de un presupuesto procesal, como son los requisitos legales de la demanda dentro de los que se encuentra la constancia de no conciliación, constituye una actuación que sin decidir el juicio en lo principal lo da por terminado ya que paraliza su prosecución definitivamente y, por ende, procede el juicio de amparo directo.

26. Luego, expuso consideraciones en torno a la reforma constitucional en materia laboral y la respectiva legal; efectuó pronunciamientos respecto de la etapa de conciliación; invocó el contenido de los artículos 123, apartado A, párrafos segundo y cuarto, fracción XX, constitucional y 521, fracción I, 590-A, fracción I, 590-B, 590-E, fracción I, 590-F, 684-B, 684-D, 684-E, fracción VIII, tercer párrafo, 684-F, fracción VIII, 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

27. Con base en ello, concluyó, surgió el principio de obligación conciliatoria que significa que, salvo las excepciones consignadas expresamente en el artículo 685 ter de la Ley Federal del Trabajo, trabajadores y empleadores deben agotar la instancia conciliatoria antes de promover una acción ante los tribunales laborales tal y como se desprende de la reforma constitucional laboral y del artículo 684-B de la legislación reglamentaria.

<sup>6</sup> Expuestos en diversos criterios jurisprudenciales que invocó.



28. Así, definió, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, la resolución que pone fin al juicio laboral es aquella donde la autoridad jurisdiccional, ante la falta de exhibición de las constancias de no conciliación, remite el asunto en su integridad al Centro de Conciliación, federal o local, para que desarrolle el procedimiento conducente.

29. Lo que se obtiene de lo siguiente: I) la constancia de no conciliación, en tanto requisito de la demanda laboral, es un presupuesto procesal para el acceso a la vía jurisdiccional y de no presentarse impide la continuación del juicio; II) no está previsto recurso ordinario que pueda modificar o revocar la resolución; III) el juicio no continúa ante la autoridad conciliadora, inicia un nuevo procedimiento especial y ajeno al jurisdiccional; IV) no aplican las reglas competenciales sino que se está frente a un presupuesto procesal; y, V) se encuentran inmiscuidos un órgano jurisdiccional y uno administrativo que conocen de procedimientos de naturaleza distinta.

30. Agregó que la naturaleza de una resolución que pone fin al juicio no atiende a la orden de remitir al archivo el expediente, sino a la determinación que da por concluido el conflicto en la vía jurisdiccional, aun sin resolverlo en lo principal.

31. Es por lo que, el acuerdo en el que se ordena el archivo no comparte la naturaleza de aquella determinación y constituye su consecuencia formal.

32. A partir de lo expuesto, concluyó, toda vez que el acto combatido se emitió después de concluido el juicio, procede el juicio de amparo indirecto. Consecuentemente, el Tribunal Colegiado declinó competencia al Juez de Distrito competente en el Estado.

**33. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito al resolver el amparo directo 46/2022.** En este caso, los acontecimientos que dieron origen al pronunciamiento del Tribunal Colegiado son:

- Un trabajador solicitó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial; sin embargo, en la data señalada para tales efectos no comparecieron los demandados. En virtud de ello, se expidió constancia de no conciliación.



- En tal contexto, promovió demanda laboral por despido injustificado; correspondió conocer al Juzgado Primero de lo Laboral del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. El siete de enero de dos mil veintidós, se radicó el asunto y, al advertir que no se anexó la constancia de no conciliación con la totalidad de los demandados y que tampoco se actualizó alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 685 Ter, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, entre otros aspectos, emitió un acuerdo en el que ordenó remitir los autos al Centro de Conciliación Local para que precisara qué prestaciones fueron objeto del procedimiento de conciliación prejudicial; y se realizara el procedimiento prejudicial correspondiente con el resto de las demandadas.

- Ello en atención a que la autoridad laboral debe tener certeza jurídica sobre la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y las prescripciones de conformidad con los artículos 5, fracción XIII, 516, 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo.

- Hecho lo anterior, dijo, y una vez que se realice la notificación al promovente y que sean remitidos los autos y anexos al Centro de Conciliación Laboral, se ordenará el archivo administrativo del expediente.

- Inconforme con esa decisión, el trabajador promovió juicio de amparo indirecto pues consideró que infringe el contenido de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos puesto que son contrarios a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica e impartición de justicia; de igual forma, contraviene las formalidades esenciales que debe regir todo procedimiento y la impartición de justicia completa; asimismo, lo dejó en pleno estado de indefensión.

- El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala radicó la demanda de amparo con el consecutivo 68/2022 y declinó competencia al Tribunal Colegiado al considerar que el acto que se controvierte en la demanda de amparo es una resolución, que sin decidirlo en lo principal, pone fin al juicio, debido a la falta de un presupuesto procesal y el cual impide su continuación, por lo que no es procedente la vía bi-instancial.

- Apoyó su decisión en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, de rubro: "RESOLUCIÓN PARA EFEC-



TOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO ES AQUELLA POR LA QUE EL TRIBUNAL LABORAL REMITE LA DEMANDA AL CENTRO DE CONCILIACIÓN, FEDERAL O ESTATAL. PARA QUE SE AGOTE LA ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL Y NO EL ACUERDO DE ARCHIVO DEFINITIVO QUE EMITE UNA VEZ QUE EL CENTRO RESPECTIVO ACUSA RECIBO DEL EXPEDIENTE."

- Por tanto, consideró, que la Ley Federal del Trabajo posterior a la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve no prevé recurso ordinario que pueda modificar o revocar esa decisión; aunado a que el juicio no continúa ante la autoridad conciliadora, sino que inicia un nuevo procedimiento especial y ajeno al jurisdiccional y ante un órgano administrativo. Es decir, no se trata de un conflicto competencial.

- Consecuentemente, con fundamento en los artículos 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo en relación con el diverso 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el conocimiento del asunto corresponde al Tribunal Colegiado en la vía directa.

- Sin embargo, el dos de febrero de dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en acuerdo plenario, determinó que la determinación combatida no es de aquellas que puedan clasificarse como sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, razón por la que no es de su competencia el conocimiento de la demanda; en consecuencia, no aceptó la competencia declinada y ordenó la remisión de la demanda de amparo y sus anexos a la Jueza federal declinante.

#### **IV. Existencia de la contradicción**

34. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para que se actualice la contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 *del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,



35. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

36. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

37. Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios,<sup>8</sup> a saber:

---

Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, con registro digital: 164120, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

<sup>8</sup> En apoyo a tales consideraciones, se estiman aplicables las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene los siguientes datos de identificación: número 1a./J. 22/2010 que aparece en la página 122 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, Novena Época, con registro digital: 165077, titulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Así como la diversa 1a./J. 23/2010, visible en la página 123 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, Novena Época, con registro digital: 165076, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."



a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

38. En el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios. A continuación, se explicitan las razones de esa conclusión.

39. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de la síntesis realizada con antelación de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados involucrados en la denuncia que dio origen a este asunto.

40. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes **existe un punto de toque entre los criterios contendientes**, decisión a la que se arriba con base en las siguientes consideraciones.

41. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, resolvió los amparos directos 141/2021, 164/2021 y 186/2021, en ellos y salvo algunas diferencias fácticas que no trascienden en el estudio del presente asunto, se enfrentó a la problemática de responder la pregunta: ¿el acuerdo



reclamado (es decir, aquel en donde se ordenó el archivo del asunto) constituye resolución que puso fin al juicio laboral para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo?; lo anterior, precisamente en atención al acto reclamado por los quejosos en cada una de esas demandas.

42. Conviene señalar que de la revisión de los hechos que se analizaron en cada uno de esos asuntos, se obtiene que los tribunales laborales que intervinieron en ellos emitieron distintos acuerdos, a saber: en dos de esos asuntos, un **acuerdo de prevención** para que el actor exhibiera las constancias de no conciliación faltantes; otro, mediante el que el tribunal **remitió** el juicio laboral al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; finalmente, en el que **se ordenó el archivo** del asunto como totalmente concluido.

43. Luego, no obstante que la materia de la litis en esos asuntos se centró en determinar si el juicio de amparo directo es procedente contra el acuerdo en el que se ordenó el archivo del asunto, al emprender el análisis, el Tribunal Colegiado del conocimiento emitió consideraciones en torno a la procedencia de ese juicio, pero contra el acuerdo mediante el que el tribunal laboral **remite** el asunto al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

44. Este aspecto es el que se destaca pues precisamente en él se centra el punto de contradicción que esta Segunda Sala identifica.

45. En efecto, el Tribunal Colegiado del conocimiento estableció que el amparo directo procede contra la resolución que pone fin al juicio laboral, en el particular, es aquella donde la autoridad jurisdiccional, ante la falta de exhibición de la constancia de no conciliación, remite el asunto en su integridad al Centro de Conciliación, federal o local, para que desarrolle el procedimiento conducente.

46. Mientras que el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, conoció de un asunto en el que la autoridad laboral en el acuerdo en el que **ordenó la remisión** del expediente al Centro de Conciliación del Estado también **ordenó el archivo** de ese asunto.

47. Sin embargo, el órgano colegiado indicó que la determinación combatida no encuadra en alguna de las hipótesis para ser clasificada como una



sentencia definitiva, acuerdo o resolución que haya puesto fin a un juicio dado que **ordenó la remisión de los autos al Centro de Conciliación Laboral** a fin de que la autoridad laboral tuviera certeza jurídica sobre qué prestaciones fueron objeto de conciliación prejudicial con el demandado y para que se acreditara la conclusión de la etapa de conciliación prejudicial con los demás enjuiciados; **razón por la que no procede el juicio de amparo directo.**

48. Ello fue el sustento para no aceptar la competencia planteada y devolver los autos al Juez de Distrito.

49. Como se advierte, los órganos colegiados arribaron a conclusiones jurídicas divergentes, a pesar de que analizaron elementos fácticos similares ya que, uno de los tribunales consideró que la demanda de amparo a través de la que se combate la decisión del tribunal laboral de **remidir** el expediente al Centro de Conciliación como consecuencia de que la parte actora no exhibió la totalidad de las constancias de no conciliación con cada una de las demandadas, es competencia de un Tribunal Colegiado al tratarse de una resolución que puso fin al juicio; mientras que el otro, dijo, es competencia de un Juez de Distrito.

50. Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que, como se expuso con antelación, en los asuntos que conoció el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, la materia central de la litis haya sido la vía en que debe combatirse el acuerdo que ordenó el archivo del expediente laboral como asunto total y legalmente concluido, pues como se destacó de la revisión de las ejecutorias que emitió y que forman parte de la denuncia analizada, se obtienen consideraciones vinculadas con la procedencia del juicio de amparo directo contra el acuerdo que ordena la **remisión** de dicho asunto al Centro de Conciliación con el objeto de sustanciar el procedimiento de conciliación.

51. Tampoco lo es, en el caso del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, el hecho de que en el propio acuerdo en que se ordenó la remisión del expediente a la autoridad conciliadora se haya ordenado el archivo del asunto pues del análisis de la decisión asumida por ese tribunal, se advierte



que expresamente indicó que la remisión del asunto al Centro de Conciliación, en este caso local, no constituye una determinación que ponga fin al juicio.

52. Particularidades que esta Sala considera adyacentes al problema jurídico central perfectamente identificable y que es menester resolver, así como aprovechar la oportunidad para hacer las aclaraciones necesarias con el fin de otorgar seguridad jurídica a los operadores jurídicos y con ello preservar la unidad en la interpretación de la norma.

**53. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba al convencimiento de que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicciones en sus razonamientos genera la necesidad de brindar certeza jurídica y, por ende, determinar: I) en los casos en que exista pluralidad de demandados y la actora no exhiba la constancia expedida por el Centro de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial ¿de qué manera debe proceder el tribunal laboral?; II) ¿quién debe emitir esa determinación?, el secretario instructor o el Juez laboral; y, III) ¿existe la posibilidad de que esa resolución sea controvertida? ¿cuál es la vía?

## V. Estudio de fondo

54. Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la decisión del tribunal laboral de remitir al Centro de Conciliación, federal o local, el expediente con el objeto de iniciar el procedimiento de conciliación y consecuentemente ordenar el archivo como asunto definitivamente concluido, debe emitirse por el Juez laboral y, por tanto, puede ser impugnada a través del juicio de amparo directo.

55. Para dar sustento a esa conclusión se destacan las siguientes consideraciones.

### I. Procedimiento de conciliación prejudicial

56. En principio es de recordarse que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya tuvo oportunidad de analizar y pronunciarse



en torno a la figura de la conciliación en materia laboral; lo anterior, en sesión de nueve de marzo de dos mil veintidós, al resolver la contradicción de tesis 360/2021<sup>9</sup> y de la que se emitió el criterio de rubro:

"PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Aprobada por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). Los Ministros Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek votaron en contra y formularon voto de minoría.

<sup>10</sup> El texto indica:

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si los conflictos inherentes a diversas prestaciones de seguridad social que se demandaron en los respectivos juicios laborales, concernientes a la pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, así como a la devolución y pago de aportaciones de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, pueden o no considerarse como hipótesis de excepción a la instancia de conciliación prejudicial en materia laboral.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los conflictos inherentes a las prestaciones de seguridad social de pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, así como a la devolución y pago de aportaciones de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, no pueden considerarse como excepciones para agotar la instancia conciliatoria prejudicial, previstas en el artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

"Justificación: La conciliación como instancia prejudicial obligatoria, elevada a rango constitucional en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye uno de los ejes centrales que motivó la reforma en materia de justicia laboral, pues resulta un componente esencial del derecho de acceso a la justicia, acorde a la realidad nacional e internacional en esa materia, con el propósito de eliminar todo elemento que la convierta en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable. Además, atiende la intención de privilegiar que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad y, de esta forma dar atención a la demanda de la sociedad mexicana, consistente en acceder a una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente. Por tanto, analizado el proceso legislativo que dio origen al artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, si bajo la óptica del legislador federal se suprimieron el supuesto de cesantía en edad avanzada y vejez del catálogo de trato, así como las prestaciones de seguridad social relativas a la devolución y pagos acumulados correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los rendimientos del Sistema de Ahorro para el Retiro, ello conlleva entender que tal situación particular la visualizó como un aspecto



57. Se expusieron diversas acepciones, se citaron los pronunciamientos efectuados por entidades como la Organización Internacional del Trabajo, así como la facultad que otorga la Convención Americana sobre Derechos Humanos para que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos busque soluciones amistosas.

58. Aunado a ello, se asentó que los Medios Alternativos de Solución de Conflictos se encuentran reconocidos en nuestro máximo ordenamiento nacional, en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En ese sentido, constituyen una herramienta adicional para el acceso a la justicia y entre estos se encuentran: la mediación, la conciliación y el arbitraje.

59. Se ejemplificó que, en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se define a la conciliación como el mecanismo voluntario por el que los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.

60. Con base en esos elementos se destacó que, a nivel doctrinal, internacional y nacional, existe coincidencia en considerar a la figura de conciliación como un mecanismo apto para la prevención o solución de conflictos.

61. Posterior a ello y concretamente en atención al contenido de la reforma a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, se concluyó que uno de los ejes centrales que motivó la reforma procesal laboral en el ámbito constitucional fue el establecimiento de la función conciliatoria, **como una instancia prejudicial obli-**

---

conciliable entre las partes. Considerar lo contrario implicaría el riesgo de desnaturalizar la vía conciliatoria que el Poder Reformador plasmó a nivel constitucional, como una de las piezas torales para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia laboral de manera expedita y gratuita." Jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, página 1672, materia laboral, Undécima Época, con registro digital: 2024532.



**gatoria** a la que deben acudir los trabajadores y patrones, la cual se propuso estaría a cargo de los Centros de Conciliación especializados e imparciales, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa presupuestaria, de decisión y gestión, así como con el carácter de organismos descentralizados.

62. Quedó patente que dicha instancia conciliatoria se elevó a rango constitucional como un **requisito obligatorio y previo para acceder a la vía jurisdiccional**, pues resulta un componente esencial del derecho de acceso a la justicia en materia laboral, se dijo, acorde a la realidad laboral nacional e internacional.

63. De igual forma, se destacó el contenido de los artículos 684-A, 684-B y 685 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve.<sup>11</sup>

64. Así, se arribó a la conclusión de que el objetivo primordial del legislador con las múltiples reformas, tanto a nivel constitucional y legal, radicó en la creación de una justicia moderna, en aras de eliminar todo elemento que la convierta en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, ello **mediante la instauración de la conciliación obligatoria** como medio alternativo de solución de controversias laborales, antes de acudir a la instancia judicial.

65. Lo anterior queda patente con el contenido del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos segundo, tercero y cuarto, constitucional, en los que se

---

<sup>11</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva. Los artículos citados, indican:

"Artículo 684-A. Las disposiciones de este título rigen la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante los tribunales, salvo que tengan una tramitación especial en esta ley."

"Artículo 684-B. Antes de acudir a los tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta ley."

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio."



observa la obligatoriedad de agotar la instancia de la conciliación antes de acudir a los tribunales laborales, se reservó a las leyes el establecimiento del procedimiento respectivo pero reconociendo que debe verificarse obligatoriamente una audiencia; así como el reconocimiento de que los convenios laborales que se tomen en esta fase adquieren el carácter de cosa juzgada.

## II. Centros de conciliación

66. En el precepto constitucional referido también se hace referencia a otro de los pilares de la reforma constitucional en materia de justicia laboral, esto es, la creación de los Centros de Conciliación como entes de naturaleza administrativa y especializados e imparciales con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

67. Además, se rigen por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

68. Ahora bien, la legislación de la materia reconoce la existencia del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como de los Centros de Conciliación de las entidades federativas. El primero de ellos es un organismo descentralizado de la administración pública federal; además, tiene por objeto sustanciar el procedimiento de conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, en asuntos individuales y colectivos del orden federal, conforme lo establecido por los párrafos segundo y tercero de la fracción XX del artículo 123, apartado A, constitucional y artículos 684-A a 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

69. Aunado a ello, será competente para registrar, a nivel nacional, todos los contratos colectivos de trabajo, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo, y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Artículos 590-B de la Ley Federal del Trabajo y 5 de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.



70. Por su parte, en el ámbito local, los centros estarán encargados precisamente de llevar a cabo la función conciliatoria; ello en los términos precisados por el ordenamiento constitucional de referencia.

71. Con independencia de la competencia del Centro de Conciliación, federal o local, su intervención se activará con la solicitud que reciban por parte de los trabajadores o patrones para iniciar el procedimiento de conciliación.<sup>13</sup>

72. Es oportuno señalar que en términos del artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, el Centro de Conciliación está facultado para auxiliar a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición; incluso, deberán proporcionar asesoría jurídica de manera gratuita sobre sus derechos y plazos de prescripción, así como de los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales para solucionar los conflictos laborales.

73. Del mismo modo formulará una propuesta de contenido y alcances de un arreglo conciliatorio en el que planteará opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia en cuyo caso las partes celebrarán convenio por escrito.

74. Con base en ello queda en evidencia la importancia y trascendencia del procedimiento de la fase de conciliación prejudicial, es decir, la reforma constitucional y a las leyes secundarias posicionó a este medio alternativo de solución de conflictos como una real y efectiva posibilidad de agotar las controversias vinculadas con la materia laboral a través del diálogo con el claro objetivo de culminar las desavenencias mediante la obtención de beneficios mutuos

<sup>13</sup> Dicha solicitud, en los términos del artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo, deberá contener: "I. Nombre, CURP, identificación oficial del solicitante y domicilio dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación al que acuda, para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; el centro facilitará los elementos y el personal capacitado a fin de asignarle un buzón electrónico al solicitante. En caso de que el solicitante no cuente con identificación oficial, podrá ser identificado por otros medios de que disponga el centro; II. Nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial; III. Domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa a quien se citará; y, IV. Objeto de la cita a la contraparte."

Cabe señalar que si el solicitante es el trabajador e ignora el nombre de su patrón o empresa de la cual se solicita la conciliación, bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios.



para las partes y con ello reducir los casos que deban ser del conocimiento del tribunal laboral.

75. Lo anterior, claro está, con la plena certeza de que los convenios que en su caso puedan celebrarse sean a entera satisfacción de las partes, pues éstos no pueden surtir efectos legales ante la renuncia de derechos.

76. Muestra de ello es que, en el caso del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en la segunda sesión ordinaria del dos mil veintiuno de la Junta de Gobierno se aprobó el Manual de Organización y Procedimientos de la Coordinación General de Conciliación Individual que tiene como propósito regular la organización de dicho ente administrativo; en ese instrumento se estableció como objetivo:

*"Brindar a la ciudadanía un servicio de conciliación de calidad, en el que se fomente la cultura de la paz a través de la oportuna solución de conflictos individuales laborales entre las personas trabajadoras y patrones, quienes al celebrar convenios con la asistencia del personal profesional del Centro, puedan encontrar la solución gratuita, equitativa, imparcial, confidencial, segura y rápida a sus controversias, sin necesidad de promover un juicio, en donde tengan que sufrir desgastes emocionales y económicos mayores."*

77. Así, una vez que se desahogue el procedimiento de conciliación, conforme a las disposiciones legales conducentes, existe la posibilidad de que los intervinientes logren un acuerdo respecto de la controversia laboral planteada en cuyo caso se emitirá un convenio por escrito que tendrá consecuencias jurídicas puntuales y que, incluso, puede dar origen a acciones ejecutivas; por ende, tendrá la condición de cosa juzgada.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Así se establece a nivel constitucional, artículo 123, apartado A, fracción XX, tercer párrafo, y 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo que reza:

"Artículo 684-E. El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes: ...  
"XIII. Una vez que se celebre el convenio ante los Centros de Conciliación, adquirirá la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación. Cualquiera de las partes podrá promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece esta ley, ante el tribunal competente."



78. En contraposición, de no llegar a un acuerdo, la autoridad administrativa emitirá la constancia de haber agotado el procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria.

79. Con base en lo expuesto, se pone en evidencia que en el nuevo sistema de justicia laboral el procedimiento de conciliación prejudicial no puede ser catalogado como un mero formalismo pues, como se relató, constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos con plena vigencia y con trascendencia ya que al emitir convenios éstos tienen el carácter de cosa juzgada y deben cumplirse en sus términos.

### III. Procedimiento ordinario.

80. Ahora bien, posterior al procedimiento de conciliación prejudicial se encuentra el procedimiento ordinario; éste inicia con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente –artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo–.

81. La legislación en comento establece, en su numeral 872, los requisitos que debe satisfacer el escrito inicial<sup>15</sup> y los documentos que deben anexarse;

<sup>15</sup> "Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso de que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

"A. La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente:

"I. El tribunal ante el cual se promueve la demanda;

"II. El nombre y domicilio del actor; éste podrá solicitar que le sean notificados en el buzón electrónico que el tribunal le asigne los subsecuentes acuerdos y resoluciones, incluyendo la sentencia que en el caso se emita;

"III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social del establecimiento en el que labora o laboró, deberá aportar los datos que establece el artículo 712 de esta ley; el trabajador podrá acompañar a su demanda cualquier dato o elemento que estime conveniente para facilitar la localización del domicilio del demandado, tales como croquis de localización, fotografías del inmueble o mapa en el que se señale su ubicación exacta;

"IV. Las prestaciones que se reclamen;

"V. Los hechos en los que funde sus peticiones;

"VI. La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas; y,



por la relevancia que estos últimos tienen en el presente caso, a continuación, se citan:

"B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

**"I. La constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta ley;**

"II. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante conforme al artículo 692, fracción II, si la demanda se promueve a través de éste; y,

"III. Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso que no pueda aportar directamente alguna prueba que tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, deberá señalar el lugar en que puedan obtenerse y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del título catorce de esta ley."

82. Cabe señalar que, por disposición legal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, debe turnarse al órgano jurisdiccional correspondiente. El tribunal analizará si la demanda está ajustada a derecho y, dentro de los tres días siguientes, la admitirá. Por el contrario, si se advierte alguna irregularidad, se emitirá un acuerdo de prevención para que se haga saber al promovente sobre las deficiencias y, en su caso, sean subsanadas en un término de tres días.

83. Hasta aquí y conforme a lo relatado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que la constancia expedida por el Centro de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación

---

"VII. En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda."



liación prejudicial es un requisito ineludible para que inicie el procedimiento ordinario pues constituye la evidencia concreta de que se otorgó a las partes la posibilidad de acceder a un mecanismo de justicia alterno que tiene por objetivo solucionar conflictos a través de la emisión de convenios con plena fuerza vinculante para las partes, incluso ante terceros.

84. En efecto, conforme al contenido de las reformas constitucional y legal en materia de justicia laboral, la fase o etapa de conciliación constituye una herramienta que permite el acceso a la justicia y a la vez un mecanismo de descongestión para el sistema judicial nacional.

85. Se llega a esa afirmación, pues como se relató con antelación, cuando se optó por integrar al sistema normativo nacional a los métodos alternativos de solución de conflictos, se advirtió que en ciertos casos pueden constituir soluciones accesibles, ágiles y que otorgan plena certidumbre jurídica sin el desgaste con el que, desafortunadamente, se identifica a los procesos jurisdiccionales.

86. Es por lo que el creador de la norma dotó de tal relevancia al procedimiento de conciliación prejudicial laboral que, si no se demuestra que se agotó, no es posible activar la fase jurisdiccional. Por ello, le otorgó rango constitucional.

87. Resulta de especial relevancia señalar que lo que el legislador consideró obligatorio es el agotar la etapa conciliatoria y no la de llegar a un acuerdo que ponga punto final a la controversia pues es evidente que, si éste hubiera sido el propósito pretendido, se desvirtuaría la naturaleza alternativa para la solución de la problemática.

88. Es decir, se insiste, únicamente constituye una posibilidad previa de agotar o resolver, sin la intervención de una autoridad judicial, el diferendo que tienen las partes involucradas.

89. En mérito de lo expuesto y sin soslayar el contenido del artículo 17 constitucional, debe indicarse que la falta de emisión de la constancia de mérito no puede clasificarse como un mero formalismo que ocasione dilación procesal.



Menos puede concluirse que de no demostrarse que se agotó dicha fase y por ende, no existan las condiciones para iniciar el procedimiento judicial se obstaculice el acceso a la justicia, pues como se relató la conciliación constituye ahora un real y efectivo mecanismo de justicia al erigirse como un medio alternativo de solución de conflictos que otorga plena certeza jurídica a las partes y que se verifica ante autoridad administrativa formal y materialmente creada, entre otros, para la emisión de convenios con fuerza vinculante reconocida constitucional y legalmente.

90. Bajo esta línea argumentativa y, se insiste, en pleno reconocimiento de la libre voluntad de los intervinientes para llegar a una solución extrajudicial, debe considerarse que el demostrar que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial es insoslayable<sup>16</sup> para, en su caso, dar inicio al procedimiento ordinario (ante autoridad judicial) o bien, brindar plena certeza jurídica a los convenios definidos por las partes, a grado tal que pueden ser oponibles a terceros y tendrán el carácter de cosa juzgada; incluso, dar origen a acciones ejecutivas.

<sup>16</sup> Excepción hecha a los supuestos establecidos en el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, que indica:

"Artículo 685 Ter. Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:

"I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual;

"II. Designación de beneficiarios por muerte;

"III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;

"IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con:

"a) La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva;

"b) Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio; y,

"c) Trabajo infantil.

"Para la actualización de estas excepciones se debe acreditar la existencia de indicios que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando alguno de estos derechos;

"V. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley, y

"VI. La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación".

Así como en aquellos casos en que así lo establezca este Tribunal Constitucional.



#### IV. Caso concreto

91. Definido lo anterior, corresponde ahora responder las interrogantes que esta Segunda Sala planteó en el párrafo 53 de la presente resolución.

92. La primera de ellas se vincula con la decisión que debe asumir la autoridad jurisdiccional cuando recibe una demanda a la cual no se anexó la constancia que revele que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con cada uno de aquellos de quienes se reclama alguna prestación (pluralidad de demandados).

93. Se concluye que, en atención a los principios procesales y de conformidad con el artículo 871, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, **el secretario instructor deberá prevenir** al promovente para que, en el término de tres días, subsane la omisión identificada que, en el presente caso, consistirá en exhibir la constancia de no conciliación con cada una de las partes demandadas, con el apercibimiento de proceder bajo los lineamientos que indica el artículo 521, fracción I, de esa legislación.

94. Ahora bien, de transcurrir dicho plazo sin que se haya desahogado la prevención de referencia, el **Juez laboral emitirá** el acuerdo respectivo en el que, sin fijar competencia sobre el asunto, lo remitirá a la autoridad conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el título trece bis de la Ley Federal del Trabajo.

95. Además, en esa actuación, **también ordenará el archivo del expediente** como definitivamente concluido, con independencia de que recabe e integre las actuaciones procesales conducentes, como podrían ser las notificaciones correspondientes.

96. Se concluye bajo esas consideraciones en virtud de que:

a) Al quedar demostrado, ante la falta de exhibición de la constancia relativa, que no se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con cada una de las demandadas, conforme a lo expuesto con antelación, por imperativo



constitucional y legal, debe devolverse el expediente en su totalidad para que la autoridad conciliatoria, previa solicitud, cumpla con el mandato constitucional inexorable y celebre la audiencia relativa con el objeto de agotar la etapa de conciliación.

b) Debe ordenarse la devolución del expediente en atención a que no se exhibió uno de los documentos que se clasifican como indispensable para que se inicie el procedimiento judicial, incluso, ni siquiera se fijó competencia. Por tanto, constituye una omisión insuperable al tratarse de la llave de acceso al procedimiento jurisdiccional. Sin que ello pueda considerarse dejar en estado de indefensión a la parte trabajadora, pues como en el apartado respectivo se demostró, la conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos y con base en las disposiciones constitucionales y legales invocadas debe desahogarse con las formalidades correspondientes; incluso, el personal adscrito a esas entidades brinda asesoría al trabajador con independencia de que él encomiende su representación o defensa a otra persona.

c) Por certeza y seguridad jurídicas se estima que no es dable dividir la continenencia de la causa. Primordialmente al tomar en consideración el momento procesal en que se lleva a cabo la verificación de los requisitos de la demanda laboral; ejemplo de ello es que la autoridad judicial tomará esa decisión antes de pronunciarse sobre la competencia. Aunado a que se evitaría la emisión de sentencias contradictorias.

d) Se desconoce el resultado final que se genere con motivo del envío al Centro de Conciliación; verbigracia, los demandados o el propio actor no acuden a la audiencia de conciliación; podrían generarse discrepancias en los cómputos de la prescripción; a más, podrían celebrarse convenios con rango de cosa juzgada en cuyo caso podría cuestionarse la viabilidad del juicio respecto de aquella parte procesal con la que existe constancia de que se agotó el procedimiento de conciliación (de manera ilustrativa, podría estimarse que si celebró un convenio es porque se reconoció la relación laboral por lo que resultaría innecesario activar al andamiaje jurisdiccional para discutir precisamente ese tópico).

Incluso, no puede soslayarse, que existe la posibilidad de una distribución de obligaciones para las partes en la fase de conciliación, ejemplo de ello es el desconocimiento de la patronal. En efecto, el artículo 684-C, fracción V, se-



gundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo indica que si el trabajador desconoce el nombre de su patrón o empresa de la cual solicitó la conciliación, bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios; sin que sea óbice que todavía será necesario esperar el resultado de la diligencia de emplazamiento.

A más, con independencia de que se verifique si en función de las prestaciones reclamadas es o no exigible demostrar que se agotó la etapa de conciliación, se estima que en el momento procesal en que se actualizaría el supuesto jurídico que se analiza, aun no se ha realizado un estudio de las prestaciones reclamadas de manera puntual con el objeto de evidenciar la relación que pudieran tener entre ellas y los entes a quienes se les reclama para concluir que no existe impedimento para que autoridades de diversa naturaleza se pronuncien de manera definitiva sobre idéntica litis.

e) La Ley Federal del Trabajo no establece para el supuesto que se analiza, la posibilidad de suspender el procedimiento sin que sea posible aplicar de manera análoga supuestos establecidos para las incidencias pues no puede soslayarse que en estos casos ya existe un juicio principal que se está desahogando mientras que en el caso que ahora analiza esta Segunda Sala, la autoridad jurisdiccional ni siquiera se ha pronunciado en torno a la competencia.

Además, el procedimiento de conciliación no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, tiempo que se estima pudiera resultar excesivo para mantener en suspenso un procedimiento; lo anterior, conforme a la nueva dinámica procesal en materia de trabajo.

f) El diálogo es entre autoridades de distinta naturaleza; por un lado, la jurisdiccional y por el otro, la administrativa. Razón por la que, resulta claro, no se trata de un simple conflicto competencial en el que se pueda considerar que las decisiones de uno u otro ente impactan de manera directa en el otro, es decir, las decisiones que tomen gozan de plena autonomía sin soslayar que aun cuando pudieran compartir un objetivo, que es la solución del conflicto, lo hacen mediante el uso de herramientas que no tienen punto de comparación, en atención a la propia naturaleza de los procedimientos que desahogaran.

97. Ahora bien, lo antes expuesto permite responder el segundo cuestionamiento que formuló esta Segunda Sala. En efecto, una vez que el secretario instructor verificó la omisión de anexar las constancias que demuestren que se



agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con cada uno de los demandados y que no se haya desahogado el requerimiento formulado, **corresponderá al Juez laboral emitir la decisión correspondiente.**

98. Esta consistirá, como se mencionó con antelación, **en ordenar la devolución del expediente** a una institución de carácter administrativa y, por ende, **determinará el archivo y conclusión** en definitiva del expediente judicial.

99. Esta última nota es la que impide estimar que el secretario instructor está facultado para emitir un acuerdo de esa naturaleza; lo anterior, puesto que esa prerrogativa no se encuentra prevista en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>17</sup>

100. Además, al ordenar el archivo, se convierte en una actuación de singular trascendencia e imperio en la esfera jurídica de las partes puesto que no está involucrado en una contienda meramente competencial con otro órgano jurisdiccional.

101. Y precisamente en ese contexto es que, de así considerarlo, lo procedente sería promover el juicio de amparo directo al estimar que la determinación en que ordenó la devolución del expediente para el efecto de que inicie el pro-

<sup>17</sup> "Artículo 871. El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la unidad receptora del tribunal competente.

"En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos:

"a) Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente ley;

"b) Ordenar la notificación al demandado;

"c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;

"d) Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;

"e) Dictar las providencias cautelares; y,

"f) Las demás que el Juez le ordene.

"Contra los actos u omisiones del secretario instructor, procederá el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes por el Juez del conocimiento en dicha audiencia. De resultar fundado el recurso, el Juez modificará en lo que proceda el acto impugnado y proveerá lo conducente a efecto de subsanar el acto u omisión recurrido."



cedimiento de conciliación establecido en el título trece bis de la Ley Federal del Trabajo constituye una resolución que pone fin al juicio, ya que sin decidir el conflicto en el fondo lo da por concluido y, por ende, en su contra procede el amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo.<sup>18</sup>

## VI. Criterio que debe prevalecer

102. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA

<sup>18</sup> Cabe señalar que similar criterio adoptó la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 15/2016, en sesión de 16 de agosto de 2017, por mayoría de cuatro votos, de la que derivó la tesis de jurisprudencia siguiente: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA O NO ADMITE UNA DEMANDA O POR LA QUE SE NIEGA A CONOCERLA Y LA DEVUELVE AL ACTOR, POR ESTIMAR QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL, SIN DECLINARLA EN FAVOR DE OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. El artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto. Ahora bien, para que se actualice este supuesto, en relación con la resolución por la que el a quo no admite o se niega a conocer de una demanda, por estimar que carece de competencia legal para ello, es necesario que se decline la competencia en favor de otro órgano, ya que este supuesto produce los mismos efectos que la excepción de incompetencia por declinatoria, pues quedará supeditada a que el Juez declinado acepte o rechace la competencia declinada, cuya decisión (con la que adquiere carácter de definitiva) será determinante para combatir la resolución de aceptación de la declinación de competencia, a través del amparo indirecto, previa observancia del principio de definitividad. Sin embargo, la resolución del Juez que desecha o no admite una demanda o por la que se niega a conocerla y la devuelve al actor, por estimar que carece de competencia legal, sin que decline su competencia en favor de algún órgano jurisdiccional, constituye una resolución que pone fin al juicio, pues sin decidir el conflicto jurídico de fondo, lo da por concluido; de ahí que contra dicha decisión proceda el amparo directo, en términos de los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, sujetándose igualmente al principio de definitividad.". Registro digital: 2015687. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, materia común, tesis 1a.J. 97/2017 (10a.), página 241.



## CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discreparon respecto de si procede el juicio de amparo indirecto contra la decisión judicial de devolver el expediente al Centro de Conciliación para agotar dicha fase o si es reclamable en amparo directo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ante la falta de constancia que acredite que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con la totalidad de los demandados, el Juez laboral es el funcionario facultado para emitir el acuerdo a través del que se ordene la remisión del expediente al Centro de Conciliación, federal o local, con el objeto de agotar esa fase del procedimiento laboral, así como el archivo definitivo del asunto y esa determinación puede controvertirse en el juicio de amparo directo.

Justificación: Con motivo de la reforma constitucional y legal en materia de justicia laboral, la etapa de conciliación se elevó a rango constitucional como se desprende del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, cuando existe pluralidad de demandados, la parte actora está obligada constitucionalmente a exhibir la constancia que acredite que se agotó dicha fase con cada uno de ellos, y la inobservancia de dicho imperativo, previo apercibimiento, dará lugar a que el Juez laboral emita un acuerdo en el que, sin pronunciarse sobre la competencia, ordenará la remisión del expediente al Centro de Conciliación para que inicie el procedimiento de conciliación prejudicial establecido en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo, así como el archivo definitivo del asunto. Por tanto, conforme a los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, esa decisión puede ser controvertida a través del juicio de amparo directo por tratarse de una resolución que pone fin al juicio, ya que sin decidir el conflicto en el fondo lo da por concluido.

### VII. Decisión

103. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:



PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese el criterio de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, dese la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Los Ministros Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek formularán voto concurrente.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO ES AQUELLA POR LA QUE EL TRIBUNAL LABORAL REMITE LA DEMANDA AL CENTRO DE CONCILIACIÓN, FEDERAL O ESTATAL, PARA QUE SE AGOTE LA ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL Y NO EL ACUERDO DE ARCHIVO DEFINITIVO QUE EMITE UNA VEZ QUE EL CENTRO RESPECTIVO ACUSA RECIBO DEL EXPEDIENTE." citada en esta sentencia, aparece publicada con el número de identificación X.1o.T.5 L (11a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario*



*Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3854, con número de registro digital: 2023712.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2017 (10a.) y 2a./J. 19/2022 (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discreparon respecto de si procede el juicio de amparo indirecto contra la decisión judicial de devolver el expediente al Centro de Conciliación para agotar dicha fase o si es reclamable en amparo directo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ante la falta de constancia que acredite que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con la totalidad de los demandados, el Juez laboral es el funcionario facultado para emitir el acuerdo a través del que se ordene la remisión del expediente al Centro de Conciliación, federal o local, con el objeto de agotar esa fase del procedimiento laboral, así como el archivo definitivo del asunto y esa determinación puede controvertirse en el juicio de amparo directo.

Justificación: Con motivo de la reforma constitucional y legal en materia de justicia laboral, la etapa de conciliación se elevó a rango constitucional como se desprende del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, cuando existe pluralidad de demandados, la parte actora está obligada constitucionalmente a exhibir la constancia que acredite que se agotó dicha fase con cada uno de ellos, y la inobservancia de dicho imperativo, previo apercibimiento, dará lugar a que el Juez laboral emita un acuerdo



en el que, sin pronunciarse sobre la competencia, ordenará la remisión del expediente al Centro de Conciliación para que inicie el procedimiento de conciliación prejudicial establecido en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo, así como el archivo definitivo del asunto. Por tanto, conforme a los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, esa decisión puede ser controvertida a través del juicio de amparo directo por tratarse de una resolución que pone fin al juicio, ya que sin decidir el conflicto en el fondo lo da por concluido.

## 2a./J. 2/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 75/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y Primero del Vigésimo Octavo Circuito. 30 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Los Ministros Javier Laynez Potisek y Loretta Ortiz Ahlf manifestaron que formularían voto concurrente. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

### Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver los amparos directos 141/2021, 164/2021 y 186/2021, los cuales dieron origen a la tesis aislada X.1o.T.5 L (11a.), de rubro: "RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO ES AQUELLA POR LA QUE EL TRIBUNAL LABORAL REMITE LA DEMANDA AL CENTRO DE CONCILIACIÓN, FEDERAL O ESTATAL, PARA QUE SE AGOTE LA ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL Y NO EL ACUERDO DE ARCHIVO DEFINITIVO QUE EMITE UNA VEZ QUE EL CENTRO RESPECTIVO ACUSA RECIBO DEL EXPEDIENTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3854, con número de registro digital: 2023712; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 46/2022.

Tesis de jurisprudencia 2/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL O CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO Y NO DE LOS ACTOS PREVIOS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 236/2022. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO  
DEL SEXTO CIRCUITO Y VIGÉSIMO TERCERO DEL PRIMER  
CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 16 DE NO-  
VIEMBRE DE 2022. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS AL-  
BERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES,  
LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y YASMÍN  
ESQUIVEL MOSSA. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SE-  
CRETARIO: CARLOS ALBERTO ARAIZA ARREYGUE.

### ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	<b>Competencia</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-4
II.	<b>Legitimación</b>	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4-6
III.	<b>Criterios denunciados</b>	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	6-14
IV.	<b>Existencia de la contradicción</b>	La contradicción es existente.	14-27
V.	<b>Estudio de fondo</b>	La reconsideración prevista en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación sólo permite a la autoridad revisar la resolución final, definitiva o determinante del procedimiento de fiscalización, y no todos y cada uno de los actos previos a ésta que forman parte del procedimiento correspondiente.	27-43
VI.	<b>Criterio que debe prevalecer</b>	<b>RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE LIMITARSE AL</b>	43-44



		<b>ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL O CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO Y NO DE LOS ACTOS PREVIOS.</b>	
<b>VII.</b>	<b>Decisión</b>	<p><b>PRIMERO.</b> Existe la contradicción de criterios.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p><b>TERCERO.</b> Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo</p>	44

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciséis de noviembre de dos mil veintidós emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si en la reconsideración administrativa es jurídicamente posible analizar la legalidad de los actos intermedios del procedimiento de fiscalización.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Por oficio 62/2022, suscrito por el secretario encargado del despacho del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala,<sup>1</sup> se denunció la posible contradicción de criterios entre los sostenidos,

<sup>1</sup> Oficio de tres de agosto de dos mil veintidós.



por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 277/2020 y, por otra, por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, en la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 23/2021.

2. En opinión del denunciante, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, al resolver el amparo en revisión 277/2020, sostuvo que de conformidad con el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, **mediante la reconsideración administrativa se pueden analizar los actos emitidos en el procedimiento fiscalizador que origina la resolución determinante**, por su parte, el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 23/2021, sostuvo que **la reconsideración administrativa no permite analizar el proceso fiscalizador que originó el crédito fiscal**; por lo que el denunciante estima que existe contradicción sobre un mismo tema jurídico.

3. **Trámite de la denuncia.** El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de criterios,<sup>2</sup> la cual se registró con el número de expediente 236/2022. En ese mismo proveído, fue turnada a la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek y se requirió a las presidencias de los tribunales contendientes la remisión en versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de las ejecutorias relativas a los amparos en revisión 277/2020 y 23/2021, respectivamente, así como que informaran sobre la vigencia del criterio que sustentaron.

4. Posteriormente, la presidenta de la Segunda Sala de esta Suprema Corte dictó acuerdo en el cual **avocó** a este órgano al conocimiento del asunto y ordenó integrar el expediente correspondiente.<sup>3</sup>

## I. Competencia

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de confor-

<sup>2</sup> Auto de nueve de agosto de dos mil veintidós.

<sup>3</sup> Auto de veinticinco de agosto de dos mil veintidós.



midad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo Plenario Número 5/2013;<sup>4</sup> toda vez que se trata de una posible contradicción de criterios sostenidos entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito,<sup>5</sup> aunado a que la contradicción corresponde a una de las materias competencia de esta Segunda Sala y para cuya resolución se considera innecesaria la intervención del Pleno.

## II. Legitimación

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 227 de la Ley de Amparo,<sup>6</sup> porque fue formulada por un secretario de Juzgado, encargado del despacho del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

<sup>5</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)". (Tesis P. I/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, tesis aislada, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 9, registro digital: 2000331).

<sup>6</sup> "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"I. ...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las Ministras o los Ministros, los Plenos Regionales, o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el fiscal general de la República, las Magistradas o los Magistrados del Tribunal Colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron; ..."

<sup>7</sup> El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 42/2020, determinó que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los secretarios en funciones de Juez de Distrito no tienen restricción alguna y, por tanto, cuentan con legitimación para denunciar contradicciones de criterios.



7. Al respecto cabe agregar que si bien la fracción II del artículo 227 de la Ley de Amparo no prevé expresamente que las contradicciones de criterios podrán ser denunciadas por los secretarios encargados del despacho del juzgado que dictó la resolución materia de la contradicción (como sucede en el caso), lo cierto es que al sustituir temporalmente en sus funciones al titular (con autorización del Consejo de la Judicatura Federal) cuenta con todas las funciones jurisdiccionales del Juez de Distrito,<sup>8</sup> entre las cuales está formular denuncias de contradicción de criterios, según lo previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>9</sup>

8. Cobra aplicación al caso, la tesis aislada 2a. LXXXV/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL SECRETARIO DE JUZGADO DE DISTRITO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR ESTÁ FACULTADO PARA DENUNCIARLA."<sup>10</sup>

### III. Criterios denunciados

9. A continuación, se sintetizan los antecedentes y consideraciones de los criterios denunciados.

#### **A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 277/2020**

<sup>8</sup> En términos de lo previsto en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

"Artículo 141. Durante los periodos vacacionales a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban sustituir a las y los Magistrados o las y los Jueces, se estará a lo previsto en la presente ley en relación al régimen de sustituciones.

"Los actos de las y los servidores públicos sustitutos en los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, serán autorizados por otro secretario o secretaria si lo hubiere, y en su defecto, por la o el actuario respectivo o por testigos de asistencia."

<sup>9</sup> "Artículo 62. Las y los Jueces de Distrito podrán denunciar las contradicciones de criterios ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante los Plenos Regionales; conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Asimismo, las y los Jueces de Distrito en materia de amparo conocerán del incidente de cumplimiento sustituto en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>10</sup> Segunda Sala, Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 1037, registro digital: 2002259.



10. **Juicio de amparo.** Una persona moral promovió demanda de amparo indirecto en la que señaló como actos reclamados y autoridades responsables, los siguientes:

"1. Administrador central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, quien suscribe acto reclamado en suplencia por ausencia del administrador general de Auditoría Fiscal Federal y de otras autoridades.—2. Administrador general de Auditoría Fiscal Federal.—3. Administrador central de Operación de la Fiscalización Nacional.—4. Administrador central de Análisis Técnico Fiscal.—5. Administrador central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal.—6. Administrador central de Verificación y Evaluación de entidades federativas en Materia de Coordinación Fiscal.—7. Administrador central de Fiscalización Estratégica."

A quienes reclamó:

"Oficio 500-06-06-2019-24992, de fecha 12 de agosto de 2019, por el que se resuelve la revisión administrativa 35/2019, suscrito por el administrador central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, en suplencia por ausencia del administrador general de Auditoría Fiscal Federal y de otras autoridades. Dicho acto fue notificado el día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, misma notificación que surtió efectos el día veinte de agosto de dos mil diecinueve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación."

11. El oficio reclamado contenía la determinación de no revocar ni modificar la resolución contenida en el diverso oficio 500-22-00-02-02-2013-400000, de treinta de mayo de dos mil trece, a través del cual se determinó un crédito fiscal a la quejosa.

12. **Sentencia recaída al juicio de amparo.** El Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, resolvió en los siguientes términos:<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil veinte en el expediente del juicio de amparo 1739/2019.



- Sobreseyó el juicio en relación con las distintas autoridades señaladas como responsables, por inexistencia del acto que les fue reclamado.

- Negó el amparo en relación con el oficio señalado como acto reclamado, emitido por el administrador general de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria.

- Para llegar a esa conclusión, estimó infundado el primer concepto de violación que planteaba su falta de fundamentación y motivación al considerar que sí expuso las razones y causas que tomó en consideración para resolver de la manera que lo hizo.

- Concluyó que, por su naturaleza jurídica, la revisión administrativa no tiene como fin analizar presuntas ilegalidades de la orden de visita y su desarrollo, sino sólo la legalidad de la resolución en la que se determinó el crédito fiscal.

- Señaló que el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación no es una limitante para que los gobernados ejerzan su derecho de acceso a la justicia, sino que lo amplía al permitir que quienes no estuvieron en posibilidad de acceder a órganos jurisdiccionales acudan ante la autoridad administrativa para que analice la resolución.

- Retomó planteamientos de la Suprema Corte de Justicia conforme a los cuales, el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación establece un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal que requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, así como que no es un recurso ordinario de defensa y, por tanto, no constituye una instancia.

13. **Recurso de revisión.** En contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo, la quejosa interpuso recurso de revisión en el cual, en esencia planteó como agravio que el Juez de Distrito dejó de resolver la cuestión efectivamente planteada y en consecuencia introdujo una cuestión que no se expuso. Lo anterior, porque asumió que la quejosa reclamó la falta absoluta de fundamentación y motivación, cuando lo efectivamente controvertido fue la interpretación hecha del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación en cuanto dicha norma no impide a la autoridad que conoce de la reconsideración administrativa analizar



y pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento fiscalizador que dio origen a la resolución determinante.

14. **Sentencia recaída al recurso de revisión.**<sup>12</sup> El tribunal revisor estimó fundados los agravios al considerar que el Juez omitió analizar la cuestión efectivamente planteada pues expresó razones para considerar que la resolución reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, limitándose a señalar que los argumentos que se plantearon en su contra eran infundados.

15. Asimismo, el tribunal consideró que el a quo omitió analizar el argumento sobre que **el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación no impide analizar la legalidad de las actuaciones relativas al procedimiento fiscalizador que da origen a la resolución determinante**, ocupándose únicamente de demostrar que la sentencia se encontraba debidamente fundada y motivada; también se consideró correcta la afirmación del quejoso en cuanto a que **el precepto citado no impide a la autoridad que conoce de la reconsideración administrativa analizar los actos emitidos durante el procedimiento fiscalizador que origina la resolución determinante, pues al tener por objeto revisar las resoluciones no favorables a un particular, es válido verificar si la misma se emitió o no en contravención a las disposiciones fiscales aplicables y, por tanto, estudiar la legalidad de los actos que le dieron origen.**

#### **B. Criterio del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 23/2021**

16. **Juicio de amparo.** Una persona moral presentó demanda de amparo indirecto en la cual señaló como actos reclamados y autoridades responsables, los siguientes:

"Señalo como autoridad responsable:

"I. El titular de la Administración General Jurídica y de los administradores centrales de Normatividad de Impuestos Internos y Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal del Servicio de Administración Tributaria. ...

<sup>12</sup> Sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.



"Señalo como actos reclamados:

"I. Del titular de la Administración General Jurídica y de los administradores centrales de Normatividad en Impuestos Internos y Normatividad en Comercio Exterior Aduanal del Servicio de Administración Tributaria, se señala la emisión del oficio 600-03-06-2020-(93)-8158 de fecha 08 de abril de 2020, a través del cual la citada autoridad resuelve la petición formulada en el escrito de reconsideración presentada el día 20 de enero de 2020, respecto del oficio No. 600-57-03-2016-888 de fecha 14 de junio de 2016."

17. **Sentencia recaída al juicio de amparo.**<sup>13</sup> El Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México negó el amparo con base en las siguientes consideraciones:

- A partir de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó la naturaleza jurídica de la reconsideración para sostener que no constituye un recurso ni una instancia jurisdiccional sino un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal.

- Desestimó los conceptos de violación relacionados con la falta de fundamentación y motivación pues consideró que la responsable sí atendió los planteamientos de la quejosa y demostró que la responsable cumplió con los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia.

- Señaló que **a través del juicio de amparo en el que se reclama la resolución dictada con motivo de la reconsideración prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación no es posible analizar las actuaciones llevadas a cabo durante la visita domiciliaria ni en el recurso de revocación, sino sólo puede verificarse si esa resolución cumple los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.**

- Estimó correcto que la responsable declarara inoperantes los argumentos de la inconforme encaminados a variar los puntos analizados por el administra-

<sup>13</sup> Sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil veinte. Expediente 470/2020.



dor desconcentrado Jurídico de Tabasco "1" del Servicio de Administración Tributaria, por lo que la responsable estaba imposibilitada para analizar los argumentos de la quejosa puesto que el análisis en el recurso de reconsideración debe partir de lo resuelto por la autoridad fiscalizadora.

- Desestimó los argumentos de la quejosa encaminados a demostrar que la responsable no justificó las razones por las que estimó improcedentes las deducciones.

- Consideró que la responsable cumplió con los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia al haber dado contestación a los puntos controvertidos por la quejosa.

- Preciso que en el juicio de amparo no se pueden analizar las documentales exhibidas por la quejosa durante el procedimiento de la visita domiciliar ni en el recurso de revocación, sino que en éste únicamente puede verificarse si se cumplen los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad respecto de la resolución reclamada en el juicio de amparo.

- Resaltó que, aun cuando la reconsideración tiene como requisito el que los contribuyentes no hubieran interpuesto medios de defensa, en el caso la quejosa sí promovió juicio de nulidad, posterior al cual interpuso recurso de reclamación y finalmente, juicio de amparo directo.

18. **Recurso de revisión.** En contra de la sentencia, el quejoso interpuso recurso de revisión en el cual, en esencia, planteó como agravios:

- Que el Juez no analizó de forma sistemática el primer concepto de violación, ya que no se valoraron las pruebas ofrecidas.

- Que el a quo se limitó a señalar que la responsable explicó las razones de su actuar sin estudiar si eran fundadas o no, ni valoró las actuaciones de la responsable ni el cómo tales actuaciones acreditaban que la resolución contenida en el oficio impugnado en el amparo cumplía con lo previsto por los artículos 42, último párrafo y 68 del Código Fiscal de la Federación.



- Que el juzgador no señaló los fundamentos legales por los que en el juicio de amparo sólo debe analizarse si la resolución que recae al recurso de reconsideración está debidamente fundada y motivada.

- Que el Juez debía hacer una valoración gradual de las pruebas para analizar no sólo la existencia del acto sino su constitucionalidad.

- Que se debía analizar el contenido de la orden de visita y, no obstante, el Juez se limitó a señalar que la responsable citó las razones por las que consideró que con la documentación comprobatoria no se cumplía con lo dispuesto en los artículos 31, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 29 de su reglamento.

La sentencia recurrida se apartó de la litis porque no debía pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reconsideración, pues la autoridad aceptó de manera tácita la solicitud.

19. **Sentencia recaída al recurso de revisión.**<sup>14</sup> El Tribunal Colegiado de Circuito desestimó los agravios y confirmó la sentencia recurrida a partir de las siguientes consideraciones:

- Si bien la procedencia de la reconsideración no fue materia de litis, se trata de un presupuesto procesal que puede analizarse aun cuando no sea propuesto y, por ello, el Juez emitió un pronunciamiento técnico jurídico.

- Estimó acertado lo resuelto en el fallo recurrido en relación con que el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación contiene la facultad de revisión discrecional por parte de las autoridades fiscales a las resoluciones administrativas individuales que sean desfavorables a los contribuyentes.

- Fue correcto considerar que la quejosa sí interpuso un medio ordinario de defensa, así como el juicio de nulidad.

<sup>14</sup> Sentencia de nueve de junio de dos mil veintiuno.



- Por cuanto hace al agravio en que se afirmó hubo omisión de pronunciamiento sobre los argumentos de ilegalidad del recurso de revocación, las actuaciones del procedimiento fiscalizador y la resolución determinante, el tribunal revisor señaló que si bien no hay un pronunciamiento específico, sí se expuso la razón técnica para ello pues se estableció que cuando se reclama la resolución que recae a una reconsideración administrativa lo decidido respecto del fondo de la pretensión no es susceptible de resolución, sino sólo el cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y motivación.

- Igualmente fue correcto analizar los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad del acto reclamado, sin que sea posible analizar las pruebas ofrecidas en el juicio de amparo.

#### IV. Existencia de la contradicción

20. El Pleno de este tribunal ha establecido que, para actualizar la contradicción de criterios, basta la existencia de oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales. En ese sentido es ilustrativa la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital: 164120, cuyo texto establece: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar



21. Del criterio precisado se obtiene que la existencia de la contradicción de criterios no depende de la identidad o semejanza de las cuestiones fácticas, pues es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que la variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto; esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo formen parte de la historia procesal del asunto de origen.

22. Es decir, si las cuestiones fácticas fueran parecidas e influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden

---

que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

23. Así, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

- Los tribunales contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su potestad de arbitrio judicial, mediante la intelección de una norma para adoptar algún canon o método interpretativo, cualquiera que fuese.

- Entre los ejercicios interpretativos realizados por los órganos judiciales existe –al menos– un problema jurídico analizado, ya sea mediante la adopción de algún criterio o la fijación de un principio o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

- Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

24. En el caso, como se demuestra a continuación, **existe la contradicción de criterios denunciada.**

25. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Para evaluar si se cumple este primer requisito, debe verificarse si los tribunales contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

26. En efecto, en ambos casos los tribunales contendientes ejercieron su arbitrio judicial al resolver los recursos de revisión que fueron sometidos a su conocimiento, en los que se impugnó la sentencia recaída a los juicios de amparo en los cuales los quejosos, respectivamente, reclamaron las resoluciones que les fueron dictadas por la autoridad administrativa en recursos de reconsideración.

27. Asimismo, en ambos casos se observa que, en los juicios de amparo que originaron los recursos de revisión de los que se desprenden los criterios



contendientes, los Juzgados de Distrito del conocimiento emitieron sentencias en las que evaluaron los actos reclamados bajo los parámetros que esta Suprema Corte de Justicia ha emitido en relación con la naturaleza jurídica y alcances de la reconsideración administrativa, bajo los cuales negaron el amparo a los quejosos.

28. Ahora bien, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito revocó la sentencia recurrida y **amparó** a la parte quejosa al estimar que era acertado lo expresado en los agravios en cuanto a que **el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación no impide** a la autoridad que conoce de la reconsideración administrativa **analizar los actos emitidos durante el procedimiento fiscalizador que origina la resolución determinante**. Lo anterior, pues al tener por objeto tal recurso revisar las resoluciones no favorables a un particular, es válido que para verificar si las mismas se emiten o no en contravención a las disposiciones fiscales, se analice la legalidad de los actos que le dieron origen, argumento que como lo señaló el Tribunal Colegiado, el Juez de Distrito omitió analizar.

29. Por su parte, al resolver el recurso de revisión bajo su conocimiento, el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito confirmó la resolución recurrida y **negó el amparo** al desestimar los agravios planteados por la recurrente, para lo cual destacó que en forma correcta el Juez advirtió que en el caso, el particular promovió juicio de nulidad y, posteriormente, también interpuso el recurso de revocación y, finalmente, amparo directo; ello a pesar de ser un requisito de procedencia para la reconsideración administrativa la no promoción de medios de defensa en contra del acto materia de la reconsideración.

30. Adicionalmente, el Tribunal Colegiado estimó que en la sentencia recurrida **no se emitió un pronunciamiento específico sobre los argumentos de ilegalidad del recurso de revocación, las actuaciones del procedimiento fiscalizador y la resolución determinante**, pero en contrapartida sí se expusieron las razones técnicas justificantes de ello pues **cuando en amparo se reclama la resolución recaída a una reconsideración administrativa, lo decidido respecto del fondo de la pretensión no es susceptible de resolución, sino sólo el cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y motivación**.



Finalmente, estimó correcto que el Juez únicamente analizara los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que exige la Constitución, sin ocuparse de las pruebas ofrecidas en el juicio de amparo, ni sobre el análisis del procedimiento de fiscalización.

31. De lo anterior, se tiene que ambos Tribunales Colegiados resolvieron los recursos sometidos a su conocimiento en ejercicio de su arbitrio judicial y en atención a las particularidades que cada uno de ellos presentó, con lo que se tiene satisfecho el primer requisito; **máxime que en ambos casos se reclamó la resolución recaída a una solicitud de reconsideración administrativa.**

32. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** En el escrito de denuncia de contradicción se afirma que ambos Tribunales Colegiados emitieron pronunciamientos sobre un mismo punto jurídico, a saber, **si lo previsto por el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación brinda la posibilidad de analizar los actos emitidos durante el procedimiento fiscalizador que da origen a la resolución determinante.**

33. En este contexto, el denunciante señala que mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito estimó que **si se pueden analizar dichos actos**, el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que **la reconsideración administrativa no permite analizar el proceso fiscalizador que originó el crédito fiscal.**

34. Ahora bien, para analizar si como lo señala el denunciante, los tribunales contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre un mismo punto jurídico, se estima pertinente retomar la parte considerativa de cada una de las resoluciones que se analizan.

35. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito expuso lo siguiente:

"43. En el primer concepto de violación la parte quejosa adujo esencialmente que la resolución reclamada resulta ilegal, toda vez que sin fundamento alguno la autoridad responsable indicó que se exceptúa de la reconsideración administrativa cualquier acto distinto a la resolución determinante ...



"44. Asimismo, señaló que el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación no impide a la autoridad que conoce de la reconsideración administrativa que analice la legalidad del procedimiento fiscalizador que da origen a la resolución determinante, por lo que la resolución reclamada es contraria a derecho.

"45. En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito desestimó los anteriores argumentos con base en las siguientes consideraciones: (se transcribe)

"...

"46. De la transcripción que antecede se desprende que el Juez de Distrito indebidamente omitió analizar la cuestión efectivamente planteada en los conceptos de violación, pues en principio expresó las razones por las que considera que la resolución reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, y posteriormente sintetizó los argumentos planteados y al respecto se limitó a precisar que eran infundados los mismos porque la reconsideración administrativa no constituye un medio ordinario de defensa y porque la autoridad no está obligada a resolver favorablemente.

"47. Sin embargo, el Juez de Distrito violentó el principio de exhaustividad porque omitió analizar el argumento relativo a que el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, no impide que se analice la legalidad de las actuaciones relativas al procedimiento fiscalizador que dio origen a la resolución determinante respecto de la cual se solicita la reconsideración, pues exclusivamente se ocupó de que la resolución reclamada se encontraba debidamente fundada y motivada.

"...

"49. Los argumentos planteados en el primer concepto de violación son sustancialmente fundados.

"...

"55. En consecuencia, se estima que **asiste razón al quejoso, cuando afirma que la resolución reclamada contiene una interpretación incorrecta del mencionado precepto, ya que en momento alguno impide a la autoridad**



**que conoce de la reconsideración administrativa, analizar los actos emitidos durante el procedimiento fiscalizador que da origen a la resolución determinante**, pues precisamente al tratarse de una figura creada con el fin de revisar las resoluciones no favorables a un particular, resulta válido que para verificar si la misma se emitió o no en contravención a las disposiciones fiscales, se analice la legalidad de los actos que le dieron origen.

"54. Por lo anterior, se estima que procede revocar la sentencia recurrida, en la materia del recurso y conceder el amparo, **ya que, contrario a lo considerado por el Juez de Distrito, resulta contrario a derecho que la autoridad fiscal no se haya pronunciado sobre las violaciones cometidas durante el procedimiento fiscalizador que se hicieron valer**, toda vez que el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación no le impide analizar dichos actos, a fin de verificar si la resolución determinante se emitió o no en contravención a las disposiciones fiscales." (Lo resaltado es de esta Segunda Sala).

36. Por su parte, el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

"En primer lugar, se procede a desestimar el planteamiento que hace valer la recurrente en una parte del tercer agravio, en el que aduce que el Juez de Distrito se apartó de la litis, toda vez que no debía pronunciarse en relación con la procedencia del recurso de reconsideración.

"Esto es así, en virtud de que si bien la procedencia no fue materia de la litis, lo cierto es que el Juez de Distrito hizo un pronunciamiento técnico jurídico que sí puede ser analizado aun cuando no sea propuesto, ya que la procedencia es un presupuesto procesal de orden público y no puede depender de que la invoquen los particulares; no obstante, dicha consideración la hizo a mayor abundamiento, pues sí se ocupó de los conceptos de violación que se hicieron valer en la instancia constitucional.

"...

"Es conveniente precisar que lo resuelto por el Juez de Distrito en esa parte considerativa es acertado, puesto que la reconsideración administrativa esta-



blecida en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, consiste en la revisión discrecional que realizan las autoridades fiscales a las resoluciones administrativas individuales, desfavorables a los contribuyentes, con la finalidad de modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, si se demuestra fehacientemente la contravención a las disposiciones jurídicas de la materia, **siempre y cuando no se hayan impugnado** y hayan transcurrido los plazos para ello.

" ...

"De lo anterior, se puede concluir que fue correcta la consideración final que hizo el Juez de Distrito, como perito y experto en derecho que no puede soslayar las incongruencias en que incurran las autoridades responsables, pero sin dejar de analizar el acto reclamado tal como se emitió, como así lo hizo obligado por el deficiente actuar de la responsable; sin embargo, con rigor técnico jurídico, no advirtió que la quejosa sí interpuso un medio ordinario de defensa consistente en el recurso de revocación, así como un juicio de nulidad, tal como la inconforme lo reconoció en la demanda de amparo.

" ...

"En ese orden de ideas, **si bien fue incorrecto que la autoridad responsable admitiera a trámite el referido mecanismo administrativo**, aun cuando en contra de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 500-57-00-06-00-2016-00457 de once de enero de dos mil dieciséis, **la recurrente interpuso el recurso de revocación**, el cual se resolvió en el sentido de confirmar la resolución determinante, **por lo que tal como lo reconoció la autoridad responsable el crédito fiscal adquirió firmeza, lo que es suficiente para que no se cumpla con el mencionado requisito exigido en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación**; no obstante, toda vez que la resolución que recaiga a la reconsideración, independiente de lo que en ella se resuelva, es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto, en atención a los derechos fundamentales de acceso a la tutela jurisdiccional, de audiencia y petición de principio, **se procede al estudio de los agravios hechos valer en contra de la sentencia recurrida**.

" ...



"Precisado lo anterior, se procede a analizar lo que la recurrente aduce en el segundo agravio, que a su parecer **el Juez de Distrito omitió pronunciarse en la sentencia recurrida en relación con los argumentos que hizo valer en el segundo concepto de violación, en el que arguyó la ilegalidad del recurso de revocación, las actuaciones del procedimiento fiscalizador, en particular el oficio-citatorio 500-66-00-02-00-2015-004723** y la resolución determinante contenida en el oficio 500-57-00-06-00-2016-00457 de once de enero de dos mil dieciséis, **la valoración del libro de registro de la autoridad hacendaria, así como la orden de visita.**

"...

"Ahora bien, de la lectura que se realiza a la sentencia recurrida se advierte que **si bien el Juez de Distrito no se pronunció de forma específica en relación con dichos argumentos, lo cierto es que sí expuso la razón técnica jurídica para ello**, puesto que estableció que en aquellos casos que se reclama la resolución recaída a una reconsideración administrativa, únicamente lo decidido respecto de la pretensión de fondo no es susceptible de revisión, sino solamente el cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y motivación.

**"Pronunciamiento del Juez Federal estrictamente apegado a derecho,** ya que de los argumentos antes sintetizados se advierte que **la pretensión de la recurrente es que se analice la legalidad del procedimiento de fiscalización** a través del cual se determinó el crédito fiscal, pues a su parecer en la resolución de la reconsideración debe establecerse **si se vulneró o no el contenido de los artículos 42, último párrafo, y 68 del Código Fiscal de la Federación,** por parte de la autoridad al resolver el recurso de revocación, **en relación con la visita que le fue practicada, la legalidad del citatorio que se le hizo, así como el valor probatorio de los comprobantes fiscales.**

**"Esto es, la recurrente contra lo dispuesto expresamente en la ley y en la jurisprudencia antes transcrita, pretende que la reconsideración administrativa sea una instancia en la que se analice la legalidad de la resolución recaída al recurso de revocación que confirmó el crédito determinado, así como del procedimiento fiscalizador.**



"...

"Por consiguiente, **no puede conminarse a la autoridad responsable, como sin éxito lo pretende la recurrente, a que haga un estudio del procedimiento de fiscalización, pues tal actuar iría en contra de la voluntad del legislador al instituir dicho mecanismo extraordinario para los contribuyentes, puesto que lo único que tiene que hacer la autoridad hacendaria es determinar si de manera notoria se vulneraron las leyes fiscales en el acto administrativo**, lo que además implica que sea evidente, claro, innegable, sin duda alguna, pero de ninguna manera conlleva la valoración exhaustiva de pruebas.

"En ese sentido, ... **el Juez de Distrito únicamente debía analizar si la resolución recaída a la reconsideración administrativa se encontraba fundada y motivada y congruente con lo solicitado**, tal como aconteció, pero **sin entrar al estudio de fondo en relación con el procedimiento de fiscalización, por no ser el objeto de ese mecanismo de autocontrol de los actos administrativos**.

"Por tanto, fue acertado que el Juez de Distrito estableciera que la resolución que recae a la solicitud de reconsideración, **se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Federal, por lo que únicamente debía analizar esos aspectos, sin ocuparse de las pruebas ofrecidas en el juicio de amparo, ni analizar el procedimiento de fiscalización**, como sin éxito lo pretende la recurrente.

"...

"Esto es así, en virtud de que como se precisó en párrafos precedentes, la reconsideración no es un medio ordinario de impugnación a través del cual pueda analizarse el recurso de revocación, por lo que la autoridad responsable no está constreñida a valorar pruebas, ya que en todo caso, esa apreciación de medios de convicción debe ser resultado de la promoción en tiempo de los medios de defensa ordinarios, pero no pretenderse que se analicen dentro de la solicitud de reconsideración, pues se reitera, este mecanismo trata de un trámite que no es considerado instancia, motivo por el cual, **lo decidido respecto de la pretensión de fondo no es susceptible de ulterior revisión en el juicio de**



**amparo, sino únicamente el cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y motivación, tal como lo resolvió el Juez de Distrito**, al expresar las razones para así considerarlo, sin rebasar lo establecido en la ley y en cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J.169/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como ha quedado precisado con antelación." (Lo resaltado es de esta Segunda Sala).

37. Como se observa, al analizar si lo previsto por el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación brinda la posibilidad de analizar los actos emitidos durante el procedimiento fiscalizador que da origen a la resolución determinante, cada uno de ellos arribó a una conclusión distinta pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito estimó (como lo expresó la parte quejosa) que la resolución reclamada contenía una interpretación incorrecta del Código Fiscal mencionado y **la norma no impide** –a la autoridad que conoce de la reconsideración administrativa– **analizar los actos emitidos durante el procedimiento fiscalizador que da origen a la resolución determinante**, el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró incorrecta la pretensión de la recurrente consistente en que la reconsideración administrativa sea una instancia para analizar la legalidad de la resolución recaída al recurso de revocación que confirmó el crédito determinado, así como del procedimiento fiscalizador pues, desde su punto de vista **no puede conminarse a la autoridad fiscal a estudiar el procedimiento de fiscalización respectivo, ya que iría en contra de la voluntad del legislador al instituir dicho mecanismo extraordinario**, de manera que el actuar de la autoridad responsable debe limitarse a determinar si de manera notoria se vulneraron las leyes fiscales en el acto administrativo.

38. En este contexto es posible concluir que, ante un mismo problema jurídico que fue sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a conclusiones distintas, con lo que se satisface el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios.

39. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una genuina pregunta.



40. La cuestión por resolver puede formularse de la siguiente manera: **Conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación ¿es posible que en la reconsideración fiscal se analice, además de la resolución determinante, los actos del proceso fiscalizador que la origina?**

## V. Estudio de fondo

41. Dado que la materia de la presente contradicción involucra determinar el alcance del tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, resulta conveniente transcribir dicho precepto, el cual dispone:

"Artículo 36. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

"Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

(Adicionado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

(Adicionado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes."



42. Como un primer acercamiento a la reconsideración tenemos que, de la literalidad del precepto supra transcrito se desprende que esa figura consiste en la facultad discrecional (es decir, que podrá determinar libremente si ejerce o no) de la autoridad fiscal mediante la cual es posible revocar o modificar en favor del contribuyente (por una sola ocasión) una resolución administrativa individual emitida por el inferior jerárquico, cuando advierta fehacientemente el superior jerárquico que hubo en el acto materia de la revocación, inobservancia de las disposiciones legales aplicables.

43. Como puede apreciarse, el tercer párrafo del artículo transcrito regula la reconsideración fiscal bajo los siguientes presupuestos:

- Como ya se apuntó es una facultad discrecional de ejercicio no obligatorio.

- Es una facultad de auto control, es decir, que permite al superior jerárquico corregir y revocar una determinación de su inferior jerárquico.

- La existencia de una resolución en materia fiscal de carácter individual que no sea favorable al contribuyente.

- La falta de impugnación de esa resolución por parte del afectado ya sea por decisión propia, o bien, por haber transcurrido los plazos para su impugnación ordinaria.

- Que el crédito contenido en la resolución no haya prescrito.

- Se puede ejercer por una sola ocasión.

- La resolución que se dicte siempre debe ser en beneficio del contribuyente.

- Dado que la reconsideración no constituye instancia, lo ahí resuelto no podrá ser impugnado a través de los medios ordinarios de defensa en materia fiscal.



44. En el caso que nos ocupa, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el artículo referido limita el actuar de la autoridad fiscal al análisis de la resolución determinante, con exclusión del procedimiento fiscalizador, para lo cual conviene tener en cuenta las razones más destacadas que este tribunal ha sentado al analizar la naturaleza jurídica de la reconsideración prevista en el artículo 36, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, entre las cuales encontramos las siguientes:

- De la exposición de motivos de la iniciativa que presentó el Poder Ejecutivo Federal y que dio origen a la reforma legal de la cual deriva el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación,<sup>16</sup> se advierte que la intención del legislador al adicionar un tercer párrafo a ese precepto **fue prevenir un procedimiento excepcional** a través del cual los contribuyentes que **ya no estén en posibilidad de hacer valer alguno de los medios de defensa legales en contra de una resolución que les fue desfavorable**, pero que notoriamente les asista la razón; es por ello que dicho mecanismo **no constituye una instancia, entendida como el recurso o juicio previsto en la ley, de naturaleza jurisdiccional**, a través del cual pudiera revocarse o modificarse un acto de autoridad, y del cual conocen las autoridades administrativas o jurisdiccionales según sea el caso; sin embargo, **se trata de un mecanismo de autocontrol de la legalidad de carácter excepcional** para el contribuyente ante actos notoriamente ilegales en el cual **el legislador tiene la facultad de establecer la procedencia del mismo mediante requisitos**, pues lo ordinario es que ese tipo de actos se impugne mediante los medios ordinarios establecidos para tal efecto, pues **todos los contribuyentes están en posibilidad de acudir a tales medios o instancias**; de ahí que si perdieron ese derecho, cuentan con un mecanismo extraordinario mediante el cual podrá ser revisada esa resolución, para evitar la existencia de resoluciones emitidas en contravención a las leyes aplicables.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

<sup>17</sup> Amparo en revisión 387/2004, resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual derivó el criterio siguiente: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO NI UNA INSTANCIA JURISDICCIONAL, SINO UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE AUTOCONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.". (Tesis 2a./J. 169/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 213, Novena Época, registro digital: 173694).



• La referida exposición de motivos obedeció al propósito de otorgar un trato más justo a los contribuyentes en los casos en los que notoriamente les asista la razón y ya no puedan acudir a ningún medio de defensa porque perdieron el derecho a hacerlos valer, y en esa medida, el Ejecutivo Federal propuso establecer un procedimiento excepcional, mediante el cual las autoridades fiscales estarán en posibilidad de revisar sus propias resoluciones desfavorables al particular, para que, en su caso, sean modificadas o revocadas. Así, **la reconsideración administrativa no constituye un recurso ordinario de defensa, sino únicamente un medio legal que brinda la posibilidad al particular para que acuda ante la autoridad fiscal a efecto de que ésta nuevamente actualice la resolución que afecta su esfera jurídica cuando la misma no sea impugnada a través de los recursos ordinarios correspondientes**, pero sin que la autoridad quede constreñida a resolver favorablemente al particular, ya que se trata de un acto discrecional no atacable a través de un recurso legal ordinario.

• Así, la resolución emitida en la reconsideración **no puede ser controvertida a través de algún medio ordinario de defensa** pues no proviene de un medio de tal naturaleza (sino de uno excepcional) y, ante ello, ese acto sólo podrá **combatirse a través del juicio de amparo indirecto**, cuando se estime que la misma es violatoria de garantías; ello porque el juicio de amparo no es un recurso ordinario, sino un medio de control constitucional que conforme a su esencia y naturaleza tiene el carácter de extraordinario. En este orden, lo previsto en el numeral 36 del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que la resolución en contra de la cual el particular pide la reconsideración no puede impugnarse, **se entiende referido a los medios ordinarios**, pero como el juicio de amparo no es un recurso ordinario, sino un medio extraordinario de defensa, entonces éste es viable.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Contradicción de tesis 36/2006-SS, resuelta por esta Segunda Sala y de la cual derivó la jurisprudencia de rubro: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, INDEPENDIEMENTE DEL RESULTADO EN CUANTO AL FONDO.". (Tesis 2a./J. 61/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 325, Novena Época, registro digital: 175015).



- Se trata de un mecanismo de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, cuyo ejercicio pueden desarrollar discrecionalmente las autoridades fiscales, condicionado a que (1) la respectiva resolución administrativa no se hubiere controvertido mediante algún medio de defensa, (2) los plazos para ejercer éstos ya hubieren fenecido y (3) el respectivo crédito fiscal no haya prescrito, por lo que **no constituye un recurso o medio de defensa ordinario, sino que es un control interno de legalidad** para analizar los actos de las autoridades fiscales emitidos en franca contravención a las disposiciones legales aplicables.<sup>19</sup>

- Su **finalidad es resarcir a los contribuyentes de la ilegal afectación que sufran en su esfera jurídica como consecuencia de las resoluciones desfavorables que han quedado firmes** por no haberse impugnado a través de algún medio de defensa.

- Dado que **la reconsideración no es propiamente un recurso o instancia (pues se trata de un mecanismo para el autocontrol interno de legalidad), lo ordinario es que ésta sea iniciada en forma oficiosa por la autoridad fiscal** cuando estime que el acto analizado fue emitido en contravención a la normativa aplicable; sin embargo, **ello no excluye la posibilidad de que el contribuyente solicite a la autoridad fiscal el análisis** de un acto por estimar que el mismo no se ajusta al marco jurídico respectivo. En el primer caso, dado que la autoridad inicia oficiosamente el mecanismo de reconsideración, será ésta quien podrá determinar los actos y, en su caso, las posibles violaciones que a su parecer se adviertan; en cambio, en el segundo supuesto (reconsideración por virtud de solicitud del contribuyente), es posible que, además de la petición para analizar un acto que se estima ilegal, el propio interesado exprese argumentos o razones encaminados a evidenciar las posibles irregularidades advertidas en el acto materia de la reconsideración.

- Ante ello, la resolución que **desecha** una solicitud de reconsideración administrativa **no es impugnable mediante el juicio de nulidad** pues de acep-

<sup>19</sup> Amparos en revisión 343/2002 y 227/2004, resueltos por el Pleno y por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente.



tar ello, se afectaría la naturaleza de ese mecanismo de autocontrol excepcional a la de una instancia.<sup>20</sup>

• **La resolución que recae a la reconsideración administrativa no depara perjuicio alguno al particular, pues los posibles efectos negativos que pudiera resentir no derivan de esa resolución, sino de la consentida** (resolución de origen o primigenia) al haberse abstenido de impugnarla mediante los medios de defensa ordinarios procedentes.<sup>21</sup>

45. Como ya se señaló, el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de que las autoridades fiscales revisen las resoluciones administrativas de carácter individual emitidas por sus subordinados jerárquicos cuando no hubieren sido favorables al contribuyente y las modifiquen o revoquen por una sola vez a favor del mismo; asimismo señala – como condicionante– que el contribuyente no haya interpuesto medios de defensa, aunado a que es indispensable que hayan transcurrido los plazos para su presentación.

46. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la materia de la presente contradicción de criterios implica determinar si la reconsideración prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación permite o no a la autoridad fiscal analizar las posibles irregularidades sucedidas en actos previos a la resolución final o determinante del procedimiento de fiscalización, lo cual trasciende a los derechos de acceso a la justicia, de audiencia, de debido proceso y de legalidad y seguridad jurídica para los gobernados.

<sup>20</sup> Contradicción de tesis 61/2004-SS, de la cual derivó la jurisprudencia de rubro: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. SU DESECHAMIENTO NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.". (Tesis 2a./J. 97/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 52, Novena Época, registro digital: 176651).

<sup>21</sup> Amparo directo en revisión 600/2005, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, del cual derivó el criterio siguiente: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL DISPONER QUE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVA SERÁ INATACABLE, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE DEFENSA E IGUALDAD.". (Tesis 1a. LXXI-II/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 439, Novena Época, registro digital: 177851).



47. Pues bien, del contenido del propio párrafo tercero del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación se desprende que la materia de ese medio de autocontrol de legalidad extraordinario son las "*resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular*"; esto es, **normativamente no existe restricción expresa en cuanto al tipo de acto materia de la reconsideración**, pues de ese texto se obtiene que basta que se trate de una resolución administrativa individual que no sea favorable al contribuyente.

48. Por tanto, **en principio, no puede establecerse en forma categórica –a partir de un ejercicio interpretativo– que la reconsideración esté limitada a analizar exclusivamente la resolución final emitida en un procedimiento de fiscalización**, pues la terminología empleada por el legislador no hace referencia a ello, ni contiene elementos con base en los cuales sea posible atribuir ese significado y alcance a la norma, ya que no se refiere a la procedencia de la reconsideración en contra de "resoluciones definitivas", es decir, aquellas con las cuales concluye el procedimiento de fiscalización, como sí ocurre en el caso del recurso de revocación previsto en el artículo 117 del propio Código Fiscal de la Federación,<sup>22</sup> en el cual el legislador dispuso expresamente qué recurso procede en contra de "resoluciones definitivas".<sup>23</sup>

49. Sin embargo, aun cuando normativamente no se señala en forma expresa que deba tratarse de una **resolución individual de carácter definitivo**, esta Segunda Sala considera que, en atención a la naturaleza de este mecanismo de autocontrol de la legalidad y a su carácter estrictamente excepcional, dicha disposición **debe entenderse como que la materia de la reconsideración**

<sup>22</sup> Artículo 117. El recurso de revocación procederá contra:

"1. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: ..."

<sup>23</sup> Sobre el concepto de "resoluciones definitivas", esta Sala ha distinguido entre: (I) las emitidas como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) las que corresponden a una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. Tesis aislada 2a. X/2003, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, Novena Época, registro digital: 184733.



**fiscal únicamente puede ser la resolución definitiva o final** (es decir, la determinante) del procedimiento de fiscalización y **no así alguna otra de carácter intraprocedimental**.

50. Ciertamente, en principio, ante la imprecisión legislativa en el sentido de precisar el tipo de resoluciones administrativas susceptibles de ser analizadas mediante la reconsideración, es posible estimar que el enunciado normativo establecido en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación prevé la procedencia de la reconsideración en contra de actos intraprocedimentales de la fiscalización –como son las actas parciales intermedias–; sin embargo, a partir del estudio de la naturaleza jurídica de la reconsideración y de su finalidad, es posible asignar un sentido específico a la norma, a partir del cual se entiende que **la reconsideración sólo permite analizar el fehaciente incumplimiento de las disposiciones fiscales sucedido en la resolución definitiva o final del procedimiento de fiscalización**; entendiéndose como tales: a) la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, b) aquella que contiene la manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.<sup>24</sup>

51. En efecto, hemos indicado que normativamente la reconsideración requiere, entre otros aspectos, de (1) la existencia de una resolución en materia fiscal de carácter individual no favorable al contribuyente y (2) que el crédito contenido en esa resolución no haya prescrito. Sobre este aspecto debe precisarse que las resoluciones determinantes de créditos fiscales derivan del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, los cuales son procedimientos integrados por diversas etapas en las cuales se emiten múltiples actos (actas parciales, notificaciones, requerimientos, etcétera) pero sin que ninguno de esos actos intermedios sea concluyente y definitivo, pues precisamente se trata de actuaciones intraprocesales o intermedias que en forma alguna definen la situación fiscal del contribuyente; por ende, aunque esos actos puedan ser resoluciones administrativas individuales, lo cierto es que al no ser definitivos, no puede estimarse que resulten por sí mismos desfavorables para

<sup>24</sup> Conforme a lo expresado en la tesis 2a. X/2003 de esta Segunda Sala, previamente citada.



el contribuyente; ello, pues será hasta que se determine en forma definitiva la situación fiscal del contribuyente (mediante la respectiva resolución liquidatoria o determinante, en su caso) en que podrá establecerse si ese último acto es o no favorable a la persona respecto de quien se ejercieron las facultades de comprobación.

52. Además, como se ha explicado con antelación,<sup>25</sup> la reconsideración es un procedimiento excepcional (cuyo ejercicio es discrecional para la autoridad) que no constituye una instancia, es decir, no se trata de un recurso, juicio o medio de defensa ordinario previsto en la ley a través del cual pueda revocarse o modificarse un acto de autoridad; ello, pues precisamente al ser potestativo en cuanto a su ejercicio, en realidad se trata de un mecanismo de autocontrol de la legalidad de carácter excepcional a través del cual la autoridad, al revisar el acto de su inferior, podrá advertir una clara contravención al marco legal aplicable y, ante ello, revocar o modificar por una única ocasión el acto a favor del contribuyente.

53. Esto es, el ejercicio de esta potestad implica la evidente contravención de las disposiciones legales aplicables a la resolución determinante, lo que en realidad está referido a la interpretación o aplicación de las normas fiscales sustantivas aplicadas en la resolución que contiene el crédito (con la cual concluye el procedimiento correspondiente) y no así a otro tipo de aspectos, como serían las posibles violaciones procedimentales cometidas en el desarrollo del ejercicio de la facultad de comprobación de la que derivó aquella resolución.

54. En este mismo sentido, debe decirse que normativamente el legislador previó diversos medios de defensa (ordinarios como lo son el recurso de revocación o el juicio de nulidad) cuya finalidad es demostrar que un acto en materia fiscal es ilegal, de tal suerte que lo ordinario es que quienes estimen que un acto es contrario al marco legal aplicable, promuevan esos medios de impugnación pues éstos se encuentran al alcance de todos los contribuyentes y, por tanto, lo extraordinario es que una resolución no sea impugnada y que la autoridad mo-

<sup>25</sup> En términos de lo resuelto en el amparo en revisión 387/2004 previamente referido.



difique o revoque esa determinación en beneficio del contribuyente por una sola ocasión, lo cual sucede mediante el ejercicio de la potestad extraordinaria de autocontrol de la legalidad de los actos fiscales, previsto en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, lo cual corrobora la naturaleza extraordinaria de la revocación.

55. En efecto, según las diversas ejecutorias emitidas por esta Sala en las que se ha analizado la reconsideración administrativa, la naturaleza de esa figura es la de un mecanismo de autocontrol de la legalidad el cual no constituye un recurso o medio ordinario de defensa (como lo sería el recurso de revocación o el juicio de nulidad); además, la finalidad de la reconsideración es resarcir a los contribuyentes de la ilegal afectación que sufran en su esfera jurídica como consecuencia de las resoluciones desfavorables que han quedado firmes; por ende, atendiendo a esos aspectos (naturaleza y finalidad), es claro que sólo son susceptibles de ser analizadas mediante la reconsideración, las resoluciones que tengan el carácter de ser definitivas pues, de lo contrario, se permitiría analizar la legalidad de actos intraprocedimentales o intermedios que si bien forman parte de la resolución definitiva, en muchos casos no admiten medio de defensa ordinario en su contra.

56. Dicho de otra manera, si se concluyera que la reconsideración administrativa permite analizar la legalidad no sólo de la resolución definitiva de un procedimiento fiscalizador, sino también de cualquiera otra resolución intermedia emitida con motivo de aquella resolución, se alteraría la naturaleza de ese medio de autocontrol de la legalidad ya que se permitiría a través de ella, el análisis de actos que ordinariamente no aceptan en forma aislada algún medio de defensa ordinario (como sucede con las actas parciales intermedias), generando que la reconsideración materialmente se torne en un medio de defensa o recurso a través del cual se analicen otros actos distintos de aquel con el cual concluye la autoridad su actuar.

57. Adicionalmente, de aceptar la interpretación del tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que cualquier resolución puede ser analizada a través de la reconsideración, también se



modificarían los requisitos para el ejercicio de esa figura, pues no necesariamente se trataría de una resolución no favorable al contribuyente, sino de cualquier actuación dirigida a éste, pero sin que exista en forma definitiva una determinación sobre su situación fiscal. Asimismo, se tergiversaría la finalidad de esa figura, pues dejaría de ser un mecanismo cuyo ejercicio permite el autocontrol por parte de la autoridad, para generar materialmente un medio de impugnación ordinario cuya procedencia sería más amplia que la prevista en los medios de defensa ordinarios previstos legalmente como lo son el recurso de revocación o juicio de nulidad, pues a través de ellos sólo es posible la impugnación de resoluciones definitivas, sin que sea viable impugnar en forma autónoma actos intra-procesales, sino sólo como parte del procedimiento del cual deriva la resolución definitiva.

58. Incluso, si mediante la reconsideración se permitiera analizar la legalidad de esas resoluciones intermedias como parte del procedimiento del cual deriva la resolución definitiva, la reconsideración se equipararía a alguno de los medios de defensa ordinario precisados, lo cual no es aceptable pues –se insiste– la reconsideración no constituye un medio de defensa o recurso ordinario pues es justo lo que se busca evitar con el establecimiento de ese medio de autocontrol de la legalidad en materia fiscal. Así, la razón para limitar la materia de la reconsideración administrativa a la resolución final o determinante del procedimiento fiscalizador responde primordialmente a que se trata de una potestad de ejercicio discrecional para la autoridad, la cual tiene carácter excepcional y a que el propio texto del artículo que la contiene refiere –en su párrafo cuarto– que no constituye una instancia y que debe de tratarse de una resolución no favorable al contribuyente, lo cual sólo puede determinarse hasta que se emite la última resolución en el procedimiento respectivo.

59. Finalmente, el criterio adoptado por esta Sala en la presente ejecutoria no trastoca el alcance de los derechos de acceso a la justicia, de audiencia, de debido proceso y de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados; ello porque con la determinación alcanzada no se vulnera el derecho de acceso a la justicia, ya que en forma alguna se restringe la posibilidad del particular de acudir a promover los medios ordinarios de defensa en contra de cada una de las



actuaciones que integran el procedimiento fiscalizador o aquel que da origen a la resolución que estima le fue desfavorable, sino que únicamente, dada la naturaleza de la reconsideración y su carácter extraordinario, se determina que **no es la vía idónea para hacer valer las presuntas irregularidades de cualquier etapa del procedimiento.**

60. Tampoco se trastoca el derecho de audiencia pues el criterio aquí adoptado no modifica la naturaleza, finalidad ni los criterios existentes en cuanto a este mecanismo de autocontrol, en el cual el contribuyente puede manifestarse ante la autoridad, quien puede o no hacer suyos los argumentos que le son planteados y, en su caso, modificar o revocar la respectiva resolución. En este sentido, la comprensión del alcance del derecho de audiencia en la materia que se analiza, se clarifica para que la obligación de la autoridad se limite al estudio y revisión de la resolución definitiva y no así a actos intraprocedimentales, lo cual evita modificar la naturaleza de la reconsideración al crear materialmente un medio de impugnación ordinario adicional a los previstos legalmente estatuidos.

61. En el mismo sentido, el derecho al debido proceso, así como el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica no se afectan porque, se insiste, en nada se modifica el esquema de medios ordinarios de defensa al alcance del particular a través de los cuales, en los momentos procesales oportunos, puedan ser escuchados y vencidos en juicio ante autoridades competentes y en procesos en los cuales –a diferencia de la reconsideración– sí podrán ofrecer y desahogar los medios de prueba que estimen adecuados.

62. En atención a lo anterior, si bien se reconoce que el artículo primero constitucional constriñe a que en la interpretación de las disposiciones legales deba preferirse aquella que resulte más favorable al particular, no puede perderse de vista que ese ejercicio interpretativo no puede convertirse en uno creador de normas o mediante el cual se asignen contenidos contrarios a la finalidad de las instituciones jurídicas analizadas, sino que únicamente mandata el preferir la que resulte más favorable dentro de las posibles que surgen del precepto en análisis.

63. En este sentido, el ejercicio interpretativo que lleva a concluir que la reconsideración fiscal versa únicamente sobre la resolución definitiva (es decir



la final o determinante) del procedimiento fiscalizador, se sostiene desde la intención del legislador de crear un mecanismo de naturaleza excepcional y ejercicio discrecional, adicional a los medios de defensa que ya se encuentran legalmente previstos, por lo que bajo tales parámetros, la intelección precisada es la única que válidamente puede sostenerse del párrafo tercero del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, sin que por ello se considere que el preferirla desconozca o restrinja otros derechos de los particulares, pues como se explicó en líneas anteriores, todos los derechos involucrados se mantienen intocados al existir medios de defensa ordinarios que permiten la impugnación tanto de los actos intraprocedimentales (por ser parte del procedimiento) como de la resolución definitiva.

## **VI. Criterio que debe prevalecer**

64. Con base en los razonamientos expuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima existente la contradicción de criterios y, a partir del análisis previamente formulado, estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la siguiente:

**RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL O CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO Y NO DE LOS ACTOS PREVIOS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas al analizar sentencias de juicios de amparo en los que se reclamó la resolución dictada en la reconsideración prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, pues mientras para un Tribunal es posible que la autoridad fiscal analice los actos emitidos durante el procedimiento fiscalizador, para el otro sólo es posible estudiar la resolución determinante dictada en tal procedimiento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la reconsideración prevista en el tercer párrafo del artículo



36 del Código Fiscal de la Federación, únicamente permite a la autoridad revisar la resolución definitiva (es decir, la final) que determina un crédito fiscal o con la que concluye el procedimiento y no así todos y cada uno de los actos previos a ésta, que forman parte del procedimiento correspondiente.

Justificación: Dado que desde su origen la reconsideración fiscal prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación ha sido un mecanismo de carácter excepcional, su materia debe limitarse a la resolución definitiva (entendida como la final o determinante) del procedimiento fiscalizador, pues de permitir analizar todas y cada una de las actuaciones intraprocedimentales que anteceden a la resolución definitiva (incluso aquellas que no pueden impugnarse de forma autónoma), se contravendría su naturaleza excepcional y su finalidad, al equipararse materialmente a un medio de defensa o recurso ordinario, lo cual no corresponde a la naturaleza de esa figura por tratarse de un mecanismo extraordinario de autocontrol de la legalidad de los actos en materia fiscal. Por lo tanto, para la procedencia de la reconsideración, el término "resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular" debe entenderse referido únicamente a la resolución definitiva emitida en el procedimiento correspondiente y no así a cualquier acto previo de éste.

## VII. Decisión

65. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes, dese la publicidad al criterio jurisprudencial que se sustenta en la presente



resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL O CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO Y NO DE LOS ACTOS PREVIOS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas al analizar sentencias de juicios de amparo en los que se reclamó la resolución dictada en la reconsideración prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, pues mientras para un Tribunal es posible que la autoridad fiscal analice los actos emitidos durante el procedimiento fiscalizador, para el otro sólo es posible estudiar la resolución determinante dictada en tal procedimiento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la reconsideración prevista en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, únicamente permite a la autoridad revisar la resolución definitiva (es decir, la final) que determina un crédito fiscal o con la que concluye el procedimiento y no así todos y cada uno de los actos previos a ésta, que forman parte del procedimiento correspondiente.

Justificación: Dado que desde su origen la reconsideración fiscal prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación ha sido un mecanismo



de carácter excepcional, su materia debe limitarse a la resolución definitiva (entendida como la final o determinante) del procedimiento fiscalizador, pues de permitir analizar todas y cada una de las actuaciones intraprocedimentales que anteceden a la resolución definitiva (incluso aquellas que no pueden impugnarse de forma autónoma), se contravendría su naturaleza excepcional y su finalidad, al equipararse materialmente a un medio de defensa o recurso ordinario, lo cual no corresponde a la naturaleza de esa figura por tratarse de un mecanismo extraordinario de autocontrol de la legalidad de los actos en materia fiscal. Por lo tanto, para la procedencia de la reconsideración, el término "resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular" debe entenderse referido únicamente a la resolución definitiva emitida en el procedimiento correspondiente y no así a cualquier acto previo de éste.

## 2a./J. 75/2022 (11a.)

Contradicción de criterios 236/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Vigésimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 16 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 277/2020, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 23/2021.

Tesis de jurisprudencia 75/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de diciembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE OMBRE SU COPIA EN EL CUADERNO PRINCIPAL.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 223/2022. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO  
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y SEGUNDO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPE-  
TENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICA-  
CIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y  
JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 16 DE NOVIEMBRE  
DE 2022. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ  
DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ  
AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.  
PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: OCTAVIO  
JOEL FLORES DÍAZ.

## ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	<b>Competencia</b>	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	2
II.	<b>Legitimación</b>	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	<b>Criterios denunciados</b>	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	4-7
IV.	<b>Existencia de la contradicción</b>	La contradicción existe.	7-13
V.	<b>Estudio de fondo</b>	Si bien puede considerarse improcedente esta contradicción porque con los criterios de la Tercera Sala de este Alto Tribunal se resuelve el tema debatido, lo cierto es que se tratan de criterios aislados, motivo por el que esta Segunda Sala procede a atender la presente denuncia.  El problema jurídico a resolver consiste en establecer que si previo requerimiento, no se exhibe la copia de los agravios para que ombre en el expe-	14-16



		<p>diente principal, se tendrá por no interpuesto dicho recurso.</p> <p>Tal medida es innecesaria en tanto que el fin pretendido (<i>que obre copia en el expediente principal del juicio</i>) no es indispensable para la tramitación del citado medio de defensa o para la substanciación y resolución de la alzada, por lo que resulta injustificada la exigencia de tal reproducción para ser agregada al expediente principal.</p>	
<p>VI.</p>	<p><b>Criterio que debe prevalecer</b></p>	<p>RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE OBRE SU COPIA EN EL CUADERNO PRINCIPAL.</p> <p>Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si es necesario que en el cuaderno principal del juicio de amparo obre agregada copia del recurso de revisión, llegaron a posturas contrarias, pues mientras uno de ellos concluyó que sí es necesaria dicha reproducción en el expediente, el otro estimó lo contrario.</p> <p>Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que es innecesario que la reproducción del recurso de revisión obre en el cuaderno principal del juicio de amparo, dado que no es indispensable para la tramitación y solución del recurso.</p> <p>Justificación: El artículo 88, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Amparo, establece como requisito para el trámite del recurso de revisión que se anexe una copia de los agravios al expediente principal, además de las necesarias para correr traslado a las partes; en caso de no hacerlo, no obstante que medie requerimiento al respecto, se tendrá por no interpuesto. Tal imperativo tiende a que quede constancia del recurso de revisión en el cuaderno principal del juicio de amparo. Sin embargo, no es necesario que la copia del recurso obre agregada en el expediente de amparo, ya que el recurso no se resuelve en el indicado cuaderno principal, sino que se hace por la Suprema</p>	<p>17</p>



		Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito en el respectivo toca a su cargo, donde obra el original, por lo que el hecho de que no quede en el sumario la reproducción aludida no afecta el trámite y la solución de ese medio de defensa. De ahí que no sea forzoso que en el expediente del juicio de amparo quede constancia de los agravios, pues su ausencia nada afecta para la debida integración y solución del asunto, por lo que entonces no debe ser requerida por el órgano jurisdiccional respectivo.	
VII.	<b>Decisión</b>	<b>PRIMERO.</b> Existe la contradicción denunciada. <b>SEGUNDO.</b> Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos precisados en esta resolución. <b>TERCERO.</b> Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	18

Ciudad de México. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

### SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en establecer si debe obrar o no reproducción del recurso de revisión en el expediente principal del juicio de amparo.



## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

**1. Denuncia de la contradicción.** Los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho tribunal al resolver el recurso de queja 178/2022, en contra del sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en el recurso de queja 29/2016.

**2. Trámite de la denuncia.** El Ministro presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la registró con el número 223/2022; consideró que se surtió la competencia de esta Segunda Sala porque los criterios versan sobre la materia administrativa y turnó el asunto al Ministro Javier Laynez Potisek para su estudio<sup>1</sup> y, una vez que el expediente fue debidamente integrado se envió a la Sala de su adscripción.

**3.** Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la Segunda Sala se avocó al asunto, y ordenó remitir los autos al Ministro ponente para redactar el proyecto de resolución.

### I. COMPETENCIA

**4.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos

<sup>1</sup> Acuerdo de uno de agosto de dos mil veintidós.

<sup>2</sup> "**Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de apelación y a los Plenos Regionales."



primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, tercero<sup>2</sup> transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, toda vez que aún no se surte la competencia de los Plenos Regionales prevista en el artículo 42, fracción I,<sup>3</sup> y transitorio primero, fracción II,<sup>4</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los criterios contendientes han sido sustentados por Tribunales Colegiados de distintos Circuitos en materia común para cuya resolución se considera innecesaria la intervención del Pleno.

5. Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."<sup>5</sup>

## II. LEGITIMACIÓN

6. Por otro lado, la denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes de uno de los tribunales contendientes.

<sup>3</sup> **Artículo 42.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los plenos regionales para: I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

<sup>4</sup> **Primero. ... II.** Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal."

<sup>5</sup> Tesis P. I/2012 (10a.). Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 9, registro digital: 2000331.



### III. CRITERIOS DENUNCIADOS

#### Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (RQ. 178/2022).

7. Ese asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

- **Juicio de amparo.** Una empresa promovió juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado correspondiente lo registró con el número 259/2021 y se declaró incompetente por cuestión de vía al considerar que el acto reclamado no constituía sentencia definitiva, ni resolución que pusiera fin al juicio de origen para efectos de procedencia del amparo directo, por lo que ordenó remitir el asunto al Juez de Distrito en turno quien lo admitió a trámite y lo registró con el número 1078/2021.

- Seguida la secuela procesal se dictó sentencia en la que se negó la protección constitucional.

- **Revisión.** La parte quejosa presentó en forma impresa el recurso de revisión. El Juez de Distrito requirió a dicha parte para que en el término de tres días exhibiera una copia más del escrito de agravios, bajo apercibimiento que de no cumplir se tendría por no interpuesto el recurso. Ante el incumplimiento del recurrente de exhibir la copia requerida, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por no interpuesto el recurso de revisión.

- **Queja.** En contra de esa decisión se interpuso recurso de queja, siendo del conocimiento del Tribunal Colegiado contendiente quien lo registró con el número 178/2022 y lo estimó infundado por lo siguiente:

- Que el artículo 88 de la Ley de Amparo señala esencialmente que en caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, en caso de no exhibirse se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga, en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesto ese medio de defensa.



- Que las copias del recurso de revisión tienen como propósito razonable el integrar debidamente el expediente de amparo y correr traslado a las partes a efecto de que tengan oportunidad de conocer su contenido.

- Que si la recurrente exhibió, junto con su recurso original, tres copias del mismo (*una para el tercero interesado, otra para la autoridad responsable, y otra para el agente del Ministerio Público*), haciéndole falta una más para integrar el expediente, fue correcta la prevención de requerir esa copia faltante.

- Que ante el incumplimiento de tal prevención fue correcto que se tuviera por no interpuesto el recurso de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo.

- Que la exigencia de exhibir una copia del recurso para el expediente no es irracional ni gravosa, pues es necesaria para que quede constancia completa en el cuaderno de amparo de los agravios del recurso de revisión, lo que dota de certeza de la integración del expediente.

- Que a pesar de que no sea el Juez quien resuelva el recurso de revisión sí es necesario que conste una copia de dicho recurso en el cuaderno de amparo, para que exista certeza y constancia escrita de que se presentó el recurso y para que la integración del expediente guarde congruencia cuando se reciba el testimonio de resolución del Tribunal Colegiado.

- Que la interpretación del invocado artículo 88, no libera a la parte recurrente de exhibir las copias necesarias del recurso de revisión, en particular la que debe agregarse al expediente de amparo.

- Que al recurrente no se le privó de facto de la oportunidad de exhibir la copia faltante para integrar debidamente el recurso de revisión pues se le otorgó la oportunidad de subsanar la omisión en que incurrió, sin que cumpliera con el deber procesal impuesto, con lo que se demuestra que no se le privó de su derecho de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 constitucional.

- Que la exhibición de una copia del recurso de revisión para el expediente no es requisito gravoso ni poco razonable, tampoco representa restricción de



acceso a la justicia ni constituye un formulismo sin sentido, sino que es respetar el derecho de legalidad, seguridad jurídica (en la integración del expediente) e igualdad procesal.

- En apoyo a ello se invocó la jurisprudencia P./J. 8/2017 (10a.), de rubro: "COPIAS DE TRASLADO. LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO PREVIO PARA SU ENTREGA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en  
Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica,  
Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la  
Ciudad de México y jurisdicción en toda la República  
(RQ. 29/2016).**

8. Ese asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

- **Amparo.** Varias empresas promovieron juicio de amparo indirecto cuyo Juez de Distrito lo registró con el número 857/2013, quien se declaró incompetente por materia, siendo del conocimiento del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien se avocó al conocimiento del asunto y lo registró con el número 344/2014.

- Seguida la secuela procesal dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio y otorgó la protección constitucional.

- **Revisión.** La parte quejosa interpuso recurso de revisión, el Juez de Distrito la previno para que exhibiera tres copias más del recurso apercibida que de no hacerlo se tendría por no interpuesto dicho recurso.

- La parte recurrente desahogó dicho requerimiento, sin embargo, el Juez consideró hacer efectivo el apercibimiento y tener por no interpuesto ese medio de defensa, porque se exhibieron dos de las tres copias faltantes.



- **Queja.** Inconforme la recurrente con esa decisión interpuso recurso de queja que fue del conocimiento del tribunal contendiente quien lo registró con el número QA. 29/2016, desechándolo por una parte, y declarándolo fundado por otra.

- En la parte que interesa, el Tribunal Colegiado estimó fundado el recurso de queja por lo siguiente.

- Que de los artículos 88, 86, fracción primera y 89 de la Ley de Amparo, se desprende que el recurso de revisión se interpone por conducto del órgano jurisdiccional que dictó la determinación recurrida, del recurso de revisión se exhibirán sendas copias para el expediente y para las partes (*a menos que se presente vía electrónica*), en caso de no ser así se requerirá al disconforme para que lo haga en el término de tres días, de no cumplir se tendrá por no interpuesto el recurso.

- Interpuesto el recurso de revisión y recibidas oportunamente las copias del recurso, el Juez las distribuirá entre las partes y dentro de los tres días siguientes remitirá el original junto con el expediente a la superioridad.

- También se aprecia de esos numerales la facultad del Juez para tener por no interpuesto el recurso en caso de no exhibir las copias requeridas.

- Que la recurrente alegó que el requisito previsto en el artículo 88 de la Ley de Amparo (*copia del recurso de revisión para el expediente*) es innecesario y exagerado para el trámite del recurso de revisión por lo que el Juez debió inaplicar esa porción normativa en atención a los derechos humanos de debido proceso, recurso judicial efectivo y acceso a la justicia previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

- En apoyo a ese argumento se invocó la tesis siguiente: "COPIAS PARA LA REVISIÓN. Si bien es verdad que el artículo 85 de la Ley de Amparo, determina que cuando la revisión se interponga ante el Juez de Distrito o de la autoridad que conozca o haya conocido del juicio, deberá exhibirse una copia del escrito de agravios para el expediente, también lo es que debiendo obrar en él, el escrito original de expresión de agravios, resulta innecesaria tal copia para el expediente."



- Que tiene razón la recurrente en ese aspecto controvertido, relativo a la copia del recurso para el expediente mira a que quede constancia del mismo en el cuaderno principal del juicio de amparo.

- Que siendo así, previo requerimiento, si no se exhibe la señalada copia de los agravios se tendrá por no interpuesto el recurso de revisión lo que no se apega al principio de proporcionalidad (*sentido amplio*), porque, si bien es admisible tal medida al no estar vedada constitucionalmente pues tiende al desarrollo del proceso; lo cierto es que es innecesaria, en tanto que el fin pretendido (*que obre copia en el expediente principal del juicio*), no es indispensable para la tramitación del citado medio de defensa o para la substanciación de la alzada, por lo que resulta injustificada la exigencia de tal reproducción para ser agregada al expediente principal.

- Máxime si se considera que el recurso de revisión no se resuelve en el cuaderno principal del juicio que está a cargo del Juez, sino en el toca respectivo a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito.

- En consecuencia, resulta inconstitucional la parte del artículo 88 invocado, que exige la exhibición de una copia del escrito de agravios para agregarse al expediente principal del juicio de amparo y que prevé como consecuencia que de no proporcionarse se tendrá por no interpuesto dicho medio de defensa, porque introduce un imperativo que, aun admisible, resulta innecesario a la luz del derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Carta Magna.

#### IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

**9.** Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción de criterios planteada y tomando en consideración que un presupuesto lógico para su resolución es su existencia, corresponde verificarla.

**10.** La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables.



Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, este Alto Tribunal ha reconocido que para que exista la contradicción basta con identificar discrepancia interpretativa entre los criterios de dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron. Sirven de sustento a lo anterior los criterios del Tribunal Pleno de rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de texto siguiente "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardar-



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."<sup>7</sup>

11. Si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –y no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno,<sup>8</sup> es posible afirmar que existe la contradicción cuando se cumplan los requisitos siguientes:

se ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

<sup>7</sup> Tesis aislada P. XLVII/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996, cuyo texto es: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

<sup>8</sup> Cfr. Contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis por unanimidad de once votos.



a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**12.** Es decir, existe la contradicción cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) realicen ejercicios interpretativos (II) sobre el mismo problema jurídico y en virtud de él lleguen a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

**13.** Por otro lado, no es obstáculo para que esta Segunda Sala se ocupe de la presente denuncia el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre el mismo punto de derecho. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.",<sup>9</sup> y la tesis aislada P. L/94, de

<sup>9</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital: 189998, de texto: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la



rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>10</sup> del mismo Tribunal Pleno.

14. En atención a lo anterior se analiza si se acreditan los requisitos de existencia de la contradicción de criterios.

### **Primer requisito: Ejercicio interpretativo**

15. Esta Segunda Sala considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas, pues el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, concluyó que de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo, es obligación de la parte recurrente exhibir copia del recurso de revisión para que obre en el expediente de amparo.

16. Que tal exigencia, aseguró, no es irracional ni gravosa pues tiene como objetivo que quede constancia completa en el cuaderno de amparo de la promoción de los agravios, lo que dota de certeza jurídica la integración del expediente y congruencia cuando se reciba el testimonio de resolución de la superioridad.

17. Por tanto, señaló, en caso de que no se exhiba la copia de los agravios para integrar el expediente de amparo, previo requerimiento, debe tenerse como no interpuesto.

18. Por su parte el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y**

---

ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

<sup>10</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420. El texto de la tesis es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."



**Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República**, resolvió que de conformidad con el test de proporcionalidad (admisibilidad, necesidad y proporcionalidad), la exigencia de que obre copia de los agravios en el expediente de amparo, se trata de una medida admisible, en tanto que no está vedada constitucionalmente y tiende al mejor desarrollo del proceso.

**19.** Sin embargo, señaló, es innecesaria porque el recurso de revisión no se resuelve en el cuaderno principal, sino en el respectivo toca formado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado, según sea el caso. Por lo que de no quedar en el sumario la reproducción del recurso de revisión no afecta ese medio de defensa.

**20.** Máxime que la declaración del Juez de Distrito de tener por no interpuesto el recurso de revisión priva irrazonablemente al gobernado del derecho a gozar de la segunda instancia que trasciende a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**21.** Lo anterior evidencia que las ejecutorias sujetas a la presente denuncia contienen un ejercicio interpretativo relacionado con el artículo 88, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que prevé la obligación de que conste copia del recurso de revisión en el expediente del juicio de amparo; en esta medida queda satisfecho el primer requisito.

### **Segundo requisito:**

#### **Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.**

**22.** Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito también queda cumplido, ya que en el recurso de queja 178/2022, se sostuvo en esencia que en el expediente del juicio de amparo debe existir copia del recurso de revisión.

**23.** Mientras que en el diverso recurso de queja 29/2016, se sostuvo que la exigencia de que exista reproducción de los agravios en el expediente del juicio de amparo, resulta innecesaria porque ese medio de defensa no se resuelve en dicho expediente sino en el toca formado por la superioridad, según sea el caso.



24. De lo anterior se desprende que los tribunales sostuvieron posturas contradictorias en relación con un mismo punto jurídico, pues uno de los tribunales estimó necesario que en el expediente del juicio de amparo obre reproducción del recurso de revisión; mientras que el otro tribunal consideró innecesaria tal exigencia; por ende, es necesario definir esta cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

**Tercer requisito:**  
**Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento**  
**de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.**

25. Es posible concluir que los criterios de los tribunales contendientes reflejan la discrepancia relacionada con la necesidad de que obre o no copia fotostática del recurso de revisión en el expediente del juicio de amparo, por lo que la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción es: ¿en términos del artículo 88, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, es necesario que en el expediente del juicio de amparo obre reproducción del recurso de revisión?

## V. ESTUDIO DE FONDO

26. Esta Segunda Sala, considera que con la finalidad de otorgar seguridad jurídica se ocupará de esta denuncia de criterios.

27. Así es, si bien puede considerarse improcedente la contradicción de criterios denunciada porque la pregunta referente a que si es necesario que en el expediente del juicio de amparo obre reproducción del recurso de revisión, se encuentra resuelta con las tesis con registros digitales números: 349250, 357887 y 358230, respectivamente, de rubros: "REVISIÓN, COPIAS PARA LA.",<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Tercera Sala. Quinta Época. Materia común. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXIII, página 3016. Tipo: aislada, cuyo texto es "El artículo 85 de la Ley de Amparo dispone que cuando la revisión se interponga ante el Juez de Distrito o ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio, deberá exhibirse **una copia del escrito de expresión de agravios para el expediente**; pero la Suprema Corte de Justicia **ha resuelto en varias ejecutorias, que es innecesaria tal copia, por obrar ya el original en el expediente**. Tampoco debe exhibirse copias para el procurador general o para el agente que se designe para intervenir en la revisión, pues la Ley de Amparo se refiere únicamente a las partes que intervienen en el Juzgado de Distrito."



"COPIAS PARA LA REVISIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."<sup>12</sup> y "COPIAS PARA LA REVISIÓN."<sup>13</sup> que establecen que es innecesario agregar al expediente principal copia del recurso de revisión; lo cierto es que no es así, ya que se trata de criterios aislados no obligatorios, en esa medida esta Segunda Sala se avoca a resolver la denuncia planteada para otorgar seguridad jurídica en ese tema, con la generación de un criterio obligatorio y unificador de posturas.

**28.** El artículo 88 de la Ley de Amparo es del tenor siguiente:

"Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

"Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

"En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, **el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.** Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

"Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero **no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al**

<sup>12</sup> Tercera Sala. Quinta Época. Materia común. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LII, página 2615. Tipo: aislada, cuyo texto es: "Cuando se interpone recurso de revisión contra la resolución dictada en el incidente de suspensión, en el juicio de amparo, el recurrente no está obligado más que a presentar las copias correspondientes a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal; pero no a exhibir otra copia más, para ser agregada al duplicado del incidente, que debe ser formado de acuerdo con el artículo 142 de la Ley de Amparo, ya que aquél debe ser integrado con todas las constancias que obren en el incidente, por parte del Juzgado de Distrito."

<sup>13</sup> Tercera Sala. Quinta Época. Materia común. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo L, página 1278. Tipo: aislada, cuyo texto es: "Si bien es verdad que el artículo 85 de la Ley de Amparo, determina que cuando la revisión se interponga ante el Juez de Distrito o de la autoridad que conozca o haya conocido del juicio, deberá exhibirse una copia del escrito de agravios para el expediente, también lo es que debiendo obrar en él, el escrito original de expresión de agravios, resulta innecesaria tal copia para el expediente."



**recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso**, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

**29.** Ese párrafo tercero prevé dos supuestos a saber, cuando el recurso de revisión se presenta en forma: a) impresa y b) electrónica.

**30.** Así, en el primer supuesto, que es el que nos interesa, cuando el recurso se presente en forma impresa, el inconforme debe exhibir una copia del mismo para el expediente y para cada una de las demás partes, a saber, el tercero interesado, en caso de que lo haya, la autoridad o autoridades responsables y el Ministerio Público. Mientras que el original conformara el toca que se formara con motivo de su interposición.

**31.** Por su parte, el párrafo cuarto prevé la consecuencia cuando no se exhiban las copias mencionadas, como es que se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga y si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso.

**32.** Tal mandato, tiende a que quede constancia del escrito u oficio del recurso de revisión en el cuaderno principal del juicio de amparo, puesto que el original se agrega en el toca a cargo del tribunal de alzada para efectos de su resolución. De esa manera, en el toca, el cual se lleva por cuerda separada y que queda bajo custodia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado, según sea el caso, obrará el original de los agravios; y, en el cuaderno principal de la instancia constitucional, cuyo resguardo (definitivo) corresponde al Juez de Distrito, se agregará una copia a manera de constancia de la interposición y temática del recurso de revisión.

**33.** De ello se estima que las copias que se deben exhibir del recurso de revisión tienen el propósito razonable de integrar debidamente el expediente de amparo con las constancias que informe sobre la promoción de dicho recurso, y que con él se corra traslado a las partes para los efectos conducentes.



**34.** Así es, un requerimiento previo al trámite de un recurso y la previsión de tenerlo por no interpuesto si aquél no se desahoga, tiende a la satisfacción de un requisito esencial para dicho trámite *–como el de exhibir copias de traslado para que el resto de las partes puedan oponer sus defensas para no dejarlas en estado de indefensión–*.

**35.** De ello se tiene que será necesaria dicha reproducción de los agravios para el expediente principal si fuera indispensable para su substanciación y resolución. Sin embargo, se estima que es una medida innecesaria en tanto que tal copia no es indispensable para la tramitación y resolución del medio de defensa.

**36.** Esto es, no estamos frente a una formalidad imprescindible para dar trámite y se dicte la resolución correspondiente, por lo que resulta injustificada su exigencia y, más aún, que ante su incumplimiento, el recurso se tenga por no interpuesto, dado que es suficiente con el recurso original que conforma el toca a cargo de la superioridad.

**37.** Así, al imponer el artículo 88, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, la obligación de proporcionar una copia de los agravios para agregarse al expediente resulta innecesario, ya que la citada copia tiende únicamente a que quede constancia de aquél en el cuaderno principal del juicio de amparo al ser suficiente para la resolución del asunto que el original del recurso esté agregado en el toca que será del conocimiento de la superioridad, de ahí que se no considere un requisito indispensable o esencial para la substanciación y pronunciamiento de la alzada.

**38.** En consecuencia, es intrascendente la exigencia de que obre en el expediente principal del juicio de amparo constancia del recurso de revisión, pues no es indispensable para su tramitación y resolución.

## **VI. Criterio que debe prevalecer**

**39.** Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE OBRE SU COPIA EN EL CUADERNO PRINCIPAL.**



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si es necesario que en el cuaderno principal del juicio de amparo obre agregada copia del recurso de revisión, llegaron a posturas contrarias, pues mientras uno de ellos concluyó que sí es necesaria dicha reproducción en el expediente, el otro estimó lo contrario.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que es innecesario que la reproducción del recurso de revisión obre en el cuaderno principal del juicio de amparo, dado que no es indispensable para la tramitación y solución del recurso.

Justificación: El artículo 88, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Amparo, establece como requisito para el trámite del recurso de revisión que se anexe una copia de los agravios al expediente principal, además de las necesarias para correr traslado a las partes; en caso de no hacerlo, no obstante que medie requerimiento al respecto, se tendrá por no interpuesto. Tal imperativo tiende a que quede constancia del recurso de revisión en el cuaderno principal del juicio de amparo. Sin embargo, no es necesario que la copia del recurso obre agregada en el expediente de amparo, ya que el recurso no se resuelve en el indicado cuaderno principal, sino que se hace por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito en el respectivo toca a su cargo, donde obra el original, por lo que el hecho de que no quede en el sumario la reproducción aludida no afecta el trámite y la solución de ese medio de defensa. De ahí que no sea forzoso que en el expediente del juicio de amparo quede constancia de los agravios, pues su ausencia nada afecta para la debida integración y solución del asunto, por lo que entonces no debe ser requerida por el órgano jurisdiccional respectivo.

## VII. Decisión

**40.** Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos precisados en esta resolución.



TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes, dese la publicidad al criterio jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 y 220 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 8/2017 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 5, con número de registro digital: 2014198.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE OBRE SU COPIA EN EL CUADERNO PRINCIPAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si es necesario que en el cuaderno principal del juicio de amparo obre agregada copia del recurso de revisión, llegaron a posturas contrarias, pues mientras uno de ellos concluyó que sí es necesaria dicha reproducción en el expediente, el otro estimó lo contrario.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que es innecesario que la reproducción del recurso de revisión obre en el cuaderno principal del juicio de amparo, dado que no es indispensable para la tramitación y solución del recurso.

Justificación: El artículo 88, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Amparo, establece como requisito para el trámite del recurso de revisión que se anexe



una copia de los agravios al expediente principal, además de las necesarias para correr traslado a las partes; en caso de no hacerlo, no obstante que medie requerimiento al respecto, se tendrá por no interpuesto. Tal imperativo tiende a que quede constancia del recurso de revisión en el cuaderno principal del juicio de amparo. Sin embargo, no es necesario que la copia del recurso obre agregada en el expediente de amparo, ya que el recurso no se resuelve en el indicado cuaderno principal, sino que se hace por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito en el respectivo toca a su cargo, donde obra el original, por lo que el hecho de que no quede en el sumario la reproducción aludida no afecta el trámite y la solución de ese medio de defensa. De ahí que no sea forzoso que en el expediente del juicio de amparo quede constancia de los agravios, pues su ausencia nada afecta para la debida integración y solución del asunto, por lo que entonces no debe ser requerida por el órgano jurisdiccional respectivo.

## 2a./J. 73/2022 (11a.)

Contradicción de criterios 223/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito y Segundo en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 16 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 29/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 178/2022.

Tesis de jurisprudencia 73/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## RECURSO DE REVISIÓN. LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO PREVEÉ LA POSIBILIDAD DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LO INTERPONGAN POR VÍA TELEGRÁFICA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 226/2022. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO  
EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER  
CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRA-  
TIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, Y EL TRIBUNAL COLE-  
GIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO  
SEGUNDO CIRCUITO. 7 DE DICIEMBRE DE 2022. CINCO  
VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS  
MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER  
LAYNEZ POTISEK Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. PONENTE:  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL  
DÍAZ.

### ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	<b>Competencia</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-4
II.	<b>Legitimación</b>	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	5
III.	<b>Criterios denunciados</b>	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5-16
IV.	<b>Existencia de la contradicción</b>	La contradicción es existente.	16-21
V.	<b>Estudio de fondo</b>	La Ley de Amparo vigente no prevé la posibilidad de interponer un recurso de revisión por vía telegráfica en tanto que, a través de éste no es posible enviar la firma autógrafa para constatar la legitimación de la persona autorizada para promoverlo, sin que la conclusión alcanzada implique la res-	21-40



		tricción del derecho de acceso a la justicia dado que en la actualidad se cuenta con otros medios de comunicación como el servicio postal o el electrónico a través del uso de la Firma Electrónica, para hacer llegar al juzgado o tribunal de amparo dicho medio de defensa.	
VI.	<b>Criterio que debe prevalecer</b>	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Ley de Amparo vigente no permite la interposición del recurso de revisión por parte de las autoridades responsables, por la vía telegráfica.	40-41
VII.	<b>Decisión</b>	<p><b>PRIMERO.</b> Existe la contradicción denunciada.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.</p> <p><b>TERCERO.</b> Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	42

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al siete de diciembre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

### SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.



El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la presentación del recurso de revisión por parte de las autoridades responsables a través de la vía telegráfica es válida para efectos de su oportunidad.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito presentado el veinte de julio de dos mil veintidós, y registrado con el número de folio 012527 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el director general de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación, en representación del secretario de Gobernación, denunció la posible contradicción de criterios, entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 7/2022, en contra de los criterios sostenidos por una parte, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al fallar el recurso de reclamación 31/2019 y por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al decidir el recurso de reclamación 14/2019.

2. **Trámite de la denuncia.** Por auto de cuatro de agosto de dos mil veintidós, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de criterios con el número 226/2022, lo admitió a trámite, ordenó solicitar a los órganos contendientes la versión digitalizada del original o en su caso de la copia certificada de las ejecutorias, o bien, la versión electrónica en la que constaran las firmas digitales de los Magistrados así como el informe de la vigencia de cada criterio y turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, integrante del Pleno de este Alto Tribunal, para la resolución del asunto.

3. **Avocamiento.** Previo dictamen de la Ministra ponente, en acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y, una vez debidamente integrado el expediente, se remitieron los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



## I. Competencia

4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos segundo y cuarto;<sup>1</sup> 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo;<sup>2</sup> y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>3</sup> así como en lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,<sup>4</sup> publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud

<sup>1</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"XIII. ...

"Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer. ...

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

<sup>2</sup> "Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos Regionales o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por: ...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones; ..."

<sup>3</sup> "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones; ..."

<sup>4</sup> "PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

"La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativas y del trabajo. ..."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."



de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de diversos Circuitos y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

## II. Legitimación

5. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo; en atención a que fue formulada por el director general de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación, en representación del secretario de Gobernación en su carácter de presidente de la Comisión de Amnistía, ya que esta autoridad formó parte en uno de los asuntos de los que emanó el criterio contendiente y dicha legitimación le fue reconocida en el juicio de amparo de origen del que derivó el recurso de reclamación 7/2022.

## III. Criterios denunciados

6. A continuación, se sintetizan los antecedentes y consideraciones de los criterios denunciados.

### **7. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 7/2022.**

8. En un juicio de amparo indirecto se concedió el amparo a los quejosos, en desacuerdo con dicha determinación la delegada de las autoridades responsables interpuso recurso de revisión el cual fue desechado por extemporáneo, al considerar que el mismo se depositó ante el Servicio Postal Mexicano, MEXPOST, fuera del plazo legal de diez días.

9. En contra de dicha determinación, el delegado de las autoridades responsables interpuso recurso de reclamación en donde hizo valer esencialmente:

- Que se había determinado incorrectamente la extemporaneidad del recurso considerando la fecha en que se entregó el mismo en la sede de MEXPOST de Oaxaca; sin embargo, el recurso se había enviado desde la Ciudad de México



vía telegráfica dentro del plazo y una vez recabado el acuse del envío realizado mediante el servicio de Telecomm-Telégrafos, el recurso original con constancia de envío, así como sus respectivas copias de traslado fueron remitidas mediante el servicio de mensajería MEXPOST al día siguiente.

- Que el envío del recurso de revisión se ajustó a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Amparo toda vez que las autoridades responsables tienen su residencia en la Ciudad de México, mientras que los órganos jurisdiccionales encargados de resolver el juicio de amparo y los medios de impugnación correspondientes tienen su domicilio en el Estado de Oaxaca, en San Bartolo Coyotepec.

10. El Tribunal Colegiado determinó que los agravios eran infundados al considerar lo siguiente:

- Que si bien era cierto que el recurso de revisión fue transmitido mediante telegrama ello no era suficiente para considerar que la interposición del medio de impugnación fue oportuna, al no estar facultada para hacer uso de ese medio de comunicación para el fin indicado. Ello, en tanto que los artículos 3o. y 8o. de la Ley de Amparo eran claros al establecer que los únicos dos medios por los cuales se permite la presentación de escritos era en la forma impresa o bien electrónicamente, conforme a lo cual, esas previsiones son limitativas, porque expresamente descartan la posibilidad de hacerlo por una vía diversa a las específicamente señaladas, como sería la telegráfica, pues si la intención del legislador no fuera la de limitar la forma de presentación de escritos, hubiese establecido algún agregado como "o en cualquier forma permitida por la ley"; sin embargo, no lo hizo; por tanto, se llegaba al convencimiento de que se trataba de una previsión legal limitada a lo expresamente establecido en los numerales señalados de la Ley de Amparo.

- Dijo que lo anterior se corroboraba con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 1674/2017,<sup>5</sup> en el que dejó clarificado, al analizar el texto del

<sup>5</sup> Sentencia recaída al recurso de reclamación 1674/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.



indicado artículo 3o. de la Ley de Amparo, que las dos únicas maneras de presentar escritos son la impresa y la electrónica, porque en la primera la ley exige que contenga la firma autógrafa del promovente, y la segunda supone, precisamente, la Firma Electrónica, que equivale y sustituye a la autógrafa. Asimismo, la Segunda Sala estimó que la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, razón por la cual, la misma se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona la procedencia de un recurso o cualquier medio de defensa previsto en la citada ley de la materia.

- Explicó que ese supuesto establecido por la Segunda Sala no puede tener cabida en un escrito presentado por la vía telegráfica, pues en el documento relativo al telegrama no se encuentra la firma autógrafa impresa; de ahí que a través del telegrama no se puede verificar la identidad del recurrente, pues impide tener certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado, lo cual solamente se acredita cuando el escrito respectivo contiene la firma autógrafa.

- Indicó que al eliminar el legislador la vía telegráfica de la actual regulación del juicio de amparo, como forma de presentación de las promociones, reconoció que en la actualidad no existe justificación para continuar utilizando ese medio de comunicación cuando no se trata de una urgencia extrema, si se considera que se cuenta con diversos medios que resultan más adecuados para la recepción de los escritos en un juicio de amparo.

- Señaló que aun cuando es verdad que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 221/2014,<sup>6</sup> hizo extensiva

---

Aprobado por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

<sup>6</sup> Sentencia recaída a la contradicción de tesis 221/2014, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, cinco de marzo de dos mil quince.



la presentación de los medios de impugnación en las oficinas públicas de comunicaciones (porque en la ley no se establece expresamente de esa manera); sin embargo, se advierte que lo acotó a la presentación física del escrito, conteniendo la firma autógrafa, en la oficina postal.

- Expuso que si bien debe tenerse en cuenta que existen casos excepcionales en que pueden enviarse comunicaciones al tribunal de amparo de manera distinta a su presentación directa ante el órgano jurisdiccional, o bien, por conducto del servicio postal o del sistema electrónico, como se advierte del segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Amparo, que se refiere a la obligación de los "encargados de las oficinas públicas de comunicaciones" de recibir y transmitir las demandas de amparo en determinados casos, sin hacer referencia a si se trata del correo ordinario o algún otro medio. Y que el artículo 110, párrafo segundo, de la ley invocada, hace alusión al deber de los órganos jurisdiccionales de reproducir las demandas que hayan sido presentadas "por vía telegráfica", a favor de quienes, por su situación, están sujetos a un régimen especial de protección en el juicio constitucional; sin embargo, lo cierto es que esos supuestos operan únicamente a favor de los particulares, no de las autoridades, pues en ambos preceptos se trata de casos urgentes o excepcionales en los que se requieren mayores beneficios para las personas de derecho privado que están involucradas en la controversia, o bien, de situaciones en las que, por la gravedad del acto controvertido, deban obviarse algunas de las formalidades que prevé la ley, porque incluso puede que las partes no tengan acceso a oficinas postales ni a medios electrónicos, por ejemplo, si se reclaman actos de incomunicación o desaparición forzada.

#### **11. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 31/2019.**

12. En un juicio de amparo indirecto se otorgó la protección constitucional al quejoso, en desacuerdo con dicha determinación la autoridad responsable interpuso recurso de revisión el cual fue desechado por extemporáneo, al considerar que el mismo se había presentado por conducto de una empresa privada de paquetería y mensajería, que por su propia naturaleza no podía considerarse como oficina pública de comunicaciones, en términos del artículo 23 de la Ley



de Amparo, por lo que para determinar la oportunidad de su presentación no debía considerarse la fecha de su entrega en la empresa privada de paquetería y mensajería sino la fecha en que fue recibido en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, es decir, el día siete de octubre de dos mil diecinueve, resultando extemporáneo el recurso.

13. Inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de reclamación en el cual señaló que el legislador previó la posibilidad de acceso a la justicia en materia de amparo, aun y cuando las partes que intervinieran en el juicio residieran fuera de la jurisdicción del órgano que conozca del citado medio de defensa, brindando expresamente la posibilidad de presentar promociones relacionadas con el juicio dentro del plazo legal en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, lo que en la especie aconteció, pues ese organismo nacional, el día tres de octubre de dos mil diecinueve a las 19:15 horas, al igual que se hizo con la comunicación vía mensajería privada, envió el oficio CNDH/CGSRAJ/C2/6689/2019, que contenía la interposición del recurso de revisión, acompañado del escrito de agravios, a través de la oficina pública de comunicaciones de su lugar de residencia, esto es, mediante las oficinas de "Telégrafos de México", tal y como se apreciaba del original del acuse de recibo enviado al Juez de Distrito.

14. Al respecto el Tribunal Colegiado del conocimiento consideró fundados los agravios tomando en cuenta que si un medio de impugnación previsto en la Ley de Amparo, como lo es el recurso de revisión, se interpone dentro del plazo respectivo a través de la vía telegráfica, su presentación resulta válida y oportuna dado que **TELECOMM-Telégrafos** es el nombre comercial de **Telecomunicaciones de México**, que es un organismo público descentralizado del gobierno mexicano, que forma parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dado que es el encargado de controlar y operar los servicios telegráficos, satelitales radio-marítimos y ofrece servicios financieros básicos, por tanto una oficina pública, siendo inconcuso que con dicho acto se interrumpió el plazo para el cómputo de la oportunidad respectiva.

**15. Criterio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 14/2019.**



16. Mediante interlocutoria dictada en el incidente de suspensión 1102/2017, el Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro determinó negar por una parte y conceder por otra la suspensión definitiva solicitada por el quejoso. En contra de dicha determinación, el agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de revisión.

17. En auto de nueve de julio de dos mil diecinueve dictado en el incidente en revisión 303/2019, el presidente del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito **desechó** por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto, al considerar que había sido presentado fuera del término de diez días a que alude el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues tomó en consideración que a la autoridad recurrente se le había notificado la resolución incidental impugnada, el seis de diciembre de dos mil dieciocho y que el medio de impugnación fue depositado en el Servicio Postal Mexicano hasta el veintiuno de diciembre siguiente; esto último, con base en el sello de recepción de Correos de México, precisando que no era obstáculo para dicha determinación que el recurso de revisión hubiera sido remitido también vía telegráfica, pues éste había sido enviado hasta el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, es decir, con posterioridad a la fecha en la que concluyó el plazo para interponer el recurso.

18. El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada, interpuso recurso de reclamación en contra de dicho auto señalando que si bien era verdad que la notificación de la resolución incidental se efectuó el seis de diciembre de dos mil dieciocho, no era cierto que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (cuando se presentó a través de Correos de México) o el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho (cuando se transmitió el telegrama) sino que se presentó el veinte del mismo mes y año, ante las oficinas de TELECOMM Telégrafos, sucursal 9005 Central Camionera Oriente, a las 16:21 (dieciséis horas con veintiún minutos) como se desprende del acuse de recibo que en copia certificada acompañaba.

19. Señaló que los artículos 23, 140, segundo párrafo y 141 de la Ley de Amparo prevén la posibilidad de que una autoridad responsable pueda rendir las comunicaciones correspondientes por cualquier medio ante las oficinas



públicas de comunicaciones, en casos urgentes y cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo y/o en su caso de recurso alguno, por lo que afirmó que en el caso concreto fue correcta la forma en que hizo llegar el recurso de revisión, pues se hizo a través de una oficina de comunicaciones pública por lo que debía tenerse por cierta la fecha en que se depositó el mismo.

20. Al fallar el recurso de reclamación, el órgano colegiado del conocimiento estimó fundado el agravio por lo siguiente:

- Señaló que considerando la copia certificada del oficio PGR/SEIDO/DGA-JCMD0/16395/2018 que adjuntó a su escrito de reclamación, advirtió que el recurso de revisión se depositó en la sucursal telegráfica 9005 Central Camionera Oriente, de la Ciudad de México el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, esto es, dentro del plazo de diez días que tenía.

- Recordó que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que aunque no existe disposición en la ley reglamentaria de la materia, que en forma expresa prevea la posibilidad de que los medios de impugnación puedan promoverse vía postal por cualquiera de las partes que residan fuera de la jurisdicción del juzgado o tribunal en donde se tramita el juicio, pues ello se reserva para la demanda y la primera promoción del tercero interesado, el artículo 23 de la Ley de Amparo debe interpretarse en forma armónica con la intención que prevaleció en el legislador de hacer más ágil el juicio de amparo, esto es, en el sentido de que es aplicable para cualquiera de las partes y respecto de cualquier medio de defensa, con la única condicionante de que resida fuera del lugar de jurisdicción del órgano en tanto que ello tiende a preservar el acceso a la justicia al facilitar la interposición de los medios de defensa de cualquiera de las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Mencionó que el Alto Tribunal enfatizó que el plazo para la interposición de cualquier medio de impugnación, se interrumpe cuando el mismo se presenta **en las oficinas de comunicaciones**, pues no es impedimento para considerar oportuna la presentación del recurso por la vía postal, que la Ley de Amparo vigente ya no prevea la posibilidad de hacerlo respecto de los escritos que



contengan los recursos que la ley regula, sino exclusivamente por lo que hace a las demandas y a la primera promoción de los terceros interesados (artículo 23); toda vez que si existe la misma razón, como es la residencia fuera de la jurisdicción del órgano de amparo, debe darse la misma solución, esto es, tener por presentados oportunamente los medios de defensa que se presenten por la vía postal, dentro del plazo que la ley establezca para ello.

- Dijo que el Máximo Tribunal concluyó que resultaba válida la posibilidad de interponer cualquier medio de defensa previsto en dicha ley a través del Servicio Postal Mexicano, a condición de que quien lo interponga resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo ante el que deba presentarse, y dentro de los plazos legales previstos para ello, toda vez que si la ley autoriza promover la demanda utilizando este medio de comunicación en aquellos casos en los que el quejoso tiene su domicilio fuera de la jurisdicción del órgano que deba conocer de ella, no existe razón alguna para privarlo de la posibilidad de que los recursos se envíen a su destino por la vía postal, pues de lo que se trata es de favorecer su defensa con arreglo al principio de acceso a la justicia que tutela el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, poniendo a disposición de las partes un mecanismo que garantiza oficialmente la certeza del momento de la presentación de las promociones, sobre todo para las personas que radican en lugares distantes del juzgado o tribunal en el que se sustancia el juicio.

- Agregó, el Tribunal Colegiado, que a diferencia de lo que establecía el artículo 25 de la abrogada Ley de Amparo, que hacía referencia expresa de las oficinas de correos o telégrafos, como se vio, el artículo 23 de la Ley de Amparo en vigor, solamente alude a la "**oficina pública de comunicaciones del lugar de residencia**", por lo que válidamente se podía concluir que se refiere tanto a la oficina de correos como de telégrafos.

- Finalizó refiriendo que era irrelevante que el recurso de revisión se hubiera presentado por Correos de México, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, pues como había quedado patente, el indicado recurso a su vez se depositó en la sucursal telegráfica 9005 Central Camionera Oriente, de la Ciudad de México el veinte de diciembre de dos mil dieciocho.



#### IV. Existencia de la contradicción

21. El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de criterios es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

22. El Pleno de este tribunal ha establecido que, para actualizar la contradicción de criterios, basta la existencia de oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales. En ese sentido es ilustrativa la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>7</sup>

23. Del criterio precisado se obtiene que la existencia de la contradicción de criterios no depende de la identidad o semejanza de las cuestiones fácticas, pues es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que la variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto; esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan solo formen parte de la historia procesal del asunto de origen.

24. Es decir, si las cuestiones fácticas fueran parecidas e influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema

<sup>7</sup> Tesis: P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital: 164120.



jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

25. Así, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

- Los tribunales contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su potestad de arbitrio judicial, mediante la intelección de una norma para adoptar algún canon o método interpretativo, cualquiera que fuese.

- Entre los ejercicios interpretativos realizados por los órganos judiciales existe –al menos– un problema jurídico analizado, ya sea mediante la adopción de algún criterio o la fijación de un principio o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

- Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

26. En el caso, como se demuestra a continuación, **existe la contradicción de criterios denunciada.**

27. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Para evaluar si se cumple este primer requisito, debe verificarse si los tribunales contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

28. En efecto, en los casos referidos los tribunales contendientes ejercieron su arbitrio judicial al resolver los recursos de reclamación que fueron sometidos a su consideración, en los que se impugnó el acuerdo que desechó por extemporáneo un recurso de revisión intentado por las autoridades responsables, mismos que lo habían interpuesto de manera oportuna por la vía telegráfica y posteriormente lo enviaron por el Servicio Postal Mexicano en dos casos y por mensajería privada en otro asunto.



29. Asimismo, se observa que en dichos recursos de reclamación, dos Tribunales Colegiados realizaron una interpretación del artículo 23 de la Ley de Amparo en su porción normativa "*oficina pública de comunicaciones del lugar de residencia*", llegando al convencimiento de que las oficinas de telégrafos encuadran en dicho supuesto y por ende el recurso de revisión interpuesto por vía telegráfica es válido.

30. Por otro lado, el tribunal disidente aunque reconoció que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 221/2014, hizo extensiva la presentación de los medios de impugnación en las oficinas públicas de comunicaciones (porque en la ley no se establece expresamente de esa manera); sin embargo, se advertía que lo acotó a la presentación física del escrito, conteniendo la firma autógrafa, en la oficina postal, lo cual no podía suceder por la vía telegráfica, pues en el documento relativo al telegrama no se encuentra la firma autógrafa impresa; de ahí que a través del telegrama no se puede verificar la identidad del recurrente, pues impide tener certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado, lo cual solamente se acredita cuando el escrito respectivo contiene la firma autógrafa.

31. De lo anterior, se tiene que los Tribunales Colegiados resolvieron los recursos sometidos a su conocimiento en ejercicio de su arbitrio judicial con lo que se tiene satisfecho el primer requisito.

**32. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.**

33. Como ha quedado referido, tanto el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 31/2019, como el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 14/2019, consideraron que la presentación del recurso de revisión por la vía telegráfica es válida para considerar la oportunidad de la presentación de dicho medio de impugnación, en tanto que el Primer Tribunal Colegiado en Materias



Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 7/2022 determinó que dicha forma no estaba permitida por la Ley de Amparo ya que no contenía la firma autógrafa impidiendo tener certeza de la voluntad del recurrente de interponer el recurso intentado.

34. En este contexto es posible concluir que, ante un mismo problema jurídico que fue sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a conclusiones distintas, con lo que se satisface el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios.

**35. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una genuina pregunta.

36. La cuestión por resolver puede formularse de la siguiente manera: **Conforme a la Ley de Amparo, ¿es posible que las autoridades responsables interpongan un recurso de revisión por vía telegráfica?**

## V. Estudio de fondo

37. En primer término, conviene señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado respecto al tema que nos ocupa al resolver el amparo directo en revisión 2004/2016,<sup>8</sup> en donde consideró que el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la autoridad responsable mediante telegrama resulta improcedente, porque la Ley de Amparo no lo autoriza en tanto que a través de esta vía no podría verificarse la legitimación de la persona autorizada para promover, debido a que no existe forma de constatar su firma.

<sup>8</sup> Sentencia recaída al amparo directo en revisión 2004/2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Aprobado por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Alberto Pérez Dayán. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.



38. Sin embargo, dicho pronunciamiento se realizó previo a la reforma constitucional del once de marzo de dos mil veintiuno, en donde ya se dispone que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

39. Por lo anterior y toda vez que el criterio referido fue emitido con anterioridad a la reforma constitucional señalada y, por ende, no resulta obligatorio, no se puede declarar improcedente la presente contradicción de criterios y es necesario que esta Segunda Sala emita un pronunciamiento para otorgar seguridad jurídica en ese tema.

40. Ahora bien, conviene señalar que el artículo 25 de la Ley de Amparo vigente hasta el tres de abril de dos mil trece establecía la posibilidad de depositar las promociones en la oficina de correos o telégrafos, cuando alguna de las partes residiera fuera del lugar del juzgado o tribunal que conociera del juicio; sin embargo en la reforma a Ley de Amparo de dos mil trece, el legislador cambió la redacción eliminando la referencia a la oficina de correos o telégrafos para referirse a la oficina pública de comunicaciones, tal y como se desprende de las siguientes transcripciones.

#### **Ley de Amparo anterior**

"Artículo 25. Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia."

#### **Ley de Amparo vigente**

"Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales,



en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica."

41. Al efecto cabe recordar que de la exposición de motivos que impulsó la reforma a la Ley de Amparo y que culminó en dos mil trece, el legislador previó la modernización en la tramitación del juicio de amparo a través de la Firma Electrónica y la urgente necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional como se advierte de la siguiente transcripción:

### **Descripción del contenido de la reforma**

"La presente iniciativa propone establecer que en los juicios de amparo todas las promociones puedan hacerse por escrito, o bien, que la parte que así lo solicite expresamente pueda hacerlo vía electrónica a través del uso de la **Firma Electrónica**, entendida ésta como el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para consultar, **enviar y recibir promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias, comunicaciones y notificaciones oficiales relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.**

"Con motivo de la utilización de este mecanismo, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberán integrar un expediente físico y paralelamente un expediente electrónico. Para el cumplimiento de esta disposición, los titulares de los órganos jurisdiccionales serán responsables respecto de la digitalización de las promociones y los documentos que presenten las partes.

"A través de la Firma Electrónica podrán presentarse promociones electrónicas hasta veinticuatro horas previas al día de su vencimiento. Así mismo, se establece que la presentación de las demandas o promociones de término podrán hacerse también ante la oficina de correspondencia común respectiva.



"Se señala que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente al en que se hubiesen pronunciado y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución. Sin embargo, se adiciona que las notificaciones podrán realizarse por vía electrónica a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

"En cuanto a las notificaciones por lista se establece que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de *Internet* del Poder Judicial de la Federación. Debe destacarse que, en caso de que alguna de las partes del juicio, no se presentaren a oír la notificación personal, o no hubiesen generado la constancia electrónica de la consulta de los expedientes respectivos, en tratándose de que las partes cuenten con la Firma Electrónica, se tendrá por hecha.

"Además, se prevén las notificaciones electrónicas, siempre que las partes así lo hayan solicitado expresamente.

"Las partes que cuenten con Firma Electrónica les será generada una constancia de la consulta realizada, misma que acreditará que el usuario se hizo sabedor de una determinación judicial, la que, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por la otra, hará una impresión que agregará al expediente físico correspondiente como constancia de notificación para que surta todos los efectos legales correspondientes.

"De igual manera se prevé que el quejoso y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones a cualquier persona que tenga capacidad legal, quienes además podrán interponer por escrito, o vía electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, los recursos y demás actos procesales que procedan, pero, en estos casos, el quejoso o tercero perjudicado deberá comunicar al órgano jurisdiccional las limitaciones o revocación de facultades del uso de su clave, toda vez que la utilización de la misma, equivale a la firma autógrafa de quien siendo parte del juicio lleva a cabo cualesquiera de las referidas promociones.



"Por lo que hace a las notificaciones dirigidas al titular del Poder Ejecutivo Federal, se prevé que puedan ser llevadas a cabo mediante el uso de la Firma Electrónica.

"Se propone establecer que las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados que hayan solicitado el uso de la Firma Electrónica, la primera notificación les sea entregada por oficio escrito, o bien, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, o a través de la Firma Electrónica, en el entendido de que este último supuesto solamente operará en los casos en los que así se hubiere solicitado expresamente.

"En este orden de ideas, **también se establece la obligatoriedad para las autoridades responsables que cuenten con la Firma Electrónica**, de ingresar al sistema de información electrónica todos los días, a fin de obtener su constancia de consulta electrónica respectiva en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, salvo las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión que será en el plazo de veinticuatro horas. Se entiende generada la constancia de consulta electrónica cuando el sistema de información electrónico produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

"La iniciativa también establece medidas para evitar que la autoridad responsable, o bien, el quejoso o tercero perjudicado se abstengan de ingresar al sistema con el fin de no generar la constancia de consulta, para lo cual se propone facultar al órgano jurisdiccional para tener por hecha la notificación en esos casos, o bien, en asuntos que por su especial naturaleza así lo requieran, ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

"Como se dijo anteriormente, **uno de los principales aspectos que motivan este aspecto de la iniciativa es promover la simplificación de la actuación procesal tanto para los órganos jurisdiccionales como para los usuarios del sistema de impartición de justicia como una medida que contribuya a la desregulación**. Por ello, se prevé que en aquellos asuntos en los que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera



alterarse su normal funcionamiento, como por ejemplo en tratándose de altas cargas de trabajo debidamente justificadas por la presentación de demandas masivas –como sucedió respecto de la expedición de la Ley del ISSSTE–, podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta. La resolución que recaiga a esta solicitud podrá ser recurrida a través del recurso de queja previsto en la propia Ley de Amparo.

"...

"Una hipótesis jurídica de naturaleza semejante se propone en tratándose del informe con justificación. **De esta manera, y de forma complementaria al mecanismo de Firma Electrónica, la iniciativa propuesta en este rubro contribuye al ahorro de recursos.**"

42. En ese sentido resulta entendible porqué el legislador al redactar el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente a partir del cuatro de abril de dos mil trece –y que sustituyó al artículo 25 de la ley anterior– ya sólo hizo referencia a oficina pública de comunicaciones, pues tuvo como propósito que con la modernización tecnológica se avanzaría cada vez más en el uso del mecanismo de Firma Electrónica Avanzada.

43. En este contexto y partiendo de que dicha reforma se llevó a cabo en el año dos mil trece, resulta necesario conocer cómo es que México ha avanzado en el uso de las tecnologías de la información a través de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2021, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la cual tiene como finalidad obtener información sobre la disponibilidad y el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en los hogares y su uso por las personas de seis años o más en México.<sup>9</sup>

• Así, la ENDUTIH estimó que en 2021 había 88.6 millones de personas usuarias de *Internet*, lo que representó 75.6 % de la población de seis años o

<sup>9</sup> Información consultable en el siguiente enlace: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/OtrTemEcon/ENDUTIH\\_21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/OtrTemEcon/ENDUTIH_21.pdf)



más. Esta cifra reveló un aumento de 4.1 puntos porcentuales respecto a la de 2020 (71.5 %).

- El grupo que concentró el mayor porcentaje de personas usuarias de *Internet* fue el de dieciocho a veinticuatro años, con una participación de 93.4 %. Le siguieron los grupos de doce a diecisiete y de veinticinco a treinta y cuatro años, ambos, con 90.0 %. En tercer lugar, se ubicó el grupo de las y los usuarios de treinta y cinco a cuarenta y cuatro años, quienes registraron 82.7 %.

- El menor uso de *Internet* se registró en las personas de cincuenta y cinco y más años, con una participación de 42.4 %. Entre 2017 y 2021, la tendencia se mantuvo al alza en todos los grupos de edad y destacó el de seis a once años. Este aumentó su participación en 20.3 puntos porcentuales de 2017 a 2021.

- El 89.2 % de las y los usuarios se conectó todos los días de la semana y 10.8 %, al menos, una vez a la semana o menos. Con respecto a 2017, se observó un crecimiento de 8.1 puntos porcentuales en quienes se conectaron diario.

- El 81.6 % de la población usuaria de *Internet* de seis años o más se concentró en la zona urbana y 56.5 %, en la rural.

- Los principales usos de *Internet* fueron para comunicarse (93.8 %), buscar información (89.9 %) y acceder a redes sociales (89.8 %). La interacción con el gobierno por *Internet* pasó de 28.0 % en 2017 a 42.3 % en 2021.

- En el país, el tiempo promedio de uso de *Internet* al día, por persona, fue de 4.8 horas.

- Las entidades federativas con mayor porcentaje de población usuaria de *Internet* fueron: Ciudad de México (88.3 %), Baja California (86.8 %) y Sonora (85.8 %). Los Estados que registraron los menores porcentajes fueron: Chiapas (46.1 %), Oaxaca (56.9 %) y Guerrero (61.4 %).

- En 2021, se registraron 24.3 millones de hogares con acceso a *Internet* (66.4 % del total nacional), ya sea mediante una conexión fija o móvil. La cifra



indica un incremento de 15.7 puntos porcentuales con respecto a 2017, lo que equivale a casi 7.2 millones de hogares.

- La ENDUTIH registró 91.7 millones de personas usuarias de telefonía celular. La cifra equivale a 78.3% de la población del estudio.

- En 2021, nueve de cada diez personas usuarias de teléfono celular disponían de un teléfono celular inteligente (*smartphone*) que les permitió conectarse a *Internet*.

- Entre 2017 y 2021, las y los usuarios que sólo dispusieron de *celular inteligente* creció 13.8 puntos porcentuales, al pasar de 80.1% a 93.9%.

44. De los datos anteriores se desprende que el uso de *Internet* se ha incrementado de manera importante en el país, y aunque es verdad que existen zonas alejadas que todavía no cuentan con este servicio, también lo es que la reciente pandemia por el virus SARS-CoV-2 implicó un reto importante en todos los ámbitos, especialmente el gubernamental en donde el uso de tecnologías de la información se incrementó de manera considerable, ampliando por necesidad los servicios brindados por este medio.

45. Así en el ámbito judicial el uso de la Firma Electrónica y el acceso al expediente judicial en línea se han vuelto cada vez más accesibles tanto para los quejosos como para las autoridades responsables.

46. Por otro lado y con la finalidad de dilucidar en qué consiste el servicio telegráfico es importante señalar que el cuarto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera al telégrafo como área estratégica y exclusiva del Estado; por ello, el Ejecutivo Federal creó el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve al Organismo Descentralizado Telecomunicaciones de México (TELECOMM), para que se encargara de manera exclusiva de la prestación del servicio público telegráfico que consiste en la transmisión a distancia de mensajes escritos, además de la distribución de los recursos económicos de los programas sociales del Gobierno Federal, la cobranza y pago por cuenta de terceros; así como de la comunicación



vía satélite y de redes de telecomunicaciones en los términos previstos por la Ley Federal de Telecomunicaciones.

47. Actualmente TELECOMM cuenta con 1,666 puntos de atención a nivel nacional, con lo que tiene presencia en 1,214 Municipios y la capacidad de beneficiar a una población potencial de 112 millones de habitantes.<sup>10</sup>

48. Distribuidos por Estados conforme al cuadro que se detalla a continuación:

**Red de sucursales telegráficas** <sup>11</sup>

Aguascalientes.	19
Baja California.	37
Baja California Sur.	28
Campeche.	26
Chiapas.	57
Chihuahua.	50
Ciudad de México.	65
Coahuila.	53
Colima.	23
Durango.	48
Guanajuato.	56
Guerrero.	74
Hidalgo.	46
Jalisco.	110

<sup>10</sup> Información consultable en el siguiente enlace: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/729018/Informe\\_de\\_Avance\\_y\\_Resultados\\_2021\\_de\\_Telecomunicaciones\\_de\\_Mexico.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/729018/Informe_de_Avance_y_Resultados_2021_de_Telecomunicaciones_de_Mexico.pdf)

<sup>11</sup> Información consultable en el siguiente enlace: [https://telecomm.gob.mx/gobmx/sgst/?fbclid=IwAR339u8hc2c0oV3VlzDEwL-H\\_XsPrAhnlI07K96VoEZ9r2I-QUIjeG0Nkrs](https://telecomm.gob.mx/gobmx/sgst/?fbclid=IwAR339u8hc2c0oV3VlzDEwL-H_XsPrAhnlI07K96VoEZ9r2I-QUIjeG0Nkrs)



Michoacán.	77
Morelos.	35
México.	76
Nayarit.	37
Nuevo León.	43
Oaxaca.	120
Puebla.	64
Querétaro.	27
Quintana Roo.	28
San Luis Potosí.	46
Sinaloa.	67
Sonora.	73
Tabasco.	40
Tamaulipas.	46
Tlaxcala.	12
Veracruz.	111
Yucatán.	36
Zacatecas.	36

49. Por otra parte, también conviene señalar que actualmente en México existen 1,433 oficinas postales<sup>12</sup> lo que permite advertir el alcance de este medio de comunicación, que cuenta con sucursales distribuidas en todo el territorio nacional conforme a los siguientes datos:

Aguascalientes.	10
Baja California.	27

<sup>12</sup> Información consultable en el siguiente enlace: <https://www.correosdemexico.gob.mx/SSLServicios/consultaCP/bofpostal.aspx>



Baja California Sur.	25
Campeche.	12
Chiapas.	55
Chihuahua.	44
Ciudad de México.	104
Coahuila.	26
Colima.	17
Durango.	34
Guanajuato.	45
Guerrero.	53
Hidalgo.	34
Jalisco.	132
Michoacán.	80
Morelos.	30
México.	109
Nayarit.	23
Nuevo León.	36
Oaxaca.	70
Puebla.	43
Querétaro.	22
Quintana Roo.	15
San Luis Potosí.	30
Sinaloa.	47
Sonora.	51
Tabasco.	20
Tamaulipas.	38
Tlaxcala.	17



Veracruz.	111
Yucatán.	37
Zacatecas.	36

### **Caso concreto**

50. Ahora bien, para determinar si es posible que las autoridades responsables interpongan un recurso de revisión por la vía telegráfica, es necesario atender al marco normativo integral previsto en la Ley de Amparo, en concreto a lo dispuesto en los artículos 3o., 23 y 88 relacionados con la forma en que deben presentarse las promociones, lo que sucede si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo y la forma de interponer el recurso de revisión, que de manera textual prevén lo siguiente:

**"Artículo 3o.** En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

"Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resolu-



ciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

"El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

"Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

"No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley."

**"Artículo 23.** Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica."



**"Artículo 88.** El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

"Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

"En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

"Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

51. Así, de los numerales que han sido invocados se advierte que:

- En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por **escrito**.
- Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente, mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando **la Firma Electrónica que es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa**, como opción para enviar y recibir promociones,



documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

- Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, **en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia**, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

- El recurso de revisión se interpondrá por **escrito** en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada, y se prevé que si se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia, y que si se presenta de manera impresa se deberán exhibir copias para las partes.

52. Al respecto conviene recordar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 221/2014<sup>13</sup> señaló que del artículo 23 de la Ley de Amparo se advertía que el legislador conservó una previsión especial para el caso de que alguna de las partes, resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio.

53. También explicó que, si bien se alude a cualquiera de las partes, el numeral no se refiere a *promociones* en forma genérica –como lo hacía el anterior

<sup>13</sup> Sentencia recaída a la contradicción de tesis 221/2014, fallada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, cinco de marzo de dos mil quince. Aprobada por mayoría de votos.



artículo 25–, sino que acota éstas a *la demanda y a la primera promoción del tercero interesado* las cuales prevé, podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

54. Finalmente determinó que la ausencia de precisión en el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente no debe interpretarse en un sentido restrictivo, sino en forma congruente con el marco constitucional en relación con la intención del legislador de hacer más ágil el juicio de amparo, conclusión que constituye un criterio favorecedor de la defensa de las partes en el procedimiento, de tal manera que debe privilegiarse la opción de presentar cualquier medio de defensa a través de las oficinas de "comunicaciones"; concepto que no es definido por el legislador pero dentro de las cuales deben entenderse comprendidas las del Servicio Postal Mexicano, toda vez que si existe la misma razón, como es la residencia fuera de la jurisdicción del órgano de amparo, debe darse la misma solución, esto es, tener por presentados oportunamente los medios de defensa que se presenten por la vía postal, dentro del plazo que la ley establezca para ello.

55. De dicha contradicción resultaron las jurisprudencias P./J. 13/2015 (10a.)<sup>14</sup> y P./J. 14/2015 (10a.),<sup>15</sup> de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO." y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD."

<sup>14</sup> Tesis de jurisprudencia: P./J. 13/2015 (10a.), publicada la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 40, registro digital: 2009175.

<sup>15</sup> Tesis de jurisprudencia: P./J. 14/2015 (10a.), publicada la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 42, registro digital: 2009176.



56. De lo anteriormente referido se advierte que de la interpretación al artículo 23 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno determinó que el concepto oficinas de "comunicaciones" no fue definido por el legislador pero que dentro de éstas se debían entender comprendidas las del Servicio Postal Mexicano.

57. En ese sentido esta Segunda Sala considera que ello resulta acorde con lo dispuesto por la Ley de Amparo vigente, pues por dicho medio de comunicación postal se deposita el original del documento que contiene el medio de impugnación respectivo con la firma autógrafa de quien lo suscribe para su envío al destinatario, en este caso el órgano de amparo.

58. Ahora bien, de la interpretación concatenada a los artículos anteriormente referidos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la convicción de qué tratándose del recurso de revisión presentado por la autoridad, éste no puede ser interpuesto por la vía telegráfica dado que por su propia naturaleza no podría verificarse la legitimación de la responsable para promover, pues por medio de telegrama no es posible enviar la firma autógrafa.

59. Ello es así, pues se debe cumplir con el requisito señalado en el artículo 3o. de la Ley de Amparo vigente que refiere que las promociones presentadas en forma impresa o electrónicamente deben contener, invariablemente, la firma autógrafa o electrónica, respectivamente, sin la cual no tendrán validez.

60. Razonar de forma distinta implicaría (como ocurrió en la especie) que se interponga el recurso de revisión por la vía telegráfica y para cumplir con los demás requisitos se deba también enviar por un medio de comunicación adicional como podría ser el postal o el electrónico, lo que lejos de contribuir a garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional la volvería más lenta y costosa.

61. Además, se considera importante transitar a la modernidad y ocupar medios de comunicación que permitan generar certeza jurídica de la legitimación de quien promueve, que se cumplan con todos los requisitos de ley y en los plazos establecidos pues el solamente enviar el recurso de revisión por tele-



grama para interrumpir el plazo de presentación del mismo y que éste se considere oportuno implicaría ampliar el plazo de presentación para enviarlo de manera completa por otro medio de comunicación, lo que se contrapone con los procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población que previó el legislador que debían imperar en el juicio de amparo.

62. Máxime que la oportunidad para la interposición del recurso de revisión por vía telegráfica, constituye una prerrogativa que no se desprende de la voluntad del legislador conforme a los preceptos analizados y mucho menos en favor de la autoridad responsable, dado que ésta debe contar con los recursos humanos, económicos y tecnológicos para interponer cualquier promoción o medio de defensa en el juicio de amparo, dentro del plazo señalado para ello, pues recordemos que la intención del legislador es transitar hacia el uso de medios electrónicos y el uso de la Firma Electrónica.

63. Sin que la conclusión alcanzada implique la restricción del derecho de acceso a la justicia dado que en la actualidad se cuenta con otros medios de comunicación acordes con lo previsto en la Ley de Amparo vigente, para hacer llegar al juzgador los recursos de revisión pues como se ha hecho patente a través de las estadísticas referidas, se tiene a disposición el uso de *Internet* que cada día es más accesible para las autoridades responsables y por ende el acceso a la Firma Electrónica o en su caso, oficinas postales en todo el territorio nacional que permiten interponer su medio de defensa.

64. En ese sentido no se encuentra razón alguna que justifique el uso de la vía telegráfica para la interposición del recurso de revisión, pues se reitera se deben cumplir con todos los requisitos para su presentación.

65. Lo anterior sin soslayar que existen otros supuestos en la propia Ley de Amparo vigente en donde se prevén casos específicos en los que es válido el uso de la vía telegráfica, como lo es la remisión de informes por parte de las autoridades, como se desprende del artículo 140 de la ley de la materia.

66. Por lo anteriormente expuesto lo procedente es determinar que la Ley de Amparo vigente no prevé la posibilidad de interponer un recurso de revisión



por vía telegráfica en tanto que, a través de éste no es posible enviar la firma autógrafa para constatar la legitimación de la persona autorizada para promoverlo.

## VI. Criterio que debe prevalecer

67. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

RECURSO DE REVISIÓN. LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LO INTERPONGAN POR VÍA TELEGRÁFICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante al resolver los recursos de reclamación que fueron sometidos a su consideración, en los que se impugnó el acuerdo que desechó por extemporáneo un recurso de revisión intentado por las autoridades responsables, mismo que se había interpuesto de manera oportuna por la vía telegráfica y, posteriormente, fue enviado extemporáneamente a través del Servicio Postal Mexicano en dos casos y por mensajería privada en otro asunto. Así, dos Tribunales Colegiados de Circuito determinaron que la presentación del recurso de revisión por la vía telegráfica es válida para considerar la oportunidad de la presentación de dicho medio de impugnación, pues había sido depositado en una oficina pública de comunicaciones, en tanto que otro Tribunal determinó que la vía telegráfica no estaba permitida por la Ley de Amparo para interponer un recurso de revisión, puesto que no contenía la firma autógrafa, lo que impide tener certeza de la voluntad del recurrente de interponer el recurso intentado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Ley de Amparo vigente no prevé la interposición del recurso de revisión por parte de las autoridades responsables a través de la vía telegráfica.

Justificación: La Ley de Amparo vigente no prevé la posibilidad de que las autoridades responsables interpongan el recurso de revisión por vía telegráfica,



en tanto que a través de ésta no es posible enviar la firma autógrafa para constatar la legitimación de la persona autorizada para interponerlo, sin que la conclusión alcanzada implique la restricción del derecho de acceso a la justicia, dado que en la actualidad se cuenta con otros medios de comunicación como el servicio postal o el electrónico a través del uso de la Firma Electrónica, para hacer llegar al juzgado o tribunal de amparo dicho medio de defensa.

## VII. Decisión

Por lo antes expuesto, esta Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro Luis María Aguilar Morales votó contra la consideración que alude al precedente en el que se basa la propuesta de la contradicción de tesis 221/2014 en el que votó en contra, resuelta por el Pleno.



**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 13/2015 (10a.) y P./J. 14/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **RECURSO DE REVISIÓN. LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LO INTERPONGAN POR VÍA TELEGRÁFICA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante al resolver los recursos de reclamación que fueron sometidos a su consideración, en los que se impugnó el acuerdo que desechó por extemporáneo un recurso de revisión intentado por las autoridades responsables, mismo que se había interpuesto de manera oportuna por la vía telegráfica y, posteriormente, fue enviado extemporáneamente a través del Servicio Postal Mexicano en dos casos y por mensajería privada en otro asunto. Así, dos Tribunales Colegiados de Circuito determinaron que la presentación del recurso de revisión por la vía telegráfica es válida para considerar la oportunidad de la presentación de dicho medio de impugnación, pues había sido depositado en una oficina pública de comunicaciones, en tanto que otro Tribunal determinó que la vía telegráfica no estaba permitida por la Ley de Amparo para interponer un recurso de revisión, puesto que no contenía la firma autógrafa, lo que impide tener certeza de la voluntad del recurrente de interponer el recurso intentado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Ley de Amparo vigente no prevé la interposición del recurso de revisión por parte de las autoridades responsables a través de la vía telegráfica.



Justificación: La Ley de Amparo vigente no prevé la posibilidad de que las autoridades responsables interpongan el recurso de revisión por vía telegráfica, en tanto que a través de ésta no es posible enviar la firma autógrafa para constatar la legitimación de la persona autorizada para interponerlo, sin que la conclusión alcanzada implique la restricción del derecho de acceso a la justicia, dado que en la actualidad se cuenta con otros medios de comunicación como el servicio postal o el electrónico a través del uso de la firma electrónica, para hacer llegar al juzgado o tribunal de amparo dicho medio de defensa.

### 2a./J. 3/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 226/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de diciembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa; el Ministro Luis María Aguilar Morales votó contra la consideración que alude a la contradicción de tesis 221/2014, resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal, en que se apoya el proyecto. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 7/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 31/2019, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 14/2019.

Tesis de jurisprudencia 3/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

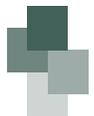
Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Cuarta Parte**  
PLENOS DE CIRCUITO\*



\* En términos del artículo Quinto Transitorio del Acuerdo General Número 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se hace referencia será la fijada por los Plenos de Circuito.

**Sección Primera**  
JURISPRUDENCIA







## Subsección 2

### POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

**JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 39/2020 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2022. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 13 DE DICIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO, FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN, JACINTO JUÁREZ ROSAS, ISAÍAS ZÁRATE MARTÍNEZ Y MÁXIMO ARIEL TORRES QUEVEDO. PONENTE: JACINTO JUÁREZ ROSAS. SECRETARIO: HUGO ROSETE GUERRERO.

#### CONSIDERANDOS:

##### Competencia

17. PRIMERO.—**El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito** es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo



a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Acuerdos Generales 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, reformado, adicionado y derogado por su similar 52/2015, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de este Segundo Circuito, en un tema relacionado con la materia de la especialidad de este Pleno y, porque, no obstante que se ha reformado la Constitución en su artículo 94, lo cierto es que los Plenos Regionales aún no se han constituido y continúan en funciones los Plenos de Circuito, en términos del artículo quinto transitorio del Acuerdo General 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> y la Circular SECNO/17/2021 de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

### **Legitimación**

18. SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por un Magistrado integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

### **Posturas contendientes**

19. TERCERO.—Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar como jurisprudencia, se estima conveniente conocer los actos reclamados, resoluciones recurridas, así como los razonamientos en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, de los que se considera existen posturas contrarias, lo que se realiza de la siguiente manera:

---

<sup>4</sup> "QUINTO. En tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo previsto en los artículos transitorios segundo, tercero y quinto del decreto mencionado en el considerando primero de este Acuerdo General, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se refiere en este instrumento normativo será la fijada por los Plenos de Circuito."



## 20. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México.

### Amparo en revisión 72/2022

21. **Acto reclamado:** La falta o ilegal emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*/2019, los autos, decretos, acuerdos y resoluciones dictadas en el mismo, todo lo actuado, incluida la sentencia y su ejecución.

22. El referido órgano jurisdiccional, por mayoría de votos de la Magistrada Mireya Meléndez Almaraz y Magistrado Victorino Hernández Infante, determinó confirmar la sentencia recurrida, en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio de amparo y, por otra, negó el amparo solicitado por la parte quejosa, contra el voto particular del Magistrado Isaías Zárate Martínez, con base en las consideraciones siguientes:

"... Esas manifestaciones se desestiman por infundadas.

"Así se considera, porque de la sentencia recurrida se advierte que para analizar el emplazamiento reclamado se estableció que el ordenamiento legal aplicable al asunto era el Código de Comercio, el cual al no prever normas que establecieran los requisitos de cercioramiento que debían observarse en la primera notificación, se acudiría de manera supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a los artículos 1054 y 1063 del código mercantil (foja 146 del expediente de amparo indirecto 694/2021-IV).

"Con base en esa consideración, el Juez de Distrito precisó que la legalidad del emplazamiento reclamado se analizaría en términos de los artículos 1393, 1394 y 1396 del Código de Comercio, así como 303, 309, fracción I, 310, 311, 312, 313 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la legislación mercantil.

"Por tanto, resulta inexacta la afirmación relativa a que en el fallo recurrido se aplicaron disposiciones del orden común para verificar la legalidad del emplazamiento reclamado.

"Jurisprudencia y ordenamiento legal aplicable.



"En otra parte del primer agravio se sostiene que la decisión recurrida es ilegal, al omitir aplicar las tesis y jurisprudencia citadas en el concepto de violación.

"En el segundo agravio se aduce que el quejoso tiene el carácter de demandado en el juicio de origen, en cuya diligencia de emplazamiento, el actuario omitió describir los anexos adjuntos a la demanda, de los cuales se le corrió traslado al recurrente y debieron describirse en el acta respectiva.

"Señala que esa afirmación la sustenta en la jurisprudencia de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.', la cual es aplicable al caso, porque no contraviene el principio de retroactividad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

"Señala que si antes no existía un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que hubiera abandonado o modificado, resultaba procedente aplicar esa jurisprudencia al resolver el asunto, incluso, la norma interpretada era la misma en cuanto a lo sustancial.

"Afirma que si en la diligencia de emplazamiento la ejecutora omitió indicar de qué anexos se corrió traslado al demandado, se incumplió con la mencionada jurisprudencia, lo cual evidenció que el emplazamiento resultaba ilegal, porque la fe pública del actuario no permitía incurrir en omisiones que invalidaban su actuación.

"Los resumidos agravios resultan infundados.

"Esto es así, porque con independencia de que el quejoso en la demanda de amparo y ampliación no impugnó los actos reclamados en términos de la jurisprudencia invocada en los agravios que se examinan, en la especie, operaba la suplencia de la queja a su favor al reclamar la diligencia de emplazamiento, en la especie dichos argumentos resultan infundados porque no resulta válido examinar el emplazamiento reclamado a la luz de normas y criterios que no le son aplicables, tanto para la fecha en que aquél se llevó a cabo, como por su aplicación en el espacio.



"En el caso, no puede analizarse la legalidad del emplazamiento en términos de la jurisprudencia de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.', invocada por el recurrente, porque debe atenderse a las reglas de aplicación establecidas en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en el Acuerdo General Plenario 16/2019 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual se regula la publicación y difusión del *Semanario Judicial de la Federación* y en los diversos criterios jurisprudenciales emitidos en relación con el tema.

"En efecto, el artículo 217 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"Por su parte, el artículo séptimo, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 16/2019 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la publicación y difusión del *Semanario Judicial de la Federación*, establece:



"Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*."

"A su vez, debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), sostuvo el criterio siguiente: 'JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta –ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica–, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.'

"Dicha jurisprudencia surgió con motivo de la reiteración de criterios emitidos en los amparos directos en revisión 5157/2014, 1881/2015, 1443/2016, 2501/2016, 2500/2016 y 199/2016, en los cuales, en lo que interesa al presente asunto, se sostuvo:

"La aplicación del principio de irretroactividad a las jurisprudencias emitidas por los Plenos de Circuito. Respecto al primero de los puntos jurídicos identifi-



cados, es menester tener en cuenta que, al resolver el amparo directo en revisión 5157/2014, esta Segunda Sala determinó, en lo que interesa, que la jurisprudencia es una norma general que impacta en todo el derecho a efecto de aportar una visión completa del mismo, así como de su cometido deóntico –lo cual la constituye como una fuente relevante del derecho–, es decir, se constituye como una determinación judicial que permite la operabilidad adecuada y funcional del sistema jurídico y, por ende, delimita lo que es el derecho. Asimismo, reconoció que la aplicación jurisprudencial puede ser controlada a través de los medios que se encuentren previstos en ley y que ordenen a los juzgadores a que observen determinados requisitos para la aplicación de los criterios jurisdiccionales al momento de resolver los casos que se les presenten, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los justiciables.

"Atento a lo anterior, se determinó que la aplicación jurisprudencial está condicionada al principio legal de proscripción retroactiva en perjuicio de las personas, previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, el cual se encuentra enderezado a proteger, a su vez, la garantía de seguridad jurídica de los justiciables.

"Respecto a la funcionalidad del referido principio de irretroactividad, esta Segunda Sala arribó a las siguientes conclusiones:

"• La «retroactividad de la jurisprudencia» implica necesariamente, la pre-existencia de un criterio jurisdiccional, pues es claro que no puede presumirse un efecto retroactivo, si no es en referencia al establecimiento previo y obligatorio de un punto jurídico determinado que es relevante para el dictado de determinación, resolución o fallo jurisdiccional.

"Esto es, implica la identificación de un criterio que ordenaba la postura que debía asumirse al emitir la determinación, resolución o fallo jurisdiccional respectivo, y que fue superado, modificado o abandonado por la emisión de una nueva jurisprudencia; «pues es precisamente esa situación la que genera el cambio de entendimiento en un punto jurídico que ya estaba definido, en tanto aquel criterio novedoso obra o tiene fuerza sobre el pasado».

"• La retroactividad en «perjuicio en la persona acontece cuando la aplicación jurisprudencial perjudica el derecho humano a la seguridad jurídica, al



modificar una situación legal que sería definible mediante otro ejercicio interpretativo obligatorio».

“• Por tanto, debe entenderse que la irretroactividad de la aplicación de la jurisprudencia busca «preservar el carácter previsible del ordenamiento jurídico y las reglas en las contiendas jurisdiccionales», ya que los justiciables suelen orientar, en un primer momento, sus acciones, defensas o excepciones en un litigio, con base en el conocimiento jurídico que el criterio jurisprudencial despliega.

“• En esa lógica, si el justiciable se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para plantear sus pretensiones, «no resulta dable que la sustitución o modificación de tal criterio jurisprudencial afecte el resultado de la contienda jurisdiccional», pues de lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el cual se expresan el sentido y las consecuencias de éste. Éstos son los fundamentos del principio de irretroactividad de la jurisprudencia desfavorable para las personas.

“• En suma, se colige que existe una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, cuando la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacte de manera directa la seguridad jurídica del justiciable, el cual había orientado su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta, de tal suerte que la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial que abandona, modifica o supera dicha jurisprudencia, conllevaría irrumpir y corromper la previsibilidad del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos.

“Como se aprecia del precedente en cita, esta Segunda Sala determinó que, de acuerdo al citado principio, la jurisprudencia se puede aplicar a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.



"En ese sentido, si se ha reconocido que la aplicación jurisprudencial puede ser controlada a través de los medios que se encuentren previstos en ley, y que uno de estos instrumentos de control del precedente jurisprudencial lo constituye el principio legal de proscripción retroactiva en perjuicio de las personas previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, resulta inconcuso que los criterios vinculantes emitidos por los Plenos de Circuito se encuentran sujetos a la observancia de tal principio.

"Es así, en virtud de que, como se ha expuesto, todo el andamiaje legal que conforma el principio de irretroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, está edificado sobre la base de salvaguardar la seguridad jurídica de los justiciables y, precisamente, se proyecta a los órganos jurisdiccionales, a fin de resguardar el carácter previsible del ordenamiento jurídico y las reglas en las contiendas jurisdiccionales.

"En ese sentido, para dar cabida a la eficiente protección de la seguridad jurídica, así como para priorizar las interpretaciones que conduzcan al máximo desarrollo de tal derecho humano, resulta indispensable que el aludido principio de proscripción jurisprudencial impacte a la totalidad de los órganos judiciales que, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes secundarias, se les ha conferido la función de emitir criterios jurisprudenciales –ya sea por reiteración o por contradicción–, es decir, a los tribunales a que hacen mención los artículos 94(6) de la Constitución Federal; 216(7) y 217(8) de la Ley de Amparo, a saber: (I) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (II) las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (III) los Plenos de Circuito; y, (IV) los Tribunales Colegiados de Circuito.

"A mayor abundamiento, se precisa que el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo establece, expresamente, que: «La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.», de donde se advierte que, al consagrar tal principio en el orden jurídico mexicano, el legislador no estableció delimitación o diferenciación alguna respecto a la fuente jurisdiccional de donde emanen tales criterios vinculantes y, por ende, atendiendo a la máxima consistente en que «en donde la ley no distingue, no les es dable distinguir al operador jurídico –ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus–», se refuerza la conclusión alcanzada, en el sentido de que el aludido principio de proscripción de la aplicación jurisprudencial en perjuicio de las personas, es un



medio de control que debe normar indistintamente todo criterio jurisprudencial que sea emitido por los tribunales federales que tienen competencia para emitir jurisprudencia, entre ellos, los Plenos de Circuito.'

"Asimismo, es indispensable atender al criterio jurisprudencial 2a./J. 128/2016 (10a.) del contenido: 'JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN «PERSONA ALGUNA» PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO. La porción normativa referida, al establecer que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión «persona alguna». Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros.'

"Criterio que derivó de las consideraciones sostenidas por el Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 158/2016,(14) conforme con lo siguiente:

"Ahora bien, a partir de una interpretación sistemática de la Ley de Amparo es posible advertir que el término «persona» es empleado para hacer referencia a personas físicas y morales que sufren una afectación en sus derechos fundamentales. Sostener lo contrario, implicaría que el Estado y sus instituciones son titulares de derechos fundamentales, lo que significaría desconocer la naturaleza de éstos como verdaderos límites a la actuación de los poderes públicos.

"Sin embargo, la propia Ley de Amparo en su artículo 7o. establece la posibilidad de que las personas morales públicas puedan ser quejas dentro de un juicio de amparo; requiriendo de una afectación en el patrimonio de las personas morales oficiales respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.



"En otras palabras, la propia Ley de Amparo, a través de la cual se reglamenta un medio de control de constitucionalidad cuya naturaleza consiste en la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a los actos de autoridad, incluso prevé un supuesto excepcional en el que ciertos órganos del Estado no comparecen como autoridades sino como quejosos.

"Todo lo anterior pone de relieve que no es posible establecer un contenido absoluto sobre el término «persona alguna» previsto en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, sino que el juzgador, en cada caso concreto, deberá atender a una serie de lineamientos. Así las cosas, en primer término, la expresión «persona alguna» a que alude el artículo 217 de la Ley de Amparo, se refiere en primer momento a las personas físicas y morales.

"Ahora bien, respecto de las personas morales oficiales, habrá que realizar una distinción: cuando comparecen al juicio correspondiente en su calidad de autoridades, y aquellos supuestos en los que no lo hacen. En efecto, cuando las personas morales oficiales comparecen en su calidad de autoridades, para la defensa de los actos que han emitido bajo tal naturaleza (a manera de ejemplo, cuando comparecen como autoridades responsables en el juicio de amparo), no podrán encuadrar en el supuesto contenido en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

"Sin embargo, cuando una persona moral oficial comparezca en un procedimiento determinado, pero no para la defensa de un acto emitido en su calidad de autoridad, sino para la defensa de otro tipo de interés (por ejemplo, cuando comparezca en calidad de patrón), entonces la jurisprudencia no podrá tener efectos retroactivos en su perjuicio, pues ello implicaría una desigualdad procesal en aquellos casos en los que los órganos del Estado no comparecen como autoridades, sino en un plano de igualdad con algún particular.

"Lo anterior también se refiere, por ejemplo, al supuesto contenido en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, esto es, cuando los órganos del Estado comparecen en calidad de quejosos para la defensa de sus intereses patrimoniales, y no como autoridades responsables.

"En otras palabras, el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, al prever que la jurisprudencia no podrá tener efectos retroactivos en perjuicio



de «persona alguna», implica que tal retroactividad no podrá afectar a las personas físicas y morales, y tampoco a las personas morales oficiales, cuando estas últimas no comparezcan a defender un acto emitido en su calidad de autoridades, sino un interés de otra índole (estrictamente patrimonial, patronal, contractual, entre otros).

"No obstante, cuando una persona moral oficial comparezca a defender un acto de autoridad, entonces no se actualizará la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, la jurisprudencia podrá tener efectos retroactivos, incluso cuando ello implique un perjuicio para la autoridad.

"En efecto, cabe señalar que el artículo 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia en ningún caso podrá tener efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, lo cual implica –interpretando la disposición *a contrario sensu*–, que la jurisprudencia sí podrá tener efectos retroactivos en beneficio de alguna persona.

"En las resoluciones que contienen en el presente asunto, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, se sostuvo que no será posible que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en beneficio del quejoso, si ello a su vez implica un perjuicio para una autoridad que sea parte en el juicio de amparo, pues los órganos del Estado también se encuentran comprendidos en el término «persona alguna» a que hace referencia el artículo 217 de la Ley de Amparo.

"De admitir la interpretación absoluta del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, se generaría un esquema contrario a la lógica del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo. Ello es así, pues si no es posible que una jurisprudencia tenga efectos retroactivos cuando ello afecte a alguna de las partes, incluyendo a los órganos del Estado, entonces nunca podría tener efectos retroactivos en beneficio de persona alguna, pues tal beneficio, por regla general, traería aparejado un perjuicio para alguna de las otras partes.

"Esto es, el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, señala de manera expresa que la jurisprudencia no podrá tener efectos retroactivos en



perjuicio de persona alguna, pero ello implica, de manera complementaria, que sí podrá tener efectos en beneficio de las personas.

"En consecuencia, es necesario que el precepto se interprete de tal modo que permita que ambas facetas del mismo sean funcionales, tal y como se ha desarrollado en párrafos precedentes.

"Admitir la postura absoluta del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, implicaría vaciar de facto el contenido de los efectos retroactivos de la jurisprudencia en beneficio de las personas. Por tanto, para aceptar la existencia de efectos retroactivos en beneficio de las personas, se requiere el correlativo perjuicio de los mismos en el interés contrapuesto, lo cual no podría acontecer si en todos los casos las personas morales oficiales son englobadas en la expresión «persona alguna», contenida en el numeral 217 de la Ley de Amparo.

"En otras palabras, al incluir de manera absoluta a las personas morales oficiales dentro del último párrafo del artículo 217 ya citado, se generaría un «candado» que imposibilitaría que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en beneficio de las personas, pues el órgano jurisdiccional en cuestión simplemente invocaría el posible perjuicio a los intereses de la autoridad que es parte en el juicio como obstáculo para tal faceta del precepto.

**"A partir de los anteriores elementos, a consideración de esta Segunda Sala, los alcances del término «persona alguna» contenido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, implican las siguientes exigencias para el juzgador:**

**"a) Verificar en primer término si existe una cuestión de retroactividad de la jurisprudencia.**

**"b) Respecto de las personas físicas y morales, siempre se actualizará la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en su perjuicio.**

**"c) En caso de que se trate de una persona moral oficial y exista un problema de retroactividad de jurisprudencia, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que comparece en el procedimiento o juicio en concreto:**



**"i. Si comparece a defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.**

**"ii. Si comparece a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal, contractual, entre otros, entonces la persona moral oficial sí se encontrará protegida por el supuesto contenido en la Ley de Amparo.'**

"En el caso, para estar en condiciones de determinar el alcance en la aplicación de los criterios referidos, debe destacarse que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se llevó a cabo el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, siendo que la jurisprudencia invocada por el recurrente, se publicó el viernes dieciocho de septiembre de dos mil veinte en el *Semanario Judicial de la Federación*, por ende, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes siguiente, conforme con el contenido del punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

"En ese contexto, en el momento en que se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento de mérito no existía la obligación del ejecutor en describir cada uno de los documentos referidos en la razón de emplazamiento, ni existía criterio relacionado con la certificación de entrega de copias.

"Por otro lado, es cierto que cuando se dictó la sentencia recurrida e incluso a la fecha en que se emite la presente resolución, ya era de observancia obligatoria el criterio jurisprudencial en estudio.

"Sin embargo, ello no conduce a su aplicación inmediata, precisamente porque el emplazamiento reclamado es anterior a dicho criterio jurisprudencial, lo cual obliga a los operadores jurídicos a verificar que no se actualice alguno de los supuestos que impidan su observancia.

"Así, en el presente asunto, este Tribunal Colegiado no desconoce la existencia de la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), pero también tiene presente las diversas jurisprudencias 2a./J. 199/2016 (10a.) y 2a./J. 128/2016 (10a.), que permiten al órgano jurisdiccional establecer el alcance y procedencia de aplicación de la jurisprudencia.



"En ese contexto, resulta indispensable precisar que los criterios jurisprudenciales aquí analizados [2a./J. 199/2016 (10a.) y 2a./J. 128/2016 (10a.)], deben entenderse de manera armónica, pues no son excluyentes.

"Se afirma lo anterior, porque ambos interpretan el contenido y alcance del artículo 217 de la Ley de Amparo (anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno), pues el primero de los mencionados se refiere al enunciado 'retroactivo', mientras que el segundo, analiza al relativo a 'persona alguna', siendo que ambos integran en su unidad la disposición normativa.

"Asimismo, de las ejecutorias de las cuales derivaron dichas jurisprudencias se advierte que de manera indistinta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere criterios o interpretaciones, a la vez que menciona la expresión 'jurisprudencia'.

"Dicha precisión se realiza, porque la lectura integral de las ejecutorias permite concluir que la existencia de un posicionamiento anterior que condiciona el tema de retroactividad, debe ponderarse no solamente cuando exista una jurisprudencia propiamente dicha, sino también, **ante la existencia de una norma que en su momento definió las reglas de la contienda y conforme con la cual se emitió un criterio (no jurisprudencial) que otorgó seguridad jurídica.**

"En ese contexto, al emprender el estudio del caso concreto conforme con una aplicación armónica de dichas jurisprudencias, se llega al convencimiento de que no en todos los casos el parámetro para definir si una jurisprudencia es o no retroactiva lo constituye la existencia de una anterior que definía el acto o regla procesal.

"Lo expuesto, porque entenderse de esa manera implicaría desconocer que el propio Tribunal Constitucional del País, al interpretar la acepción 'retroactividad', enderezó su conclusión respecto de criterios sobre ordenamientos.

"Esto es, no se desconoce que la existencia de una jurisprudencia anterior refleja la existencia de un tema de retroactividad que impide la observancia de una posterior.



"Sin embargo, ese es tan solo uno de los parámetros a observar, mas no es absoluto ni limitativo, porque como se expuso, también se habló de normas que definían la operatividad del criterio o resolución apoyado en reglas de la contienda previstas.

"Ello, precisamente porque conforme con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión que generaron la jurisprudencia de rubro: 'JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.', los juzgadores constitucionales tienen el deber de dotar de contenido la funcionalidad del principio de seguridad jurídica.

"Para ese efecto, en concepto de quienes resuelven, la aplicación de cualquier criterio invocado por las partes debe estar justificado desde una concepción deóntica que permita respetar el carácter previsible de los ordenamientos jurídicos y las reglas en las contiendas jurisdiccionales.

"De tal manera que la observancia de un criterio posterior a los hechos reclamados atenta contra ese principio de seguridad jurídica, si conforme con una ley aplicable en momento anterior estaban delimitadas las reglas de la contienda jurisdiccional.

"En ese caso, es inconcuso que la aplicación de una jurisprudencia posterior sería en perjuicio de las personas que contendieron bajo ese trato procesal.

"Estimar lo contrario, como lo pretende el recurrente, implicaría soslayar el alcance y naturaleza del principio constitucional de seguridad jurídica, puesto que en el sistema jurídico mexicano, existen innumerables casos, normas y figuras jurídicas, que cotidianamente se interpretan por los operadores jurídicos y a través de los cuales se definen las controversias.

"Figuras respecto de las cuales no siempre existe una jurisprudencia obligatoria en la época de la resolución del asunto; por el contrario, ese principio de seguridad jurídica que es el sustento de las interpretaciones aquí analizadas, es precisamente lo que impone a los juzgadores federales a ponderar caso por caso, si se está en presencia de una cuestión de retroactividad o de aplicación retroactiva.



"En efecto, dichas acepciones tienen un alcance jurídico distinto, conforme con la jurisprudencia 1a./J. 78/2010, del contenido: 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.'

"Dicha delimitación, aplicable al caso concreto respecto al tema que nos ocupa, reafirma el criterio sostenido en la presente determinación, en el sentido de que uno de los parámetros a los cuales hizo alusión la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar si es o no posible aplicar una jurisprudencia a hechos anteriores a su obligatoriedad, es el aspecto normativo que definió las reglas de la controversia y respecto del cual se emitió un criterio jurídico que dotó a los justiciables en ese momento de seguridad jurídica.

"En ese supuesto, la aplicación de una jurisprudencia a hechos anteriores que fueron juzgados con base en las reglas de una norma que sustentó el criterio jurídico, sería en perjuicio de 'persona alguna', porque no cumpliría con el propósito de funcionalidad.

"En consecuencia, como lo sostuvo el Máximo Tribunal del País, es necesario que el artículo 217 de la Ley de Amparo sea interpretado de modo que permita que ambas facetas del mismo sean funcionales.

"De ahí que derivado de la interpretación integral y armónica de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que:

"- La obligatoriedad de la jurisprudencia, por regla general, se presenta a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"- Es posible aplicar una jurisprudencia para juzgar hechos ocurridos con anterioridad a su obligatoriedad, a condición de que no se aplique de manera retroactiva y en perjuicio de persona alguna.



"- El principio constitucional de seguridad jurídica, es el núcleo esencial que integra el criterio sobre retroactividad de la jurisprudencia.

"- Existen dos parámetros, no limitativos, para entender que existe un tema de retroactividad en perjuicio de persona alguna y que, por ende, impide la aplicación de la jurisprudencia:

**"Primero.** Si al momento en que se resolvió el asunto (hechos pasados) existía una jurisprudencia que definiera o delimitara la conducta jurídica de los operadores jurídicos o de las partes, el nuevo criterio no puede ser aplicado.

**"Segundo.** Si una norma aplicada en el pasado establecía las reglas de la contienda y el trato procesal, culminando con una sentencia que dotó de seguridad jurídica a las personas, no puede aplicarse la nueva jurisprudencia.

"- La obligatoriedad de una jurisprudencia no implica, indefectiblemente, por ese solo hecho, que resulte aplicable, pues el operador jurídico debe ponderar caso a caso, si procede su observancia conforme con las particularidades del asunto.

"De acuerdo a los parámetros anteriores, se actualizan los supuestos que impiden la aplicación al caso concreto de la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.'

"Lo afirmado, porque la aplicación de esa jurisprudencia impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables, porque se aplicaría en perjuicio de una de las personas que forman parte del juicio, lo cual incidiría, además, en todas las actuaciones de un proceso iniciado antes de la emisión de ese criterio jurisprudencial.

"Se sostiene lo expuesto, porque el juicio de donde deriva el acto reclamado se inició y resolvió por la parte actora bajo la vigencia de una norma que delimitaba las reglas de la contienda y respecto de lo cual se definió con un criterio en dicho juicio, dotándose de seguridad jurídica al respecto.



"Por lo anterior, el hecho de que en el pasado no existiera un criterio en los términos aplicados por parte del juzgador federal, no implica que desaparezca el impedimento jurídico para observarla en este momento, pues sí se actualiza el diverso parámetro, relativo a que se definió un criterio con base en una norma que establecía una regla en la contienda.

"Precisamente, conforme con ello, no existía obligación del actuario en describir los documentos con los cuales se corrió traslado al demandado, por lo cual, al momento de la diligencia de emplazamiento, el actuario refirió que lo hacía con copias cotejadas y selladas, además, que con quien se entendió la diligencia las recibió.

"Así, el criterio federal surgido años más tarde del emplazamiento se aplicaría en perjuicio del actor (expresión persona alguna), lo cual es suficiente para considerar que no resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia invocada por el recurrente.

"En los términos señalados se ha pronunciado este tribunal, al resolver el amparo directo 353/2021, los amparos en revisión 257/2021, 239/2021 y 34/2022, resueltos por este tribunal en sesiones de diez de febrero de dos mil veintidós, veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, veinticuatro de febrero y doce de mayo de dos mil veintidós, respectivamente, por mayoría de votos de los Magistrados Mireya Meléndez Almaraz y Victorino Hernández Infante, contra el voto particular del ponente en este asunto.

"Hecha esa precisión, se advierte que en la sentencia recurrida se estableció que el llamamiento a juicio se analizó conforme a las reglas previstas en el Código de Comercio vigente en la época en que se llevó a cabo el emplazamiento reclamado (diecinueve de octubre de dos mil diecinueve).

"Con base en ello se determinó que resultaban aplicables los artículos 1393, 1394 y 1396 del Código de Comercio.

"Así, tras el análisis de la diligencia de emplazamiento reclamada, se estableció en el fallo recurrido que:



"- El emplazamiento practicado reunía los requisitos necesarios para su validez, en razón de que, de las diligencias practicadas por el ejecutor, se desprendió que la fedataria pública hizo constar que se constituyó en el domicilio del demandado, y realizó el cercioramiento de encontrarse en el domicilio correcto.

"- En el acta relativa se hizo constar que la persona que atendió la diligencia manifestó que el buscado sí vivía en el domicilio, pero aclaró que en ese momento no se encontraba, por lo cual la actuario se cercioró de que se trataba del domicilio del buscado, así como que habitaba en el mismo.

"- Ante esa situación, la fedataria dejó cita de espera al demandado, en poder de la persona que la atendió, en el cual fijó para las nueve horas con treinta minutos del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, para llevar a cabo la diligencia encomendada.

"- La cita de espera se fijó dentro del lapso comprendido entre las seis y setenta y dos horas posteriores, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1393 del Código de Comercio.

"- En la hora y fecha fijados en la cita de espera, es decir, el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, a las nueve horas con treinta minutos, la fedataria se constituyó nuevamente en el domicilio del demandado, en compañía de la parte actora y, de nueva cuenta, se cercioró de encontrarse en el lugar correcto; una vez establecida ahí requirió la presencia de la persona buscada, al no encontrarla presente a pesar de la cita de espera dejada con antelación, entendió la diligencia con la persona que se encontraba en el domicilio, quien se identificó con credencial para votar con fotografía; al hacerle saber el motivo de la actuación, le requirió el pago de la cantidad demandada por concepto de suerte principal y demás prestaciones accesorias o, en su caso, señalara bienes para embargo suficientes para garantizarla; al no realizar el pago y por la negativa a señalar bienes, la ejecutora trabó formal embargo sobre el bien inmueble en el cual se realizó esa diligencia.

"A continuación se emplazó al demandado al juicio referido, corriendo traslado con copia simple de los acuerdos a notificar, cédula de notificación, copia de la diligencia, así como de la totalidad de la demanda y anexos debidamente selladas y cotejadas y se le hizo saber que contaba con un plazo de ocho días,



para que acudiera a hacer pago de lo reclamado, contestar la demanda o a oponer las excepciones que estimare pertinentes. De lo anterior, se concluyó en el fallo recurrido que la fedataria pública realizó la diligencia encomendada siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 1392, 1393, 1394 y 1396 de Código de Comercio, así como 303, 309, fracción I, 310, 311, 312, 313 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, al asentar de forma pormenorizada cada una de las etapas de la diligencia encomendada, cumpliendo con cada uno de los requisitos legales en la práctica de su actuación.

"De esta manera, si no ha lugar a la aplicación retroactiva de la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), la diligencia de emplazamiento reclamada solo debía analizarse atento al contenido de los preceptos que rigen sus formalidades, a saber, artículos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio, en los cuales, en lo que interesa, el segundo párrafo del último de los preceptos en cita establece que en todos los casos se entregara al demandado cédula que contenga la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda, documentos base de la acción y demás que ordena el artículo 1061.

"Así, se considera que la resolución impugnada se ajusta a derecho al concluir que la diligencia reclamada sí cumplió el requisito atinente a que deberán entregarse al demandado o a la persona con quien se entienda la diligencia, las copias respectivas de la determinación a notificar, así como de la demanda y demás documentos anexos.

"Lo anterior, se desprende del texto de la parte conducente de la razón de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, en la cual se precisó: '... con las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas con su original, cédula de embargo y copias de las diligencias practicadas, procedo a correr traslado al demandado por conducto de quien atiende la diligencia ...'

"Entonces, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos adjuntados a ésta, tal enunciado se cumplió en el emplazamiento en estudio.



"En esas condiciones, ante lo infundado de los agravios expresados, lo procedente es confirmar el fallo recurrido y negar el amparo solicitado.

"Lo anterior, porque la diligencia de emplazamiento satisface el resto de las formalidades legales, como se advierte al proceder a su revisión de manera oficiosa, atento a lo dispuesto en la tesis 1a. VII/2020 (10a.) VII/2020 (10a.) (sic), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.'

"Es de esa forma, porque la falta de verificación del llamamiento a juicio o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión, siempre que advierta una violación manifiesta de la ley en perjuicio del impetrante.

"Precisado lo anterior, como se estableció en la resolución combatida, el llamamiento a juicio debía analizarse conforme a las reglas del Código de Comercio vigente, esto es, con posterioridad a las reformas publicadas el diecisiete de abril de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, en razón de que la demanda que originó el acto reclamado fue presentada el diez de julio de dos mil diecinueve.

"Asimismo, como esa legislación no establecía en su totalidad los requisitos que debían observarse al llevar a cabo el emplazamiento debía acudir en forma supletoria, en lo conducente, en primer orden, a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en segundo orden a la ley local, en términos de los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio.

"Luego, tras establecer que en materia de notificaciones la supletoriedad de la legislación en cita se actualizaba sólo en cuanto a las formalidades que debían observarse al practicar ese tipo de diligencias, debían considerarse los artículos 1392, 1393 y 1394, primer y segundo párrafos, del Código de Comercio.



"Asimismo, debían considerarse los artículos 309, 310, 311, 312 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"De tales preceptos se obtiene que para la práctica del emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil, los requisitos mínimos de validez que debe contener la diligencia son:

"- En caso de no encontrarse el deudor a la primera búsqueda en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no lo encontrare, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

"- La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia en el supuesto de negarse a pagar procederá al requerimiento para señalar bienes suficientes a fin de ser embargados y, en su caso, el rechazo a hacerlo, para que el derecho pase al actor.

"- Luego, se emplazará al demandado haciéndole entrega de cédula que contenga la orden de embargo decretada, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda y documentos base de la acción.

"- Asentar si el demandado firma o no el acta correspondiente.

"En la especie, del análisis de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, se desprende que satisfizo tales requisitos legales, como se consideró en el fallo recurrido.

"Así se estima, porque de esa diligencia se advierte que el ejecutor cumplió con los requisitos legales, ya que al no encontrar a la persona buscada pero cerciorado de que era el domicilio correcto, le dejó citatorio fijando hora hábil del día siguiente con la persona con quien entendió la diligencia ante la ausencia del buscado, quien dio a conocer su nombre, se identificó con su credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral y dijo ser empleada del demandado.



"Después, el ejecutor se constituyó en el domicilio señalado como del demandado en la hora y fecha indicadas en el citatorio, cerciorándose de ser el lugar correcto por así indicarlo las placas de identificación municipales y vecinales, por la nomenclatura del predio, el número exterior visible, el dicho del vigilante del inmueble y lo corroborado por la persona con quien previa identificación del servidor público actuante entendió la diligencia, quien señaló que ella podía recibir los documentos y se identificó con credencial de elector expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, además señaló que en ese domicilio sí vivía la persona buscada y firmó la actuación judicial.

"Asimismo, a quien atendió la diligencia, se le dio a conocer el motivo de la misma y le requirió para que en ese acto y a nombre del demandado hiciera el pago de lo reclamado a la actora, en su caso, señalara bienes propiedad del enjuiciado para embargo, apercibida que, de abstenerse, ese derecho pasaría al actor, a lo cual manifestó que no realizaría el pago por carecer de autorización para ello, sin señalar bienes.

"Ante esa expresión, el derecho a designar bienes pasó a la actora; después, se entregaron a la persona con quien se entendió la diligencia copias simples de la demanda y sus anexos debidamente sellados y cotejados, así como con la cédula de embargo y de la diligencia, documentos que fueron recibidos y se firmó la diligencia relativa.

"De lo relatado se advierte que en la diligencia a estudio se corrió traslado al demandado, se le emplazó a juicio y se le hizo entrega de las copias de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y de la orden que lo contenía para que en el plazo de ocho días hábiles acudiera al Juzgado Sexto Mercantil de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a hacer el pago de las prestaciones reclamadas y se opusiera a la ejecución del embargo si tuviera excepciones que hacer valer.

"Como se aprecia, la diligencia reclamada cumple los requisitos de validez, pues le precedió un citatorio ante la ausencia de la persona buscada, el cual fue entregado a quien dijo ser empleada del demandado, posteriormente, el ejecutor se constituyó de nueva cuenta en el domicilio del enjuiciado en la fecha y hora señaladas en el citatorio, quien previo cercioramiento de ser el domicilio



correcto, requirió la presencia del buscado, a quien se informó que no se encontraba, por lo que la diligencia se entendió con la persona que estaba en el lugar.

"Actuación que inició con el requerimiento de pago con la persona que atendió la diligencia, a quien ante su negativa, se procedió a requerirla para que señalara bienes suficientes a fin de ser embargados, manifestando su imposibilidad para hacerlo, por lo que tal derecho pasó a la actora; luego, se emplazó al demandado haciendo entrega de cédula donde se contenía la orden de embargo decretada, dejando copia de la diligencia practicada, corriendo traslado con la copia de la demanda y documentos base de la acción, firmando el acta relativa los que en ella intervinieron.

### "Decisión

"En consecuencia, ante la ausencia de algún requisito legal de la diligencia reclamada, como se adelantó, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida que por una parte sobreseyó en el juicio de amparo respecto de los actos atribuidos a la Central de Ejecutores y Notificadores del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y por otra negó el amparo solicitado respecto de los actos atribuidos al Juez Sexto Mercantil de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, consistentes en todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*/2019, a partir de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento; y su ejecución atribuida al Juez Cuarto Civil del Distrito Judicial de Coacalco de Berriozábal, de la citada entidad federativa, y ejecutora adscrita a dicho órgano jurisdiccional."

23. **El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** sostuvo el siguiente criterio en los amparos en revisión 224/2021, 148/2021, 178/2021, 245/2021 y 107/2022:

#### **Amparo en revisión 224/2021.**

24. **Acto reclamado:** la falta de emplazamiento y todo lo actuado en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2010, y su ejecución.

25. El órgano colegiado concedió la protección constitucional bajo las siguientes consideraciones:



"... la parte hoy inconforme reclamó de las autoridades señaladas como responsables, la falta de emplazamiento al Instituto de la Función Registral del Estado de México al juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2010, promovido por ... así como todo lo actuado, incluyendo las sentencias de primera y segunda instancias, y su ejecución.

"En sus conceptos de violación, ahora reiterado en sus agravios, argumentó, en esencia, que el citado instituto no fue emplazado legalmente, toda vez que no se le llamó a juicio como persona jurídico-colectiva, con personalidad jurídica y patrimonio propio por lo que no estuvo en aptitud de comparecer a defender legítimamente sus derechos.

"Asimismo, expresó que previo a ser condenado debió necesariamente ser demandado y llamado a juicio a través del emplazamiento el cual debió ser dirigido directamente al Instituto de la Función Registral del Estado de México, para poder entablar la relación jurídico procesal, por lo que no se puede considerar que el emplazamiento dirigido a algún servidor público del propio instituto, haya quedado legalmente emplazado al juicio y, por ende, no debió condenársele al pago y cumplimiento en un juicio que no se enderezó en su contra.

"Dichos conceptos de violación no fueron atendidos en la sentencia reclamada, pues conforme a las consideraciones de la sentencia recurrida que se asentaron previamente, el Juez de Distrito se limitó a analizar el emplazamiento al juicio del \*\*\*\*\*, en términos de lo sucedido en la razón del citatorio del trece de octubre de dos mil diez, y la razón del emplazamiento del día siguiente, para concluir que la parte quejosa sí fue llamada al juicio de origen reclamado, cumpliéndose las formalidades que señala la ley.

"Por lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que son fundados los agravios relacionados con la omisión de estudio de los conceptos de violación, en consecuencia, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo, este órgano revisor procede al estudio de dichos motivos de disenso, los cuales a la postre resultan inoperantes por esa razón para modificar la sentencia recurrida.

"Ello es así, dado que, contrariamente a lo argumentado, el hecho de que en el juicio natural se haya reclamado al director general del Instituto de la Función



Registral del Estado de México, el pago de daños y perjuicios, y se le haya llamado al juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2010, por su (sic) conducto de dicho director, no significa que el emplazamiento sea ilegal por tratarse de entes diversos como se afirma.

"En efecto, si bien es verdad que en términos del artículo 1o. de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, que entró en vigor en el año dos mil siete, dicho organismo cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, también lo es que la representación legal del instituto recae en su director general, en términos del artículo 12 de la ley en comento.

"Dicho numeral, en lo que interesa, en su fracción I establece: (lo transcribe)

"De la anterior transcripción se desprende que la administración y representación legal del Instituto de la Función Registral del Estado de México, recae en manos de su director general, quien es el encargado de representarlo legalmente, incluso con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales, de manera enunciativa y no limitativa, ante las dependencias y entidades de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"Por tanto, el instituto recurrente no puede desconocer las notificaciones efectuadas y dirigidas a dicho representante, al ser parte integrante de ese organismo público, porque legalmente en él recae la representación del instituto demandado en las controversias jurisdiccionales; de ahí que si en el juicio natural se reclamó (sic) al instituto determinadas prestaciones, éstas válidamente pueden ser comunicadas por conducto de dicho ente a través de los apoderados o representantes, como en la especie sucedió, por medio de su director general, precisamente porque se insiste, en él es a quien le recae la representación del mismo en términos de ley.

"Así, del artículo 12 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, se tiene que el director general cuenta con la representación jurídica del instituto en las controversias o litigios en que éste fuere parte, por lo que es de concluirse que



el organismo público demandado pudo y debió comparecer por conducto del funcionario antes citado, pues legalmente lo representa y que es quien se encuentra legitimado para hacerlo o, en su caso, por conducto de cualquier otro funcionario que acredite ese carácter.

"Por tanto, se desprende que cualquier notificación que se dirige al instituto demandado dentro de un procedimiento judicial y que se entregue al correspondiente representante surte plenamente sus efectos; de ahí que el mencionado ente público y su director general si bien tiene atribuciones propias, al ser representante legal y, por ende, formar parte de ese organismo, no puede desconocer el emplazamiento practicado; esto es, de ninguna manera puede desvincularse de la representación que le confiere la ley, incluso, aun cuando se haya dirigido la demanda en contra de ese funcionario público.

"En esas condiciones, el hecho de que la condena al pago de daños y perjuicios se haya dirigido al instituto no lo dejó sin defensa, ya que el emplazamiento se realizó a través de dicho funcionario de manera directa, y el hecho de que no acudiera al juicio para que hiciera valer su defensa, es una conducta solamente atribuida a la parte quejosa, en su calidad de parte demandada en la controversia de origen.

"Sostener lo contrario; se desconocería la calidad de representante del citado director general, transgrediendo el principio de seguridad jurídica, pues se reitera, es la persona legalmente facultada para representarlo y asistirlo en las controversias o litigios en que éste fuere parte.

"En esas condiciones, contrario a lo que sostiene el instituto quejoso, este Tribunal Colegiado considera que no le asiste la razón al señalar que no se emplazó directamente al juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2010.

"Suplencia de la queja. Por otro lado, como se dijo, en el caso debe suplirse la deficiencia de la queja, pues se advierte una deficiencia en el emplazamiento materia de análisis, toda vez que de las constancias de emplazamiento que obran en el juicio natural, se desprende que el diligenciarlo omitió describir los anexos que se acompañaron a la demanda y con los cuales se corrió traslado al instituto enjuiciado, lo cual es suficiente para estimar indebido el emplazamiento.



"En efecto, tal como lo refiere el quejoso, el artículo 1127 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

"Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia P./J. 149/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 190656, cuyos rubro y texto dicen: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.'

"Al respecto, si en los artículos 1.175 y 1.177 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México,(3) se establece como formalidad del emplazamiento la entrega de las copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta; entonces, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento es válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta respectiva, el diligenciarario indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

"Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2022118, consultable en la Décima Época, de rubro



y texto siguientes: 'EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO. Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado. Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las



excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.'

"Cabe señalar que este criterio se publicó el viernes dieciocho de septiembre de dos mil veinte a las diez horas con veintisiete minutos, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes veintiuno siguiente, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 16/2019, según consta en la propia publicación.

"Por otro lado, la diligencia de citatorio y emplazamiento se realizaron el trece y catorce de octubre de dos mil diez.

"No obstante, el criterio mencionado es aplicable para la resolución del presente asunto, por ser obligatorio a partir de la fecha mencionada; además, porque su aplicación no contraviene el principio de irretroactividad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

"Efectivamente, se afirma lo anterior, porque el perjuicio que impide la aplicación de las jurisprudencias de manera retroactiva, solo acontece cuando (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.



"De modo que, como en el caso no existía un anterior criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hubiera sido abandonado o modificado por la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.); entonces, es posible tomarla en cuenta para la resolución del asunto, sin transgredir el contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo.

"En este aspecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2013494, en la cual se determinó lo siguiente: 'JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta –ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica–, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.'

"Adicionalmente, cabe destacar que la legislación que establece la obligación de entregar copia de los anexos que se acompañaron a la demanda a la parte enjuiciada, que regía al momento del emplazamiento, es la misma en cuanto sustancial a la interpretada en la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.).



"Al respecto, resulta aplicable, por su contenido en cuanto a la conceptualización de la jurisprudencia como interpretación de la ley, la tesis con número de registro digital: 800856, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'JURISPRUDENCIA, SU VARIACIÓN NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY. La jurisprudencia no crea una norma nueva sino que únicamente fija el contenido y alcance de una norma ya existente, y es por ello que no puede hablarse de que se viole la garantía de no retroactividad en perjuicio del quejoso cuando con base en una interpretación posterior al hecho se aplica una determinada sanción prevista en una ley anterior al mismo, puesto que el contenido y alcance de la norma era el mismo desde un principio, y lo único que hace la interpretación jurisprudencial es fijar cuál era el contenido y alcance del mandamiento.'

"Además, la tesis con número de registro digital: 384344, sustentada por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se señaló lo siguiente: 'JURISPRUDENCIA, RETROACTIVIDAD DE LA. La jurisprudencia no está sometida al principio de irretroactividad, en tanto se limita a determinar el sentido de las leyes vigentes, puede aplicarse aun a los hechos anteriores a su adopción; y sólo se causaría agravio si se aplicase la jurisprudencia a un caso regido por una ley anterior.'

"Ahora bien, precisado lo anterior, en el caso, de la razón de emplazamiento de catorce de octubre de dos mil diez se advierte lo siguiente:

"Razón de emplazamiento. En \*\*\*\*\* , México, siendo las doce horas con cero minutos del día catorce de octubre del dos mil diez, la suscrita notificadora adscrita al Juzgado Cuarto Civil de Cuantía Mayor de Toluca, México, me constituí plena y legalmente al domicilio del \*\*\*\*\* , a través de su representante legal sito en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en Toluca, México, y bien cerciorada de ser el domicilio correcto, por la nomenclatura exterior de la calle, de la colonia, número exterior del inmueble, razón social de la dependencia, por informes de los vecinos aledaños al en que se actúa, quienes manifiestan ser el domicilio correcto, y por voz de la persona que acude a mi presencia, y dice llamarse ... quien se identifica con credencial número de clave ... que la acredita como Jefe de oficina \*\*\*\*\* , expedida por el instituto demandado, y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia y me identifiqué



con gafete oficial, en este acto le requiero de la presencia del demandado, y dice de viva voz que él en este momento no se encuentra que salió a una reunión, pero que la de la voz recibe los documentos, ya que trabaja en este domicilio. En tal virtud, se hace efectivo el apercibimiento y por su conducto le notifico los autos de fecha veinticinco y treinta y uno, ambos del mes de agosto del dos mil diez, haciéndole saber que en el juzgado donde se actúa, se está tramitando un juicio ordinario civil en su contra, y con las copias que se exhiben de la demanda y anexos, debidamente selladas y cotejadas le corro traslado y lo emplazo para que dentro del término de nueve días, acuda al juzgado exhortante a dar contestación a la misma, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido negativo según sea el caso; asimismo, se le previene para que señale domicilio dentro de la ubicación del juzgado donde se lleva el juicio, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las mismas aún las de carácter personal le surtirán efecto a través de lista y boletín judicial y una vez enterado manifiesta que lo oye, y recibe de conformidad el instructivo de notificación que contiene íntegro el auto que ordena el emplazamiento y las copias de traslado y que sí firma por su recibo, lo que se asienta para debida constancia legal, dándose por terminada la presente.—Doy fe. Notificadora.’

"Como se ve, en la diligencia de emplazamiento, el diligenciarario omitió indicar, describir o establecer cuáles eran los anexos o documentos con los que corrió traslado; por tanto, se incumplió la formalidad establecida en la ley y precisada en la jurisprudencia obligatoria invocada en líneas que anteceden, lo cual a su vez evidencia que el llamamiento a juicio se realizó de manera contraria a derecho, pues aun cuando el actuario cuenta con fe pública, ello no lo excluye de incurrir en omisiones, alteraciones o contradicciones, que invaliden su actuación.

"Al respecto, se comparte el criterio sostenido por el entonces denominado Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia VI.2o.C. J/189, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 620, registro digital: 191230, de rubro y texto siguientes: 'EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA (LEGISLACIÓN DEL



ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que la finalidad que persigue la ley, en lo que a determinadas notificaciones se refiere, es la de que se practiquen, preferentemente, con la persona a quien va dirigida la notificación, sobre todo cuando se trata del llamamiento a juicio, ya que así se desprende del texto del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla; pues se infiere que de esa manera la persona notificada, al tener conocimiento de la existencia del juicio al que se le llama, está en posibilidad de hacer valer en el mismo todos los derechos que la ley procesal le concede; sin embargo, no puede jurídicamente sostenerse la legalidad del emplazamiento cuando, por ejemplo, en la constancia correspondiente, el actuario que la practicó haya asentado que primero se constituyó en un domicilio donde dejó el citatorio y que el día siguiente, se «volvió a constituir» en otro, pues la circunstancia de que tal funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas contradicciones en que incurra; por lo cual se concluye que, precisamente en atención a la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarla y a las alteraciones o contradicciones que se desprenden del acta respectiva, resulta evidente que no se le puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la lógica, las cuales señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo.'

"Así, lo anterior es suficiente para conceder el amparo, al no colmarse la formalidad señalada en la jurisprudencia de carácter obligatorio, para la autoridad responsable, el Juez de Distrito y este órgano colegiado.

"Consecuentemente, al ponerse de manifiesto que el acto reclamado transgrede los derechos fundamentales de la parte quejosa, es procedente conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable señalada como autoridad ordenadora:

"a) Dicte un auto en el cual ordene dejar insubsistente la diligencia de emplazamiento de catorce de octubre de dos mil diez, practicada al codemandado director general del Instituto de la Función Registral del Estado de México, así como todo lo actuado con posterioridad en el juicio ordinario \*\*\*\*\*/2010, incluyendo la sentencia definitiva de segunda instancia dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\*/2020; y,



"b) En el propio auto, ordene la reposición del procedimiento para emplazar nuevamente al director del Instituto de la Función Registral del Estado de México, conforme a derecho, sin que ello implique dejar insubsistente el emplazamiento y actuaciones de los demás codemandados en el juicio natural.

"Concesión de (sic) se hace extensiva a los actos atribuidos a las autoridades ejecutoras."

### **Amparo en revisión 148/2021:**

26. **Actos reclamados.** La falta de emplazamiento al juicio especial hipotecario \*\*\*\*\*/2012, todo lo actuado en el mismo, incluida la sentencia y, los actos de ejecución de la misma.

27. El Tribunal Colegiado confirmó la sentencia recurrida que concedió el amparo a la parte quejosa bajo las siguientes consideraciones:

"... Estudio de los agravios. En la sentencia sujeta a revisión, el Juez de Distrito concedió la protección constitucional al quejoso, pues consideró que en la diligencia de emplazamiento, al momento de correrle traslado el notificador responsable omitió precisar cuáles fueron los documentos exhibidos con la demanda.

"El juzgador federal fundamentó su decisión en la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.'

"Contra la decisión anterior, la recurrente expuso:

"1. Luego de narrar la decisión adoptada por el Juez de Distrito, la recurrente señala que: en la época de los hechos, treinta de octubre de dos mil trece, en que la notificadora adscrita al Juzgado Primero Civil de Cuautitlán, México, emplazó al quejoso con apego al artículo 1.177 del Código de Procedimientos



Civiles del Estado de México, vigente en dicha temporalidad, motivo por el cual no tenía que realizar la certificación en que describiera cuáles eran las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con la que se le corrió traslado, como lo señala la jurisprudencia en la que se basa el Juez de Distrito para conceder el amparo, pues si dicha obligación en aquella época el legislador no la previó, es absurdo que después de ocho años o más, se emita una jurisprudencia y se aplique retroactivamente en contradicción a lo establecido por el artículo 14 constitucional.

"2. La jurisprudencia que emite el Alto Tribunal será obligatoria a partir de su publicación en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, pero no antes, pues cómo se pretende sostener que un acto es inconstitucional cuando el mismo no está normado jurídicamente; de ahí que no se tenía por qué en aquella época prever situaciones futuras, para cumplir con una jurisprudencia que era inexistente, y si bien hoy es obligatoria no por ello debía serlo para autoridades anteriores a la emisión de dicho criterio.

"3. No son aplicables las otras jurisprudencias en las que sostiene el Juez Federal que no hay aplicación retroactiva, pues de su lectura aprecia que no surten efectos en el caso, ya que se refieren a hechos y situaciones diferentes, por lo que se debe revocar la sentencia recurrida a fin de que se restituya a su representada en el goce de sus derechos constitucionales violados.

"4. Con el criterio del Juez Federal todos los emplazamientos practicados con anterioridad a la emisión de la citada jurisprudencia serían violatorios de derechos humanos al trastocar la seguridad jurídica, el equilibrio jurídico, la praxis legal y la hermenéutica jurídica, pues tales emplazamientos serían inconstitucionales con la aplicación de la jurisprudencia inexistente en la época de los hechos.

"5. Cómo debió realizar la notificadora el emplazamiento cuestionado si en aquella época no existían los requisitos que hoy se imponen; siendo inconcebible que si el emplazamiento se practicó en términos de ley, por así establecerlo el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en la época de los



hechos, hoy se pretenda nulificar el emplazamiento con una jurisprudencia que en aquel entonces era inexistente.

"Los argumentos son infundados.

"En efecto, como lo precisó el Juez de Distrito, la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.)(5), contiene un criterio definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es de observancia obligatoria para los Jueces de Distrito y este Tribunal Colegiado, en el sentido de que se establece como formalidad del emplazamiento entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta y, por ello, el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado.

"En la ejecutoria de la contradicción de tesis 107/2020, de la que emergió la jurisprudencia en cita se consideró:

"SÉPTIMO.—Criterio que debe prevalecer. Esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que el actuario debe describir en el acta de emplazamiento qué anexos fueron los que se entregaron a la persona con quien se entendió la diligencia respectiva, por lo que, de no satisfacerse tal requisito, ello ocasionará la ilegalidad en el emplazamiento. Esta Primera Sala ya ha referido que la finalidad que se persigue con la diligencia del emplazamiento en todo juicio es que el demandado tenga conocimiento íntegro de la pretensión deducida en su contra por la parte actora; así como de las actuaciones de inicio y trámite previos al primer llamamiento a juicio. Sobre el particular, destacan los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 67/1999, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 74/99, de rubro: «EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.»

"Tal premisa se repitió en la diversa contradicción de tesis 25/2000, también resuelta por esta Primera Sala, en la que se sostuvo que el emplazamiento es un



acto procesal de significativa importancia en toda controversia de carácter judicial, dado que constituye el medio por el cual se hace del conocimiento del enjuiciado la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación a fin de ejercer plenamente su derecho a la defensa. Ahora bien, previo a dar respuesta a la pregunta que detona el punto de contradicción, es conveniente tener presente el contenido de los artículos interpretados por los órganos colegiados contendientes. Dichos preceptos son los siguientes:

"Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región	"Pleno del Decimonoveno Circuito
<p>"Código de Comercio</p> <p>"Artículo 1394. ... A continuación, se emplazará al demandado.</p> <p>"(Reforma D.O.F. 24 de mayo de 1996)</p> <p>"En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061. ...'</p>	<p>"Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas</p> <p>"Artículo 67. Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas: ...</p> <p>"IV. El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá</p>



mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente; ...'

"Como ya se dijo en el considerando que antecede, aun cuando los preceptos aplicados e interpretados por los órganos contendientes no emplean una redacción idéntica, lo cierto es que ambos establecen, de manera coincidente, el siguiente enunciado normativo:

"El actuario o notificador, al efectuar el emplazamiento, deberá correr traslado con la «demanda y demás documentos» que se adjuntan a ésta.

"Pues bien, esta Primera Sala arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el actuario tiene el imperativo legal de describir en el acta de emplazamiento qué anexos fueron los que se entregaron a la persona con quien se entendió la diligencia respectiva, por lo que, de no satisfacerse tal requisito, ello ocasionará la invalidez del emplazamiento.

"Esta Primera Sala ya ha establecido en jurisprudencia firme que uno de los requisitos de validez del emplazamiento es el relativo a que el actuario o notificador, en el acta de emplazamiento, certifique que entregó las copias de la demanda (debidamente selladas y cotejadas); de modo que, al no hacerlo así, ello traerá como consecuencia la nulidad de la diligencia respectiva.

"Cierto, respecto al tópico relativo a la entrega de copias de la demanda como formalidad y requisito de validez del emplazamiento, esta Primera Sala ya



se ha pronunciado en la jurisprudencia 1a./J. 22/2018 (10a.), que derivó de la contradicción de tesis 118/2017.

"Esa jurisprudencia a que se alude es de rubro y texto siguientes: «EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA. El emplazamiento es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Es así que, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, ello constituye una formalidad esencial, para la validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes. En consecuencia, la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.»

"Como se ve, al resolver la diversa contradicción de tesis 118/2017 esta Primera Sala se ocupó de establecer si el actuario debía o no certificar que entregó las copias de traslado de la demanda. Sin embargo, en esa ocasión esta Primera Sala no tuvo oportunidad de resolver, pues no era materia de la contra-



dicción, si como requisito de validez del emplazamiento el actuario debía certificar que hizo entrega de las copias de traslado de los demás documentos que se adjuntaban a la demanda, menos aún resolvió si dicho notificador debía describir cuáles eran los anexos con cuyas copias corría traslado. Por ende, dado que en el caso la pregunta que deriva de la contradicción de criterios sí permite hacer un pronunciamiento en tal sentido, esta Primera Sala abordará dicho tópico. Ahora bien, es cierto que el enunciado normativo que aquí se analiza (relativo a que el actuario o notificador, al efectuar el emplazamiento, deberá correr traslado con la «demanda y demás documentos» que se adjuntan a ésta) no contiene la orden expresa de que el fedatario público encargado de practicar el emplazamiento describa en el acta de emplazamiento cuáles son esos anexos documentales con los que corrió traslado.

"Sin embargo, los artículos aplicados por los órganos contendientes no deben interpretarse sólo de manera literal o gramatical; pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado consistentemente que los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica.

"Lo anterior, pues es mediante el emplazamiento que las autoridades cumplen en un proceso jurisdiccional con el derecho de audiencia y de debido proceso, reconocidos en el artículo 14 de nuestra Constitución. Esta norma constitucional, en lo conducente, establece:

"«Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"«Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.»

"De acuerdo con el precepto constitucional aquí transcrito, el derecho de audiencia y debido proceso implica que nadie puede ser privado de la vida,



de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que deberán de ser observadas las formalidades esenciales del procedimiento.

"Al respecto, esta Primera Sala ha dicho que dentro de las garantías del debido proceso existe un «núcleo duro», que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

"En cuanto al «núcleo duro», las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integran la «garantía de audiencia»; las cuales permiten que los gobernados ejerzan plenamente su derecho a la defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

"El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J. 47/95, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en: i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y, iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

"En el proceso jurisdiccional esa primera formalidad esencial se denomina generalmente «emplazamiento», que consiste en una notificación mediante la cual, de manera cierta, se hace saber a la parte demandada:

"i. La existencia de un juicio promovido en su contra;

"ii. La información que se desprende de la demanda y documentos que se anexan a ella a fin de que esté en aptitud de ejercer plenamente su derecho a la defensa, a través de la contestación de la demanda; y,



"iii. El plazo que tiene para ello.

"La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

"Por ende, la falta de observancia de las formalidades en el emplazamiento trae como consecuencia su nulidad; pues debe garantizarse que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio entablado en su contra y de sus consecuencias; sólo así tendrá oportunidad de defenderse.

"Bajo esta lógica, es factible concluir que cuando una ley procesal establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, ello implica que a través de la exigencia de tal formalidad (entrega de copias de los documentos que se adjuntan a la demanda) la legislación procesal busca que se observen las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica.

"Así es, la finalidad de que al practicarse el emplazamiento se corra traslado con la copia de los documentos que la parte actora adjuntó a su demanda no es otra que la de garantizar que la persona emplazada tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en condiciones de contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

"Entre los documentos que se adjuntan a la demanda y con los que las normas procesales interpretadas por los tribunales contendientes ordenan se corra traslado a la parte enjuiciada suelen encontrarse los documentos base de la acción, como son contratos, convenios o títulos de crédito, por mencionar algunos.



"Es a partir de esos documentos que se adjuntan a la demanda que la parte demandada adquiere conocimiento pleno y cierto de aquella información que le permitirá ejercer su derecho a la defensa. En efecto, en un procedimiento jurisdiccional, la información que permite a la enjuiciada ejercer adecuadamente su derecho de defensa a través de la contestación de demanda, se obtiene:

"A) Del auto admisorio que ordena el emplazamiento;

"B) De la demanda; y,

"C) De los documentos que se adjuntan a la demanda.

"En consecuencia si, por ejemplo, el notificador no corriera traslado con copia del contrato base de la acción o con algún convenio modificatorio de éste que se adjuntó a la demanda, la parte enjuiciada no podría establecer con la certeza suficiente para formular excepciones y defensas si existe legitimación en causa, si operó o no la prescripción de la acción, si el derecho procede en menor medida que lo reclamado o si el órgano jurisdiccional es competente o no.

"De igual modo, si el actuario no corriera traslado con copias de otras documentales que también se adjuntan al curso inicial como son aquellas con las cuales el promovente acredita la representación (personalidad) que aduce tener, el enjuiciado no estaría en aptitud de oponer una excepción de falta de legitimación en el proceso.

"Con los ejemplos aquí citados, es factible poner en relieve que la formalidad del emplazamiento consistente en correr trasladado con las copias de los documentos que se adjuntan al escrito de demanda, tiene por objeto el permitir al emplazado acceder, de forma cierta, a aquella información que le permitirá ejercer plenamente su derecho a la defensa.

"Por tanto, si al practicar el emplazamiento el actuario no certifica que corrió traslado con las copias de los documentos que el actor adjuntó a la demanda, o bien, en la certificación que asienta en el acta relativa no se establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado, no



es factible concluir que la diligencia de emplazamiento cumplió su objetivo constitucional de hacer saber de manera cierta al demandado aquella información que le permitirá ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

"Cuando el actuario al practicar el emplazamiento sólo certifica que corrió traslado con las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda, sin precisar cuáles son éstos, no permite al enjuiciado tener certeza respecto a que la información que obtiene de las copias con las que se le corrió traslado es consistente con la que se desprende de los documentos que se adjuntaron a la demanda, menos aún si está completa.

"Así es, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 118/2017 de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 22/2018 (10a.) previamente transcrita,(7) estableció que la diligencia de emplazamiento debe cumplir con todos aquellos requisitos y formalidades que permitan al demandado conocer con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.

"En ese sentido, resulta claro que tratándose del emplazamiento a juicio los derechos de audiencia y de defensa están estrechamente relacionados con el principio de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta.

"Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora; sino que, como ya se dijo, tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en posibilidad real de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que



considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que estime necesarias para su defensa.

"Es por estas razones que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, precisa o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

"Tal formalidad en el emplazamiento (consistente en que el actuario certifique en el acta que entregó copias de traslado de los documentos que se adjuntaron a la demanda y describa, precise o indique cuáles son tales documentos) no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado. Además, por encima de la comodidad del fedatario público que practica el emplazamiento se encuentra la obligación de los órganos jurisdiccionales de respetar y garantizar los derechos de audiencia, defensa, debido proceso, legalidad y certeza jurídica de las partes del proceso judicial.

"Esta Primera Sala no soslaya que el Pleno del Decimonoveno Circuito que participa en la presente contradicción de tesis, al concluir que la falta de descripción por parte del actuario de los documentos con los que corre traslado no da lugar a la nulidad del emplazamiento, expuso, medularmente, lo siguiente:

"Sólo en el caso de que se demuestre en juicio que la copia de traslado entregada es diversa al escrito de demanda y sus anexos o que su contenido es diferente o aparece incompleto, podría dar lugar a la nulidad del emplazamiento, puesto que ante esa circunstancia, resultaría evidente que la parte demandada, al no conocer los hechos o hacerlo en forma parcial, no estaba en condiciones de preparar su defensa colocándola en estado de indefensión, para producir su contestación de demanda.



"Si la parte demandada (emplazada) considera que las copias de traslado que se le hagan entrega al momento de realizarse el emplazamiento no fueran las de la demanda formulada por la actora, incluidos los documentos anexos a la misma o que se encontrara incompleta, o bien, fuera diferente su contenido, dicha parte enjuiciada estaría en aptitud de impugnar dicha circunstancia a través del medio de defensa correspondiente.

"Tales argumentos, a consideración de esta Primera Sala, son jurídicamente incorrectos pues en ellos se parte de una premisa falsa, a saber: Que aun cuando el actuario no describa los documentos con los cuales corre traslado, el emplazado está en aptitud de demostrar, en el «medio de defensa correspondiente», cualquiera de las circunstancias siguientes:

"• Que las copias de traslado que le fueron entregadas por el notificador son diversas o no corresponden a los documentos que se adjuntaron a la demanda.

"• Que el contenido de las copias de traslado es diferente (o está incompleto) al contenido de los documentos que se anexaron a la demanda.

"Contrario a lo que afirma el Pleno del Decimonoveno Circuito, el emplazado estará materialmente imposibilitado para acreditar que las copias con las que se le corrió traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o están incompletas si el notificador, al efectuar la certificación en el acta de emplazamiento, no estableció, indicó o precisó cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado.

"En efecto, basta un argumento lógico para concluir que si el actuario, al efectuar la certificación en el acta de emplazamiento, no describió cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado, entonces el notificado estará materialmente imposibilitado para eventualmente alegar y acreditar que las copias de traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o que tales copias están incompletas.

"Aspectos como los descritos previamente (que las copias con las que se le corrió traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda



o están incompletas), en su caso podrían acreditarse por el demandado si, a su vez, otra persona investida de fe pública (como lo es un notario), hiciera constar cuáles son las copias que se entregaron al demandado al efectuarse el emplazamiento.

"Sin embargo, conforme al sentido común y las máximas de la experiencia, ordinariamente ninguna persona física o moral se encuentra en su domicilio esperando con un fedatario público como lo es un notario, que el actuario adscrito a un órgano jurisdiccional le practique un emplazamiento a juicio, a efecto de que, eventualmente, pueda impugnar su validez mediante la demostración (a través de una fe de hechos de notario) de que las copias con las que se le corrió traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o están incompletas.

"Por tanto, este argumento de *reductio ad absurdum*, sirve para evidenciar que los argumentos del Pleno del Decimonoveno Circuito son los que confirman que el emplazamiento debe considerarse válido únicamente cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

"Lo anterior, pues es precisamente una certificación en la que se indique cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado, la que eventualmente pueda servir como prueba al demandado para impugnar la validez del emplazamiento cuando considere que las copias con las que se le corrió traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o están incompletas. ...'

"En esa ejecutoria, si bien se interpretaron los artículos 1394 del Código de Comercio y 67 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, sí resulta de aplicación obligatoria al caso, pues en lo que interesa contiene la misma redacción que el artículo 1.177 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente en la época en que se practicó el emplazamiento al quejoso (treinta de octubre de dos mil trece), y que precisamente motivó la contradicción de criterios, como se advierte del cuadro siguiente:



<p>"Artículo 1,394 del Código de Comercio:</p> <p>"Artículo 1,394. ... A continuación, se emplazará al demandado.</p> <p>"(Reformado, D.O.F. 24 de mayo de 1996)</p> <p>"En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.'</p>	<p>"Artículo 1,394 del Código de Comercio:</p> <p>"Artículo 1,394. ... A continuación, se emplazará al demandado.</p> <p>"siguientes reglas: ... IV. El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Trátándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído</p>	<p>"Artículo 1.177 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:</p> <p>"Artículo 1.177. Si el demandado no espera a la citación del notificador, éste procederá a notificarlo por instructivo de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda. El notificador asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recabando la firma o huella digital de quien la reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.' (Énfasis añadido)</p>
--	--	---



que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente; ...'

"En ese contexto, como lo interpretó la Primera Sala en la contradicción de tesis invocada, el artículo 1177 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México debe interpretarse no sólo literalmente, sino de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce el derecho de audiencia, debido proceso y certeza jurídica, que permiten al gobernado ejercer plenamente su derecho a la defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

"De modo que esa primera formalidad esencial denominada emplazamiento debe realizarse de manera cierta, haciéndole saber a la demandada:

"1. La existencia de un juicio promovido en su contra;

"2. La información que se desprende de la demanda y documentos que se anexan a ella, para que esté en aptitud de ejercer plenamente su derecho a la defensa al contestar la demanda; y,

"3. El plazo que tiene para ello.

"Así, es a partir de los documentos que se adjuntan a la demanda que la parte demandada adquiere conocimiento pleno y cierto de la información que



le permitirá ejercer su derecho a la defensa, por lo que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado al demandado, porque sólo de esta manera tendrá la información completa y cierta para conocer con fidelidad los términos, pretensiones y hechos en que se basa la demanda.

"Por ello, al analizar la diligencia de emplazamiento reclamada el Juez de Distrito razonó:

"... Sentado lo anterior, es pertinente hacer referencia a la diligencia de emplazamiento al juicio especial hipotecario \*\*\*\*\*/2012 del índice del (1) Juez Vigésimo Octavo Civil de Proceso escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, esencialmente, al realizado al quejoso. Aquí es pertinente señalar que el domicilio proporcionado por el actor respecto del quejoso se identificó como el ubicado en \*\*\*\*\*, conjunto urbano de tipo habitacional popular denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de México, a fin de practicar el emplazamiento relativo y así, el demandado pudiera contestar la instaurada en su contra. Teniendo presente lo anterior, de la revisión del citatorio, razón del citatorio, instructivo y la razón actuarial del mismo, relativos a la diligencia de emplazamiento de la citada parte procesal en el sumario constitucional que se resuelve, al juicio de origen, es dable sostener, que en la razón de citatorio llevada a cabo a las doce horas con quince minutos del veintinueve de octubre de dos mil trece, se constituyó en el domicilio ubicado en vivienda \*\*\*\*\*, conjunto urbano de tipo habitacional popular denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de México, a efecto de emplazar al demandado \*\*\*\*\*, cerciorándose de ser el domicilio correcto, por así indicarlo el nombre del Municipio, el nombre del fraccionamiento, el número de lote, manzana, el número exterior de la vivienda, el prototipo del inmueble, por voz de la vecina de la casa marcada con el número \*\*\*\*\*, de quien refirió no quiso dar su nombre, por lo cual describió su media filiación; así como por la persona que la atendió, de nombre \*\*\*\*\*, hijo de la persona buscada, quien se identificó con credencial para votar folio \*\*\*\*\*, quien previa identificación de la notificadora, le requirió la presencia del buscado, quien le manifestó que sí vive en ese domicilio pero en esos momentos no se encontraba presente, procediendo a dejarle citatorio a la parte demandada aquí quejosa, para que la esperara a las



doce horas con quince minutos del día treinta de octubre de dos mil trece, apercibiéndolo que en caso de no esperarla, la diligencia se entendería con la persona con la que se encontrara en ese domicilio, dando por terminada la diligencia, en la que la persona que la atendió le manifestó no firmar de recibido por no creerlo necesario (fojas 77 y 78 del tomo de pruebas).

“Posteriormente, se constituyó en el domicilio en comento en cumplimiento al citatorio descrito con anterioridad, por lo que una vez que se cercioró del domicilio por así indicarlo el nombre del Municipio, el nombre del fraccionamiento, el número de lote, manzana, el número exterior de la vivienda, el prototipo del inmueble, por voz de la vecina de la casa marcada con el número \*\*\*\*\*, de quien refirió no quiso dar su nombre, por lo cual describió su media filiación; así como por la persona que la atendió, de nombre \*\*\*\*\*, hijo de la persona buscada, quien se identificó con credencial para votar folio \*\*\*\*\*, quien previa identificación de la notificadora, le requirió la presencia del buscado, manifestando que sí vive en ese domicilio pero en esos momentos no se encontraba presente, pese el citatorio dejado con antelación; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 1.177 del Código de Procedimientos Civiles, le hizo efectivo el apercibimiento decretado, notificándole por su conducto el auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, dictado por el Juez exhortado Primero Civil de Cuautitlán, México, en el exhorto 1511/2013, así como el auto de trece y diecinueve ambos del mes de septiembre, así como el auto de treinta y uno de agosto de dos mil doce, dictado por el Juez exhortante, dándole lectura íntegra a los mismos, le hizo de su conocimiento que en el Juzgado Vigésimo Octavo Civil del Distrito Federal, se formó el expediente \*\*\*\*\*/2012, relativo al proceso juicio especial hipotecario, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* y otra, por lo que le corrió traslado con el instructivo, escrito de demanda y demás documentos exhibidos a la misma debidamente sellados y cotejados con los originales y emplazó al demandado por conducto de la persona que la atendió para que dentro del plazo de quince días, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ante el juzgado exhortante, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por presuntamente confesa de los hechos constitutivos de la misma o por contestada ésta en sentido negativo según sea el caso, asimismo se le previno para que en su primer escrito señale domicilio dentro de la Ciudad de México, donde se ubica el juzgado exhortante para oír y recibir



notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de lista y boletín judicial, bien enterado, se da por emplazado, entregándole instructivo y las copias de traslado, quien sí firmó de recibido, de éste y de las copias de traslado, lo cual quedó asentado por la fedataria pública responsable.

"Conforme a lo anterior se obtiene reproducido se obtiene (sic) que la (8) notificadora adscrita al 7 (sic) Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Cuautitlán, México, entendió la diligencia de emplazamiento con una persona que dijo ser hijo del aquí quejosa (sic) , a quien corrió traslado realizando la siguiente anotación: «... le corro traslado con el instructivo, escrito de demanda y demás documentos exhibidos a la misma, debidamente sellados y cotejados con los originales y emplazó al demandado por conducto de la persona que me atiende ...», lo que pone de relieve que la fedataria pública al practicar el emplazamiento reclamado en la constancia respectiva no describió cuáles son los documentos que se adjuntaron a la demanda, con cuyas copias corrió traslado, por ende, la diligencia reclamada al no satisfacer tal requisito, la torna ilegal.

"Máxime que de la demanda que dio origen al expediente origen (sic) al juicio especial hipotecario, promovido por \*\*\*\*\* , apoderado legal para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y otra, registrado bajo el expediente \*\*\*\*\*/2012 del índice del Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), la parte actora señaló los documentos que ofreció como pruebas de su parte, los cuales, entre otros, consisten en:

"a) El documento con el que acreditó su personalidad el promovente del juicio;

"b) El documento base (escritura \*\*\*\*\* , fojas 640 a 647 del tomo de pruebas), para reclamar las prestaciones que se demandaron. Por ende, la deficiencia apuntada revela que el llamamiento a juicio del solicitante del amparo incumplió con la finalidad de proporcionar el conocimiento cierto y completo del juicio promovido en su contra, lo que se traduce en una violación a sus derechos fundamentales de audiencia, seguridad jurídica, legalidad y de defensa que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, porque el emplazamiento ilegal al juicio significó dejarlo en estado de indefensión, al impedirle ocurrir al procedimiento a ejercer sus derechos. ...'

"Por consiguiente, el hecho de que la diligencia de emplazamiento se haya llevado a cabo el treinta de octubre de dos mil trece, es decir, antes de que la jurisprudencia que determina el sentido de la sentencia que se revisa, adquiriera el carácter de obligatoria (veintiuno de septiembre de dos mil veinte), contrario a lo que considera la recurrente, no actualiza una aplicación retroactiva de la jurisprudencia, porque el criterio obligatorio en que se fundó no precisa en sus consideraciones su aplicación sólo hacia el futuro.

"Por tanto, al no existir diverso criterio en sentido contrario, jurídicamente no puede haber aplicación retroactiva de la jurisprudencia 39/2020, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.', pues ésta no supera, modifica o abandona una hipótesis jurídica similar con una conclusión diferente, precisamente porque no existía y, por ello, es posible concluir que la aplicación de este nuevo criterio jurisprudencial no impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables, es decir, carece de efecto retroactivo en perjuicio de las partes y resulta obligatoria.

"Además, no benefician a los intereses de la recurrente las tesis aisladas de rubros: 'JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. LA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE FIJA EL CONTENIDO Y ALCANCE DE AQUÉLLOS, ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR EFECTOS RETROACTIVOS, SI NO SE ESTÁ FRENTE A LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO),' y 'EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL NOTIFICADOR DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRIÓ TRASLADO A LA DEMANDADA ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU NULIDAD.', porque son criterios que no son de observancia obligatoria para este tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; y son anteriores a la jurisprudencia 39/2020, que sí resulta obligatoria."



## Amparo en revisión 178/2021

28. Acto **reclamado**: El ilegal emplazamiento realizado a la quejosa en el juicio especial hipotecario 820/2016, por el Juez responsable señalado como autoridad ordenadora.

29. El órgano colegiado confirmó la sentencia recurrida que concedió el amparo a la quejosa, bajo las siguientes consideraciones:

"... En la sentencia sujeta a revisión, el Juez de Distrito concedió la protección constitucional a la quejosa, pues consideró que en la diligencia de emplazamiento, al momento de correrle traslado el notificador responsable omitió precisar cuáles fueron los documentos exhibidos con la demanda.

"...

"Además, el Juez de Distrito para resolver, basó su decisión en la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.),(4) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es de observancia obligatoria para los Jueces de Distrito y este Tribunal Colegiado, en la que se establece como formalidad del emplazamiento entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, y por ello el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado.

"Por ello, al analizar la diligencia de emplazamiento reclamada el Juez de Distrito razonó:

"... En el presente caso, en la razón de citatorio de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete (foja 67), en lo que interesa, se advierte que la notificadora adscrita al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, se constituyó plena y legalmente en el domicilio señalado como de la demandada, ubicado en vivienda \*\*\*\*\* , de la calle \*\*\*\*\* , lote \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , ubicado en la carretera \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , hoy \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de México, previo cercioramiento de ser el correcto por así



indicarlo la nomenclatura que contiene la calle y colonia, así como la del inmueble, además por el dicho de vecinos, entre ellos la señora \*\*\*\*\* , quien le dijo que sí era el domicilio buscado y que la persona buscada sí vivía ahí; por lo que describió el inmueble y procedió a llamar a dicho domicilio, siendo atendida por \*\*\*\*\* , quien dijo ser esposo de la persona buscada, quien se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral y manifestó que ese era el domicilio buscado, que ahí vivía la ahora quejosa, \*\*\*\*\* , y que era su esposa, indicándole que en ese momento no se encontraba, por lo que la notificadora responsable le dejó el citatorio correspondiente para que la esperara a las catorce horas con diez minutos del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, sin que la persona firmara la recepción del citatorio por no considerarlo necesario.

"Luego, de la razón de emplazamiento se advierte que la notificadora responsable se constituyó en el domicilio citado en el párrafo anterior, a las catorce horas con diez minutos del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete y cerciorada de ser el domicilio correcto por así indicarlo la nomenclatura que contiene la calle, colonia e inmueble en que actuaba, además por el dicho de vecinos, entre ellos, la señora \*\*\*\*\* , quien le dijo que sí era el domicilio buscado y que la persona a emplazar sí vivía ahí; por lo que describió el inmueble y procedió a llamar a dicho domicilio, siendo atendida por \*\*\*\*\* , quien dijo ser esposo de la persona buscada, quien se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral y manifestó que ese era el domicilio buscado, que ahí vivía la ahora quejosa, \*\*\*\*\* , y que era su esposa, indicándole que le entregó el citatorio que se le dejó con anterioridad, pero que le fue imposible esperar; que él recibiría la notificación y que también él vivía en esa casa; por tanto, la fedataria responsable procedió a notificar y emplazar a este último por medio de instructivo con el contenido de los autos de trece de septiembre de dos mil dieciséis, diecinueve de abril de dos mil diecisiete dictados por el Juez exhortante, así como el proveído de quince de mayo del último año citado, dictado por el Juez exhortado, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda y anexos que se acompañan, debidamente cotejados y sellados.

"Asimismo, le hizo saber que la demandada, \*\*\*\*\* , tenía el plazo de quince días para contestar la demanda incoada en su contra, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le tendrían por presuntamente ciertos los hechos de la demanda.



"La notificadora responsable también asentó que la persona con quien entendió la diligencia quedaba enterada de lo notificado y que se negó a firmar.

"Bajo ese panorama, del acta de emplazamiento reclamada, se aprecia que la diligenciaria responsable no detalló o describió los documentos base de la acción o anexos con los cuales corrió traslado a la demandada quejosa, pues únicamente asentó correr traslado con las «copias simples exhibidas de la demanda y anexos que se acompañan debidamente selladas y cotejadas».

"Lo anterior cobra especial relevancia, ya que como se ha explicado, la precisión de los anexos que se entregaron, constituye un elemento necesario para considerar la validez del emplazamiento que se practica, si se pondera que la diligencia de emplazamiento debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta.

"Bajo esta lógica, no resulta obstáculo que el artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (código aplicable, toda vez que la demanda del juicio de origen fue presentada el ocho de septiembre de dos mil dieciséis), sólo establezca la obligación de entregar al demandado copia simple y correrle traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, ya que como se precisó, debe entenderse que el emplazamiento se considera válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron a la demanda y con cuyas copias corrió traslado.

"Consecuentemente, dada la omisión señalada no se puede tener certeza de cuáles fueron los documentos base de la acción o anexos que entregó la diligenciaria responsable al correr traslado a la justiciable, pues como ha quedado precisado, la sola expresión «copias simples exhibidas de la demanda y anexos que se acompañan debidamente selladas y cotejadas», resulta insuficiente para considerar la validez del emplazamiento reclamado y, por ende, que la destinataria de la notificación estuviera en posibilidad de ejercer su derecho de audiencia.



"En las anotadas condiciones, la omisión de la fedataria actuante de detallar los anexos o documentos fundatorios de la acción con los cuales corrió traslado a la demandada, como es el contrato base de la acción, y los instrumentos notariales con que la parte actora acreditó su personalidad, entre otros, resultaba esencial para que la parte quejosa pudiera ejercer su derecho de audiencia; de ahí que se concluya que el emplazamiento reclamado conculca dicho derecho.

"Ante este escenario, debe destacarse que si bien, la funcionaria que practicó la diligencia de emplazamiento goza de fe pública, lo cierto es que ello no convalida la violación a las formalidades en que incurrió; de ahí que dicha diligencia vulnere los derechos fundamentales de la parte quejosa.

"Es aplicable la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 147, Volúmenes 103-108, Cuarta Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: «EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA.»

"En efecto, la fe pública de la que está investida la diligenciaria responsable no la faculta para que en la práctica de las diligencias que tiene encomendadas, deje de observar lo dispuesto en los preceptos legales aplicables, dado el grado de certeza que aquéllas requieren por su naturaleza y trascendencia, ya que el emplazamiento constituye una formalidad esencial en el procedimiento, con la cual se tutela el derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional; de ahí que las formalidades previstas en las disposiciones aplicables deban acatarse de manera estricta.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 124, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece: «EMPLAZAMIENTO, NO SE CONVALIDA TÁCITAMENTE EL.»

"En este contexto, al no haberse observado las formalidades precisadas, se vulnera en perjuicio de la parte quejosa el derecho fundamental contenido en



el artículo 14 constitucional, pues se insiste, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, lo que motiva la concesión de la protección constitucional solicitada. ...'

"Consideraciones que no son controvertidas con nuevos hechos concretos, por lo que deben permanecer intocadas para continuar rigiendo el sentido de la sentencia que se revisa. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia: 'AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.'"

### **Amparo en revisión 245/2021**

**30. Acto reclamado:** La falta ilegal o indebida notificación, emplazamiento y traslado de la demanda, hasta la conclusión y ejecución de la sentencia dictada, ya que jamás fue notificada en su domicilio, respecto al trámite del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*/2017, del índice del juzgado señalado como autoridad ordenadora.

31. El órgano colegiado revocó la sentencia impugnada y concedió la protección constitucional bajo las siguientes consideraciones:

"... Por otra parte, debe suplirse la deficiencia de la queja, pues se advierte una deficiencia en el emplazamiento materia de análisis, toda vez que de las constancias de emplazamiento que obran en el juicio natural, se advierte que el ejecutor omitió describir los anexos que se acompañaron a la demanda y con los cuales se corrió traslado a la recurrente quejosa, lo cual es suficiente para estimar indebido el emplazamiento.

"Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia P./J. 149/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.'

"Al respecto, el artículo 1394 del Código de Comercio, establece los documentos con los que deberá correrse traslado al demandado en un juicio ejecutivo mercantil, a saber: 'Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciará



con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado. En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.'

"De conformidad con el numeral transcrito, el ejecutor o notificador tiene la obligación de entregar al demandado cédula en la que se contenga la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, debiendo correrle traslado con la copia de la demanda, los documentos base de la acción y demás documentos que ordena el artículo 1061, el cual establece los documentos que deben adjuntarse a una demanda.

"Por tanto, si bien el artículo 1394 del Código de Comercio no establece la obligación del notificador de describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado, también es verdad, que de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (5) dicho precepto debe ser interpretado de conformidad con el artículo 14 constitucional.

"De ahí que, si el numeral 1394 del Código de Comercio establece que es obligación del actuario correrle traslado al demandado con la copia de la demanda, los documentos base de la acción y demás documentos que ordena el artículo 1061 del citado ordenamiento; se concluye que también tiene la obligación de describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado, y si no se cumple este requisito, el emplazamiento será inválido.

"Cabe señalar que la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), si bien se publicó el viernes dieciocho de septiembre de dos mil veinte, a las diez horas con veintisiete minutos, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se consi-



dera de aplicación obligatoria a partir del lunes veintiuno siguiente, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 16/2019, según consta en la propia publicación, mientras que la diligencia de emplazamiento se realizó el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

"No obstante, la jurisprudencia en cita es aplicable para la resolución del presente asunto, por ser obligatoria a partir de la fecha mencionada; además, porque su aplicación no contraviene el principio de irretroactividad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

"Se afirma lo anterior, porque el perjuicio que impide la aplicación de las jurisprudencias de manera retroactiva, sólo acontece cuando: I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

"De ahí que, al no existir un criterio anterior jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hubiera sido abandonado o modificado por la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.); entonces, es posible tomarla en cuenta para la resolución del asunto, sin transgredir el contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo.

"Sustenta lo anterior, la jurisprudencia: 'JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.'

"Aunado a lo anterior, el Código de Comercio establece la obligación de entregar copia de los documentos base de la acción y demás que se ordena por el artículo 1061 que se acompañaron a la demanda a la parte enjuiciada, disposición que regía al momento del emplazamiento, es similar en cuanto a la interpretada en la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.).



"En tal contexto, del análisis de las constancias que en copia certificada remitió la responsable Juez Sexagésimo Cuarto de lo Civil en la Ciudad de México, en apoyo a su respectivo informe justificado, relativas al juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*/2017, documentales a las que, por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al artículo 2, se advierte la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 132 a 140 del tomo de pruebas).

"De esa diligencia, se observa que la técnico judicial en funciones de ejecutora adscrita al Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se constituyó en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), fraccionamiento \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* (que fue señalado como el de la enjuiciada), y en la razón actuarial consta lo siguiente:

"Razón.—En Atizapán de Zaragoza, Estado de México, siendo las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintinueve del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, la suscrita Técnico Judicial en funciones de ejecutora adscrita al Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, licenciada \*\*\*\*\* en compañía de la parte actora por conducto de su endosatario en procuración licenciado \*\*\*\*\* quien (es) se identifica (n) con copia certificada de cédula profesional número \*\*\*\*\* expedida por la Dirección General de Profesiones nos constituimos plena y legalmente en el domicilio señalado en autos como de la parte demandada \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) fraccionamiento \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de México, Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de México; y debidamente cerciorado de ser el domicilio correcto por así indicarlo las placas que se encuentran en la calle de acceso a la misma y el número oficial que se encuentra en la fachada del mismo y previamente cerciorado de que en dicho domicilio sí vive la parte demandada por así indicarlo tanto el personal de vigilancia de acceso, como el vecino del número \*\*\*\*\* , que corroboran que dicha demandada habita el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Estado de México; acto continuo, llamo al interior del inmueble objeto de la diligencia, acudiendo a mi



llamado una persona de \*\*\*\*\* quien dijo ser \*\*\*\*\* , persona que no se identifica por no desearlo de aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad, de aproximadamente \*\*\*\*\* metro con \*\*\*\*\* centímetros de estatura, complexión \*\*\*\*\* , tez \*\*\*\*\* , cara \*\*\*\*\* , ojos \*\*\*\*\* , boca \*\*\*\*\* , labios \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* ; persona que vive en este domicilio por así indicarlo; acto continuo, le requiero la presencia a la persona que me atiende la presencia del demandado, manifestando que ella es la demandada \*\*\*\*\* , ante tal circunstancia, previa identificación del suscrito con gafete oficial que porto expedido por el Poder Judicial del Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado por auto (s) de fecha (s) veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dictado (s) por el (la) Juez Sexagésimo Cuarto Civil de la Ciudad de México, en el expediente número \*\*\*\*\*/2017 y exhorto \*\*\*\*\*/17 procedí a requerirle formalmente a la parte demandada \*\*\*\*\* , en este acto haga pago a la parte actora o a quien sus derechos represente de la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 M.N. por concepto de suerte principal, más accesorios legales correspondientes que se le reclamen, en la inteligencia que de no hacerlo deberá señalar bienes de su propiedad, que sean suficientes a garantizar y trabar embargo sobre los mismos, con el apercibimiento que de no hacerlo, dicho señalamiento pasará a la parte actora, dándole a conocer el orden que se lleva el embargo de bienes referidos en el artículo 1395 del Código de Comercio, asimismo se le apercibe para el caso de oposición, se hará uso de la fuerza pública y en su caso rompimiento de cerraduras; manifestando la persona que me atiende que ella reconoce que firmó el documento, pero como es jubilada no tiene dinero para pagar, y que no señala bienes para embargo porque primeramente tiene que hablar con su abogado, por lo que dicho derecho pasa a la parte actora, quien por conducto de su endosatario en procuración manifiesta que bajo su más estricta responsabilidad señala para embargo el inmueble en que se actúa, sito en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) fraccionamiento \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , con los siguientes datos registrales: inscrito en el Instituto de la Función Registral de Tlalnepantla, México, con el folio real número \*\*\*\*\* . Hecho lo anterior el suscrito ejecutor en nombre de la ley hice y trabe formal embargo sobre el (los) bien (es) descrito (s) con anterioridad, sólo en tanto y cuanto baste para garantizar las prestaciones reclamadas, hecho que fue lo anterior acto seguido, con las copias simples de la demanda debidamente selladas y cotejadas, le corro traslado y emplace al demandado \*\*\*\*\* , para que dentro del término de ocho días ocurra al Juzgado Sexagésimo Cuarto de



lo Civil de la Ciudad de México, a hacer pago de lo reclamado o a oponerse de la ejecución si tuviere excepciones que hacer valer para ello, asimismo, se le previene para que señale domicilio dentro de la ubicación de dicho juzgado para efecto de oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, siendo todo en la presente diligencia, se da por terminada la misma firmando al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Se hace constar que en este acto se hace entrega a la persona con la que se entiende la presente diligencia, de la respectiva 1 cédula de notificación sellada, así como 2 copias simples de traslado debidamente selladas, cotejadas y completas, así como 3 copia (s) simple (s) de la presente diligencia sellada, esta última que también hago entrega al ejecutante, dando cuenta con la presente al Juez del conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe. ...'

"De lo anterior se advierte que en dicha diligencia, la ejecutora que practicó el emplazamiento a la recurrente, si bien describió que hizo entrega de la cédula de notificación sellada y copia simple de la diligencia sellada, lo cierto es que omitió describir cuáles son las copias que dice haber entregado a la demandada, pues no especificó en qué consistían éstas, porque no especificó si entregó copias de la demanda y de todos y cada uno de los documentos que se anexaron a la demanda como documentos base de la acción y los que precisa el artículo 1061 del Código de Comercio, conforme a lo dispuesto por el precepto 1394.

"Por tanto, se incumplió la formalidad establecida en la ley y precisada en la jurisprudencia obligatoria invocada en líneas que anteceden, lo cual a su vez evidencia que el llamamiento a juicio se realizó de manera contraria a derecho, pues aun cuando la ejecutora cuenta con fe pública, ello no la excluye de incurrir en omisiones, alteraciones o contradicciones, que invaliden su actuación.

"Orienta lo razonado, la jurisprudencia: 'EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).'



"Al no colmarse la formalidad señalada en la jurisprudencia de carácter obligatoria para la autoridad responsable, el Juez de Distrito y este órgano colegiado, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo se revoca la sentencia recurrida y se concede la protección constitucional a la quejosa.

"Consecuentemente, al quedar de manifiesto que el acto reclamado transgrede los derechos fundamentales de la parte quejosa, es procedente conceder el amparo para el efecto de que el Juez responsable:

"a) Deje insubsistente la diligencia de emplazamiento de veintinueve del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, practicada a la demandada, así como todo lo actuado con posterioridad en el juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*/2017; para lo cual ordene la reposición del procedimiento para emplazar nuevamente a \*\*\*\*\*, conforme a derecho.

"Concesión que se hace extensiva a los actos atribuidos a las autoridades ejecutoras."

### **Amparo en revisión 107/2022**

32. **Acto reclamado:** El emplazamiento realizado sin apego a la ley, en el juicio sobre controversias del orden familiar \*\*\*\*\*/2019.

33. El órgano colegiado modificó la sentencia recurrida y concedió la protección constitucional bajo las siguientes consideraciones:

"... El acto reclamado en el juicio de amparo que se revisa es el emplazamiento al juicio de origen.

"El Juez de Distrito negó la protección de la Justicia Federal al estimar que la diligencia de emplazamiento cumple con los requisitos legales, y que el quejoso no acreditó contar con un domicilio diverso a aquel en que se practicó el llamamiento a juicio.

"Al respecto, debe suplirse la deficiencia de la queja, pues se advierte una deficiencia en el emplazamiento materia de análisis, toda vez que de las constancias de emplazamiento que obran en el juicio natural, se advierte que la



notificadora omitió describir los anexos que se acompañaron a la demanda y con los cuales se corrió traslado al recurrente quejoso, lo cual es suficiente para estimar indebido el emplazamiento reclamado.

"Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia P./J. 149/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.'

"Asimismo, porque si en los artículos 1.175 y 1.177 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se establece como formalidad del emplazamiento la entrega de las copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta; entonces, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

"Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.'

"Cabe señalar que la jurisprudencia en cita si bien se publicó el viernes dieciocho de septiembre de dos mil veinte, a las diez horas con veintisiete minutos, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes veintiuno siguiente, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 16/2019, según consta en la propia publicación, mientras que la diligencia de emplazamiento se realizó el uno de febrero de dos mil veinte.

"No obstante, la jurisprudencia en cita es aplicable para la resolución del presente asunto, por ser obligatoria a partir de la fecha mencionada; además,



porque su aplicación no contraviene el principio de irretroactividad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

"Se afirma lo anterior, porque el perjuicio que impide la aplicación de las jurisprudencias de manera retroactiva, sólo acontece cuando: I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

"De ahí que, al no existir un criterio anterior jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hubiera sido abandonado o modificado por la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.); entonces, es posible tomarla en cuenta para la resolución del asunto, sin transgredir el contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo.

"Sustenta lo anterior, la jurisprudencia: 'JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.'

"Además, cabe destacar que la legislación que establece la obligación de entregar copia de los anexos que se acompañaron a la demanda a la parte enjuiciada, que regía al momento del emplazamiento, es la misma en lo sustancial a la interpretada en la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.).

"En tal contexto, del análisis de las constancias que integran el juicio de origen que remitió la responsable Juez Noveno Familiar de Toluca, México, en apoyo a su respectivo informe justificado, relativas al expediente \*\*\*\*\*/2019, documentales a las que, por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al artículo 2, se advierte la diligencia de requerimiento de emplazamiento de uno de febrero de dos mil veinte.



"De esa diligencia, se observa que la notificadora adscrita al Juzgado Noveno Familiar de Toluca, México, se constituyó en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , número cuatro, Colonia San Pedro Totoltepec, Toluca, Estado de México (que fue señalado como el del enjuiciado), y en la razón actuarial consta lo siguiente:

"Razón de emplazamiento. Toluca, México, siendo las doce horas con treinta minutos del día uno de febrero de dos mil veinte, la notificadora adscrita al Juzgado Noveno Familiar de Toluca, México, con la finalidad de dar cumplimiento al auto de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, dictado dentro del expediente número \*\*\*\*\*/2019, correspondiente al juicio controversia relacionada con el derecho familiar, y en atención al citatorio de fecha que antecede, me constituyo en el domicilio señalado para emplazar al demandado \*\*\*\*\* , sito en: calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Estado de México. Por lo que bien cerciorada de ser el domicilio correcto por encontrarme en el Municipio indicado, en la colonia y calle mencionada, atendiendo a los señalamientos oficiales, así como la numeración de los inmuebles, que atendiendo al orden progresivo corresponde al número cuatro a un inmueble que casi hace esquina con calle \*\*\*\*\* , con bardas \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* (al momento de la diligencia). Acto continuo procedo a preguntar a los vecinos del lugar por la persona que se busca, siendo informada en un inmueble contiguo, local comercial con giro de venta de plásticos que efectivamente la persona que busco vive en el inmueble descrito en líneas anteriores, persona del sexo \*\*\*\*\* que no me proporciona su nombre, siendo su media filiación de aproximadamente \*\*\*\*\* años, estatura aproximada de \*\*\*\*\* , complexión \*\*\*\*\* , tez \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , cara \*\*\*\*\* , ojos \*\*\*\*\* , nariz \*\*\*\*\* , boca mediana, labios \*\*\*\*\* ; asimismo pregunto al vecino de enfrente (local de plásticos y desechables) y de manera coincidente, señala que \*\*\*\*\* vive en la casa descrita, persona del sexo masculino que no me proporciona su nombre, porque señala no querer tener problemas, siendo su media filiación de aproximadamente \*\*\*\*\* años, estatura aproximada de \*\*\*\*\* , complexión \*\*\*\*\* , tez \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* , cara \*\*\*\*\* , ojos \*\*\*\*\* , nariz \*\*\*\*\* , boca \*\*\*\*\* , domicilio del cual ya existe la certeza que es el correcto, en virtud de que en el mismo es donde se dejó el citatorio correspondiente con \*\*\*\*\* , quien dijo ser tía de la persona que se busca. Acto continuo, procedo a tocar la puerta del inmueble, siendo atendida por dos



menores de edad del sexo femenino, a quienes les requiero la presencia de la persona que se busca y me contestan que no está, pero me indican que espere, que no tarda en llegar o que si no llega él llegan sus tíos, en consecuencia, por tratarse de menores de edad y no poder atender la diligencia con éstas, procedo a esperar por espacio de veinticinco minutos, lapso de tiempo en que llega un automóvil de color negro, de la marca \*\*\*\*\* y desciende del mismo una persona del sexo masculino que dijo llamarse \*\*\*\*\*, quien dijo ser \*\*\*\*\* de la persona que se busca; ante quien me identifiqué con el gafete oficial que me acredita como servidor público del Poder Judicial del Estado de México, haciéndole saber el objeto de mi visita, le pregunto si me encuentro en el domicilio correcto y le requiero la presencia del demandado, y al enterarse del motivo de mi visita, cambia su actitud y agresivo señala que \*\*\*\*\* no vive en esta casa e incluso me dice que el nombre que me había dado como suyo anteriormente no es el correcto (persona de aproximadamente \*\*\*\*\* años, estatura aproximada de \*\*\*\*\* metro con \*\*\*\*\* centímetros, compleción \*\*\*\*\*, tez \*\*\*\*\*, ojos \*\*\*\*\*, nariz \*\*\*\*\*, boca \*\*\*\*\*, labios \*\*\*\*\*), negándose a proporcionar su nombre, a lo que la suscrita le refiero que los vecinos del lugar me han informado que sí localizo en este domicilio al demandado, que si vive en esta casa y que incluso ya deje un citatorio para que esperara el día de hoy a la suscrita, a lo que de manera agresiva contesta que los vecinos son chismosos, que ellos no saben nada y se niega a recibir las constancias diciendo que él no puede recibir nada porque su sobrino no vive en esta casa. En consecuencia, ante la certeza de que me encuentro en el domicilio correcto y que en éste localizo al demandado, toda vez que la persona que me atiende, pretende eludir la diligencia de emplazamiento, con fundamento en el artículo 1.177 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, se hace efectivo el apercibimiento establecido en el citatorio correspondiente y por conducto de la persona que me atiende, notifico a \*\*\*\*\*, el contenido del mencionado en líneas que anteceden, y en cumplimiento con las copias de la demanda y documentos anexos exhibidos debidamente sellados y cotejados con su original, corro traslado y emplazo a \*\*\*\*\*, para que dentro del término de nueve días produzca su contestación de demanda, ante la Jueza Noveno Familiar de Toluca, dentro del expediente número \*\*\*\*\*/2019, correspondiente al juicio controversia relacionada con el derecho familiar, promovido por el actor \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por presuntamente confesados los hechos o por contestada en



sentido negativo, debiendo ofrecer pruebas al momento de contestar la demanda y señalar domicilio en el lugar de ubicación de este juzgado para oír y recibir notificaciones personales, apercibido que de no hacerlo se le harán a través de lista y boletín judicial; a lo que la persona que me atiende manifiesta que ya me indicó que no recibirá nada por lo que la suscrita procedo a fijar las constancias en la puerta del domicilio. Cabe mencionar que durante la diligencia llegaron tres personas, una persona del sexo \*\*\*\*\* que no proporciona su nombre (de aproximadamente \*\*\*\*\* años, estatura aproximada de \*\*\*\*\* , compleción \*\*\*\*\* , tez \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* cara \*\*\*\*\* , ojos \*\*\*\*\* , nariz \*\*\*\*\* , boca mediana), pero que se dirigió a la persona que me atendía, dirigiéndose a él como su tío y le solicitó la presencia de su hermano \*\*\*\*\* siendo éste un elemento más para la suscrita para corroborar que el demandado vive en este domicilio, pues al cuestionar al tío al respecto, también comienza a discutir con su sobrina, corre a la suscrita del domicilio, toma las constancias de emplazamiento y las avienta hacia afuera, no dejando salir a su sobrina por lo que la suscrita volví a tocar la puerta del domicilio y le mencioné que estaban privando a una persona de su libertad y momentos después abren la puerta y dejan salir a la muchacha. Otras dos personas, también del sexo femenino, siendo una de ellas la que me había atendido anteriormente, quien sólo se limitó a decir en esta ocasión que ella era la dueña de la casa y me solicitó me retirara del domicilio. En esas condiciones, se da por concluida la presente diligencia a las trece horas con diez minutos del día de la fecha, asentando la razón correspondiente con la que se da cuenta al Juez del conocimiento para los efectos legales conducentes. ...'

"Como se advierte de lo anterior, en la diligencia de emplazamiento, la notificadora omitió indicar, describir o establecer cuáles eran los anexos o documentos con los que corrió traslado, pues sólo indicó que entregó copias de la demanda y documentos anexos exhibidos debidamente sellados y cotejados con su original, sin describir los anexos que acompañó la actora a la demanda.

"Máxime que, según consta en autos, al reverso de la primera hoja de la demanda con que inició el juicio natural, se advierte el sello de recepción de la Oficialía de Partes Civil y Familiar de Toluca del Poder Judicial del Estado de México, en donde, entre otras cuestiones, se hizo constar siguiente:



"... Notas y docs: 8 cajas de medicamento vacías un juego de copias certificadas del expediente 1025/2017 en 152 fojas según certificación un juego de copias certificadas del expediente 164/2018 en 382 fojas según certificación un traslado ..."

"Asimismo, constan en autos como anexos de la demanda, un 'Formato de contrarreferencia' del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Coordinación de Servicios de Salud; fotografías de un teléfono celular; nota de referencia expedida por el citado Instituto de Seguridad Social (ISSEMYM); y, cajas de medicamento vacías.

"Por tanto, se incumplió la formalidad establecida en la ley y precisada en la jurisprudencia obligatoria invocada en líneas que anteceden, lo cual, a su vez, evidencia que el llamamiento a juicio se realizó de manera contraria a derecho, pues aun cuando la notificadora cuenta con fe pública, ello no excluye de incurrir en omisiones, alteraciones o contradicciones, que invaliden su actuación.

"Orienta lo razonado, la jurisprudencia: 'EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).'

"Al no colmarse la formalidad señalada en la jurisprudencia de carácter obligatoria para la autoridad responsable, el Juez de Distrito y este órgano colegiado, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo en la materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida y se concede la protección constitucional al quejoso.

"Consecuentemente, al quedar de manifiesto que el acto reclamado transgrede los derechos fundamentales de la parte quejosa, es procedente conceder el amparo para el efecto de que la Jueza responsable:

"a) Deje insubsistente la diligencia de emplazamiento de uno de febrero de dos mil veinte, practicada al demandado, así como todo lo actuado con posterioridad en el juicio sobre controversias del orden familiar \*\*\*\*\*/2019, para lo cual ordene la reposición del procedimiento: para emplazar nuevamente a \*\*\*\*\*.



"Concesión que se hace extensiva a los actos atribuidos a las autoridades ejecutoras."

**34. Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México** resolvió el siguiente:

#### **Amparo en revisión 202/2022**

35. Acto **reclamado**: el ilegal emplazamiento y todo lo actuado, la sentencia, así como la orden de ejecutar esta última en perjuicio del quejoso, emitidos en el juicio especial hipotecario \*\*\*\*\*/2015.

36. El Tribunal Colegiado en cita confirmó la sentencia impugnada que concedió la protección federal al quejoso, con base en el criterio siguiente:

"... Lo expuesto resulta infundado, porque al margen de que lo afirmado en los agravios sea en el sentido de que la sentencia constitucional recurrida carece de congruencia interna, porque la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.' citada en ese fallo no resulta aplicable, que el funcionario que emplazó al quejoso al juicio de origen actuó de manera debida, y que se aplicó en forma retroactiva la diversa jurisprudencia de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.', lo cierto es que esas expresiones resultan infundadas, porque el primero de los criterios citados está vinculado con el tema materia de análisis en el amparo, en tanto que no puede considerarse actualizada hipótesis de aplicación retroactiva de la segunda jurisprudencia que se menciona, porque lo interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2/2018 es en el sentido de que la no retroactividad de los criterios de interpretación presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete idéntica hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, esto es, que sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior, empero que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa; hipótesis actualizada en el caso.



"En efecto, en la demanda de amparo \*\*\*\*\* reclamó como tercero extraño por equiparación la diligencia de emplazamiento y lo actuado en el juicio especial hipotecario \*\*\*\*\*/2015 del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, promovido por \*\*\*\*\*, contra el quejoso, y su ejecución.

"En el caso, el Juez Federal citó las jurisprudencias de rubros: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.' y 'EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.' y consideró que el emplazamiento guarda relación con la prerrogativa de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

"Asimismo, en relación con el tema impugnado en el amparo, expuso que la finalidad que se persigue con la diligencia de emplazamiento en todo juicio es que el demandado tenga conocimiento íntegro de la pretensión deducida por el actor y de las actuaciones de inicio y trámite previos al primer llamamiento a juicio, por tratarse de un tema de orden público y de trascendental importancia.

"Lo expuesto revela que contrario a lo afirmado por la recurrente no se actualiza hipótesis de falta de congruencia interna de la sentencia recurrida, porque la cita de la jurisprudencia de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.' guarda vinculación con el tema materia de la litis del amparo en virtud de que lo impugnado por el quejoso fue el emplazamiento efectuado en el procedimiento de origen y lo actuado en ese juicio, en tanto que el tema abordado en el precitado criterio es que el emplazamiento es de orden público y su estudio es de oficio.

"Por otro lado, el resto de lo afirmado, vinculado con el hecho de que, en criterio de la recurrente, se aplicó de manera retroactiva la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.' en virtud de que ese criterio no existía en el



momento en el cual se llevó a cabo el emplazamiento, sino que se emitió con posterioridad a la tramitación del juicio reclamado por su contrario resulta infundado, pues al margen de que la precitada jurisprudencia hubiere sido publicada en el Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 204 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, y de conformidad con las anotaciones que ahí se contienen, se indique que su aplicación es obligatoria a partir del veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en tanto que la diligencia de emplazamiento reclamada se efectuó el nueve de febrero de dos mil dieciséis, lo cierto es que sobre ese tema no existía jurisprudencia previa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que interpretara o definiera de manera específica la forma como debe constar la entrega de los documentos acompañados a la demanda, en tanto que en la fecha en la cual el Juez de Distrito dictó la sentencia de amparo ese aspecto corresponde a un tema definido en cuyo caso posibilita advertir si la diligencia de emplazamiento efectuada en el juicio cumplió o no con las formalidades debidas.

"En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2/2018 (10a.), de rubro: 'JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.' al pronunciarse sobre si se actualizaba o no hipótesis de efectos retroactivos en lo concerniente a la tesis 1a./J. 97/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no existir una jurisprudencia previa, precisó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, empero indicó que ese aspecto presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete idéntica hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, esto es, el Pleno del Alto Tribunal acotó que sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; y que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa.

"En tal sentido, sostuvo que la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO



TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.', al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares.

"Asimismo, en el precitado criterio el Pleno de la Suprema Corte indicó que el hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante.

"De lo expuesto se advierte que si bien el análisis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se efectuó de manera específica sobre la retroactividad de la jurisprudencia 97/2013 vinculado con temas de naturaleza mercantil, lo cierto es que en ese criterio se anotó que la hipótesis de no retroactividad de las jurisprudencias 'presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior', es decir, que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa.

"En el caso, lo advertido por el Juez Federal es en el sentido de que la diligencia de emplazamiento de nueve de febrero de dos mil dieciséis efectuada en el procedimiento de origen no se llevó a cabo con las formalidades debidas previstas en la jurisprudencia 39/2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte



de Justicia de la Nación dado que al ahora quejoso únicamente se le corrió traslado con 'copias selladas y cotejadas de la demanda y documentos', empero no se precisó cuáles eran esas documentales, y que esa forma de proceder afectó la legalidad de la citación a juicio al no permitir que el demandado conociera con fidelidad los términos, pretensiones y hechos en que se basa la demanda instaurada en su contra, con lo cual se transgredió el derecho de audiencia y defensa, el de legalidad y el de certeza jurídica.

"Las precitadas expresiones resultan correctas, porque al margen de que lo sostenido por la tercera interesada, ahora recurrente, sea en el sentido de que en la fecha en la cual se emplazó al juicio de origen a \*\*\*\*\*, la jurisprudencia que prevé que sólo debe considerarse válido el emplazamiento cuando al realizar la certificación relativa el notificador describe cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que se corrió traslado no estaba vigente, porque la citación al demandado al juicio especial hipotecario se llevó a cabo el nueve de febrero de dos mil dieciséis, en tanto que la jurisprudencia que interpreta esos requisitos se publicó con posterioridad a la tramitación de la controversia reclamada en el amparo, y que por tal motivo el emplazamiento cumple con las formalidades previstas en los artículos 1.176 y 1.177 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, lo cierto es que sobre ese tema no existía jurisprudencia previa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que interpretara o definiera de manera específica la forma como debe constar la entrega de los documentos acompañados a la demanda, razón por la cual de conformidad con lo interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2/2018 previamente mencionada, resulta posible que el juzgador de amparo hiciera uso de su autonomía interpretativa y tomara en cuenta los elementos previstos en el criterio con el cual sustentó el fallo recurrido.

"Sirve de sustento a la anterior determinación, en lo conducente, la jurisprudencia 2/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7 del Libro 50, enero de 2018, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que a la letra dice: 'JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA. Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de



Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: «AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.», al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante.’

"Debido a lo expuesto, no beneficia a los intereses de la recurrente la tesis que cita.

"En diversos agravios se aduce que en caso de que en la diligencia de emplazamiento se tuvieran que detallar los anexos entregados, derivaría en que tanto el fedatario como ‘a los abogados litigantes’ estarían en situación de vulnerabilidad, porque ‘en este tipo de diligencias’ surgen golpes, encierros y todo



tipo de agresiones, esto es, lo que se busca es que ese tipo de actos procesales sean eficaces y 'no lleven mucho tiempo'.

"Lo expuesto resulta infundado, porque la descripción de las copias de los documentos adjuntados a la demanda con las que se corre traslado constituye un requisito previsto en la jurisprudencia 39/2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso por virtud de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo su observancia resulta obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

"En efecto, el artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo dispone lo que se transcribe a continuación:

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte."

"De lo expuesto se advierte que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno o Salas) será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

"En el caso, lo advertido en el fallo constitucional recurrido es en el sentido de que el emplazamiento efectuado al demandado en el juicio de origen no satisfizo los requisitos previstos en la jurisprudencia 39/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el fedatario del juzgado no describió las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las cuales corrió traslado.

"En ese orden de ideas, aun cuando lo afirmado por la recurrente es en el sentido de que en las diligencias de emplazamiento no resulta conducente detallar los anexos entregados, porque sostener esa postura deja al fedatario del juzgado y 'a los abogados litigantes' en situación de vulnerabilidad debido a las múltiples eventualidades que pueden surgir en ese tipo de diligencias, sino que lo que se busca es que ese tipo de actos procesales sean eficaces y 'no lleven mucho



tiempo', lo cierto es que la descripción de las copias de los documentos adjuntados a la demanda con las que se corre traslado constituye un requisito que da validez a las diligencias de emplazamiento, en cuyo caso su observancia es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

"En esa virtud, ante la ineficacia jurídica de los motivos de inconformidad, y como el acto reclamado no se fundó en normas generales declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni por la de los Plenos de Circuito no se controvierten cuestiones que afecten a menores o incapaces, o bien, el orden y desarrollo de la familia, ni se advierte que se haya cometido contra la recurrente alguna violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa, por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo, ni se evidencia que se afecte a quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentran en clara desventaja social para su defensa en el juicio, circunstancias que obligarían a suplir la deficiencia de los motivos de inconformidad, con base en lo estatuido en el artículo 79, fracciones I, II, VI y VII, de la Ley de Amparo, procede dejar intocado el sobreseimiento en el juicio de amparo en lo referente al acto reclamado de la registradora de la Propiedad y del Comercio de la Oficina Registral de Naucalpan, Estado de México, y en lo restante confirmar la sentencia recurrida."

**37. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México** resolvió:

### **Amparo en revisión 51/2022**

**38. Acto reclamado:** La falta de emplazamiento o emplazamiento irregular al juicio ordinario civil de usucapión \*\*\*\*\*/2011, así como todo lo actuado y la sentencia definitiva dictada en el mismo.

39. El Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida y concedió la protección constitucional a la quejosa, con base en el criterio siguiente:

"... al haberse reclamado en el caso justiciable la ilegalidad del emplazamiento al juicio natural de la parte quejosa, como parte demandada de ese



procedimiento de origen los correspondientes agravios deberán analizarse y dirimirse, no desde una óptica de estricto derecho, sino de la observancia, concordanza e incluso aplicación de la institución jurídica de la suplencia de la queja.

"...

"1. Ante el ahora Juzgado Primero Mercantil, con residencia en Toluca, Estado de México, se encuentra radicado el juicio natural, el cual fue promovido por \*\*\*\*\* , quien en el ejercicio de la acción de usucapición demandó, en la vía ordinaria civil, de la hoy quejosa y recurrente \*\*\*\*\* , como prestación principal la prescripción positiva en relación con el domicilio conocido ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , México (sic).

"2. En dicho procedimiento, el emplazamiento de esta última, es decir, \*\*\*\*\* , se llevó a cabo a través de los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto de origen.

"3. El contradictorio natural, seguido en rebeldía en atención a que la entonces demandada no contestó la demanda incoada en su contra, una vez que, por sus trámites legales concluyó, fue resuelto mediante sentencia de veintinueve de junio de dos mil doce, la cual concluyó con los puntos resolutive siguientes: 'PRIMERO.—Se declara que la parte actora acreditó los elementos de su acción de usucapición en rebeldía de la parte demandada; en consecuencia.—SEGUNDO.—Se declara que el actor \*\*\*\*\* , de poseedor se ha convertido en propietario respecto de la fracción de terreno ubicado en domicilio conocido en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , México; cuya superficie, medidas y colindancias han quedado descritas en el primer considerando de esta sentencia, por haberla poseído con el tiempo y las condiciones exigidas legalmente para prescribirla a su favor.'

"4. Ante su falta de impugnación, dicha sentencia causó ejecutoria por medio del auto pronunciado en el juicio natural el tres de agosto de dos mil doce; siendo que el juzgado de origen, a partir del diecisiete de junio de dos mil trece, lo es el Primero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México. Con base en los antecedentes compendiados, procede señalar que la normatividad aplicable, en materia de emplazamientos en los juicios civiles del conocimiento de las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México,



como lo es el de origen; son los artículos 1.173, 1.174, 1.175, 1.176, 1.177 y 1.178 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que disponen lo siguiente:

"Notificaciones personales

"Artículo 1.173. Las notificaciones serán personales: I. Para emplazar a juicio al demandado y cuando se trate de la primera notificación en el negocio; II. Cuando se deje de actuar por más de dos meses; III. Cuando el Tribunal así lo ordene; IV. En los demás casos señalados en este Código. Modo de practicar notificaciones personales.'

"Artículo 1.174. Las notificaciones personales se harán al interesado, o a través de su representante, o procurador, o de quien se encuentre en el domicilio físico o por correo electrónico designado, entregándose instructivo en el cual se hará constar la fecha y hora; el nombre del promovente, el Juez que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia. Para el caso de las notificaciones en domicilio físico, en la razón se asentará el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recabando de ser posible, datos de su identificación y su firma. Las notificaciones personales también se podrán realizar vía electrónica, a excepción del emplazamiento.'

"Emplazamiento al demandado.

"Artículo 1.175. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del tribunal donde se encuentra radicado. El notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.'



"Artículo 1.176. En caso de que el notificador no encontrare en el domicilio señalado al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recabando su firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.'

"Artículo 1.177. Si el demandado no espera a la citación del notificador, éste procederá a notificarlo por instructivo de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda. El notificador asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recabando la firma o huella digital de quien la reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.'

"Artículo 1.178. En caso de no poder cerciorarse el notificador de que la persona que debe ser notificada, vive en la casa designada, o el domicilio es inexistente, se abstendrá de practicar la notificación y lo hará constar para dar cuenta al Juez.'

"Negativa de recibir notificación

"Artículo 1.179. Si en el domicilio se negare el interesado, o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta del mismo. En igual forma se procederá si nadie ocurre al llamado.'

"De las disposiciones legales transcritas se advierte, en lo que aquí interesa, que una de las notificaciones que se tienen que hacer de forma personal –entre otras– lo es el emplazamiento al demandado al juicio de que se trate.

"Asimismo, que esas notificaciones personales (como precisamente es emplazamiento), se harán directamente al interesado. Es decir, en lo especial al



demandado, por sí, o a través de su representante, o procurador, o en su defecto a quien se encuentre en el domicilio físico; entregándose instructivo.

"En éste se hará constar la fecha y hora; el nombre del promovente, el de la autoridad judicial que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar (comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia), o los documentos que resulten necesarios –como incluso más adelante se indicará–.

"Aquí cabe acotarse que al realizarse en aquél (domicilio físico), se asentará nombre y apellido de la persona que lo recibe, recabando, de ser posible, datos de su identificación y su firma.

"En relación con el emplazamiento, que en principio se tratará de hacer con el directo demandado; deberán considerarse ciertas circunstancias para el supuesto de no realizarlo con éste, o su representante, dentro del domicilio designado, debido a que si aquél 'sí' es encontrado, previo cercioramiento de su identidad, en la respectiva diligencia se le entregará y correrá traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene su llamamiento, el cual deberá comprender todos los datos de identificación del juicio y del tribunal en el cual se encuentra radicado.

"De lo anterior se levantará razón, anotando la totalidad de las situaciones o escenarios precedentes, y recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se tendrá que hacer constar lo relativo.

"Circunstancias, las vinculadas al hecho de no encontrar al demandado o a su representante en el domicilio designado, que implican que se deje un citatorio, en el cual se hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recabando su firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, y se insiste de todo lo cual asentará razón en autos.

"En tal orden de ideas, debe añadirse que si el demandado –o su representante– no espera a la citación, se procederá al llamamiento por instructivo de



notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos se entregará y correrá traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda; debiéndose, como se ha reiterado, asentar razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recabando la firma o huella digital de quien la reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

"También cabe puntualizarse que solamente ante la imposibilidad de los respectivos cercioramientos se deberá abstener el notificador de realizar la diligencia, sobre todo que ante una negativa la notificación se hará a través de instructivo que fijará en la puerta del mismo (y de igual forma se procederá si nadie ocurre al llamado). Sólo a partir de la satisfacción de los requisitos legales sintetizados, es que será posible jurídicamente determinar que el emplazamiento del demandado, es ajustado a derecho, que en el caso justiciable no lo es. Para evidenciarlo, se procederá a insertar el contenido conducente de:

"1) La parte conducente del citatorio de nueve de enero de dos mil doce.

"2) La razón elaborada con motivo del citatorio, de la fecha en mención.

"3) La cédula de notificación correspondiente; y,

"4) La diligencia de diez de enero de dos mil doce, en que se realizó el llamamiento (o emplazamiento reclamado).

"Actuaciones que son del tenor siguiente:

"Poder Judicial del Estado de México.—Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, con residencia en Metepec, México—Citatorio.—C. \*\*\*\*\*.—Domicilio: Bloque \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), módulo \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) departamento \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), colonia \*\*\*\*\* , Infonavit, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , México.—Con fundamento en el artículo 1.176 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, para la práctica de una diligencia de carácter judicial del expediente número \*\*\*\*\*/11, exhorto 1/2012, promovido por \*\*\*\*\* , sírvase esperar a la suscrita notificadora del



Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia de Toluca, con residencia en Metepec, México, en este su domicilio, a las diez horas con veinte minutos, del día diez de enero del año dos mil doce, con el apercibimiento que en caso de no esperar, la diligencia se llevará a cabo en la forma prevista por la ley al respecto, en términos del artículo 1.179 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Citatorio que dejó en poder de quien dijo llamarse persona que no proporcionó su nombre y manifestó ser habitante del lugar, quien se identifica no se identifica, siendo las diecisiete horas con cinco minutos, del día nueve del mes de enero del año dos mil doce. Se niega a firmar. Doy fe. ...'

"Razón de citatorio. En Metepec, México, siendo las diecisiete horas con cinco minutos del día nueve del mes de enero del año dos mil doce, la suscrita notificadora adscrita al Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, México, en cumplimiento a lo ordenado por autos de fecha: catorce de noviembre de dos mil once, dictado por el Juez Sexto Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en el expediente \*\*\*\*\*/11, relativo al juicio ordinario civil promovido por \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, y al auto de fecha seis de enero del año dos mil doce, dictado por la Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, México, en el exhorto 01/2012, me constituí plena y legalmente en el domicilio señalado como el de la C. \*\*\*\*\*, sito en bloque \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), módulo \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) departamento \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), colonia \*\*\*\*\* , Infonavit, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , México, y bien cerciorada de ser el domicilio correcto por así indicarlo el nombre del Municipio o el nombre de la colonia, el número de bloque, el número del módulo, el número del departamento y por el dicho de los vecinos más cercanos al domicilio, por lo que procedo a tocar la puerta de la entrada del referido domicilio, acudiendo a mi llamado una persona del sexo femenino, a quien le pregunto si en ese domicilio vive la C. \*\*\*\*\*, contestándome que sí, pero que por el momento no se encuentra, por lo que previa identificación de la suscrita con gafete oficial expedida a mi favor por el Poder Judicial del Estado de México, procedo a entender la diligencia con la persona que me atiende, a quien le solicito me diga su nombre y me muestre alguna identificación; misma que no proporciona su nombre, ni se identifica por no contar con identificación a la mano, por lo que procedo a citar su filiación tratándose de una persona del sexo \*\*\*\*\*, ojos \*\*\*\*\*, tez \*\*\*\*\*, complexión \*\*\*\*\*, de aproximadamente \*\*\*\*\*



centímetros de estatura, cabello \*\*\*\*\* , sin señas particulares visibles, quien dice ser habitante del lugar. Acto continuo cito (sic) C. \*\*\*\*\* , para que espere a la suscrita notificadora en este su domicilio a las diez horas con veinte minutos del día diez del mes de enero del año dos mil doce, con la finalidad de poder llevar a cabo una diligencia judicial ordenada por autos al inicio apuntado, apercibido que de no esperar a la suscrita el día y hora señaladas, tal diligencia la entenderé con la persona adulta, que se encuentre en ese momento en su domicilio. Manifestando la que me atiende que se da por enterada de lo anterior y entregara el citatorio a la persona buscada en cuanto regrese, quien manifiesta que no es su deseo firmar al calce, y se deja el original para que lo entregue a su destinatario, glosando a los presentes autos, la copia. Para debida constancia legal y los efectos jurídicos conducentes. 'Poder Judicial del Estado de México.—Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, con residencia en Metepec, México.—Cédula de notificación.—C. \*\*\*\*\*.—Domicilio: Bloque \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), módulo \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), departamento \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), colonia \*\*\*\*\* , Infonavit, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , México.—En el exhorto número 01/2012, relacionado con el expediente \*\*\*\*\*/11, procedente del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, relativo al juicio ordinario civil, que promueve \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\*.—El Juez Sexto Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, y el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, con residencia en Metepec, México; dictaron unos autos que a la letra dicen: (Se anexa exhorto, con la transcripción de un auto de catorce de noviembre de dos mil once, y otra de radiación (sic) de esa comunicación, para su trámite, de seis de enero de dos mil doce).—Lo que comunico a usted por medio del presente instructivo, el cual surte efectos de notificación en forma personal, el cual dejó en poder de \*\*\*\*\* , quien dijo ser hermana de la persona buscada, quien se identifica con credencial para votar con número de folio \*\*\*\*\* , clave de elector \*\*\*\*\* , siendo las 10:00 con 20 minutos del día 10 del mes de enero del año 2012 doy fe.—(Diligencia con dos firmas al calce, la de la notificadora y la de la persona con quien se entendió la diligencia, quien expresó la leyenda: recibí instructivo y copias de traslado).'

"Razón de emplazamiento. En Metepec, México, siendo las diez horas con veinte minutos del día diez del mes de enero del año dos mil doce me constituí



plena y legalmente en el domicilio señalado como el de la C. \*\*\*\*\*\*, sito en bloque \*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), módulo \*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), departamento \*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), colonia \*\*\*\*\*\*, Infonavit, \*\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*\*, México, y bien cerciorado de ser el domicilio correcto por así indicarlo el nombre del Municipio, el nombre de la colonia, el número del bloque, el número del módulo, el número del departamento, y por el dicho de los vecinos más cercanos al domicilio, por lo que procedo a tocar la puerta de la entrada del referido domicilio, acudiendo a mi llamado una persona del sexo \*\*\*\*\*\*, a quien le requiero la presencia de la C. \*\*\*\*\*\*, contestándome que por el momento no se encuentra, por lo que procedo a hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante citatorio, por lo que previa identificación de la suscrita con gafete oficial expedido a mi favor por el Poder Judicial del Estado de México, por lo que procedo a entender la diligencia con la persona que me atiende, a quien le solicito me diga su nombre y me muestre alguna identificación misma que refiere llamarse \*\*\*\*\*\*, quien dice ser hermana de la persona buscada, quien se identifica con credencial para votar con número de folio \*\*\*\*\*\*, clave de elector \*\*\*\*\*\*, IFE \*\*\*\*\*\*, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral. Hecho lo anterior, doy lectura a los autos a notificar, haciéndole saber de la existencia del expediente \*\*\*\*\*\*/11, relativo al juicio ordinario civil, promovido por \*\*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*\*, tramitado ante el Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, por lo que en este acto por conducto de la persona que me atiende emplazo a \*\*\*\*\*\*, para que dentro del término de nueve días, ocurra ante el Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, a dar contestación a la demanda entablada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le tendrá por presuntamente confesados los hechos o por contestada en sentido negativo, según sea el caso, corriéndole traslado en este acto con las copias de la demanda y anexos exhibidos debidamente sellados y cotejados, asimismo se le previene para que señale domicilio en la Ciudad de Toluca, México, para que se le hagan las notificaciones que deban ser personales, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes se: le harán por lista y boletín judicial, por lo que una vez enterado de lo anterior la persona que me atiende, manifiesta que lo oye y que se lo hará saber a la persona buscada, y si firma de recibo la copia del instructivo que le entrego, mismo que glosé a los autos para debida constancia legal, quedando debidamente emplazada la C. \*\*\*\*\*\*, en términos de ley, con lo que doy por terminada la presente diligencia asentando la razón correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.'



"Lo reproducido revela, entre otros aspectos, que, en una primera búsqueda de la entonces parte demandada (aquí quejosa y recurrente, \*\*\*\*\*), ésta no fue localizada, por lo que debió dejársele citatorio. Extremo que en la especie y en ese específico supuesto sí fue satisfecho.

"Además, se resuelve que cumplió con los requisitos legales aplicables; esto, porque el notificador no encontró en el domicilio señalado a \*\*\*\*\* (o a su representante) en la primera busca, por lo que le dejó citatorio, en el que:

"i. Hizo constar la fecha y hora de su entrega, a saber: '... diecisiete horas con cinco minutos, del día nueve de enero del año dos mil doce ...';

"ii. La hora fija hábil del día siguiente para que le espere, esto es, las '... diez horas con veinte minutos, del día diez de enero del año dos mil doce ...';

"iii. El nombre del promovente \*\*\*\*\*;

"iv. El tribunal que ordena la diligencia '... Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, México ...';

"v. La determinación que se manda notificar, '... autos de fecha: catorce de noviembre de dos mil once, dictado por el Juez Sexto Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México ...'; y,

"vi. El nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recabando su firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, que según el propio citatorio: '... dijo llamarse persona que no proporcionó su nombre y manifestó ser habitante del lugar, quien se identifica no se identifica ... Se niega a firmar. Doy Fe. ...', presupuestos que, en relación con el nombre no se satisfizo, debido a que no fue proporcionado a la diligenciataria; sin que pudiera recabarse su firma, por la negativa externada, de la que se dio razón; y, del domicilio que se colma con la expresión de que es 'habitante del lugar'.

"Así, en el citatorio se contienen los requisitos necesarios, precisamente por constar en el propio, conforme a la disposición aplicable, y que fue lo que se ha transcrito; del cual además se observa la razón del mismo, de lo que se colige que la notificadora destacó lo siguiente:



"• En el citatorio, debió hacerse constar fecha y hora de su entrega, en el caso: '... Metepec, México, ... diecisiete horas con cinco minutos del día nueve del mes de enero del año dos mil doce ...'

"• La hora fija hábil del día siguiente para que le espere: '... diez horas con veinte minutos del día diez del mes de enero del año dos mil doce ...'

"• El nombre del promovente: '... \*\*\*\*\* ...'

"• El tribunal que ordena la diligencia: '... Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, México, en cumplimiento a lo ordenado por ... el Juez Sexto Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México ...'

"• La determinación que se manda notificar: '... autos de fecha: catorce de noviembre de dos mil once ... y el auto de fecha seis de enero del año dos mil doce ...'; y,

"• El nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recabando su firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar: '... persona ... que no proporciona su nombre, ni se identifica por no contar con identificación a la mano ... quien manifiesta que no es su deseo firmar al calce, y se deja el original para que lo entregue a su destinatario ...', siendo que lo atinente al domicilio, se insiste, se colma con la expresión de que es 'habitante del lugar', lo que de suyo evidencia lo innecesario de plasmar nuevamente la dirección del lugar en que se actuaba.

"Consecuentemente, se resuelve que en el citatorio y en la diligencia en la cual se informa su entrega sí se satisfacen los requisitos legales aplicables, los que se derivan del numeral 1.176 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

"No obstante, esta conclusión de legalidad no se tiene por satisfecha por cuanto al emplazamiento reclamado, es decir, el de la demandada (quejosa y recurrente).

"En efecto, como la búsqueda no esperó a la citación del notificador, la correspondiente se hizo por instructivo, que si bien fue entregado a la persona con



quien se entendió la respectiva diligencia, y firmó de recibo; lo cierto es que este Tribunal Colegiado estima al respecto que las diligencias correspondientes no se ajustan a derecho, conforme a lo previsto en el numeral 1.177 del invocado Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

"Así es, por razón de los motivos siguientes:

"Ahora bien, aunque en el emplazamiento se indicó –en la parte conducente– que:

"... Emplazo a \*\*\*\*\*', para que dentro del término de nueve días, ocurra ante el Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, a dar contestación a la demanda entablada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le tendrá por presuntamente confesados los hechos o por contestada en sentido negativo, según sea el caso, corriéndole traslado en este acto con las copias de la demanda y anexos exhibidos debidamente sellados y cotejados ...'

"No menos verdad resulta que no se certificó o asentó qué documentos se adjuntaron a la demanda.

"Lo anterior torna contraria a derecho la diligencia de llamamiento combatida.

"Efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 107/2020 (entre las sustentadas por el Pleno del Decimonoveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla), destacó que: '... El actuario o notificador, al efectuar el emplazamiento, deberá correr traslado con la «demanda y demás documentos» que se adjuntan a ésta. ...', parámetro jurídico que encuentra reflejo en el invocado y transcrito artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

"Cabe añadir que dicha Sala, en la resolución de la citada contradicción de tesis, estableció –en lo que importa– lo que a continuación se reproduce:



"... Pues bien, esta Primera Sala arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el actuario tiene el imperativo legal de describir en el acta de emplazamiento qué anexos fueron los que se entregaron a la persona con quien se entendió la diligencia respectiva, por lo que, de no satisfacerse tal requisito, ello ocasionará la invalidez del emplazamiento.

"Esta Primera Sala ya ha establecido en jurisprudencia firme que uno de los requisitos de validez del emplazamiento es el relativo a que el actuario o notificador, en el acta de emplazamiento, certifique que entregó las copias de la demanda (debidamente selladas y cotejadas); de modo que, al no hacerlo así, ello traerá como consecuencia la nulidad de la diligencia respectiva.

"Cierto, respecto al tópico relativo a la entrega de copias de la demanda como formalidad y requisito de validez del emplazamiento, esta Primera Sala ya se ha pronunciado en la jurisprudencia 1a./J. 22/2018 (10a.), que derivó de la contradicción de tesis 118/2017. Esa jurisprudencia a que se alude es de título, subtítulo y texto siguientes:

"«EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA.» (se transcribe). Como se ve, al resolver la diversa contradicción de tesis 118/2017, esta Primera Sala se ocupó de establecer si el actuario debía o no certificar que entregó las copias de traslado de la demanda. Sin embargo, en esa ocasión esta Primera Sala no tuvo oportunidad de resolver, pues no era materia de la contradicción, si como requisito de validez del emplazamiento el actuario debía certificar que hizo entrega de las copias de traslado de los demás documentos que se adjuntaban a la demanda, menos aún resolvió si dicho notificador debía describir cuáles eran los anexos con cuyas copias corría traslado. Por ende, dado que, en el caso, la pregunta que deriva de la contradicción de criterios sí permite hacer un pronunciamiento en tal sentido, esta Primera Sala abordará dicho tópico. Ahora bien, es cierto que el enunciado normativo que aquí se analiza (relativo a que el actuario o notificador, al efectuar



el emplazamiento, deberá correr traslado con la ‘demanda y demás documentos’ que se adjuntan a ésta) no contiene la orden expresa de que el fedatario público encargado de practicar el emplazamiento describa en el acta de emplazamiento cuáles son esos anexos documentales con los que corrió traslado. Sin embargo, los artículos aplicados por los órganos contendientes no deben interpretarse sólo de manera literal o gramatical; pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado consistentemente que los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica. Lo anterior, pues es mediante el emplazamiento que las autoridades cumplen en un proceso jurisdiccional con el derecho de audiencia y de debido proceso, reconocidos en el artículo 14 de nuestra Constitución.

“Esta norma constitucional, en lo conducente, establece:

“«Artículo 14.» (se reproduce)

“De acuerdo con el precepto constitucional aquí transcrito, el derecho de audiencia y debido proceso implica que nadie puede ser privado de la vida, de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que deberán de ser observadas las formalidades esenciales del procedimiento.

“Al respecto, esta Primera Sala ha dicho que dentro de las garantías del debido proceso existe un «núcleo duro», que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

“En cuanto al «núcleo duro», las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integran la «garantía de audiencia»; las cuales permiten que los gobernados ejerzan plenamente su derecho a la defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.



"El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J. 47/95, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y, iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

"En el proceso jurisdiccional, esa primera formalidad esencial se denomina generalmente «emplazamiento», que consiste en una notificación mediante la cual, de manera cierta, se hace saber a la parte demandada:

"i. La existencia de un juicio promovido en su contra,

"ii. La información que se desprende de la demanda y documentos que se anexan a ella, a fin de que esté en aptitud de ejercer plenamente su derecho a la defensa, a través de la contestación de la demanda; y,

"iii. El plazo que tiene para ello.

"La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

"Por ende, la falta de observancia de las formalidades en el emplazamiento trae como consecuencia su nulidad, pues debe garantizarse que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio entablado en su contra y de sus consecuencias; sólo así tendrá oportunidad de defenderse. Bajo esta lógica, es factible concluir que cuando una ley procesal establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, ello implica que, a través de la exigencia de tal formalidad (entrega de copias de los documentos que se adjuntan a la demanda), la legislación procesal busca que se observen las normas constitucionales



que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica.

"Así es, la finalidad de que, al practicarse el emplazamiento se corra traslado con la copia de los documentos que la parte actora adjuntó a su demanda, no es otra que la de garantizar que la persona emplazada tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en condiciones de contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

"Entre los documentos que se adjuntan a la demanda y con los que las normas procesales interpretadas por los tribunales contendientes ordenan que se corra traslado a la parte enjuiciada, suelen encontrarse los documentos base de la acción, como son contratos, convenios o títulos de crédito, por mencionar algunos.

"Es a partir de esos documentos que se adjuntan a la demanda que la parte demandada adquiere conocimiento pleno y cierto de aquella información que le permitirá ejercer su derecho a la defensa.

"En efecto, en un procedimiento jurisdiccional, la información que permite a la enjuiciada ejercer adecuadamente su derecho de defensa, a través de la contestación de demanda, se obtiene:

"A) Del auto admisorio que ordena el emplazamiento;

"B) De la demanda; y,

"C) De los documentos que se adjuntan a la demanda.

"En consecuencia, si, por ejemplo, el notificador no corriera traslado con copia del contrato base de la acción o con algún convenio modificatorio de éste que se adjuntó a la demanda, la parte enjuiciada no podría establecer con la certeza suficiente para formular excepciones y defensas si existe legitimación



en la causa, si operó o no la prescripción de la acción, si el derecho procede en menor medida que lo reclamado o si el órgano jurisdiccional es competente o no.

"De igual modo, si el actuario no corriera traslado con copias de otras documentales que también se adjuntan al recurso inicial, como son aquellas con las cuales el promovente acredita la representación (personalidad) que aduce tener, el enjuiciado no estaría en aptitud de oponer una excepción de falta de legitimación en el proceso.

"Con los ejemplos aquí citados, es factible poner en relieve que la formalidad del emplazamiento consistente en correr traslado (sic) con las copias de los documentos que se adjuntan al escrito de demanda, tiene por objeto el permitir al emplazado acceder, de forma cierta, a aquella información que le permitirá ejercer plenamente su derecho a la defensa.

"Por tanto, si al practicar el emplazamiento el actuario no certifica que corrió traslado con las copias de los documentos que el actor adjuntó a la demanda, o bien, en la certificación que asienta en el acta relativa no se establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado, no es factible concluir que la diligencia de emplazamiento cumplió su objetivo constitucional de hacer saber de manera cierta al demandado aquella información que le permitirá ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

"Cuando el actuario, al practicar el emplazamiento, sólo certifica que corrió traslado con las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda, sin precisar cuáles son éstos, no permite al enjuiciado tener certeza respecto a que la información que obtiene de las copias con las que se le corrió traslado es consistente con la que se desprende de los documentos que se adjuntaron a la demanda, menos aún si está completa.

"Así es, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 118/2017, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 22/2018 (10a.) previamente transcrita, (8) estableció que la diligencia de emplazamiento debe cumplir con todos aquellos requisitos y formalidades que permitan al demandado conocer con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.



"En ese sentido, resulta claro que, tratándose del emplazamiento a juicio los derechos de audiencia y de defensa, están estrechamente relacionados con el principio de certeza jurídica.

"Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta.

"Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora; sino que, como ya se dijo, tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en posibilidad real de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que estime necesarias para su defensa.

"Es por estas razones que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando, al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, precisa o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

"Tal formalidad en el emplazamiento (consistente en que el actuario certifique en el acta que entregó copias de traslado de los documentos que se adjuntaron a la demanda y describa, precise o indique cuáles son tales documentos) no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.



"Además, por encima de la comodidad del fedatario público que practica el emplazamiento se encuentra la obligación de los órganos jurisdiccionales de respetar y garantizar los derechos de audiencia, defensa, debido proceso, legalidad y certeza jurídica de las partes del proceso judicial.

"Esta Primera Sala no soslaya que el Pleno del Decimonoveno Circuito que participa en la presente contradicción de tesis, al concluir que la falta de descripción por parte del actuario de los documentos con los que corre traslado no da lugar a la nulidad del emplazamiento, expuso, medularmente, lo siguiente:

"• Sólo en el caso de que se demuestre en juicio que la copia de traslado entregada es diversa al escrito de demanda y sus anexos o que su contenido es diferente o aparece incompleto, podría dar lugar a la nulidad del emplazamiento, puesto que ante esa circunstancia, resultaría evidente que la parte demandada, al no conocer los hechos o hacerlo en forma parcial, no estaba en condiciones de preparar su defensa colocándola en estado de indefensión, para producir su contestación de demanda.

"• Si la parte demandada (emplazada) considera que las copias de traslado que se le hagan entrega al momento de realizarse el emplazamiento no fueran las de la demanda formulada por la actora, incluidos los documentos anexos a la misma o que se encontrara incompleta, o bien, fuera diferente su contenido, dicha parte enjuiciada estaría en aptitud de impugnar dicha circunstancia, a través del medio de defensa correspondiente. Tales argumentos, a consideración de esta Primera Sala, son jurídicamente incorrectos, pues en ellos se parte de una premisa falsa, a saber: Que aun cuando el actuario no describa los documentos con los cuales corre traslado, el emplazado está en aptitud de demostrar, en el «medio de defensa correspondiente», cualquiera de las circunstancias siguientes:

"• Que las copias de traslado que le fueron entregadas por el notificador son diversas o no corresponden a los documentos que se adjuntaron a la demanda.

"• Que el contenido de las copias de traslado es diferente (o está incompleto) al contenido de los documentos que se anexaron a la demanda.



"Contrario a lo que afirma el Pleno del Decimonoveno Circuito, **el empleado estará materialmente imposibilitado para acreditar que las copias con las que se le corrió traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o están incompletas si el notificador, al efectuar la certificación en el acta de emplazamiento, no estableció, indicó o precisó cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado.**

"**En efecto, basta un argumento lógico para concluir que si el actuario, al efectuar la certificación en el acta de emplazamiento, no describió cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado, entonces, el notificado estará materialmente imposibilitado para eventualmente alegar y acreditar que las copias de traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o que tales copias están incompletas.**

"Aspectos como los descritos previamente (que las copias con las que se le corrió traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o están incompletas), en su caso, podrían acreditarse por el demandado si, a su vez, otra persona investida de fe pública (como lo es un notario), hiciera constar cuáles son las copias que se entregaron al demandado al efectuarse el emplazamiento.

"Sin embargo, conforme al sentido común y las máximas de la experiencia, ordinariamente ninguna persona física o moral se encuentra en su domicilio esperando con un fedatario público, como lo es un notario, que el actuario adscrito a un órgano jurisdiccional le practique un emplazamiento a juicio, a efecto de que, eventualmente, pueda impugnar su validez mediante la demostración (a través de una fe de hechos de notario) de que las copias con las que se le corrió traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o están incompletas.

"Por tanto, este argumento de *reductio ad absurdum*, sirve para evidenciar que los argumentos del Pleno del Decimonoveno Circuito son los que confirman que **el emplazamiento debe considerarse válido únicamente cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.**



"Lo anterior, pues es precisamente una certificación **en la que se indique cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado, la que eventualmente pueda servir como prueba al demandado para impugnar la validez del emplazamiento cuando considere que las copias con las que se le corrió traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o están incompletas.** ...'

"Consideraciones jurídicas que dieron lugar a la elaboración de la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), en la que la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

"EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO. Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado. Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a



la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.'

"Bajo tal tesitura, es patente que la aplicación al caso del invocado criterio de observancia obligatoria se dará siempre y cuando la ley procesal respectiva establezca, como formalidad del emplazamiento, el que se entreguen copias de traslado de la demanda y demás documentos que a ésta se adjuntaron.

"Ahora bien, partiendo de la base destacada, si en la ley adjetiva en estudio, el transcrito artículo 1.175, literalmente exige que el notificador al emplazar debe actuar: '... entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma ...'; es innegable la aplicación de dicha jurisprudencia a los casos resueltos conforme a las reglas de emplazamiento inmersas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.



"Lo cual implica que, con el fin de garantizar que la persona emplazada tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción (para estar en condiciones de contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa); el fedatario judicial deberá certificar o asentar en el acta relativa, a través de la razón que corresponda, precisando puntualmente cuáles son los documentos con los que corrió traslado. **Lo cual, como se adelantó, no ocurrió en la especie.**

"Así es, porque si bien se asentó en la razón de emplazamiento que se corría '... traslado en este acto con las copias de la demanda y anexos exhibidos debidamente sellados y cotejados ...'; lo cierto es que no se certificó –o razonó– cuáles documentos son los que se acompañaron al llamamiento reclamado, pues tal como literalmente lo exige el aludido criterio de observancia obligatoria, el: '... emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado ...'

"Entonces, si en el emplazamiento impugnado no se hizo constar, sea en la cédula de notificación transcrita, o en la razón de emplazamiento igualmente reproducida, que se le corrió traslado a \*\*\*\*\* (quejosa) con la demanda promovida por \*\*\*\*\* , y con los anexos de aquélla, que de autos se advierte lo fueron: a. Un contrato privado de compraventa, en copia certificada; y, b. Un certificado de libertad de gravámenes, con sello y firma autógrafa (documentos guardados en el secreto del juzgado); **dichos elementos conducen a concluir que en la especie no es factible estimar que la diligencia de emplazamiento reclamada es legal, debido a que no cumplió en su integridad con su objetivo constitucional.**

"Atinente, en hacer saber de manera cierta y plena a la aquí quejosa, demandada en el juicio natural, la información que le hubiese permitido ejercer adecuadamente su derecho de defensa; tan es así, que en ningún momento se pone a discusión la importancia y trascendencia del emplazamiento, pues su omisión o práctica ilegal, constituye la violación procesal de mayor magnitud y



de carácter más grave, reconocido y determinado así incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Ello, porque de incurrirse es la fuente de la transgresión de las demás formalidades esenciales del juicio; y así, como la jurisprudencia e incluso las formalidades esenciales de los procedimientos *lato sensu* persiguen que los demandados tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio entablado en su contra y de sus consecuencias; debido a que sólo así tendrá oportunidad de defenderse; de oficio se resuelve que, ante la actualización y existencia las deficiencias detectadas en la diligencia de emplazamiento reclamada de inconstitucional, que evidencian que dicho llamamiento no reúne los requisitos señalados por la codificación procesal civil aplicable para su plena validez; es inconcuso que la mencionada quejosa, no fue legalmente emplazada al juicio de origen, lo cual le provocó a \*\*\*\*\* un estado de indefensión. Por tanto, contrario a lo estimado por el Juez de Distrito, debe revocarse el fallo cuestionado, y en su lugar concedérsele el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para efectos de que el Juez Primero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México:

**"1. Deje insubsistente todo lo actuado en el juicio natural, a partir de la diligencia de emplazamiento reclamada, incluyendo todos los actos de ejecución que se hubieren llevado a cabo."**

"Finalmente, es de acotarse que no pasa inadvertido a este Tribunal Colegiado que el emplazamiento reclamado se verificó el diez de enero de dos mil doce, y que la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.'; en que se sustentaron las conclusiones relativas de la presente ejecutoria se emitió en el mes de septiembre del año próximo pasado. Sin embargo, se estima que su aplicación no vulnera el principio de irretroactividad de la jurisprudencia establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, como enseguida se evidenciará.



"En principio, porque como se ha analizado, existe disposición expresa en el sentido al cual se alude en aquélla, esto en el invocado artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que, como se indicó, literalmente exige que el notificador al emplazar debe actuar: '... entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma ...'

"Luego, porque previo a la publicación de la aludida jurisprudencia rectora del presente fallo, no existe criterio en sentido adverso emitido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, previo a la publicación de la multicitada jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), no existía alguna que estableciera lo contrario a lo definido en la jurisprudencia de mérito; de ahí que no existieran derechos adquiridos previamente, vinculados con un criterio de observancia obligatoria que fuera en sentido adverso al actual.

"Además, cabe decir que en el criterio obligatorio referido no se puede estimar que se establezca una nueva norma, disposición o parámetro, debido a que en él sólo se define el verdadero alcance de lo establecido en la ley; sobre todo en el aspecto en que dispone como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y 'demás documentos que se adjuntan a ésta'.

"Luego, la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.', debe observarse de manera inmediata por este Tribunal Colegiado. Considerar lo contrario implicaría aceptar que ninguna jurisprudencia pudiera aplicarse a situaciones de hecho anteriores a su creación, lo que reñiría con su naturaleza, que es la de interpretar o desentrañar el sentido de la ley, a partir de su observancia con la Constitución General.

"Al respecto sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé:



"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta –ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica–, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.'."

40. **Ahora bien, como se indicó en el considerando tercero, también el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con sede en Nezahualcóyotl** precisó que había sostenido criterios que guardan relación con el tema materia de la contradicción, al resolver los amparos, en revisión 203/2020 y directo 483/2020.

41. Ese Tribunal Colegiado sostuvo los siguientes criterios:

#### **Amparo en revisión 203/2020**

42. **Acto reclamado:** El emplazamiento realizado por el notificador adscrito al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, con residencia en Amecameca, Estado de México, todo lo actuado en el juicio ordi-



nario civil sobre otorgamiento de firma de escritura \*\*\*\*\*/2016, la sentencia definitiva dictada en el mismo, cualquier acto tendente al desalojo del inmueble que habita con motivo del trámite de diverso juicio reivindicatorio \*\*\*\*\*/2019, que tramitó con base en la escritura pública obtenida mediante el juicio de otorgamiento de escritura.

43. El órgano colegiado revocó la sentencia recurrida y concedió la protección constitucional a la parte quejosa, con base en el criterio siguiente:

"... Análisis oficioso de la legalidad del emplazamiento reclamado, a saber:

"a) Emplazamiento de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, realizado por el notificador adscrito al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco con residencia en Amecameca, Estado de México, dentro del expediente \*\*\*\*\*/2016.'

"90 (sic). La diligencia reclamada se rige por lo previsto en los artículos 1.165, fracción I, 1.173, fracción I, 1.174, 1.175, 1.176, 1.177, 1.178 y 1.179 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, los cuales establecen:

"Artículo 1.165. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, podrán hacerse en las formas siguientes:

"Personalmente'

"Artículo 1.173. Las notificaciones serán personales:

"I. Para emplazar a juicio al demandado y cuando se trate de la primera notificación en el negocio.'

"Artículo 1.174. Las notificaciones personales se harán al interesado, o a través de su representante, o procurador, o de quien se encuentre en el domicilio físico o por correo electrónico designado, entregándose instructivo en el cual se hará constar la fecha y hora; el nombre del promovente, el Juez que manda



practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia.

“En la razón se asentará el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recabando de ser posible, datos de su identificación y su firma.’

“Artículo 1.175. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del tribunal donde se encuentra radicado. El notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.’

“Artículo 1.176. En caso de que el notificador no encontrare en el domicilio señalado al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recabando su firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.’

“Artículo 1.177. Si el demandado no espera a la citación del notificador, éste procederá a notificarlo por instructivo de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda. El notificador asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recabando la firma o huella digital de quien la reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.’



"Artículo 1.179. Si en el domicilio se negare el interesado, o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta del mismo. En igual forma se procederá si nadie ocurre al llamado.'

"90. A ese respecto, el artículo 1.173, fracción I, de la legislación invocada, establece que el emplazamiento a juicio debe efectuarse de manera personal y, conforme al artículo 1.174, puede realizarse al interesado o a través de su representante, procurador o de quien se encuentre en el domicilio; se entregará instructivo en el cual se hará constar la fecha, hora, el nombre del promovente, el Juez que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar; de practicarse en el domicilio físico, en la razón se asentará el nombre y apellido de la persona que lo recibe y, de ser posible, se recabarán los datos de su identificación y su firma.

"91. El artículo 1.175 de la legislación invocada, de manera específica, señala que el emplazamiento a juicio se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con él, le entregará y correrá traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contenga todos los datos de identificación del juicio y del tribunal donde se encuentre radicado; se levantará razón de ese acto y se anotarán todas las circunstancias citadas; además, se recabará la firma o huella digital del emplazado y hará constar si no lo hiciera o se rehusara el notificado.

"92. El artículo 1.178 del citado código adjetivo establece que, si el notificador no se puede cerciorar que la persona que debe notificarse vive en el lugar designado, o si el domicilio es inexistente, se abstendrá de llevarla a cabo y dará cuenta al Juez.

"93. Por su parte, el artículo 1.179 de la citada legislación dispone que si en el domicilio se negare a recibir la notificación el interesado o la persona con quien se entienda la diligencia, el notificador la hará por medio de instructivo



que fijará en la puerta y en igual forma se procederá si nadie ocurre al llamado.

"94. Bien, de las constancias que integran el juicio de amparo que nos ocupa, con pleno valor probatorio al tratarse de actuaciones judiciales, conforme lo previsto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; se advierte que la diligencia de emplazamiento reclamada, se llevó a cabo en los términos siguientes:

"Razón de emplazamiento con citatorio.—En \*\*\*\*\* , Estado de México, siendo las once 11:41 horas con cuarenta y un minutos del día dieciocho 18 del mes de abril de dos mil dieciséis 2016, a efecto de dar cumplimiento al citatorio dejado en fecha quince 15 del mes de abril de dos mil dieciséis 2016, me constituyo de nueva cuanta (sic) física, plena y legalmente en el domicilio señalado en autos como el del demandado \*\*\*\*\* -(sic)-, el cual sito en calle y/o \*\*\*\*\* , s/n número, \*\*\*\*\* , poblado de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y bien cerciorado de encontrarme en el domicilio antes aludido por las razones asentadas en la razón actuarial que antecede, procedo a tocar la puerta del inmueble, acudiendo al mismo una persona del sexo \*\*\*\*\* , persona a la que previa identificación del suscrito con gafete oficial que porto, le solicité la presencia del buscado, manifestando que sí entregó el citatorio dejado el día viernes, más sin en cambio, el citado no se encuentra por razones de trabajo, adicionando llamarse \*\*\*\*\* , mismo que se identifica con credencial para votar con fotografía con número de folio \*\*\*\*\* y clave de elector \*\*\*\*\* , expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, documento que se da fe de tener a la vista y el que es devuelto en este acto al interesado por ser de uso personal.

"Así las cosas y toda vez que el demandado \*\*\*\*\* , fue omiso al cumplir el citatorio dejado en fecha quince 15 del mes y año en curso, se le hace efectivo el apercibimiento dictado en el mismo, por lo que se procede a entender la diligencia con la persona que me atiende quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , quien dijo ser tío político del buscado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.175 y 1.177 del Código de Procedimientos Civiles, por su conducto se le hizo saber de la demanda que presenta \*\*\*\*\* , registrada bajo el número de expediente \*\*\*\*\*/2016, relativo al procedimiento ordinario civil sobre



otorgamiento de firma y escritura, radicada ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, con residencia en Amecameca, dándole lectura íntegra al instructivo de notificación el cual contiene transcrito el proveído a cumplimentar de fecha dieciocho 18 de marzo y doce 12 del mes de abril de dos mil dieciséis 2016, así como los datos de identificación del juicio, de manera conjunta entrego las copias de traslado debidamente selladas y cotejadas, documentos a través de los cuales se le hace saber al demandado \*\*\*\*\* , que tiene el plazo de nueve días para que produzca la contestación a la demanda incoada en su contra con el apercibimiento que para el caso de no hacerlo se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, dada la forma de su emplazamiento, asimismo el que deberá señalar domicilio dentro de la cabecera municipal de Amecameca, con el apercibimiento que de no hacerlo, las posteriores notificaciones le surtirán por medio de lista y boletín judicial.

"Por lo que bien enterado de lo anterior la persona que me atiende, manifiesta que lo oye y se da por notificada y emplazada en el presente juicio a nombre de \*\*\*\*\* , quien recibe el instructivo de notificación y las copias simples de la demanda y documentos que se acompañan debidamente sellados y cotejados, quien no firma de recibido por no considerarlo necesario, por lo que no habiendo nada más por hacer constar, doy por terminada la presente diligencia dando cuenta al Juez del conocimiento con el resultado de la misma. Doy fe.

"Notificador judicial

"firma ilegible

"Lic. Ernesto Antonio López Verdín.'

"95. En ese sentido, con fundamento en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado procede a suplir los agravios, pues oficiosamente se aprecia que en el emplazamiento reclamado se cometió una violación manifiesta de la ley, que dejó sin defensa a la parte quejosa, ahora recurrente.

"96. Es así, pues conforme a lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al llevar a cabo el emplazamiento, el fedatario judicial:



"• Lo realizará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado.

"• Si lo encuentra presente en la primera busca, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con él, le entregará y correrá traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con ésta; transcripción del auto que ordene el emplazamiento, el cual debe contener todos los datos de identificación del juicio y del tribunal donde se encuentre radicado.

"• Levantará razón del acto y anotará todas las circunstancias anteriores; recabará la firma o huella digital del emplazado y notificado y, de no poder hacerlo o rehusarse, lo hará constar.

"• Si no lo encontrara en la primera búsqueda o encontrándolo no se identifica, le dejará citatorio para una hora fija hábil del día siguiente para que le espere.

"• Señalará el nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita.

"• Recabará su firma o huella digital, o hará constar que no supo hacerlo o se negó a firmar.

"• Si el demandado no espera a la citación, procederá a notificarlo por instructivo.

"• Entenderá la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio.

"• Por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda; le entregará y correrá traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con ésta.



"97. En el caso, no es necesario puntualizar si el fedatario cumplió o no con cada uno de los requisitos establecidos en su integridad, pues este órgano de control constitucional advierte que la diligencia de emplazamiento, no es acorde con los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ese tipo de diligencias, como se verá.

"98. Con relación a la legalidad de las diligencias de emplazamiento, el Alto Tribunal ha sostenido en jurisprudencia de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, tanto para las autoridades responsables, el Juez de Distrito y este órgano colegiado, que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento, entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido, solo cuando, al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, precisa o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

"99. Tal formalidad en el emplazamiento, consistente en que el actuario deberá certificar en el acta, que entregó copias de traslado de los documentos que se adjuntaron a la demanda y describirá, precisará o indicará cuáles son tales documentos, lo cual no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, ya que éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento, cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado; pues en tal diligencia se encuentra la obligación de los órganos jurisdiccionales, de respetar y garantizar los derechos de audiencia, defensa, debido proceso, legalidad y certeza jurídica de las partes del proceso judicial.

"100. Respecto a ese tópico, en el caso que nos ocupa, el notificador judicial que realizó el emplazamiento de la parte recurrente, acudió al domicilio para emplazarla a juicio a la demandada, al no haberla encontrado, dejó citatorio para que lo esperara a las once horas con cuarenta minutos del dieciocho de abril de dos mil dieciséis; sin embargo, en ese día y hora al volver a constituirse el fedatario en el domicilio señalado para tal efecto, la demanda \*\*\*\*\* no se encontró en el lugar, por lo que el notificador judicial procedió a llevar a cabo la diligencia con la persona que lo atendió en ese domicilio, a saber \*\*\*\*\*,



quien dijo ser tío político de la buscada, quien se identificó con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral –señalando su folio y clave de elector–, entregándole el instructivo de notificación y las copias simples de la demanda y documentos que se acompañan, para finalmente hacer constar, que la persona que atendió al servidor público, no firmaba de recibo (sic), por no considerarlo necesario.

"101. Relatoría que pone de manifiesto, que el emplazamiento no es legal porque 'el notificador responsable, indicó que anexó a dicho instructivo, **copias de los documentos que se acompañan**', lo cual es incorrecto.

"102. Esto es así, porque si bien de la diligencia de emplazamiento se advierte que el fedatario mencionó que le corría traslado a la demandada, con copia simple de la demanda y documentos que se acompañan debidamente sellados y cotejados, lo cierto es que **no indicó, describió o estableció cuáles eran los documentos que se acompañaban, con cuyas copias corrió traslado.**

"103. Siendo relevante resaltar que de acuerdo con el sello de recepción de la demanda que dio origen al juicio natural, se observa que ésta se recibió con los siguientes anexos:

- "• Dos contratos de compraventa.
- "• Un recibo.
- "• Inmatriculación administrativa.
- "• Traslado de dominio.
- "• Constancia.
- "• Copia certificada de acta de matrimonio.

"104. Asimismo, en el auto admisorio de demanda de data dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Juez de origen ordenó que se emplazara a la parte



demandada y que se corriera traslado con las copias de traslado debidamente selladas y cotejadas.

"105. Empero, como se evidenció en párrafos anteriores, en el instructivo y razón de emplazamiento de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el fedatario responsable, únicamente se limitó a asentar que dejó copias selladas y cotejadas de los documentos que se acompañaron, sin que especificara cuáles.

"106. Luego, dado que la diligencia realizada no se llevó a cabo en los términos que ha indicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el fedatario judicial únicamente señaló que corría traslado con las copias de los documentos que se acompañan, selladas y cotejadas, es claro que con esa expresión no describió o estableció cuáles documentos se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado.

"107. Lo cual evidencia la ilegalidad del emplazamiento al juicio, porque no cumple a cabalidad la formalidad establecida para este tipo de notificaciones, al no permitir que la parte demandada conociera con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos que se le notificaron, en el caso, el emplazamiento al juicio ordinario civil sobre otorgamiento de firma y escritura.

"108. Máxime que como estableció el Tribunal Supremo, esa formalidad no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento, cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

"109. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2022118, Décima Época. Materia civil. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 204, de contenido literal siguiente:

"EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO. Hechos: Los órganos colegia-



dos contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado. Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de



traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.'

"110. Es pertinente mencionar que si bien la jurisprudencia citada, es posterior a la realización de la diligencia cuestionada –dieciocho de abril de dos mil dieciséis– su aplicación no conlleva un efecto retroactivo en perjuicio de las partes, pues al inicio del juicio no existía una jurisprudencia que sostuviera un criterio diverso respecto al emplazamiento del demandado al procedimiento indicado.

"111. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), registro digital: 2013494, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 464, que dice:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado



orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.'

"112. A mayores datos, el artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, contiene los enunciados jurídicos siguientes: '... el notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del tribunal donde se encuentra radicado. El notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores ...'

"113. Véase, el precepto citado sí contiene el enunciado jurídico, cuya norma es interpretada en la jurisprudencia citada, es decir, prevé que debe correrse traslado con los documentos anexos a la demanda, por lo que el criterio jurisprudencial es aplicable al caso.

"Decisión.

"114. En esa guisa, dado que el emplazamiento reclamado de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, realizado por el notificador adscrito al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, con residencia en Amecameca, Estado de México, dentro del expediente \*\*\*\*\*/2016 no se ajustó a las formalidades previstas en la normatividad aplicable, lo procedente es conceder la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para que el



Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, con residencia en Amecameca, Estado de México:

"A. Deje sin efecto el emplazamiento realizado a la quejosa \*\*\*\*\*, así como la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen y todo lo actuado en el procedimiento de ejecución de sentencia; y,

"B. De igual forma, ordene se lleve a cabo de nueva cuenta el emplazamiento de forma correcta y continúe con la prosecución del juicio.

"La protección constitucional se hace extensiva a los actos que se reclaman a las autoridades ejecutoras, quienes deberán acatar lo que ordene el Juez responsable que conoce del juicio de origen."

#### **Amparo directo 483/2020**

44. **Acto reclamado:** La sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado Quinto Civil del Distrito Judicial de Ecatepec, con residencia en Tecámac, Estado de México, dentro del juicio oral mercantil \*\*\*\*\*/2019.

45. El Tribunal Colegiado concedió el amparo bajo las siguientes consideraciones:

"36. De lo antes expuesto se advierte que la violación procesal que alega la quejosa se concreta a impugnar:

"- El ilegal emplazamiento al juicio oral mercantil de origen.

"37. Ahora bien, la citada violación al procedimiento reúne los requisitos especificados en los incisos a, b y c, para su preparación en el juicio de amparo directo, porque fue invocada por la parte quejosa, no existe un amparo anterior donde pudiera haberse realizado su estudio y ocurrió durante la etapa procesal del juicio de origen.



"38. Asimismo, la violación procesal alegada se considera como aquellas que dejan sin defensa a la parte quejosa y así colma el requisito d, pues así se prevé en el artículo 172, fracción I, de la Ley de Amparo, al relacionarse con la falta de citación a juicio o que se cite al quejoso en forma distinta de la prevenida por la ley.

"39. Ahora bien, la parte quejosa cumplió con su carga de advertir la trascendencia en el fallo reclamado inciso e), al señalar esencialmente que con la falta de emplazamiento no pudo ser oída y vencida en juicio.

"40. Asimismo, para verificar si se colma el requisito f), cabe señalar que de las actuaciones que integran las constancias del juicio de origen, se advierte que la quejosa impugnó la violación procesal relativa al emplazamiento, de la forma siguiente:

"I. El veintiocho de enero de dos mil veinte, la justiciable presentó escrito ante el juzgado de origen, mediante el cual interpuso incidente de nulidad del emplazamiento; el cual, por acuerdo de veintinueve mismo mes y año, se admitió y se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

"II. En sentencia de tres de septiembre de dos mil veinte, el Juez natural resolvió el incidente, declarándolo improcedente.'

"41. Ahora bien, como la violación procesal (emplazamiento) fue impugnada a través del incidente de nulidad de actuaciones, el cual fue resuelto en el sentido de declararlo infundado; este órgano colegiado se encuentra en condiciones de analizar en su integridad la diligencia de emplazamiento, pues en estos casos es dable que opere la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

"42. Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 13/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 951, Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, Décima Época de la *Gaceta del Semanario*



*Judicial de la Federación*, con registro digital: 2019780, del contenido siguiente:

"EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando dicha actuación se impugna como violación procesal en el juicio constitucional. Sobre esa base, cuando en el juicio natural el demandado comparece antes de que se emita la sentencia definitiva y plantea el incidente de nulidad de actuaciones para impugnar el emplazamiento y, en su caso, agota el recurso ordinario procedente contra lo resuelto en dicho incidente, si se plantea como violación procesal en el juicio de amparo, el Tribunal Colegiado válidamente puede examinar de fondo conceptos de violación respecto de cuestiones no propuestas en la instancia incidental, o bien, suplir la queja para advertir oficiosamente irregularidades de la diligencia de emplazamiento aun cuando no hayan sido materia del incidente respectivo, ello, pues el hecho de que el demandado hubiere planteado una impugnación expresa del emplazamiento a través de la nulidad de actuaciones, no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores, de manera que mientras subsista y pueda ser analizada la controversia sobre la regularidad del emplazamiento,



éste debe ser analizado con toda amplitud en el juicio de amparo, mediante la suplencia de la queja.'

"43. Ahora bien, es necesario precisar que el emplazamiento constituye una cuestión de orden público que debe ser estudiado de oficio, ello, en acatamiento a la tesis de jurisprudencia sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, visible a página 195, Volúmenes 163-168, Cuarta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, con registro digital: 240531, cuyos texto y rubro son:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.'

"44. Lo anterior es así, toda vez que en el Sistema Jurídico Mexicano, el emplazamiento es un acto solemne que se debe realizar con todas las formalidades que en detalle señala la ley, de tal manera que si no se cumplen todos y cada uno de esos requisitos da lugar a la violación procesal de mayor trascendencia.

"45. Además, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia del demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en juicio.



"46. Con base en lo anterior, es menester transcribir el contenido de la razón actuarial de la diligencia de emplazamiento de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que dice:

"Razón.—En el Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de México, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, la suscrita Lic. Yolanda Pinzón Peña: Notificadora del Juzgado Quinto Civil del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, con residencia en Tecámac, Estado de México; procedí a constituirme en forma legal en el domicilio señalado en autos como de la parte demandada a notificar y a emplazar a la C. \*\*\*\*\* , sitio (sic) en vivienda \*\*\*\*\* , lote \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* , calle \*\*\*\*\* esquina \*\*\*\*\* , Estado de México, cerciorada perfectamente y en forma legal de que es el domicilio correcto por la nomenclatura de las calles en sus diversas placas metálicas que tengo a la vista en cada esquina las cuales tienen impreso el nombre de la colonia y calle buscada, encontrándome ya en la calle \*\*\*\*\* , así como tengo a la vista la manzana \*\*\*\*\* , procedo a realizar recorrido por la misma y me puedo percatar que todas las casas tienen su lote, y casa pintado en en (sic) la parte superior de la puerta principal, ante se (sic) tocar esta una tienda de abarrotes, y al verla (sic) señora que atiende dicho negocio dice a la suscrita «a quien busca», por lo que le informo que a la señora de la \*\*\*\*\* , y dice «sí, vive ahí en el portón \*\*\*\*\* , al solicitarle su nombre, esta persona se niega a proporcionarlo, ya que no quiere problemas con sus vecinos, siendo de tez \*\*\*\*\* , cara \*\*\*\*\* (sic), cabello \*\*\*\*\* y tener \*\*\*\*\* , acto seguido estando en la vivienda marcada con el lote \*\*\*\*\* ya que se trata de la segunda casa que está en la esquina, tratándose de una casa de \*\*\*\*\* , con con (sic) vistas de color \*\*\*\*\* , con reja \*\*\*\*\* y la cochera está techada \*\*\*\*\* de plástico \*\*\*\*\* , al tocar en este domicilio me atiende un señora de unos \*\*\*\*\* años de edad, de tez \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* chino, \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , previa mi identificación con gafete oficial, el cual porto a la vista, le pregunto si vive ahí en este domicilio la persona de nombre \*\*\*\*\* , a lo que dice «si vive aquí la persona que menciona, no está por el momento pero yo vivo aquí con ella qué se le ofrece», previa mi identificación, le solicito a esta persona se identifique manifestándome «si permítame» «mire no tengo ninguna credencial soy su familiar y mi nombre es \*\*\*\*\* (sic)», la cual ya quedó des-



crita en líneas anteriores, acto seguido cerciorada de que si (sic) vive la persona a notificar y emplazar, procedo a notificarle y emplazarla en forma legal y por medio de instructivo sellado el cual surte efectos de notificación en forma legal mismo que contiene el auto de fecha doce de septiembre y veinticinco de septiembre ambos del dos mil diecinueve, haciéndole saber que se le concede un término de nueve días de contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo de su conocimiento que está (sic) la única notificación que se le realice de manera personal, dado que en términos del numeral 1390-Bis-10 del Código de Comercio, las subsecuentes, aun las de carácter personal, le serán efectuadas por medio de listas y boletín judicial, asimismo se le previene para que señale domicilio dentro de la \*\*\*\*\* en que se circunscribe este juzgado, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por lista y boletín, con fundamento en el artículo 1068, fracción III, del Código de Comercio, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda y sus anexos debidamente sellados y cotejados para su mejor ilustración y de igual forma se le hace saber que deberá de contestar en el expediente número 13962019, relativo al juicio oral mercantil, promovido por \*\*\*\*\* dentro del fideicomiso irrevocable número \*\*\*\*\*. De igual forma se le notifica lo dispuesto por los artículos 24, 43 y 44 de la Ley de Mediación, Conciliación y promoción de la Paz Social para el Estado de México, de la posibilidad que tienen de solucionar su controversia en el Centro Estatal del Poder Judicial del Estado de México, Asimismo que el Centro de Mediación más próximo para la solución alterna del conflicto y en donde se ubica el mismo, igualmente se notifica a la demandada sobre la Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de México para que dentro del término de cinco días expresen su consentimiento por escrito para publicar sus datos personales en el caso de la actora y la parte demandada lo deberá de hacer al momento de contestar la demanda y con el apercibimiento decretado para el caso de no manifestar nada. Al término de lo anterior el que me recibe manifestó quedar enterado de lo anterior, recibiendo el original del presente instructivo sellado y copias simples de traslado de demanda con sus anexos lo que se entregará a su destinataria, no firmado nada por así quererlo, dando así debido cumplimiento a lo ordenado por el C. Juez del conocimiento, me retiro del lugar, dejando razón en autos y la copia del instructivo para constancia legal. Doy fe. C. Notificadora. (firma ilegible).'



"47. Con base en ello, para calificar la legalidad del emplazamiento que se combate, tomando en cuenta que deriva de un juicio oral mercantil, debe tenerse presente el contenido de los artículos 1390 Bis 14 y 1390 Bis 15 del Código de Comercio, que dicen:

"Artículo 1390 Bis 14. Admitida la demanda, el Juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito.'

"Artículo 1390 Bis 15. El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

"El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

"La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.



"Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

"El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.'

"48. Ahora bien, conforme a la actuación del emplazamiento se advierte que la notificadora adscrita al juzgado de origen, el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se constituyó en la vivienda \*\*\*\*\* , lote \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* , calle \*\*\*\*\* , esquina \*\*\*\*\* cerrada \*\*\*\*\* , Bosques \*\*\*\*\* , Estado de México, verificando que se trataba del domicilio en el que vive la demandada buscada, \*\*\*\*\* , cerciorándose de lo anterior al así indicársele la nomenclatura de las calles que se observó a través de las placas metálicas que estaban en cada esquina las cuales indicó que tenían impreso el nombre de la colonia y calle buscada.

"49. Señaló que al recorrer la calle se percató que todos los inmuebles tenían el número de lote pintado en la parte superior de la puerta principal, que en una tienda que se encuentra antes del domicilio referido, la dependienta cuestionó a la notificadora 'a quién busca', proporcionando la información la citada funcionara judicial, y la persona que la atendió le informó que en el domicilio buscado vivía la demandada, por lo que se constituyó en la vivienda marcada con el lote \*\*\*\*\* , la cual indica que \*\*\*\*\* , y describió que era una casa de \*\*\*\*\* en color \*\*\*\*\* , con vistas de color \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* , con una cochera \*\*\*\*\* .

"50. Refirió que en dicho lugar fue atendida por \*\*\*\*\* , persona a la que se le solicitó identificarse; sin embargo, le manifestó que no tenía credencial para hacerlo pero que era familiar de la buscada, por lo que la describió con una media filiación aproximada, siendo de \*\*\*\*\* años de edad, tez \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* , quien, previa identificación de la notificadora, al ser cuestionada respecto a que si en ese domicilio vivía la demandada \*\*\*\*\* , dijo 'sí vive aquí la persona que menciona, no está por el momento pero yo vivo aquí con ella qué se le ofrece' (sic).

"51. A continuación, y después de haberse cerciorado de que ahí vivía la persona a notificar, procedió a emplazarla en forma legal por medio de instruc-



tivo sellado que contiene los autos de doce y veinticinco de septiembre, ambos de dos mil diecinueve, haciéndole saber que se le concedía un término de nueve días para dar contestación a la demanda, además le corrió traslado con copias simples de la demanda y sus anexos debidamente sellados y cotejados.

"52. Todo lo anterior se asentó en el acta correspondiente.

"53. Luego, de lo descrito con anterioridad se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1390 Bis 14 y 1390 Bis 15 de la legislación mercantil, la notificadora al no encontrar a la demandada y después de cerciorarse de que era el domicilio de la buscada por así indicárselo la nomenclatura de las calles y el dicho de la persona quien la atendió, quien dijo ser su pariente, entregó el instructivo en el que hizo constar la fecha y hora en que se entregó, el procedimiento, nombre y apellidos de las partes, el Juez que lo mandó a practicar, las determinaciones que se mandaron notificar, así como el nombre y apellidos de la persona a quien se le entregó; asimismo, indicó que le corrió traslado con las copias simples de la demanda y sus anexos, debidamente sellados y cotejados.

"54. No obstante lo anterior, de la razón actuarial en estudio, se desprende ilegalidad en la práctica de la diligencia de emplazamiento, ya que no describió cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que le corrió traslado.

"55. En efecto, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues ese acto procesal depende de que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio.

"56. Asimismo, que la importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento.



"57. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica, lo que se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta.

"58. Sostuvo la Sala que la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

"59. Bajo esa lógica, determinó que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado.

"60. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 204, con número de registro digital: 2022118, de rubro y texto:

"EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE



CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO. Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado. Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo



esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento.'

"61. Conforme a lo anterior, si los artículos 1390 Bis 14 y 1390 Bis 15 de la legislación mercantil disponen que se debe realizar el emplazamiento corriéndole traslado a la parte demandada con copia de la demanda debidamente cotejada y sellada, así como de los documentos acompañados, y de lo sustentado por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, se desprende que para que el emplazamiento pueda considerarse válido el fedatario debe describir o establecer cuáles son los documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado, puede concluirse que el emplazamiento no fue realizado de forma correcta.

"62. Ello es así, pues de la razón actuarial de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte que la notificadora únicamente indicó: 'corriéndole traslado con las copias simples de la demanda y sus anexos debidamente sellados y cotejados para su mejor ilustración' sin que hubiera hecho una descripción de cuáles fueron los documentos que se adjuntaron a la demanda, con cuyas copias se corrió traslado, a efecto de que la enjuiciada tuviera conocimiento cierto y completo de lo que se le demanda, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los que la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante la contestación de la demanda, oposición de excepciones y en su caso aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

"63. En ese contexto jurídico, el emplazamiento realizado a la quejosa, no cumple con las expectativas legales.



"64. En consecuencia, una vez suplida la deficiencia de la queja, debe otorgarse la protección constitucional solicitada, de conformidad con los efectos expuestos en la parte final del presente fallo.

"65. De ese modo, resulta innecesario analizar los conceptos de violación propuestos por la justiciable encaminados a combatir algunas de las razones expuestas por el Juez de origen, al resolver el incidente de nulidad de actuaciones que hizo valer en contra del emplazamiento como el cercioramiento que la actuario hizo de que en el domicilio en el que la fedataria hizo el emplazamiento vivía la demandada, y si la persona con quien entendió la diligencia era pariente de la enjuiciada; pues atendiendo a los efectos de la protección constitucional otorgada, deberá reponerse el procedimiento tomando en consideración que el emplazamiento practicado (sic) ocho de noviembre de dos mil diecinueve no se ajustó a derecho.

"66. Lo anterior, en atención a la jurisprudencia que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

"67. Consecuentemente, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que el Juez responsable:

"- Deje insubsistente todo lo actuado en el juicio \*\*\*\*\*/2019, con posterioridad al dictado del auto admisorio de doce de septiembre de dos mil diecinueve, incluida la sentencia definitiva.

"- Ordene reponer el procedimiento en el juicio natural \*\*\*\*\*/2019, a fin de que \*\*\*\*\*, como demandada en el juicio de origen, sea legalmente emplazada, al haberse declarado la ilegalidad de la diligencia de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS



DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.'

"- Continúe con el procedimiento."

46. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, como se indicó en el considerando tercero, a través de su oficio 9125, informó que en ese órgano jurisdiccional **no se han emitido resoluciones** en las que se haya abordado el tema relacionado con la contradicción de criterios de que se trata.

### **Lineamientos para establecer la existencia de la contradicción de criterios.**

47. QUINTO.—En primer lugar, debe precisarse que la mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

48. Así, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. En esa línea de pensamiento, la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y el problema radica en los procesos de interpretación —no en los aspectos fácticos de los casos— adoptados por los tribunales contendientes.

49. Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164120, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN



EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cues-



tiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

50. En ese tenor, para determinar la existencia de una contradicción de tesis es preciso que se cumpla con los siguientes requisitos:

a. Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Que se dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

51. Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos, más allá de las particularidades de cada caso concreto.

52. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Con registro digital: 165077, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, del contenido siguiente:



## Inexistencia de contradicción de criterios

53. En el caso, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el **amparo en revisión 72/2022**, en lo que interesa, analizó el **emplazamiento** llevado a cabo el **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, en un **juicio ejecutivo mercantil**, en el cual se aplicó lo dispuesto por el **artículo 1394, segundo párrafo, del Código de Comercio vigente**; y concluyó que **"no resulta válido examinar el emplazamiento a la luz de normas y criterios que no le son aplicables, tanto para la fecha en que aquél se llevó a cabo, como por su aplicación en el espacio"**.

54. En concreto se refirió a la **inaplicación de la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.)**, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada a distancia de diecinueve de agosto de dos mil veinte; y, **publicada el viernes dieciocho de septiembre de dos mil veinte** en el *Semanario Judicial de la Federación*.

55. La inaplicación de la referida jurisprudencia derivó de considerar que **"en el momento en que se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento de mérito**

---

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."



*no existía la obligación del ejecutor en describir cada uno de los documentos referidos en la razón de emplazamiento, ni existía criterio relacionado con la certificación de entrega de copias", por lo que concluyó que dicho criterio de aplicarse sería de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, lo cual está proscrito en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.*

56. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el **amparo en revisión 178/2021**, en lo que importa, determinó que el acto reclamado lo era el **emplazamiento** realizado el **dieciocho de mayo de dos mil diecisiete**, dentro de un **juicio especial hipotecario**, en el cual se desestimaron los agravios respectivos, principalmente por **inoperantes**, al dejar de combatir las razones que expuso el Juez Federal para otorgar el amparo solicitado, por lo cual no se advierte que exista un pronunciamiento sobre un mismo tema jurídico.

57. No pasa inadvertido que además de la declaración de inoperancia de los agravios, también se realizó la consideración siguiente:

"Además, **el Juez de Distrito para resolver, basó su decisión en la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.)**,(4) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **que es de observancia obligatoria para los Jueces de Distrito y este Tribunal Colegiado**, en la que se establece como formalidad del emplazamiento entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, y por ello el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado.

"Por ello, al analizar la diligencia de emplazamiento reclamada el Juez de Distrito razonó: ..."

58. Esto es, si bien en dicho razonamiento se establece la obligatoriedad en la aplicación de la jurisprudencia **1a./J. 39/2020 (10a.)**, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON



LAS QUE CORRE TRASLADO."; sin embargo, sólo se realiza dicha afirmación por parte del Tribunal Colegiado de mérito, en el contexto en que lo consideró el Juez Federal para conceder el amparo y recalcar la falta de controversia por parte del ahí recurrente respecto de las consideraciones que dieron sustento al fallo sujeto a revisión.

59. Pero en ningún sentido se pronuncia el órgano revisor sobre la aplicación retroactiva o no de la **jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.)**, y respecto de la cual, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito se pronunció, en los términos ya precisados, al resolver el **amparo en revisión 72/2022**, de su índice; de ahí que no existe un posicionamiento sobre un mismo punto de derecho en el que los tribunales contendientes mencionados, adoptaran criterios jurídicos discrepantes.

60. Lo mismo acontece al examinar lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al conocer sobre el **amparo directo civil 483/2020**, en donde se tuvo como acto reclamado la sentencia definitiva dictada en un **juicio oral mercantil**, donde se analizó como violación al procedimiento el **emplazamiento** llevado a cabo el **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, en el cual se aplicó lo dispuesto por los **artículos 1390 Bis 14 y 1390 Bis 15, cuarto párrafo, del Código de Comercio**.

61. Y si bien, en lo que interesa, se determinó la ilegalidad del llamamiento a juicio, apoyado en el hecho de que, en dicha diligencia, el funcionario "*no describió cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que le corrió traslado*", y ello se sustentó en las razones que informan a la **jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.)**, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO."; sin embargo, el Tribunal Colegiado de que se trata **no expone argumento alguno por el cual se estime que la tesis aludida se aplica o no de manera retroactiva** y, por ello, sí o no debe ser invocada como sustento al caso concreto, como así lo hizo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el **amparo en revisión 72/2022**.



## Existencia de la contradicción de criterios

62. Respecto de los restantes precedentes, se desprende que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito resolvió los **juicios de amparo en revisión 148/2021, 224/2021, 245/2021 y 107/2022**; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito resolvió el **amparo en revisión 220/2022**; el Cuarto Tribunal Colegiado Civil del mismo Circuito resolvió el **juicio de amparo en revisión 51/2021**; y, finalmente, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México resolvió el **recurso de revisión civil 203/2020**.

63. De las ejecutorias correspondientes se advierte que tienen en común que en todas se analizó como acto reclamado la diligencia de emplazamiento desahogada en diversos juicios civiles o mercantiles, respecto de los cuales se calificaron de ilegales al no acatar la **jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.)**, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.", la cual se emitió y publicó en fecha posterior a la época en que se llevaron a cabo los llamamientos a juicio reclamados, sin que por ello se considerara que fue aplicada de manera retroactiva, conforme a las razones que expusieron.

64. En ese contexto, este Pleno de Circuito considera que, con base en el estudio de los precedentes recién detallados confrontados con el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el **amparo en revisión 72/2022**, en el presente caso se actualiza una contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes respecto de: los alcances del ámbito temporal de aplicación de la **jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.)**; en específico, sobre si existe o no aplicación retroactiva de la misma en perjuicio de persona alguna, cuando se trata de diligencias de emplazamiento reclamadas emitidas con anterioridad a su emisión y publicación.

65. Ello, porque se cumplen las condiciones para la existencia de la contradicción, a saber:



66. En principio, se acredita el primer requisito aludido previamente, en virtud de que los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas ante su jurisdicción, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo y desarrollaron argumentos para desentrañar el sentido normativo de varios supuestos jurídicos, entre los que se incluyen: (i) la interpretación del ámbito temporal de aplicación de la jurisprudencia **1a./J. 39/2020 (10a.)**, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO."; (ii) los elementos o requisitos para que se actualice la prohibición de que la referida jurisprudencia tenga efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; y, (iii) si respecto de las diligencias de emplazamiento reclamadas, éstas pueden considerarse como inválidas en atención a la mencionada jurisprudencia emitida con posterioridad a tales actos.

67. En cuanto al segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios, de un análisis de las diferentes ejecutorias remitidas se considera que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes abordaron la interpretación del alcance del principio de no retroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, establecido en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, en cuanto a los requisitos para que se actualice dicha retroactividad; en el caso de la aplicación de una jurisprudencia que se emitió con posterioridad a la diligencia de emplazamiento reclamada en un juicio de amparo, respecto de la cual se considera que el notificador debe describir las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

68. Y como se ha dicho, se estima que respecto a las citadas temáticas se advierten tramos discrepantes de razonamientos de un mismo problema jurídico que conlleva la existencia de la contradicción, pues los tribunales contendientes arribaron a conclusiones discordantes y diferenciadas.

69. Ello, porque los tribunales contendientes resolvieron en distinto sentido respecto a la interpretación del principio de irretroactividad de la jurisprudencia previsto por el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, pues discurrieron al razonar qué elementos deben concurrir para que exista una aplicación



retroactiva de una jurisprudencia, pues uno de ellos consideró que se actualiza la retroactividad cuando el emplazamiento reclamado se emitió cuando todavía no se había emitido ni publicado la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), mientras que los restantes estimaron que no existe aplicación retroactiva de la mencionada jurisprudencia cuando ésta regula una situación en torno a la cual no existe una jurisprudencia previa.

70. En consecuencia, se estima que existe un diferente criterio interpretativo, ya que un órgano colegiado razonó que la diligencia de emplazamiento llevada a cabo conforme a la ley vigente y previa a la emisión de la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), reconocía derechos a futuro que no pueden ser afectados por ese criterio jurisprudencial que fue emitido con posterioridad al llamamiento al juicio de origen y, por otro lado, los restantes Tribunales Colegiados sostuvieron que el mencionado criterio jurisprudencial puede aplicarse en la sentencia de amparo –incluso en grado de revisión– porque no existe una jurisprudencia previa que tratara el mismo tema que la tesis señalada.

71. Por tanto, se estima que en este caso se cumple el tercer requisito para que se actualice una contradicción de criterios, ya que los argumentos en contradicción dan lugar a la formulación de una pregunta genuina respecto a la manera de abordar el tema jurídico planteado, la cual es:

72. ¿Se actualiza la prohibición de efectos retroactivos de la jurisprudencia, prevista en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, en el caso de que una vez que se ha llevado a cabo una diligencia de emplazamiento dentro de una controversia natural, se aplique en un juicio de amparo la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.", emitida con posterioridad a ese llamamiento a juicio, a pesar de que no exista una jurisprudencia previa que sostenga lo contrario?

### **Consideraciones previas**

73. Antes de abordar el análisis de la problemática jurídica que se presenta, este órgano colegiado estima pertinente precisar que si bien dentro del trámite



de este asunto se tuvo conocimiento de los motivos por los que ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvió como improcedente la contradicción de criterios 168/2022, cuyo tema guarda relación con el que aquí se ventila, y cuyas razones, en principio, darían lugar a resolver en el mismo sentido; sin embargo, el Pleno en Materia Civil de este Segundo Circuito considera que resulta viable que se examine el fondo de la cuestión planteada.

74. Lo anterior, porque si bien el Pleno de nuestro Máximo Tribunal se pronunció respecto de la retroactividad de la jurisprudencia, al resolver la contradicción de tesis 182/2014, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, y de la cual derivó la tesis «P./J. 2/2018 (10a.)», de rubro: "JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA."; sin embargo, dicho estudio se llevó a cabo en función del sistema de creación y sustitución de la jurisprudencia que prevalecía hasta antes de la reforma a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno, en donde se introdujo, entre otros cambios, el sistema obligatorio de precedentes con votación calificada, y la figura de la interrupción de la jurisprudencia, por lo que formalmente no se trata del mismo sistema normativo que fue interpretado en aquel asunto.

75. Además, atendiendo a la finalidad que persigue la resolución de la contradicción de criterios que imperan en un mismo espacio de aplicación, con la definición de la problemática particular que se resuelve, se persigue que los operadores del derecho, tanto en el ámbito judicial como en el foro jurídico en general, cuenten con la certeza y seguridad jurídica respecto de la aplicación, en su ámbito temporal, de la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), relacionada con las formalidades que deben observarse en las diligencias de emplazamiento, y cuyo rubro es el siguiente: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO."

76. Con todo ello presente, se procede al análisis de fondo de la contradicción de criterios.



## Estudio de la contradicción

77. SEXTO.—La cuestión planteada presupone **determinar el supuesto en el que una jurisprudencia tiene aplicación retroactiva o no**, pues sólo a partir de la respuesta se está en condiciones de determinar si respecto de la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), existe o no aplicación retroactiva cuando se juzgan en amparo las diligencias de emplazamiento llevadas a cabo en los juicios naturales, con anterioridad a la emisión del mencionado criterio judicial.

78. Para dilucidar dicha interrogante se acude a lo ya resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 182/2014, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete,<sup>6</sup> aunque

<sup>6</sup> Y de la que derivó la jurisprudencia **P./J. 2/2018 (10a.)**, con registro digital: 2015995, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, enero de 2018, Tomo I, página 7, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA. Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.', al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante."



tomando en cuenta la reforma a la normatividad que prevalece sobre el actual sistema del precedente para la creación de la jurisprudencia –que se estima no varía lo sustancial de la decisión ahí contenida–, pues de su ejecutoria se advierte que ya quedó definida la problemática inicialmente planteada, al señalarse precisamente que en dicho asunto se advertía la oposición de posturas respecto de "*los alcances del ámbito temporal de aplicación de una jurisprudencia; en específico, sobre cuándo se actualiza una aplicación retroactiva de la misma en perjuicio de persona alguna*".

79. Así que siguiendo la misma línea argumentativa se establece, en principio, con apoyo a lo ahí establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **la jurisprudencia es la expresión escrita de un criterio jurídico** que se define al extraer los elementos comunes de las decisiones jurídicas que le dan vida; **su objeto**, desde una perspectiva estrictamente funcional, **es el de integrar o complementar a las normas jurídicas que los tribunales federales interpretan.**

80. El análisis de la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, **se debe hacer en la lógica del sistema de creación e interrupción de jurisprudencia** que se verifica mediante los procedimientos específicos que dan nacimiento a la jurisprudencia, y cuya hipótesis jurídica recoge la *ratio decidendi* de los casos específicos resueltos en las sentencias que le dieron nacimiento **sobre la interpretación de las normas que explica.** No se trata de un resumen de los casos concretos, sino de una nueva regla jurídica que se abstrae inductivamente de los elementos jurídicos comunes a los diversos casos que le dan nacimiento.

81. La jurisprudencia es una fuente formal de derecho de carácter judicial que tiene sus propias reglas de creación e interrupción, así como ámbitos específicos de aplicación de conformidad al artículo 94, párrafo décimo primero, constitucional, el cual determina que corresponde a la Ley de Amparo fijar los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.



82. La jurisprudencia se genera mediante precedentes obligatorios, por reiteración y por la contradicción de criterios.<sup>7</sup> Los procesos referidos operan de la manera siguiente:

83. El precedente obligatorio surge a partir de las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando sean tomadas por mayoría de ocho y cuatro votos, respectivamente.<sup>8</sup>

84. La jurisprudencia por reiteración se establece por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.<sup>9</sup>

85. La revisión de los precedentes contradictorios emitidos por distintos Tribunales Colegiados de Circuito, por los Plenos Regionales o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, con el fin de determinar un criterio unívoco (procedimiento de contradicción de tesis).<sup>10</sup>

86. El proceso de interrupción que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden realizar de las jurisprudencias emitidas por ellos mismos, surge al apar-

<sup>7</sup> **Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción."

<sup>8</sup> **Artículo 222.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

**Artículo 223.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

<sup>9</sup> **Artículo 224.** La jurisprudencia por reiteración se establece por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

<sup>10</sup> **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos Regionales o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."



tarse de ellas proporcionando argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio, con lo cual dejará de tener carácter obligatorio que permite integrar nueva jurisprudencia siempre que se sigan las mismas reglas establecidas para su formación, por reiteración.<sup>11</sup>

87. Una vez establecida la jurisprudencia mediante alguno de los anteriores mecanismos, ésta se vuelve obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, sean éstos federales o locales<sup>12</sup> y por regla general obliga a partir de la fecha de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**88. La aplicación de la jurisprudencia se verifica al momento en que se actualiza su hipótesis o sea aplicada dentro del procedimiento jurisdiccional correspondiente para cumplir con la necesidad constitucional de una debida fundamentación y motivación.<sup>13</sup>**

<sup>11</sup> **"Artículo 228.** Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio.

"Los tribunales de que se trata estarán vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta."

**"Artículo 229.** Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación."

<sup>12</sup> **"Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

"La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna Sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos Regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Plenos Regionales.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su Circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito. ..."

<sup>13</sup> **"JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.** Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados



89. **Los destinatarios de la jurisprudencia son**, por un lado, **los tribunales** que encuentran un criterio obligatorio **para la resolución de la controversia en cuestión** y, por otro lado, **las partes** dentro de dicha controversia **respecto de las cuales la jurisprudencia ya surtió sus efectos**.

90. La jurisprudencia debe ser acatada y aplicada a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto jurídico que la misma contemple. La obligatoriedad de la jurisprudencia es un mecanismo de unidad jurisdiccional que tiene como objeto respetar la igualdad en la aplicación del derecho para los justiciables, al dar la misma solución a casos sustancialmente iguales con el fin de dotar de seguridad, predictibilidad y uniformidad al sistema jurídico.

91. En este orden de ideas, **la jurisprudencia tiene características propias** y su operación se ordena bajo la racionalidad de ser un sistema de derecho creado por Jueces para ser aplicado de forma obligatoria dentro de todos los procedimientos jurisdiccionales y que sólo puede dejar de ser aplicada de conformidad a las reglas del propio sistema.<sup>14</sup>

---

internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional." (Novena Época. Registro digital: 191112. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, materia común, tesis P./J. 88/2000, página 8)

<sup>14</sup> "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; **de ahí que no privan las mismas razones que se**



92. El artículo 217 de la Ley de Amparo,<sup>15</sup> establece tres parámetros de carácter competencial/orgánico que tutelan la obligatoriedad de la jurisprudencia para los operadores jurídicos dentro de los procesos jurisdiccionales: el jerárquico, el de jerarquía y competencia territorial y el de temporalidad.

### **Criterio jerárquico:**

93. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vincula, si es emitida por el Pleno, a todos los órganos jurisdiccionales del país con excepción del propio Tribunal Pleno. Por otro lado, si el criterio emana de alguna de sus Salas, obliga a todos los Jueces, excepto al Pleno del Máximo Tribunal del País y a la otra Sala. Los criterios interpretativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia, en Pleno o en Salas son vinculantes, no sólo para los órganos del Poder Judicial de la Federación, sino que (sic) también para los tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

**toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional.** Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica." [Décima Época, registro digital: 2008148. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, diciembre de 2014. Tomo I, materia común, tesis P./J. 64/2014 (10a.), página 8]

<sup>15</sup> **"Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

"La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna Sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos Regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Plenos Regionales.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su Circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito.

**"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."**



### **Criterio de jerarquía y de competencia territorial:**

94. Este criterio de obligatoriedad que toma en cuenta tanto el grado del órgano emisor como su ámbito territorial de competencia, rige respecto de la jurisprudencia establecida por los Plenos Regionales, la cual vincula a todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Plenos Regionales. Asimismo, en la literalidad de la norma, se advierte que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su Circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito.

### **Criterio de temporalidad:**

95. En el ámbito temporal, por regla general, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia que se encuentra vigente **al emitir su decisión. Si en el momento en que el juzgador debe dictar su resolución no existe algún criterio jurisprudencial que le vincule**, al no existir una obligación de aplicar la jurisprudencia por no serle vinculante en términos de lo que determina la misma Ley de Amparo, **dicho juzgador está en libertad de juzgar con plena libertad de interpretación**.

96. Así, los parámetros de funcionamiento del sistema de jurisprudencia restringen los supuestos en los cuales se actualiza la obligación para los juzgadores de aplicar una jurisprudencia vigente.

97. El criterio de temporalidad prohíbe que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, lo que se entiende como una limitación a los efectos temporales de las nuevas producciones jurisprudenciales de los órganos del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la jurisprudencia sólo puede tener efectos a futuro.

98. No obstante, la prohibición de retroactividad sólo se puede verificar en aquellos casos en los cuales la jurisprudencia que se aplica a un caso concreto tenga efectos sobre cuestiones que fueron decididas o acontecieron a la luz de otro criterio jurisprudencial y no propiamente que exista una



prohibición para aplicar una determinada jurisprudencia que ha sido creada de forma posterior al inicio de la secuela procesal en la que se pretende aplicar.

99. Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, **lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia** que venga a interrumpirla o a generar una nueva mediante los mecanismos formales, pues **sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio jurisprudencial anterior que se interrumpe.**

100. A falta de jurisprudencia que sea aplicable en el momento procesal correspondiente, **todo juzgador está en libertad de hacer uso de su autonomía interpretativa para decidir cuestiones sobre las cuales no existe criterio definido.**

101. La prohibición de efectos retroactivos es una restricción temporal a la obligatoriedad de la jurisprudencia que hace que una nueva jurisprudencia que interrumpe a otra no puede ser aplicada en aquellos casos en los cuales la jurisprudencia interrumpida haya surtido sus efectos dentro de un juicio, ya que los juzgadores se encuentran atados a aquellas cosas que fueron resueltas de conformidad a un criterio obligatorio. Una vez que un tribunal ha generado una jurisprudencia, ésta no puede ser desconocida si con base en ella alguna de las partes adecuó su conducta procesal a la hipótesis **que prevenía dicha jurisprudencia.**

102. Todo tribunal debe aplicar el criterio jurisprudencial que se encuentre vigente, y cualquier interrupción del mismo por un criterio jurisprudencial nuevo, una vez que ha actualizado sus supuestos jurídicos, sólo se puede dar para casos futuros, con lo que se otorga certeza y seguridad jurídica al justiciable, el cual **sabe que un criterio jurisprudencial que ya ha sido aplicado o se ha actualizado no le podrá ser modificado durante toda la secuela procesal.**

103. Consecuentemente, cuando la nueva jurisprudencia interrumpa una previa que haya actualizado su hipótesis jurídica y surtido sus efectos dentro del proceso, esa determinación no puede verse afectada en la secuela procesal



que le siga en ese juicio **ni en cualquiera otro**, porque la exigibilidad que entonces tenía la jurisprudencia le impedía al juzgador controvertirla.

104. Por tanto, la **jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.)**, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.", **no puede tener efectos retroactivos** en el supuesto en el que en un juicio de amparo se reclame el emplazamiento a una controversia natural en donde el notificador no describió las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que se corrió traslado, diligencia que se encuentra sujeta a control constitucional, pues **no existe jurisprudencia previa** que hubiese interpretado lo contrario, al juzgar la constitucionalidad de dicho acto.

105. Sólo existiendo una jurisprudencia previa podría hacerse el contraste con la tesis de jurisprudencia emitida con posterioridad, a efecto de determinar si tiene efectos retroactivos que causen un perjuicio a alguna persona, frente a lo cual se actualizaría la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

106. Se insiste, la **jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.)**, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual estableció que el notificador tiene el deber de describir las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado, **no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna**, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, **sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares.**

107. Además, el hecho de que en un juicio de amparo indirecto o en grado de revisión, se reclame el emplazamiento llevado a cabo en un juicio ordinario, y éste no se haya sujeto a control constitucional previamente y resuelto en defi-



nitiva, genera que la constitucionalidad de dicho acto siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia.

108. En este supuesto específico no se genera un perjuicio al justiciable cuando el juzgador aplica la jurisprudencia vigente al momento de emitir su resolución a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante.

109. No pasa inadvertida la consideración que emite el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el sentido de que con anterioridad a la publicación de la jurisprudencia 1a/J. 39/2020 (10a.), se aplicaba la "regla vigente" y que por ello existía seguridad jurídica para las partes que iniciaron ese juicio y fue decidido con base en dicha regla.

110. Sin embargo, dicho razonamiento incurre en la falacia de "afirmar el consecuente",<sup>16</sup> porque supone que en todos los emplazamientos llevados a cabo en esa época previa a la emisión de la jurisprudencia aludida, se aplicaba la porción normativa de que se trata, de la misma manera en todos los casos y por todos los órganos jurisdiccionales, pero en ese argumento se olvida de las aplicaciones alternativas apoyadas en una forma de interpretación distinta a la meramente literal o gramatical, lo cual era posible porque precisamente no existía jurisprudencia obligatoria alguna que hubiere limitado la aplicación de la porción normativa a un solo sentido y obedeciendo a un solo método de interpretación.

<sup>16</sup> "Afirmar el consecuente. Una falacia deductiva de la forma: Si p entonces q. q. por lo tanto, p. En la afirmación 'si p entonces q', p es el 'antecedente' y q el 'consecuente'. La segunda premisa de un *modus ponens* –una forma verdadera– afirma (asevera) el antecedente (compruébelo). Pero al afirmar el consecuente obtenemos una forma falsa. Una conclusión verdadera no está garantizada aunque las premisas sean verdaderas. Por ejemplo: Si las calles están heladas, el correo se demora. El correo se demora. Por tanto, las calles están heladas. Aunque el correo llegara tarde si las calles estuvieran heladas, puede llegar tarde también por otras razones. El argumento olvida las explicaciones alternativas". Anthony Weston, *Las claves de la argumentación*, 13a. Ed. (Barcelona: Ariel, 2008), p. 128.



111. En ese sentido, la sola aplicación de una norma, por su sentido meramente literal o gramatical, constituye un tipo de interpretación en sí mismo, pero no significa que el juzgador que ya emitió una decisión con aplicación de dicha porción normativa necesariamente debía hacerlo sólo así, pues ante la ausencia de un criterio jurisprudencial obligatorio, está facultado para utilizar diversos mecanismos de interpretación como el histórico, lógico, sistemático, conforme, entre otros.

112. Al respecto, es ilustrativa la tesis 1a. XI/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 173254, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, página 653, de rubro y texto siguientes:

"LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. Conforme al párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, esto es, los Jueces están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada. En ese tenor, se concluye que las leyes civiles no necesariamente han de interpretarse literal o gramaticalmente, pues frente a su insuficiencia u oscuridad, los juzgadores pueden utilizar diversos mecanismos de interpretación -histórico, lógico, sistemático, entre otros-, sin que estén obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto."

113. De ese modo, no es dable afirmar que existía una regla uniforme en la aplicación de la porción normativa de que se trata, pues no se impedía a ningún juzgador que la interpretara de manera distinta a la gramatical o literal, lo cual ya quedó definido de manera obligatoria una vez que se emitió la **jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.)**, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.",



criterio que ya no permite al juzgador interpretar de otra forma el precepto legal respectivo.

114. Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito estima que se causa perjuicio a las partes en el juicio respectivo; sin embargo, este aspecto se trata de un atributo que se genera una vez que se determina la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, por lo que si ya se concluyó que no se actualiza esta última, entonces no es dable atribuir una cualidad a una situación que no ha acontecido.

115. Cabe señalar que las tesis en que se apoya el referido tribunal, si bien provienen de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no cobran aplicación en el modo en que lo asume dicho órgano contendiente, en la medida en que en su argumentación confunde la naturaleza de la jurisprudencia con la ley que interpreta, lo cual quedó diferenciado ya por el Pleno del Nuestro Máximo Tribunal del País, como se aludió al principio de este estudio, y con base en el cual se resuelve la contradicción de criterios de que se trata.

116. En conclusión, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.", en los juicios de amparo en los cuales se analice la ilegalidad del emplazamiento llevado a cabo en las controversias naturales, a pesar de que los llamamientos a juicio se hubieren llevado a cabo antes de la emisión y publicación de dicho criterio jurisprudencial.

## Decisión

117. Atento a lo razonado, conforme con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo,<sup>17</sup> debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

<sup>17</sup> "Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva



Rubro: JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 39/2020 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si era aplicable o no, con efectos retroactivos, la jurisprudencia mencionada, al analizar la validez del emplazamiento reclamado en el juicio de amparo, cuando dicha diligencia se llevó a cabo con anterioridad a la emisión de la tesis aludida.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que no se generan efectos retroactivos en la aplicación de la tesis 1a./J. 39/2020 (10a.), al no existir jurisprudencia previa que interpretara la misma porción normativa relacionada con la certificación que debe llevar a cabo el notificador al desahogar el emplazamiento y corra traslado con las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda.

---

en la que se recojan las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.

"De esta manera la tesis deberá contener los siguientes apartados:

"I. Rubro: mediante el cual se identificará el tema abordado en la tesis;

"II. Narración de los hechos: en este apartado se describirán de manera muy breve los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal para resolver el caso;

"III. Criterio jurídico: en el que se reflejará la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional;

"IV. Justificación: se expondrán de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución; y,

"V. Datos de identificación del asunto: comprenderán el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

"Además de los elementos señalados en las fracciones anteriores, la jurisprudencia emitida por contradicción de criterios deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones se resuelvan.

"Las cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis."



Justificación: Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.", no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es **inexistente** la contradicción de criterios respecto del sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 72/2022, de su índice; y los criterios emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en la misma materia, así como por el Primer Tribunal Colegiado con residencia en Nezahualcóyotl, ambos del mismo Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 178/2021 y juicio de amparo directo civil 483/2020, respectivamente.

SEGUNDO.—**Sí existe** la contradicción de tesis denunciada, respecto de los criterios sostenidos, por una parte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 72/2022 de su índice; y, por otra, por el Primer Tribunal Colegiado en los juicios de amparo en revisión 148/2021, 224/2021, 245/2021 y 107/2022; el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al resolver el amparo en revisión 220/2022;



el Cuarto Tribunal Colegiado Civil del mismo Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 51/2021; y, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el recurso de revisión civil 203/2020.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, en los términos precisados en el último apartado de esta resolución.

CUARTO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** remítase de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (sic) y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Juan Carlos Ortega Castro, ponente Jacinto Juárez Rosas, Fernando Sánchez Calderón, Máximo Ariel Torres Quevedo e Isaías Zárate Martínez, quienes firman con la secretaria del Pleno que da fe.

**Toluca, México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés, Vianey Gutiérrez Velázquez secretaria adscrita al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, hago constar y certifico: Que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL por tratarse de la resolución contiene datos personales.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.), P./J. 2/2018 (10a.) y 1a./J. 39/2020 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 12 de diciembre de 2014



a las 9:35 horas, 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 39/2020 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si era aplicable o no, con efectos retroactivos, la jurisprudencia mencionada, al analizar la validez del emplazamiento reclamado en el juicio de amparo, cuando dicha diligencia se llevó a cabo con anterioridad a la emisión de la tesis aludida.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que no se generan efectos retroactivos en la aplicación de la tesis 1a./J. 39/2020 (10a.), al no existir jurisprudencia previa que interpretara la misma porción normativa relacionada con la certificación que debe llevar a cabo el notificador al desahogar el emplazamiento y corra traslado con las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda.

Justificación: Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.", no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna,



ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PC.II.C. J/2 C (11a.)

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Juan Carlos Ortega Castro, Fernando Sánchez Calderón, Jacinto Juárez Rosas, Isaías Zárate Martínez y Máximo Ariel Torres Quevedo. Ponente: Jacinto Juárez Rosas. Secretario: Hugo Rosete Guerrero.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito con sede en Toluca, Estado de México, al resolver los amparos en revisión 148/2021, 224/2021, 245/2021 y 107/2022, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo en revisión 203/2020, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 220/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 51/2021 y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 72/2022.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 204, con número de registro digital: 2022118.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## **MULTAS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA IMPONERLAS A LOS PATRONES QUE DESPIDAN A MUJERES POR CUESTIÓN DE EMBARAZO.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 8/2022. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE DICIEMBRE DE 2022. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE, MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA, LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN, GENARO RIVERA, JOEL DARÍO OJEDA ROMO, REBECA PATRICIA ORTIZ ALFIE, GILBERTO ROMERO GUZMÁN, SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA, TARSICIO AGUILERA TRONCOSO, JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ Y ARMANDO ISMAEL MAITRET HERNÁNDEZ. DISIDENTES: IDALIA PEÑA CRISTO, ANTONIO REBOLLO TORRES Y ELISA JIMÉNEZ AGUILAR, QUIENES FORMULAN VOTO PARTICULAR. PONENTE: TARSICIO AGUILERA TRONCOSO. SECRETARIO: JUAN MARTÍN VERA BARAJAS.

### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—**Competencia.**

13. Este Pleno de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como artículo primero, fracción II, transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de posible contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de este Pleno; y artículo 27 del



Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma diversas disposiciones que regulan la difusión de las videograbaciones de las sesiones públicas de los Tribunales Colegiados y Plenos de Circuito.

#### SEGUNDO.—**Legitimación.**

14. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por la presidenta de la Junta Especial Número Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en su calidad de autoridad responsable, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados **Primero (DT. 38/2022)**, **Noveno (DT. 685/2021 y DT. 686/2021)**, **Décimo (DT. 461/2021)**, **Décimo Segundo (DT. 185/2021)** y **Décimo Séptimo (DT. 543/2020)**, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

#### TERCERO.—**Criterios contendientes.**

15. A continuación se establece el contenido de las ejecutorias que contienen los criterios denunciados como discrepantes.

16. El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **DT. 686/2021**, promovido por \*\*\*\*\* , conexo al **DT. 685/2021**, en sesión ordinaria virtual de cinco de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, sostuvo en la parte que interesa:

"Por otra parte, en el segundo concepto de violación alega la quejosa que la Junta del conocimiento violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la condenó a pagar una multa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 moneda nacional), derivado de la inobservancia en lo dispuesto por la fracción XV del artículo 133 de la ley de la materia, fundamentando su actuar en el diverso 995 de la norma en cita.

"Manifiesta que la determinación de la autoridad laboral es ilegal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el título XVI, "Responsabilidades y



sanciones", en el artículo 1008 de la Ley Federal del Trabajo, es facultad exclusiva del secretario del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores y el jefe de gobierno, la imposición de multas administrativas, aspecto que trajo como consecuencia que la Junta responsable invadiera una esfera de competencia rebasando una atribución que no le corresponde.

"Planteamiento que es fundado.

"En efecto, el artículo 1008 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

"Artículo 1008. Las sanciones administrativas de que trata este capítulo serán impuestas, en su caso, por el secretario del Trabajo y Previsión Social, por los gobernadores de los Estados o por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial que corresponda.'

"Del numeral transcrito se colige que las sanciones administrativas serán impuestas, en su caso, por el secretario del Trabajo y Previsión Social, por los gobernadores de los Estados o por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen convenientes, mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial que corresponda.

"Luego, tratándose de la facultad de aplicar sanciones administrativas corresponde a diversos entes administrativos, en términos del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, quienes previo a la imposición de una sanción deben programar, ordenar y firmar las órdenes de visita de inspección; y por conducto de los inspectores del trabajo calificados, se practicarán inspecciones ordinarias y extraordinarias a los centros de trabajo ubicados dentro de su respectiva circunscripción territorial, en las ramas de la actividad económica y materia de su competencia –ya sea local o federal–, comunicando a las empresas el término en que deberán llevarse a cabo las medidas ordenadas y, en caso de actualizarse alguna de incumplir con la legislación laboral, establecerán la sanción que corresponda.



"De manera que en el presente asunto, aun cuando pudiera actualizarse la conducta prevista en la fracción XV del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo –consistente en la prohibición de los patrones o sus representantes en despedir a las trabajadoras directa o indirectamente por estar embarazadas–, y que el diverso numeral 995 de dicho ordenamiento regule el pago de una multa cuyo equivalente es de cincuenta a dos mil quinientas veces el salario mínimo general, lo cierto que (sic) es que de conformidad con el precepto 1008 de la Ley Federal del Trabajo, y atendiendo a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las sanciones previstas en los numerales 992 a 1008 de la Ley Federal de Trabajo, tienen naturaleza administrativa, se desprende que corresponde a diversas autoridades la imposición (sic) las mismas, en términos del procedimiento previsto en el reglamento referido, de ahí lo fundado de su concepto.

"Es orientadora, en la parte que interesa, la tesis 2a. CLVII/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época (sic), registro digital: 196944, página 421, que es de rubro y texto siguientes:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL ARTÍCULO 20, PRIMERA PARTE, DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA SU IMPOSICIÓN, ES INCONSTITUCIONAL POR EXCEDER LAS NORMAS LEGALES QUE REGLAMENTA. Los artículos del 992 al 1003, 1008, 1009 y 1010 de la Ley Federal del Trabajo establecen sanciones patrimoniales por violaciones a las disposiciones de trabajo, así como las reglas para determinar su cuantía, entre las cuales aparecen las consistentes en que la multa debe duplicarse si la irregularidad castigada no es subsanada dentro del plazo concedido, y la que prescribe que deben aumentarse cuando se incurre en reincidencia, pero no instituye la regla de que deben imponerse tantas multas como trabajadores resulten afectados. Sin embargo, el artículo 20, primera parte, del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Aplicación de Sanciones Administrativas por Violaciones a la Ley Federal del Trabajo dispone que cuando «en un solo acto u omisión se afecte a varios trabajadores, se impondrá una sanción por cada uno de los afectados»; de aquí se infiere que el precepto reglamentario es violatorio del artículo 89, fracción I, constitucional, al exceder las normas legales que reglamenta y que deben constituir su justifica-



ción y medida, en virtud de que éstas establecen la procedencia de imponer una sola sanción entre un mínimo y un máximo por la violación de una disposición laboral, especificando los casos en que procede duplicarla o aumentarla, pero sin contemplar la posibilidad de que se impongan varias sanciones por la misma infracción, independientemente de que con la aplicación de la norma reglamentaria se corre el riesgo de violar la ley por exceder los topes máximos de las multas que establece.'

"Lo anterior porque, en este momento, la multa es impuesta por una autoridad que no es competente para ese efecto, motivo por el cual se ordena dejarla sin efectos; sin embargo, ello no es óbice para que, como se verá en el juicio de amparo relacionado DT. 685/2021, la sanción administrativa prevista en el artículo 995 de la Ley Federal de Trabajo, pueda aplicarse en una vía diferente, al actualizarse la conducta prohibida contenida en el numeral 133, fracción XV, de la propia legislación invocada.

"En las relatadas consideraciones, ante lo fundado del segundo concepto de violación, procede conceder el amparo para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria y lo resuelto en el amparo relacionado DT. 685/2021, relacionado (sic) con el presente:

"1. Dicte otro en el que ordene dejar sin efectos la multa impuesta a la quejosa en el considerando XIX del fallo que se analiza; y

"2. Deberá reiterar aquellos aspectos que no se vieron afectados con la concesión de este amparo y en el mencionado juicio."

**17. El citado Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en el amparo directo **DT. 685/2021**, promovido por \*\*\*\*\* , conexo al diverso **DT. 686/2021**, en sesión ordinaria virtual de cinco de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, sostuvo lo siguiente:

"QUINTO.— ...

"En un diverso orden de ideas, en suplencia de la queja, se advierte que en el caso para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género,



debe atenderse a lograr su aplicabilidad, esto representa que 'es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas ...', (1) en términos de la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"1. Tesis de rubro: 'JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.' publicada en la página 443, Tomo 1, Libro 40, marzo de 2017, *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Décima Época, registro digital: 2013866.

"Así, de la iniciativa y exposición de motivos de la Reforma a la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el legislador atendió a la importancia de prohibir y evitar la discriminación por cuestiones de género y, por tanto, evitar las prácticas de despido de una trabajadora por cuestión de embarazo o que sea coaccionada para que renuncie por estar embarazada.

"Por tanto, con la reforma en materia de trabajo, se busca fortalecer los derechos de la mujer trabajadora, lo que es acorde con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y 3 (sic) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

"De igual forma, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

"Así, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tienen el deber de evitar cualquier clase de discriminación o perjuicio, en razón del género de las personas. Con lo que se pretende detectar y eliminar barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo, es decir, se imparte justicia considerando las situaciones de desventaja que impiden la igualdad por cuestión de género.



"En efecto, la obligación de juzgar con perspectiva de género deriva tanto de la Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); así como de la Recomendación General 33 de su Comité: 'Sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia'.

"Por tanto, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tienen el deber de evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio (sic), en razón de género.

"De manera que comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan, no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con aquél una conexión directa e inequívoca.

"Así, la perspectiva de género en la impartición de justicia, obliga a interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues de esta forma se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad; ya que sólo a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

"Ahora bien, la legislación laboral vigente establece, como parte de las conductas prohibidas, la discriminación, entre las que se encuentra la fracción XV del numeral 133 de la Ley Federal del Trabajo, relacionado con el diverso numeral 995 de la propia legislación, los cuales disponen:

"**Artículo 133.** Queda prohibido a los patrones o a sus representantes.

" ...

"XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.'



"**Artículo 995.** Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.'

"A su vez, el artículo 1008 de la propia Ley Federal del Trabajo regula la imposición de las sanciones administrativas que será, en su caso, por el secretario del Trabajo y Previsión Social, por los gobernadores de los Estados o por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen convenientes, mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial que corresponda.

"De lo anterior se aprecia que, en lo relativo a la facultad de aplicar sanciones administrativas corresponde a diversos entes administrativos en el ámbito de sus competencias –ya sea local o federal–, quienes previo a la imposición de una sanción deben programar, ordenar y firmar las órdenes de visita de inspección; y por conducto de los inspectores del trabajo calificados, practicar inspecciones ordinarias y extraordinarias a los centros de trabajo ubicados dentro de su respectiva circunscripción territorial, en las ramas de la actividad económica, comunicando a las empresas el término en que deberán llevarse a cabo las medidas ordenadas y en caso de desobediencia imponer la sanción que corresponda, cuya facultad de aplicar sanciones administrativas corresponde a diversos entes administrativos, en términos del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

"Ello, con motivo de la denuncia que se realice por alguna de las personas facultadas en el numeral 1003 de la Ley Federal del Trabajo, entre ellas, la trabajadora, aquí quejosa.

"Luego, de la demanda de origen se aprecia que la parte actora –aquí quejosa– manifestó:

"Cabe destacar que mi representada se encuentra en estado de gravidez, por lo que siempre ha cumplido con las indicaciones de sus superiores no obstante de que en (sic) dicha empresa, tiene una política discriminatoria en contra de las mujeres embarazadas, ya que es bien sabido que en dicha moral deman-



dada, cuando una persona se embaraza la misma es despedida, a la brevedad a efecto de evitar otorgarle los beneficios de seguridad social y que la ley de la materia les otorga, por lo que desde este momento, nos reservamos el derecho de mi mandante a efecto de hacerlo valer ante las instancias correspondientes, para evitar esos tratos denigrantes en contra de las mujeres embarazadas.'

"Por lo que si la Junta responsable encuentra acreditado que si en el procedimiento laboral seguido ante ella, se llevó a cabo una conducta prohibida por el numeral 133 de la Ley Federal del Trabajo, en específico, la fracción XV, lo que actualiza la sanción prevista en el artículo 995 de la propia legislación en cita, debe procurarse que se haga efectiva su imposición, a efecto de lograr cumplir con la aplicabilidad del procedimiento sancionador previsto en la ley y el objetivo de la reforma, aun cuando las partes no lo soliciten, como lo dispone la jurisprudencia 22/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"En efecto, si bien existe un procedimiento administrativo autónomo, previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, se considera que la Ley Federal del Trabajo faculta a la Junta, aquí responsable, para comunicar a las autoridades de trabajo, las irregularidades de las que tengan conocimiento, a efecto de que sean éstas las que procedan conforme a sus atribuciones y facultades.

"Es así, ya que el numeral 1005 de la Ley Federal de Trabajo, en su último párrafo, dispone:

"Artículo 1005. ...

"En todos los casos, cuando exista la presunción de actos irregulares, las autoridades del trabajo o los tribunales de manera inmediata **deberán** hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para que éstas procedan conforme a sus atribuciones y facultades.'

"Precepto que al encontrarse contenido en el capítulo de 'Responsabilidades y sanciones' de la Ley Federal del Trabajo, debe interpretarse en un sentido amplio, con todo el contexto normativo del capítulo en que se encuentra, de cuyo



texto se desprende que obliga a las autoridades de trabajo o a los tribunales, para hacer del conocimiento las irregulares (sic) que adviertan, pues la finalidad de dicho precepto es precisamente lograr efectividad de la propia norma laboral.

"Es así, pues del contenido del párrafo citado se aprecia la palabra 'deberá', lo que impide que sea facultativo, sino por el contrario, impone a la responsable la imposición de llevar a cabo el lineamiento establecido, consistente en comunicar los actos irregulares de los que tenga conocimiento.

"Así, el alcance normativo, en conjunto con el diverso 995 de la Ley Federal del Trabajo, permite que la Junta responsable haga del conocimiento a las autoridades correspondientes, esto es, a las previstas en el diverso numeral 1008 de la propia ley invocada, la conducta prohibida, acreditada en el juicio laboral de origen, a través de la emisión del laudo firme, a efecto de que sea esa autoridad de trabajo, quien lleve a cabo el procedimiento previsto en el reglamento citado.

"Se asume esa interpretación, ya que sólo con dicho sentido integrador de la norma, se alcanza la finalidad convencional de protección de derechos humanos de la aquí quejosa, para cumplir con los estándares internacionales en materia de discriminación por cuestión de género en un ambiente laboral. Conducta que, se insiste, se encuentra expresamente prohibida en la propia ley.

"Lo anterior, con independencia de que la quejosa se encuentre expresamente facultada para denunciar las conductas prohibidas, como la misma lo menciona en su demanda laboral de origen, pues ello no debe limitar la obligación de la Junta de hacer del conocimiento los actos irregulares que advierta con motivo del procedimiento seguido ante la propia responsable, con motivo de la existencia del laudo firme.

"En ese orden, las consideraciones que preceden conducen a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para que la Junta responsable deje sin efecto el laudo reclamado, y en su lugar emita otro, en el que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria y lo resuelto en el juicio de amparo DT. 686/2021, relacionado con el presente:



"1. Haga del conocimiento a las autoridades de trabajo que resulten competentes, los actos irregulares consistentes en la conducta acreditada a la parte demandada, en el juicio laboral 724/2017 de su índice, con copia certificada del laudo que se emita en el mismo; y ..."

**18. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **DT. 38/2022**, cuyos quejosos fueron \*\*\*\*\* , **Sociedad Civil** y \*\*\*\*\* , **Sociedad Civil**, en sesión ordinaria virtual de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos sostuvo lo siguiente:

"Las demandadas también afirman que el laudo reclamado es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la responsable condena a las sociedades empleadoras al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de multa, con base en el artículo 133, fracción XV, de la Ley Federal del Trabajo, así como a tomar cursos de sensibilización sobre discriminación por embarazo y respeto de los derechos humanos; debiendo exhibir ante la propia autoridad del conocimiento la constancia que acredite el cumplimiento.

"Agregan que tales condenas son violatorias de derechos fundamentales y por demás excesivas, pues la Junta carece de facultades para imponer una medida de carácter económico por la supuesta discriminación, pues invoca de manera errónea el precepto 133, fracción XV, el cual establece: '*XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado niños menores*'; pues en el caso, del juicio de origen en ningún momento se advirtió que la trabajadora hubiese sido coaccionada de manera directa e indirecta por las quejas a fin de que renunciara a su empleo; pues es claro que en el juicio laboral la litis se centró únicamente en determinar si las quejas tuvieron conocimiento o no del estado de gravidez de la actora; por lo que resulta inoperante la hipótesis normativa en que la autoridad laboral fundamenta la condena económica, en términos del artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo, pues no se actualiza ninguno de los supuestos que establece tal precepto; por lo que se insiste, que la multa impuesta por la responsable es improcedente.



"Plantean, que la autoridad del conocimiento omitió realizar un escrutinio estricto de razonabilidad a efecto de determinar si las solicitantes de amparo incurrieron en actos de discriminación por razones de género en contra de los derechos labores de la actora; lo que implica que la Junta incurrió en actos violatorios, intransigentes y por demás ilegales al imponer una sanción económica a las inconformes, sin la fundamentación y motivación necesarias que señala el protocolo que expidió la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género.

"Tales conceptos de violación son infundados.

"Los artículos 133, fracción XV y 995 de la Ley Federal del Trabajo establecen:

"**Artículo 133.** Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

"...

"**XV.** Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para para (sic) que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.'

"**Artículo 995.** Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.'

"Los anteriores preceptos ponen de manifiesto, entre otros supuestos y, contra lo afirmado, que (sic) las demandadas, que la autoridad laboral, sí está facultada para imponer una multa al empleador que despidiera a una trabajadora por encontrarse embarazada.

"Por tanto, en el caso, como se analizó en párrafos precedentes, sí quedó acreditado que la actora fue despedida por encontrarse en de (sic) estado de gravidez; lo que implica que las sociedades empleadoras incumplieron con la prohibición establecida en la fracción XV del artículo 133 antes transcrito y, en



consecuencia, fue correcto que la responsable condenara al pago de la multa, la cual cuantificó conforme a la media aritmética de '50 a 2500 días'."

19. Por su parte, el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **DT. 461/2021**, cuyo quejoso fue \*\*\*\*\* , **Sociedad Anónima**, en sesión ordinaria virtual de once de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, sostuvo lo siguiente:

"OCTAVO.—**ESTUDIO DEL AMPARO PRINCIPAL.**

"...

"**IMPOSICIÓN DE MULTA Y CURSOS DE SENSIBILIZACIÓN**

"En relación con el tópico del despido injustificado, el quejoso se duele en el QUINTO motivo de inconformidad de (sic) que la Junta no tenía facultades para la imposición de la multa, ni a tomar cursos de sensibilización.

"En cuanto al primer tópico refiere que, si bien se le impuso la pena pecuniaria conforme al artículo (sic) 133, fracción XV y 995 de la Ley Federal del Trabajo, para su imposición no estaba facultada conforme al artículo 1008 de la misma legislación, pues tal potestad sólo le corresponde al secretario del Trabajo y Previsión Social, por los gobernadores de los Estados o por el jefe de Gobierno del Distrito Federal; de ahí que la Junta no contaba con facultades para ello.

"Antes de su calificativa, es preciso evidenciar como resolvió la responsable al respecto (foja 550):

"**XV.** Toda vez que el motivo por el cual fue separada de su empleo, fue el despido por embarazo, tal y como dijo la actora que ocurrió, situación que deja en total vulnerabilidad a la futura madre, pues al no contar con un trabajo que le permitiera acceder a las prestaciones de seguridad social a las que la patronal se encontraba obligada de proporcionarle, se encontró en total desamparo vulnerándose su derecho humano al acceso a servicios de salud que como prestación a su trabajo tenía opción de acceder, así como atendiendo a la categoría sospechosa y vulnerabilidad del producto, de conformidad con lo establecido



en los protocolos para juzgar con perspectiva de género y el aplicado a quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al resultar la conducta de la demandada violatoria de la prohibición establecida en la fracción XV del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, lo procedente es imponerle una multa a que se refiere el precepto legal mencionado, debiendo pagar la cantidad de \$\*\*\*\*\*, que resulta de multiplicar 1275 veces la unidad de medida y actualización (que resultó de obtener la media aritmética de 50 a 2500 días), vigente en la fecha en que se dicta la presente resolución, equivalente a \$\*\*\*\*\*, multa que se hará efectiva por conducto de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 995 de la ley de la materia.

"**XVI.** También como medida de carácter disuasorio, se le condena a tomar cursos de sensibilización sobre discriminación por embarazo y respeto de los derechos humanos, por lo menos al personal de nivel directivo, debiendo exhibir ante esta Junta, la constancia que acredite que se ha dado cumplimiento a lo antes ordenado, en la inteligencia de que dicho curso, podrá realizarse en instituciones públicas como el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) o en empresas privadas que acrediten conocimientos y autorización para impartir los cursos referidos.'

"Lo alegado por el quejoso carece de razón, habida cuenta que al demostrarse una conducta que vulneró los derechos humanos de una persona trabajadora, se generan consecuencias inherentes que no pueden ni deben ser soslayadas por la autoridad.

"Porque si bien, en principio, pareciera que legalmente la responsable no contaba con esas atribuciones, su potestad para imponer la multa y la medida de carácter disuasorio es constitucionalmente válida de conformidad con el artículo 1o. constitucional, que a la letra dice:

"Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." (subrayado propio)

"Así, de su contenido, en especial el párrafo tercero, las autoridades deben velar por la protección y garantizar los derechos humanos, para lo cual pueden prevenir y reparar las violaciones que se cometan en contra de ellos.

"Más, cuando los derechos de la mujer embarazada están consagrados por el artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Lo anterior se refuerza con lo que dispone el artículo 11, punto 1, incisos a), c) y f), punto 2, incisos a) y d), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que disponen:

"Artículo 11

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar,



en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

"a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

"

"c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

"...

"f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo o incluso la salvaguardia de la función de reproducción;

"2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

"a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

"...

"d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.'

"Así, en principio, la multa que se impuso con apoyo en el artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo, se estima que se hizo de manera acertada, pues conforme a la interpretación teleológica del título dieciséis de la legislación laboral, se tiene que la autoridad responsable sí cuenta con atribuciones para la imposición de la multa referida, dado que el legislador ordinario no precisó una



autoridad concreta la que debiera imponer las sanciones previstas, pues si bien el artículo 1008 refiere ciertos funcionarios, hay acciones procesales que sólo la Junta puede conocer.

"En ese tenor la imposición de la multa del (sic) 995 de la Ley Federal del Trabajo no puede entenderse de manera limitativa o restrictiva, pues conforme al artículo 1o. constitucional, las autoridades deben velar por la tutela del derecho de los gobernados, en ese tenor, es un medio objetivo para que la Junta responsable tenga un criterio objetivo para la imposición de la multa, que en el caso fue la media aritmética entre la menor y la mayor.

"Así, es dable reiterar que conforme al artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

"En ese sentido, la imposición de la multa y las jornadas de sensibilización son constitucional y convencionalmente válidas en uso de las facultades que el Constituyente Permanente le confirió, pues en ello radica la justificación de la autoridad para poder imponer tales medidas que sancionen, reparen y fomenten el respeto a los derechos humanos.

"En ese tenor, los nuevos criterios de reparación del daño, al ser un elemento de acceso a la justicia, no sólo se centran en la restitución a la persona agraviada, sino en acciones para prevenir nuevos actos de violaciones a derechos humanos, es decir, a incidir en el orden social, pero erradicar conductas contrarias a esos derechos, para eliminar el temor o la posibilidad de que se vea afectado de nueva cuenta, aun en una persona que en el caso no fue la directamente implicada.

"Por tanto, a consideración de este Tribunal Colegiado y debido a que el acto del despido sí constituyó un acto discriminatorio y, por tanto, una violación directa al Texto Constitucional y convencional, es posible advertir que la condena tiene que contener una medida disuasoria para evitar en lo futuro la continuidad de ese tipo de actos discriminatorios. Esta consideración fue analizada por el Alto Tribunal Constitucional, al resolver el amparo en revisión 992/2014.



"Así, consideró que en temas como el analizado existen cuatro tipos de consecuencias que puede acarrear tal discriminación: (i) la declaración de nulidad del acto discriminatorio; (ii) la indemnización de los daños causados; (iii) la imposición de medidas reparatorias de carácter disuasorio; y (iv) en caso de que la legislación aplicable lo prevea, el establecimiento de sanciones penales.

"Debe destacarse que el marco referencial y conceptual de esa ejecutoria fue a partir de una condena de naturaleza civil; sin embargo, para efectos de esta sentencia resulta de suma importancia retomar el punto (iii) relativo a la imposición de medidas reparatorias de carácter disuasorio.

"Sobre el particular, en la ejecutoria respectiva se dijo lo siguiente:

" ... Aunado a la indemnización surgida a partir del daño que en su caso se presente en el asunto concreto, es posible que el juzgador establezca determinadas medidas reparatorias que tengan un efecto disuasorio en quien emitió el acto discriminatorio para que en un futuro se abstenga de realizar ese tipo de actos. La justificación de tales medidas consiste en las implicaciones no sólo respecto a la persona concreta, sino también sociales que produce la discriminación y, por tanto, en la necesidad de erradicar los actos de tal índole.

"Las medidas reparatorias pueden ser de diversa índole, pero deben ser medidas suficientemente eficaces para alcanzar el objetivo trazado, sin que impliquen un alejamiento de la función resarcitoria de las sanciones impuestas por los Jueces, ya que responden a la necesidad de prevenir futuras actuaciones contrarias al principio de igualdad de trato.

"La posibilidad de imponer este tipo de medidas responderá a un análisis emprendido por el juzgador en cada caso concreto, evaluando los elementos de convicción que deriven de la secuela procesal, y tomando en consideración, acorde a los hechos concretos, la necesidad de imponer una medida ejemplar a quien emitió el acto discriminatorio, la intencionalidad mostrada, la posible existencia de diversos hechos que demuestren una sistematicidad de actos discriminatorios y demás elementos que pudiesen revelar un contexto agravado de discriminación.



"Entre las medidas que es posible imponer, destaca la fijación de una suma dineraria adicional, debiendo responder el monto a los parámetros indicados con anterioridad, por lo que no solamente se castigan conductas de especial gravedad, sino que se busca prevenir la reiteración de situaciones semejantes en el futuro, tanto por parte de quien emitió el acto en concreto, como el resto de personas que podrían hacerlo, es decir, también se satisface una función ejemplarizadora.

"Sin embargo, en caso de que se opte por imponer una medida disuasoria de índole económica, debe señalarse que la cantidad fijada deberá responder a las características y elementos que deriven del caso en particular, sin que la necesidad de imponer una medida ejemplar deba traducirse en un monto insensato que carezca de conexión lógica con la secuela procesal, esto es, la discrecionalidad a la que responde la medida disuasoria no debe confundirse con una arbitrariedad por parte del juzgador.

"Es importante señalar que los Jueces civiles podrán imponer medidas reparatorias, las cuales pueden estar dirigidas, tanto a inhibir futuras conductas o prácticas discriminatorias, como a resarcir las consecuencias derivadas de la vulneración. Tales medidas pueden consistir en la exigencia de una disculpa pública por parte de la empresa empleadora o la publicación de la sentencia que determina la inconstitucionalidad de la convocatoria discriminatoria. Lo anterior, sin perjuicio de la procedencia del daño moral conforme a lo establecido líneas atrás.

"Asimismo, el ordenamiento laboral sustantivo mexicano habilita a las autoridades laborales para imponer medidas reparatorias de carácter pecuniario. En efecto, el propio artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo señala, de manera expresa, que el trabajo digno requiere que no exista una discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; mientras que el artículo 3o. señala que no podrán establecerse condiciones de trabajo que impliquen discriminación por tales motivos. De igual manera, el artículo 133, fracción I, indica que los patrones o sus representantes tienen prohibido negarse a aceptar trabajadores por las razones antes indicadas, las cuales constituyen actos discriminatorios.



"Sobre tales aspectos, la fracción VI del artículo 523 de la citada ley señala que la aplicación de las normas de trabajo compete –entre otras autoridades– a la Inspección del Trabajo.

"Así, la Inspección del Trabajo, acorde al artículo 540 de la mencionada ley, tiene como funciones –entre otras– vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo –entre las cuales se encuentra la prohibición de establecer condiciones discriminatorias–, y poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo observadas.

"Para tal efecto, los inspectores del trabajo podrán llevar a cabo visitas a las empresas y establecimientos, a efecto de vigilar que se cumplan las normas laborales, interrogar a patrones y trabajadores, exigir la presentación de documentos, y sugerir que se corrijan aquellas violaciones que se adviertan a la normativa –artículo 541 de la mencionada ley–.

"Ahora bien, no solamente se podrá sugerir la corrección de violaciones a las normas laborales, sino que en última instancia el incumplimiento de tales normas podría traducirse en la imposición de una sanción acorde a lo establecido en el artículo 1002 de la Ley Federal del Trabajo –por el equivalente de 50 a 5000 veces el salario mínimo general–.

"Como puede advertirse, por medio de la Inspección del Trabajo, el sistema jurídico mexicano establece la posibilidad de adoptar medidas disuasorias en contra de aquellos empleadores que hubiesen violentado las normas laborales, entre las cuales se encuentra la prohibición expresa de realizar actos discriminatorios en la contratación para puestos de trabajo.

"Tales sanciones, referidas a la Inspección del Trabajo, pueden consistir en la sugerencia de corregir aquellas acciones que se consideren violatorias de las normas laborales y, en última instancia, la imposición de sanciones. Es decir, las medidas disuasorias no solamente se reflejan en aspectos monetarios, sino también en el señalamiento de aspectos a corregirse. En el caso de que las violaciones legales se refieran a actos de discriminación prohibidos por la Ley Federal del Trabajo, la Inspección del Trabajo no solamente se encontrará dirigida a la insubsistencia del acto, sino a evitar que en el futuro se repita tal escenario.



"En suma, las medidas reparatorias de carácter disuasorio encuentran un claro fundamento en nuestro sistema jurídico, a partir del cual, ante la presencia de un acto discriminatorio, no solamente se buscará resarcir el daño que en su caso se hubiese generado, sino que debido al impacto social de la discriminación, la propia normativa permite la toma de medidas que impidan la propagación de tales actos, y el desincentivo de que en un futuro se repitan.

"A partir de los anteriores elementos, esta Primera Sala reitera que las medidas reparatorias de carácter disuasorio buscan lograr una igualdad efectiva de oportunidades, misma que requiere el establecimiento de medidas apropiadas, esto es, que en efecto produzcan un efecto que desincentive la implementación de ese tipo de actos en un futuro, que pudiendo consistir en montos dinerarios adicionales o sanciones de otra índole, deben ser adecuadas en relación a las circunstancias especiales del caso. En cualquier supuesto, será obligación del juzgador, a partir de los elementos que se desprendan del caso en concreto, evaluar la posibilidad de imponer tales medidas ...'

"Bajo ese tenor, recordando que es obligación de los Jueces nacionales el realizar acciones positivas para desterrar la discriminación en perjuicio de la mujer en la vida laboral, atendiendo al caso concreto, sin que ello implique el lesionar los derechos del empleador, que, por un principio elemental de seguridad jurídica, tiene que normar su conducta y sus planes laborales de acuerdo con el ordenamiento vigente.

"En el presente caso, es evidente que directamente fue afectada la actora, pero indirectamente se puso en peligro, la viabilidad del feto, pues al estar sometida a un ambiente hostil y que no le permitió acudir a sus citas médicas, así como a darla de baja de la seguridad social, se pudo poner en peligro no sólo la vida de la madre, sino del neonato.

"Así, la multa y jornadas de sensibilización deben entenderse encaminadas como medidas de no repetición, todo ello entendido en un sentido amplio de su aplicación, conforme al deber constitucional que impone el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional y el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.



"Por ello, en el presente caso, es evidente que tales medidas se efectuaron en un aspecto integral del daño, entendido no sólo respecto de la madre y el neonato involucrados en el presente caso, sino de sujetos futuros, conforme a lo actuado por el patrón, actitudes que se buscan cambiar para ampliar el fomento a esos derechos humanos violentados; así como para erradicar la violencia y discriminación hacia la mujer con motivo del embarazo, por lo que tales medidas deberán subsistir como una medida válida para llegar a una vida sin violencia en contra de ellas.

"En consecuencia, este Tribunal Colegiado estima procedente decretar que fue correcto lo determinado por la responsable, como medidas reparatorias de carácter disuasorio para que la demandada se abstenga en el futuro de realizar este tipo de actos, la multa y jornadas de sensibilización impuestas en el laudo reclamado ..."

**20. El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **DT. 185/2021**, cuyo quejoso fue \*\*\*\*\* , **Sociedad Anónima de Capital Variable**, en sesión ordinaria virtual de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos, sostuvo lo siguiente:

"... En el sexto disenso la inconforme expresa que la Junta del conocimiento le impone una multa por una supuesta violación a los derechos de género y además le impone una medida de carácter disuasorio, lo cual, a decir de la quejosa, es contrario a derecho, ya que tales sanciones no se encuentran ni fundadas ni motivadas y, además, dicha autoridad no tiene la facultad para imponerlas aunado al hecho de que las mismas no fueron solicitadas.

"Deviene infundado lo alegado por la solicitante del amparo, por las razones que a continuación se exponen:

"La Junta responsable al emitir el laudo que ahora se combate, condenó a la demandada, aquí quejosa, a reinstalar a la accionante en el puesto de promotora, asimismo, la condenó a:

"XX. Toda vez que el motivo por el cual fue separada de su empleo fue el despido por embarazo, tal y como dijo la actora que ocurrió, situación que deja



en total vulnerabilidad a la futura madre, pues al no contar con un trabajo que le permitiera acceder a las prestaciones de seguridad social a las que la patronal se proporcionarle (sic), se encontró en total desamparo vulnerándose su derecho humano al acceso a servicios de salud que como prestación a su trabajo tenía opción de acceder, así como atendiendo a la categoría sospechosa y vulnerabilidad del producto de conformidad con lo establecido en los protocolos para juzgar con perspectiva de género y el aplicado para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al resultar la conducta de la demandada violatoria de la prohibición establecida en la fracción XV del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, lo procedente es imponerle como medida de carácter disuasorio, la multa a que se refiere el precepto legal mencionado debiendo pagar la cantidad de \$ \*\*\*\*\* que resulta de multiplicar 275 veces la unidad de medida y actualización (que resultó de obtener la media aritmética de 50 a 2500 días), vigente en la fecha en que se dicta la presente resolución equivalente a \$ \*\*\*\*\* , multa que se hará efectiva por conducto de la Secretaría de Finanza de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 995 de la ley de la materia.

"XXI. También como medida de carácter disuasorio, se le condena a tomar cursos de sensibilización sobre discriminación por embarazo y respeto de los derechos humanos, por lo menos al personal de nivel directivo, debiendo exhibir ante esta Junta la constancia que acredite que se ha dado cumplimiento a lo antes ordenado, en la inteligencia de que dicho curso podrá realizarse en instituciones públicas como el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) o en empresas privadas que acrediten conocimientos y autorización para impartir los cursos referidos ...' (foja 690 ídem)

"Como se ve de dicha transcripción, la Junta sí expresó las razones por las cuales le imponía a la demandada tanto la multa como el deber de tomar cursos de sensibilización sobre discriminación por embarazo; al decir que había quedado demostrado que el despido que sufrió la trabajadora fue por motivo de su embarazo; de igual manera fundó tales condenas en el artículo 133, fracción XV y 995 de la Ley Federal del Trabajo, y en los protocolos para juzgar con perspectiva de género.



"Por otra parte, se debe establecer que ante la presencia de algún acto discriminatorio en el plano laboral, es posible imponer el pago de una indemnización derivada del daño que en su caso se presente en el asunto concreto, de igual manera es posible que el juzgador establezca determinadas medidas que tengan un efecto disuasorio en quien emitió el acto discriminatorio para que en un futuro se abstenga de realizar ese tipo de actos.

"Lo anterior encuentra apoyo en la tesis IV/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 756, que es del tenor siguiente:

"DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. EL JUZGADOR PODRÁ IMPONER MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO PARA PREVENIR FUTURAS ACTUACIONES CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la presencia de un acto discriminatorio en el ámbito laboral, aunado a la indemnización surgida a partir del daño que en su caso se presente en el asunto concreto, es posible que el juzgador establezca determinadas medidas que tengan un efecto disuasorio en quien emitió el acto discriminatorio para que en un futuro se abstenga de realizar ese tipo de actos. La justificación de tales medidas consiste en las implicaciones no sólo respecto a la persona concreta, sino también sociales que produce la discriminación y, por tanto, en la necesidad de erradicar los actos de tal índole. Las medidas reparatorias pueden ser de diversa naturaleza, pero deben ser medidas suficientemente eficaces para alcanzar el objetivo trazado, sin que impliquen un alejamiento de la función resarcitoria de las sanciones impuestas por los Jueces, ya que responden a la necesidad de prevenir futuras actuaciones contrarias al principio de igualdad de trato. La posibilidad de imponer este tipo de medidas responderá a un análisis emprendido por el juzgador en cada caso concreto, evaluando los elementos de convicción que deriven de la secuela procesal, y tomando en consideración, acorde a los hechos concretos, la necesidad de imponer una medida ejemplar a quien emitió el acto discriminatorio, la intencionalidad mostrada, la posible existencia de diversos hechos que demuestren una sistematicidad de actos discriminatorios y demás elementos que pudiesen revelar un contexto agravado de discriminación. Entre las medidas que es posible imponer, destaca la fijación de una suma dineraria adicional, debiendo responder el monto a los parámetros



indicados con anterioridad, por lo que no solamente se castigan conductas de especial gravedad, sino que se busca prevenir la reiteración de situaciones semejantes en el futuro, tanto por parte de quien emitió el acto en concreto, como el resto de personas que podrían hacerlo, es decir, también se satisface una función ejemplarizadora. Sin embargo, en caso de que se opte por imponer una sanción disuasoria de índole económica, debe señalarse que la cantidad fijada deberá responder a las características y elementos que deriven del caso en particular, sin que la necesidad de imponer una medida ejemplar deba traducirse en un monto insensato que carezca de conexión lógica con la secuela procesal, esto es, la discrecionalidad a la que responde la medida disuasoria no debe confundirse con una arbitrariedad por parte del juzgador. Es importante señalar que los Jueces civiles podrán imponer medidas reparatorias, las cuales pueden estar dirigidas tanto a inhibir futuras conductas o prácticas discriminatorias, como a resarcir las consecuencias derivadas de la vulneración. En el ámbito de las convocatorias laborales, tales medidas pueden consistir en la exigencia de una disculpa pública por parte de la empresa empleadora o la publicación de la sentencia que determina la inconstitucionalidad de la convocatoria discriminatoria. Lo anterior, sin perjuicio de la posible procedencia del daño moral.'

"De ahí, que en contra de lo que alega la quejosa, sí es posible que se le impongan medidas disuasorias ante el acto de discriminación que cometió, aun cuando éstas no hubieran sido solicitadas, pues las mismas van encaminadas o dirigidas a evitar futuras conductas o prácticas discriminatorias, como a subsanar las consecuencias derivadas de la vulneración, es por lo que se concluye que es infundado lo que se analiza ..."

**21. El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **DT. 543/2020**, cuyo quejoso fue \*\*\*\*\* , **Sociedad Anónima de Capital Variable**, en sesión ordinaria virtual de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos, sostuvo lo siguiente:

**"... III. IMPOSICIÓN DE MULTA, POR APLICACIÓN DEL MÉTODO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

"La empresa quejosa, en su tercer concepto de violación, alega una indebida imposición de multa, porque la Junta realizó el estudio de la controversia



ordinaria aplicando la herramienta interpretativa de perspectiva de género, siendo omisa en señalar los medios de convicción que tomó en consideración.

"Aunado a ello, refiere que en autos del juicio laboral, la única referencia al supuesto embarazo de la actora se encuentra en la narrativa de hechos plasmada en la demanda, sin así constar en el material probatorio ofertado, salvo en la confesional para hechos propios a cargo de \*\*\*\*\*", quien fue declarado confeso de todas de las posiciones que formuló la actora.

"Prosigue que, en consecuencia, nunca quedó demostrado el despido, ni el estado de gravidez de la trabajadora, siendo a ella a quien correspondía la carga de la prueba en este aspecto, y al no haberlo hecho, la Junta no debió imponerle multa alguna, pues la sola manifestación de estar embarazada no era suficiente.

"Alega carencia de motivación la imposición de multa, porque la autoridad primigenia no expresó los razonamientos lógico-jurídicos ni las circunstancias que la llevaron a sumir dicha determinación, pues se limitó a señalar que había quedado acreditada la discriminación por una simple manifestación de la actora.

"Los argumentos resultan **infundados**.

"A efecto de llegar a la consideración previa, resulta conveniente exponer el significado de **juzgar con perspectiva de género**, para lo cual se acude a las consideraciones contenidas en la **contradicción de tesis 422/2016**, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 66/2017 «(10a.)», de rubro: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.', aplicada por analogía al presente asunto.

"En efecto, en la contradicción de tesis anotada, se consideró lo previsto por el artículo 1o., último párrafo, de nuestra Constitución, en el cual se establece



que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tienen el deber de evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio debido al género de las personas.

"La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con aquél una conexión directa e inequívoca.

"La perspectiva de género en la impartición de justicia, obliga a interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad; sólo a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

"Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia (sic): Décima Época, registro digital: 2009998, Pleno, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materia constitucional, tesis P. XX/2015 (10a.), página 235 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas».

"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los



juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.’

"Es decir, al juzgar con perspectiva de género se pretende detectar y eliminar barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo, es decir, se imparte justicia considerando las situaciones de desventaja que impiden la igualdad por cuestión de género. Como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, con la finalidad de eliminar barreras que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de ‘mujeres’ u ‘hombres’.

"Bajo el citado contexto, la condición física y social en que se encuentra la trabajadora embarazada la coloca en una situación de vulnerabilidad. La mujer tiene, de manera particular, el don de la vida y su guarda, por lo que es necesario preservar su salud física y mental, facilitándole el descanso necesario pre y postnatal, así como la excedencia o el derecho de gozar de prestaciones de seguridad social.



"La protección no es sólo para la mujer embarazada, sino de la vida y salud del hijo por nacer, por lo que la tutela de la trabajadora embarazada llega al extremo de constituir lo que se denomina como un 'fuero maternal' o de 'estabilidad reformada', que exige una mayor y particular protección del Estado, pues durante esos periodos guardan condiciones físicas especiales y necesidades que las hacen merecedoras de conservar el empleo con mayor énfasis. Se trata de lograr una garantía real y efectiva en su favor, de modo que cualquier decisión que se tome desconociendo esta protección indebidamente, constituirá un caso de discriminación por razón de sexo.

"La protección de la mujer no se limita a su condición biológica durante el embarazo, ni a las relaciones con su hijo durante el periodo posterior al parto, sino que se extiende al ámbito estricto del desarrollo y vicisitudes de la relación laboral, razón por la cual condiciona la libertad organizativa y disciplinaria del empleador.

"La tutela del embarazo y la maternidad responde a la finalidad de protección de la relación especial entre la madre y el recién nacido, la salud de ambos y una cierta seguridad en el empleo, con lo cual se logra que la trabajadora embarazada goce de salud; de no ser así, se le priva de derechos fundamentales –en caso de ser despedida– que se contienen principalmente en los ramos de seguridad social, indispensables para que pueda desarrollar y concluir bien el embarazo, entre los que se ubican: la asistencia médica, que incluye los periodos prenatal, durante el parto y postnatal; los pagos periódicos para cubrir la falta de ingresos de las madres trabajadoras en este periodo; el lapso de descanso antes y después del parto; ligado al derecho a recibir prestaciones pecuniarias durante el tiempo en el que se interrumpe el trabajo remunerado; a seguir cotizando ante el instituto de seguridad social como trabajadora en activo; entre otros.

"Por ende, **las decisiones extintivas de una relación laboral basadas en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen discriminación por razón de sexo**; de ahí que cuando en juicio se reclama que el despido de una trabajadora tuvo como origen un acto discriminatorio de su patrón, porque fue posterior a que le informó que estaba embarazada, la autoridad jurisdiccional debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, por la sola



circunstancia de su categoría, dado que en el juicio laboral se controvierte el despido motivado por la gravidez de la actora, por ir contra el derecho humano a la no discriminación, contenido en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Federal; así como también en el artículo 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer<sup>6</sup> (sic) (CEDAW, por sus siglas en inglés), que reconoce expresamente el derecho de la mujer a no ser despedida por motivo del embarazo.

"Bajo esta óptica, en asuntos donde la trabajadora alegue como base del despido una discriminación por razón de género debido a su embarazo y al goce del periodo de licencia post parto, **la carga de la prueba recae en la parte patronal que deberá acreditar la ausencia de tal discriminación.**

"Ahora, en el caso, no asiste razón a la quejosa, porque en el juicio natural existen datos que revelan el rompimiento de la relación laboral como producto de un acto discriminatorio, el cual ameritaba aplicar para la solución del conflicto, la herramienta de perspectiva de género, atento a las consideraciones expuestas a continuación:

"Es oportuno recapitular que en el caso, la trabajadora \*\*\*\*\* demandó de la empresa \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, la reinstalación respectiva y demás prestaciones descritas previamente, con motivo del despido del que dijo fue objeto el veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

"En la parte conducente del hecho marcado como cuatro de la demanda laboral, la actora narró lo siguiente (foja 08 del juicio laboral):

"4. No obstante que la actora venía desempeñando su trabajo con atención y esmero, siendo aproximadamente a las trece horas del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\*, quien desempeñando funciones de dirección y administración para la demandada, le dijo: «**embarazada y con cáncer** no me sirves, lo siento, por indicaciones del licenciado \*\*\*\*\* **estás despedida de tu trabajo**», sucediendo este despido en el acceso de entrada y salida principal del domicilio de la demandada ...



"Por lo anterior y atendiendo a que los derechos humanos son universales y pertenecen a todos los seres humanos, **incluyendo a las personas con discapacidades derivadas de un estado natural de gravidez, como en el caso se presenta**, se solicita de esta autoridad se restituya en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en términos iguales con otros en la sociedad, sin discriminación de ningún tipo, por lo que **al haber sido objeto de un despido injustificado fundado en el estatus de la accionante**, es procedente y así (sic) se solicita se concede a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas, solicitando la aplicación en beneficio de la reclamante de los derechos y prerrogativas universales que los gobiernos se encuentran obligados a respetar para la salvaguarda de las personas con discapacidad.' (Énfasis añadido)

"Ahora, en la parte que interesa del hecho marcado como once del escrito de demanda, la trabajadora reiteró su estado de gestación y solicitó expresamente a la autoridad laboral que en la resolución que diera fin al procedimiento fuera dictada con perspectiva de género, atento a lo sucesivo (foja 13 ídem):

"11. Se pone en conocimiento de esta Junta y así se solicita, que atendiendo a la estabilidad en el empleo de la que gozaba la hoy actora, como consecuencia de desempeñar de manera honesta, oportuna, cabal y a entera satisfacción de la demandada, las actividades laborales que se le encomendaron a la hoy actora, ésta formuló un proyecto de vida, el cual incluía el tener acceso a los beneficios que otorgan los diversos planes de seguridad social a los trabajadores, incluyendo la obtención de una vivienda, servicio médico óptimo y suficiente en beneficio de su familia; **el procrear un hijo**, y demás aspectos personales que pudieran realizarse con la estabilidad en el empleo, así como el recibir una cantidad económica con la que sufragaba sus necesidades básicas, proyecto que la demandada echó abajo con el **despido injustificado** que realizó, motivo por el que **se solicita que al momento de emitir la resolución que ponga fin al presente procedimiento lo realice con perspectiva de género, atendiendo a las circunstancias ya apuntadas.**

"Resultando ilógico y nada creíble que **la actora, estando en estado de gravidez y con la declaración formal de que padece la enfermedad de cáncer**, tuviera la idea de renunciar o abandonar su trabajo y así dejar de percibir ingresos



económicos y el servicio médico que ya en su situación resulta imprescindible y vital.’

"La empresa demandada, aquí quejosa, al contestar la demanda indicó en este aspecto, que la acción de la operaria resultaba improcedente porque la actora fue quien renunció voluntariamente al empleo, como se aprecia a continuación (fojas 51 y 52 del juicio de origen):

"b) Lo cierto es que la actora laboró de manera normal e integra hasta el dos de mayo de dos mil diecisiete y al finalizar sus labores de manera voluntaria dio por terminada la relación de trabajo que la unía con mi representada mediante un escrito de renuncia, mismo que se aceptó en sus términos y que conforme a derecho le correspondía a la trabajadora.’

"Como ya se expuso, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho tuvo verificativo **la confesional** para hechos propios a cargo de \*\*\*\*\* , quien fue declarado confeso de todas de (sic) las posiciones que formuló la actora (fojas 85 a 87 ídem), por lo cual la Junta responsable **le otorgo valor probatorio pleno**, al no haber sido desvirtuada, atento a las consideraciones establecidas en el laudo reclamado (fojas 210 y 211 del expediente de origen):

"IV. La parte actora ofreció y le fueron admitidas como pruebas de su parte, las siguientes: ... **la confesional** para hechos propios a cargo de \*\*\*\*\* , se desahogó en términos del pliego de posiciones ... **fue declarado fictamente confeso** de las posiciones calificadas de legales, **estableciéndose la presunción de que ... despidió de su trabajo a la actora \*\*\*\*\* , diciéndole: «embarazada y con cáncer no me sirves ...»** presunciones que no fueron desvirtuadas con medio de convicción alguno, por ello **esta Junta les otorga valor probatorio ...**’ (Énfasis añadido)

"En la resolución de mérito, la Junta determinó que el despido de la trabajadora tuvo como origen un acto discriminatorio de su patrón, porque fue posterior a informarle que estaba embarazada, por cual (sic) debía aplicar la herramienta de perspectiva de género, pues en el juicio laboral se controvertió el despido de la trabajadora motivado por su estado de gravedad, lo cual resulta contrario al derecho humano a la no discriminación, porque la terminación de



una relación laboral basada en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituían discriminación por razón de sexo (foja 212 ídem).

"Por tal motivo, en el laudo que se reclama, la Junta estableció la imposición de una multa a la parte demandada con base en los siguientes argumentos (foja 218 del juicio laboral):

"XIV. Toda vez que el motivo por el cual fue separada de su empleo fue el despido por embarazo, tal y como dijo la actora que ocurrió, situación que deja en total vulnerabilidad a la futura madre, pues al no contar con un trabajo que le permitiera acceder a las prestaciones de seguridad social a las que la patronal se encontraba obligada de proporcionarle, se encontró en total desamparo vulnerándose su derecho humano al acceso a servicios de salud que como prestación a su trabajo tenía opción de acceder, así como atendiendo a la categoría sospechosa y vulnerabilidad del producto, de conformidad con lo establecido en los protocolos para juzgar con perspectiva de género y el aplicado a quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al resultar la conducta de la demandada violatoria de la prohibición establecida en la fracción XV del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, lo procedente es imponerle una multa a que se refiere el precepto legal mencionado, debiendo pagar la cantidad de \$ \*\*\*\*\* , que resulta de multiplicar 1275 veces la unidad de medida y actualización (que resultó de obtener la media aritmética de 50 a 2500 días), vigente en la fecha en que se dicta la presente resolución, equivalente a \$ \*\*\*\*\* , multa que se hará efectiva por conducto de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 995 de la Ley de la materia.' (Énfasis añadido)

"Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando el motivo del despido sea un acto discriminatorio por razón de embarazo, ello amerita aplicar la herramienta de **perspectiva de género**, atendiendo al principio de primacía de la realidad consagrado en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, dada la situación de desventaja en la cual se encuentra la trabajadora.

"Por lo cual en esos casos, existe obligación de la Junta de examinar escurpulosamente si existen indicios o pruebas circunstanciales para llevar a la



conclusión de que resulta inverosímil que la trabajadora haya renunciado a su empleo, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, y tomar en cuenta las características particulares del caso, así como las condiciones personales de la trabajadora, tales como su preparación, estado de salud, solvencia económica y cualquier otro elemento de juicio que le permita determinar si es verosímil o no que la trabajadora haya renunciado a su empleo estando embarazada.

"Así, aun cuando la operaria no objetare el contenido de la renuncia, por su solo estado de vulnerabilidad con motivo del embarazo, existe duda razonable acerca de la voluntad de la mujer de prescindir del empleo, por los gastos generados debido al alumbramiento y la necesidad de acceder a la seguridad social, y así sufragar la atención médica requerida.

"Empero, ello está sujeto a acreditarse en el juicio que la trabajadora se encontraba embarazada al momento de la terminación de la relación laboral, pues de eso depende la presunción en torno al acto discriminatorio y constituye un presupuesto lógico para poder afirmar que el despido obedeció al estado de 'buena esperanza' de la actora.

"En tanto, en esos casos, corresponderá al empleador demostrar que la terminación de la relación de trabajo tuvo una causa ajena al embarazo y la renuncia de ésta se realizó de manera libre y espontánea.

"Las anteriores consideraciones están contenidas en la contradicción de tesis 318/2018, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 96/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 68, julio de 2019, Tomo II, Décima Época, materia laboral, registro digital: 2020317, página 998, cuyo rubro dispone: 'TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENUNCIÓ Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA.', transcrita previamente, como se aprecia en el apartado 'I.' del presente estudio.

"En este contexto, se estima correcta la determinación adoptada por la Junta responsable, pues en el presente asunto quedó evidenciado que la con-



secuencia del despido de la trabajadora fue su embarazo, y esta circunstancia trata de una cuestión discriminatoria inherente al rompimiento laboral.

"Lo que justifica la determinación adoptada por la autoridad responsable, debido al estado de vulnerabilidad de la trabajadora y, a partir de esa situación particular, aplicar la herramienta de perspectiva de género, pues de eso depende la presunción en torno al acto discriminatorio y, por ende, constituye un presupuesto lógico para poder afirmar que el despido se debió a la situación particular de la trabajadora.

"Por las consideraciones vertidas, no asiste razón a la parte quejosa, pues contrario a lo que expresa, la Junta laboral sí fundamentó y motivó la determinación de imposición de multa adoptada, basándose en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en que la operaria demostró que al momento del despido se encontraba embarazada.

"Esto último, porque en el laudo reclamado se estableció que la demandada dejó de probar la existencia de la renuncia de la trabajadora, y tuvo por cierto que ésta fue despedida por estar embarazada, al otorgarle eficacia probatoria a la multicitada **confesional ficta** de \*\*\*\*\*.

"Incluso en el disentimiento que se analiza, la propia empresa reconoce que la probanza tomada en cuenta por la responsable se trata de dicha confesional.

"Entonces, como en el caso se evidenció la existencia del estado de vulnerabilidad de la trabajadora derivado de su estado de embarazo, sí resultaba factible juzgar el asunto con perspectiva de género, **máxime que la actora lo solicitó expresamente** en su demanda laboral, lo que justificó la aplicación de la herramienta interpretativa hecha por la Junta responsable, así como la imposición de multa en cuestión."

#### CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

**22.** Con la finalidad de establecer si se configura o no la contradicción de criterios denunciada, debe atenderse al contenido de la **tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077, cuyos rubro y texto, dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.



"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Guadío Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 22/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez."

**23.** Una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito requiere de los siguientes requisitos:

**1.** Que los tribunales contendientes hayan resuelto, respectivamente, alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, cualquiera que fuese el método adoptado;

**2.** Que las interpretaciones respectivas contengan un razonamiento diferente en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea que tal interpretación incida sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad pretendida de una institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

**3.** Que lo anterior, pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.



24. La circunstancia de que los criterios contendientes no estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que este Pleno de Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis, pues para determinar su existencia basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

25. Apoya lo anterior, la **jurisprudencia P.J. 27/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital: 189998, cuyos rubro y texto, dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.

"Contradicción de tesis 9/95. Entre las sustentadas por el Cuarto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de junio de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.



"Contradicción de tesis 32/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 6 de julio de 1998. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

"Contradicción de tesis 37/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 8 de junio de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

"Contradicción de tesis 55/97. Entre las sustentadas por el Sexto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Benito Alva Zenteno.

"Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 27/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno."

**26.** Establecido lo anterior, deben señalarse los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas:

**27. I. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 686/2021, promovido por \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, vinculado al amparo directo 685/2021, se observan los siguientes antecedentes:



27.1 **a)** En el juicio laboral 724/2017, se dictó laudo el 20 de enero de 2020, donde se impuso multa económica a \*\*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, derivado de que a la trabajadora se le despidió estando en estado de gravidez.

27.2 **b)** La empresa citada promovió amparo directo, combatiendo la multa que se le impuso, derivada de la inobservancia en lo dispuesto en la fracción XV del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, fundando su actuar en el diverso 995. Alegando que conforme al título dieciséis, "Responsabilidades y sanciones", en su artículo 1008, disponía que era facultad exclusiva del secretario del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores y el jefe de Gobierno del Distrito Federal, la imposición de multas administrativas, por lo que la Junta invalidó una esfera de competencia rebasando una atribución que no le correspondía.

27.3 **c)** En el amparo directo se resolvió, en esencia, que conforme al artículo 1008 de la Ley Federal del Trabajo, las sanciones administrativas serían impuestas en su caso, por las autoridades anteriormente citadas, quienes podían delegar el ejercicio de esa facultad en los funcionarios subordinados que estimaran convenientes, mediante acuerdo que se publicara en el Periódico Oficial que corresponda.

27.4 Que previo a la imposición de una sanción debía programarse, ordenarse y firmarse las órdenes de visita de inspección; y por conducto de los inspectores de trabajo calificados, se practicarían las inspecciones ordinarias y extraordinarias a los centros de trabajo; comunicando a las empresas el término en que deberían llevarse a cabo las medidas ordenadas y en caso de actualizarse alguna de incumplir con la legislación laboral, establecería la sanción correspondiente.

27.5 Que aun y cuando pudiera actualizarse la conducta prevista en el artículo 133, fracción XV, de la Ley Federal del Trabajo (prohibición de los patrones o sus representantes de despedir a trabajadoras directa o indirectamente por estar embarazadas), y que el diverso artículo 995 regule el pago de una multa. Lo cierto era que conforme al diverso artículo 1008, y atendiendo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las sanciones previstas en los artículos 992 a 1008, tienen naturaleza administrativa, correspondía a



diversas autoridades la imposición de las mismas, conforme al reglamento que establece el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas por violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

27.6 Y que la multa la impuso una autoridad que no era competente para ese efecto, por lo que ordenó dejarla sin efecto. Precisando que conforme al amparo vinculado se podía aplicar en una vía diferente.

**28. II. Ese mismo Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 685/2021, promovido por \*\*\*\*\* (trabajadora), vinculado al amparo directo 686/2021, consideró lo siguientes antecedentes:

28.1 **a)** En el juicio laboral 724/2017, se dictó laudo el 20 de enero de 2020, donde entre diversas consideraciones se impuso multa económica a \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, derivado de que a la trabajadora se le perdió estando en estado de gravidez.

28.2 **b)** \*\*\*\*\* promovió amparo directo, en éste se resolvió que el artículo 1008 de la Ley Federal del Trabajo regula la imposición de sanciones y quienes deben hacerlo, y que incluso ello puede delegarse. Que las sanciones administrativas corresponden a diversos entes administrativos en el ámbito de sus competencias. Ello conforme a la denuncia que realice una de las personas facultadas conforme al artículo 1003 de la citada ley.

28.3 Que existe un procedimiento administrativo autónomo previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, que la Ley Federal del Trabajo faculta a la Junta para comunicar a las autoridades del trabajo, las irregularidades de los que tengan conocimiento, a efecto de que sean éstas, las que procedan conforme a sus atribuciones y facultades.

28.4 Que conforme al artículo 1005, último párrafo, de la ley laboral (texto vigente a partir del uno de mayo de 2019), obliga a las autoridades de trabajo y tribunales para hacer del conocimiento las irregularidades que adviertan, pues ese precepto tiene como finalidad lograr la efectividad de la norma. Precepto que impone la obligación a la responsable de comunicar los actos irregulares.



28.5 Pero que ello no obstaba para que la Junta hiciera del conocimiento de las autoridades del trabajo que resultaran competentes los actos irregulares acreditados en el juicio laboral.

**29. III. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 38/2022, promovido por \*\*\*\*\* , Sociedad Civil y \*\*\*\*\* , Sociedad Civil, consideró los siguientes antecedentes:

29.1 **a)** En el juicio laboral 753/2018, se dictó laudo el 12 de octubre de 2021, donde entre diversas consideraciones se impuso multa económica, así como tomar cursos de sensibilización sobre discriminación por embarazo y respeto de los derechos humanos, derivado de que a la trabajadora se le despidió estando en estado de gravidez.

29.2 **b)** La empresa citada promovió amparo directo, combatiendo entre otras consideraciones la multa impuesta, precisando que la Junta carecía de facultades para imponerla, pues en ningún momento se advirtió que la trabajadora haya sido coaccionada directa o indirectamente por las empresas demandadas a fin de que renunciara. Planteando que la autoridad omitió realizar un escrutinio estricto de razonabilidad, a efecto de determinar si las demandadas incurrieron en actos de discriminación por razón de género. Incurriendo la Junta en actos ilegales al imponerle una sanción económica sin la fundamentación y motivación necesaria que señala el protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

29.3 **c)** En el amparo directo se resolvió que conforme a los artículos 133, fracción XV y 995 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta estaba facultada para imponer una multa al empleador que despidiera a una trabajadora por encontrarse embarazada. Y si en el caso se demostró que la actora fue despedida por ese motivo, implicaba que las demandadas incumplieron la prohibición contenida en la fracción XV del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, concluyendo que era correcta la condena al pago de una multa.

**30. IV. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 461/2021, promovido por \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, consideró los siguientes antecedentes:



30.1 **a)** En el juicio laboral 849/2018, se dictó laudo el 2 de diciembre de 2020, donde entre diversas consideraciones derivado de que la trabajadora fue separada de su empleo por motivo de su embarazo; se impuso a la demandada una multa económica, así como medida de carácter disuasorio, consistente en tomar cursos de sensibilización sobre discriminación por embarazo y respeto de los derechos humanos, por lo menos al personal de nivel directivo.

30.2 **b)** La empresa citada promovió amparo directo, combatiendo la multa impuesta y los cursos de sensibilización, alegando que la Junta no contaba con atribuciones para imponer tales sanciones.

30.2 **c)** En el amparo directo, entre diversas consideraciones se resolvió que pareciera que legalmente la Junta no contaba con esas atribuciones; pero que su potestad para imponer la multa y la medida de carácter disuasorio era constitucional, conforme al artículo 1o. de la Constitución Federal, en específico su párrafo tercero, pues las autoridades debían velar por la protección y garantizar los derechos humanos, para lo cual debían prevenir y reparar las violaciones cometidas contra ellos.

30.3 Que el legislador no precisó una autoridad concreta de quien debía imponer las sanciones, y si bien el artículo 1008 de la Ley Federal del Trabajo hacía referencia a ciertos funcionarios, había acciones procesales que sólo la Junta podía conocer.

30.4 Que la multa no podía entenderse de manera limitativa o restrictiva, pues conforme al artículo constitucional referido las autoridades debían velar por la tutela de los derechos de los gobernados.

30.5 Que reiteraba que conforme al artículo constitucional de mérito, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tenían la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Y la imposición de la multa y las jornadas de sensibilización eran constitucional y convencionalmente válidas en uso de las facultades que el Constituyente Permanente le confirió, pues en ello radicaba la justificación de la autoridad para imponer tales medidas que sancionaran, repararan y fomentaran el respeto a los derechos humanos.



30.6 Que el despido constituyó un acto discriminatorio y, por tanto, una violación directa al texto constitucional y convencional; y la condena contenía una medida disuasoria para evitar en lo futuro la continuación de actos discriminatorios.

30.7 En el caso, a la actora se le afectó directamente, pero indirectamente se puso en peligro la viabilidad del neonato, al estar sometida a un ambiente hostil. Por lo que la multa y las jornadas de sensibilización eran medidas de no repetición, todo ello entendido en un sentido amplio de su aplicación, conforme al deber que impone el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitucional (sic) Federal; y el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Por lo que tales medidas se efectuaron en un aspecto integral del daño, no sólo a la madre y al neonato, sino de sujetos futuros.

**31. V. El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 185/2021, promovido por \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, consideró los siguientes antecedentes:

31.1 **a)** En el juicio laboral 563/2017, se dictó laudo el 17 de noviembre de 2020, donde entre diversas consideraciones derivado de que la trabajadora fue separada de su empleo por motivo de su embarazo; se impuso a la demandada multa económica, así como medida de carácter disuasorio, consistente en tomar cursos de sensibilización sobre discriminación por embarazo y respeto de los derechos humanos por lo menos al personal de nivel directivo.

31.2 **b)** Contra lo anterior, la empresa promovió amparo directo, combatiendo entre otras consideraciones la multa impuesta y la medida de carácter disuasorio, sanciones que dijo, no estaban fundadas ni motivadas; aunado a que dicha autoridad no contaba con facultades para imponerlas, y además, no fueron solicitadas.

31.3 **c)** En el amparo directo, entre diversas consideraciones, se resolvió que la Junta sí expresó las razones por las cuales le imponía a la demandada tanto la multa como el deber de tomar cursos de sensibilización al quedar demostrado que el despido de la trabajadora fue por motivo de su embarazo.



31.4 Medidas disuasorias impuestas ante un acto discriminatorio, aun sin haberlas solicitado, pues se dirigían a evitar futuras conductas o prácticas discriminatorias; así como subsanar las consecuencias derivadas de la vulneración.

**32. VI. El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 543/2020, promovido por \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, consideró los siguientes antecedentes:

32.1 **a)** En el juicio laboral 742/2017, se dictó laudo el 31 de octubre de 2019, donde entre diversas consideraciones, derivado de que la trabajadora fue separada de su empleo por motivo de su embarazo, se impuso a la demandada multa económica.

32.2 **b)** La empresa promovió amparo directo, alegando la indebida imposición de la multa, pues la Junta fue omisa en señalar las pruebas que tomó en consideración. Y que no debió imponerse esa medida, pues la sola manifestación de estar embarazadas no era suficiente. Careciendo de motivación la multa, pues se limitó la autoridad en señalar que se había acreditado la discriminación por la simple manifestación de la actora.

32.3 **c)** En el amparo directo, en la parte que interesa, se resolvió que fue correcta la determinación de la Junta, pues quedó evidenciado que la consecuencia del despido de la trabajadora fue el embarazo, tratándose de una cuestión discriminatoria inherente al rompimiento laboral.

32.3 Lo que justificaba la determinación adoptada por la autoridad debido al estado de vulnerabilidad de la trabajadora y a partir de ello, aplicar la herramienta de perspectiva de género, al depender de eso la presunción en torno al acto discriminatorio.

32.3 Y, contrario a lo dicho por la quejosa, la Junta sí fundó y motivó la imposición de la multa.

QUINTO.—**Punto de contradicción.**

**33.** De los criterios descritos habrá de determinarse los aspectos jurídicos en que los Tribunales de Circuito adoptaron posturas contradictorias, si es que



existen; y en su caso, delimitar el punto jurídico que el Pleno de Circuito debe resolver.

**34.** Por ello, deben precisarse los elementos que son comunes en los juicios laborales:

i) Fue presentado por mujeres que alegaron un despido y que en ese momento estaban en estado de gravidez.

ii) Se consideró que la separación del empleo fue por motivos del embarazo, y que se trataba de actos discriminatorios por esa condición.

iii) Las Juntas de Conciliación y Arbitraje impusieron multas económicas a los empleadores (y en algunos casos, cursos de sensibilización), ello al haber infringido los empleadores lo contemplado en el artículo 133, fracción XV, de la Ley Federal del Trabajo, referente a la prohibición de los patrones o sus representantes de despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie, entre otros supuestos por estar embarazada. Por lo que impusieron una multa fundándola en el artículo 995 de la legislación citada, que dispone que al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracción XV, entre otro (sic), se le impondrá una multa equivalente entre 50 y 2,500 veces el salario mínimo general.

**35.** El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 686/2021, indicó que la Junta responsable no contaba con facultades para imponer multas, pues el artículo 1008 de la ley laboral señalaba de quien era exclusiva esa facultad, siendo éstos el secretario del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de los Estados o el jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes podían delegar el ejercicio de esa facultad en sus subordinados, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial. Por tanto, la Junta al imponer esa multa invadía la esfera de competencias.

**36.** Por su parte, el Primero, Décimo y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito señalaron que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sí podían imponer multa a los empleadores que separaran a una mujer por cuestión de embarazo.



**37.** Aunque el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito no señaló expresamente si la Junta tenía facultades para imponer la multa, el argumentar con perspectiva de género y tener por acreditado el despido de la trabajadora en estado de gravidez, sí consideró fundada y motivada la imposición de la multa, lo que lleva a considerar que implícitamente le atribuyó a la Junta la facultad de imponer la sanción.

**38.** Conviene precisar, que no será tema de análisis en la presente contradicción de tesis, los cursos de sensibilización sobre discriminación decretados y a que hicieron referencia el Primero, Décimo y Décimo Segundo Tribunales Colegiados. Lo anterior, toda vez que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo DT. 686/2021, sólo hizo mención de la multa y no de ese tipo de cursos. De ahí que sobre ello no hay punto de divergencia.

**39.** Y todos los juicios laborales atendiendo a la fecha de su presentación, la ley aplicable era la vigente a partir del uno de diciembre de 2012.

**40.** De la relatoría que antecede, se advierte que los integrantes del Primero, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Séptimo Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, resolvieron el mismo punto jurídico, es decir, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí podían imponer multa a los empleadores que separaran a una mujer por cuestión de embarazo. Mientras que el Noveno Tribunal Colegiado consideró que las Junta de Conciliación y Arbitraje no están facultadas para ello, ya que dicha atribución es exclusiva de diversas autoridades.

**41.** En razón de lo expuesto, este Pleno de Circuito considera que en el caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados, se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomando en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones disímboles.

**42.** En efecto, se encuentran satisfechos los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para que exista la contradicción de criterios cuyo punto específico en la presente, es dilucidar, como ya se dijo, si las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para imponer multas



económicas derivadas de la conducta del empleador de separar de su empleo a una trabajadora por estar embarazada.

**SEXTO.—Estudio de fondo.**

**43.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos que a continuación se exponen:

**44.** La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, así como de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el mismo medio oficial el 30 de noviembre de 2012, tuvieron como eje central proteger a grupos vulnerables; así como entre otros supuestos, prohibir y evitar la discriminación por cuestión de género, como en el caso lo es, la separación del empleo de una mujer por encontrarse embarazada. Fines que se encuentran plasmados tanto en fuente nacional como convencional.

**45.** Así, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestión de género, la que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

**46.** Por su parte, el artículo 2, punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece:

**"Artículo 2. ...**

**"2.** Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

**47.** El artículo 1, así como el 11, punto 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer disponen:



### **"Artículo 1.**

"A los efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

### **"Artículo 11.**

"...

"2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

"a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil."

**48.** En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", los artículos 1, así como 6, inciso a), señalan:

### **"Artículo 1.**

"Para los efectos de esta convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

### **"Artículo 6.**

"El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:



"a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación."

49. Finalmente, el artículo 133, fracción XV, de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"**Artículo 133.** Queda prohibido a los patronos o a sus representantes:

"...

"**XV.** Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores."

50. De la interpretación integral de las disposiciones tanto constitucionales, convencionales y legales, se desprende el deber de garantizar los derechos de la mujer; la prohibición de actos discriminatorios por cuestión de género, así como la tutela de sus derechos por cuestión de embarazo; y la obligación por parte del Estado de hacer efectivos esos derechos.

51. Incluso, cabe precisar que los órganos jurisdiccionales tienen el deber, al resolver los asuntos sometidos a su consideración, el evitar que se den actos discriminatorios por razón de género, y para ello, deben partir su análisis considerando las situaciones de desventaja que impiden la igualdad, debiendo detectar y eliminar las barreras que discriminan a las personas por cuestión de género.

52. Siendo que la impartición de justicia bajo la perspectiva de género obliga a interpretarse una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustenten, así como la forma en que afecten de manera diferenciada a quienes acuden a demandar justicia. Ya que así, es dable aspirar a aplicar de manera correcta los principios de igualdad y equidad. Pues sólo a partir de que se expliquen esas diferencias entre mujeres y hombres, se reconocen la forma en que unos y otros enfrentan una problemática concreta; así como los efectos diferenciados que pueden llegar a producir las disposiciones legales y las prácticas institucionales.



**53.** Por lo que al juzgar con perspectiva de género, se deben detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo, considerando las condiciones de desventaja que impiden la igualdad por cuestiones de género.

**54.** Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, en su parte conducente, el criterio **P. XX/2015 (10a.)**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, con registro digital: 2009998, de rubro y texto:

"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos,



el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

"Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

"El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

"Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

**55.** El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos derechos, ello en términos que establezca la ley.

**56.** El artículo 16, párrafo primero, constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**57.** Conforme al principio de reserva de ley, contenido en los artículos 123, párrafo segundo y 73, fracción X, de la Constitución Federal, es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo citado en primer término, como en el caso lo es, la laboral, en específico, la Ley



Federal del Trabajo. Por tanto, las relaciones de trabajo que se rijan por esta ley, es con base en ésta en que deben vigilarse el desarrollo de las mismas, así como en el caso específico las sanciones que procedan y a quienes compete imponerlas.

**58.** Es conveniente puntualizar, que la referencia del ordenamiento aplicable es la Ley Federal del Trabajo, reformada el 30 de noviembre de 2012 y vigente hasta el 30 de abril de 2019, toda vez que los juicios de origen iniciaron durante los años 2017 y 2018.

**59.** Ahora bien, en todos los casos sujetos a la presente contradicción de criterios, los Tribunales Colegiados, al analizar los juicios laborales, resolvieron asuntos donde mujeres alegaron haber sido objeto de un despido por cuestión de su embarazo, lo que se consideró probado por parte de las autoridades ordinarias, lo cual se tradujo en un acto discriminatorio por razón de género.

**60.** Sin embargo, no obstante el análisis que impone el juzgar con perspectiva de género, se considera que ello no da pauta a considerar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje estén facultadas para imponer la multa que previene el artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo, a razón de 50 a 2,500 veces el salario mínimo general, al considerar configurada la conducta descrita en la fracción XV del artículo 133 de dicha ley, consistente en la prohibición de los empleadores o a sus representantes de despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renunciara por estar embarazada. Las disposiciones legales establecen:

**"Artículo 133.** Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

"...

**"XV.** Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores."

**"Artículo 995.** Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de



los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general."

61. Ahora, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están facultadas para imponer la multa a que se refiere el artículo transcrito en último término, pues la propia ley reglamentaria del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las autoridades a quienes les corresponde imponer las sanciones administrativas a que se contrae el título dieciséis, "Responsabilidades y sanciones".

62. El artículo 992 de la Ley Federal del Trabajo, contenido dentro del título citado, en su parte conducente, señala que **las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones se sancionarán conforme a las disposiciones de dicho título**, independientemente de las responsabilidades que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

63. El artículo referido en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

**"Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones** o por los trabajadores, **se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este título**, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.

"La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la violación.

"Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

"I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

"II. La gravedad de la infracción;



"III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

"IV. La capacidad económica del infractor; y

"V. La reincidencia del infractor." (Énfasis propio)

**64.** El artículo 1008 de la Ley Federal del Trabajo dispone que la imposición de las sanciones administrativas de que trata el título dieciséis, serán aplicadas en su caso, por el secretario del Trabajo y Previsión Social, por los gobernadores de los Estados o por el jefe de Gobierno del Distrito Federal (sic), quienes a su vez podrán delegar el ejercicio de esa facultad en los funcionarios subordinados que estimaran conducentes, pero para ello deberán emitir acuerdo que se publique en el Periódico Oficial correspondiente.

**65.** El artículo en cita, dispone:

**"Título dieciséis  
"Responsabilidades y sanciones**

**"Artículo 1008. Las sanciones administrativas de que trata este capítulo serán impuestas, en su caso,** por el secretario del Trabajo y Previsión Social, por los gobernadores de los Estados o por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial que corresponda." (Énfasis propio)

**66.** De la transcripción que antecede, se observa que la facultad de aplicar sanciones administrativas a que se contrae el multicitado título dieciséis, entre las que se encuentran entre otras, la multa para aquellos empleadores o sus representantes que violen la prohibición de despedir a una trabajadora por estar embarazada, faculta a diversas autoridades administrativas y no a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

**67.** Lo anterior, en apego a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que previene que nadie



puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

**68.** Incluso, el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014, y cuyo último decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del mismo, publicado el 22 de agosto de 2022, en el mismo medio de difusión oficial, y expedidos por el presidente de República, establece el procedimiento administrativo sancionador contra los empleadores que infrinjan disposiciones del orden laboral.

**69.** De dicho reglamento, su artículo 1 refiere que dicho ordenamiento rige en todo el territorio nacional, teniendo por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por su violación en los centros de trabajo. Correspondiendo su aplicación tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como a las autoridades de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

**70.** Ordenamiento que en el título tercero, "Del cierre del procedimiento administrativo de inspección y del inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones", en su capítulo primero, "De la iniciación del procedimiento", prevé en su artículo 51, que derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de inspección y del resultado de las actas, expedientes o documentación ofrecidos por cualquier autoridad y de las pruebas presentadas por el patrón, no se logra desvirtuar el incumplimiento de las disposiciones laborales; se emitirá el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de inspección, donde se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las autoridades del trabajo para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**71.** El artículo 52 dispone que las autoridades del trabajo emplazarán al patrón para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas.

**72.** En el capítulo segundo. "De la sustanciación del procedimiento", su artículo 54 previene que el empleado podrá comparecer a las audiencias o



ejercitar sus derechos, ya sea personalmente o por conducto de su apoderado, tratándose de personas físicas y, a través de representante legal o apoderado, tratándose de personas morales.

**73.** El artículo 56 establece el derecho del emplazado a ofrecer pruebas para desvirtuar el contenido de las actas de inspección. El artículo 57 señala que recibidas las pruebas del emplazado, se emitirá el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando a la audiencia de desahogo. El artículo 58 refiere que oído el emplazado y desahogadas las pruebas, se dictara el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos a proyecto de resolución.

**74.** En el capítulo tercero, "De las resoluciones", el artículo 59 previene que contendrán las resoluciones que emitan las autoridades del trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral.

**75.** En el capítulo cuarto, "De los medios de impugnación", el artículo 65 indica que las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones podrán impugnarse en los términos que dispongan las leyes que regulen el procedimiento administrativo que resulte aplicable.

**76.** Se observa que el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones regula el procedimiento a seguir para sancionar las violaciones a la legislación laboral, el derecho de los empleadores para seguir el procedimiento administrativo respectivo; y que su aplicación compete a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a las autoridades de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

**77.** Lo anterior otorga cohesión al sistema de responsabilidades y sanciones, y da congruencia a lo dispuesto en el artículo 1008 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, en cuanto a las autoridades administrativas facultadas para imponer las sanciones por las conductas que el propio ordenamiento prevé, todo ello conforme a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que determina que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.



**78.** Incluso, la propia Ley Federal del Trabajo dispone expresamente, a manera de ejemplo, en qué casos las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden imponer "multas" a las partes dentro del juicio laboral, y esto se da por cuestiones intraprocesales, es decir, por conductas asumidas durante el procedimiento, así como para el correcto desarrollo del mismo.

**79.** En efecto, los artículos 729, fracción II y 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo prevén lo relativo a las correcciones disciplinarias y las medidas de apremio, respectivamente, medidas con que cuentan las Juntas de Conciliación y Arbitraje para sancionar las conductas de las partes o para hacer comparecerá (sic) alguna persona cuya presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Y entre esas medidas se encuentra la multa.

**80.** Los artículos en cita, en la parte que interesa, dicen:

**"Artículo 729.** Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

"...

**"II.** Multa, que no podrá exceder de 100 veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometa la violación. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados."

**"Artículo 731.** El presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los auxiliares, podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

"Los medios de apremio que pueden emplearse son:

**"I.** Multa, que no podrá exceder de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o



salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados."

**81.** Ante ello, es claro que el legislador dispuso expresamente en qué casos las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para imponer multas.

**82.** Por tanto, el hecho de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje al dictar el laudo y al considerar que una mujer fue objeto de un acto discriminatorio que se materializó en un despido por su condición de embarazo, deben reparar esa violación a las normas del trabajo. Sin embargo, no les está permitido sancionar al empleador con la multa a que (sic) contrae el artículo 995 de la ley laboral, pues de hacerlo así, se exceden de sus facultades legales, pues como se ha visto, la imposición de las sanciones administrativas inmersas en el título dieciséis, "Responsabilidades y sanciones", compete a autoridades diversas.

**83.** Sin que pueda alegarse que atendiendo a la protección de los derechos humanos deba ser sancionada esa conducta con la multa, ya que de imponerla invadiría esferas competenciales. De ahí que este Pleno de Circuito concluye que las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecen de facultades para ello.

**84.** Lo anterior no implica limitar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje hagan del conocimiento de las autoridades administrativas competentes, la conducta asumida por el empleador para que, de considerarlo conducente, se siga el procedimiento correspondiente.

#### **SÉPTIMO.—Criterio jurisprudencial que debe prevalecer.**

**85.** En atención a lo considerado, este Pleno de Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto, que a la letra, dicen:

**MULTAS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA IMPONERLAS A LOS PATRONES QUE DESPIDAN A MUJERES POR CUESTIÓN DE EMBARAZO.**



Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron asuntos laborales donde mujeres expresaron que fueron objeto de un despido por parte de su empleador al estar embarazadas, extremo acreditado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes al dictar el laudo impusieron a los patrones sanción de multa. Determinación respecto de la cual arribaron a criterios jurídicos discrepantes: uno de ellos señaló que la responsable no contaba con facultades para imponer multa para sancionar esa conducta, pues dicha determinación correspondía a autoridades diversas; mientras que otros consideraron que sí están facultadas para ello.

Criterio jurídico: Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecen de facultades para imponer la multa prevista por el artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo, a los patrones que separen de su empleo a una mujer por estar embarazada, conducta prohibida en el artículo 133, fracción XV, del citado ordenamiento, pues esa sanción es competencia de las autoridades administrativas que se precisan en el diverso artículo 1008 de la propia ley.

Justificación: Las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, deben vigilar el respeto a los derechos humanos, como lo es, que no se separe a una mujer de su empleo por cuestión de embarazo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Ahora, la sanción administrativa prevista en el artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo, que se encuentra en el Título Dieciséis 'Responsabilidades y Sanciones', consistente en la imposición de una multa de 50 a 2,500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole la prohibición descrita en el diverso artículo 133, fracción XV, que dispone la prohibición de despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, compete a las autoridades administrativas descritas en el artículo 1008 del citado ordenamiento, el cual previene que las sanciones administrativas serán impuestas por el secretario del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de los Estados o por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes pueden delegar esa facultad en los funcionarios subordinados



que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial respectivo. Por lo que la Ley Federal del Trabajo previene quiénes son las autoridades que pueden imponer la sanción administrativa del artículo 995. De ahí que las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecen de facultades para ello, pues de hacerlo invadirían esferas competenciales. Sin que lo anterior implique limitar que éstas hagan del conocimiento de la autoridad administrativa la conducta asumida por el empleador para que, de considerarlo, se siga el procedimiento correspondiente.

**86.** En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta ejecutoria deberá justificarse con el número que por orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.—**Existe contradicción de tesis** entre los criterios sustentados en el amparo directo (sic) **686/2021** del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, contra lo considerado en los amparos directos **38/2022**, **461/2021** y **185/2021** del índice del Primero, Décimo y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, (sic) respectivamente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de la parte final del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vía correo electrónico, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario*



*Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de trece votos de las Magistradas y Magistrados Emilio González Santander, Rosa María Galván Zárate, María Eugenia Gómez Villanueva, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Rebeca Patricia Ortiz Alfie, Gilberto Romero Guzmán, Salvador Hernández Hernández, José Manuel Hernández Saldaña, Tarsicio Aguilera Troncoso, Juan Alfonso Patiño Chávez y Armando Ismael Maitret Hernández. Disidentes: Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres y Magistrada Elisa Jiménez Aguilar, quienes formulan voto.

**Conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que emiten las Magistradas Idalia Peña Cristo, Elisa Jiménez Aguilar, así como el Magistrado Antonio Rebollo Torres, en relación con la resolución de la contradicción de criterios 8/2022, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Respetuosos del criterio sostenido por la mayoría de este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consideramos que la presente contradicción de criterios debió declararse improcedente, atento a lo que enseguida se expone.

En principio, este Pleno de Circuito ya delimitó la litis de la presente contradicción de criterios, según el considerando quinto del proyecto formulado pues, en la parte que interesa, se puntualizó que:



- "40. Y todos los juicios laborales atendiendo a la fecha de su presentación, la ley aplicable era la vigente a partir del uno de diciembre de 2012.
- "41. De la relatoría que antecede, se advierte que los integrantes del Primero, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Séptimo Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, resolvieron el mismo punto jurídico, es decir, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí podían imponer multa a los empleadores que separaran a una mujer por cuestión de embarazo. Mientras que el Noveno Tribunal Colegiado consideró que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están facultadas para ello, ya que dicha atribución es exclusiva de diversas autoridades.
- "42. En razón de lo expuesto, este Pleno de Circuito considera que en el caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomando en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones disímboles.
- "43. En efecto, se encuentran satisfechos los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para que exista la contradicción de criterios cuyo punto específico en la presente es dilucidar, como ya se dijo, si las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para imponer multas económicas derivadas de la conducta del empleador de separar de su empleo a una trabajadora por estar embarazada."

Precisado lo anterior, cabe destacar que no fue materia de la contradicción de criterios aludida, lo concerniente a establecer si conforme a la interpretación teleológica que se hace del título dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas cuentan con facultades para imponer la multa a que se refieren los artículos (sic) 995, en relación con el diverso numeral 1008 de la citada legislación obrera, a la luz del artículo 1o. constitucional, que establece que todas las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Se considera así porque, se reitera, la litis de la presente contradicción de criterios quedó delimitada para establecer si las Juntas de Conciliación y Arbitraje están o no facultadas para imponer multas derivadas de la conducta del empleador de separar de su empleo a una trabajadora por estar embarazada.

Puntualizado lo anterior, se procede al análisis del criterio de fondo que se propone en el proyecto respectivo.



Quienes suscribimos el presente voto particular, coincidimos en que la presente contradicción de criterios denunciada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, debe declararse improcedente.

Se estima así, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2017, entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en ejecutoria de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, ya determinó que sólo el o la titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de los Estados y el jefe de Gobierno de la Ciudad de México, están facultados para imponer sanciones administrativas en materia de trabajo, conforme al artículo 1008 de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, en esa ejecutoria, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, de manera prolija determinó que en el título dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, se comprenden obligaciones de los patrones y de los trabajadores, y para obligar a su cumplimiento, también se contemplan sanciones que, en realidad, corresponden a procedimientos de naturaleza administrativa y no a la justicia laboral.

De donde lógicamente se infiere que esa Segunda Sala fue categórica al determinar que la imposición de las multas administrativas previstas en el artículo 1008 de la citada legislación, no corresponde a las Juntas, sino a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, a los gobernadores de los Estados y al jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

De la ejecutoria aludida derivó la jurisprudencia 2a./J. 113/2017 (10a.), que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 955, materias laboral y administrativa, con registro digital: 2014921, de rubro y texto siguientes:

"INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS NORMAS LABORALES. PARA FUNDAR LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EMITIDA POR LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO Y SUS DIRECTORES Y SUBDIRECTORES JURÍDICOS, BASTA CITAR LOS ARTÍCULOS 1008 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 33, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JULIO DE 2014. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 524 y 1008



de la Ley Federal del Trabajo, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 5, fracción I y 33, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, vigente hasta el 30 de julio de 2014, se obtiene que el secretario del Trabajo y Previsión Social puede delegar la facultad de imponer sanciones por el incumplimiento de la normativa administrativa en materia del trabajo ya sea a través de acuerdos delegatorios, los cuales deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación, o bien, mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria, a través de la cual el titular del Poder Ejecutivo Federal emite un reglamento de carácter orgánico en el cual crea autoridades y las dota de atribuciones específicas. Así, los delegados federales del trabajo en las entidades federativas y los directores y subdirectores jurídicos adscritos a esas delegaciones cuentan con la facultad expresa de imponer sanciones por infracciones a las disposiciones administrativas en materia del trabajo, ya que a través del artículo 33, fracción II, del reglamento indicado, les fue transferida esa potestad y, por tanto, para estimar debidamente fundada la resolución respectiva, basta citar el artículo 1008 de la Ley Federal del Trabajo, que contiene la facultad originaria del secretario del Trabajo y Previsión Social para imponer sanciones a las infracciones previstas en el Título Dieciséis de esa norma, así como el 33, fracción II, referido, que comprende la facultad transmitida mediante un reglamento orgánico, pues de esa forma existe certeza jurídica de que esas autoridades cuentan con atribuciones para sancionar dichas infracciones."

De cuya ejecutoria se extrae la parte considerativa que da contenido al presente voto particular, cuyo texto, en lo que aquí interesa, es el siguiente:

- "34. Del contenido de los preceptos transcritos, en particular del numeral 1008 de la Ley Federal del Trabajo y 33, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se advierte en apariencia, una posible contradicción entre ambas normas, pues mientras la primera norma dispone que la facultad para sancionar el incumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales mexicanas, así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral, ratificados por México, corresponde al secretario del Trabajo y Previsión Social, a los gobernadores y al jefe de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el reglamento indicado otorga esa facultad a los delegados federales del trabajo en las entidades federativas, así como al director o subdirector jurídico de esas delegaciones.
- "35. Sin embargo, la eventual contradicción entre las normas precisadas no es materia de pronunciamiento por esta Segunda Sala, ya que en los criterios



objeto de la presente contradicción no se expuso esa posible contradicción, ni mucho menos se analizó la constitucionalidad del artículo reglamentario; por el contrario, los criterios emitidos por los tribunales contendientes, partieron únicamente de la interpretación normativa correspondiente, por ende, la materia de la presente contradicción debe limitarse a determinar cuál es la intelección normativa más adecuada, a efecto de estimar satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia en las resoluciones sancionatorias de la normativa administrativa en materia del trabajo.

- "36. Sentado lo anterior, para establecer el criterio que habrá de prevalecer como jurisprudencia en cuanto a la materia de la contradicción, es necesario determinar la naturaleza jurídica de las normas transcritas, para lo cual debe indicarse que la Ley Federal del Trabajo es un ordenamiento legislativo de carácter secundario, cuya finalidad es desarrollar lo previsto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de regir las relaciones laborales ahí previstas, tal y como lo reconoce su artículo 1o.(7)
- "37. La referida norma regula tanto los derechos sustantivos de los sujetos para quienes resulta aplicable, así como la parte procedimental para la solución de conflictos en materia del trabajo e incluye una parte (título dieciséis) destinada a regular las responsabilidades y sanciones aplicables a las violaciones de las normas de trabajo, cometidas tanto por los patrones como por los trabajadores.
- "38. Esta porción normativa, aunque se relaciona con la materia de trabajo –pues se trata de obligaciones a cargo de los patrones y trabajadores– en realidad corresponde a procedimientos de naturaleza administrativa, ya que a través de éstos no se busca solucionar controversias entre los sujetos de la relación laboral (lo que corresponde a la justicia laboral), sino obligar a esos sujetos al cumplimiento de sus respectivos deberes en la materia y, en su caso, sancionar las infracciones a las normas de trabajo.
- "39. Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 132, fracción XXIV, de la Ley Federal del Trabajo,(8) los patrones están obligados a permitir la inspección y vigilancia por parte de las autoridades del trabajo, a efecto de cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo, lo cual es correlativo a lo previsto en los artículos 212;(9) 330, fracción VI;(10) 511, fracción I;(11) 523, fracción VI;(12) 540, fracción I(13) y 542,(14) todos de ese ordenamiento, los cuales facultan a la inspección del trabajo a vigilar el cumplimiento de las leyes y



demás normas de trabajo, y a los inspectores del trabajo, a practicar las visitas en los locales donde se ejecute el mismo, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

"40. Esto es, conforme a los preceptos referidos, los patrones están obligados tanto a cumplir la normativa en la materia de trabajo, como a permitir a las autoridades laborales a que se refiere el artículo 523 de la propia ley, el constatar el cumplimiento de esas obligaciones, mediante la práctica de inspecciones, las cuales son encomendadas a autoridades de carácter administrativo, como lo es (sic) la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los inspectores del trabajo.

"41. Así, aunque en el artículo 523, se enlistan las diversas autoridades competentes en la materia de trabajo, también es cierto que en el artículo 524 de ese ordenamiento,(15) el legislador reconoce la posibilidad de que en otras normas (leyes o reglamentos) se creen diversas autoridades que, eventualmente, pueden ser competentes en la materia, y particularmente por lo que respecta a la inspección y sanción al incumplimiento de la normativa laboral.

"42. En efecto, en el referido precepto el legislador reconoció tanto la potestad que tiene para crear otras autoridades en la materia de trabajo, mediante la expedición de una ley (como podría ser la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal), o bien, que el establecimiento de determinadas autoridades se realice por parte de la propia administración pública federal, mediante la expedición de un reglamento, en ejercicio de la facultad reglamentaria que se deriva del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, pues esta Segunda Sala ha determinado que la facultad reglamentaria, establecida en el referido precepto constitucional, permite al Ejecutivo Federal crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública, lo cual incluye la potestad de crear órganos internos en las dependencias que la integran. Así se obtiene de la jurisprudencia siguiente:

"REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.' (Se transcribe)

"43. Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (vigente hasta el treinta de julio de dos mil catorce) es una norma reglamentaria de los artículos 17, 18 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,(17) la cual se emitió por el presidente de la República, en



ejercicio de la facultad contenida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A diferencia de la Ley Federal del Trabajo, esta norma no es de carácter sustantivo ni procesal, sino orgánico, pues su finalidad es normar la estructura interna de una Secretaría de Estado, establecer las autoridades que la integran y delimitar sus competencias materiales.

"44. Lo anterior porque, se ha indicado, tanto el legislador como el Ejecutivo Federal están facultados para crear autoridades y establecer sus competencias, sólo que el legislador lo hace mediante un acto formal y materialmente legislativo (ley) en el cual, puede precisar las atribuciones de una autoridad determinada (creada en la ley), mientras que el Ejecutivo Federal puede crear autoridades administrativas, a través de actos materialmente legislativos pero formalmente administrativos (reglamento), para lo cual podrá:

"a) Otorgar a la autoridad creada en la ley, ciertas facultades (condicionado a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa).

"b) Crear nuevas autoridades subalternas a las previstas en la ley, las cuales podrán o no contar con las atribuciones de su superior, a condición de que no se trate de facultades indelegables.

"45. Como puede apreciarse, el legislador tiene una amplia potestad configurativa en la creación del sistema jurídico, la cual ejerce mediante la expedición de leyes y sólo está limitada por lo previsto en la propia Constitución y los derechos humanos, contenidos en los tratados en la materia, suscritos por México;(18) por ende, en ejercicio de tal potestad, el legislador puede crear las autoridades que considere necesarias y establecer las competencias correspondientes; en cambio, el Ejecutivo Federal está limitado en principio, a que una facultad esté conferida a las autoridades administrativas y, a partir de ello, en ejercicio de la facultad reglamentaria, podrá desarrollar la estructura orgánica que estime pertinente, pero siempre atendiendo a lo previsto en la legislación.

**"46. En este orden, de conformidad con el artículo 1008 de la Ley Federal del Trabajo, la imposición de sanciones por el incumplimiento de la normativa administrativa en materia de trabajo, sólo está encomendada al secretario del Trabajo y Previsión Social, a los gobernadores y al jefe de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), quienes podrán delegar esas**



**atribuciones en otras autoridades subalternas, mediante acuerdos publicados en los correspondientes Periódicos Oficiales**, regla la cual, está igualmente prevista en el artículo 5, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;(19) sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que autoridades diferentes del legislador (particularmente el Ejecutivo Federal) instauren otras autoridades con competencias definidas en normas de carácter orgánico pues, se insiste, de conformidad con el artículo 524 de esa ley, el legislador reconoce la posibilidad de que el Poder Ejecutivo Federal, mediante la facultad reglamentaria, emita una norma jurídica de carácter orgánico, a través de la cual asigne a las autoridades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las atribuciones necesarias para el desarrollo de las facultades previstas en la ley.

"47. Esa potestad está igualmente reconocida en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, conforme con los cuales el presidente de la República puede emitir los reglamentos internos de las Secretarías de Estado (como lo es la del Trabajo y Previsión Social) y en los cuales podrá establecer los órganos administrativos desconcentrados jerárquicamente subordinados que tendrán facultades específicas (competencia material) dentro de cierto espacial (sic) (competencia territorial).

**"48. Lo hasta ahora expuesto, permite concluir que en el artículo 1008 de la Ley Federal del Trabajo, se establece la delegación de facultades, mediante acuerdos delegatorios; mientras que en los artículos 524 de la Ley Federal del Trabajo y 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se prevé la posibilidad de que (sic) crear autoridades con competencia determinada, mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria, es decir, a través de reglamentos.**

"49. Ambas figuras son coincidentes en permitir que la autoridad a quien originalmente se le dota de ciertas facultades, las transmita en favor de otra, con la diferencia del medio a través del cual se transmiten esas facultades, pues en un caso, ello se realiza a través de un reglamento; y en el otro, mediante un acuerdo delegatorio.

"50. Esto es, al ser posible que la autoridad administrativa emita normas jurídicas en las cuales, formalmente, se establezcan autoridades y se delimiten sus competencias específicas (siempre observando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica), esto permite la creación de autoridades con competencias y facultades determinadas, pero a través de un reglamento administrativo de carácter orgánico.



- "51. Así, derivado del ejercicio de la facultad reglamentaria de carácter orgánico y de la posibilidad de crear nuevas autoridades mediante reglamentos, el titular del Poder Ejecutivo Federal emitió el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, norma en la cual no sólo creó autoridades subalternas del titular del ramo, sino que adicionalmente las dotó de competencia específica para el desarrollo de las funciones encomendadas a esa dependencia.
- "52. Así, en el artículo 33, fracción II, del reglamento en comento, el Ejecutivo Federal dotó de atribuciones específicas a los delegados de trabajo en las entidades federativas (autoridades previstas en la Ley Federal del Trabajo) y estableció su estructura orgánica, en la cual destaca la existencia de un director y subdirector jurídico, a quienes igualmente otorgó una facultad específica, como lo es el imponer sanciones por el incumplimiento a las normas de trabajo.
- "53. En síntesis, en los artículos 1008 de la Ley Federal del Trabajo y 5, fracción I, del Reglamento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se regula la facultad delegatoria, mediante acuerdos delegatorios, mientras que en los artículos 524 de la Ley Federal del Trabajo y 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se estableció la facultad de creación de autoridades, a través de reglamentos orgánicos, potestad con base en la cual se emitió el numeral 33, fracción II, del referido reglamento.**
- "54. Luego, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos precisados, se obtiene que las autoridades facultadas para imponer sanciones por las infracciones a las normas de trabajo (y, por tanto, facultadas para suscribir las resoluciones emitidas en los procedimientos correspondientes) son el secretario del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores y el jefe de Gobierno de la Ciudad de México (por disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo), así como los delegados federales de trabajo en las entidades federativas y los directores y subdirectores jurídicos de esas delegaciones (por delegación hecha a través del reglamento interior de la referida Secretaría).**
- "55. Lo anterior, porque en el artículo 1008 de la Ley Federal del Trabajo, el legislador no prohibió la delegación de la atribución ahí prevista; por el contrario, reconoció la posibilidad de delegar esa facultad en otras autoridades, e incluso, en el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo(20) no establece la imposibilidad de delegar esa atribución; por tanto, *a contrario*



*sensu*, es evidente que se trata de una atribución delegable, ya sea mediante acuerdos, o bien, mediante reglamentos." (El énfasis subrayado y resaltado con negritas es propio de quienes emitimos el presente voto particular)

Como se advierte de esa parte considerativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que la imposición de sanciones por el incumplimiento de la normativa administrativa en materia de trabajo, sólo está encomendada al secretario del Trabajo y Previsión Social, a los gobernadores y al jefe de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y en su caso, por acuerdo delegatorio, a los delegados federales de trabajo en las entidades federativas, así como a los directores y subdirectores jurídicos de esas delegaciones; mas no a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Y aunque la contradicción de tesis de que se trata no se encaminó a evidenciar las facultades que tienen las Juntas para imponer esas sanciones administrativas, lo cierto es que en esa interpretación extensiva que subyace de las consideraciones externadas por la propia Sala, puso de relieve lo que se sostiene en este criterio minoritario; es decir, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están facultadas para imponer las multas a que se contrae el artículo 1008 de la Ley Federal del Trabajo.

De manera que esas consideraciones, al estar contenidas en la ejecutoria que fue génesis de la supracitada jurisprudencia, resultan de observancia obligatoria para el Pleno de Circuito, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

En tal virtud, se concluye que la presente contradicción de criterios, denunciada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, debe declararse improcedente, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, ya había agotado el tema a dilucidar y, por tanto, no era dable realizar pronunciamiento alguno; lo anterior, de conformidad con la diversa jurisprudencia 1a./J. 32/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, página 293, con registro digital: 181587, materia común, Novena Época, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA. En efecto, procede declarar improcedente la contradicción de tesis, entre otros motivos, cuando la denuncia se realice con posterioridad



a la fecha en que este Alto Tribunal ha resuelto el punto contradictorio sobre el que versa dicha denuncia; por el contrario, de haberse denunciado con anterioridad a que este Alto Tribunal resolviera el tema en contradicción propuesta, se debe declarar sin materia."

Y como la mayoría no lo estimó así, es que se formula el presente voto particular.

**Conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2017 (10a.) y la contradicción de tesis 116/2017 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, página 922, con número de registro digital: 27289, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **MULTAS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA IMPONERLAS A LOS PATRONES QUE DESPIDAN A MUJERES POR CUESTIÓN DE EMBARAZO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron asuntos laborales donde mujeres expresaron que fueron objeto de un despido por parte de su empleador al estar embarazadas, extremo acreditado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes al dictar el laudo impusieron a los patronos sanción de multa. Determinación respecto de la cual arribaron a criterios jurídicos discrepantes: uno de ellos señaló que la responsable no contaba con facultades para imponer multa para sancionar esa conducta,



pues dicha determinación correspondía a autoridades diversas; mientras que otros consideraron que sí están facultadas para ello.

**Criterio jurídico:** Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecen de facultades para imponer la multa prevista por el artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo, a los patrones que separen de su empleo a una mujer por estar embarazada, conducta prohibida en el artículo 133, fracción XV, del citado ordenamiento, pues esa sanción es competencia de las autoridades administrativas que se precisan en el diverso artículo 1008 de la propia ley.

**Justificación:** Las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, deben vigilar el respeto a los derechos humanos, como lo es, que no se separe a una mujer de su empleo por cuestión de embarazo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Ahora, la sanción administrativa prevista en el artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo, que se encuentra en el Título Dieciséis "Responsabilidades y Sanciones", consistente en la imposición de una multa de 50 a 2,500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole la prohibición descrita en el diverso artículo 133, fracción XV, que dispone la prohibición de despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, compete a las autoridades administrativas descritas en el artículo 1008 del citado ordenamiento, el cual previene que las sanciones administrativas serán impuestas por el secretario del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de los Estados o por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes pueden delegar esa facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial respectivo. Por lo que la Ley Federal del Trabajo previene quiénes son las autoridades que pueden imponer la sanción administrativa del artículo 995. De ahí que las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecen de facultades para ello, pues de hacerlo invadirían esferas competenciales. Sin que lo anterior implique limitar que éstas hagan del conocimiento de la



autoridad administrativa la conducta asumida por el empleador para que, de considerarlo, se siga el procedimiento correspondiente.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.L. J/10 L (11a.)

Contradicción de criterios 8/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Noveno, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de diciembre de 2022. Mayoría de trece votos de las Magistradas y Magistrados Emilio González Santander, Rosa María Galván Zárate, María Eugenia Gómez Villanueva, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Rebeca Patricia Ortiz Alfie, Gilberto Romero Guzmán, Salvador Hernández Hernández, José Manuel Hernández Saldaña, Tarsicio Aguilera Troncoso, Juan Alfonso Patiño Chávez y Armando Ismael Maitret Hernández. Disidentes: Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres y Elisa Jiménez Aguilar, quienes formulan voto particular. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Juan Martín Vera Barajas.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 685/2021 y 686/2021, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 38/2022, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 461/2021, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 185/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 543/2020.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 8/2022, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO (SUPERNUMERARIOS). APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2021 (10a.), SÓLO PARA SUSTENTAR QUE CORRESPONDE AL ESTADO JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO, NO LA EXPEDICIÓN DE UNO POR TIEMPO INDEFINIDO, CUANDO NO SE ACREDITE AQUÉLLA.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 1/2022. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL CO-  
LEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. 25 DE OCTUBRE  
DE 2022. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS  
LEOPOLDO HERNÁNDEZ CARRILLO, DANIEL JÁUREGUI  
QUINTERO Y GERARDO TORRES GARCÍA. DISIDENTE: CAR-  
LOS CARMONA GRACIA. PONENTE: LEOPOLDO HERNÁNDEZ  
CARRILLO. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN FLORES  
GUERRERO.

Victoria de Durango, Durango, sentencia del Pleno del Vigésimo Quinto Cir-  
cuito, correspondiente a la sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver, los autos relativos a la contradicción de criterios  
1/2022; y,

**RESULTANDO:**

PRIMERO.—Mediante oficio 52-T, presentado ante el Pleno del Vigésimo  
Quinto Circuito, el secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del  
Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, comunicó la posible  
contradicción de criterios entre dicho cuerpo colegiado, con el Primer Tribunal  
Colegiado de ese Circuito, que formuló aquel órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.—**Trámite ante el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito.** En  
acuerdo de dos de febrero de dos mil veinte, el Magistrado presidente ordenó  
que se formara el expediente relativo a la contradicción de criterios 1/2022.



No advirtió alguna circunstancia que afectara la procedencia de la denuncia, por lo que la admitió a trámite.

A fin de integrar el expediente, solicitó al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, remitir el archivo digital con la sentencia pronunciada en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* de su índice, y demás constancias pertinentes.

También solicitó a las presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes, que informaran si los criterios origen de la contradicción están vigentes o, en su caso, la causa por la cual se superaron o abandonaron, y acompañaran la ejecutoria en que se sustentó el nuevo criterio.

Ordenó remitir a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, versión electrónica de ese acuerdo, para su conocimiento, y a fin de que informe sobre la existencia de una diversa contradicción de criterios, sobre el tema que es materia en el presente asunto; e hizo del conocimiento de los integrantes del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, que se verificó la inexistencia de criterio sobre el tema en cuestión.

**TERCERO.—Integración del expediente de contradicción de criterios.** Por auto de presidencia de ocho de febrero de dos mil veintidós, se agregó la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*; y se tuvo por comunicado que continúa vigente.

En acuerdo de catorce de febrero del presente año, el presidente del Pleno recibió información de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y de la Secretaría General de Acuerdos, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de que, durante los últimos seis meses no está radicada contradicción de criterios alguna en la cual el tema a dilucidar guarde relación con los puntos contradictorios denunciados en el presente asunto.

Asimismo, recibió la información del Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, sobre la vigencia de uno de los criterios origen de la presente contradicción.



Además, estimó que el asunto está debidamente integrado y pendiente de resolución, de manera que dispuso turnarlo a la señora Magistrada Ramona Manuela Campos Saucedo, representante del Primer Tribunal Colegiado de este Circuito, para los efectos legales correspondientes.

Por acuerdo de presidencia de diez de mayo próximo pasado, se dispuso retornar el presente asunto al señor Magistrado Leopoldo Hernández Carrillo.

**CUARTO.—Proyecto.** El nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado ponente remitió el proyecto de resolución, el cual se distribuyó a los Magistrados integrantes de ese Pleno, para que se impusieran de su contenido y formularan las observaciones pertinentes; de igual manera, se hizo llegar una copia de dicha propuesta a los Magistrados no integrantes del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito cuyo Tribunal Colegiado de Circuito está representado en él.

Una vez fenecido el término para emitir observaciones, se enviaron a los Magistrados integrantes; en su momento se listó el asunto y se convocó a sesión.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.—Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, conforme a los artículos 107, párrafo primero, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo; y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de la denuncia de contradicción de criterios suscitada entre los criterios del Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Victoria de Durango, Durango.

**SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a los numerales 107, párrafo primero, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que la formuló el Segundo Tribunal



Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, que sustentó uno de los criterios estimado contradictorio.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los asuntos materia de la presente contradicción de criterios, se ocuparon de lo siguiente:

#### **A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.**

Ese órgano jurisdiccional resolvió el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, del cual se indican los antecedentes siguientes:

El dieciséis de abril de dos mil once, un trabajador celebró un contrato de trabajo por tiempo determinado con los Servicios de Salud de Durango, con el puesto de chofer de ambulancia.

La prestación de servicios se llevó a cabo de manera ininterrumpida y el uno de enero de dos mil diecinueve, se suscribió el último contrato privado de honorarios asimilables a salarios, con vigencia del uno de enero al treinta de junio del año indicado, con el puesto de apoyo administrativo en Salud-A1.

En el juicio de origen, el trabajador aseguró que el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se le entregó un aviso de rescisión de la relación laboral, porque supuestamente, sin indicarle los hechos en que incurrió, comprometió con su imprudencia o descuido inexcusable la seguridad del establecimiento o de las personas que se encontraban en él y, además, desobedeció a su patrón sin causa justificada.

En tal virtud, demandó la expedición del nombramiento homologado al sector federalizado de base, conforme a las reglas del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, y, como consecuencia de la declaración del despido injustificado, la reinstalación en su puesto de trabajo, con las prestaciones homologadas, entre otras.

En la sentencia reclamada, el tribunal responsable precisó que del artículo 61, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, se advierte que el legislador local estableció como causa



de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, sin responsabilidad para el patrón-Estado, la conclusión del término o la obra para la cual se contrató, a diferencia de lo que ocurre con los trabajadores cuya relación laboral se rige por el numeral 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señaló que, tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, no se exige que se justifique el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que a su término se demuestre, por parte del patrón, la inexistencia de la materia de trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato, lo anterior dada la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores, en la que no se persigue un fin económico particular, como en el caso de las empresas privadas, sino lograr objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél, donde se toman en cuenta otro tipo de aspectos, como las cuestiones presupuestarias para sustentar el mantenimiento de las plazas y la necesidad de contratar personal para programas o actividades específicas.

Que es inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, si no se justifica la necesidad de contratar a un trabajador bajo la modalidad de tiempo fijo u obra determinada, la relación de trabajo debe considerarse por tiempo indefinido, y se debe atender a lo dispuesto en el numeral 61, fracción VI, de la ley burocrática del Estado de Durango, que permite la terminación del vínculo laboral sin responsabilidad para el patrón-Estado, por la sola conclusión del término estipulado en él.

En otra perspectiva, el tribunal responsable sostuvo que la reinstalación del trabajador no es factible, aunque subsista la materia que dio origen al nombramiento del servidor público, porque no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, pues las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos están regidos por un ordenamiento legal específico, como lo es la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango; ello es así, señaló, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo como lo prevé la ley laboral común.



Señaló que, tratándose de un trabajador supernumerario o temporal, el empleador está facultado expresamente para extender nombramientos de esa naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, en relación con el 11, ambos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en los cuales se prevé que los nombramientos de los empleados se clasifican, entre otros, como supernumerarios, los cuales podrán ser por tiempo determinado (de base o de confianza).

El tribunal responsable condenó a la secretaría demandada al pago de la indemnización constitucional, porque no demostró la causa del término de la relación laboral, que surgió antes de la conclusión del último contrato de trabajo (treinta de junio de dos mil diecinueve).

En el entendido de que esa información se obtuvo de la sentencia digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativa al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo laboral \*\*\*\*\*, y con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, por disposición del numeral 2o., segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se hace valer como hecho notorio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."<sup>1</sup>

El actor promovió el juicio de amparo directo laboral \*\*\*\*\* y, en torno al derecho a la inmovilidad de los servidores públicos, en la ejecutoria respectiva, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió algunas subreglas que recapituló en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia común, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro digital: 2017123.



a) Aun en el caso de determinar que la relación entre una persona y el Estado es de naturaleza laboral y no civil, no por ello procede necesariamente el reconocimiento de la inamovilidad, pues deben considerarse: la naturaleza de las funciones, la situación real y la temporalidad del contrato, para conocer si se trata de un puesto de confianza, de base, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

b) El derecho a la permanencia en el empleo debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, de aquellos que ocupen vacantes definitivas.

c) El derecho a la inamovilidad no aplica para trabajadores que gocen de una plaza de carácter temporal, dado que la terminación de la obra o vencimiento del plazo es una causa para concluir la relación laboral y una facultad del Estado, pues de lo contrario, ello acarrearía problemas presupuestarios.

d) Sin embargo, le corresponde al Estado (demandado) la carga de la prueba sobre la justificación de la necesidad de su celebración, pues sólo así se actualizará su prerrogativa de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, pues de lo contrario, se entenderá por tiempo indefinido.

Determinó que la jurisprudencia 2a./J. 6/2010, publicada con el rubro: "TRABAJADORES POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS, PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES EN QUE DEBE DESARROLLARSE LA RELACIÓN LABORAL SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 35 A 37 Y 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", no es aplicable en la especie, porque la materia de la contienda en el juicio natural es el derecho a la inamovilidad del servidor público y no propiamente la prórroga de un contrato por tiempo determinado.

Además, expresó que la ley burocrática local, que es la aplicable al caso, sí prevé los dos motivos por los cuales puede otorgarse un nombramiento temporal, que son: las necesidades del servicio y el ejercicio de la partida presupuestal.

Tomó en cuenta que a juicio del quejoso no deben atenderse esas subreglas, porque en las identificadas con los incisos b) y c), se interpretó la legisla-



ción del Estado de Jalisco, y no propiamente la federal o la del Estado de Durango.

Ese argumento se declaró infundado, porque el hecho de que en un criterio se aborde el estudio de una legislación diferente no implica la inaplicabilidad, pues el precedente judicial tiene diversos grados de aplicación, incluyendo la analogía.

Que tal como ocurre en la legislación jalisciense, tanto en la ley local del Estado de Durango como en la federal se establece la existencia de nombramientos por tiempo fijo, respecto a plazas provisionales o temporales, pues así se indica expresamente en los artículos 12 y 15, fracción III, de la legislación federal, 11 y 20, fracción III, de la ley burocrática local del Estado de Durango, lo cual, estimó, torna aplicable la jurisprudencia de mérito.

Destacó, que lejos de considerar que esos criterios impiden transitar hacia una nueva concepción del derecho, por provenir del Máximo Tribunal del País, en apego a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, constituyen criterios obligatorios que dotan de estabilidad, resolubilidad y consistencia al sistema jurídico mexicano, y dan seguridad jurídica a las personas usuarias de la justicia y operadoras jurídicas para saber a qué atenerse.

Consideró, que debe partirse de la base de que, conforme al contenido del contrato privado de honorarios asimilables a salarios se advierte, que aun cuando se alude a la legislación fiscal mexicana, en realidad contiene todos los requisitos que evidencian una relación burocrática de trabajo por tiempo determinado pues, inclusive, en la cláusula quinta se señalan los elementos de una relación de tal índole, al señalarse que al trabajador se le otorgará un área específica para la realización de su trabajo, y se somete a un horario y a una jornada laborales.

Por tanto, sostuvo, al margen de su mera denominación, es claro que evidencia una relación de trabajo burocrática que contiene todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 20 de la ley burocrática local, como lo son los datos personales del trabajador, servicios que deben prestarse, duración de la relación de trabajo (por tiempo fijo), duración de la jornada laboral, sueldo y lugar en que se presta el trabajo.



**Precisó que, para definir el punto en discusión, contrario a lo apreciado por la autoridad responsable, en momento alguno la dependencia demandada justificó la temporalidad del nombramiento del actor, por lo que, indicó, en lugar de absolver, el tribunal responsable debió condenarla por el reconocimiento y expedición del nombramiento por tiempo definitivo, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), por lo que declaró fundado el concepto de violación relativo; esta aplicación es precisamente la que da lugar a la contradicción de criterios materia de estudio.**

Lo anterior, señaló, tiene como consecuencia que al cumplir con la ejecutoria, la autoridad responsable declare procedentes las acciones de expedición de nombramiento por tiempo definitivo y de reinstalación, y que cuantifique las prestaciones económicas relativas, de acuerdo con un nombramiento otorgado por tiempo indefinido.

#### **B. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.**

Ese órgano jurisdiccional resolvió el juicio de amparo directo laboral \*\*\*\*\* , relacionado con el diverso juicio uni-instancial \*\*\*\*\* , y de la ejecutoria emitida en virtud de la sesión celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, se desprenden los siguientes datos esenciales:

Que un trabajador demandó en el juicio laboral de origen a los Servicios de Salud de Durango y otros, la reinstalación en el puesto de promotor en salud y el otorgamiento del nombramiento de base en ese puesto, entre otras prestaciones (foja 93 de la ejecutoria del amparo directo laboral \*\*\*\*\*).

En la sentencia reclamada, el tribunal responsable determinó que debe considerarse al actor como trabajador supernumerario temporal, porque realizó un trabajo mediante un último contrato por tiempo fijo o determinado, vigente del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve; de ahí que se declarara improcedente la reinstalación en el empleo demandada.

Indicó que el empleador está facultado expresamente para extender nombramiento a un trabajador supernumerario o temporal, de conformidad con lo



dispuesto por el artículo 18, en relación con el 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, los cuales prevén que los nombramientos de los empleados se clasifican, entre otros, como supernumerarios, que son por tiempo determinado (foja 119 de la ejecutoria del amparo directo laboral \*\*\*\*\*).

Que del citado numeral 11, concatenado con el 61, fracción IV, de la legislación burocrática local, se desprende que el legislador estableció como causa de terminación del nombramiento de los trabajadores burocráticos, sin responsabilidad para el patrón-Estado, la conclusión del término o la obra para la cual se contrató, a diferencia de lo que ocurre con los trabajadores cuya relación laboral se rige por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señaló que tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, no se exige que se justifique el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo u obra determinada, ni que a su término se demuestre por parte del patrón, la inexistencia de la materia del trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato, esto, dada la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores, en la que no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél.

En virtud de lo anterior, determinó que es inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la prórroga de la relación laboral si subsiste la materia del trabajo temporal, sino que debe estarse al citado precepto 11, que permite la terminación del vínculo laboral sin responsabilidad para el patrón-Estado, por la sola conclusión del término estipulado en el nombramiento.

De manera que declaró improcedente la reinstalación en el empleo, la expedición del nombramiento respectivo y la basificación del trabajador actor, porque estimó acreditada la excepción de que aquél tiene la calidad de supernumerario temporal y que terminó la relación laboral por vencimiento de la vigencia del contrato suscrito entre las partes procesales.



En el noveno considerando de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo laboral \*\*\*\*\*, al atender el escrito de alegatos de doce de enero de dos mil veintidós, formulado por el quejoso, el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito advirtió la solicitud de que se tomara en consideración la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de ese Circuito, dictada en el juicio de amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

Para determinar si compartía o no la decisión adoptada en ese último juicio constitucional, el Segundo Tribunal Colegiado de referencia, realizó una reseña de la decisión adoptada en el último de los juicios indicados en el párrafo anterior.

Determinó que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito sustentó su decisión, relacionada con el derecho a la inamovilidad del trabajador quejoso, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para analizar la aplicabilidad de esa jurisprudencia, expuso los argumentos expresados en la contradicción de tesis 232/2020, de la cual derivó aquella, relacionados con el tema en cuestión; y consideró inaplicable la jurisprudencia de mérito, por las siguientes razones:

– Si bien en la ejecutoria analizada se sostuvo la aplicación supletoria de los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a los requisitos que debe satisfacer una relación de trabajo por tiempo fijo u obra determinada; no obstante, en primer orden, estableció la forma en que se regula el derecho a la inamovilidad de los trabajadores al servicio del Estado en las legislaciones burocráticas federal y del Estado de Colima, en relación al tipo de funciones que desempeñan, esto es, si son de base o de confianza, ya que a estos últimos no les asiste este derecho, pues únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social.

– Que en esas legislaciones se previó que la calidad de trabajador de base no se adquiere automáticamente, esto es, por el simple hecho de prestar un servicio y no estar considerado como trabajador de confianza, pues para ello es necesario cumplir los requisitos establecidos en la ley, como lo son que el trabajador ocupe una plaza de nueva creación, o bien, una vacante.



– Destacó que conforme a lo previsto por los numerales 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores nombrados en plazas de base adquieren el derecho a la inamovilidad o a la basificación una vez que presten sus servicios durante más de seis meses, habiéndose desempeñado eficientemente.

El Segundo Tribunal Colegiado de referencia precisó, que si bien el tribunal responsable tomó en consideración que los empleados supernumerarios son trabajadores de base o de confianza, pero con nombramiento temporal, si no existe indicio alguno de que el trabajador goza de un nombramiento de confianza, en términos del artículo 8 de la ley local burocrática, en realidad se desempeña como servidor público con funciones de base y con nombramiento temporal.

Destacó que la legislación burocrática del Estado de Durango, no establece como requisitos para obtener el derecho a la inamovilidad, que el trabajador labore durante más de seis meses, desarrolle actividades propias de un trabajador de base, sin nota desfavorable y de manera eficiente por ello no consideró aplicable al caso concreto la jurisprudencia multicitada y, en consecuencia, no compartió el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, sustentado en la sentencia pronunciada en el juicio de amparo directo laboral  
\*\*\*\*\*.

En efecto, precisó, como lo indica el tribunal responsable, en el caso del nombramiento de los trabajadores supernumerarios, su término está sujeto a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal correspondiente, como lo dispone el artículo 11 de la legislación burocrática local, sin responsabilidad para el patrón.

Sin embargo, expresó, en atención al precepto 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, el nombramiento de los trabajadores puede concluir debido a la terminación de la obra o al vencimiento del tiempo pactado.

Máxime que, indicó, en el caso de la ley burocrática de esta entidad federativa, no está prevista ni expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el



ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, por lo que, estimó, no resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo al respecto, ya que, dijo, ello daría lugar a introducir una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 116, fracción VI, del Código Político Fundamental, como lo sostuvo la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, al interpretar la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Además, externó, no se advierte que exista la necesidad de la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo para establecer la prórroga del nombramiento de los servidores públicos pues, señaló, el artículo 11 de la legislación burocrática estatal hace alusión al plazo en que habrán de concluir los nombramientos otorgados a los trabajadores supernumerarios.

Por tanto, estimó correcto que al valorar las manifestaciones de la demanda natural, el tribunal responsable clasificara al actor dentro de la categoría de trabajador supernumerario.

Sostuvo que en el caso del nombramiento de los trabajadores supernumerarios, su término está sujeto a su vencimiento o de la partida correspondiente, o la conclusión de la obra, como lo dispone el artículo 61, en relación con el 11 de la legislación burocrática local, sin responsabilidad para el patrón.

Esto lo consideró con base en la interpretación sistemática de los preceptos 6, 11 y 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, de la cual advirtió que, en tratándose de trabajadores supernumerarios temporales, el nombramiento está sujeto a la terminación del plazo fijado en el contrato de prestación de servicios; por lo que, llegó a la conclusión de que, en cada uno de esos pactos, es innecesario demostrar la terminación de las necesidades del servicio o el agotamiento de la partida presupuestal.

Esa determinación la sustentó en las jurisprudencias 2a./J. 67/2010 y 2a./J. 101/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas con los rubros:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN



CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO."

"SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.",<sup>2</sup> la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, puede surgir sobre la aplicabilidad de una jurisprudencia y precisamente en ese tema radica la contraposición aquí expuesta, porque mientras el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en forma implícita, determinó que en el juicio de origen es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)."; para sustentar su criterio acerca de que la dependencia pública demandada debió justificar la temporalidad del nombramiento del trabajador; el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito adoptó una postura contraria, es decir, expuso las razones por las cuales adquirió la convicción de que esa jurisprudencia no es aplicable al caso concreto.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada 2a. XXVIII/2002, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE DE MANERA IMPLÍCITA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO EXPRESA CONSIDERACIONES RESPECTO DEL CRITERIO CUESTIONADO, PERO ARRIBA A UNA CON-

<sup>2</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 831, registro digital: 164614.



## CLUSIÓN DIVERSA DE LA QUE ESTABLECE EL OTRO TRIBUNAL SOBRE EL MISMO PROBLEMA JURÍDICO."<sup>3</sup>

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", es aplicable a los juicios laborales que se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para sustentar la determinación de que la dependencia pública demandada debe justificar la temporalidad del nombramiento o contrato de prestación de servicios por tiempo determinado.

De acuerdo con el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia sustentada por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de observancia obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros órganos jurisdiccionales; siempre y cuando sea puntualmente aplicable.

Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, esto es, rígida o flexible, u otros grados intermedios.

Un criterio jurisprudencial es exactamente aplicable cuando interpreta la misma disposición que se examina en el caso concreto.

Pero también puede suceder que no se analice idéntica norma; no obstante, el aspecto esencial a tratar sea el mismo o exista identidad de circunstancias entre ambos temas.

<sup>3</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XV, marzo de 2002, página 427, registro digital: 187579.



Incluso, una tesis puede ser aplicable por analogía, cuando el caso particular sea distinto del que originó aquélla, pero existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante.

Así se desprende de la tesis aislada 2a. XXXI/2007, de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada con el rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."<sup>4</sup>

Así como de las tesis aisladas del extinto Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubros: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OBLIGATORIEDAD DE LA."<sup>5</sup> y "JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD ES NECESARIO ANALIZAR LOS ELEMENTOS COMUNES DE LOS CONCEPTOS O PRECEPTOS JURÍDICOS INTERPRETADOS."<sup>6</sup> respectivamente.

Para definir la aplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), que es materia de cuestionamiento, es preciso señalar que la determinación adoptada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en la sentencia pronunciada en el amparo directo laboral \*\*\*\*\* , consta de dos aspectos, a saber:

1) Si en un juicio laboral regulado por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, un trabajador supernumerario demanda la expedición de un nombramiento definitivo, la dependencia pública demandada debe justificar la temporalidad del nombramiento; y,

<sup>4</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXV, abril de 2007, página 560, registro digital: 172743.

<sup>5</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, materia común, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, página 432, registro digital: 228605.

<sup>6</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, «y su Gaceta» Novena Época, materia común, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1572, registro digital: 181940.



2) El no demostrar ese extremo tiene como consecuencia, declarar procedente la expedición de un nombramiento definitivo.

En la ejecutoria que originó la jurisprudencia cuya aplicación se cuestiona, para definir el primero de esos temas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado como un principio constitucional, el cual no puede entenderse como absoluto, sino atenderse a la legislación secundaria que regula los términos y condiciones otorgados.

Que los trabajadores pueden ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley, porque el legislador puede establecer condiciones para otorgar nombramientos de carácter definitivo o temporal, con distinción entre los tipos de trabajadores.

Destacó que tanto la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prevén los diferentes nombramientos que podrán ocupar los trabajadores en atención a las funciones que realizan, esto es, de confianza y de base, así como de acuerdo a la temporalidad por la que se celebran (esa precisión también se establece en el artículo 6o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, pues ahí se dividen en trabajadores de confianza, de base y supernumerarios).

Enseguida destacó las excepciones a ese principio constitucional (estabilidad en el empleo), en los siguientes términos:

a) Conforme a los artículos 4o. y 6o. de la ley burocrática federal, 5, 8 y 9 de la legislación del Estado de Colima (correlativos a los numerales 7o., 8o. y 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango), sostuvo que son trabajadores de base todos aquellos que no sean empleados de confianza, y que éstos únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social.

b) Con apoyo en los preceptos 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de Gobierno,



Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, señaló que los trabajadores nombrados en plazas de base adquieren el derecho a la inamovilidad o a la basificación, una vez que presten sus servicios durante más de seis meses, habiéndose desempeñado eficientemente (categoría que no se contempla en la legislación burocrática local del Estado de Durango).

c) Consideró que tanto la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en torno a la temporalidad de los nombramientos, contemplan los siguientes supuestos: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo y por obra determinada (en el numeral 20, fracción III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, los nombramientos temporales pueden ser: de base, de confianza o supernumerario, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo y por obra determinada).

En atención a lo anterior estableció que la duración de las relaciones es, por regla general, por tiempo indeterminado y, salvo estipulación expresa, para obra o por tiempo determinado.

Agregó que, si vencido el término fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

De acuerdo con la posibilidad de que el Estado otorgue nombramientos por tiempo determinado, el legislador estableció como causa de terminación del nombramiento o designación de un trabajador al servicio del Estado, sin responsabilidad para éste, la conclusión del término o de la obra determinantes de la designación, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracción II, y 26, fracción IV, de las leyes burocráticas federal y estatal, respectivamente (esto último también se prevé en el artículo 61, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango).

Enseguida, en términos generales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asentó que esa causa de terminación del nombramiento no genera responsabilidad para el titular demandado, siempre que el nombramiento por tiempo fijo u obra determinada cumpla con las condiciones legales



para su otorgamiento, sin que baste para su actualización que la dependencia demandada acredite únicamente la celebración del nombramiento y su fecha de terminación.

Justificó esa precisión en el hecho de que el otorgamiento de nombramientos por tiempo u obra determinada es excepcional, porque su celebración está sustentada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien, cubrir alguna vacante temporal, todo con la finalidad de lograr el correcto funcionamiento del servicio público.

Como puede observarse, las normas invocadas en esa ejecutoria están contempladas también en la ley burocrática local del Estado de Durango, excepto la que contempla la forma en que los trabajadores asignados en plazas de base adquieren el derecho a la inamovilidad o a la basificación, es decir, cuando prestan sus servicios en una plaza vacante, durante más de seis meses, habiéndose desempeñado eficientemente.

Sin embargo, el estudio integral de la ejecutoria que originó la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contempló ese supuesto de inamovilidad o basificación sólo para exponer las condiciones que el legislador secundario impuso para proteger el derecho a la estabilidad en el empleo, en tratándose de trabajadores contratados en plazas de base, como una parte del panorama que expuso para explicar, fundadamente, que ese principio constitucional no es absoluto, sino que tiene excepciones, las cuales establece el legislador secundario.

En realidad, la jurisprudencia de mérito sí es aplicable a los casos que se regulan por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en especial, para los trabajadores supernumerarios, porque hay coincidencia en la mayoría de los puntos abordados por la Segunda Sala, derivados de preceptos de la legislación burocrática federal y la local del Estado de Colima, con los previstos en aquella legislación.

Es cierto, en la legislación burocrática local del Estado de Durango no se contempla uno de los aspectos analizados en la ejecutoria (inamovilidad o basificación de trabajadores asignados a una plaza de base); empero, también es



verdad que ese aspecto no es sustancial, sino accesorio, si se toma en cuenta que realmente se abordó para completar el panorama general que quiso exponer la Segunda Sala del Máximo Tribunal para explicar las excepciones al principio constitucional aludido.

Entonces, carece de sustento el planteamiento que en torno a ese tema formuló el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

Ese órgano jurisdiccional también sostuvo la inaplicabilidad de la jurisprudencia en cuestión, en que el artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, establece la conclusión del nombramiento de los trabajadores cuando termina la obra o el vencimiento del tiempo pactado; que en esa legislación no está prevista ni expresa ni implícitamente la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, y que al respecto no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, esos aspectos no generan la inaplicabilidad de la jurisprudencia en cuestión, porque no son contrarios al criterio jurídico en abstracto establecido en aquélla.

Los preceptos legales que contemplan la conclusión del nombramiento expedido por tiempo fijo u obra determinada, tienen como objetivo que la ley sea acorde con la posibilidad otorgada al Estado, en su calidad de empleador equiparado, de otorgar ese tipo de nombramientos, y poder darlos por concluidos sin responsabilidad para él.

La inexistencia de la prórroga también tiene como finalidad que esos nombramientos terminen en la fecha estipulada, y seguramente descartar la posibilidad de que el Estado continúe con una relación laboral que ya no es necesaria, en detrimento de sus recursos económicos.

En cambio, el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), busca evitar que el Estado expida nombramientos temporales de manera injustificada, lo cual implicaría una violación a los derechos laborales de los trabajadores burocráticos; que no se genere la simulación de relaciones de trabajo por tiempo indeterminado bajo la celebración de contratos temporales, en violación



al derecho de estabilidad en el empleo, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como lo sostuvo la citada Segunda Sala, sólo así se actualizará la prerrogativa del Estado de dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para la entidad o dependencia demandada, al concluir el término del nombramiento o finalizada la obra de la designación, cuando el trabajador labore por un periodo determinado, justificado bajo la naturaleza temporal de sus funciones, en tanto que éste no goza de inamovilidad en su empleo.

Ese estudio pone de manifiesto que la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), sí es aplicable al primero de los aspectos que determinó el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en la sentencia pronunciada en el juicio de amparo directo laboral \*\*\*\*\*, relativo al tema de que, si en un juicio laboral regulado por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, un trabajador supernumerario demanda la expedición de un nombramiento por tiempo definitivo, la dependencia pública demandada debe justificar la temporalidad de aquél.

En cambio, la jurisprudencia de mérito no es aplicable para sustentar el segundo de los aspectos de que se trata, consistente en que, el no justificar la temporalidad del nombramiento tiene como consecuencia, declarar procedente la expedición de un nombramiento definitivo, porque en la ejecutoria que originó el criterio jurídico obligatorio no se abordó el estudio de ese tema; inclusive, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo una precisión que no apoya ese aspecto, pues al concluir el último considerando expresó: "**Lo anterior, en el entendido de que en el supuesto de que no se acredite la causa motivadora del nombramiento, ello no implica necesariamente que la autoridad laboral deba otorgar la basificación, pues será necesario que se cumplan los demás requisitos legales.**"

SEXTO.—**Tesis de jurisprudencia.** Por lo expuesto en el considerando anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de título, subtítulo (sic) y texto siguientes:

NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO (SUPERNUMERARIOS). APLI-



CABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2021 (10a.), SÓLO PARA SUSTENTAR QUE CORRESPONDE AL ESTADO JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO, NO LA EXPEDICIÓN DE UNO POR TIEMPO INDEFINIDO, CUANDO NO SE ACREDITE AQUÉLLA.

Hechos: Se cuestionó la aplicabilidad de esa jurisprudencia, para fundamentar que la dependencia demandada debe justificar la temporalidad de un contrato de trabajo por tiempo determinado, cuando un trabajador supernumerario le demanda la expedición de un nombramiento definitivo; y para disponer el otorgamiento de este último, cuando no se acredite la temporalidad de mérito.

Criterio jurídico: Este Pleno de Circuito determina que la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es aplicable, por analogía, cuando un trabajador supernumerario al servicio del Estado de Durango demanda a la dependencia pública la expedición de un nombramiento definitivo, y se exige a la parte patronal que justifique la temporalidad del nombramiento por tiempo determinado; pero no para sustentar que la falta de esa justificación genera la expedición de un nombramiento por tiempo indefinido.

Justificación: Ese criterio se adopta de esa manera, porque la mayoría de los puntos abordados en la ejecutoria que originó esa jurisprudencia, derivados de preceptos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, coinciden con los previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, con excepción del tema relativo a la inamovilidad o basificación de trabajadores asignados a una plaza de base, porque este último no es sustancial, sino accesorio, si se toma en cuenta que realmente se abordó para completar el panorama general expuesto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al explicar las excepciones al principio de estabilidad en el empleo; en cambio, la jurisprudencia de mérito no es aplicable para sustentar que la falta de justificación de la temporalidad de un nombramiento por tiempo determinado, genera la expedición de un nombramiento indefinido, porque en la ejecutoria de mérito no se abordó el estudio de ese tema, inclusive, se hizo una precisión que no apoya



ese aspecto, pues al concluir el último considerando expresó: "Lo anterior, en el entendido de que en el supuesto de que no se acredite la causa motivadora del nombramiento, ello no implica necesariamente que la autoridad laboral deba otorgar la basificación, pues será necesario que se cumplan los demás requisitos legales."

Por lo expuesto y fundado, este Pleno de Circuito,

### **RESUELVE:**

PRIMERO.—Existe contradicción de criterios entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con sede en Victoria de Durango, Durango, con el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítase por conducto del MINTERSCJN a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico *semanariopc@mail.scjn.gob.mx*. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados Leopoldo Hernández Carrillo (ponente), Daniel Jáuregui Quintero y Gerardo Torres García, en contra del voto del Magistrado Carlos Carmona Gracia (presidente), quien formula voto particular, quienes firman de manera electrónica con el secretario de Acuerdos, Enrique Romano Barragán, que autoriza y da fe, atento a lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, hasta hoy **diez de noviembre de dos mil veintidós**, en que se engrosa.

**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o con-**



**fidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1797, con número de registro digital: 2023346.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/2010 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 319, con número de registro digital: 165369.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado Carlos Carmona Gracia, en relación a la sentencia emitida en la contradicción de criterios 1/2022 (antes contradicción de tesis).

Respetuosamente, me permito disentir del criterio mayoritario adoptado en la ejecutoria que resuelve dicha contradicción de criterios, no sin antes reconocer el alto sentido de responsabilidad de mis compañeros Magistrados integrantes de este Pleno de Circuito.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, expreso acatadamente las consideraciones siguientes:

**1. Antecedentes que dan origen a éste.** En obvio de repeticiones inocuas y conforme al principio de economía procesal previsto en el artículo 17 constitucional,



reitero las consideraciones que se señalan en los considerandos tercero y cuarto del fallo que recayó en el presente asunto: En el primero, se destacan los antecedentes y criterios emitidos por el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* y por el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito al fallar el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* relacionado con el diverso juicio de amparo directo \*\*\*\*\*; respectivamente. En el segundo, se precisa la existencia de la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en el presente caso, relacionados con la aplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)."; para sustentar el criterio acerca de si en un juicio laboral burocrático la dependencia pública en el Estado de Durango demandada, debió justificar o no la temporalidad del nombramiento del trabajador supernumerario temporal, parte actora en la controversia, reclamado como nulo; tema en el que radicaron las posturas encontradas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

**2. Parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto.** El Pleno de Circuito al resolver el asunto por votación de mayoría estimó que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aplicable a los juicios laborales que se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para respaldar la determinación de que la dependencia pública demandada debe justificar la temporalidad del nombramiento o contrato de prestación de servicios por tiempo determinado.

Para esto, después de invocar el contenido del artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, luego de ponderar cómo opera la observancia obligatoria de jurisprudencia sustentada por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus grados de aplicación, así como aludir a la determinación adoptada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en la sentencia pronunciada en el amparo directo laboral \*\*\*\*\*; se indicó que para definir uno de los temas abordados en ésta: 1) Si en un juicio laboral regulado por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, un trabajador supernumerario demanda la expedición de un nombramiento definitivo, la dependencia pública demandada debe justificar la temporalidad del nombramiento.



Al respecto, se procedió a analizar lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que originó la jurisprudencia cuya aplicación se cuestiona, particularmente lo relacionado con (a) el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado como principio constitucional, resaltando que los trabajadores pueden ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley, porque el legislador puede establecer condiciones para otorgar nombramientos de carácter definitivo o temporal, con distinción entre los tipos de trabajadores; (b) lo previsto tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con diferentes nombramientos que podrán ocupar los trabajadores en atención a las funciones que realizan, esto es, de confianza y de base, así como de acuerdo a la temporalidad por la que se celebran (lo que, se aseveró, también se establece en el artículo 6o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, pues ahí se dividen en trabajadores de confianza, de base y supernumerarios); (c) las excepciones a ese principio constitucional (estabilidad en el empleo), a partir del contenido de los artículos 4o. y 6o. de la ley burocrática federal, 5, 8 y 9 de la legislación del Estado de Colima (correlativos a los numerales 7o., 8o. y 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango).

A continuación, se asentó que, en términos generales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apuntó que la causa de terminación del nombramiento temporal no genera responsabilidad para el titular demandado, siempre que el nombramiento por tiempo fijo u obra determinada cumpla con las condiciones legales para su otorgamiento, sin que baste para su actualización que la dependencia demandada acredite únicamente la celebración del nombramiento y su fecha de terminación, lo que es así, porque esta clase de nombramientos es excepcional, en tanto su celebración está sustentada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien, cubrir alguna vacante temporal, todo con la finalidad de lograr el correcto funcionamiento del servicio público.

Al tenor de lo expuesto, se sostuvo que las normas invocadas en esa ejecutoria están contempladas también en la ley burocrática local del Estado de Durango, excepto la que observa la forma en que los trabajadores asignados en plazas de base adquieren el derecho a la inamovilidad o a la basificación, es decir, cuando prestan sus servicios en una plaza vacante, durante más de seis meses, habiéndose desempeñado eficientemente; pero se preconizó que, del estudio integral de la ejecutoria que originó la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Jus-



ticia de la Nación, contempló ese supuesto de inamovilidad o basificación sólo para exponer las condiciones que el legislador secundario impuso para proteger el derecho a la estabilidad en el empleo, en tratándose de trabajadores contratados en plazas de base, como una parte del panorama que expuso para explicar, fundadamente, que ese principio constitucional no es absoluto, sino que tiene excepciones, las cuales establece el legislador secundario.

Se determinó entonces, que la jurisprudencia de mérito sí es aplicable a los casos que se regulan por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en especial, para los trabajadores supernumerarios, porque hay coincidencia en la mayoría de los puntos abordados por la Segunda Sala, derivados de preceptos de las legislaciones burocráticas federal y local del Estado de Colima, con los previstos en aquélla; aunque, se indicó, en la legislación burocrática del Estado de Durango no se contempla uno de los aspectos analizados en la ejecutoria (inamovilidad o basificación de trabajadores asignados a una plaza de base); empero, ese aspecto no es sustancial, sino accesorio, si se toma en cuenta que realmente se abordó para completar el panorama general que quiso exponer la Segunda Sala del Máximo Tribunal para explicar las excepciones al principio constitucional aludido.

También se precisó, carece de sustento el planteamiento que en torno a ese tema formuló el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito para sustentar la inaplicabilidad de la jurisprudencia en cuestión, porque el artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, establece la conclusión del nombramiento de los trabajadores cuando termina la obra o el vencimiento del tiempo pactado; que en esa legislación no está prevista ni expresa, ni implícitamente, la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, y que al respecto no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, esos aspectos no generan la inaplicabilidad de la jurisprudencia en cuestión, porque no son contrarios al criterio jurídico en abstracto establecido en aquélla.

Para explicar lo anterior, se argumentó que los preceptos legales que contemplan la conclusión del nombramiento expedido por tiempo fijo u obra determinada, tienen como objetivo que la ley sea acorde con la posibilidad otorgada al Estado, en su calidad de empleador equiparado, de otorgar ese tipo de nombramientos, y poder darlos por concluidos sin responsabilidad para él. Así, la inexistencia de la prórroga también tiene como finalidad que esos nombramientos terminen en la fecha estipulada, y seguramente descartar la posibilidad de que el Estado continúe con una relación laboral que ya no es necesaria, en detrimento de sus recursos económicos.



En tales condiciones, se especificó que en cambio, el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), busca evitar que el Estado expida nombramientos temporales de manera injustificada, lo cual implicaría una violación a los derechos laborales de los trabajadores burocráticos; que no se genere la simulación de relaciones de trabajo por tiempo indeterminado bajo la celebración de contratos temporales, en violación al derecho de estabilidad en el empleo, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que sólo así se actualizará la prerrogativa del Estado de dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para la entidad o dependencia demandada, al concluir el término del nombramiento o finalizada la obra de la designación, cuando el trabajador labore por un periodo determinado, justificado bajo la naturaleza temporal de sus funciones, en tanto que éste no goza de inamovilidad en su empleo.

Por tanto, se insistió que la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), sí es aplicable en lo relativo al tema de que, si en un juicio laboral regulado por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, un trabajador supernumerario demanda la expedición de un nombramiento por tiempo definitivo, la dependencia pública demandada debe justificar la temporalidad de aquél.

En cambio, se subrayó, la jurisprudencia de mérito no es aplicable para sustentar otro de los aspectos tratados, consistente en que, el no justificar la temporalidad del nombramiento tiene como consecuencia declarar procedente la expedición de un nombramiento definitivo, porque en la ejecutoria que originó el criterio jurídico obligatorio no se abordó el estudio de ese tema; inclusive, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo una precisión que no apoya ese aspecto, pues al concluir el último considerando expresó: *"Lo anterior, en el entendido de que en el supuesto de que no se acredite la causa motivadora del nombramiento, ello no implica necesariamente que la autoridad laboral deba otorgar la basificación, pues será necesario que se cumplan los demás requisitos legales"*.

**3. Consideraciones del disidente para llegar a dicha determinación.** En el momento procesal oportuno, destaqué, si bien la propuesta planteada expone las razones que la sustentan, lo cierto es que me parecía importante que se considerara la necesidad de abundar en esta última parte, relacionada con la limitación aducida en el párrafo anterior, puesto que al perseguir la contradicción de criterios se garantice el principio de seguridad jurídica en la toma de decisiones jurisdiccionales, este Pleno de Circuito debía definir con base en sus atribuciones, cuáles serían específicamente los efectos o consecuencias



que puede acarrear el hecho de que en el juicio laboral un trabajador supernumerario demande la nulidad de un nombramiento expedido por tiempo definitivo y la dependencia pública demandada no justifique la temporalidad de aquél; esto es, si dicha situación no acarrearía como consecuencia declarar procedente la expedición de un nombramiento definitivo, entonces en qué se vería beneficiado dicho trabajador en el aspecto sustantivo. Esto último, me parece relevante, porque en mi opinión, sería lo que daría sustancia jurídica al criterio obligatorio que definiría el problema jurídico puesto a consideración. Máxime, que ante un escenario como el que finalmente resolvió la contradicción de criterios en comento, puede acarrear varias posibilidades de solución, dependiendo de cada caso concreto, dejando una vez más al arbitrio del juzgador la definición del caso.

En otras palabras, el tema directamente relacionado con la materia del presente asunto es el derecho a la inamovilidad de los trabajadores del Estado de Durango, de ahí que, en primer lugar, el punto a dilucidar era el atinente a si el patrón-Estado, en el caso, debe justificar la temporalidad de la contratación, para lo cual, se debe analizar el aludido derecho con base en la ley local respectiva.

Por tanto, al no coincidir con la respetable posición jurídica de la mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito, me decanté en contra de la propuesta, ante el hecho de que en mi concepto, la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)."; no resulta aplicable para apuntalar el criterio acerca de si en un juicio laboral burocrático la dependencia pública en el Estado de Durango demandada, debe justificar o no la temporalidad del nombramiento del trabajador supernumerario temporal, reclamado como nulo, esto básicamente, porque si bien, como se adujo en la decisión mayoritaria que sí resulta aplicable porque hay coincidencia en la mayoría de los puntos abordados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivados de preceptos de las legislaciones burocráticas federal y local del Estado de Colima, con los previstos en aquella legislación, sin embargo, estimo que esa sola circunstancia es insuficiente para sustentar la determinación adoptada, porque al estar realmente involucrado, insisto, el derecho a la inamovilidad de los trabajadores burocráticos del Estado de Durango, para justificar la temporalidad de la contratación, no puede acudir a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo –pues de aceptarlo implica analizar la validez del contrato o nombramiento temporal al



tenor de esa legislación federal–, sino que esto se debe examinar con base a la ley local respectiva, la cual veda la supletoriedad de aquélla, como a continuación se explica.

El planteamiento que conformó la litis laboral en los juicios de esa naturaleza y de la que derivaron los criterios encontrados y analizados en la presente contradicción de criterios, se circunscribió a determinar si existe o no un margen de nulidad de los contratos de trabajo que celebró con la parte demandada; de esa manera, cuando un individuo labora en una dependencia o entidad administrativa del Estado mediante un contrato de trabajo en el que se señalan las condiciones conforme a las cuales se prestarán los servicios, este contrato de trabajo hace las veces de un nombramiento legalmente expedido en términos del artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, el cual dispone textualmente: *"Trabajador es la persona física que presta un trabajo personal en cualquiera de las dependencias o entidades administrativas, permanente o temporal, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya o nómina de los trabajadores"*. Esto es, si el trabajador actor fue contratado por el gobierno estatal, son aplicables a la relación jurídica contractual las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en cuyo aspecto, no existe desavenencia con la postura mayoritaria en este caso.

En estas condiciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.),<sup>1</sup> atinente a la regulación de las relaciones laborales, entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, arribó a la convicción de que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,<sup>2</sup>

<sup>1</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página: 1006, registro digital: 2012980, intitulada: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]."

<sup>2</sup> "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:



consiste en otorgar potestad a las entidades federativas para regular las relaciones laborales entre los "Estados y sus trabajadores" de acuerdo a leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los Poderes Locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad.

Así, la normativa del Estado de Durango –en el artículo 99 de la Constitución Política de esta entidad–<sup>3</sup> distingue una administración pública centralizada y la paraestatal; por tanto, la Legislatura del Estado expidió el quince de julio de mil novecientos ochenta la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, que en términos de sus artículos 1o. y 2o., regula las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, y aquellos organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos.

Ahora, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango en sus artículos 6, fracción III, 11 y 15, contemplan tres categorías de trabajadores burocráticos: de base, de confianza y supernumerarios. Sin embargo, de los artículos 7 y 8 de la citada legislación, puede colegirse que realmente existen dos clasificaciones: los trabajadores que pueden distinguirse por sus funciones (trabajadores de base y de confianza) y aquellos relativos a la temporalidad de su nombramiento (supernumerarios).

Lo anterior, debido a que los trabajadores supernumerarios son aquellos que son temporales, ya sea que realicen actividades de base o de confianza, cuya relación contractual está sujeta a las necesidades del servicio o a la partida presupuestal, por lo que su relación laboral termina al concluirse las primeras o al agotarse las segundas.

Por tanto, acorde a la libertad de configuración legislativa que disfrutaron las entidades federativas conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI y 124 de

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y ..."

<sup>3</sup> El precepto indica: "Para el despacho de los asuntos que le compete al Ejecutivo estatal, contará con las dependencias, entidades y organismos que determine la ley. La administración pública del Estado será centralizada y paraestatal."



la Constitución Federal, el legislador tiene opción de adherirse o no a los lineamientos de algunas de las disposiciones reglamentarias del artículo 123 de la propia Carta Magna, siempre que no contravengan lo preceptuado por este último ya que en su apartado "B", fracciones IX y XIV, dispone implícitamente que los trabajadores de base gozan del derecho a la estabilidad y excluye a los de confianza, no obstante, nada impide que sea regulada la situación jurídica de los trabajadores supernumerarios (temporales) y excluirlos de la inamovilidad.

En ese tenor, inclusive la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone en su artículo 12, que los trabajadores prestarán su servicio, por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo y que, según lo dispuesto en su artículo 15, fracción III, los nombramientos deberán incluir el carácter de nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; es decir, las legislaciones local y federal prevén la existencia de trabajadores temporales, más la diferencia constituye una cuestión meramente semántica ya que el legislador del Estado de Durango consideró clasificarlos como "supernumerarios", a quienes define como los servidores públicos con labores de base o de confianza con nombramiento temporal, ya sea por las necesidades del servicio o de acuerdo a la partida presupuestal. Lo que es acorde con las jurisprudencias 2a./J. 68/2013 (10a.)<sup>4</sup> y 2a./J. 22/2014 (10a.),<sup>5</sup> ambas de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la República, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES." y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."

Atento a lo relatado, sostengo mi opinión, concordante con la postura que adoptó en su momento el Tribunal Colegiado de Circuito que represento, en el sentido de que el legislador de esta entidad federativa al ejercer la facultad configurativa cuando expidió la ley local burocrática, no fue su intención regular las relaciones de trabajo entre el Estado-patrono y sus empleados servidores públicos con base en las normas federales laborales, aunado estaba en ap-

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo I, página: 636, registro digital: 2003792.

<sup>5</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página: 876, registro digital: 2005824.



titud de regularlas a su libre voluntad ya sea conforme a los apartados "A" o "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, incluso, de manera mixta, tal y como lo prevé la diversa jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.),<sup>6</sup> de la aludida Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República, intitulada: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]."

En concordancia con lo anterior, de los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 20 y 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, se corrobora que:

- El trabajador es la persona física que presta un trabajo personal, permanente o temporal, en cualquiera de las dependencias o entidades administrativas, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya o nómina de los trabajadores, los cuales se dividen en: trabajadores de confianza, de base, así como supernumerarios.
- De igual forma, en dichos dispositivos se explica cada una de las referidas categorías y, en lo que al caso concreto interesa, respecto a los trabajadores supernumerarios, se indica que pueden ser los temporales, de base o de confianza, cuya relación contractual esté sujeta a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal correspondiente, terminándose la relación al momento en que se concluyan las primeras o al agotarse las segundas.
- También se indica que los trabajadores prestarán sus servicios en razón del nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o, porque se encuentren incluidos en las listas de raya o nóminas de los trabajadores de carácter supernumerario; a más de que los citados preceptos señalan los requisitos que debe tener el nombramiento.
- Aunado a ello, el arábigo 61 de la aludida legislación hace referencia a las causas de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores, entre

<sup>6</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página: 1006, registro digital: 2012980.



las cuales se encuentra la de terminación de la obra o vencimiento del término o de la partida correspondiente, conforme a lo establecido en su cardinal 11.

- Por su parte, los ordinales 15 y 17 de la legislación en comentario, señalan que los empleados de confianza y supernumerarios no disfrutarán del derecho a la inamovilidad, aunque sí gozarán de las restantes prerrogativas y prestaciones establecidas en la ley; asimismo, que, en lo no previsto por dicha legislación o sus reglamentos, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, los principios generales que deriven de tales ordenamientos, los principios generales del derecho, así como los principios generales que se deriven del precepto 123 de la Constitución General de la República, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Estos postulados cobran relevancia, porque si como se resolvió en la contradicción de criterios de mérito, en el supuesto fáctico no se acredite la causa motivadora del nombramiento temporal en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, no implica necesariamente que la autoridad laboral deba otorgar la basificación será necesario que se cumplan los demás requisitos legales, no obstante, como se expuso en párrafos precedentes en las legislaciones analizadas en la misma, esto es, las legislaciones burocrática federal y del Estado de Colima, se destacó que los trabajadores que sean nombrados en plazas de base adquieren el derecho a la inamovilidad o a la basificación una vez que **a)** hayan prestado sus servicios durante más de seis meses, y **b)** habiéndose desempeñado eficientemente. Por esas razones, se sostiene el punto relativo a que a diferencia de la legislación analizada en la ejecutoria de referencia, la legislación burocrática del Estado de Durango no establece como requisitos para obtener el derecho a la inamovilidad, la cuestión relativa a que al haber laborado durante más de seis meses desarrollando actividades propias de un trabajador de base sin nota desfavorable, o de manera eficiente, éste adquiere el derecho a la inamovilidad en su puesto, de ahí que no resulta aplicable dicho criterio jurisprudencial.

Lo anterior, porque en el caso del nombramiento de los trabajadores supernumerarios en la legislación burocrática estadual, (a) su término está sujeto a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal correspondiente, como lo dispone el arábigo 11 de la legislación burocrática en comentario, sin responsabilidad para el patrón; (b) atendiendo al cardinal 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, el nombramiento de los trabajadores puede concluir debido a la terminación de la obra o del vencimiento del tiempo pactado; y (c) en el caso de la ley burocrática de esta entidad federativa, no se encuentra prevista ni expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores



públicos, pues de aceptarlo así, daría lugar a introducir una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el ordinal 116, fracción VI, del Código Político Fundamental, como lo sostuvo la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, al interpretar la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al resolver la contradicción de tesis 157/2012, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.),<sup>7</sup> de epígrafe: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS."

En la ejecutoria correspondiente, se explicó que el artículo 39<sup>8</sup> de la Ley Federal del Trabajo dispone de manera expresa el derecho que tienen los trabajadores a prorrogar el tiempo en que disfruten de un puesto de trabajo, aun cuando hubiese concluido el plazo que se determinó para su vigencia, siempre y cuando subsista la materia de ese encargo, con lo que se prevé la posibilidad de que, cumplida la condición de referencia el servidor público pueda extender en el tiempo el ejercicio de su nombramiento.

Se precisó, que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no contempla de manera específica ni en forma tácita la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos de esa entidad, lo cual sí se encuentra previsto en la Ley Federal del Trabajo a favor de los trabajadores.

Sostuvo que debido a que la ley burocrática estatal no contempla ni expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, es inconcuso que no es posible aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo al respecto, pues se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 116, fracción VI, de la Carta Magna.

Además, expuso que a pesar de establecerse como requisito para que opere la supletoriedad que el ordenamiento a suplir no contemple la institución correspondiente no pugna con lo resuelto en la ejecutoria de trato, pues no se advierte que exista la necesidad de la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo para establecer la prórroga del nombramiento de los servidores públicos, ya que el legislador tuvo la clara intención de evitar que los servidores

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página: 1815, registro digital: 2002059.

<sup>8</sup> "Artículo 39. **Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.**"



públicos ocuparan sus puestos más allá del plazo permitido por la ley, lo que imposibilita la supletoriedad mencionada.

Acorde con los lineamientos expuestos, concluyo que si la ley burocrática estatal no regula el derecho a la inamovilidad en términos similares a la legislación federal burocrática, así como la homóloga del Estado de Colima, es que no resulte aplicable la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), pues con independencia de que el patrón-Estado, en el caso, debe justificar la temporalidad de la contratación, la legislación del Estado de Durango sólo contempla el acceso a dicha estabilidad en el trabajo mediante el procedimiento de escalafón, en los términos que la misma establece. Por eso, en mi concepto, como lo indiqué con antelación, estimé necesario que al perseguir la contradicción de criterios garantizar el principio de seguridad jurídica en la toma de decisiones jurisdiccionales, este Pleno de Circuito debía definir con base en sus atribuciones cuáles serían específicamente los efectos o consecuencias que puede acarrear el hecho de que en el juicio laboral un trabajador supernumerario demande la expedición de un nombramiento por tiempo definitivo y la dependencia pública demandada no justifique la temporalidad de aquél; esto es, si esta situación no acarrearía como consecuencia declarar procedente la expedición de un nombramiento definitivo, entonces en qué se vería beneficiado dicho trabajador en el aspecto sustantivo, aunado a que ante un escenario como el que resolvió finalmente, puede acarrear varias posibilidades de solución, dependiendo de cada caso concreto, dejando una vez más al arbitrio del juzgador la definición del caso.

**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1797, con número de registro digital: 2023346.



Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) y 2a./J. 22/2014 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO (SUPERNUMERARIOS). APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2021 (10a.), SÓLO PARA SUSTENTAR QUE CORRESPONDE AL ESTADO JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO, NO LA EXPEDICIÓN DE UNO POR TIEMPO INDEFINIDO, CUANDO NO SE ACREDITE AQUÉLLA.**

Hechos: Se cuestionó la aplicabilidad de esa jurisprudencia, para fundamentar que la dependencia demandada debe justificar la temporalidad de un contrato de trabajo por tiempo determinado, cuando un trabajador supernumerario le demanda la expedición de un nombramiento definitivo; y para disponer el otorgamiento de este último, cuando no se acredite la temporalidad de mérito.

Criterio jurídico: Este Pleno de Circuito determina que la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es aplicable, por analogía, cuando un trabajador supernumerario al servicio del Estado de Durango demanda a la dependencia pública la expedición de un nombramiento definitivo, y se exige a la parte patronal que justifique la temporalidad del nombramiento por tiempo determinado; pero no para sustentar que la falta de esa justificación genera la expedición de un nombramiento por tiempo indefinido.

Justificación: Ese criterio se adopta de esa manera, porque la mayoría de los puntos abordados en la ejecutoria que originó esa jurisprudencia, derivados de preceptos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, coinciden con los previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, con excepción del tema relativo a la inamovilidad o basificación de trabajadores asignados a una plaza de base, porque este



último no es sustancial, sino accesorio, si se toma en cuenta que realmente se abordó para completar el panorama general expuesto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al explicar las excepciones al principio de estabilidad en el empleo; en cambio, la jurisprudencia de mérito no es aplicable para sustentar que la falta de justificación de la temporalidad de un nombramiento por tiempo determinado, genera la expedición de un nombramiento indefinido, porque en la ejecutoria de mérito no se abordó el estudio de ese tema, inclusive, se hizo una precisión que no apoya ese aspecto, pues al concluir el último considerando expresó: "Lo anterior, en el entendido de que en el supuesto de que no se acredite la causa motivadora del nombramiento, ello no implica necesariamente que la autoridad laboral deba otorgar la basificación, pues será necesario que se cumplan los demás requisitos legales."

PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.  
PC.XXV. J/1 L (11a.)

Contradicción de criterios 1/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 25 de octubre de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Leopoldo Hernández Carrillo, Daniel Jáuregui Quintero y Gerardo Torres García. Disidente: Carlos Carmona Gracia. Ponente: Leopoldo Hernández Carrillo. Secretaria: María del Carmen Flores Guerrero.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 268/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 325/2021.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1797, con número de registro digital: 2023346.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## **OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. TIENE LA NATURALEZA DE EXCEPCIÓN DILATORIA, PROCESAL Y DE ESTUDIO EN LA FASE DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2022. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 13 DE DICIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO, FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN, JACINTO JUÁREZ ROSAS, ISAÍAS ZÁRATE MARTÍNEZ Y MÁXIMO ARIEL TORRES QUEVEDO. PONENTE: ISAÍAS ZÁRATE MARTÍNEZ. SECRETARIA: ROSA ELENA QUETZALIA BARÓN RAMOS.

Toluca, Estado de México. Resolución del Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de trece de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver los autos relativos a la denuncia de contradicción de tesis **3/2022**; y,

### **RESULTANDO:**

PRIMERO.—**Denuncia de la posible contradicción de tesis.** Mediante oficio T-1/2022, presentado el diecinueve de agosto de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, recibido el veintitrés siguiente por el Pleno Especializado (sic) en Materia Civil del Segundo Circuito, la Magistrada presidenta del Tercer Tribunal Colegiado denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el propio órgano colegiado al resolver el amparo directo 48/2022, en contraposición con el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, en el amparo directo 532/2021.

El oficio de denuncia en lo conducente refiere:

"En conformidad a lo decidido en la ejecutoria emitida el veintitrés de junio de dos mil veintidós, por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del



Segundo Circuito, en el amparo directo 48/2022, y con fundamento en el artículo 226, fracción III y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, se remite la denuncia de contradicción de tesis, entre lo sostenido en esa ejecutoria con el criterio derivado de la resolución emitida en el amparo directo 532/2021, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito."

**SEGUNDO.—Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el presidente del Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, formó y registró el expediente con el número **3/2022**, solicitó al Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, informara si el criterio contenido en el amparo directo 532/2021 se encontraba vigente o, en su caso, el motivo para tenerlo por superado o abandonado, así como las copias certificadas de dicha ejecutoria y la versión electrónica de esa resolución.

Por otra parte, solicitó a los Magistrados presidentes del Primero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, así como a los presidentes del Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, informaran si los tribunales a los cuales se encontraban adscritos habían sustentado criterios que guardaran relación con el tema tratado, y, en su caso, remitieran copia certificada de las ejecutorias que se hubieren dictado; finalmente, se ordenó informar vía electrónica, así como por oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Coordinación (sic) de Compilación y Sistematización de Tesis, sobre la denuncia de posible contradicción de tesis.

Derivado del anterior requerimiento, se formularon los siguientes informes:

- En proveído de treinta de agosto de dos mil veintidós, se recibió el oficio signado por el secretario de tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, por medio del cual informó que el mencionado órgano jurisdiccional no había resuelto asuntos vinculados con la contradicción de criterios 3/2022 del índice de este Pleno de Circuito.

- Mediante acuerdo de uno de septiembre del citado año, se tuvo por recibido el oficio **DGCCST/X/319/08/2022**, signado por el director general de la



Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual adujo que fue informado por la Secretaría General de Acuerdos de la Corte, que no se encontraba radicada en el Máximo Tribunal contradicción de tesis alguna en la cual el tema a dilucidar guardara relación con el tópicico que aquí se resolverá.

- En proveído de ocho de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio signado por la actuaría judicial del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, mediante el cual informó que en ese órgano jurisdiccional no había resuelto asuntos vinculados con la contradicción de criterios 3/2022, del índice de este Pleno de Circuito.

- En auto de veintisiete de septiembre siguiente, se tuvo por realizada la manifestación del Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el sentido de que el mencionado órgano no había sustentado criterios que guardaran relación con la contradicción 3/2022.

- El veintinueve de septiembre del año en cita, se acordó la manifestación vertida por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en cuanto a que, hasta ese día, en las ponencias respectivas no se habían resuelto ni se encontraban pendientes de resolver asuntos relacionados con la contradicción de criterios 3/2022 del índice de este Pleno de Circuito.

- Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio remitido por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, mediante el cual informó que dicho órgano resolvió el amparo directo 532/2021, en el cual se sostuvo que la excepción de oscuridad de la demanda debía analizarse hasta el dictado de la sentencia definitiva, en términos de lo previsto por el artículo 1327 del Código de Comercio, criterio que tenía vinculación con el tema de la contradicción de criterios 3/2022; remitió copia certificada de la resolución respectiva, así como los archivos electrónicos correspondientes en discos compactos, además expuso que el criterio sustentado en ese expediente seguía vigente.

TERCERO.—**Turno al Magistrado relator.** En proveído de treinta de septiembre de dos mil veintidós, el presidente del Pleno en Materia Civil del Segundo



Circuito consideró debidamente integrado el expediente de contradicción de tesis, por lo que con fundamento en el artículo 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó se turnaran los autos al Magistrado Isaías Zárate Martínez, para que realizara el proyecto de resolución respectivo.

CUARTO.—**Dictamen y posterior turno.** Mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el dictamen presentado por el Magistrado Isaías Zárate Martínez mediante el cual informó que derivado de una revisión de autos, advirtió que si bien obraba el informe emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, éste se refería a un tema ajeno a la contradicción de tesis, por lo cual la presidencia del Pleno especializado dejó sin efectos el auto previo de turno.

Luego, en el propio acuerdo se tuvo por recibido el oficio remitido por el actuario judicial adscrito al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, mediante el cual informó que en relación con el tema de la contradicción de criterios 3/2022, del índice de este Pleno de Circuito, en dicho órgano no se encontraba asunto alguno que se hubiere resuelto ni pendiente de resolver que encuadrara en ese supuesto, motivo por el cual, al contarse con el informe respecto de la materia de contradicción se ordenó turnar nuevamente el asunto al Magistrado Isaías Zárate Martínez a efecto de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y primero transitorio, fracción II, del "*Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; de la Ley*



*Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles*", en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como en lo dispuesto en la circular SECNO/17/2021, emitida por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, al tratarse de una denuncia de posible contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Segundo Circuito, en un tema que por ser de naturaleza mercantil, corresponde a la materia de la especialidad de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por la presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, el cual sustenta uno de los criterios entre los que se suscita la posible contradicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

<sup>2</sup> **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

**III.** Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales por la o el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

**TERCERO.—Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.**

Las consideraciones de las ejecutorias contendientes, relativas a los amparos directos 48/2022 y 532/2021 del Tercer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, respectivamente, están agregadas en copias certificadas al presente expediente, así como en archivo electrónico para su consulta (fojas 2 a 40 y 73 a 106 del cuaderno en que se actúa), por lo que su transcripción se estima jurídicamente innecesaria.

**CUARTO.—Posturas contendientes.** Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente conocer, en primer orden, las consideraciones y argumentaciones en que para la materia de interés se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo cual se realiza de la siguiente manera:

1. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 48/2022, promovido contra la sentencia definitiva dictada en el juicio oral mercantil \*\*\*\*\*/2021 por la Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal del Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, calificó como infundado el argumento relativo a que la autoridad responsable debió analizar la excepción de oscuridad de la demanda hasta la sentencia definitiva y no en la etapa de depuración procesal.

Para concluir de tal manera, el Tribunal Colegiado consideró, en primer orden, que la excepción de oscuridad de la demanda, aplicable también para las controversias mercantiles que se reguladas (sic) por el Código de Comercio, era de naturaleza dilatoria o procesal.

Luego, estableció que el artículo 1390 Bis 34 del Código de Comercio disponía que era en la etapa de depuración procesal en la que debían analizarse las excepciones de esa naturaleza, con el fin de depurar el procedimiento.

En ese orden, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito determinó que era en la fase de depuración procesal de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, en la que se debía analizar la excepción de oscuridad de la demanda.



Tal decisión además la sustentó en el artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio, con base en el cual estimó que previa prevención por parte del juzgador, la consecuencia de no corregir la oscuridad o irregularidad en la demanda es su desechamiento, en cuyo supuesto ya no se realizaba el estudio de fondo del asunto; confirmando que la naturaleza de la excepción de oscuridad de la demanda era dilatoria y conllevaba suspender el trámite del proceso cuando prosperaba.

Así, concluyó el tribunal federal que al haberse analizado la excepción de oscuridad de la demanda en la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, específicamente en la fase de depuración procesal, fue ajustado a derecho; en consecuencia, ante la desestimación también de los demás conceptos de violación se debía negar el amparo solicitado.

2. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 532/2021, promovido contra la sentencia definitiva dictada en el juicio oral mercantil \*\*\*\*\*/2020, por la Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal del Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, calificó como fundado que la autoridad responsable debió analizar la excepción de oscuridad de la demanda en la sentencia definitiva y no en la etapa de depuración procesal.

Para concluir de tal manera, el Tribunal Colegiado consideró que de los artículos 1325, 1327, 1390 Bis 8 y 1390 Bis 34 del Código de Comercio, se obtenía que la sentencia que resolvía una controversia oral mercantil debía absolver o condenar, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en juicio, y que en la audiencia preliminar respectiva, la autoridad debía desahogar, entre otras etapas, la de depuración procesal.

Al respecto, el tribunal federal estableció que en la etapa de depuración exclusivamente se resolvían cuestiones procesales, por lo cual no era factible emitir pronunciamientos de otra naturaleza.

En ese orden, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito consideró que debía ser hasta el dictado de la sentencia definitiva en el juicio oral mercantil y no en la fase de depuración procesal, cuando la juzgadora debía analizar la excepción de oscuridad de la demanda, por tener la naturaleza jurídica de una excepción perentoria.



Así, el mencionado tribunal concluyó que la falta de estudio de la excepción de oscuridad de la demanda en la sentencia definitiva, por considerar que debía estarse a lo resuelto en la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, específicamente en la fase de depuración procesal, vulneraba los derechos sustantivos de la persona quejosa.

En consecuencia, se otorgó la protección constitucional para que se dejara sin efectos el acto reclamado y en su lugar se emitiera otra determinación en la cual se analizara la excepción de oscuridad de la demanda, sin remitirse a lo resuelto en la audiencia preliminar del juicio oral mercantil.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** En primer lugar, debe precisarse que la mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Así, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. En esa línea de pensamiento, la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y el problema radica en los procesos de interpretación –no en los aspectos fácticos de los casos– adoptados por los tribunales contendientes.

En términos del artículo Sexto Transitorio<sup>3</sup> de la Ley de Amparo, apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE

<sup>3</sup> "SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."



DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos,



es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."<sup>4</sup>

En ese tenor, para determinar la existencia de una contradicción de tesis es preciso que se cumpla con los siguientes requisitos:

a. Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos, más allá de las particularidades de cada caso concreto.

Lo anterior además, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONTRADICCIÓN

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.



## DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.<sup>5</sup>

A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados que integran el Segundo Circuito.

En ese orden, a juicio de este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, se estima que los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas sí se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada respecto de un mismo punto de derecho.

Así se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, en los siguientes términos:

Conforme a lo expuesto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 48/2022, sostuvo que la excepción de oscuridad de la demanda propuesta en un **juicio oral mercantil** tiene la **naturaleza de dilatoria** (o procesal), por lo que de conformidad con los artículos 1390 Bis 12 y 1390 Bis 34 del Código de Comercio, es en la **fase de depuración procesal dentro de la audiencia preliminar** en la que el Juez debe analizarla (no hasta la sentencia definitiva).

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 532/2021, estimó que la excepción de oscuridad de la demanda que se hace valer en un **juicio oral mercantil** tiene la **naturaleza de perentoria**, por lo que de conformidad con los artículos 1325, 1327, 1390 Bis 8 y 1390 Bis 34 del Código de Comercio, es al emitirse **la sentencia definitiva** cuando el Juez debe analizarla (no en la fase de depuración procesal).

Como puede advertirse, los requisitos aludidos inherentes a toda contradicción de tesis se surten perfectamente en el caso concreto con los criterios

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.



del Tercer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 48/2022 y 532/2021, respectivamente, porque al emitir sus respectivas decisiones, resolvieron la misma cuestión litigiosa, vinculada con el momento en que debía resolverse la excepción de oscuridad de demanda opuesta en un juicio oral mercantil.

Además, los tribunales precisaron al menos en un tramo de razonamiento para concluir en torno a la postura que adoptaron sobre la fase en la cual el operador jurídico debía analizar la excepción de oscuridad de demanda opuesta en un proceso oral mercantil, porque el primero de ellos sustentó su determinación en el texto y alcance de los artículos 1390 Bis 12 y 1390 Bis 34 del Código de Comercio, mientras que el segundo tribunal resolvió con base en el resultado del estudio sistemático de los preceptos 1325, 1327, 1390 Bis 8 y 1390 Bis 34 del mismo ordenamiento.

Finalmente, también adoptaron los tribunales en cita criterios jurídicos discrepantes, porque el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito concluyó en forma expresa que era en la fase de depuración procesal (audiencia preliminar) y no hasta la sentencia definitiva cuando debía analizarse la excepción de oscuridad de la demanda opuesta en un juicio oral mercantil, al tener el carácter de dilatoria o procesal; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito se pronunció expresamente en sentido contrario, al estimar que dicha excepción era perentoria y, por ende, debía estudiarse hasta la sentencia definitiva y no en la fase de depuración procesal (audiencia preliminar).

Por tanto, a partir de las determinaciones emitidas en los amparos directos ya precisados, se concluye que sí se actualiza un problema interpretativo del sistema jurídico mercantil (oral), suficiente para que este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito tenga por acreditada la existencia de un tema disímil que le conduzca a emitir un criterio.

Además, la disyuntiva jurídica evidenciada acredita el tercer elemento de la contradicción, consistente en la formulación de los dos siguientes cuestionamientos: ¿Cuál es la naturaleza jurídica y el momento en que debe analizarse la excepción de oscuridad de demanda propuesta en un juicio oral mercantil?



Es importante reiterar que como sucede en el presente caso, aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no son constitutivos de jurisprudencia debidamente integrada, tal circunstancia no representa un obstáculo para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, porque ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, lo exigen así, al establecer genéricamente que se trate de "tesis contradictorias".

Sirve de apoyo a lo afirmado, la tesis P. L/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."<sup>6</sup>

En ese orden, conforme a lo expuesto, se determina que sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 48/2022, en confrontación con el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al dictar la decisión relativa al amparo directo 532/2021.

Es así, porque tampoco se está en el supuesto a que hace referencia la jurisprudencia 2a./J. 170/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>7</sup> atinente a que deba declararse sin materia la contradicción de tesis al existir jurisprudencia sobre el punto contradictorio.

<sup>6</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre 1994, página 35.

<sup>7</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 439, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERSE EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL PUNTO CONTRADICTORIO Y LA DENUNCIA RELATIVA SE PRESENTÓ CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE."



Del mismo modo, conforme al oficio DGCCST/X/319/08/2022 del director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibido mediante acuerdo de presidencia de uno de septiembre de dos mil veintidós, no se actualiza la hipótesis relativa a que esté pendiente de resolverse ante el Máximo Tribunal del País alguna contradicción vinculada con el mismo tema, cuya resolución impida emitir pronunciamiento de fondo en la presente denuncia de criterios.

Por tanto, ante la existencia de la contradicción de criterios en los términos apuntados, se precisa que las cuestiones a definir en párrafos posteriores se sintetizan en resolver la siguiente interrogante: ¿Cuál es la naturaleza jurídica y el momento procesal en que debe analizarse la excepción de oscuridad de demanda en el juicio oral mercantil?

Se limita la materia de estudio de tal manera, porque la excepción materia de pronunciamiento en las referidas ejecutorias fue la de "oscuridad de la demanda", ya que conforme a los puntos de diferencia, no es materia de contradicción determinar si aquella reunía o no los requisitos para ser considerada como defecto legal en el modo de proponer la demanda,<sup>8</sup> sino únicamente fijar una postura respecto a su naturaleza jurídica y el momento procesal en que debe ser analizada.<sup>9</sup>

**SEXTO.—Estudio de la contradicción.** Establecido lo anterior, debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, conforme a las consideraciones que a continuación se expresan:

La doctrina jurídica entiende la acción como la actividad dirigida a estimular la jurisdicción y a invocar del Juez una providencia jurisdiccional, conforme a la propuesta del reclamante; la acción se presenta en última instancia como la petición

---

<sup>8</sup> No debe soslayarse que la distinción entre excepciones no debe apoyarse sólo en la denominación que las partes le den en sus escritos de contestación, sino que, por ser el rector del proceso, le corresponde al juzgador determinar su naturaleza jurídica, ya que ésta trasciende a la forma en que el mismo abordará el asunto sujeto a su consideración.

<sup>9</sup> Cabe indicar que tampoco será materia de estudio, por no ser punto de choque, la legalidad de que se analice la excepción de oscuridad de la demanda en dos distintos momentos procesales.



que una persona hace al órgano judicial de una providencia destinada a obrar en la esfera jurídica de otra persona.<sup>10</sup>

Sin embargo, no basta la simple petición de providencia para hacer que ésta se conceda, sino que es necesario que caso por caso, los órganos judiciales verifiquen la existencia en concreto de las condiciones de derecho y de hecho a las cuales la ley subordina la concesión, por consiguiente, la parte contra la cual debería operar la sujeción está en posibilidades de hacer valer ante el Juez todas las razones de derecho y de hecho que puedan servir para demostrar la falta de fundamento de la demanda y para rechazarla.

A tales manifestaciones de rechazo de la demanda, en la terminología procesal, se les da la denominación de excepciones, que tienen su origen en la *exceptio* del proceso formulario romano, por constituir aquellas afirmaciones<sup>11</sup> que hace valer el demandado durante el proceso para controvertir tanto las relaciones jurídicas sustanciales como las procesales a fin de obtener una resolución favorable a sus intereses.<sup>12</sup>

Dicha figura procesal de las "excepciones" está recogida para los procesos mercantiles en general en el artículo 1127 del Código de Comercio,<sup>13</sup> y para los juicios que se siguen en la vía oral mercantil de forma particular, en el numeral 1390 Bis 17 del mismo ordenamiento, al prever:

**"Artículo 1390 Bis 17.** El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. ..."

<sup>10</sup> Véase *Diccionario Jurídico Mexicano*, A-C, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 2007, páginas 36 a 38.

<sup>11</sup> En estricto sentido se diferencian de las defensas que se limitan a negar el derecho pretendido por el actor.

<sup>12</sup> ALSINA, Hugo, "Defensas y excepciones", citado por RUIZ CHARRE, Omar Rafael, "Juicios Civiles y Mercantiles, Manual de Conceptos Básicos (Método para la emisión de resoluciones en casos planteados ante los tribunales, cuaderno de trabajo 5)", Editorial Porrúa, México, 2008, página 245.

<sup>13</sup> **"Artículo 1127.** Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. ..."



Sin embargo, los preceptos legales aplicables de manera directa por remisión del artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio<sup>14</sup> a la vía oral mercantil, sólo hacen referencia enunciativa a ciertas excepciones, como: incompetencia del Juez; litispendencia; conexidad de la causa; falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor; falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; la división y la excusión; la improcedencia de la vía; y la de cosa juzgada; mientras que otras excepciones se obtienen de manera implícita o del estudio sistemático de los artículos que regulan el procedimiento respectivo, tal es el caso de la excepción de "oscuridad de la demanda".

En efecto, la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponer la misma, no se encuentra regulada de forma expresa en la legislación aplicable a los juicios orales mercantiles; sin embargo, ello no es obstáculo para estimarla implícitamente prevista en dicha normatividad, y aplicable a ese tipo de procesos.

Es así, porque la excepción de oscuridad de la demanda o *inepto libelo* es definida por la doctrina jurídica<sup>15</sup> como aquella en la que el demandado se niega a contestar la demanda y niega la procedencia de la acción, afirmando que no se ajusta a los preceptos legales que rigen su forma de presentación, ya sea porque no se precisa con claridad lo exigido del demandado o no se expone con puntualidad la causa de pedir.<sup>16</sup>

De esa manera, tomando en consideración los elementos que la integran, tal excepción se obtiene del estudio sistemático de los artículos 1390 Bis 11, fracción V<sup>17</sup> y 1077,<sup>18</sup> párrafo primero, del Código de Comercio, en cuanto establecen

<sup>14</sup> **Artículo 1390 Bis 8.** En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título."

<sup>15</sup> Citado por EISNER, Isidoro, "La Excepción de defecto legal (*oscuro libelo*) frente a la exigencia de contestar la demanda", en: Excepciones procesales, César Castañeda (comp.), Palestra, Lima, página 238.

<sup>16</sup> PALLARES, Eduardo, "Diccionario de derecho procesal civil", vigésima octava edición, Editorial Porrúa, México, 2005, página 354.

<sup>17</sup> **Artículo 1390 Bis 11.** La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:  
"...



que en la demanda el actor debe enumerar y narrar los hechos en que funde su petición, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión, y que todas las resoluciones, sea cual fuere su naturaleza, se ocuparán exclusivamente de la *litis* propuesta por las partes en conflicto.

Es decir, si la excepción de oscuridad de la demanda implica que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos, que impida al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funde, impidiendo por ese motivo emitir una sentencia condenatoria al no poderse sustentar en aspectos o hechos no alegados en el escrito inicial, entonces se estima que para los juicios orales mercantiles, tiene su fundamento en los preceptos citados, que se vinculan con la obligación del actor –en ese tipo de procesos–, de narrar los hechos sustento de sus pretensiones de forma clara y precisa, para que el contrario esté en aptitud de hacer valer su derecho de defensa, y aquella a cargo del juzgador de sólo atender a ellos y no a otros, para emitir una decisión acorde con lo solicitado.

Ciertamente, una vez conjugadas las citadas obligaciones a cargo del actor y del Juez, su impacto en la solución de la controversia en caso de no cumplirse la primera de ellas (por ser oscura o irregular la demanda), implica que la pretensión no pueda prosperar ante la imposibilidad de emitir una condena sobre hechos oscuros, ambiguos o imprecisos.

---

"V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. "Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión; ..."

<sup>18</sup> "Artículo 1077. Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. ..."



No resulta obstáculo para estimar lo anterior, el contenido del artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio,<sup>19</sup> que dota de potestad al Juez de prevenir al actor, en caso de que advierta que la demanda es oscura o irregular, para que la aclare, corrija o complete, porque esa facultad no impide de ninguna manera, que el demandado oponga como excepción o defensa la de oscuridad de la demanda.

Es así, porque ante la eventualidad de que el operador jurídico no advierta la existencia de alguna deficiencia de la demanda y que, por ende, no la mande aclarar, corregir ni completar en uso de la potestad prevista en el aludido artículo 1390 Bis 12, el demandado quedaría en estado de indefensión ante la admisión de la demanda, puesto que al ser emplazado con ese libelo que estima impreciso, sólo tiene como opción legal contestarlo y oponer, entre otras, la excepción de oscuridad, a efecto de impedir ser condenado.

Así, la potestad de saneamiento de la demanda a cargo del juzgador, mediante la prevención que realice al actor, no impide que el demandado pueda fundar su contestación de demanda en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio, particularmente la oscuridad de la demanda o defecto legal en la forma de proponerla.

En ese orden, del análisis sistemático de los artículos 1390 Bis 11 y 1327, primer párrafo, del Código de Comercio, es dable considerar que la excepción de oscuridad de demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla o *inepto libelo*, sí está prevista implícitamente para los juicios orales mercantiles.

<sup>19</sup> **"Artículo 1390 Bis 12.** Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el Juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

"El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el Juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo."



A efecto de establecer la naturaleza jurídica de la excepción de oscuridad de la demanda y el momento en que debe estudiarse en los juicios orales mercantiles, es necesario señalar que la doctrina jurídica ha realizado múltiples clasificaciones de las excepciones atendiendo a aspectos diversos como el momento en que debe exponerse, su contenido, los efectos que produce en la decisión de la controversia y el momento de resolverse, entre otros.

En esa línea argumentativa, se tiene que la doctrina hace una primer distinción entre **excepciones dilatorias** (o perpetuas) y **perentorias** (o temporales), y considera a las primeras como aquellas que no atacan propiamente el derecho alegado por el actor, pero por motivos diversos, tienen por objeto impedir al juzgador analizar el fondo del asunto.

Así, la excepción dilatoria, como su nombre lo indica, excluye sólo temporalmente la pretensión, por lo que tiene como efecto destruir la acción provisional o temporalmente sin analizar el fondo del asunto.<sup>20</sup>

Al respecto, el Pleno del Máximo Tribunal del País se pronunció respecto de las excepciones dilatorias, en los términos siguientes: "EXCEPCIONES DILATORIAS. Las excepciones dilatorias son simplemente defensas que puede emplear el reo, para impedir el curso de la acción; pero si el actor procede en forma de hacer desaparecer el origen de esa defensa, ésta queda sin materia."<sup>21</sup>

Por su parte, las **excepciones perentorias** son definidas doctrinariamente como aquellas que sí se relacionan con el derecho alegado y, por ende, pretenden excluir definitivamente la existencia de la pretensión planteada por el actor a través de una sentencia absolutoria,<sup>22</sup> por lo cual, el Pleno del Máximo Tribunal las conceptúa de la siguiente manera: "EXCEPCIONES PERENTORIAS. Son precisamente, las defensas encaminadas a destruir la acción intentada en juicio."<sup>23</sup>

<sup>20</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Teoría general de la prueba judicial", quinta edición, Editorial Temis, Colombia, 2002, página 239.

<sup>21</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XIX, página, 412.

<sup>22</sup> Cfr. OVALLE FAVELA, José, "Derecho procesal civil", séptima edición, México, 1195 (sic), página 98.

<sup>23</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo II, página 1297.



Definiciones las anteriores que incluso se refuerzan con el criterio de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"EXCEPCIONES. Las excepciones son las defensas que hace valer el demandado, para dilatar o destruir la acción del actor; las primeras, que se llaman dilatorias y si se declaran procedentes, producen el efecto de que el juzgador se abstenga de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor; las segundas, que reciben el nombre de perentorias, destruyen la acción, y si en la especie queda legalmente establecido que la incidentista no probó su acción, huelga estudiar y decidir la excepción perentoria opuesta por el demandado."<sup>24</sup>

En ese orden, la nota distintiva esencial entre una excepción dilatoria y una perentoria (en estricto sentido) radica en que la primera no combate propiamente el derecho cuestionado, por lo que no destruye la acción, sólo retrasa su procedencia, y de ser fundada, puede tener como efecto que el juzgador deje a salvo los derechos del actor sin emitir un pronunciamiento de condena o absolución, o, en su caso, dicte una prevención que, previo cumplimiento, permita proseguir con el juicio; mientras que la segunda en cuestión, sí destruye la acción porque es tendente a combatir el derecho alegado por el actor, y de ser fundada, su efecto será, por regla general, que al analizarse el fondo del negocio se emita una resolución absolutoria para el demandado.

Otra clasificación bibliográfica de las excepciones es aquella que las divide entre **sustanciales** (también llamadas materiales) y **procesales**, las primeras se conceptualizan como aquellas que se sustentan en hechos extintivos, modificativos o impeditivos aducidos por el demandado para oponerlos a la relación jurídica sustancial invocada por el actor como causa de su pretensión,<sup>25</sup> que por su impacto en el fondo del negocio, buscan una sentencia absolutoria.

Las excepciones procesales, por su parte, se refieren sólo a vicios o irregularidades vinculadas con presupuestos procesales (de la demanda, también

<sup>24</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XC, página 2348.

<sup>25</sup> OVALLE FAVELA, José, "Colección textos jurídicos universitarios", Universidad Nacional Autónoma de México, cuarta reimpresión, octubre 2005, página 98.



denominadas formales o de la acción), entendidas como los requisitos que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda emitirse la decisión de fondo. De esa manera, este tipo de excepciones no controvierten el derecho alegado por el actor y, por ende, tampoco conciernen a cuestiones de fondo del asunto.<sup>26</sup>

Lo anterior encuentra sustento además en el criterio adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5746/2015,<sup>27</sup> pues en la materia de interés señaló que las excepciones materiales o sustanciales están encaminadas a debatir las cuestiones de fondo de la acción ejercida, es decir, a cuestionar el derecho con el que comparece el actor; mientras que las excepciones procesales están dirigidas a demostrar la falta de un presupuesto indispensable para el nacimiento válido o continuación de un proceso judicial.

Así, la diferencia entre una excepción sustancial (también llamada material) y una procesal (vinculada con requisitos de la demanda o del proceso) radica en que la primera contradice la fundamentación misma de la pretensión y procura una sentencia absolutoria para el demandado; mientras que la segunda combate la válida integración de la relación procesal e impide un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del actor.

Ahora, una diversa clasificación es aquella que las separa entre **excepciones de previo pronunciamiento y de estudio en sentencia de fondo**, y para diferenciarlas, siguiendo a Clariá Olmedo<sup>28</sup> se precisa que si en concordancia con el demandante, el demandado peticiona una resolución sobre el fondo, pero favorable a su alegación, se tratará de una excepción de estudio en sentencia de fondo; en cambio, cuando el enjuiciado postula un argumento en el que alega

<sup>26</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, vigésima octava edición, Editorial Porrúa, México, 2005, página 356.

<sup>27</sup> De cuya ejecutoria se originó la tesis 1a. LXVIII/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, página 583, intitulada: "EXCEPCIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 642 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO IMPIDE LA OPOSICIÓN DE ÉSTAS."

<sup>28</sup> Citado por OVALLE FAVELA, José, "Derecho procesal civil", séptima edición, México, 1195 (sic), página 102.



la imposibilidad de decidirse el fondo de negocio en su beneficio, entonces se estará en presencia de una excepción de análisis en fase previa.<sup>29</sup>

En este punto cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 27/94,<sup>30</sup> implícitamente reconoció la aludida clasificación de excepciones de previo pronunciamiento y de estudio en sentencia de fondo, al señalar que una excepción (en ese caso sobre falta de personalidad del actor) tendiente a impedir la prosecución de un procedimiento judicial exige celeridad en su resolución sin esperar, como otras excepciones, hasta el dictado de la sentencia de fondo para ser resuelta.

Así, una excepción de previo pronunciamiento de aquella analizable en sentencia definitiva, se distingue en que la primera requiere un análisis anticipado porque pretende, en beneficio del demandado, demostrar la existencia de un impedimento para continuar con el juicio y evitar que se realice el estudio del fondo a través de la culminación anticipada del proceso; mientras que la segunda, si bien coincide con la pretensión del actor en cuanto a que se analice la materia litigiosa, su finalidad es obtener sentencia absolutoria para el enjuiciado.

Señalado lo anterior, con motivo de la influencia del derecho procesal hispánico, nuestros ordenamientos procesales, entre ellos, las normas que nos atañen, aplicables a los juicios orales mercantiles, siguen recogiendo las clasificaciones de excepciones a que se ha hecho referencia previamente, distinguiéndolas en dilatorias y perentorias, procesales, así como de previo pronunciamiento y de estudio en sentencia de fondo.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> No debe confundirse con excepciones de estudio previo en cuanto al orden de análisis en la sentencia de fondo, sino que se trata de excepciones analizables en una etapa previa a la de emisión de la sentencia.

<sup>30</sup> De la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 2/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 19, intitulada: "EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE RESOLVERSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO SIN ESPERAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE FONDO."

<sup>31</sup> Sin soslayar otras clasificaciones contenidas en la norma, como la relativa a las excepciones propias e impropias así como a las supervenientes, que no son materia de estudio en la presente ejecutoria dado que dicha clasificación se relaciona con el estudio oficioso de algunas de ellas, así como en el momento en que deben exponerse, lo cual es ajeno a la contradicción que se resuelve.



Esto es así, porque los numerales 1119, 1122, 1127 y 1381 del Código de Comercio, aplicables a ese tipo de juicios en términos del artículo 1390 Bis 8 del mismo ordenamiento, hacen referencia de forma expresa a las referidas excepciones, en los términos que se reproducen a continuación:

**"Artículo 1119.** Salvo disposición expresa que señale a alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva."

**"Artículo 1122.** Son excepciones procesales las siguientes:

"I. La incompetencia del Juez;

"II. La litispendencia;

"III. La conexidad de la causa;

"IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;

"V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;

"VI. La división y la excusión;

"VII. La improcedencia de la vía, y

"VIII. Las demás al que dieran ese carácter las leyes."

**"Artículo 1127.** Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia el efecto será sobreseer en segundo juicio. Salvo disposición en contrario si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos para evitar se divida la continencia de la causa con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.



"Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del Juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente."

**"Artículo 1381.** Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio."

(El énfasis es propio del Pleno especializado que resuelve)

Conforme a los preceptos señalados, la legislación mercantil contempla y distingue expresamente para los procesos orales mercantiles, a las excepciones dilatorias de las perentorias, así como a las de previo pronunciamiento de las analizables en sentencia definitiva; sin embargo, no diferencia de forma precisa a las excepciones dilatorias de las procesales, aunado a que tampoco contrapone a estas últimas con las sustanciales.

Lo anterior, estima este Pleno especializado, encuentra justificación en que las excepciones sustanciales se obtienen por exclusión de las procesales, y al ser ilimitadas, es imposible regular o enunciar todos los supuestos posibles bajo los cuales pueden expresarse; asimismo, dado que todas las excepciones procesales son dilatorias (aunque no todas las dilatorias son procesales),<sup>32</sup> se considera que ante ello, el legislador partió de que sus efectos y tramitación son sustancialmente los mismos para ambas, lo cual generó que jurídicamente fueran asimiladas en la legislación mercantil.<sup>33</sup>

Así, partiendo de que aun expresa o implícitamente en las normas que regulan el juicio oral mercantil se contemplan las excepciones dilatorias y perentorias, procesales (presupuestos de la demanda o de la acción) o sustantivas (también llamadas materiales) así como de previo pronunciamiento y de estudio en sentencia de fondo, este Pleno de Circuito considera que, atendiendo a las

<sup>32</sup> Como es el caso de la excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la obligación.

<sup>33</sup> Véase OVALLE FAVELA, José, "Derecho procesal civil", séptima edición, México 1195 (sic), página 98.



particularidades de cada una de ellas, la de "oscuridad de la demanda" que se hace valer en ese tipo de juicios es una excepción de naturaleza **dilatoria, procesal y de estudio previo**, específicamente en la fase de depuración de la audiencia preliminar de juicio.

Es así, porque en cuanto a su "**efecto**", se considera que la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda es dilatoria, porque no ataca propiamente el derecho alegado por el actor, sino que parte de un aspecto distinto para que el demandado no resulte condenado, consistente en la falta de claridad o de la ambigüedad del escrito inicial.

En efecto, la excepción de oscuridad de la demanda no participa de la naturaleza de perentoria, porque en momento alguno se sustenta en la falta de derecho del actor para reclamar las pretensiones demandadas, sino que parte de la improcedencia de la acción, pero por deficiencia en su planteamiento.

De esa manera, al no sustentarse la excepción de oscuridad de la demanda en cuestiones de fondo del litigio que impliquen negar el derecho que pretende ejercer el actor a través de su acción, sino en defectos o falta de los requisitos de la demanda inicial que estima el enjuiciado impiden emitir sentencia favorable para su contrario, entonces por su "efecto", la excepción a estudio tiene la naturaleza de una excepción dilatoria.

En similares términos se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2004-PS,<sup>34</sup> en cuya ejecutoria analizó el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, y concluyó que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado, al tener la cualidad de ser una excepción "dilatoria".<sup>35</sup>

<sup>34</sup> De la que se originó la jurisprudencia 1a./J. 133/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 257, intitulada: "OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES."

<sup>35</sup> "De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral



Luego, por el "**objeto**", la excepción a estudio dentro del juicio oral mercantil tiene la cualidad de procesal, porque se sustenta en la falta de un elemento esencial de la demanda.

En efecto, conforme al jurista Hernando Devis Echandía,<sup>36</sup> los presupuestos procesales se dividen de la siguiente manera:

1) **Presupuestos procesales previos al proceso**, que incluyen a su vez:

a) Los presupuestos procesales de la acción, que miran al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, y

b) **Los presupuestos procesales de la demanda**, que deben reunirse para que el Juez admita la misma; los cuales, por regla general, son relativos o saneables, ya que se caracterizan porque pueden convalidarse por falta de impugnación, o subsanarse previo requerimiento al actor.<sup>37</sup>

2) Presupuestos procesales del procedimiento, que atañen al válido desenvolvimiento del proceso hasta culminar con la sentencia.

Así, dentro de los presupuestos procesales previos al juicio se encuentran los relacionados con los requisitos que debe reunir una demanda para considerar procedente su admisión a trámite y posterior estudio en sentencia de fondo, lo cual guarda estrecha relación con la figura de "oscuridad de la demanda".

---

primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII, alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. ..."

<sup>36</sup> En "Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos", 3a. ed., 1a. reimposición, Buenos Aires, 2044, Ed. Universidad, página 273.

<sup>37</sup> En cambio, los absolutos o insubsanables son aquellos que de actualizarse generan la nulidad de proceso o de ciertas actuaciones.



Se considera de esta forma, porque es imprescindible para la prosecución del juicio reflejar con claridad y precisión la pretensión a fin de que el demandado pueda contestarla con eficacia, es decir, que pueda ejercitar su derecho de defensa; y, además, porque tal claridad también reviste especial relevancia con respecto al tribunal, que ha de satisfacer el derecho a la tutela del actor mediante una sentencia motivada y congruente con la pretensión.

De conformidad con esta doble función, la excepción dilatoria de defecto en el modo de proponer la demanda participa de la naturaleza de **excepción procesal**, por estar relacionada con los presupuestos procesales de admisibilidad.

Conclusión tal que además se robustece, por igualdad de razón, en las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5806/2017,<sup>38</sup> ya que al analizar los requisitos de una demanda laboral, se pronunció de la forma siguiente: *"... Los requisitos ahí especificados no se tratan de simples datos informativos que el actor debe proporcionar en la demanda; sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; lo cual resulta importante, porque será la base que permitirá a la contraparte controvertir de manera eficaz las condiciones impuestas por el enjuiciante; en suma, se trata de la base en que se sustenta el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento especial de seguridad social ..."*

En ese orden, la excepción de oscuridad de la demanda es de naturaleza procesal, y se traduce para la materia a estudio, en el incumplimiento de los requisitos esenciales de forma previstos en el artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio, sustancialmente en sus fracciones III a VII, vinculadas con los datos que el actor debe exponer como base sustancial de su acción a efecto de respetar el derecho de defensa de su contrario, los cuales son del tenor siguiente:

<sup>38</sup> Cuja (sic) ejecutoria integró la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1328, de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA."



"**Artículo 1390 Bis 11.** La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

" ...

"**III.** El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

"**IV.** El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

"**V.** Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

"Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

"**VI.** Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"**VII.** El valor de lo demandado; ..."

Atento a ello se precisa también, que la excepción procesal de *inepto libelo* se considera de aquellas relacionadas con **presupuestos saneables**, porque al vincularse exclusivamente con el incumplimiento de requisitos esenciales de forma de la demanda, tal omisión puede convalidarse o aceptarse en caso de no ser impugnada por el enjuiciado, sin trascendencia sustancial para el trámite del juicio.

De igual forma, se estima que dicha excepción se vincula con un supuesto relativo o saneable en el juicio oral mercantil, porque de conformidad con el numeral 1390 Bis 12 del Código de Comercio,<sup>39</sup> aplicable a ese tipo de procesos, de resultar fundada la oscuridad de demanda, su efecto será que el Juez

---

<sup>39</sup> *Op. cit.*



señale en qué consisten los defectos advertidos en ella, y prevenga al actor para que los subsane en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la prevención, apercibido que de no hacerlo, transcurrido el término, el Juez desechará el escrito inicial, haciendo precisión de aquellos puntos no atendidos, y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido.

En consecuencia, por el "objeto", la excepción de oscuridad de la demanda o defecto legal en la forma de proponer la misma, es de naturaleza procesal y se vincula con un presupuesto relativo o saneable; ya que, de ser fundada, su efecto será prevenir al actor para que dentro del plazo de ley subsane las deficiencias advertidas en su libelo inicial, bajo pena que de no hacerlo se desechará.

Finalmente, por su "**contenido**", la excepción de oscuridad de la demanda es de aquellas analizables en la etapa de depuración de la audiencia preliminar de juicio.

Se considera de tal manera, porque como se evidenció con antelación, las excepciones reservadas para estudiarse en la sentencia definitiva son aquellas propuestas con la finalidad de que se dicte una resolución que dirima la controversia y que además absuelva al demandado, lo cual no coincide con la excepción a estudio.

Es así, porque la excepción de irregularidad en la demanda, que se integra a la *litis* bajo el argumento de que dicho libelo carece de los requisitos esenciales para respetar el principio de defensa del enjuiciado, no tiene por efecto la culminación del juicio con una sentencia absolutoria para el enjuiciado, dado que no se relaciona con el fondo de la controversia sino con aspectos procesales vinculados con los requisitos formales de la demanda inicial; de ahí que tal excepción tiene como finalidad que el juzgador dicte una prevención al actor para que subsane las deficiencias de su escrito inicial, y en caso de ser cumplida se prosiga el juicio con respeto al derecho de defensa del enjuiciado, o de lo contrario, se deseche la demanda sin analizar el fondo de la contienda.

Asimismo, el contenido de la excepción de oscuridad de la demanda, en cuanto a que no pretende la emisión de una sentencia de fondo condenatoria,



se robustece, por igualdad jurídica, con el criterio PC.IV.L. J/16 L (10a.), sustentado por el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2017 de su estadística, en cuanto concluyó que ante la eficacia de la aludida excepción, el juzgador no debe absolver al demandado, ya que la actualización de dicha excepción dilatoria constituye un impedimento para entrar al estudio de fondo sobre la procedencia de las acciones ejercidas.

De ahí que se considere que la excepción de *inepto libelo* es analizable en la etapa de depuración procesal de la audiencia preliminar de juicio; incluso es en esta fase previa que el juzgador está en aptitud de privilegiar el ejercicio de los derechos sustantivos del actor a través de una prevención que le permita subsanar las deficiencias advertidas a efecto de proseguir el trámite del juicio hasta el dictado de una sentencia que dirima el fondo de la contienda.

Es importante destacar que para dirimir la presente contradicción se realizó la anterior distinción y clasificación de las excepciones, porque no debe soslayarse que la doctrina admite la existencia de excepciones mixtas o *subgeneris* (sic) que no siempre atienden a las reglas generales a que se ha hecho referencia,<sup>40</sup> por ende, su finalidad, impacto y efectos dentro de juicio pueden ser diversos.

En ese orden, se considera que la excepción de oscuridad de la demanda en los juicios orales mercantiles **es dilatoria** por no referirse al fondo de la contienda, **y procesal** por vincularse con un requisito esencial de la demanda que incluso es **subsancable**, cualidades por las cuales se llega al convencimiento de que, al no perseguir la emisión de una sentencia absolutoria sino que busca destruir la acción sólo provisional o temporalmente sin analizar el fondo del asunto, con la finalidad de que se prevenga al actor para que subsane las deficiencias de su demanda, y sólo en caso de incumplimiento se deseche, entonces **SU**

<sup>40</sup> A manera de ejemplo, la doctrina estima que la "cosa juzgada directa" tiene una naturaleza perentoria que, por regla general, se analiza en sentencia definitiva, pero que por vincularse con los requisitos esenciales de la acción tiene naturaleza de excepción procesal, y derivado de ello, su estudio debe efectuarse también en la fase de depuración. Al igual que la excepción de exclusión y de falta de cumplimiento del plazo, porque con independencia de que la bibliografía le otorga el carácter de una excepción dilatoria y sustantiva, cierto es que el artículo 1122 del Código de Comercio la incluye dentro de las procesales.

Del mismo modo, la excepción de exclusión si bien tienen naturaleza (sic).



**estudio debe realizarse en la fase de depuración procesal** de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, en términos de la fracción I del artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio, que dispone:

**"Artículo 1390 Bis 32.** La audiencia preliminar tiene por objeto:

**"I.** La depuración del procedimiento."

Por último, para determinar que la excepción de oscuridad de la demanda es dilatoria, procesal (vinculada con un presupuesto saneable) y analizable en la fase de depuración procesal del juicio oral mercantil, es necesario establecer que no debe confundirse con la diversa excepción perentoria, sustancial y de estudio hasta sentencia de fondo, que se sustenta en omisiones en la demanda de datos o hechos relevantes para la procedencia de la acción que contiene.

Es así, porque la oscuridad de la demanda o *inepto libelo* se actualiza cuando en el escrito inicial se da noticia de hechos en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden a la contraparte conocer puntualmente y sin lugar a duda cuáles son los motivos o las pretensiones que le son reclamadas; es decir, versa sobre la deficiencia de aspectos puramente formales en la narración de los hechos de la demanda inicial, que impiden analizar por esa circunstancia el fondo de la controversia; y, por ende, de ser fundada, su efecto será en términos del artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio, prevenir al actor para que en el plazo de ley subsane las deficiencias advertidas, lo cual una vez realizado dará pauta a proseguir con el trámite del asunto, o en caso contrario, desechar la demanda.

En tanto que la segunda excepción en cita, tiene lugar cuando la parte accionante da noticia de hechos que sí permiten conocer claramente los aspectos sustanciales de la pretensión, pero que resultan insuficientes para sostener el fondo de la pretensión, por falta de hechos o datos relevantes para emitir una determinación condenatoria; incluso, el efecto de esa circunstancia puede dar pie a que la autoridad jurisdiccional, al ocuparse de estudiar en sentencia la procedencia de la acción a la luz del resultado de la valoración de pruebas, concluya que los medios convictivos carezcan del alcance de subsanar esas carencias, implicando la emisión de un fallo absolutorio.



En similares términos se pronunció la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el siguiente criterio:

"OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE. Por oscuridad de la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impidan al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funde. Pero si se dice que se pide la reivindicación de un predio, cuyo nombre se expresa, y que está comprendido dentro de un terreno que abarca varias fracciones, el demandado podrá decir que no conoce este predio porque con los datos que aparecen en la demanda no lo puede determinar, mas no podrá alegar oscuridad en el libelo, puesto que con toda claridad se le demanda la reivindicación de un predio conocido ordinariamente con el citado nombre, que se halla ubicado dentro de otro predio cuyos linderos sí se especificaron. Cuestión distinta es saber si ese predio tiene tales linderos o dimensiones y si se identifica con otro del mismo nombre, lo cual ya ve propiamente a la identificación del inmueble que se pretende reivindicar y constituye ciertamente uno de los elementos de la acción reivindicatoria. Por lo que, en tales condiciones, la demanda no fue oscura, aunque el actor haya omitido mencionar las colindancias del predio cuyo nombre expresó, limitándose a designarlo con un nombre y a manifestar que se encuentra comprendido dentro de otro mayor cuyos linderos sí especificó."<sup>41</sup>

En consecuencia, la excepción de oscuridad de demanda, que se estima dilatoria, procesal y analizable en la fase de depuración procesal sólo atiende a cuestiones meramente formales previstas en el artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio, entendiéndose como tales la incongruencia en su planteamiento o en su narrativa, verbigracia, cuando hay una evidente discrepancia en nombres o cantidades dentro del propio libelo, porque en una parte se asienten de una forma, pero en otra de manera distinta, o cualquier otra irregularidad, siempre y cuando no incida en la demostración de los elementos de la acción planteada, pues en este caso, se estará frente a una excepción de naturaleza y alcances distintos.

**SÉPTIMO.—Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** Con base en los elementos precisados en el considerando anterior, se concluye

<sup>41</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Cuarta Parte, página 329.



que en el caso debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio de este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, relativo a que –por ser exclusivamente la materia de la contradicción– la excepción de oscuridad de demanda o defecto legal en la forma de proponer la misma, que se opone en un juicio oral mercantil, por sus efectos es dilatoria y por su objeto procesal; atendiendo a ello, su estudio debe efectuarse en la fase de depuración procesal, dentro de la audiencia preliminar regulada en la fracción I del artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio, y con la finalidad prevista en el diverso numeral 1390 Bis 12 del mismo ordenamiento en cita.

Por las razones expuestas en la presente ejecutoria, con fundamento en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 217, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, al tenor de la tesis redactada en los términos siguientes:

OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. TIENE LA NATURALEZA DE EXCEPCIÓN DILATORIA, PROCESAL Y DE ESTUDIO EN LA FASE DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a la naturaleza jurídica de la excepción de oscuridad de la demanda que se opone en los juicios orales mercantiles, así como en relación al momento en que debe ser estudiada por el juzgador; mientras un tribunal consideró que atendiendo a los artículos 1390 Bis 12 y 1390 Bis 34 del Código de Comercio, era dilatoria y analizable en la fase de depuración procesal, el diverso estimó que el estudio sistemático de los preceptos 1325, 1327, 1390 Bis 8 y 1390 Bis 34 del ordenamiento en cita, revelaba que reunía las cualidades de excepción perentoria cuyo estudio debía hacerse en la sentencia definitiva.

Criterio jurídico: La excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla o *inepto libelo* es dilatoria, procesal y de estudio en la fase de depuración procesal de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, en términos de la fracción I del artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio.



Justificación: La excepción de oscuridad de demanda también conocida como defecto legal en el modo de proponerla o *inepto libelo*, que se actualiza cuando en el escrito inicial se da noticia de hechos en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden a la contraparte conocer puntualmente y sin lugar a duda cuáles son los motivos o las pretensiones reclamadas (diversa a aquella que se sustenta en la omisión de hechos o datos relevantes para acreditar los elementos de la acción), está prevista implícitamente para los juicios orales mercantiles, en el estudio sistemático de los artículos 1390 Bis 11 y 1327, primer párrafo, del Código de Comercio; y conforme a su "efecto", tiene la naturaleza jurídica de "dilatatoria", porque tiene como finalidad destruir la acción provisionalmente sin analizar el fondo del asunto; por su "objeto" es "procesal", al estar relacionada con los presupuestos procesales de admisibilidad, en específico, con el incumplimiento de los requisitos esenciales de forma previstos en el artículo 1390 Bis 11, fracciones III a VII, del Código de Comercio; y finalmente, al no perseguir la emisión de una sentencia absolutoria, sino destruir la acción sólo provisional o temporalmente sin analizar el fondo del asunto, por su "contenido", es de aquellas cuyo estudio debe efectuarse en la "fase de depuración procesal" de la audiencia preliminar de juicio, prevista en la fracción I del artículo 1390 Bis 32 del ordenamiento en cita, a efecto de que en términos del diverso numeral 1390 Bis 12 de la norma en comento, de resultar fundada, el Juez señale en qué consisten los defectos advertidos, y prevenga al actor para que los subsane en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la prevención, apercibido que de no hacerlo, transcurrido ese lapso, el Juez desechará el escrito inicial.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

### RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 48/2022, en confrontación con el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al dictar la resolución relativa al amparo directo 532/2021.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Juan Carlos Ortega Castro, Fernando Sánchez Calderón, Jacinto Juárez Rosas, ponente Isaías Zárate Martínez, y Máximo Ariel Torres Quevedo, quienes firman con la secretaria Rosa Elena Quetzalía Barón Ramos, que da fe.

**Toluca, México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés, Vianey Gutiérrez Velázquez, secretaria adscrita al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, hago constar y certifico: Que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial por tratarse de la resolución contiene datos personales.**

**Nota:** Las tesis aislada 1a. LXVIII/2017 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas y 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas, respectivamente.

Las ejecutorias relativas al amparo directo en revisión 5806/2017, y a las contradicciones de tesis 104/2004-PS y 27/94 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1302 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXI, enero de 2005, página 258 y I, abril de 1995, página 20, con números de registro digital: 27828, 18564 y 3009, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia PC.IV.L. J/16 L (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2017 citadas en esta sentencia,



aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo III, junio de 2017, páginas 1597 y 1545, con números de registro digital: 2014658 y 27220, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. TIENE LA NATURALEZA DE EXCEPCIÓN DILATORIA, PROCESAL Y DE ESTUDIO EN LA FASE DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a la naturaleza jurídica de la excepción de oscuridad de la demanda que se opone en los juicios orales mercantiles, así como en relación al momento en que debe ser estudiada por el juzgador; mientras un tribunal consideró que atendiendo a los artículos 1390 Bis 12 y 1390 Bis 34 del Código de Comercio, era dilatoria y analizable en la fase de depuración procesal, el diverso estimó que el estudio sistemático de los preceptos 1325, 1327, 1390 Bis 8 y 1390 Bis 34 del ordenamiento en cita, revelaba que reunía las cualidades de excepción perentoria cuyo estudio debía hacerse en la sentencia definitiva.

Criterio jurídico: La excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla o *inepto libelo* es dilatoria, procesal y de estudio en la fase de depuración procesal de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, en términos de la fracción I del artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio.

Justificación: La excepción de oscuridad de demanda también conocida como defecto legal en el modo de proponerla o *inepto libelo*, que se actualiza cuando en el escrito inicial se da noticia de hechos en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden a la contraparte conocer puntualmente y sin lugar a duda cuáles son los motivos o las pretensiones reclamadas (diversa a aquella que se sustenta en la omisión de hechos o datos relevantes para acreditar los elementos de la acción), está prevista implícitamente para los juicios orales mercantiles, en el estudio sistemático de los artículos



1390 Bis 11 y 1327, primer párrafo, del Código de Comercio; y conforme a su "efecto", tiene la naturaleza jurídica de "dilatatoria", porque tiene como finalidad destruir la acción provisionalmente sin analizar el fondo del asunto; por su "objeto" es "procesal", al estar relacionada con los presupuestos procesales de admisibilidad, en específico, con el incumplimiento de los requisitos esenciales de forma previstos en el artículo 1390 Bis 11, fracciones III a VII, del Código de Comercio; y finalmente, al no perseguir la emisión de una sentencia absolutoria, sino destruir la acción sólo provisional o temporalmente sin analizar el fondo del asunto, por su "contenido", es de aquellas cuyo estudio debe efectuarse en la "fase de depuración procesal" de la audiencia preliminar de juicio, prevista en la fracción I del artículo 1390 Bis 32 del ordenamiento en cita, a efecto de que en términos del diverso precepto 1390 Bis 12 de la norma en comento, de resultar fundada, el Juez señale en qué consisten los defectos advertidos, y prevenga al actor para que los subsane en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la prevención, apercibido que de no hacerlo, transcurrido ese lapso, el Juez desechará el escrito inicial.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### PC.II.C. J/3 C (11a.)

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Juan Carlos Ortega Castro, Fernando Sánchez Calderón, Jacinto Juárez Rosas, Isaías Zárate Martínez y Máximo Ariel Torres Quevedo. Ponente: Isaías Zárate Martínez. Secretaria: Rosa Elena Quetzalia Barón Ramos.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 532/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 48/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**PREDIAL. LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, POR LA OMISSION DEL LEGISLADOR DE PRECISAR LA MECÁNICA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE, NO LIBERA AL CONTRIBUYENTE DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA CUOTA FIJA MÍNIMA DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2017, 2018 Y 2019).**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 2/2022. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO Y EL TERCER  
TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS DEL VIGÉSIMO QUINTO  
CIRCUITO. 25 DE OCTUBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE  
CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO HER-  
NÁNDEZ CARRILLO, CARLOS CARMONA GRACIA, DANIEL  
JÁUREGUI QUINTERO Y GERARDO TORRES GARCÍA. PONEN-  
TE: CARLOS CARMONA GRACIA. SECRETARIO: ENRIQUE  
ROMANO BARRAGÁN.

Durango, Durango, acuerdo del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito corres-  
pondiente a la sesión virtual de **veinticinco de octubre dos mil veintidós**.

**VISTOS**, para resolver los autos relativos a la contradicción de criterios  
2/2022; y,

**RESULTANDO:**

PRIMERO.—**Denuncia.** Mediante escrito presentado ante el Tercer Tribunal  
Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito el doce de abril de dos mil veintidós, que  
dicho órgano jurisdiccional remitió a este Pleno de Circuito el veintiuno siguiente,  
\*\*\*\*\* denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados  
por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el  
amparo en revisión \*\*\*\*\* y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto  
Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*; en contra de los criterios  
emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resol-  
ver los recursos de revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

SEGUNDO.—**Trámite ante el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito.**  
En acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintidós, el Magistrado presidente



del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó formar y registrar el expediente con el número **2/2022**, teniendo como tribunales contendientes a los mencionados anteriormente.

Asimismo, solicitó a los Tribunales Colegiados involucrados copia digitalizada de las ejecutorias emitidas en los asuntos que participan en la contradicción, así como la confirmación de si el criterio ahí sustentado se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

**TERCERO.—Integración del expediente de contradicción de criterios.** Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil veintidós, se agregaron las ejecutorias relativas a los amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

Posteriormente, el veintiocho del mismo mes y año, se agregó la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito en el amparo en revisión \*\*\*\*\*.

En acuerdo de doce de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada contradicción de criterios alguna en la que el tema a dilucidar guarde relación con los puntos contradictorios denunciados en el presente expediente.

Finalmente, por auto de dieciséis de ese mes y anualidad, se recibió la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en el amparo en revisión \*\*\*\*\*.

Es importante mencionar que todos los tribunales contendientes informaron que sus criterios continúan vigentes.

**CUARTO.—Turno.** Integrada la presente contradicción de criterios, en el referido acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se turnó el expediente al Magistrado Carlos Carmona Gracia, para formular el proyecto de resolución correspondiente.



QUINTO.—**Proyecto.** El nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado ponente remitió el proyecto de resolución, el cual se distribuyó a los Magistrados integrantes a efecto de que se impusieran de su contenido y formularan las observaciones que estimaran pertinentes; de igual manera, se hizo llegar una copia de dicha propuesta a los Magistrados no integrantes del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, cuyo Tribunal Colegiado de Circuito está representado en él.

Una vez que feneció el periodo para emitir observaciones, se hicieron llegar a los Magistrados integrantes para su conocimiento y discusión; por tanto, en su momento se listó el asunto y se convocó a sesión.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, conforme a los artículos 107, párrafo primero, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Amparo;<sup>1</sup> así como 41 Bis y 41 Ter, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada,<sup>2</sup> en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que la formuló \*\*\*\*\*; parte recurrente en

<sup>1</sup> En su ordenamiento vigente hasta antes de la publicación del decreto de reformas en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, toda vez que en términos de su artículo primero transitorio, fracción II, las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, de conformidad con los Acuerdos Generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, lo que no ha acontecido.

<sup>2</sup> Toda vez que en términos del artículo primero transitorio, fracción II, del decreto por el que se expidió la Ley Orgánica de la Federación ahora vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, de conformidad con los Acuerdos Generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, lo que no ha acontecido.



el amparo en revisión \*\*\*\*\* del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, que participa en esta contradicción. Por tanto, se actualiza el supuesto de legitimación a que alude el numeral 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, deben analizarse las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados basaron sus resoluciones, las que a continuación se sintetizan:

**A. Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*.**

De la lectura de la ejecutoria de nueve de julio de dos mil veintiuno que resolvió dicho recurso de revisión, se obtiene lo siguiente:

- En el juicio de amparo indirecto de origen, el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán de Rosales, Sinaloa, en auxilio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango, dictó sentencia en la que, entre otras cosas, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos reclamados al Congreso y gobernador, ambos del Estado de Durango, consistentes en la aprobación, promulgación y expedición de los artículos 19 al 41 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, así como de los artículos 1, 9 y 10 al 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, para los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve.

- En el amparo en revisión se declaró la firmeza de dicha concesión de amparo, toda vez que no se impugnó por la parte a quien pudo perjudicar.

- Así, se precisó que debían quedar firmes las consideraciones atinentes a que los preceptos tildados de inconstitucionales transgredían el principio de legalidad tributaria contenido en el numeral 31, fracción IV, constitucional, porque el legislador **omitió precisar la mecánica para calcular la base gravable del impuesto predial**, que se identifica con el cien por ciento del valor catastral, en



tanto no definió el procedimiento al cual debe sujetarse el contribuyente para obtener dicho valor, lo que implica que uno de los **elementos esenciales** del impuesto predial no se encuentra definido acorde con los preceptos 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango.

- Posteriormente, en atención a los agravios formulados, el tribunal del conocimiento expuso que la materia del recurso de revisión se limitaba a establecer si era correcta o no la determinación del juzgador del conocimiento, únicamente por lo que hacía a los efectos de la concesión del amparo que se otorgó.

- En primer orden, el órgano colegiado contendiente precisó que la protección constitucional se concedió contra el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, para los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, en el entendido de que, determinó el Juez de Distrito, la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados no implicaba que el contribuyente dejara de pagar el impuesto predial, sino que el efecto de la declaratoria consistía en que se aplicara el monto de menor cuantía respecto de la clasificación que le correspondía a los inmuebles objeto del impuesto predial que contenía la tabla señalada en dicho precepto legal, así como en que se reintegrara al quejoso el excedente que hubiere pagado por concepto de impuesto predial de los años dos mil diecisiete a dos mil diecinueve.

- Posteriormente, en dicha ejecutoria de revisión se expuso que, de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el efecto de la protección constitucional que se otorga respecto de normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones –sujeto, objeto, base y tasa–, es que el contribuyente no esté obligado a tributar, ya que la afectación al mecanismo impositivo no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional; mientras que si la protección constitucional recae sobre una norma tributaria que prevé variables que se aplican a dichos elementos esenciales, el efecto del amparo únicamente debe remediar el vicio de la variable, sin afectar todo el sistema tributario.

- Enseguida, recordó que en el juicio de origen se consideraron inconstitucionales los numerales 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango,



con base en dos razones, a saber: **(a)** la introducción por el legislador del elemento "densidad" sin que se encontrara definido en una ley en sentido formal y material –aspecto que versa sobre una variable–, y **(b)** el legislador omitió precisar la mecánica para calcular la base gravable del impuesto predial, en tanto que no definió el procedimiento al cual debía sujetarse el órgano técnico para obtener dicho valor –lo que versa sobre un elemento esencial del tributo–.

- En ese sentido, expuso que esta última violación era la que otorgaba un mayor beneficio a la parte quejosa, pues incluso el juzgador biinstancial enfatizó que la base gravable como elemento esencial de la contribución no estaba definida en la norma.

- Así, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundado el agravio propuesto, porque, a su criterio, resultó incongruente el efecto del amparo con las consideraciones que lo sustentaron, ya que al determinar la inconstitucionalidad con base en un elemento esencial de la contribución, entonces no podía imponerse su pago.

**- Sin que, expuso dicho órgano colegiado, fuera factible aplicar al imputante de la tutela federal el monto de menor cuantía referente a cuatro Unidades de Medida y Actualización, previsto en el numeral 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, como lo precisó el Juez de Distrito.**

- Lo anterior, aseveró, porque el vicio de inconstitucionalidad se contiene en el primer párrafo del numeral 13 en mención y, en consecuencia, no existe certeza sobre el procedimiento a seguir –por faltar un elemento esencial "base gravable"–, en el cual podría aplicarse el indicador mínimo al que sujetó el Juez de Distrito el efecto del fallo protector.

- Insistió en el hecho de que en la sentencia recurrida se reconoció la indefinición de un elemento esencial del tributo como lo es la base gravable, que afecta a la totalidad de contribuyentes, por lo que su efecto debe ser que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir tal impuesto, porque tal vicio legislativo no permite que sus elementos puedan subsistir, pues, al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional.



- En consecuencia, se modificó el fallo recurrido y se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se desincorporara de la esfera jurídica del quejoso la aplicación del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, para los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, y se devolvieran las cantidades actualizadas que cubrió la parte quejosa con motivo de la aplicación de dicha normativa declarada inconstitucional.

Para mayor claridad, se transcribe a continuación la parte conducente del fallo en cuestión, que resulta relevante para efectos de la presente contradicción.

"Por tanto, la materia del recurso de revisión interpuesto por el disconforme se constriñe a establecer si es o no correcta la determinación del juzgador de amparo en la sentencia recurrida, únicamente por lo que hace a los efectos de la concesión del amparo que otorgó al aquí recurrente; fallo analizado a la luz de los agravios hechos valer en esta instancia y que uno es fundado y suficiente para modificar los efectos del amparo.

"Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal Colegiado estima modificar los efectos del veredicto protector, por los siguientes motivos:

"...

"De dichos criterios judiciales se desprende, que existen dos clases de normas tributarias: a) Las que establecen los elementos esenciales de las contribuciones, tales como el sujeto, objeto, base y tasa; y, b) Las que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales para su cálculo y, que por tanto, no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas.

"Además, las jurisprudencias en cuestión establecen que el efecto del amparo otorgado será diferente según se esté en presencia de una u otra clases de norma tributaria.

"En el caso de las mencionadas en el inciso a), será que el contribuyente no esté obligado a tributar, ya que la afectación al mecanismo impositivo no



permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional; mientras que en el caso del inciso b), es decir, en las que se presenta un elemento variable, el efecto del amparo no afecta el mecanismo esencial del tributo, sino que únicamente remedia el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

"Como se precisó en el presente considerando, fueron dos las razones por las que se consideraron inconstitucionales los numerales 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, en esencia porque:

"\* La introducción por el legislador del elemento 'densidad' el cual incide en la determinación y liquidación del impuesto predial por imperativo del ordinal 13 de la ley de ingresos impugnada, transgrede el principio de legalidad tributaria ya que tal elemento no se encuentra definido en una ley en sentido formal y material (aspecto que versa sobre una variable).

"\* El legislador omitió precisar la mecánica para calcular la base gravable del impuesto predial, que se identifica con el cien por ciento del valor catastral, en tanto no definió el procedimiento al cual debe sujetarse el órgano técnico para obtener dicho valor, atento al ordinal 13 de la ley de ingresos impugnada, vinculado al ordinal 14 de dicha legislación (Lo que versa sobre un elemento esencial del tributo).

"La última de las razones apuntadas en el párrafo precedente, es la que otorga mayor beneficio al impetrante de amparo, en la medida en que declaró que no es legalmente factible determinar la base gravable del impuesto predial, virtud a la omisión del legislador de prever el procedimiento necesario para tal fin, en tanto únicamente señaló que aquella se integra por el cien por ciento del valor catastral sin que definiera cómo se calcula tal valor.

"Y, es que, el señor Juez Federal enfatizó que ello implica que uno de los elementos esenciales de la contribución 'la base gravable' no se encuentra definida en el artículo 13 de la referida legislación.

"Acorde con tal consideración (la cual no es materia de la revisión porque no se impugnó por la parte a quien pudo perjudicar), como la concesión de la



protección federal obedeció al vicio de inconstitucionalidad encontrado respecto de una norma general que prevé un elemento esencial y no variable del tributo, no es material ni legalmente posible aplicar la tasa o tarifa que corresponda a una base gravable indeterminada e indeterminable.

"Luego, conforme la jurisprudencia P./J. 62/98, es en cualquiera de las hipótesis que tengan como base gravable ese mismo supuesto y, por ende, no puede determinarse constitucionalmente su pago; lo cual evidencia lo fundado del atinente agravio, pues resultó incongruente el efecto del amparo con las consideraciones que lo sustentan, aunado a que es verdad que este cuerpo colegiado ha sostenido igual criterio en los precedentes que citó el disconforme.

"Sin que se soslaye que el juzgador federal declaró infundado el concepto de violación del entonces quejoso, relativo a que el numeral 14 de la legislación en cita prevé el pago mínimo de 4 UMAS, sin tomar en consideración la capacidad económica de los contribuyentes lo que es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria; a lo que el a quo contestó que la suma es igual para todos sin considerar ningún tipo de operación, procedimiento o elemento como la densidad.

"Empero, aunque no se analice el agravio dirigido a controvertir la consideración del juzgador federal, no es factible aplicar al impetrante de la tutela federal, el monto de menor cuantía (numeral 14, referente a 4 UMAS), de la clasificación que le corresponda al inmueble objeto del impuesto predial acorde a la tabla establecida en el ordinal 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve como lo precisó el Juez de Distrito, pues el vicio de inconstitucionalidad apuntado se contiene en el primer párrafo del numeral 13 en mención y, en consecuencia, no existe certeza sobre el procedimiento a seguir (por faltar un elemento esencial 'base gravable'), en el cual podría aplicarse el indicador mínimo al que sujetó el Juez de Distrito el efecto del fallo protector; aspecto que, por cierto, sí acontece, por ejemplo, en los casos del elemento 'densidad', en el cual ante la falta de precisión legal y por variable sería posible tomar el de menor cuantía, siempre y cuando, se repite, exista certeza del procedimiento a seguir.



"Sin embargo, se insiste, en el caso concreto la sentencia de amparo reconoció la indefinición de un elemento esencial del tributo como lo es la base gravable, omisión que afecta a la totalidad de contribuyentes; lo cual acorde al marco jurídico expuesto en líneas que preceden, afecta el mecanismo esencial de la contribución, por tanto, su efecto debe ser que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir tal impuesto, pues tal vicio legislativo no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional."

**B. Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*.**

De la lectura de la ejecutoria de tres de octubre de dos mil diecinueve que resolvió dicho recurso de revisión, se obtiene lo siguiente:

- En el juicio de amparo indirecto del que derivó ese asunto, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, concedió a la recurrente el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos legislativos y de aplicación que reclamó de los artículos 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

- En el amparo en revisión se declaró la firmeza de dicha concesión de amparo, toda vez que no se impugnó por la parte a quien pudo perjudicar.

- Así, se precisó que la *litis*, en la parte que interesa a esta contradicción de criterios, versaría sobre si puede haber un espectro de mayor amplitud en los efectos de la sentencia de amparo que le genere a la parte recurrente un mayor beneficio.

- En ese orden, el tribunal del conocimiento precisó las consideraciones que llevaron al Juez de Distrito al convencimiento de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, y que debían quedar firmes, entre las que se encuentra la relativa a que la norma combatida omitió la mecánica para calcular la base gravable, consistente en el cien por ciento del valor catastral, lo que implica que uno de los elementos esenciales de la contribución, a saber, la base gravable,



no se encuentra definida en el artículo 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Durango, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho; y el legislador debió especificar el procedimiento que debe seguir el órgano técnico para la obtención de dicha cantidad.

- Atento a lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundados los agravios de la parte recurrente en los que combatió los términos de los efectos de la protección constitucional otorgada.

- Para justificar esta conclusión, precisó que existen normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a aquéllos; así como que el efecto de la tutela federal de las primeras será que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo que contempla la legislación combatida porque se afecta el mecanismo impositivo esencial, mientras que respecto de las normas que prevén un elemento variable, únicamente se debe desincorporar dicho factor variable de la esfera de obligaciones del quejoso, sin que se afecte el mecanismo esencial del tributo.

- Posteriormente, precisó que el Juez de Distrito concedió la tutela federal respecto de normas tributarias que contemplan tanto elementos esenciales como variables del tributo; sin embargo, delimitó los efectos de la concesión a que únicamente fuera aplicado el monto de menor cuantía en cuanto a la clasificación correspondiente al inmueble objeto del impuesto predial y fuera reintegrado el excedente enterado por el quejoso al pagar dicha contribución.

- Esto es, que la perspectiva de protección que el juzgador otorgó es equiparable a la concesión de amparo sólo por haberse examinado una norma que contempla elementos variables del tributo; de ahí, precisó, la incongruencia interna de la sentencia recurrida, pues si la legislación fiscal estimada inconstitucional contiene elementos esenciales de la contribución, el efecto protector debe ser que el promovente de amparo no se encuentre obligado al entero de dicho tributo.

- De esa manera, el tribunal revisor decidió que debían modificarse los efectos de la protección constitucional, ya que, al declararse la inconstitucionalidad de los numerales 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango



para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por no existir en la norma la mecánica para calcular la base gravable del impuesto, el efecto de la protección constitucional debe ser para que el gobernado no se encuentre obligado al pago del tributo, así como todos aquellos actos que se basen en él y que deberán devolverse al quejoso, como son el impuesto predial, los recargos y los gastos de ejecución.

Enseguida la cita de las porciones relevantes de la ejecutoria de mérito:

"Así, la litis de segunda instancia versará sobre la parte del sobreseimiento decretado que se impugna (considerando quinto), y si puede haber un espectro de mayor amplitud en los efectos de la sentencia de amparo que le genere un mayor beneficio al inconforme.

"...

"Bajo esa tesitura puede arribarse a las conclusiones siguientes:

"1. Las sentencias de amparo deben cumplir con los requisitos de congruencia tanto externa como interna, pues éstas deben satisfacer todas las cuestiones planteadas por las partes, y además no ser contradictorias en sí mismas.

"2. Es obligatorio contribuir al gasto público; sin embargo, ello debe realizarse a la luz del principio de legalidad tributaria.

"3. De existir transgresión a dicho principio, puede ser respecto de normas que establezcan los elementos esenciales de las contribuciones, o bien, de aquellas que prevean únicamente factores variables.

"4. En atención al punto inmediato anterior, los efectos de una eventual concesión de amparo serán diferentes, pues de afectarse un elemento esencial del tributo, la consecuencia será que el quejoso no se encuentre obligado a cubrir aquél al afectarse su mecanismo impositivo esencial; mientras que si se trata únicamente de un factor variable, se desincorporará de la esfera de obligaciones del contribuyente el pago de este último.



"5. En ese sentido, revestirá la calidad de congruente a una sentencia emitida por el Juez de Distrito, en la que se dilucide sobre una norma fiscal, si:

"a) La parte quejosa combatió a través del juicio de amparo una norma tributaria por considerar que se encuentra viciado uno de los elementos esenciales del tributo.

"b) El señor Juez Federal estima que, en efecto, el principio de legalidad tributaria se ha transgredido, pues hay un vicio en la norma que provoca que se afecte el mecanismo impositivo esencial, y por tanto los elementos del tributo no pueden subsistir.

"c) Los efectos de la concesión de amparo se traducen en que el gobernado no se encuentre obligado a pagar el tributo en cuestión.

"En la sentencia impugnada, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango, a efecto de conceder la protección constitucional al aquí recurrente, examinó dos de los conceptos de violación que hizo valer, los cuales se sintetizan de la manera siguiente:

"a) Dentro de la contribución relativa al impuesto predial, el legislador incluyó un elemento externo denominado 'densidad', que ninguna relación guarda con el objeto del tributo en cuestión, pues su objeto es el de gravar el valor de las propiedades, sin que para ello sea factible relacionar el aludido elemento ajeno, amén de que con él no se determina el valor de los inmuebles.

"b) La autoridad legislativa responsable –a su juicio– omitió la mecánica para calcular la base gravable del citado impuesto, consistente en el cien por ciento del valor catastral, lo cual implica que uno de sus elementos esenciales, es decir, la base gravable, no se encuentre definida en el artículo 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Durango para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

"...

"Por lo expuesto, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal; sin embargo, aclaró que dicha tutela no implica que los contribuyentes dejen de



pagar el impuesto predial, sino que atendiendo a la violación generada, en virtud de la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto únicamente debe consistir en aplicar el monto de menor cuantía.

"...

"Ahora, en el referido primer agravio el recurrente muestra su inconformidad con dicha determinación, pues refiere que los efectos del fallo protector son incongruentes con la parte considerativa de la sentencia.

"Es decir, hace el señalamiento de que la sentencia de primer grado adolece de la falta de congruencia interna.

"Sostiene lo anterior en virtud de que la conclusión a la que llegó el Juez de Distrito, en cuanto a que no existe procedimiento para determinar la base gravable del impuesto predial es incorrecta, pues la consecuencia debida es que al aplicarse la tasa impositiva no se cause impuesto alguno.

"...

"En tal contexto, asiste la razón al recurrente, por lo cual este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta del criterio sustentado por el Juez de Distrito.

"En efecto, existe una incongruencia en la conclusión alcanzada por el juzgador federal y los efectos otorgados en la sentencia de amparo.

"Ello es así, pues como fue asentado párrafos atrás, los efectos de la concesión del amparo al reclamarse una norma tributaria, dependerán de la naturaleza de esta última.

"Esto es, si la norma prevé elementos esenciales de las contribuciones o únicamente variables respecto de éstas.

"En ese orden, a la luz de la ya trascrita jurisprudencia P./J. 62/98, sostenida por el Pleno del Magno Tribunal, de concederse la tutela federal respecto de normas que contengan elementos esenciales de las contribuciones, su efecto



producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo respectivo, al no permitirse que sus elementos subsistan, ni tampoco sus accesorios (en el caso, recargos, gastos de ejecución y el impuesto predial para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho).

"Mientras que si la porción legal reclamada se refiere exclusivamente a elementos variables de la contribución, el efecto será desincorporar aquéllos de la esfera jurídica de obligaciones del contribuyente.

"En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito estimó conceder la protección constitucional pues consideró fundados dos de los conceptos de violación planteados por el quejoso.

"Los cuales, esencialmente, se encontraron encaminados a demostrar:

"• Que la configuración del impuesto predial incluye un elemento variable que no guarda relación con el objeto de dicha contribución, el cual es gravar el valor de las propiedades, a saber 'densidad'.

"• Que la norma impugnada no contempla la mecánica para calcular la base gravable del impuesto predial.

"Lo anterior revela que, a través de su ocurso constitucional, el quejoso sometió a debate el contenido de normas tributarias que contemplan tanto elementos esenciales del tributo, como factores variables del mismo.

"Situación que fue examinada por el juzgador federal, y lo llevó a concluir que efectivamente existe un elemento extraño a la contribución, concerniente a la calidad del predio, el cual no se encuentra establecido en la ley, lo cual provoca discrecionalidad por parte de la autoridad administrativa al momento de establecer el monto a pagar por el contribuyente.

"El a quo también estimó que –a su juicio– no existe en la norma, mecánica para calcular la base gravable del impuesto, consistente en el cien por ciento del valor catastral del inmueble.



"Y, por tanto concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

"Bajo esa línea de pensamiento, puede apreciarse que el Juez concedió la tutela federal respecto de normas tributarias que contemplan tanto elementos esenciales como variables del tributo.

"Empero, delimitó los efectos de la concesión a que únicamente fuera aplicado el monto de menor cuantía respecto de la clasificación correspondiente al inmueble objeto del impuesto predial y fuera reintegrado el excedente enterado por el quejoso al pagar el impuesto en cuestión.

"Esto es, la perspectiva de protección que el juzgador otorgó es equiparable a la concesión de amparo sólo por haberse examinado una norma que contempla elementos variables del tributo.

"Pues se itera, si la legislación fiscal estimada inconstitucional contiene elementos esenciales de la contribución, el efecto protector debe ser que el promovente del amparo no se encuentre obligado al entero de dicho tributo.

"De ahí la incongruencia interna de la sentencia impugnada señalada por el recurrente en sus agravios.

"En consecuencia, este tribunal debe modificar los efectos que aquél otorgó en la sentencia que se recurre.

"Así pues, al declararse la inconstitucionalidad de los artículos 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por no existir en la norma la mecánica para calcular la base gravable del impuesto, el efecto de la protección constitucional debe ser para que el gobernado no se encuentre obligado al pago del tributo, así como todos aquellos actos que se basen en él, y que deberán devolverse al quejoso, como son el impuesto predial, los recargos y los gastos de ejecución."

**C. Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*.**

- De la lectura de la ejecutoria de veinticinco de septiembre de dos mil veinte que resolvió dicho recurso de revisión, se obtiene lo siguiente:



- En el juicio de amparo indirecto del que derivó ese asunto, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los artículos 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete a dos mil diecinueve.

- En el amparo en revisión se declaró la firmeza de dicha concesión de amparo, toda vez que no se impugnó por la parte a quien pudo perjudicar.

- Igualmente, se expuso que el amparo en revisión resultaba procedente, ya que si bien en la sentencia recurrida se concedió la protección constitucional solicitada, la parte recurrente planteó en sus agravios la violación al principio de congruencia en relación con la indebida precisión de los efectos del amparo.

- Así, declaró parcialmente fundados los agravios en los que el disconforme adujo que la protección constitucional se debió conceder para el efecto de que se le devolviera la totalidad de la cantidad pagada por concepto de impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, y no para que únicamente se le aplicara el monto de menor cuantía de la clasificación que le atañía en relación con el inmueble objeto de esa contribución y se le reintegre el excedente que haya pagado por dicho concepto.

- Para justificar su conclusión, el tribunal del conocimiento precisó, en primer término, que tratándose de normas que establecen los elementos esenciales de las contribuciones, el amparo produce que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo, al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión no permite que sus elementos puedan subsistir; mientras que en cuanto a las normas que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales, el efecto del amparo no afecta el mecanismo esencial del tributo, dado que se limita a remediar el vicio variable en cuestión, para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello todo el sistema del impuesto.

- Posteriormente, refirió que el juzgador de origen identificó dos vicios de inconstitucionalidad en torno al impuesto predial regulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete a dos mil



diecinueve: **(a)** el primero recayó en la "densidad" como elemento para determinar la base gravable, ya que el legislador fue omiso en definirlo o precisarlo, tratándose de terrenos urbanos, generando incertidumbre e inseguridad jurídica; y, **(b)** el segundo consistió en que la autoridad legislativa responsable no definió el procedimiento para obtener la base gravable que, en términos del primer párrafo del numeral 13 de la legislación controvertida, es el cien por ciento del valor catastral correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil diecisiete a dos mil diecinueve.

- De esa suerte, en opinión del Segundo Tribunal Colegiado, este último vicio de inconstitucionalidad recae sobre uno de los elementos esenciales de la contribución, a saber, sobre la base gravable, y no sobre un elemento variable del impuesto que no se da en todos los contribuyentes del tributo, como es el caso del elemento "densidad".

- Por tanto, refirió, la protección constitucional, lejos de traducirse en que se aplicara el monto de menor cuantía de la clasificación que le corresponde respecto del inmueble objeto del impuesto predial y se le reintegre el excedente que haya pagado por dicho concepto, debió traducirse en que se desincorporen de su esfera jurídica los preceptos que estimó inconstitucionales y, por tanto, que no se encuentre obligado a cubrir el tributo reclamado previsto en esas disposiciones.

- No obstante lo anterior, dicho órgano colegiado arribó a la determinación de que, en el caso, no resultaba procedente reintegrar a la parte recurrente la totalidad del tributo enterado, ya que tenía la obligación de cubrir la cantidad de 4 Unidades de Medida y Actualización; de ahí lo parcialmente fundado de su agravio.

- En ese sentido, precisó que el artículo 14, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; y fracción III de dicho ordinal, tratándose de la legislación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, contemplan la obligación de pagar el impuesto predial mínimo anual para los predios rústicos o urbanos, que se establece en 4 Unidades de Medida y Actualización.



- Por lo que, continuó, la protección constitucional que otorgó el Juez de Distrito no puede eximir a la parte quejosa del pago de dicha cantidad de 4 Unidades de Medida y Actualización anuales ahí prevista, porque esa cantidad anual mínima fija a pagar por concepto de impuesto predial es ajena al vicio de inconstitucionalidad decretado que involucró la mecánica para calcular la base gravable, de forma que la restitución en el goce del derecho transgredido sólo implica dejar de pagar aquella cantidad señalada en la porción normativa declarada inconstitucional, pero, reiteró, sin relevar al inconforme de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima (4 Unidades de Medida y Actualización), ya que dicho monto es igual para todos los contribuyentes, sin considerar ningún tipo de procedimiento, operación o elemento (densidad) comprendido en la norma tributaria.

- Esto es, dicha obligación de pagar es totalmente independiente de aquella contenida en el diverso numeral 13 de la legislación impugnada, por lo que se respeta la jurisprudencia P./J. 62/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- En ese tenor, dicho órgano revisor consideró que el efecto de la concesión era que se le reconociera al gobernado el derecho a no pagar el monto que se contempla en los artículos 13 y 14 de las leyes de ingresos controvertidas, en cuanto a la base gravable –valor catastral– a tasa de 2 a 1 al millar, pero no se le eximía de cubrir la cuota fija reducida de 4 Unidades de Medida y Actualización prevista en el último precepto en mención.

- Así, sintetizó que no podía considerarse jurídicamente válido que como parte del efecto de la concesión del amparo, que a la parte recurrente se le eximiera totalmente del pago del impuesto predial relativo por habersele concedido la protección federal de la porción normativa correspondiente a los artículos 13 y 14 de las leyes de ingresos impugnadas, puesto que ello implicaría dejar de aplicar en sus términos las fracciones I y III del último de los preceptos en cita y, por tanto, hacer extensiva de *facto* la concesión del amparo en contra de dichas fracciones respecto de la omisión del legislador de establecer la mecánica para calcular la base gravable (valor catastral), lo que no es admisible jurídicamente, pues, reiteró, el pago de una cuota mínima (4 Unidades de Medida y Actualización) anual es independiente, en la medida que ésta es igual para todos los



contribuyentes, sin considerar ningún tipo de procedimiento, operación o elemento contenido en la norma tributaria.

- Aunado a lo expuesto, precisó que dicha porción normativa no fue reclamada en el amparo ni se declaró su inconstitucionalidad.

Lo anterior se corrobora con la siguiente transcripción:

"Por otro lado, como se dijo, atendiendo al principio de mayor beneficio, son parcialmente fundados los argumentos a través de los cuales la parte recurrente aduce, esencialmente, que la protección constitucional se debió conceder para el efecto de que se le devolviera la totalidad de la cantidad pagada por concepto de impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, y no para que únicamente se le aplicara el monto de menor cuantía de la clasificación que le corresponda respecto del inmueble objeto de esa contribución y se le reintegre el excedente que haya pagado por dicho concepto. Veamos.

"En principio, es necesario referir cuáles son los efectos que produce la concesión de amparo cuando se reclama una norma tributaria.

"...

"Acorde con dicho criterio, obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, existen dos clases de normas tributarias: (a) las que establecen los elementos esenciales de las contribuciones; y, (b) aquellas que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales.

"En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto produce que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo, al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado en uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional.

"Por el contrario, cuando la inconstitucionalidad se presenta sobre las segundas, es decir, sobre un elemento variable, el efecto del amparo no afecta el



mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable en cuestión, para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

"Ahora bien, en el caso concreto, el Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, con base en las siguientes consideraciones:

"De ello se obtiene que el Juez a quo identificó dos vicios de inconstitucionalidad en torno al impuesto predial, regulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete al dos mil diecinueve.

"El primero recayó en la 'densidad' como elemento para determinar la base gravable, ya que el legislador fue omiso en definirlo o precisarlo tratándose de terrenos urbanos, generando incertidumbre e inseguridad jurídica.

"El segundo consistió en que la autoridad legislativa responsable no definió el procedimiento para obtener la base gravable que, en términos del primer párrafo del numeral 13 de la ley de ingresos controvertida, es el cien por ciento del valor catastral correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil diecisiete al dos mil diecinueve.

"Así, en opinión de este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, este último vicio de inconstitucionalidad advertido por el Juez de Distrito recae sobre uno de los elementos esenciales de la contribución, a saber, sobre la base gravable, y no sobre un elemento variable del impuesto que no se da en todos los contribuyentes del tributo, como es el caso del elemento 'densidad'.

"Esto, ya que el valor catastral atañe a todos los sujetos del impuesto predial y es fundamental para el cálculo de la base gravable, de modo que la ausencia del procedimiento para determinarlo impide que todos los elementos esenciales de la contribución puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos –*base gravable*–, la contribución en estudio se torna inconstitucional, en la porción normativa que le afecta y en que se ubicó a la recurrente quejosa.

"Por tanto, el efecto de la protección constitucional, lejos de traducirse en que se le aplicara el monto de menor cuantía de la clasificación que le corresponde



respecto del inmueble objeto del impuesto predial y se le reintegre el excedente que haya pagado por dicho concepto, debió traducirse en que se desincorporen de su esfera jurídica los preceptos que estimó inconstitucionales y, por tanto, que no se encuentre obligada a cubrir el tributo reclamado previsto en esas disposiciones.

"No obstante lo anterior, este órgano colegiado arriba a la determinación que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en el caso, no es procedente que se le reintegre la totalidad del tributo enterado, sino por el contrario, tiene la obligación de cubrir cierta cantidad (4 UMA); de ahí lo parcialmente fundado de su motivo de inconformidad, como enseguida se expone.

"Cabe precisar que, atendiendo a la citada jurisprudencia P./J. 62/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era criterio reiterado de este órgano colegiado que al declararse la inconstitucionalidad de la porción normativa conducente de los artículos 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, los efectos de la concesión del amparo son para que se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa la aplicación del citado ordinal 13 por trascender a la forma de calcular el impuesto predial al ser un sistema tributario integral, debiéndose devolver las cantidades actualizadas cubiertas con motivo de la aplicación de la porción normativa declarada inconstitucional.

"Sin embargo, en una nueva reflexión este órgano colegiado considera que, por cuestiones que ven a los efectos para los que se concedió la protección constitucional, no se debe reintegrar a la parte quejosa, aquí recurrente, la totalidad del impuesto enterado, dado que existe la obligación de pagar el impuesto predial, en términos de la Ley de Ingresos para el Municipio de Durango.

"La evaluación del alcance de la protección federal otorgada por el Juez Federal y en las condiciones establecidas en la sentencia, amerita retomar que conforme al artículo 115, fracción IV, constitucional, tratándose de contribuciones que integran la hacienda municipal, como regla general, no están permitidas las exenciones o subsidios, salvo que medie solicitud del Ayuntamiento respectivo; por tanto, ello relativiza el alcance que puede darse a la sentencia donde es determinada la inconstitucionalidad de la norma tributaria (impuesto predial).



"Lo anterior porque debe mantenerse la congruencia del sistema impositivo, bajo el enfoque indicado y la libre administración de la hacienda, de modo que de *facto* no podría establecerse una exención, dada la deferencia al principio contenido en el numeral 115 constitucional; consecuentemente, lo que resalta del impuesto predial que regula la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, es que los elementos de la contribución necesariamente ameritan reconocer la inclusión de una tasa y una tarifa que actúa de modo residual, en los supuestos que no logre obtenerse aquélla.

"En efecto, el objeto del juicio de amparo es preservar con base en la aplicación e interpretación de los artículos constitucionales, lo que la autoridad competente otorga a favor del particular, pero el señalado juicio constitucional no tiene como efectos otorgar al particular lo que la autoridad competente no le ha dado; por tanto, si el Juez de Distrito advirtió los elementos que propiciaban la inconstitucionalidad de la norma, es inconcuso que ninguno de ellos conlleva la eliminación de la obligación tributaria, pues de lo contrario equivaldría a que a través de la concesión del amparo de *facto* fuese generada una condición de exención.

"Así, en el examen de regularidad constitucional efectuado por el juzgador federal los efectos restitutorios del amparo sólo pueden materializarse respecto de los derechos del gobernado legítimamente tutelados, de forma que si en el impuesto predial fue advertida la infracción al principio de legalidad tributaria y ello afecta a un elemento –base gravable al cual le resulta aplicable una tasa– es inconcuso que subsiste la obligación de pago, en función de una tarifa, dado que en ese evento ya quedó eliminada la variable para determinar el monto a pagar.

"En el caso, la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, para los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, en términos de su artículo 14 dispone:

"...

"Pues bien, como puede advertirse de dicho precepto legal para cada uno de los ejercicios fiscales que la parte recurrente tributó, la protección constitu-



cional que se le otorgó no puede eximirlo del pago de la cantidad de las 4 UMA anuales ahí previstas, por lo que no puede desvincularse de la carga total de cubrir el impuesto predial que corresponde a los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete al dos mil diecinueve.

"Ello es así, toda vez que si bien la concesión del amparo se derivó de que la autoridad legislativa responsable no definió el procedimiento para obtener la base gravable en términos del primer párrafo del numeral 13 de la ley de ingresos controvertida, dicha concesión del amparo no tiene como efecto protector exentar a la contribuyente quejosa del pago en su totalidad del impuesto predial, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria contenida en la parte normativa declarada inconstitucional, es decir, por lo que hace al cobro correspondiente al citado precepto 13, en relación con el 14 de la ley de ingresos controvertida, con lo cual se le restituye en el pleno goce del derecho fundamental violado.

"De ahí que, si la parte conducente del ordinal 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, para los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, que instauro la obligación de pagar el impuesto predial mínimo anual para los predios rústicos o urbanos, mismo que se establece en 4 UMA, éste es totalmente independiente de la parte relativa de los diversos preceptos 13 y 14 declarados inconstitucionales, por lo tanto, la aquí recurrente debe determinar y pagar el tributo aplicando un mínimo anual –4 UMA–.

"En consecuencia, al establecerse en el multicitado arábigo 14 de las leyes de ingresos cuestionadas, como base una cantidad anual mínima fija a pagar por concepto del impuesto predial, ésta es ajena al vicio de inconstitucionalidad detectado que involucró la mecánica para calcular la base gravable, por ende, la restitución en el goce del derecho transgredido sólo implica dejar de pagar aquella cantidad establecida en la porción normativa declarada inconstitucional, pero sin relevar a la aquí inconforme de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima (4 UMA), ya que, tal suma es igual para todos los contribuyentes, sin considerar ningún tipo de procedimiento, operación, o elemento (densidad) contenida en la norma tributaria, esto es, dicha obligación de pagar es totalmente indepen-



diente de aquella contenida en el diverso numeral 13 ibídem, con lo cual, cabe decir, se respeta la jurisprudencia P./J. 62/98 del Tribunal Pleno ya mencionada.

"En ese tenor, debe considerarse, en el caso concreto, el efecto de la concesión del amparo es que se le reconozca el derecho a no pagar el monto que se contempla en los artículos 13 y 14 de las leyes de ingresos controvertidas, respecto de la base gravable –valor catastral– a tasa de 2 a 1 al millar, pero no se le exime de cubrir la cuota fija reducida prevista en el último precepto en cita, en la fracción I de las leyes de ingresos de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, y fracción III, de dos mil diecinueve, misma que cabe decir, en todas es de 4 UMA anuales.

"...

"Cabe destacar que no puede considerarse jurídicamente válido que, como parte del efecto de la concesión del amparo, a la aquí recurrente se le exima totalmente del pago del impuesto predial relativo por habersele concedido la protección federal respecto de la porción normativa correspondiente a los artículos 13 y 14 de las leyes de ingresos impugnadas, puesto que ello implicaría dejar de aplicar en sus términos las fracciones I y III del último de los preceptos en cita y, por tanto, de *facto* se hiciera extensiva la concesión del amparo en contra de dichas fracciones respecto de la omisión del legislador de establecer la mecánica para calcular la base gravable (valor catastral), lo que no es admisible jurídicamente, pues, como se dijo, el pago de una cuota mínima (4 UMA) anual es independiente, en la medida que ésta es igual para todos los contribuyentes, sin considerar ningún tipo de procedimiento, operación, o elemento contenida en la norma tributaria; aunado a ello, dicha porción normativa no fue reclamada en el amparo ni se declaró su inconstitucionalidad.

"De ahí que, los efectos de la protección constitucional no pueden extenderse para que no se realice el cobro correspondiente a esa cuota fija mínima (4 UMA); aunado a que no fue reclamada ni declarada inconstitucional esa porción del ordinal 14 de las leyes de ingresos cuestionadas, por lo que, de proceder en los términos pretendidos por la aquí recurrente, se infringiría el principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal."



## **D. Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*.**

- De la lectura de la ejecutoria de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós que resolvió dicho recurso de revisión, se obtiene lo siguiente:

- Se declaró fundado el agravio consistente en que la sentencia recurrida violó el principio de congruencia, al resolver la litis con base en la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el año dos mil veintiuno y no con base en dicha ley para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, que resultaba aplicable al caso porque se reclamaron disposiciones generales de este último ordenamiento jurídico, referentes al impuesto predial y la transgresión al principio de legalidad.

- Por tanto, dicho órgano colegiado revocó la sentencia recurrida y reasumió jurisdicción.

- En ese sentido, declaró fundado el concepto de violación relativo a que se transgredía el principio de legalidad tributaria, ya que las responsables omitieron la mecánica para calcular la base gravable, consistente en el cien por ciento del valor catastral, lo que implica que uno de los elementos esenciales de la contribución –base gravable– no se encuentra definido en la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

- No obstante, dicho órgano colegiado retomó la determinación adoptada en el amparo en revisión \*\*\*\*\*y, por tanto, concluyó que en el caso no resultaba procedente reintegrar al recurrente la totalidad del tributo enterado, ya que tenía la obligación de cubrir la cantidad de 4 Unidades de Medida y Actualización por concepto de impuesto predial, en términos de la Ley de Ingresos para el Municipio de Durango, el cual, sobre dicho aspecto, no contraviene el principio (sic) de proporcionalidad y equidad, contrario a lo que adujo la parte quejosa.

- Lo anterior, sostuvo, toda vez que conforme al artículo 115, fracción IV, constitucional, tratándose de contribuciones que integran la hacienda municipal, como regla general, no están permitidas las exenciones o subsidios, salvo



que medie solicitud del Ayuntamiento respectivo; por tanto, esto relativiza el alcance que puede darse a la sentencia donde es determinada la inconstitucionalidad de la norma tributaria (impuesto predial).

- Esto, continuó, en virtud de que debe mantenerse la congruencia del sistema impositivo, bajo el enfoque indicado y la libre administración de la hacienda, de modo que de *facto* no podría imponerse una exención, dada la deferencia al principio contenido en el numeral 115 constitucional; consecuentemente, lo que resalta del impuesto predial que regula la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, es que los elementos de la contribución necesariamente ameritan reconocer la inclusión de una tasa y una tarifa que actúan de modo residual, en los supuestos en que no logre obtenerse aquélla.

- Aunado a que, insistió, el pago mínimo respecto del impuesto predial de 4 Unidades de Medida y Actualización, no viola el principio (sic) de proporcionalidad y equidad señalado por la parte quejosa, pues dicho pago así fue determinado por el legislador como una base mínima para todo aquel contribuyente con independencia del tipo o tamaño de construcción que tenga, al ser una obligación de todo aquel sujeto pasivo de un tributo contribuir a los gastos públicos, sin que dicho tope mínimo instituido pueda considerarse como violatorio al no ser desmedido.

- Así, dicho órgano colegiado dispuso que en el examen de regularidad constitucional realizado, los efectos restitutorios del amparo sólo pueden materializarse respecto de los derechos del gobernado legítimamente tutelados, de forma que si en el impuesto predial fue advertida la infracción al principio de legalidad tributaria y esto afecta a un elemento –base gravable al cual le resulta aplicable una tasa–, es inconcuso que subsiste la obligación de pago, en función de una tarifa, dado que en ese evento ya quedó eliminada la variable para determinar el monto a pagar.

- En ese sentido, precisó que la protección constitucional que se le otorgó no podía eximir a la parte quejosa del pago de la cantidad de 4 Unidades de Medida y Actualización anuales prevista en la fracción I del artículo 14 de la Ley



de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por lo que no podía desvincularlo de la carga total de cubrir el impuesto predial que corresponde a ese ejercicio.

- Esto, toda vez que si bien la concesión del amparo se deriva de que la autoridad legislativa responsable no definió el procedimiento para obtener la base gravable en términos del primer párrafo del numeral 13 de la legislación controvertida, dicha concesión no tiene como efecto protector exentar al contribuyente quejoso del pago en su totalidad del impuesto predial, sino sólo es de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria contenida en la parte normativa declarada inconstitucional, es decir, por lo que hace al cobro correspondiente al citado artículo 13 en relación con el ordinal 14 del ordenamiento jurídico controvertido.

- De ahí que, continuó, si la parte conducente del invocado precepto 14, que instaura la obligación de pagar el impuesto predial mínimo anual para los predios rústicos y urbanos, que se establece en 4 Unidades de Medida y Actualización, es totalmente independiente de la parte relativa de los diversos artículos 13 y 14 declarados inconstitucionales, por tanto, la parte recurrente debe determinar y pagar el tributo aplicando dicho mínimo anual, aunado a que, insistió, ese pago mínimo no viola el principio (sic) de proporcionalidad y equidad tributarias, pues dicho pago así fue previsto por el legislador como una base mínima para todo aquel contribuyente con independencia del tipo o tamaño de construcción que éste tenga, al ser una obligación de todo aquel sujeto pasivo de un tributo contribuir a los gastos públicos, sin que dicho tope mínimo señalado pueda considerarse como violatorio al no ser desmedido.

- En ese tenor, dicho órgano revisor estimó que el efecto de la concesión era que se le reconociera al gobernado el derecho a no pagar el monto que se contempla en los artículos 13 y 14 de las leyes de ingresos controvertidas, respecto de la base gravable –valor catastral– a tasa de 2 a 1 al millar, pero no se le eximía de cubrir la cuota fija reducida de 4 Unidades de Medida y Actualización prevista en el último precepto en mención.

- Así, sintetizó que no podía considerarse jurídicamente válido que como parte del efecto de la concesión del amparo, al recurrente se le eximiera total-



mente del pago del impuesto predial relativo por habersele concedido la protección federal respecto de la porción normativa correspondiente a los artículos 13 y 14 de la ley de ingresos impugnada, puesto que implicaría dejar de aplicar en sus términos la fracción I del último de los preceptos en cita y, por tanto, hacer extensiva de *facto* la concesión del amparo en contra de dicha fracción en cuanto a la omisión del legislador de establecer la mecánica para calcular la base gravable (valor catastral), lo que no es admisible jurídicamente, pues, reiteró, el pago de una cuota mínima (4 Unidades de Medida y Actualización) anual es independiente, en la medida que ésta es igual para todos los contribuyentes, sin considerar ningún tipo de procedimiento, operación o elemento contenido en la norma tributaria.

Al igual que en los apartados anteriores, se transcriben las porciones correspondientes del fallo sintetizado, para efectos de claridad.

"En otro aspecto, resulta fundado el concepto de violación relativo a que se transgrede en perjuicio del promovente el principio de legalidad tributaria, ya que las responsables omitieron la mecánica para calcular la base gravable, consistente en el cien por ciento del valor catastral, lo que implica que uno de los elementos esenciales de la contribución 'la base gravable' no se encuentra definida en el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, ya que ese precepto establece que se tomará como base gravable para la determinación del impuesto predial el cien por ciento del valor catastral, sin que se defina el procedimiento para obtenerlo, incluyendo de manera arbitraria un elemento externo a dicho tributo como lo es el referente a la densidad.

"En efecto, el numeral 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, dispone que los predios urbanos y rústicos pagarán anualmente la tasa del 2 y 1 al millar, respectivamente, sobre el valor catastral; en tanto que en el numeral 13 de ese ordenamiento legal se establece que se tomará como base gravable para la determinación del impuesto predial el 100 % (cien por ciento) del valor catastral correspondiente al ejercicio



fiscal dos mil dieciocho; empero no se especifica el procedimiento para obtener el monto que se debe pagar.

"Por lo que si el legislador estableció los elementos que se deben tener en cuenta para obtener la cantidad que el contribuyente debe pagar por concepto del impuesto predial, también debió especificar el procedimiento que debe seguir el órgano técnico para obtener dicho importe, lo que es indispensable prever en un acto formal y materialmente legislativo el procedimiento al cual debe sujetarse el órgano técnico que lleve a cabo la cuantificación y comparación de los valores observados en diversos momentos, de manera que se impida su actuación arbitraria y, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias.

"...

"En ese sentido, es de concluirse que dentro de la legislación invocada que nos ocupa no se establece ni se detalla puntualmente el procedimiento para obtener la cantidad a pagar por concepto de dicha contribución, esto es, el procedimiento a seguir por el órgano técnico para obtener el importe (sic) requerir, lo cual incide en uno de los elementos del impuesto, como es la base gravable, vulnerándose con esto el principio de legalidad tributaria, al ser una obligación darle a conocer en forma clara y cierta al sujeto obligado, la forma de contribuir al gasto público con la finalidad de que éste tenga la certeza y seguridad jurídica sobre dicho aspecto, lo que, se insiste, no se encuentra así establecido en la ley de ingresos correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

"Dada la conclusión alcanzada, no es necesario analizar los diversos motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso, entre otros, el relativo a que es violatorio del derecho humano a contribuir al gasto público la circunstancia de que dentro de la contribución denominada impuesto predial, el legislador incluyó de manera caprichosa un 'elemento externo' que se denominó 'densidad', que ninguna relación tiene con dicho impuesto; en virtud de que su análisis resultaría ocioso ya que la inconformidad contenida en éstos quedará sin efecto con el cumplimiento que la responsable dé a esta ejecutoria, al haberse establecido



que uno de los elementos esenciales de la contribución 'la base gravable' no se encuentra definida en el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, pues en dicho numeral no se define el procedimiento para obtenerlo, transgrediéndose así el principio de legalidad tributaria, por lo cual no se podría alcanzar un mayor beneficio al ya obtenido.

"...

"No obstante lo anterior, cabe precisar que si bien era criterio reiterado de este órgano colegiado que al declararse la inconstitucionalidad de la porción normativa conducente de los artículos 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, los efectos de la concesión del amparo son para que se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa la aplicación del citado ordinal 13 por trascender a la forma de calcular el impuesto predial al ser un sistema tributario integral, debiéndose devolver las cantidades actualizadas cubiertas con motivo de la aplicación de la porción normativa declarada inconstitucional.

"Sin embargo, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* , en una nueva reflexión este órgano colegiado consideró que, por cuestiones que ven a los efectos para los que se concede la protección constitucional, no se debe reintegrar a la parte quejosa, aquí recurrente, la totalidad del impuesto enterado, dado que existe la obligación de pagar el impuesto predial, en términos de la Ley de Ingresos para el Municipio de Durango, sino por el contrario, tiene la obligación de cubrir cierta cantidad (4 UMA) por concepto del impuesto predial, en términos de la Ley de Ingresos para el Municipio de Durango, el cual, sobre dicho aspecto, no contraviene el principio (sic) de proporcionalidad y equidad contrario a lo aducido por la parte quejosa.

"Lo anterior es así, toda vez que conforme al artículo 115, fracción IV, constitucional, tratándose de contribuciones que integran la hacienda municipal, como regla general, no están permitidas las exenciones o subsidios, salvo que medie solicitud del Ayuntamiento respectivo; por tanto, esto relativiza el alcance que puede darse a la sentencia donde es determinada la inconstitucionalidad de la norma tributaria (impuesto predial).



"Esto, en virtud de que debe mantenerse la congruencia del sistema impositivo, bajo el enfoque indicado y la libre administración de la hacienda, de modo que de *facto* no podría establecerse una exención, dada la deferencia al principio contenido en el numeral 115 constitucional; consecuentemente, lo que resalta del impuesto predial que regula la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, es que los elementos de la contribución necesariamente ameritan reconocer la inclusión de una tasa y una tarifa que actúa de modo residual, en los supuestos que no logre obtenerse aquélla.

"Aunado a que, se insiste, el pago mínimo establecido en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho respecto al impuesto predial consistente en 4 UMA, no viola el principio (sic) de proporcionalidad y equidad señalado por la parte quejosa, pues dicho pago así fue establecido por el legislador como una base mínima para todo aquel contribuyente con independencia del tipo o tamaño de construcción que éste tenga, al ser una obligación de todo aquel sujeto pasivo de un tributo contribuir a los gastos públicos, sin que dicho tope mínimo establecido pueda considerarse como violatorio al no ser desmedido.

"Inclusive, al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, al resolver la contradicción de tesis 486/2011, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 17/2012 (10a.), de rubro: 'PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.', en lo que interesa, estableció lo siguiente:

"...

"En ese sentido, el objeto del juicio de amparo es preservar con base en la aplicación e interpretación de los artículos constitucionales, lo que la autoridad competente otorga a favor del particular, pero el señalado juicio constitucional no tiene como efectos otorgar al particular lo que la autoridad competente no le ha dado; por tanto, si en el caso se advirtieron los elementos que propiciaban la inconstitucionalidad de la norma, es inconcuso que ninguno de ellos conlleva la eliminación de la obligación tributaria, pues de lo contrario equivaldría a que a



través de la concesión del amparo de *facto* fuese generada una condición de exención.

"Así, en el examen de regularidad constitucional efectuado los efectos resarcitorios del amparo sólo pueden materializarse respecto de los derechos del gobernado legítimamente tutelados, de forma que si en el impuesto predial fue advertida la infracción al principio de legalidad tributaria y esto afecta a un elemento –base gravable al cual le resulta aplicable una tasa– es inconcuso que subsiste la obligación de pago, en función de una tarifa, dado que en ese evento ya quedó eliminada la variable para determinar el monto a pagar.

"En el caso, la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, en términos de su artículo 14 dispone:

"...

"Pues bien, como puede advertirse de dicho precepto legal para el ejercicio fiscal que la parte recurrente tributó, la protección constitucional que se le otorga no puede eximirla del pago de la cantidad de las 4 UMA anuales ahí previstas, por lo que no puede desvincularse de la carga total de cubrir el impuesto predial que corresponde al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

"Esto es así, toda vez que si bien la concesión del amparo se deriva de que la autoridad legislativa responsable no definió el procedimiento para obtener la base gravable en términos del primer párrafo del numeral 13 de la ley de ingresos controvertida, dicha concesión del amparo no tiene como efecto protector exentar al contribuyente quejoso del pago en su totalidad del impuesto predial, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria contenida en la parte normativa declarada inconstitucional, es decir, por lo que hace al cobro correspondiente al citado precepto 13 en relación con el 14 de la ley de ingresos controvertida, con lo cual se le restituye en el pleno goce del derecho fundamental violado.

"De ahí que, si la parte conducente del ordinal 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, que instaura la obligación de pagar el impuesto predial mínimo anual para los predios rústicos



o urbanos, mismo que se establece en 4 UMA, éste es totalmente independiente de la parte relativa de los diversos preceptos 13 y 14 declarados inconstitucionales, por lo tanto, el aquí recurrente debe determinar y pagar el tributo aplicando un mínimo anual –4 UMA–, aunado a que, se insiste, el pago mínimo establecido en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho respecto al impuesto predial consistente en 4 UMA, no viola el principio (sic) de proporcionalidad y equidad señalado por la parte quejosa, pues dicho pago así fue establecido por el legislador como una base mínima para todo aquel contribuyente con independencia del tipo o tamaño de construcción que éste tenga, al ser una obligación de todo aquel sujeto pasivo de un tributo contribuir a los gastos públicos, sin que dicho tope mínimo establecido pueda considerarse como violatorio al no ser desmedido.

"En consecuencia, al establecerse en el multicitado arábigo 14 de la ley de ingresos cuestionada, como base una cantidad anual mínima fija a pagar por concepto del impuesto predial, ésta es ajena al vicio de inconstitucionalidad detectado que involucró la mecánica para calcular la base gravable, por ende, la restitución en el goce del derecho transgredido sólo implica dejar de pagar aquella cantidad establecida en la porción normativa declarada inconstitucional, pero sin relevar al aquí inconforme de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima (4 UMA), ya que, tal suma es igual para todos los contribuyentes, sin considerar ningún tipo de procedimiento, operación, o elemento contenida en la norma tributaria, esto es, dicha obligación de pagar es totalmente independiente de aquella contenida en el diverso numeral 13 ibídem, con lo cual, cabe decir, se respeta la jurisprudencia P./J. 62/98, del Tribunal Pleno, de rubro: 'CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.'

"En ese tenor, debe considerarse, en el caso concreto, que el efecto de la concesión del amparo es que se le reconozca el derecho a no pagar el monto que se contempla en los artículos 13 y 14 de la ley de ingresos controvertida, respecto de la base gravable –valor catastral– a tasa de 2 a 1 al millar, pero no se le exime de cubrir la cuota fija reducida prevista en el último precepto en cita, en la fracción I de la ley de ingresos de dos mil dieciocho, la cual es de 4 UMA anuales.

"...



"Cabe destacar que no puede considerarse jurídicamente válido que, como parte del efecto de la concesión del amparo, al aquí recurrente se le exima totalmente del pago del impuesto predial relativo por habersele concedido la protección federal respecto de la porción normativa correspondiente a los artículos 13 y 14 de la leyes (sic) de ingresos impugnada, dado que esto implicaría dejar de aplicar en sus términos la fracción I del último de los preceptos en cita y, por tanto, de *facto* se hiciera extensiva la concesión del amparo en contra de dichas fracciones respecto de la omisión del legislador de establecer la mecánica para calcular la base gravable (valor catastral), lo que no es admisible jurídicamente, pues, como se dijo, el pago de una cuota mínima (4 UMA) anual es independiente, en la medida que ésta es igual para todos los contribuyentes, sin considerar ningún tipo de procedimiento, operación, o elemento contenida en la norma tributaria."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Acorde con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de criterios se actualiza cuando las Salas de ese Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia P./J. 72/2010<sup>3</sup> y la tesis aislada P. XLVII/2009,<sup>4</sup> que establecen, en ese orden, lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital: 164120.

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, página 67, registro digital: 166996.



Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente



ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos



que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

De esos criterios deriva que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, sino que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, esto es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

De manera que, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y raciocinios diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de criterios debe declararse inexistente.

Acorde con lo hasta aquí expuesto, este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito concluye que sí existe la contradicción de criterios entre los adoptados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al fallar el amparo en revisión \*\*\*\*\*; con el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito en los amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en relación con el punto de contradicción denunciado, consistente en determinar si la declaratoria de inconstitucionalidad del impuesto predial



derivado de la omisión de precisar la mecánica para calcular la base gravable consistente en el cien por ciento del valor catastral, libera al contribuyente del pago de la cuota mínima de 4 Unidades de Medida y Actualización prevista en el artículo 14 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Durango, para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Esto, en virtud de que los tribunales contendientes examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar los efectos de la protección constitucional que se otorgó en contra del impuesto predial del Municipio de Durango, correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, por no prever la mecánica para calcular la base gravable y, al efecto, sustentaron criterios divergentes.

En efecto, es importante precisar que la premisa común o la misma situación fáctica en todos los asuntos consiste en que se efectuó un pronunciamiento de inconstitucionalidad del impuesto predial del Municipio de Durango, para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Lo anterior, bajo el argumento de que la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, para cada uno de dichos ejercicios, prevé como base gravable el cien por ciento del valor catastral; sin embargo, en tales ordenamientos no se establece la mecánica para calcular la base gravable, en violación al principio de legalidad tributaria, toda vez que uno de los elementos esenciales de la contribución –la base gravable– no se encuentra definida en el numeral 13 de dicho ordenamiento jurídico.

En ese sentido, los asuntos que participan en la contradicción de criterios son coincidentes en la determinación de inconstitucionalidad del impuesto predial del Municipio de Durango para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete a dos mil diecinueve y en el hecho de que el vicio de inconstitucionalidad recae sobre un elemento esencial de la contribución, en específico, la base gravable.

Sin embargo, dichos órganos jurisdiccionales adoptaron criterios jurídicos discrepantes en cuanto a los efectos de la protección constitucional.



Esto, ya que el Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, determinaron que el amparo debía concederse para el efecto de que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir tal impuesto; incluso, en la ejecutoria que recayó al amparo en revisión \*\*\*\*\* del índice del Primer Tribunal Colegiado en cuestión, expresamente se resolvió que con motivo de dicha declaratoria de inconstitucionalidad, no era factible aplicar al impetrante de la tutela federal el monto de menor cuantía referente a 4 Unidades de Medida y Actualización, previsto en el ordinal 14 de la legislación reclamada.

Mientras que, de forma opuesta, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito resolvió que no obstante que la inconstitucionalidad del tributo aludido recayera sobre un elemento esencial de la contribución –base gravable–, esa circunstancia no lo liberaba de la obligación al pago de la base mínima de 4 Unidades de Medida y Actualización por concepto de impuesto predial, que contempla el referido artículo 14, fracción I, tratándose de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, y fracción III del mismo numeral, respecto de la misma legislación para el ejercicio dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, se desprende la existencia de la contradicción de tesis, y el punto de contradicción radica en determinar si: la declaratoria de inconstitucionalidad del impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, derivado de la omisión de precisar la mecánica para calcular la base gravable consistente en el cien por ciento del impuesto predial, libera también al contribuyente de la obligación de pago de la cuota fija mínima de 4 Unidades de Medida y Actualización prevista en el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, para dichos ejercicios fiscales.

No obstante, es menester precisar que no puede ser materia de la presente contradicción el punto de divergencia fijado por el denunciante, referente a si la cuota mínima de 4 Unidades de Medida y Actualización del impuesto predial, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

Lo anterior, toda vez que si bien el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* se pronunció en



dicho sentido; lo cierto es que los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del mismo Circuito no emitieron consideración jurídica alguna relacionada con ese tema.

En efecto, al conocer del amparo en revisión \*\*\*\*\* , el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito determinó que no era factible aplicar al impetrante de la tutela federal el monto de menor cuantía relativa a 4 Unidades de Medida y Actualización, previsto en el numeral 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, porque el vicio de inconstitucionalidad se contenía en el primer párrafo del numeral 13 de dichos ordenamientos jurídicos y, en consecuencia, no existía certeza sobre el procedimiento a seguir, por faltar un elemento esencial –base gravable–, en el cual podría aplicarse el indicador mínimo de referencia, al que sujetó el Juez de Distrito el efecto del fallo protector.

Por su parte, en la ejecutoría recaída al amparo en revisión \*\*\*\*\* , el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito se limitó a considerar que los efectos de la protección constitucional otorgada respecto de los numerales 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, bajo la consideración de que no existía en la norma la mecánica para calcular la base gravable del impuesto, debía ser para que el gobernado no se encontrara obligado al pago del tributo, así como que todos aquellos actos que se basaran en él debían devolverse al quejoso, como son el impuesto predial, los recargos y los gastos de ejecución.

Así, resulta evidente que sobre dicho tema –consistente en determinar si la cuota mínima de 4 Unidades de Medida y Actualización del impuesto predial transgrede el principio de proporcionalidad tributaria–, no existe divergencia, pues, sobre ese punto de derecho, los órganos contendientes Primer y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Quinto Circuito, no sostuvieron criterio jurídico alguno.

No pasa desapercibido para este Pleno de Circuito la posibilidad de que se configure una contradicción de criterios cuando algunos de los criterios contendientes sean implícitos, siempre que su sentido pueda deducirse indubita-



blemente; según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 93/2006,<sup>5</sup> que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Sin embargo, en el presente caso no se estima que se esté frente a un criterio implícito por parte de los órganos contendientes Primer y Tercer Tribuna-

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2008, Tomo XXVIII, página 5, registro digital: 169334.



les Colegiados, ambos del Vigésimo Quinto Circuito, en tanto que de las circunstancias particulares de dichos casos no puede deducirse de manera clara e indubitable un criterio en el sentido de que la cuota mínima de 4 Unidades de Medida y Actualización que prevé el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, para los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, transgredan el principio de proporcionalidad tributaria; que podría entrar en contradicción con la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

Esto, ya que en dichas resoluciones en ningún momento se entró al análisis frontal de dicha obligación de pago de cuota mínima de 4 Unidades de Medida y Actualización del impuesto predial, y tampoco se determinó que el contribuyente no estuviera obligado a efectuar dicho pago, derivado de vicios propios, en específico, porque viole el principio de proporcionalidad tributaria; por el contrario, se reitera, concluyeron que resultaba inaplicable con motivo de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 13 de las legislaciones en cuestión, al omitir la mecánica para calcular la base gravable y, únicamente como consecuencia de dicho vicio, no estaban obligados al pago del tributo en cuestión.

Así, por las razones expuestas, no existe pronunciamiento divergente por los tribunales contendientes respecto del tema relativo a si la cuota mínima de 4 Unidades de Medida y Actualización del impuesto predial, prevista en las Leyes de Ingresos del Municipio de Durango, para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

En consecuencia, se reitera, el punto de contradicción consiste en determinar si: la declaratoria de inconstitucionalidad del impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, derivado de la omisión de precisar la mecánica para calcular la base gravable consistente en el cien por ciento del impuesto predial, libera también al contribuyente de la obligación de pago de la cuota fija mínima de 4 Unidades de Medida y Actualización prevista en el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, para dichos ejercicios fiscales.



QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Delimitado lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito.

Previo al análisis de las leyes tributarias que integran la contradicción en que se actúa, se estima necesario retomar ciertas consideraciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto en relación con: **(a)** la naturaleza de los mecanismos de tributación y los efectos del amparo en función del tipo de norma tributaria sobre la que recae el vicio de inconstitucionalidad; y, **(b)** el alcance del principio de legalidad en relación con la base gravable.

**A. Naturaleza de los mecanismos de tributación y los efectos del amparo en función del tipo de norma tributaria sobre la que recae el vicio de inconstitucionalidad.**

Para este efecto, conviene acudir a la ejecutoria recaída al amparo en revisión 2141/97 del Pleno del Máximo Tribunal Constitucional del País, en la que se expuso lo siguiente:

- Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como: sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley.

- A medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas.

- Por tanto, existen dos clases de normas tributarias: las que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y aquellas que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales.

- En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo, al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite



que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional.

- Lo que no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate, para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia P./J. 62/98,<sup>6</sup> que establece:

"CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA. Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto."

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 1998, Tomo VIII, página 11, registro digital: 195159.



Así, del contenido de la sentencia en comentario se aprecia lo siguiente:

1. Existen dos tipos de normas tributarias, las que únicamente contemplan los elementos esenciales de las contribuciones, y las que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales.

2. Las normas que se limitan a instituir los elementos esenciales de los tributos y que requieren cálculos básicos que no necesitan mayor pormenorización en la ley para fijar la cuantía de una contribución, constituyen mecanismos de tributación simples.

3. Las normas que para determinar la cuantía de una contribución, además de los elementos esenciales de los tributos, agregan elementos o previsiones variables que no se aplican a todos los contribuyentes sino únicamente a algunos de ellos, constituyen mecanismos de tributación complejos.

4. Tratándose de las normas que disponen mecanismos de tributación simples, en caso de que sean consideradas inconstitucionales, el efecto del amparo será que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo. Lo anterior, porque al estar afectado uno de los elementos esenciales del gravamen todo el sistema impositivo se torna inconstitucional.

5. Respecto de normas que instauran mecanismos de tributación complejos, si el vicio de inconstitucionalidad no se da en alguno de los elementos esenciales del tributo, sino en uno de los elementos variables, es decir, de las previsiones que no se aplican a todos los contribuyentes, el efecto del amparo se constreñirá a remediar el vicio de la variable, incluso desincorporarla, sin que ello afecte todo el sistema impositivo en tanto que el vicio de inconstitucionalidad no alcanza a los elementos esenciales.

Ahora bien, en relación con los efectos de la protección constitucional sobre normas tributarias, para efectos de la solución de esta contradicción, resulta igualmente ilustrativa la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 358/2010, cuya materia se constreñó a determinar cuáles debían ser los alcances de la protección constitucional que se otorga en contra de preceptos contenidos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, que se declaran



inconstitucionales con apoyo en la jurisprudencia «2a./J. 52/2008», sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", por establecer tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de licencia de construcción tomando en cuenta la densidad de la zona en la que se realizará la obra.

En esa sentencia de contradicción, la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, expuso que los preceptos de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan que fueron declarados inconstitucionales con base en el criterio en comento, no establecen un mecanismo de tributación complejo sino uno simple, en tanto que se limitan a fijar los elementos esenciales de la contribución (pago de derechos) y cálculos básicos para determinar la cuantía del impuesto (tarifa por metro cuadrado de construcción).

En efecto, indicó que dichos preceptos no instituyen provisiones variables aplicables únicamente a algunos contribuyentes, sino que instauran tarifas (elemento esencial del tributo) diferenciadas tomando en cuenta la densidad de la zona en la que se realizará la obra, las cuales se cuantifican por metro cuadrado de construcción. Así, el factor "densidad de la zona" es concluyente para crear la tarifa correspondiente y dicho factor se aplica a todas las tarifas previstas para las licencias de construcción que expide el Municipio de Zapopan, Jalisco.

En congruencia con lo anterior, resolvió que si el vicio de inconstitucionalidad se da precisamente en el factor "densidad" que fija la tarifa, es inconcuso que tal inconstitucionalidad, al afectar uno de los elementos esenciales del tributo, afecta todo el sistema tributario.

Afirmación que corroboró con el hecho de que si se sustrae del sistema impositivo establecido en los referidos preceptos de las Leyes de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, el factor "densidad", no subsistirían las tarifas, porque todas ellas se determinan con base en dicho factor, de manera que al desaparecer éste, quedarían eliminadas aquéllas. Luego, si se suprimieran las tarifas, no habría forma de calcular el derecho por la expedición de licencias y,



en consecuencia, no podría imponerse derecho alguno por tal concepto, pues se carecería de uno de los elementos esenciales del tributo.

Lo expuesto con antelación, lo constató con la lectura de los preceptos contenidos en las diversas legislaciones materia de estudio, de las que se desprende la existencia de una relación inversamente proporcional entre el factor "densidad" y la tarifa. Así, la construcción en lugares de alta densidad está sujeta a tarifas más bajas que la edificación o ampliación en zonas de baja densidad, en los que la tarifa aumenta considerablemente. En este sentido, expuso, es el factor "densidad" (presente en todas y cada una de las tarifas), lo que condiciona el monto de la tarifa.

Así, la Segunda Sala del conocimiento concluyó que los alcances del amparo en esos casos, debe ser para que se desincorpore de la esfera jurídica del contribuyente la obligación de cubrir el derecho que corresponda, pues está afectado de inconstitucionalidad todo el mecanismo impositivo. Lo anterior, siempre y cuando no se modifique la estructura de los preceptos, es decir, mientras el vicio de inconstitucionalidad siga recayendo en uno de los elementos esenciales del tributo y no en una previsión variable.

Sin que, continuó, sea posible conceder el amparo para el efecto de que se aplique la tarifa más baja, ya que de hacerlo se llegaría a un contrasentido, ya que, por una parte, se reconocería la inconstitucionalidad de un sistema impositivo y, por otra, se concedería la protección constitucional para que se aplique una tarifa respecto de la cual se sabe que contiene dicho vicio. En otras palabras, mediante una sentencia de amparo se vincularía a la autoridad a aplicar una tarifa que de suyo es inconstitucional, con lo que se provocaría que a través de un medio de control constitucional se obligara a la autoridad a aplicar una porción normativa contraria a la Ley Fundamental, lo que es jurídicamente inadmisibile.

De dicha ejecutoria resultó la jurisprudencia 2a./J. 20/2011,<sup>7</sup> de título, subtítulo y contenido siguientes:

---

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, febrero de 2011, Tomo XXXIII, página 773, registro digital: 162793.



"LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. ALCANCES DEL AMPARO CONCEDIDO CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2008, DE RUBRO 'DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.'. De la jurisprudencia P./J. 62/98 sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCEPCIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.', se advierte que si el vicio de inconstitucionalidad recae en uno de los elementos esenciales del tributo y no en alguna variable, todo el sistema impositivo queda afectado por él, de manera que el efecto del amparo será desincorporar de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria. En congruencia con lo anterior, si acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala invocada al rubro, el vicio de inconstitucionalidad de las tarifas para el pago del derecho por la expedición de la licencia de construcción establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, radica en que su cuantía está condicionada a un elemento extraño, como es el factor 'densidad de la zona donde se realizará la obra', es inconcuso que la protección constitucional debe otorgarse para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la obligación de pagar el derecho correspondiente, toda vez que el vicio de inconstitucionalidad recae en un elemento esencial del tributo que afectó todo el sistema impositivo."

Tal ejecutoria resulta relevante al caso, en virtud de que de su contenido se pueden extraer notas relevantes sobre la lógica jurídica que hay detrás de los efectos de la protección constitucional respecto de normas generales que prevén elementos esenciales del tributo.

En efecto, el criterio según el cual, en dichos casos, la tutela federal debe ser para que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo, obedece a la razón de que, sin la norma que se declaró inconstitucional, no resulta factible siquiera calcular el monto a pagar por concepto de la contribución.

Así, la circunstancia de que el impetrante constitucional no se encuentre obligado a cubrir el tributo cuando la norma contraventora del orden constitu-



cional es de aquellas que prevén elementos esenciales del tributo, no obedece simplemente a la naturaleza de la ley tributaria como tal, sino que se justifica en razón de que sin dicho elemento esencial de la contribución, no es posible integrar en su totalidad el tributo y calcular su importe.

## **B. Alcance del principio de legalidad en relación con la base gravable.**

Tanto en la doctrina como en la práctica fiscal, se reconocen dos formas de determinar el monto de la obligación tributaria, conforme a las cuales las contribuciones pueden ser clasificadas en dos categorías, a saber: **(a)** de cuota fija y **(b)** de cuota variable.

Los tributos de cuota fija son aquellos en los que la ley establece directamente la cantidad a pagar, por lo que no necesitan de elementos cuantificadores para la determinación de la deuda tributaria, de manera que siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía; de ahí que en este supuesto el legislador puede prescindir de la base gravable, o incluso expresarla en términos genéricos.

Las mencionadas contribuciones de cuota fija operan para gravar manifestaciones indirectas de riqueza y, principalmente, la prestación de servicios públicos o el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público, como son los derechos, así como cuando se instauran como contraprestación por el beneficio que reporta al contribuyente cierta obra pública (contribuciones especiales o de mejoras), pues el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía al beneficiarse en igual medida con el hecho generador de la contribución.

Por el contrario, en los impuestos de cuota variable, la cantidad a pagar se fija en función de la base imponible, dependiente de la magnitud en que se pretenda gravar la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, por lo que en este supuesto el legislador, en ejercicio de su amplia libertad de configuración tributaria, puede utilizar expresiones dinerarias o cualquier otra unidad de medida, según el tipo de contribución de que se trate.



Sobre tales premisas, se colige que para verificar si determinada prestación económica pública viola o no el principio de legalidad tributaria por considerar el quejoso que no está debidamente instituida su base gravable, debe partirse del análisis de la naturaleza jurídica de la contribución relativa, pues si constituye un gravamen de cuota fija puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo –base gravable–, sin que ello implique una violación al mencionado principio de justicia fiscal al ser la propia ley la que proporciona la cantidad a pagar, por lo que el gobernado conocerá en todo momento la forma en que debe contribuir al gasto público.

En cambio, si se trata de un impuesto de los denominados de cuota variable, entonces debe verificarse que el mecanismo conforme al cual se mide o valora la capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, no dé margen al comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades exactoras, sino que genere certidumbre al causante sobre la manera en que debe cuantificar las cargas tributarias que le corresponden, independientemente de que el diseño normativo pueda infringir algún otro postulado de justicia fiscal.

Las consideraciones anteriores, se expusieron en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 379/2012 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó, entre otros criterios, la tesis aislada 2a. LXII/2013 (10a.),<sup>8</sup> de título, subtítulo y contenido siguientes:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de

<sup>8</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 2, página 1325, registro digital: 2004260.



las autoridades exactoras. En tal sentido, para verificar si determinada prestación pública patrimonial viola el mencionado principio por considerar que su base gravable no está debidamente establecida, debe partirse del análisis de la naturaleza jurídica de la contribución relativa, pues si constituye un gravamen de cuota fija puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo, sin que ello implique una violación al indicado principio de justicia fiscal, al ser la propia ley la que proporciona la cantidad a pagar, por lo que el gobernado conocerá en todo momento la forma en que debe contribuir al gasto público; en cambio, si se trata de un impuesto de cuota variable, debe verificarse que el mecanismo conforme al cual se mide o valora la capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, no dé margen al comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades exactoras, sino que genere certidumbre al causante sobre la forma en que debe cuantificar las cargas tributarias que le corresponden, independientemente de que el diseño normativo pueda infringir algún otro postulado constitucional."

De dicho criterio destaca, para efectos de la solución de esta contradicción, fundamentalmente, lo siguiente:

1. Las contribuciones pueden clasificarse en dos categorías, en atención a la forma en que se determina el monto de la obligación tributaria, a saber: de cuota fija o de cuota variable.

2. Son contribuciones de cuota fija aquellas en las que la ley establece directamente la cantidad a pagar, por lo que no necesitan de elementos cuantificadores para fijar la deuda tributaria.

3. Por el contrario, son tributos de cuota variable aquellos en los que la cantidad a pagar se instaure en función de la base imponible, dependiente de la magnitud en que se pretenda gravar la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva descrita en el hecho imponible.

4. Tratándose de las contribuciones de cuota fija, el legislador puede prescindir de la base gravable, o incluso expresarla en términos genéricos.



Una vez sentadas las bases anteriores, resulta procedente abordar el estudio de las disposiciones materia de la contradicción de criterios en que se actúa.

### **C. Análisis de las Leyes de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.**

A continuación se transcriben los artículos 13 y 14 de los ordenamientos jurídicos de referencia, sin que se incluya la cita de las tablas que el primer numeral prevé para la determinación de los valores catastrales, en virtud de que no resultan relevantes para la solución de esta contradicción, pues, se reitera, en todos los asuntos de los que derivó el expediente en que se actúa, existe coincidencia en el sentido de que el vicio de inconstitucionalidad del impuesto predial deriva de que la ley no prevé el mecanismo para determinar el valor catastral, esto es, la base gravable.

#### **Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2017**

**"Artículo 13.** La base para la determinación y liquidación del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal (sic) 2017, será la cantidad que resulte de aplicar a metros cuadrados para terreno y construcción, los valores específicos (sic) que se especifican a continuación:

"...

"El impuesto predial se pagará conforme a las tasas y a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el presente artículo, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado."

**"Artículo 14.** Las tarifas y tasas aplicables para el Municipio de Durango serán las siguientes:

**"I.** Los predios urbanos y rústicos pagarán anualmente la tasa del 2 y 1 al millar respectivamente sobre el valor catastral. El impuesto predial mí-



nimo anual para los predios rústicos o urbanos en su caso, será de cuatro (4) UMA."

### **Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2018**

"**Artículo 13.** Se tomará como base gravable para la determinación del impuesto predial, el 100 % del valor catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

"Para predios urbanos sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la tesorería municipal, mediante avalúo provisional.

"Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomarán en cuenta las tablas de valores unitarios de suelo y construcción correspondientes, conforme a lo siguiente:

"...

"El impuesto predial se pagará conforme a las tasas y a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el presente artículo, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado.

"Los valores que fijen los propietarios de predios urbanos o rústicos por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros catastrales o fiscales, siendo superiores a los registrados, producirán efectos de valor catastral y serán considerados como base para el pago del impuesto."

"**Artículo 14.** Las tarifas y tasas aplicables para el Municipio de Durango serán las siguientes:

"I. Los predios urbanos y rústicos pagarán anualmente la tasa del 2 y 1 al millar respectivamente sobre el valor catastral. El impuesto predial mínimo anual para los predios rústicos o urbanos en su caso, será de (sic) (4) UMA."



## Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2019

**"Artículo 13.** Se tomará como base gravable para la determinación del impuesto predial, el 100 % del valor catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

"Para la emisión del avalúo catastral para la realización de cualquier trámite se toma la ficha técnica del inmueble como referencia y/o avalúo comercial, siendo viable la modificación durante el ejercicio fiscal de valores ... de construcción del predio, cuando se detecte algún valor que no ha sido actualizado, aun y cuando ya haya sido cubierto el adeudo por concepto de impuesto predial.

"Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomarán en cuenta las tablas de valores unitarios de suelo y construcción correspondientes, conforme a lo siguiente:

"...

"El impuesto predial se pagará en base a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el presente artículo, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado.

"Los valores que fijen los propietarios de predios urbanos o rústicos por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros catastrales o fiscales, siendo superiores a los registrados, producirán efectos de valor catastral y serán considerados como base para el pago del impuesto."

**"Artículo 14.** El cálculo del impuesto predial se determinará conforme a lo siguiente:

**"I.** Los predios urbanos pagarán anualmente el 2 al millar sobre la base gravable;



"II. Los predios rústicos pagarán anualmente el 1 al millar sobre la base gravable;

"III. El impuesto predial mínimo anual para los predios rústicos o urbanos, será de 4 UMA."

De las disposiciones transcritas se advierte que, en principio, el impuesto predial es un tributo de cuota variable, en el que la cantidad a pagar se establece o determina en función de la base imponible que, en el caso, la constituye el valor catastral correspondiente al ejercicio en cuestión.

Base gravable a la que se le aplica una tasa de uno al millar, en el caso de predios rústicos, y de dos al millar por cuanto hace a predios urbanos.

No obstante lo anterior, las legislaciones objeto de estudio igualmente prevén una cuota fija mínima anual por concepto de impuesto predial, tanto para predios rústicos como urbanos, que en cualquier caso se debe pagar, que asciende a 4 Unidades de Medida y Actualización.

Esto es, si bien en principio el impuesto predial para el Municipio de Durango para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, es un tributo de cuota variable; también es cierto que prevé una cuota fija mínima aplicable en cualquier caso.

De modo que si, por ejemplo, en algún caso el monto a pagar resultante del cálculo efectuado con base en la cuota variable –aplicar la tasa correspondiente al valor catastral (base gravable)–, sea menor al monto equivalente a 4 Unidades de Medida y Actualización, entonces el contribuyente estará obligado a pagar la cuota fija mínima, es decir, la cantidad equivalente a 4 Unidades de Medida y Actualización.

En ese sentido, es posible concluir que la obligación tributaria de pago de una cuota fija mínima por concepto de impuesto predial en el Municipio de Durango, previsto en la fracción I del artículo 14 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Durango, para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, y fracción III del mismo numeral de la Ley de Ingresos del Muni-



cipio de Durango, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, guarda independencia del resto de los preceptos que regulan la obligación de pago de dicha contribución bajo el esquema de cuota variable, en específico, de la base gravable que dicho impuesto prevé –cien por ciento del valor catastral– y la tasa aplicable a dicha base imponible –dos y uno al millar para predios urbanos y rústicos, respectivamente–.

Esto, toda vez que, como se mencionó en párrafos precedentes, los tributos con cuota fija pueden prescindir de la base gravable pues, al establecer la norma directamente una cantidad a pagar, no se necesitan de elementos cuantificadores para la determinación de la deuda tributaria, como sería la base imponible; de manera que basta que se actualice el hecho generador del gravamen para que el sujeto pasivo se encuentre constreñido al pago del monto fijo definido en la ley.

Así, la declaratoria de inconstitucionalidad del impuesto predial del Municipio de Durango, correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, derivado de la omisión del legislador de precisar la mecánica para calcular la base gravable consistente en el cien por ciento del impuesto predial, no excluye, por sí misma, la obligación del pago de la cuota mínima de 4 Unidades de Medida y Actualización prevista en el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, para dichos ejercicios fiscales.

Sin que pueda llegarse a una conclusión contraria por el simple hecho de que la declaratoria de inconstitucionalidad recayó sobre un elemento esencial de la contribución –base gravable– y que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dichos casos el efecto de la protección constitucional consiste en que el gobernado no se encuentre obligado a pagar el tributo.

Lo anterior, porque en el presente caso, si bien la inconstitucionalidad decretada derivada del vicio que contiene la base gravable del tributo, daría lugar a que el gobernado no se encuentre obligado al pago del impuesto predial, ante la imposibilidad de calcular el monto a pagar por dicho concepto; lo cierto es que subsiste la obligación de pago en términos de la cuota fija, misma que no comparte el vicio de inconstitucionalidad destacado en las ejecutorias que par-



ticipan en esta contradicción, pues, se insiste, las cuotas fijas pueden prescindir de la base gravable.

Estimar lo contrario implicaría incluso una transgresión a la obligación constitucional de contribuir al gasto público prevista en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacer extensivo un vicio de inconstitucionalidad a un precepto que no participa del mismo, lo que se traduciría en una exención de *facto* del impuesto de mérito.

Finalmente, cabe destacar que el pronunciamiento aquí contenido no implica ni prejuzga sobre la constitucionalidad o no, por vicios propios, de la cuota fija mínima de pago de 4 Unidades de Medida y Actualización en cuestión, toda vez que dicho aspecto no forma parte de la contradicción de criterios en que se actúa; sino únicamente que la declaratoria de inconstitucionalidad del impuesto predial del Municipio de Durango, correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, derivado de la omisión del legislador de precisar la mecánica para calcular la base gravable consistente en el cien por ciento del impuesto predial, no libera, por sí misma, de la obligación del pago de la cuota mínima en comento.

**SEXO.—Criterio obligatorio.** Por todo lo expuesto, y de acuerdo con las consideraciones expresadas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito a continuación:

**PREDIAL. LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, POR LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE PRECISAR LA MECÁNICA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE, NO LIBERA AL CONTRIBUYENTE DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA CUOTA FIJA MÍNIMA DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2017, 2018 Y 2019).**

Hechos: Los tribunales contendientes llegaron a conclusiones opuestas sobre los efectos del amparo que se concedió en contra del artículo 13 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Durango, para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, derivado de que el legis-



lador omitió precisar la mecánica para calcular la base gravable del impuesto predial.

Criterio jurídico: La declaración de inconstitucionalidad del artículo 13 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Durango para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, derivado de que el legislador omitió precisar la mecánica para calcular la base gravable del impuesto predial, no libera al contribuyente, por sí mismo, de la obligación de pago de la cuota fija mínima del impuesto relativo, prevista en el numeral 14 de dichos ordenamientos jurídicos.

Justificación: Si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en la jurisprudencia P./J. 62/98, de título y subtítulo (sic): "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", que el efecto del amparo que se concede respecto de normas tributarias que establecen elementos esenciales de las contribuciones, como la base gravable, es que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo; dicha conclusión encuentra su justificación en el hecho de que, sin dicho elemento esencial, no es factible integrar en su totalidad la contribución y calcular el importe a pagar. Igualmente, según se desprende de la tesis aislada 2a. LXII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que las contribuciones de cuota fija pueden prescindir de la base gravable, o incluso expresarla en términos genéricos, ya que la ley instituye directamente la cantidad a pagar, por lo que no se necesita de elementos cuantificadores para fijar la deuda tributaria. Ahora bien, las Leyes de Ingresos del Municipio de Durango, para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, en relación al impuesto predial, prevén: (a) una cuota variable, en la que la cantidad a pagar se establece o determina en función de la base imponible, consistente en el cien por ciento del valor catastral, a la que se le aplica una tasa de 2 o 1 al millar, tratándose de predios urbanos y rústicos, respectivamente; y (b) una cuota fija de 4 Unidades de Medida y Actualización, tanto para predios urbanos como rústicos. Así, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 13 de las legislaciones en comento, derivado de que el legislador omitió precisar la mecánica



para calcular la base gravable del impuesto predial, no libera al contribuyente, por sí misma, de la obligación de pago de la cuota fija mínima del impuesto relativo, prevista en el numeral 14 de dichos ordenamientos jurídicos. Lo anterior, en virtud de que se trata de una cuota fija mínima que guarda independencia del resto de las disposiciones que regulan la obligación de pago de dicha contribución bajo el esquema de cuota variable, en específico, de su base gravable, en tanto que la cuota fija mínima puede prescindir de dicha base imponible, al instaurar la norma directamente la cantidad a pagar en caso de que se actualice el hecho generador del gravamen.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente 2/2022 se refiere, entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados, en contra del criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado, todos del Vigésimo Quinto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de acuerdo con los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítase por conducto del MINTERSCJN a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico *semanariopc@mail.scjn.gob.mx*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Carmona Gracia (presidente y ponente), Leopoldo Hernández Carrillo, Daniel Jáuregui Quintero y Gerardo Torres García, quienes



firman de manera electrónica con el secretario de Acuerdos, Enrique Romano Barragán, que autoriza y da fe, atento a lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, hasta hoy **diez de noviembre de dos mil veintidós**, en que se engrosa.

**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2008 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 552, con número de registro digital: 169896.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PREDIAL. LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, POR LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE PRECISAR LA MECÁNICA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE, NO LIBERA AL CONTRIBUYENTE DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA CUOTA FIJA MÍNIMA DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2017, 2018 Y 2019).**

Hechos: Los tribunales contendientes llegaron a conclusiones opuestas sobre los efectos del amparo que se concedió en contra del artículo 13 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Durango, para los ejercicios fiscales



dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, derivado de que el legislador omitió precisar la mecánica para calcular la base gravable del impuesto predial.

**Criterio jurídico:** La declaración de inconstitucionalidad del artículo 13 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Durango para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, derivado de que el legislador omitió precisar la mecánica para calcular la base gravable del impuesto predial, no libera al contribuyente, por sí mismo, de la obligación de pago de la cuota fija mínima del impuesto relativo, prevista en el artículo 14 de dichos ordenamientos jurídicos.

**Justificación:** Si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", que el efecto del amparo que se concede respecto de normas tributarias que establecen elementos esenciales de las contribuciones, como la base gravable, es que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo; dicha conclusión encuentra su justificación en el hecho de que, sin dicho elemento esencial, no es factible integrar en su totalidad la contribución y calcular el importe a pagar. Igualmente, según se desprende de la tesis aislada 2a. LXII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que las contribuciones de cuota fija pueden prescindir de la base gravable, o incluso expresarla en términos genéricos, ya que la ley instituye directamente la cantidad a pagar, por lo que no se necesita de elementos cuantificadores para fijar la deuda tributaria. Ahora bien, las Leyes de Ingresos del Municipio de Durango, para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, en relación al impuesto predial, prevén: (a) una cuota variable, en la que la cantidad a pagar se establece o determina en función de la base imponible, consistente en el cien por ciento del valor catastral, a la que se le aplica una tasa de 2 o 1 al millar, tratándose de predios urbanos y rústicos, respectivamente; y, (b) una cuota fija de 4 Unidades de Medida y Actualización, tanto para predios urbanos como rústi-



cos. Así, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 13 de las legislaciones en comento, derivado de que el legislador omitió precisar la mecánica para calcular la base gravable del impuesto predial, no libera al contribuyente, por sí misma, de la obligación de pago de la cuota fija mínima del impuesto relativo, prevista en el artículo 14 de dichos ordenamientos jurídicos. Lo anterior, en virtud de que se trata de una cuota fija mínima que guarda independencia del resto de las disposiciones que regulan la obligación de pago de dicha contribución bajo el esquema de cuota variable, en específico, de su base gravable, en tanto que la cuota fija mínima puede prescindir de dicha base imponible, al instaurar la norma directamente la cantidad a pagar en caso de que se actualice el hecho generador del gravamen.

PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

PC.XXV. J/2 A (11a.)

Contradicción de criterios 2/2022. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Vigésimo Quinto Circuito. 25 de octubre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Leopoldo Hernández Carrillo, Carlos Carmona Gracia, Daniel Jáuregui Quintero y Gerardo Torres García. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Enrique Romano Barragán.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 65/2021, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 41/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 22/2020 y 139/2021.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 62/98 y aislada 2a. LXII/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11 y Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 1325, con números de registro digital: 195159 y 2004260, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**Quinta Parte**  
TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO (1)





**Sección Primera**  
JURISPRUDENCIA







## Subsección 1 POR REITERACIÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS DE GRÚAS O CORRALONES CUANDO SE LES RECLAMA EL COBRO POR CONCEPTO DE TRASLADO, CUSTODIA Y RESGUARDO DE UN VEHÍCULO RELACIONADO CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, RESPECTO DEL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENÓ SU LIBERACIÓN Y ENTREGA A FAVOR DEL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

AMPARO EN REVISIÓN 214/2022. 25 DE NOVIEMBRE DE 2022.  
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GABRIEL ALEJANDRO ZÚÑIGA ROMERO. SECRETARIO: HÉCTOR SANTACRUZ SOTOMAYOR.

### CONSIDERANDO:

NOVENO.—Resultan fundados los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, ahora inconforme, aunque para así considerarlos sea necesario suplir la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

En primer término, debe resaltarse que \*\*\*\*\* , propietaria de Grúas Jesús, sí tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo que se revisa, de conformidad con el artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia.



Los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo disponen:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

De los preceptos legales transcritos se advierte, por una parte, que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de "autoridad" que violen derechos fundamentales de los gobernados y, por otra, que debe considerarse autoridad responsable a aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

De igual forma, que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten



derechos en los términos de la segunda fracción del mencionado artículo 5o. de la ley de la materia y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

En ese sentido, debe destacarse que existen diferentes tipos de relaciones que se suscitan entre particulares, entre autoridades y aquéllos, o bien, entre las propias autoridades, siendo las siguientes:

a) De coordinación, que es la que se establece entre particulares, en la cual éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad y bilateralidad en el seno del derecho privado, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por sí mismos, a través de normas generales se crean los procedimientos ordinarios necesarios para resolverlas, a los que deben acudir las partes involucradas para que los tribunales ordinarios competentes resuelvan lo que en derecho proceda.

b) De supra a subordinación, que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos; mientras que en el parámetro constitucional, el juicio de amparo.

c) Las relaciones de supraordinación, que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior o coordinación, por encima de los particulares, regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, destacando en este último rubro, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, se precisa que el juicio de amparo solamente es procedente cuando se reclamen actos que provienen de autoridad y que, a su vez, afecten los derechos humanos de los particulares, lo que supone la existencia de actos que derivan de una relación de supra a subordinación entre autoridades y particulares.



Por otra parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por autoridad responsable debe considerarse a aquellos entes que con fundamento en una norma legal, emiten actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado, por lo cual debe analizarse en cada caso, si la autoridad señalada como responsable tiene la facultad para tomar decisiones o emitir resoluciones que afecten la esfera jurídica del quejoso.

Sustenta lo anterior, la siguiente tesis:

"Registro digital: 199459

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materia: Común

"Tesis: P. XXVII/97

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo V, febrero de 1997, página 118

"Tipo: Aislada

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

"Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.



"Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.', publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, Segunda Parte, página 519."

En ese contexto, las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes:

1. La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

2. Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.

3. Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales crea, modifique o extinga por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,

4. Que para emitir dichos actos no requiera acudir a los órganos judiciales, ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 161133

"Instancia: Segunda Sala

"Novena Época

"Materia: Común

"Tesis: 2a./J. 164/2011

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089

"Tipo: Jurisprudencia

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho



que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

"Contradicción de tesis 76/99-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

"Contradicción de tesis 2/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

"Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito) y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito). 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

"Contradicción de tesis 212/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.



"Contradicción de tesis 253/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (antes Primer Tribunal Colegiado Auxiliar de la misma región) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

"Tesis de jurisprudencia 164/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil once."

Ahora bien, en el caso concreto la parte quejosa \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su subgerente, reclamó de la particular señalada como responsable \*\*\*\*\* , propietaria de la negociación denominada Grúas Jesús, la determinación de la tarifa y cobro de ciento cincuenta y dos mil ciento noventa y dos pesos, por concepto de salvamento y arrastre de los vehículos afectos, tractocamión y caja seca, así como el derecho de petición respecto del pago de dieciséis mil trescientos ochenta pesos con treinta y seis centavos, por daños al tractocamión.

De lo anterior se advierte la existencia de un ente de hecho, como en el caso lo es la propietaria de la negociación denominada Grúas Jesús, quien al determinar la tarifa y cobrar la misma, respecto del citado salvamento y arrastre de los vehículos de mérito, establece una relación de supra a subordinación con la parte quejosa, quien tiene la calidad de víctima, ya que si bien se trata de una concesionaria de grúas, en la especie, no está actuando como ente de derecho privado, sino que al prestar auxilio a la institución del Ministerio Público, en el arrastre y resguardo del automotor de mérito, actúa en un plano superior al en que se ubica la peticionaria de amparo, ahora recurrente; ello, en beneficio del orden público y del interés social.

Tan es así que el resguardo de los vehículos en cuestión, por parte del encierro denominado Grúas Jesús, no se realizó a solicitud del quejoso, esto es, no existió un consenso contractual para poder considerar que se está en un plano de coordinación entre particulares, aunado a que ante el Ministerio Público se dejó a disposición dichos vehículos que habían sido objeto de robo, por haber sido localizados.



Además, la facultad de la particular señalada como responsable, propietaria de Grúas Jesús, para emitir el acto reclamado, esto es, la determinación de la tarifa y cobro, por concepto de salvamento y arrastre de los vehículos afectos, se encuentra prevista en una norma general.

En efecto, en primer lugar, cabe precisar que es facultad de la representación social ordenar el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, así como su posterior devolución, de conformidad con los artículos 229 y 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales que disponen:

"Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito.

"Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación."

"Artículo 246. Entrega de bienes.

"Las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes.

"Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando se le requiera.

"Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no



hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la entidad federativa de que se trate, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este código.

"Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación."

Por otra parte, los artículos 111 y 112 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla<sup>12</sup> establecen, de forma general, lo siguiente:

"Artículo 111. Las personas físicas o morales que cuenten con la autorización correspondiente y que dispongan de vehículos con grúa para el arrastre y traslado de vehículos hacia los depósitos que opere directamente la autoridad que corresponda o los concesionados a particulares, podrán realizar este servicio siempre que cumplan con los requisitos previamente establecidos por la misma."<sup>13</sup>

"Artículo 112. El servicio de depósito de vehículos consiste en la guarda y custodia en lugares autorizados por la secretaría o carreteras de cuota-Puebla, de vehículos del servicio público de transporte y del servicio mercantil, infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos de jurisdicción estatal y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente.

"La secretaría, carreteras de cuota-Puebla o el concesionario, deberán llevar un registro y control que contenga los datos de los vehículos que ingresan al depósito, se elaborará un inventario de las condiciones en que ingresa un vehículo, el lugar de su detención, causa o motivo, la fecha y hora de entrada y salida de los mismos, así como la autoridad que los liberó en su caso."<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Consultada en el sitio web:

*file:///C:/Users/DELL/Downloads/Ley\_de\_Movilidad\_y\_Transporte\_del\_Estado\_de\_Puebla\_T2\_EV\_21062021%20(1).pdf*, el cinco de octubre de dos mil veintiuno.

<sup>13</sup> Artículo reformado el 10/ago/2012 y el 10/jun/2014.

<sup>14</sup> Artículo reformado el 10/ago/2012 y el 10/jun/2014.



(Lo destacado es propio).

Las anteriores disposiciones se reiteran en los artículos 192 y 195 del Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla.<sup>15</sup>

Ahora bien, en el caso concreto la particular señalada como responsable se encuentra facultada para realizar el cobro respectivo, según lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2021,<sup>16</sup> anualidad en la que ingresaron los vehículos de mérito a dicho encierro.

Así es, el artículo 99 de dicho ordenamiento, comprendido en el "Capítulo XV. De los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado" señala lo siguiente:

"Capítulo XV

"De los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado

"Artículo 99.

"Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

"I. Por concepto de traslado o custodia por elemento policial al depósito oficial de vehículos asegurados o puestos a disposición, con equipo de grúa, dentro de la zona metropolitana de Puebla, con maniobra simple, por cada uno:

"a) Motocicleta \$365.00.

"b) Automóvil, SUV o camioneta \$655.00.

<sup>15</sup> Consultado en el sitio web: [http://legismex.mty.itesm.mx/estados/leypue/PUE-R-Transporte\\_2019\\_03.pdf](http://legismex.mty.itesm.mx/estados/leypue/PUE-R-Transporte_2019_03.pdf)

<sup>16</sup> Consultada en el sitio web: [https://www.itaipue.org.mx/documentos/Ley\\_de\\_Ingresos\\_Ejercicio\\_Fiscal\\_2020.pdf](https://www.itaipue.org.mx/documentos/Ley_de_Ingresos_Ejercicio_Fiscal_2020.pdf).



"c) Camioneta de carga con capacidad de hasta 3.5 toneladas, montacargas, microbuses y demás unidades similares \$800.00.

"d) Autobús \$1,295.00.

"e) Camión de 2 o 3 ejes con capacidad de carga de hasta 12 toneladas \$1,790.00.

"f) Camión 4 o 5 ejes \$2,035.00.

"g) Camión 6, 7, 8 o 9 ejes \$2,275.00.

"II. Por concepto de traslado, incluye arrastre del lugar de aseguramiento a la ubicación del Ministerio Público, y de este último sitio al depósito oficial, que requiere equipo de grúa y acondicionamiento, es decir, para vehículos quemados, vehículos volcados dentro del camino o carretera, vehículos sin llantas, remolques o semirremolques sin patines o sin ejes, dentro de la zona metropolitana de Puebla \$18,485.00.

"III. Por concepto de traslado, incluye arrastre del lugar de aseguramiento a la ubicación del Ministerio Público, y de este último sitio al depósito oficial, que requiere equipo de grúa y maniobra especializada en vehículos con carga, con peligro de volcadura o volcados fuera del camino o carretera, vehículos ubicados en lugar que impide el acceso de la grúa para realizar enganche, dentro de la zona metropolitana de Puebla \$33,985.00.

"En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando el arrastre o traslado al depósito oficial de vehículos sea realizado por grúas particulares, éstas deberán sujetarse a las cuotas establecidas en la presente ley.

"Las corporaciones policiales que acudan al aseguramiento de vehículos y que por su cuenta y riesgo, soliciten el servicio de arrastre a empresas particulares de grúas para el traslado e ingreso al depósito oficial de vehículos, deberán comunicar a estas empresas que tienen la obligación de sujetarse a las cuotas establecidas en la presente ley.



"IV. Por concepto de resguardo de vehículos en encierros de la Fiscalía General del Estado, se pagará diariamente, por cada uno:

"a) Automóvil, SUV, camioneta o montacargas \$44.00.

"b) Camioneta de carga con capacidad de hasta 3.5 toneladas, microbús y demás unidades similares a éstas \$85.00.

"c) Autobús \$105.00.

"d) Camión 2 o 3 ejes con capacidad de carga de hasta 12 toneladas \$120.00.

"e) Camión 4 o 5 ejes \$130.00.

"f) Camión 6, 7, 8 o 9 ejes \$150.00.

"Los sujetos obligados al entero de los derechos a que se refiere esta fracción, gozarán de una reducción del 50% del pago, cuando el vehículo de que se trate se encuentre al corriente en el pago de todas sus contribuciones vehiculares y no tenga créditos fiscales pendientes de pago, provenientes de sanciones por no respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas de jurisdicción estatal, en las que se encuentre cualquier dispositivo o medio tecnológico de captación de infracciones.

"La reducción en el pago de estas contribuciones será del 100% en el supuesto de que el propietario o poseedor del vehículo de que se trate, además de reunir los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, tenga el carácter de ofendido, o de víctima directa o indirecta en la comisión del delito; o sea sujeto de error administrativo o puramente formal imputable a alguna autoridad.

"Los vehículos con placas del servicio público federal podrán beneficiarse con la reducción del 100% en el pago de los derechos a que se refiere esta fracción, en el supuesto de que el propietario o poseedor del vehículo de que se trate, tenga el carácter de ofendido, o de víctima directa o indirecta en la



comisión del delito; o sea sujeto de error administrativo o puramente formal imputable a alguna autoridad."

Lo anterior también se encuentra regulado en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente,<sup>17</sup> en su numeral 99, comprendido en el "Capítulo XV. De los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado" que dice:

"Artículo 99.

"Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

"I. Por concepto de traslado o custodia por elemento policial al depósito oficial de vehículos asegurados o puestos a disposición, con equipo de grúa, dentro de la zona metropolitana de Puebla, con maniobra simple, por cada uno:

" ...

"b) Automóvil, SUV o camioneta \$655.00.

" ...

"En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando el arrastre o traslado al depósito oficial de vehículos sea realizado por grúas particulares, éstas deberán sujetarse a las cuotas establecidas en la presente ley.

" ...

"IV. Por concepto de resguardo de vehículos en encierros de la Fiscalía General del Estado, se pagará diariamente, por cada uno:

<sup>17</sup> Consultada en el sitio web:

*file:///C:/Users/DELL/Downloads/Ley\_de\_Ingresos\_del\_Estado\_de\_Puebla\_para\_el\_Ejercicio\_Fiscal\_2021\_T1\_18122020%20(4).pdf*



"a) Automóvil, SUV, camioneta o montacargas \$44.00."

Por otra parte, el punto cuarto del Acuerdo del secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que determina las tarifas máximas para el cobro por los servicios de transporte auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de vehículos para el Estado de Puebla,<sup>18</sup> establece lo siguiente:

"Cuarto. Las tarifas autorizadas por cada uno de los servicios son las máximas permitidas por la Secretaría de Movilidad y Transporte, y los concesionarios y permisionarios de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de vehículos, están obligados a respetar en todo momento las mismas, pudiendo existir convenios entre el usuario y concesionario o permisionario para acordar un costo menor al establecido en función del tipo de vehículo asistido y los servicios prestados por el concesionario, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, en materia de Servicios Auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento, y Depósito de Vehículos, así como en la NOM-053-SCT2-2010."

De la normatividad anteriormente referida, específicamente de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2021, se advierte que las actividades de traslado, custodia y resguardo, prestadas por la Fiscalía General del Estado, pueden ser concesionadas a particulares, los cuales a su vez deben sujetarse a las cuotas establecidas en la legislación en comento, esto es, que al estar facultados los concesionarios para prestar los servicios antes referidos a la citada Fiscalía, también lo están para realizar los cobros respectivos.

Así, como se dijo, en el caso existe una norma general que dota a la propietaria de Grúas Jesús de una facultad administrativa, cobro por concepto de salvamento, arrastre y depósito de los vehículos de mérito, la cual realiza al tener una concesión para prestar dichos servicios a la Fiscalía General del Estado.

<sup>18</sup> Consultado en el sitio web:

*file:///C:/Users/DELL/Downloads/Acuerdo\_Transporte\_Auxiliar\_de\_Arrastre\_Arrastre\_y\_Salvamento\_y\_Deposito\_de\_Vehiculos\_6022020%20(1).pdf*



Ahora bien, en la especie, al condicionar la entrega de los multicitados vehículos al pago de una cantidad de dinero, esto es, determinar la tarifa y efectuar el cobro respectivo, es evidente que la propietaria de Grúas Jesús, creó y modificó situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria que afectaron la esfera legal de la parte quejosa, ahora inconforme, específicamente su patrimonio; máxime que, como se vio, dicha peticionaria de amparo tiene la calidad de víctima del delito, y que en ningún momento solicitó los servicios de grúa, sino que dicha circunstancia ocurrió en virtud del depósito que se realizó ante el Ministerio Público al haberse localizado los vehículos propiedad de la quejosa, que tenían reporte de robo.

Sin que para emitir el acto reclamado el particular responsable requiera acudir a los órganos judiciales, ni el consenso de la voluntad del afectado pues, como se dijo, tal situación la realiza de forma unilateral, a cambio de la devolución de dicho vehículo.

En esas condiciones, se concluye que en el caso en concreto \*\*\*\*\* , propietaria de Grúas Jesús, tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo que se revisa, en términos del artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al ejecutar actos que crearon y modificaron situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, que resintió la parte quejosa, al amparo de una norma general.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los actos reclamados.

En relación con el acto reclamado a \*\*\*\*\* , propietaria de Grúas Jesús, relativo a la determinación de la tarifa y cobro de ciento cincuenta y dos mil ciento noventa y dos pesos, por concepto de salvamento y arrastre de los vehículos marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , tipo tractocamión, placas \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* y caja seca, marca \*\*\*\*\* , placa \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* , es menester puntualizar que de la copia auténtica de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* , que obra agregada en el juicio de amparo indirecto número \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, materia del presente recurso de revisión, se advierte lo siguiente:



1. Que el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se dio inicio a la citada carpeta de investigación, con el informe policial homologado signado por \*\*\*\*\* , en su carácter de agente de investigación de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en la que se plasmó denuncia realizada de manera anónima por el referido agente, por el delito de robo de vehículo en perjuicio de quien resulte agraviado propietario del vehículo de mérito, y en contra de quien o quienes resulten responsables.<sup>19</sup>

2. En esa misma fecha, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que se dejó a disposición de esa autoridad ministerial el vehículo tractocamión, marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* , de autotransporte federal carga, serie \*\*\*\*\* .<sup>20</sup>

3. Entre otras constancias, obra la diligencia de inspección del vehículo, efectuada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, signada por el agente investigador \*\*\*\*\* , en cuya acta, en el apartado relativo a la "narrativa de la inspección"<sup>21</sup> se asentó:

"Narrativa de la inspección: Tractocamión de color \*\*\*\*\* , marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , año \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , de autotransporte federal carga, en las puertas del piloto como del copiloto trae la leyenda en letras de color azul \*\*\*\*\* , en ambos extremos del cofre tiene el número \*\*\*\*\* , en color \*\*\*\*\* ; cuenta con 10 neumáticos inflados colocados en sus respectivos rines de acero en color gris plata."

4. En el acuse de recibo e inventario de vehículo Tecamachalco, con folio \*\*\*\*\* ,<sup>22</sup> relativo al citado tractocamión, en la parte inferior, en el rubro relativo a "otros objetos y/o carga consistente", se asentó: "Unidad vacía sin objetos de valor, interior en mal estado con huellas de desvalijamiento."

5. Asimismo, consta la determinación de trece de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Es-

<sup>19</sup> Foja 15 del juicio de amparo indirecto de que se trata.

<sup>20</sup> Foja 16 del mencionado expediente de amparo indirecto.

<sup>21</sup> Foja 21 del mismo juicio de amparo indirecto.

<sup>22</sup> Foja 62 del expediente de amparo indirecto que se examina.



pecializada en Investigación de Delitos de Alta Incidencia, en la que ordenó levantar el aseguramiento decretado y la devolución del referido tractocamión, así como la cancelación del reporte de robo,<sup>23</sup> en cuya parte que interesa dice:

"Con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 131, 229, 236, 240, aplicado *a contrario sensu*, 245 y 247 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena levantar el aseguramiento decretado y ordenar la devolución del vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo tractocamión, modelo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , con motor número \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , vehículo que fue denunciado como robado con las placas de circulación, por los C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el día 11 de octubre de 2021, ventilado en la carpeta de investigación número \*\*\*\*\* , en virtud de que fue recuperado en fecha 14 de octubre de 2021 por agentes de investigación adscritos a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alta Incidencia."

Ahora bien, por cuanto hace a la copia auténtica de la diversa carpeta de investigación \*\*\*\*\* ,<sup>24</sup> que se refiere al remolque, tipo caja seca, color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , que obra agregada al juicio de amparo indirecto número \*\*\*\*\* , que se revisa, del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, se desprenden, entre otras actuaciones, las siguientes:

1. Que el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se dio inicio a la citada carpeta de investigación con el informe policial homologado signado por \*\*\*\*\* , en su carácter de agente de investigación de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en la que se plasmó denuncia realizada de manera anónima por el referido agente, por el delito de robo de vehículo en perjuicio de quien resulte agraviado propietario del vehículo de mérito, y en contra de quien o quienes resulten responsables.<sup>25</sup>

2. En esa misma fecha, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que se dejó a disposición de esa autoridad ministerial el vehículo remol-

<sup>23</sup> Foja 145 de dicho juicio de amparo indirecto.

<sup>24</sup> Foja 151 del juicio de amparo indirecto de mérito.

<sup>25</sup> Foja 152 del juicio de amparo indirecto que se examina.



que, tipo caja seca, de color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* ,  
autotransporte federal "remolque".<sup>26</sup>

3. Entre otras constancias, obra la diligencia de inspección del vehículo, efectuada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, signada por el agente investigador \*\*\*\*\* , en cuya acta, en el apartado relativo a la "narrativa de la inspección"<sup>27</sup> se asentó:

"Narrativa de la inspección: Remolque tipo caja seca, de color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , autotransporte federal remolque, en la puerta trasera del lado superior derecho trae en (sic) número en color \*\*\*\*\* , así como en la parte frontal en la parte superior izquierda en color \*\*\*\*\* , cuenta con 12 neumáticos inflados colocados en sus respectivos rines de acero en color gris plata."

4. También consta la determinación de trece de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alta Incidencia, en la que ordenó levantar el aseguramiento decretado y la devolución de la citada caja seca, así como la cancelación del reporte de robo,<sup>28</sup> en cuya parte que interesa dice:

"Con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 131, 229, 236, 240, aplicado *a contrario sensu*, 245 y 247 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena levantar el aseguramiento decretado y ordenar la devolución del vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo caja seca, modelo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con número de serie niv \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , sin número de motor (sic), vehículo que fue denunciado como robado con las placas de circulación, por los C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el día 11 de octubre de 2021, ventilado en la carpeta de investigación número \*\*\*\*\* , en virtud de que fue recuperado en fecha 14 de octubre de 2021 por agentes de investigación adscritos a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alta Incidencia."

<sup>26</sup> Foja 153 del mencionado expediente de amparo indirecto.

<sup>27</sup> Foja 159 del juicio de amparo indirecto referido.

<sup>28</sup> Foja 281 del juicio de amparo indirecto que se examina.



Resulta menester destacar que la parte quejosa, ahora inconforme, también exhibió las facturas números \*\*\*\*\*<sup>29</sup> y \*\*\*\*\*<sup>30</sup>, expedidas el veintisiete y veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, por \*\*\*\*\* , con membrete de Grúas \*\*\*\*\*; la primera de las mencionadas facturas se expidió por la cantidad de ciento cincuenta mil ochocientos pesos, por concepto de:

"Por salvamento de unidades con dos grúas tipo 'd', maniobras especiales para enganchar unidades por separado, abanderamiento y maniobras de acondicionamiento para su traslado del lugar de recuperación a un punto de seguridad, custodia con unidades enganchadas en espera de puesta a disposición y posteriormente traslado al corralón. Banderazos de unidades y pensión de traccamién y caja seca."

La segunda de las facturas, esto es, la número \*\*\*\*\* , se emitió el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de mil trescientos noventa y dos pesos, por concepto de "pensión de unidades".

De las constancias referidas, se desprende que la determinación y cobro por parte de la propietaria de Grúas Jesús, contraviene los derechos humanos de la parte quejosa, aquí inconforme, pues además de que no funda ni motiva la determinación de las tarifas, contenidas en las citadas facturas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consigna en su primer párrafo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

También pasa por alto que la parte quejosa es la víctima del delito de robo de vehículo, y que no solicitó o pactó los servicios de arrastre y depósito, aunado a que la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2021, que es la aplicable, toda vez que en ese año se determinaron las tarifas y se efectuó

<sup>29</sup> Foja 286 del expediente de amparo indirecto de que se trata.

<sup>30</sup> Foja 288 del referido juicio de amparo indirecto.



el cobro de ellas, específicamente en su artículo 99, último párrafo, establece la reducción del cien por ciento del pago para los vehículos con placas de auto-transporte federal, cuando los propietarios tengan el carácter de víctima, aspectos que se colman en el caso concreto, dado que, por una parte, ese tipo de placas tienen los vehículos afectos al procedimiento que se examina, y la parte quejosa, que es la propietaria de los mismos, tiene la calidad de víctima del delito de robo de vehículo, pues dicho párrafo prevé:

"Los vehículos con placas del servicio público federal, podrán beneficiarse con la reducción del 100 % en el pago de los derechos a que se refiere esta fracción, en el supuesto de que el propietario o poseedor del vehículo de que se trate, tenga el carácter de ofendido, o de víctima directa o indirecta en la comisión del delito; o sea sujeto de error administrativo o puramente formal imputable a alguna autoridad."

Aunado a lo anterior, al tener la parte quejosa, ahora inconforme, la calidad de víctima, la autoridad responsable también deberá tomar en cuenta que la Ley General de Víctimas señala la reparación del daño de forma integral y sin revictimización; de ahí que no queda duda que su actuar deberá acatar las disposiciones legales aplicables, a fin de devolver los vehículos de mérito a la parte quejosa, aquí recurrente, sin pago a fin de no volver a victimizarla.

Así es, los artículos 1, 7 y 61, entre otros, señalan:

"Artículo 1. La presente ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

"...

"La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas



será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante."

"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

"Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

"...

"II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron."

"Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

"...

"VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el Juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial."

De ahí que al no observar tales aspectos la propietaria de Grúas Jesús, debe concederse la protección constitucional solicitada para los efectos que más adelante se precisan.



En torno al diverso acto reclamado a \*\*\*\*\*, propietaria de Grúas Jesús, que consiste en el derecho de petición del pago de dieciséis mil trescientos ochenta pesos con treinta y seis centavos, por daños al tractocamión marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, placas \*\*\*\*\*, de autotransporte federal carga, serie \*\*\*\*\*, debe concederse la protección constitucional que solicita la parte quejosa, aquí inconforme, puesto que se trata de un acto omisivo de la responsable, respecto de dicho derecho de petición, toda vez que la parte quejosa, ahora inconforme, exhibió la factura de esa erogación efectuada,<sup>31</sup> dado el daño que presentaba ese tractocamión, sin que exista pronunciamiento preciso, debidamente fundado y motivado de la citada propietaria de Grúas Jesús.

Por ende, la autoridad debe atender el derecho de petición de la parte quejosa, aquí inconforme, que prevé el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que emita el acuerdo respectivo por escrito, en el que funde y motive su determinación, en acatamiento a lo que dispone el artículo 16 constitucional, debiéndolo hacer del conocimiento de la citada peticionaria de amparo; ello, al estimar que se formuló una petición por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo que se ajusta a lo dispuesto por el precepto constitucional invocado que prevé:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En ese orden de ideas, al resultar fundados los conceptos de violación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su

<sup>31</sup> Foja 287 del juicio de amparo indirecto de que se trata.



subgerente, en contra de los actos reclamados a \*\*\*\*\* , propietaria de Grúas Jesús, que consisten en la determinación de la tarifa y cobro de ciento cincuenta y dos mil ciento noventa y dos pesos, por concepto de salvamento y arrastre de los vehículos afectos, así como el derecho de petición respecto del pago de dieciséis mil trescientos ochenta pesos con treinta y seis centavos por daños al tractocamión, para los siguientes efectos:

A) Que la autoridad responsable \*\*\*\*\* , propietaria de Grúas Jesús, deje insubsistente la determinación y cobro de la cantidad de ciento cincuenta y dos mil ciento noventa y dos pesos, por concepto de salvamento y arrastre de los vehículos afectos, monto contenido en las facturas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que emitió con fechas veintisiete y veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, para lo cual deberá reintegrar esa cantidad a la parte quejosa \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su subgerente.

B) Y, por cuanto hace al derecho de petición, respecto del pago de la cantidad de dieciséis mil trescientos ochenta pesos con treinta y seis centavos por daños al tractocamión, deberá dar respuesta por escrito, en la que funde y motive su decisión, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 8o. y 16 constitucionales, debiéndolo hacer del conocimiento de la citada peticionaria de amparo, aquí recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo indirecto materia del presente recurso, promovido por \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su subgerente, en contra del acto reclamado a \*\*\*\*\* , agente investigador adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos de Alta Incidencia de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Puebla, que consiste en la solicitud de traslado del tractocamión y caja seca a la negociación denominada Grúas Jesús.

TERCERO.—Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a



\*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su subgerente, en contra de los actos reclamados a \*\*\*\*\*, propietaria de Grúas Jesús, que consisten en la determinación de la tarifa y cobro de ciento cincuenta y dos mil ciento noventa y dos pesos, por concepto de salvamento y arrastre de los vehículos afectos, así como del derecho de petición respecto del pago de dieciséis mil trescientos ochenta pesos con treinta y seis centavos por daños al tractocamión.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de amparo indirecto al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, el señor Magistrado Lázaro Franco Robles Espinoza, presidente, la señora Magistrada Alejandra Jarquín Carrasco y el señor Magistrado Gabriel Alejandro Zúñiga Romero, ponente, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

**En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el diverso 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS DE GRÚAS O CORRALONES CUANDO SE LES RECLAMA EL COBRO POR CONCEPTO DE TRASLADO, CUSTODIA Y RESGUARDO DE UN VEHÍCULO RELACIONADO CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, RESPECTO DEL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENÓ SU LIBERACIÓN Y ENTREGA A FAVOR DEL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Hechos: Una persona, víctima del ilícito de robo de vehículo, promovió juicio de amparo indirecto contra el acto que reclamó de un concesionario



de grúas, consistente en el cobro por concepto de almacenaje y arrastre de un automóvil de su propiedad, relacionado con una carpeta de investigación. Ello, ya que con anterioridad dicho vehículo le había sido asegurado y remitido a un corralón por presuntamente tener reporte de robo; posteriormente, una vez acreditada la propiedad, el Ministerio Público ordenó su liberación y entrega a su favor. El Juez de Distrito concedió el amparo solicitado para el efecto de que le fuera devuelto el vehículo al quejoso, sin condición de pago alguno; resolución contra la que dicho concesionario interpuso recurso de revisión planteando, en esencia, que no le reviste el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito avala las consideraciones emitidas por el juzgador de amparo en la sentencia recurrida, en la que se determinó conceder la protección constitucional solicitada, y determina que los concesionarios de grúas o corralones tienen el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, de conformidad con los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la ley de la materia, cuando se les reclama el cobro por concepto de traslado, custodia y resguardo de un vehículo relacionado con una carpeta de investigación, respecto del cual el Ministerio Público ordenó su liberación y entrega a favor del quejoso en su calidad de víctima.

**Justificación:** El artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que los particulares tendrán la calidad de autoridades responsables cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de la propia fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. En ese sentido, cuando el quejoso tiene la calidad de víctima u ofendido y reclama del concesionario de las grúas el cobro por concepto de traslado, custodia y resguardo de un vehículo de su propiedad, afecto a una carpeta de investigación, respecto del cual se ordenó su liberación y entrega, este último tiene el carácter de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de protección de derechos humanos, toda vez que al condicionar la entrega del automotor al pago de una cantidad de dinero, establece una relación de supra a subordinación con el quejoso, pues al prestar auxilio a la institución del



Ministerio Público (en el arrastre y resguardo del automóvil), actúa en un plano superior al en que se ubica su propietario, en beneficio del orden público y del interés social; tan es así que el resguardo del vehículo no se realiza a solicitud del quejoso. Aunado a lo anterior, en estos casos, la facultad de dicho concesionario para realizar el cobro por concepto de traslado, custodia y resguardo de un vehículo, se encuentra prevista en una norma general, como lo es la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, de la que se desprende que aquellas actividades prestadas por la Fiscalía General del Estado pueden ser concesionadas a particulares, los cuales, en su caso, deben sujetarse a las cuotas establecidas en la legislación en comento. Finalmente, es evidente que al condicionar la entrega del automotor al pago de una cantidad de dinero, el concesionario crea y modifica situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria que pueden afectar la esfera de derechos del quejoso (su patrimonio), sin que para ello requiera acudir a los órganos judiciales, ni el consenso de la voluntad del afectado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.1o.P. J/1 P (11a.)**

Amparo en revisión 126/2021. 15 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

Amparo en revisión 152/2021. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Queja 24/2022. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretaria: Loreto Mejía Lucero.

Amparo en revisión 203/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Secretario: Francisco Maldonado Vera.

Amparo en revisión 214/2022. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Héctor Santacruz Sotomayor.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O DE SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO.**

AMPARO DIRECTO 17/2020. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. 29 DE ABRIL DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: NATIVIDAD REGINA MARTÍNEZ RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio del asunto. Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que los conceptos de violación planteados por la parte quejosa principal son jurídicamente ineficaces, los cuales, por razón de método se analizarán en un orden distinto al propuesto en la demanda de derechos fundamentales, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Previamente al estudio de los motivos de inconformidad, cabe destacar que su análisis se realizará con base en el principio de estricto derecho, en virtud de que quien acude al juicio de amparo es la parte patronal, motivo por el cual no opera la suplencia de la queja deficiente, pues en esta materia únicamente procede en beneficio de la clase trabajadora, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359, con número de registro digital: 2010624, cuyos título, subtítulo y texto son:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente



hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (\*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Asimismo, debe precisarse que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el juicio laboral se llevó a cabo mediante el procedimiento ordinario, cuando en realidad debió ser a través del procedimiento especial, conforme al artículo 899-A de la Ley Federal de Trabajo; sin embargo, dicha violación no puede ser analizada en el presente asunto, porque no se hizo valer en los conceptos de violación, siendo que, como se dijo, en la especie impera el principio de estricto derecho.



Tiene aplicación al caso la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2020 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 827, con número de registro digital: 2022215, cuyos título, subtítulo y texto son:

"PROCEDIMIENTO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, CON TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO, QUE PARA SER ESTUDIADA, DEBE SER PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes se ocuparon de dilucidar si la tramitación de un juicio laboral en la vía incorrecta constituye una violación a las normas del procedimiento, que para ser estudiada, debe ser planteada en los conceptos de violación, en los que la parte quejosa deba –o no– expresar los motivos por los cuales considera que esa infracción trascendió, en su perjuicio, al resultado del fallo; lo anterior en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo. Al respecto, ambos tribunales de amparo llegaron a soluciones contrarias.

"Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que la tramitación de un juicio laboral en la vía equivocada constituye una infracción a las normas del procedimiento, que para ser analizada debe plantearse en los conceptos de violación de la demanda de amparo, en los que se expresen las razones por las cuales se considera que tal violación trascendió al sentido del fallo en perjuicio del quejoso; ello en apego a lo que dispone el artículo 174 de la Ley de Amparo.

"Justificación: Esta Segunda Sala concluye que la tramitación de un juicio laboral en la vía incorrecta constituye una violación al procedimiento que afecta las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo en su perjuicio y que por tal motivo amerita la reposición del procedimiento; en el entendido de que conforme lo dispone el artículo 174 de la Ley de Amparo, en aquellos casos en los que sea improcedente suplir la deficiencia de la queja, el quejoso se encuentra obligado a hacer valer esa infracción al procedimiento, vía conceptos de violación, en los que deberá explicar la manera en la que esa violación trasciende en



su perjuicio, en el sentido del fallo reclamado, sin perjuicio de que al examinar dichos argumentos, el Tribunal Colegiado se encuentre en aptitud de atender a la causa de pedir."

De igual manera, no se analizará lo relativo a la determinación de las condenas mediante el incidente de liquidación, porque no se formularon inconformidades al respecto.

Precisado lo anterior, a fin de delimitar la litis constitucional, cabe precisar que no será motivo de estudio en esta sentencia la condena decretada en contra del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) y su sección 91, a realizar la propuesta sindical del actor ante la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para que le sea otorgado el beneficio de la pensión jubilatoria, en razón de que tal consideración no le depara perjuicio, y el aludido sindicato quien, en todo caso, resiente el agravio de la determinación de mérito, no acudió a esta vía constitucional, por lo que esa decisión debe permanecer firme.

Tampoco será materia de análisis la absolución decretada en favor de la aquí quejosa del pago retroactivo de la pensión jubilatoria e incrementos salariales, en razón de que dichas determinaciones le favorecen y, en todo caso, ello constituye materia de estudio en el juicio de amparo directo promovido por el trabajador, con el que se encuentra relacionado este asunto.

Sin que sea óbice que la parte trabajadora haya promovido amparo adhesivo, cuenta habida que en éste sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que pudieran trascender a éste y concluir en un punto decisorio que le perjudique, o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran ser adversas a sus intereses, de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia P./J. 8/2015 (10a.) y P./J. 9/2015 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, páginas 33 y 37, con números de registro digital: 2009171 y 2009173 respectivamente, que establecen:



"AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión."

"AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando



el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento."

De ahí que, en este asunto, la litis se ciñe a las condenas decretadas contra la quejosa a la aceptación de la propuesta sindical en favor del actor, así como al otorgamiento de una pensión jubilatoria al 100 % (cien por ciento) del salario del puesto en el que es titular (categoría de electricista de base, adscrito a la Subárea de Transmisión y Transformación de Poza Rica), consecuentemente, al pago de la jubilación en esos términos, a partir del ocho de agosto de dos mil diecinueve; de igual manera, al pago de la prima de antigüedad a partir del seis de enero de mil ochocientos (sic) ochenta y nueve hasta la fecha en la que concluya la prestación de sus servicios, en términos de la cláusula 69, fracción VI, del contrato colectivo de trabajo en su bienio aplicable a la jubilación; al otorgamiento, junto con la jubilación, del servicio eléctrico en los términos establecidos en la cláusula 67 del contrato colectivo de trabajo, bienio 2014-2016; al otorgamiento al actor, como jubilado, y a sus familiares, de la atención médica y medicinas, en términos de la cláusula 62; al pago de cuarenta y cinco días de su pensión por concepto de



aguinaldo, a partir de la fecha en la que aquélla debió haberse otorgado; todo ello, desde luego, en la medida en que lo permitan los conceptos de violación propuestos.

Ahora bien, en los conceptos de violación segundo y cuarto, la parte quejosa refiere, en esencia, que el laudo reclamado es violatorio de sus derechos fundamentales, debido a que la Junta responsable, al resolver sobre el otorgamiento de la jubilación, omitió analizar las excepciones identificadas con los arábigos uno y dos de su escrito de contestación a la demanda de uno de marzo de dos mil diecisiete, en las que se planteó que el actor no satisfacía los requisitos previstos "en la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo, vigente en el bienio 2016-2018, al no cumplir con 30 años de servicios, pues conforme a su antigüedad, que data del 28 de marzo de 1992, cuenta con una antigüedad de 24 años, 9 meses y 3 días al 31 de diciembre de 2016, razón por la cual no aplica en beneficio del actor el apartado primero del contrato colectivo de trabajo bienio 2016-2018".

Asimismo, señala que la autoridad responsable inobservó que a la parte actora le correspondía acreditar la procedencia de su acción, por tratarse de un reclamo de naturaleza extralegal, con independencia de las excepciones opuestas, siendo que, en la especie, no exhibió la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2014-2016, en la que sustentó la procedencia del otorgamiento de la pensión jubilatoria demandada.

Sobre el particular, agrega el ente inconforme, que si bien el accionante ofreció en el apartado cuatro de sus pruebas, los contratos colectivos de trabajo, bienios 2014-2016 y 2018-2020, mismos que le fueron admitidos, lo cierto es que omitió exhibirlos y, en consecuencia, la condena decretada en su contra al otorgamiento de la jubilación y pago de la prima de antigüedad resulta ilegal.

Los referidos motivos de inconformidad son jurídicamente ineficaces.

Se afirma lo anterior, en principio porque adversamente a lo manifestado en los conceptos de violación, de la lectura del laudo reclamado se advierte que la Junta responsable, en lo medular, atendió las excepciones opuestas por la parte demandada con los arábigos uno y dos de su escrito de contestación a la



demanda de uno de marzo de dos mil diecisiete, en razón de que, si bien no emitió un pronunciamiento específico en relación con las mismas, lo cierto es que al establecer las razones por las cuales estimó procedentes las acciones demandadas por el actor, en concreto sobre el otorgamiento de la jubilación, con ello desestimó las excepciones que, sobre el particular, se hicieron valer.

Lo anterior es así, porque en el laudo se determinó que al demandante le correspondía la carga de acreditar la procedencia de su acción, y tras pronunciarse en relación con los medios de convicción aportados por las partes, la Junta responsable concluyó que dicha carga se había cumplido, porque se había demostrado que cubría con los requisitos establecidos en la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, porque al nueve de agosto de dos mil diecinueve, contaba con treinta años tres meses de antigüedad, con lo cual se desestimaron las excepciones opuestas en ese aspecto.

Por otra parte, los autos del juicio laboral revelan que, como lo aduce el ente peticionario del amparo, el actor ofreció y le fueron admitidos los contratos colectivos de trabajo celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, bienios 2014-2016 y 2016-2018, mismos que omitió exhibir en el juicio laboral, en específico las cláusulas 62, 63, 67 y 69; empero, tal circunstancia no tiene los alcances pretendidos por el inconforme, esto es, de tornar improcedente el otorgamiento de la pensión jubilatoria, así como de la prima de antigüedad, por las razones que a continuación se precisarán.

De inicio, debe indicarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 115/2018, determinó, en esencia, que las condiciones generales de trabajo publicadas en las páginas electrónicas de los organismos públicos constituyen un hecho notorio que no genera duda ni discusión de que su contenido sea aplicable en el juicio laboral, con independencia de si fueron o no exhibidas por las partes en el juicio, porque obedece a la obligación de los entes públicos, en su carácter de sujetos obligados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de publicar la información que posean, conforme a sus artículos 23 y 70, fracción XVI, cuyo contenido es:



"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal."

"Artículo 70. En la ley federal y de las entidades federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

"...

"XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos."

Con base en lo anterior, concluyó que corresponde a las autoridades jurisdiccionales allegarse de las condiciones generales de trabajo publicadas en medios electrónicos y resolver conforme al derecho que rija tal vínculo laboral, aclarando que tal circunstancia no transgrede el debido proceso ni su contenido genera duda, porque aquéllas son publicadas por los entes que las suscriben en cumplimiento a las obligaciones de transparencia derivadas del artículo 6o. de la Constitución General.

Lo anterior dio lugar a la emisión de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 560, con número de registro digital: 2019001, cuyos título, subtítulo y texto son:

"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE ACTOS DE AUTORIDAD."



TER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA. Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial."

Las referidas consideraciones se estiman aplicables al caso, por igualdad de circunstancias, en razón de que la parte quejosa se trata de una empresa productiva del Estado y, en esa medida, es un ente obligado en términos del artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al igual que el sindicato demandado, por lo que, en cumplimiento a esa disposición interpretada en la tesis de jurisprudencia previamente transcrita, debe poner a disposición del público, en los respectivos medios electrónicos, entre otros datos, los contratos que regulen las relaciones laborales con su personal de base y de confianza, como lo dispone el diverso numeral 70, fracción XVI, de la referida ley.

En consecuencia, si los contratos colectivos de trabajo se encuentran disponibles en medios electrónicos de los demandados, en su calidad de patrón y sindicato, respectivamente, así como de los sujetos obligados en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben considerarse hechos notorios y no son objeto de prueba, aunque no se hayan exhibido en el juicio.



No se inadvierte la tesis de jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151 a 156, Quinta Parte, página 105, con número de registro digital: 242951, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE ALGUNAS DE SUS CLÁUSULAS."; conforme a la cual la parte actora debe aportar al juicio las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en las que sustente la procedencia de sus acciones, para acreditar la existencia y contenido de las mismas; empero, tal criterio se adoptó en un contexto histórico y normativo que no es el que hoy impera, pues atendiendo a que actualmente a la luz de las obligaciones de transparencia que emanan del artículo 6o. de la Constitución General, y de los diversos artículos 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados, entre ellos las empresas productivas del Estado y sus sindicatos, deben publicar en sus medios electrónicos los contratos colectivos de trabajo que rigen sus relaciones laborales, cuando tales pactos obren en los referidos medios electrónicos, como en el caso, constituyen hechos notorios que no son objeto de prueba y que la autoridad laboral puede tener a la vista al momento de resolver, bajo el entendido de que cuando ello no acontezca, entonces, sí rige el criterio tradicional que es observable en este tópico.

Ahora bien, en la especie, como se indica en los conceptos de violación, el actor omitió exhibir al sumario laboral, entre otras, la cláusula 69 de los contratos colectivos de trabajo celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, bienios 2014-2016 y 2016-2018, en la que sustentó la procedencia del beneficio de la jubilación demandada; sin embargo, de la consulta realizada a la página de Internet de la Comisión Federal de Electricidad (<https://www.cfe.mx/Pages/default.aspx>), en la parte inferior existe un apartado denominado "consulta nuestras obligaciones de transparencia (LGT artículo 64)"<sup>1</sup>, como se ilustra a continuación:

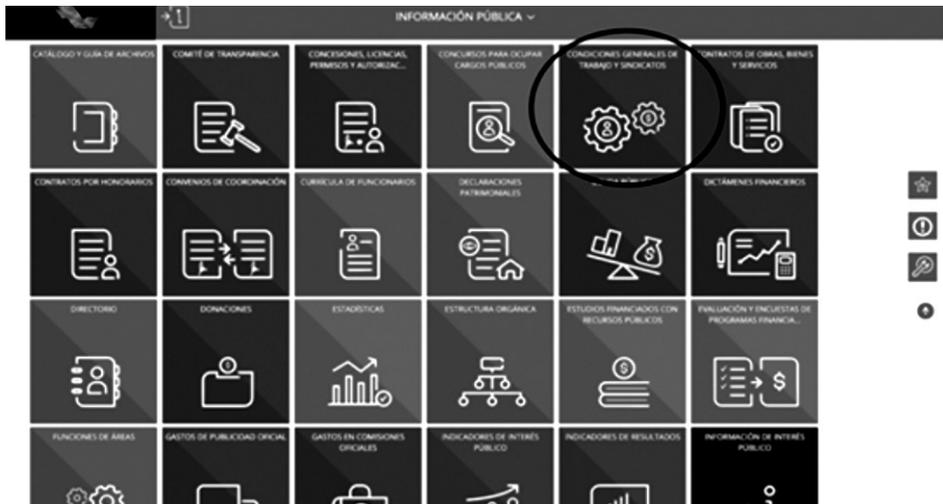
<sup>1</sup> "Artículo 64. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este título, el cual deberá contar con un buscador.—La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza."



Al ingresar en dicho apartado, remite a la diversa página de la Plataforma Nacional de Transparencia (<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>), como se ilustra:



En dicha página se despliegan los diversos apartados de la información que el ente obligado debe publicar, entre ellas, las generales relativas a las condiciones generales de trabajo y sindicatos, como se ve en la siguiente imagen:



Así, al seleccionar el ejercicio 2018, obligaciones generales, e ingresar al apartado "Condiciones Generales de Trabajo y Sindicatos" y, luego, el diverso "seleccionar todos" (trimestres), despliega lo siguiente:



Posteriormente, al seleccionar el contrato colectivo de trabajo relativo al personal de base, abre el siguiente enlace: <https://potcorporativo.cfe.mx/art73/Contrato%20colectivo/DCA/Documento%20Completo/CFE%20CCT%202018-2020.pdf>, que corresponde al contrato colectivo de trabajo bienio 2018-2020.



Asimismo, al ingresar al portal electrónico donde se encuentra el contrato colectivo de mérito, esto es, <https://potcorporativo.cfe.mx>, despliega los diversos apartados relacionados con la información que la Comisión Federal de Electricidad debe rendir como ente obligado, en términos del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, como se ilustra:



Y al ingresar al apartado denominado "CFE" remite a otro portal (<http://obligacionestransparencia.cfe.mx/Paginas/default.aspx>), que también despliega información relacionada con obligaciones en materia de transparencia, en donde al ingresar al apartado "XVI. Relaciones laborales y recursos públicos a sindicatos", en la carpeta "Condiciones Generales de Trabajo completo o a la normatividad correspondiente", se encuentran los contratos colectivos de trabajo celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, bienios 2014-2016<sup>2</sup> y 2016-2018,<sup>3</sup> cuyas cláusulas 69 disponen, respectivamente, lo siguiente:

<sup>2</sup> <http://obligacionestransparencia.cfe.mx/XVI%20Relaciones%20laborales%20y%20recursos%20pblicos%20a%20sind/Condiciones%20Generales%20de%20Trabajo%20completo%20o%20a%20la%20normatividad%20correspondiente/CCT%202014%202016.pdf>

<sup>3</sup> <http://obligacionestransparencia.cfe.mx/XVI%20Relaciones%20laborales%20y%20recursos%20pblicos%20a%20sind/Condiciones%20Generales%20de%20Trabajo%20completo%20o%20a%20la%20normatividad%20correspondiente/CCT%202016%202018.pdf>



"Bienio 2014-2016

"Cláusula 69. Jubilaciones.

"La jubilación es un derecho y su ejercicio optativo para los trabajadores. Para ello, comisión y sindicato convinieron, que en adición al sistema vigente de jubilaciones, que se señala en el apartado primero de esta cláusula, se establezca un nuevo régimen para la nueva generación, el cual se establece en el apartado segundo de la presente cláusula.

"El apartado primero es aplicable a los trabajadores que sean titulares de una plaza con anterioridad al 18 de agosto de 2008, así como aquellos trabajadores temporales que la comisión les reconozca una antigüedad anterior al 18 de agosto de 2008.

"El apartado segundo es el sistema de jubilaciones para la nueva generación, que aplica a aquellos trabajadores que ingresen a prestar sus servicios en la comisión a partir del 18 de agosto de 2008, o a los que la comisión les reconozca antigüedad a partir del 18 de agosto de 2008.

"Apartado primero. Los trabajadores que sean titulares de una plaza con anterioridad al 18 de agosto de 2008, así como aquellos trabajadores temporales que la comisión les reconozca una antigüedad anterior al 18 de agosto de 2008, tendrán derecho a la jubilación conforme a lo siguiente:

"Cualquier trabajador, por conducto del SUTERM, podrá solicitar y obtener su jubilación con el 100 % del salario del puesto de que sean titulares, siempre y cuando haya cumplido 25 años de servicios y 55 años de edad, o 30 años de servicios sin límite de edad; las mujeres de 25 años de servicios sin límite de edad; y los trabajadores que hubieran laborado durante 15 años de trabajo en líneas vivas o energizadas, entendiéndose como tales las que se precisan en el inciso w) de la cláusula 3. Definiciones de este contrato, al cumplir 28 años de servicios sin límite de edad.

"Por otra parte, los trabajadores tendrán derecho a jubilación cuando físicamente se encuentren incapacitados permanentemente por cualquier causa y no



puedan desempeñar las labores inherentes a su puesto o a las de otro en el que será respetado su salario y en los casos establecidos en el inciso c) de la fracción I de la cláusula 61. Riesgos de trabajo. La CFE otorgará la jubilación conforme a lo siguiente:

"I. Cuando el SUTERM solicite con una anticipación mínima de 30 días la jubilación de un trabajador y por causas imputables a la CFE dicha jubilación no se otorgase al cumplirse los requisitos establecidos en esta cláusula, el trabajador con derecho a la jubilación cobrará en forma retroactiva el importe de la jubilación correspondiente, a partir de la fecha en que debió ser jubilado, independientemente de los salarios que perciba por seguir laborando; y si la solicitud del SUTERM fuere posterior a la fecha en que el trabajador haya consumado los derechos de jubilación, la CFE dispondrá de un plazo de 30 días para resolver y si por causas imputables a ella no lo hiciere, la retroactividad operará a partir del vencimiento de este plazo. Los trabajadores que hubieran agotado la licencia con goce de salario por enfermedad y estén en aptitud de jubilarse, continuarán recibiendo su salario, en la inteligencia de que al dictaminarse médicamente su incapacidad por CFE o, en su caso, expedirse el certificado de invalidez por el IMSS, la jubilación tendrá efectos a partir de la fecha en que sea ratificada por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

"...

"VI. En todos los casos de jubilación a que se refiere esta cláusula, independientemente de la pensión y prestaciones que se establecen, la CFE entregará al trabajador jubilado, en el momento de la jubilación, el importe de 25 días de salario por cada año de servicios por concepto de prima legal de antigüedad.

"...

"VIII. La Comisión Federal de Electricidad otorgará 45 días de su pensión a los jubilados por concepto de aguinaldo, en el entendido de que para estos efectos se calculará sobre la base de la pensión mensual que les corresponda."

Bienio 2016-2018



"Cláusula 69. Jubilaciones.

"La jubilación es un derecho y su ejercicio optativo para los trabajadores. Para ello, comisión y sindicato convinieron, que en adición al sistema vigente de jubilaciones, que se señala en el apartado primero de esta cláusula, se establezca un nuevo régimen para la nueva generación, el cual se establece en el apartado segundo de la presente cláusula.

"El apartado primero es aplicable a los trabajadores que sean titulares de una plaza con anterioridad al 18 de agosto de 2008, así como aquellos trabajadores temporales que la comisión les reconozca una antigüedad anterior al 18 de agosto de 2008.

"El apartado segundo es el sistema de jubilaciones para la nueva generación, que aplica a aquellos trabajadores que ingresen a prestar sus servicios en la comisión a partir del 18 de agosto de 2008, o a los que la comisión les reconozca antigüedad a partir del 18 de agosto de 2008.

"Apartado primero. Los trabajadores que sean titulares de una plaza con anterioridad al 18 de agosto de 2008, así como aquellos trabajadores temporales que la comisión les reconozca una antigüedad anterior al 18 de agosto de 2008, tendrán derecho a la jubilación conforme a lo siguiente:

"Los trabajadores que a partir de la entrada en vigor del presente contrato y durante todo el 2016 cumplan con las condiciones de edad y/o antigüedad para jubilarse, conforme a lo establecido en el contrato colectivo de trabajo 2014-2016, podrán optar por ejercer su derecho a la jubilación en los términos previstos en el mismo.

"...

"VI. En todos los casos de jubilación a que se refiere esta cláusula, independientemente de la pensión y prestaciones que se establecen, la CFE entregará al trabajador jubilado, en el momento de la jubilación, el importe de 25 días de sala-



rio por cada año de servicios, por concepto de prima legal de antigüedad. Cuando el trabajador cumpla con las condiciones para generar el derecho de solicitar la jubilación correspondiente, y opte por continuar laborando, podrá solicitar anticipo a cuenta de su prima legal de antigüedad, en la inteligencia de que cuando la CFE lo otorgue, únicamente tendrá derecho a que se le pague la diferencia de dicha prima legal cuando obtenga su jubilación. Las solicitudes serán atendidas de acuerdo a la antigüedad del trabajador y a la disponibilidad presupuestal de cada centro de trabajo, e invariablemente deberán contar con la aprobación de los comités local, regional y nacional mixto de productividad.

"...

"VIII. Para el pago de las pensiones de los jubilados actuales y de quienes a la fecha de la firma del contrato colectivo de trabajo 2016-2018, hayan reunido los requisitos para obtener su jubilación, se otorgarán 45 días de su pensión por concepto de aguinaldo, en el entendido de que para estos efectos se calculará sobre la base de la pensión mensual que les corresponda. Para los trabajadores que se jubilen de manera posterior a la firma del contrato colectivo de trabajo 2016-2018, la integración del salario para el cálculo de las pensiones jubilatorias considerará el número de días que goce por concepto de aguinaldo a la fecha de la jubilación, y no se otorgará el beneficio adicional a la jubilación."

Además, es de precisarse que el contrato colectivo de trabajo de que se trata, correspondiente al bienio 2014-2016,<sup>4</sup> también se encuentra publicado en la página de Internet del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (<http://www.suterm.mx/es>, apartado transparencia-buscador), quien también fue parte demandada y es sujeto obligado en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

En razón de lo anterior, al encontrarse publicados los contratos colectivos de trabajo de mérito en medios de consulta electrónicos de los entes demandados,

<sup>4</sup> <http://www.suterm.mx/archivos/cct1618.pdf>



en cumplimiento a las obligaciones que les imponen los numerales 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; entonces, deben considerarse hechos notorios que la autoridad laboral estaba en posibilidad de consultar para resolver sobre las prestaciones demandadas, constatando las transcripciones que de las mismas se hicieron en la demanda, con independencia de que la parte actora haya omitido allegar los contratos colectivos respectivos al controvertido laboral; de ahí lo ineficaz de los motivos de inconformidad en análisis.

Atendiendo a esas mismas razones, deviene ineficaz lo aducido en el sexto concepto de violación, en relación con que no se exhibió la cláusula del contrato colectivo de trabajo en el que se sustentó el reclamo al pago de aguinaldo, aunado a que con independencia de si se aplicó el contrato colectivo de trabajo respectivo, correspondiente al bienio 2014-2016, o el relativo al 2016-2018, lo cierto es que ambos, en su cláusula 69, establecen el pago de cuarenta y cinco días por dicho concepto; por ende, atendiendo a uno u otro pacto colectivo la condena era procedente en los mismos términos.

En otro tema, no asiste razón jurídica al ente peticionario del amparo cuando esgrime en el tercer concepto de violación que la Junta responsable incorrectamente determinó que debía concederse al accionante el beneficio de la jubilación y pago de la prima de antigüedad, con base en la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo en mención, correspondiente al bienio 2014-2016, cuando el aplicable era el correspondiente al bienio 2016-2018, que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda.

Se considera lo anterior, en razón de que el accionante sustentó su reclamo en la aplicación de la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo bienio 2016-2018, cuya cláusula hace procedente la aplicación de la jubilación en términos de lo establecido en el contrato colectivo correspondiente al bienio anterior, esto es, el 2014-2016, pues al respecto precisó:

"Toda vez que el suscrito trabajador cumplió con los requisitos requeridos por la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo vigente en 2016-2018, celebrado entre el sindicato al que pertenezco y la paraestatal demandada que dice:



"Cláusula 69. Jubilaciones.

"La jubilación es un derecho y su ejercicio optativo para los trabajadores. Para ello, comisión y sindicato convinieron que en adición al sistema vigente de jubilaciones, que se señala en el apartado primero de esta cláusula, se establezca un nuevo régimen para la nueva generación, el cual se establece en el apartado segundo de la presente cláusula.

"El apartado primero es aplicable a los trabajadores que sean titulares de una plaza con anterioridad al 18 de agosto de 2008, así como aquellos trabajadores temporales que la comisión les reconozca una antigüedad anterior al 18 de agosto de 2008.

"El apartado segundo es el sistema de jubilaciones para la nueva generación, que aplica a aquellos trabajadores que ingresen a prestar sus servicios en la comisión a partir del 18 de agosto de 2008, o a los que la comisión les reconozca antigüedad a partir del 18 de agosto de 2008.

"Apartado primero. Los trabajadores que sean titulares de una plaza con anterioridad al 18 de agosto de 2008, así como aquellos trabajadores temporales que la comisión les reconozca una antigüedad anterior al 18 de agosto de 2008, tendrán derecho a la jubilación conforme a lo siguiente:

"Los trabajadores que a partir de la entrada en vigor del presente contrato y durante todo el 2016, cumplan con las condiciones de edad y/o antigüedad para jubilarse, conforme a lo establecido en el contrato colectivo de trabajo 2014-2016, podrán optar por ejercer su derecho a la jubilación en los términos previstos en el mismo.'

"Y que como lo estipula la cláusula que se invoca, se reclama el beneficio de la jubilación en términos de la cláusula 69, apartado primero, del contrato colectivo que estuvo vigente en 2014-2016, beneficio que se me otorga por las partes que suscriben el contrato colectivo."

Por ende, la aplicación de lo dispuesto en la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo, bienio 2014-2016, obedeció a la remisión que hace la cláusula 69



de ese pacto colectivo, bienio 2016-2018, para el otorgamiento de la jubilación a los trabajadores que cumplan los requisitos respectivos durante el año dos mil dieciséis y que hubieran ingresado con anterioridad al dieciocho de agosto de dos mil ocho, como lo demandó el trabajador.

En un diverso contexto, en el primer concepto de violación la parte quejosa señala que la Junta responsable omitió analizar, pormenorizadamente, la excepción opuesta con el número cinco de su escrito de contestación a la demanda, en el sentido de que al actor le fue concedido un permiso sin goce de sueldo por cinco meses pues, indica, dicha autoridad negó valor a las probanzas aportadas de su parte para acreditar que "a pesar de haberle reconocido una fecha de ingreso, posterior a ello solicitó permiso por un periodo de seis meses, sin goce de sueldo, atento a lo previsto en la cláusula 54 del contrato colectivo de trabajo", en específico, las descritas con los arábigos once a diecinueve de su escrito de pruebas y, por ende, ese periodo debía descontarse de la fecha de ingreso reconocida.

Agrega la quejosa que el laudo deviene incongruente porque la Junta responsable, por una parte, negó valor probatorio a las pruebas de la patronal demandada ofrecidas para acreditar la fecha de ingreso del trabajador y que contó con un permiso sin goce de sueldo y, por otra, declaró procedente el reconocimiento de la antigüedad del trabajador en los términos demandados, descontando de la antigüedad general el lapso que duró dicho permiso, siendo que debió haber reconocido la fecha de ingreso determinada por la Comisión Federal de Electricidad en la constancia de antigüedad \*\*\*\*\*, esto es, a partir del veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y dos, y no como lo hizo.

Por ende, solicita se le conceda el amparo para el "efecto de que se tengan por acreditadas las excepciones opuestas por mi mandante en contra del reconocimiento de antigüedad".

Los anteriores motivos de disenso son inoperantes por insuficientes, en razón de que la parte quejosa no combate frontalmente la razón fundamental en que se sustentó la Junta responsable para determinar lo relativo a la fecha de ingreso del actor.



Para evidenciar lo anterior, es menester precisar que de la lectura al laudo reclamado se advierte que, por razón de orden, la Junta responsable analizó la excepción de cosa juzgada, determinando al respecto lo siguiente:

"Para que exista cosa juzgada debe existir un pronunciamiento de derecho entre las mismas acciones y la misma causa de pedir, para lo cual tenemos que la prestación que reclama el actor en el inciso f), del expediente \*\*\*\*\* que nos ocupa, es el reconocimiento de su antigüedad como trabajador de la empresa demandada y como miembro del sindicato demandado a partir de 16 de enero de 1989 y en el juicio \*\*\*\*\* del índice de la Junta Especial No. 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje de México, D.F., la prestación principal que reclamó fue reconocida por la autoridad antes indicada a partir del 6 de enero de 1989, por lo que se trata de la misma prestación reclamada, ya que la acción y la causa de pedir es la misma, se trata de las mismas partes; consecuentemente se declara procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por la Comisión Federal de Electricidad, esto únicamente por lo que hace al reconocimiento de la antigüedad, ya que ésta le fue reconocida por la autoridad en mención a partir del 6 de enero de 1989." (fojas 310 y 311 del juicio laboral)

Atendiendo a ello, al analizar los medios de prueba ofrecidos por la Comisión Federal de Electricidad consistentes en copias de las constancias de antigüedad de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y \*\*\*\*\* de siete de agosto de dos mil trece, determinó que aun cuando constaba, en la primera como fecha de ingreso del accionante el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno y, en la segunda, que su antigüedad se computaba a partir del veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y dos, lo cierto era que éstas no beneficiaban a la demandada, porque se desvirtuaban con el informe rendido por la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje de México, Distrito Federal (ahora Ciudad de México), del que se advertía que en el juicio laboral \*\*\*\*\* , se había reconocido al trabajador una antigüedad a partir del seis de enero de mil novecientos ochenta y nueve. A dicha probanza se le otorgó valor probatorio a favor del actor a pesar de haber sido ofrecido por la demandada aquí quejosa, atendiendo al principio de adquisición procesal.



Asimismo, en el laudo reclamado se hizo referencia a las diversas documentales ofrecidas por la aquí quejosa, consistentes en copia del escrito de diecisiete de octubre de dos mil doce, firmado por el actor; copias de los oficios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fechas uno de noviembre de dos mil doce y veintiuno de marzo de dos mil trece, firmados por el Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, Sección 91 y dirigido a la Comisión Federal de Electricidad; memorándum externo \*\*\*\*\* de dieciocho de octubre de dos mil doce; memorándum externo \*\*\*\*\* de veintidós de octubre de dos mil doce, dirigido al superintendente de zona transmisión Poza Rica; memorándum \*\*\*\*\* de veinticinco de marzo de dos mil trece, dirigido al superintendente de zona transmisión Poza Rica y reporte \*\*\*\*\* de veintiséis de junio de dos mil trece.

En lo que respecta a la última de las documentales antes mencionadas, la autoridad responsable consideró que ésta contenía los días de interrupción de la relación laboral, pero carecía de valor probatorio porque se había reconocido al actor una antigüedad temporal a partir del 18 de noviembre de 1991 al 28 de marzo de 1992; lo cual, estimó, se desvirtuaba con el informe rendido por la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje de México, Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el cual se refirió que en el juicio laboral \*\*\*\*\* se había reconocido al trabajador una antigüedad a partir del seis de enero de mil novecientos ochenta y nueve; agregando, lo siguiente:

"En consecuencia, la copia del acta de fecha 28 de junio de 2013 (fojas 156 a 158) y el cuadro de antigüedad de personal permanente sindicalizado y de confianza de fecha 25 de marzo de 2015 (fojas 159 a 162), aun cuando se perfeccionaron mediante cotejo con sus originales, carecen de valor probatorio y no le benefician a su oferente, ya que como se ha analizado en el juicio laboral \*\*\*\*\* al actor se le reconoció una antigüedad a partir del 6 de enero de 1989." (foja 319 del juicio laboral)

Siguiendo esa línea argumentativa, la autoridad responsable concluyó que de acuerdo con la fecha de ingreso reconocida al trabajador en el aludido juicio laboral \*\*\*\*\* (seis de enero de mil novecientos ochenta y nueve), al ocho de



agosto de dos mil diecinueve contaba con una antigüedad de treinta años siete meses; sin embargo, debido a que conforme a las pruebas aportadas por la demandada, Comisión Federal de Electricidad, se advertía que al actor se le había otorgado un permiso por cinco meses sin retribución económica alguna, estimó que dicho lapso debía descontarse del cómputo total de su antigüedad, concluyendo que ésta, a la data en cita, era de treinta años y tres meses.

Así, de acuerdo con los razonamientos expresados por la Junta responsable, se observa que para resolver sobre la fecha de ingreso y antigüedad del trabajador, se sustentó principalmente en el hecho de que en el antes mencionado juicio laboral \*\*\*\*\* se había determinado la fecha de ingreso del trabajador y, por ende, no podía pronunciarse nuevamente sobre esa circunstancia ni variar la fecha ahí reconocida, por constituir, según precisó al inicio de su estudio, cosa juzgada; por esa razón procedió a descontar el lapso que duró la licencia sin goce de sueldo otorgada al accionante de su antigüedad general.

En consecuencia, si en el concepto de violación en análisis no se esgrimen razonamientos para controvertir la razón sustentada en torno a que en el juicio laboral \*\*\*\*\* , del índice de la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje de México, Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se determinó lo relativo a la fecha de ingreso del trabajador y que ello constituye cosa juzgada, pues se limita a señalar que la Junta responsable hizo énfasis en el "resultado del laudo" emitido en el aludido controvertido laboral, sin esgrimir mayores razonamientos, tal circunstancia torna inoperante el motivo de inconformidad, por lo que, correcto o no el proceder de la responsable, debe seguir rigiendo lo determinado en ese aspecto en el laudo reclamado.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia IV.3o.A. J/4, que se comparte, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1138, con número de registro digital: 178786, cuyos rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL



SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."

Así como la tesis jurisprudencial VI.2o. J/26, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este tribunal comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1989, página 608, con número de registro digital: 227609, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN. Si los conceptos de violación que hace valer el patrón quejoso no combaten las consideraciones que rigen el sentido del laudo reclamado, dichos conceptos resultan inoperantes."

Además, si bien la Junta responsable no otorgó valor demostrativo a las pruebas aportadas por la aquí quejosa, relacionadas con el permiso sin goce de sueldo otorgado al trabajador, ello fue únicamente para determinar lo referente a su fecha de ingreso, pero sí les otorgó eficacia respecto a que disfrutó de dicho permiso, por lo que descontó los cinco meses que éste duró, con base en lo dispuesto en la cláusula 54 del contrato colectivo de trabajo.

En otro orden de ideas, son ineficaces las manifestaciones realizadas por la impetrante del amparo en el aludido tercer concepto de violación, así como en el diverso cuarto, en el sentido de que a la fecha de presentación de la demanda laboral (veintidós de noviembre de dos mil dieciséis), el actor aún no tenía treinta años de servicios; por ende, fue incorrecto que en el laudo reclamado se haya determinado que al ocho de agosto de dos mil diecinueve, contaba con una antigüedad



de treinta años tres meses, porque para ello debió atenderse a la fecha de presentación de la demanda.

Se estima lo anterior, pues es verdad que a la fecha de presentación de la demanda el accionante no contaba con treinta años de servicios; sin embargo, no puede perderse de vista que aquél sustentó su reclamo en la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo de que se trata, bienio 2014-2016, por remisión del diverso correspondiente al bienio 2016-2018, así como el pago de la prima de antigüedad en la parte que dispone que procederá el otorgamiento de la jubilación al cien por ciento de aquellos trabajadores que cuenten con veinticinco años de servicios y tengan una edad mayor a cincuenta y cinco años; requisitos que el actor afirmó cubrir a la fecha de la presentación de la demanda.

Entonces, atendiendo a la fecha de ingreso determinada en el laudo reclamado (seis de enero de mil novecientos ochenta y nueve), es dable establecer que cuando se presentó la demanda, el accionante contaba con más de veinticinco años de servicios, como se sustentó en la demanda laboral.

Además, si al momento de emitirse el laudo correspondiente el trabajador ya generó treinta años de antigüedad y, por ende, tiene derecho al otorgamiento y pago de la respectiva jubilación por años de servicios, sin límite de edad, fue correcto que la responsable así lo determinara, pues sería ilógico obligar o someter al actor a iniciar un nuevo juicio laboral a partir de la fecha en que alcanzó esos años de servicio (aproximadamente el seis de enero de dos mil diecinueve) si, al final de cuentas, actualmente y antes del dictado del laudo reclamado (dieciséis de agosto de dos mil diecinueve), ya había colmado ese requisito.

En un diverso contexto, en el quinto concepto de violación la quejosa señala que la Junta responsable, incongruentemente, estableció condena al otorgamiento del servicio de energía eléctrica al actor, así como atención médica tanto a éste como a sus familiares, siendo que cuando valoró las pruebas aportadas de su parte, en específico las identificadas con los numerales seis, siete y ocho del escrito de ofrecimiento respectivo, las consideró aptas para demostrar que tales servicios se habían otorgado al trabajador.



El aludido motivo de inconformidad deviene infundado, pues si bien es cierto que la Junta responsable concedió valor probatorio a las documentales ofrecidas por la aquí quejosa, consistentes en copias de la solicitud de servicio de energía eléctrica de cinco de abril de dos mil trece y del comprobante del movimiento respectivo, así como al oficio \*\*\*\*\* de cinco de abril de dos mil trece y al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, también lo es que dichas probanzas las estimó aptas para demostrar que al actor se le había otorgado el servicio de energía eléctrica gratuito en su domicilio, así como el servicio médico a éste y sus familiares, en su calidad de trabajador activo.

Mientras que la condena se estableció para que se le sigan prestando tales servicios en su calidad de "jubilado", en virtud del otorgamiento de dicho beneficio decretado en el mismo laudo, tal como se reflejó en los puntos resolutivos, al disponer:

"A otorgarle al actor con la jubilación el servicio eléctrico, en los términos que establece la cláusula 67 del contrato colectivo de trabajo bienio 2014-2016.— A otorgarle a él y sus familiares atención médica y medicinas, como jubilado, en los términos de la cláusula 62 contractual." (lo subrayado es propio de este tribunal)

De ahí que, en ese aspecto, no exista la incongruencia alegada.

En esa tesitura, ante la ineficacia de los conceptos de violación planteados, se impone negar la protección de la Justicia Federal solicitada, en lo principal.

SÉPTIMO.—Estudio del amparo adhesivo. En relación con el amparo adhesivo promovido por el tercero interesado \*\*\*\*\* , se determina que debe declararse sin materia.

A lo anotado se arriba si se toma en cuenta que la adhesión al juicio constitucional tiene como objeto que el acto reclamado subsista, de modo que si en el juicio principal se negó la protección constitucional solicitada, aquél queda intocado, lo que hace que el amparo adhesivo quede sin materia, siendo innecesario estudiar los conceptos de violación esgrimidos en éste.



Apoya a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 849, con número de registro digital: 2008223, de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado –que le es favorable al adherente– permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo."

Asimismo, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 177, con número de registro digital: 2007284, de título, subtítulo y texto:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte, entre otras hipótesis, que el amparo adhesivo podrá promoverlo quien obtuvo sentencia favorable en sede ordinaria para que,



ante el juicio de amparo promovido por su contraparte, exprese los agravios tendientes a mejorar la resolución judicial con el propósito de que el acto reclamado subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva. Así, dicha pretensión es accesoria del juicio de amparo directo principal y, por tanto, de no prosperar éste, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación, el quejoso adherente ve colmada su pretensión, consistente en la subsistencia del acto reclamado y, consecuentemente, el amparo adhesivo debe declararse sin materia."

En razón de lo anterior, se declara sin materia el amparo adhesivo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Comisión Federal de Electricidad, quejosa principal, contra el acto reclamado de la autoridad responsable precisado y puntualizada, respectivamente, en el resultando primero de esta ejecutoria, por los motivos expuestos en el considerando penúltimo de la misma.

SEGUNDO.—Se declara sin materia el juicio de amparo adhesivo promovido por el tercero interesado \*\*\*\*\*, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; por lista a la parte quejosa, tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción y, por oficio a la autoridad responsable; envíese testimonio de la presente resolución; anótese en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió vía remota el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Alberto González Álvarez; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el segundo como ponente.

**En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso**



**a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), 2a./J. 39/2020 (10a.), P./J. 8/2015 (10a.), P./J. 9/2015 (10a.), 2a./J. 130/2018 (10a.), 2a./J. 134/2014 (10a.) y 1a./J. 49/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas, 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas, 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas, 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 115/2018 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 544, con número de registro digital: 28271.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O DE SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO.**

Hechos: Diversos trabajadores demandaron prestaciones de carácter laboral con base en el contrato colectivo de trabajo, sin exhibir en el juicio el clausulado en el que fundaron la procedencia de su acción. La Junta condenó al otorgamiento de dicha prestación. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo argumentando, entre otras cosas, que la actora no había acreditado la procedencia de la prestación, al no exhibir la cláusula del contrato colectivo de trabajo, a pesar de haberle correspondido la carga de la prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si los contratos colectivos de trabajo se encuentran publicados en medios elec-



trónicos de las empresas productivas del Estado o de sus sindicatos, deben considerarse como hechos notorios y, por ende, no son objeto de prueba, aunque no se hayan exhibido en el juicio respectivo.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las condiciones generales de trabajo publicadas en las páginas electrónicas de los organismos públicos constituyen un hecho notorio que no genera duda en el juicio laboral, con independencia de si fueron o no exhibidas por las partes, pues conforme a los artículos 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aquéllos se encuentran obligados a publicar la información que posean; consideraciones que se estiman aplicables, por igualdad de circunstancias, a los contratos colectivos de trabajo de las empresas productivas del Estado, en razón de que también son entes obligados en términos de esas mismas disposiciones legales, al igual que sus sindicatos, por lo que deben ponerlos a disposición del público en los respectivos medios electrónicos, sin que con ello se inobserve la tesis de jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151 a 156, Quinta Parte, página 105, con número de registro digital: 242951, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE ALGUNAS DE SUS CLÁUSULAS.", conforme a la cual, el actor debe aportar al juicio las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en las que sustente la procedencia de sus acciones; sin embargo, debe considerarse que tal criterio se emitió en un contexto histórico y normativo que no es el que hoy impera a la luz de las obligaciones de transparencia que emanan del artículo 6o. de la Constitución General, por lo que sólo cuando no se encuentren publicados, entonces deberá regir este último criterio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/7 L (11a.)



Amparo directo 17/2020. Comisión Federal de Electricidad. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

Queja 117/2021. 30 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Vega Luna.

Queja 194/2021. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Jiménez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 222/2021. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Jiménez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Ariadna Caro Herrera.

Amparo directo 896/2021. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 560, con número de registro digital: 2019001.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN.**

AMPARO DIRECTO 32/2022. 30 DE JUNIO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ISMAEL ROMERO SAGARNAGA, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 40, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO; Y REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE OTROS ACUERDOS GENERALES. SECRETARIA: JESSICA JOHANA PEREA ROMERO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son en parte infundados, en otra fundados pero inoperantes, y en el resto inoperantes, los cuales se abordarán en orden distinto al propuesto de acuerdo al tópico que proponen.

De manera previa resulta pertinente narrar los antecedentes más relevantes del acto reclamado, mismos que se desprenden de las constancias que integran el juicio laboral \*\*\*\*\*.

1. Mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil dieciocho \*\*\*\*\* , por conducto de sus apoderados legales demandó a \*\*\*\*\* y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones reclamadas en el recurso, derivado del despido injustificado del que fue objeto el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.



2. Demanda que fue radicada por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , en donde se ordenó el emplazamiento a la demandada.

3. En audiencia de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a la demandada contestando la demanda entablada en su contra, señalando que el despido nunca ocurrió, sino que el veintitrés siguiente, a las dieciocho horas, rescindió la relación de trabajo que lo unía con el actor por causas imputables a éste, pues adujo faltas de probidad y honradez, así como haber concurrido a sus labores en estado de embriaguez, ello en los términos siguientes:

"Por lo que respecta a los hechos narrados en el quinto numeral del capítulo que se contesta, me permito señalar que se niega que supuestamente el actor en fecha 19 de marzo de 2018 se haya encontrado laborando en la fuente de trabajo que ocupa mi representada, siendo que el día lunes no labora, negándose que supuestamente al terminar su jornada laboral, a las 06:00 horas, le haya sido solicitado que acudiera a la oficina de recursos humanos, la cual se ubica dentro de la fuente de trabajo, negándose que al haber acudido ahí, haya sido recibido por la encargada de dicha área y que supuestamente le haya informado que la empresa no estaba conforme con su desempeño como trabajador, negándose que supuestamente le haya sido solicitado que entregara su bata, gafete y demás herramientas de trabajo que tenía y que le haya sido informado que ya no iba a seguir laborando para la empresa.

"Se niega que supuestamente un guardia de seguridad haya acompañado al actor a su locker a efecto de recoger sus pertenencias, y que después en la entrada de la fuente de trabajo le haya supuestamente reiterado que se retirara y que no tenía permitido el acceso a la planta y que por ello el demandante haya debido retirarse.

"Todos los hechos narrados tendientes a establecer un supuesto despido injustificado se niegan en su totalidad, ya que nunca acontecieron; se insiste que el actor no fue despedido injustificadamente de su trabajo en ningún momento, por ello se niega que supuestamente el actor se haya retirado de la fuente de trabajo por tal motivo, negándose que haya sido presenciado por persona alguna,



ya que mi representada no despidió al actor injustificadamente de su trabajo, ni por conducto de a (sic) persona que refiere, o cualquier otra.

"La realidad de los hechos es que el actor \*\*\*\*\* , laboraba para \*\*\*\*\* , teniendo una fecha de inicio de labores el 28 de enero de 2016, desempeñando el puesto de operador de máquina, laborando a últimas fechas dentro de una jornada y horario de labores comprendido de las 18:00 a las 06:00 horas, de viernes a domingo, lo anterior toda vez que pactó con la empresa el distribuir las horas laborables de la semana entre los días antes indicados, para descansar de lunes a jueves, adoptando así la modalidad permitida por el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, siendo que era del conocimiento del ahora actor que se encuentra prohibido acudir a laborar en estado de embriaguez, no obstante lo anterior, el demandante acudió a laborar el día viernes 16 de marzo de 2018, habiendo ingresado dentro de su horario de labores en forma normal, siendo que se detectó por parte de su jefe inmediato, que presentaba signos de encontrarse en estado de embriaguez, por ello fue remitido al servicio médico, en donde con su autorización le fue realizada una prueba de detección de alcohol, por parte del Dr. \*\*\*\*\* , lo que fue autorizado por el propio \*\*\*\*\* , en un documento denominado acta administrativa, en la cual se estableció como resultado que presentaba un 0.40 % de alcohol en la sangre, incluso el doctor elaboró una exploración física, mediante la cual hizo constar el estado del ahora actor, siendo que cuando se le presentó al actor el resultado, éste firmó de conformidad el resultado reconociendo haber concurrido a sus labores en estado de embriaguez; y que cuando se elaboró el documento denominado entrevista, donde se le cuestionó de nueva cuenta por qué acudió a laborar en estado de embriaguez y se le dio oportunidad de dar su versión de los hechos, el demandante trató de justificar su indebido proceder y, con ello, en forma expresa aceptó haber concurrido a sus labores en estado de embriaguez, poniendo con ello en riesgo su integridad física ya que presentaba reflejos retardados; siendo que cuando se le entrevistó y se le cuestionó al respecto en el documento denominado entrevista, el actor de nueva cuenta reconoció tales hechos y trató de justificarse estableciendo que era con motivo de que pasaba por una crisis de separación, entre otras cosas; siendo que visto el estado en que se encontraba el demandante fue regresado a su casa en taxi, ya que no era conveniente que laborara en tales condiciones.



"Con lo anterior se advierte, claramente, que el actor omitió desarrollar el trabajo para el cual fue contratado con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en el tiempo y lugar convenidos, por haber concurrido a sus labores en estado de embriaguez, poniendo en riesgo su seguridad y desobedeciendo una orden directa relacionada con el trabajo; siendo que tales hechos fueron reconocidos por el actor en la entrevista que le fue elaborada y en la cual trató (sic) justificar su indebido proceder, habiendo establecido de su puño y letra lo siguiente: 'he pascesado (sic) por una crisis de separación la cual me ha traído muchos problemas les pido una oportunidad y asegurándoles que no volverán a pasar por algo similar conmigo, reconozco que me equivoqué al presentarme en este estado, gracias'.

"En virtud de que tales hechos configuran las causales de rescisión previstas por las fracciones II, VII, XI y XV del artículo 47, en relación con las fracciones I y II del artículo 134 y las fracciones I y V del artículo 135, todos de la Ley Federal del Trabajo, mi representada rescindió la relación laboral al ahora actor en fecha 23 de marzo de 2018.

"Es el caso que el actor checó su ingreso en el sistema electrónico mediante su huella dactilar el 23 de mayo de 2018 a las 17:58 horas, siendo que mi representada \*\*\*\*\* , por conducto del Lic. \*\*\*\*\* , en su carácter de representante y apoderado legal, siendo aproximadamente a las 18:00 horas del día 23 de marzo de 2018, estando en las oficinas del área de recepción de la fuente de trabajo, la cual se ubica en \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de esta ciudad, le rescindió la relación laboral por causas imputables hacia su persona, siendo el caso específico, por haber incurrido en faltas de probidad y honradez, así como por haber concurrido a sus labores en estado de embriaguez, poniendo en riesgo su integridad física y la de sus compañeros de trabajo, así como cualquier causal que se desprenda de los hechos anteriormente descritos, motivo por el cual le fue notificado y entregado el referido aviso de rescisión, ante la presencia de testigos, los cuales hicieron constar tales hechos en actas, como se acreditará en su oportunidad, siendo que el actor se negó a firmar de recibido el referido aviso de rescisión, argumentando que no estaba de acuerdo, que no le parecía justo, habiéndose retirado de la fuente de trabajo; a continuación se anexa el referido aviso de rescisión:



"Se suprime imagen

"Ante la negativa del actor de firmar de recibido el aviso de rescisión, mi representada procedió a depositar ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje un escrito en fecha 85 (sic) de abril de 2018 (esto en virtud de que los días 29 y 30 de marzo de 2018, fueron inhábiles para este tribunal), un escrito mediante el cual se solicitó se le hiciera entrega del aviso de rescisión al actor \*\*\*\*\* , en su domicilio, para lo cual se proporcionó el último domicilio que se tenía registrado, cumpliendo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual se dio por concluida la relación laboral sin responsabilidad para mi representada, siendo que se tiene conocimiento que la autoridad laboral llevó a cabo la notificación del aviso de rescisión al demandante en el expediente paraprocesal que se generó por tal motivo, de lo que se advierte la improcedencia e inexistencia del despido alegado y, como consecuencia de lo anterior, la improcedencia de la reinstalación reclamada, siendo importante señalar que con lo manifestado por el actor se advierte un reconocimiento tácito de que le fue rescindida la relación laboral, a continuación se anexa el referido escrito:

"Se suprime imagen

"Con lo anterior se advierte que mi representada dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, desprendiéndose con lo anterior la inexistencia e improcedencia del despido alegado, ya que el actor registró su ingreso a sus labores el 23 de marzo de 2018, en el sistema electrónico antes precisado, mediante su huella dactilar y fue en esta fecha que le fue rescindida la relación laboral, con lo cual se advierte la falsedad con la que se conduce el demandante, ya que la relación laboral subsistió en los términos antes señalados."

Seguido el juicio en sus etapas procesales, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno la Junta responsable emitió el laudo, cuyos puntos resolutivos fueron:

"Primero. La parte actora \*\*\*\*\* , acreditó su acción parcialmente y la demandada \*\*\*\*\* , acreditó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:



"Segundo. Se condena a la demandada \*\*\*\*\*, a pagar al actor \*\*\*\*\*, la siguiente cantidad:

"a) La cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), siendo el 25 % de prima vacacional, y la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de vacaciones y prima vacacional proporcional del último año laborado.

"b) La cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de aguinaldo proporcional al año 2018.

"Tercero. Se absuelve a \*\*\*\*\*, de pagar al actor el resto de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

"Cuarto. Se concede a la demandada \*\*\*\*\*, un término de 15 días para que dé cumplimiento voluntario al presente laudo; lo anterior con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo."

Inconforme con dicha determinación la parte actora promovió juicio de amparo directo, mismo que tocó conocer a este órgano colegiado con el número \*\*\*\*\*, en el cual, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, determinó conceder la protección de la Justicia Federal para el efecto de que:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

"2. Se emita uno nuevo, en el que tomado en cuenta los lineamientos de la presente ejecutoria se fije correctamente la litis; esto es, se pondere que se sostuvo un despido injustificado ocurrido en una data anterior a la referida por el patrón como de terminación justificada de la relación laboral y, por tanto, la actividad probatoria debe centrarse primero, en la existencia o inexistencia del despido con base en la continuación y/o subsistencia de la relación de trabajo hasta el momento en que adujo la patronal se dio el rompimiento de dicha relación.

"2. Luego, al valorar la prueba de inspección ocular ofertada por la demandada, se pronuncie sobre las objeciones formuladas por la parte actora y establezca los motivos en que sustenta el otorgamiento o no de valor convictivo.



"3. Asimismo, por las razones expuestas en esta ejecutoria, deberá abstenerse de valorar la testimonial a cargo de las atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"4. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda."

Así, el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la Junta responsable emitió un segundo laudo. Acto que constituye el reclamado en el presente asunto.

Posteriormente, mediante proveído de diez de enero de dos mil veintidós, la presidencia de este tribunal declaró cumplido el fallo protector.

Los datos antes referidos también se obtienen de las constancias obrantes en el amparo directo laboral \*\*\*\*\*, que se tienen a la vista y se invocan como hecho notorio, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, ya que los Magistrados de Circuito pueden válidamente aludir de oficio, como tales, a las actuaciones de otros asuntos del mismo tribunal, a fin de resolver un caso en específico, aun cuando no se hayan ofrecido ni alegado por las partes, pues ello es una facultad que la propia ley les confiere.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la tesis aislada P. IX/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 259, con número de registro digital: 181729, que establece:

"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a



cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquellos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial."

Señalados los antecedentes, es procedente emprender el análisis de lo esgrimido en el caso.

En el tercer concepto de violación, la solicitante del amparo expresa que la autoridad laboral señalada como responsable mal interpreta lo establecido en la ejecutoria de amparo, puesto que debió tomar en cuenta que la violación procesal inherente a los certificados médicos fue realizada por la propia Junta y que, por tanto, no puede afectar los intereses de la quejosa, la cual, al no poder presentar los testigos en las fechas señaladas, exhibió certificados médicos que reunían los requisitos de ley, la autoridad debió requerir a la quejosa para que presentara al profesionista que suscribió los certificados médicos, para que se cerciorara de su veracidad; esto, en virtud de que el principal objetivo de la autoridad responsable es allegarse de elementos para el esclarecimiento de la verdad, como lo establece el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior, considera que se mal interpretó el criterio sostenido en la ejecutoria de amparo, puesto que únicamente determinó que se abstenía de valorar la testimonial, cuando no sólo debió hacer eso, sino que debió requerir a la demandada para que presentara al médico correspondiente para que ratificara los certificados exhibidos en el juicio laboral y, al no hacerlo así, la dejó en estado de indefensión, pues se omitió valorar una prueba que resultaba trascendente para el proceso.

Lo anterior es inoperante.

Sobre ello, se trae a colación que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Carta Magna, así como el 182 de la Ley de Amparo prevén:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los



procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio me-



dian­te el re­curso o me­dio de de­fen­sa que, en su ca­so, se­ñale la ley or­di­na­ria res­pec­tiva. Este re­qui­si­to no se­rá exi­gible en am­pa­ros con­tra ac­tos que afec­ten de­re­chos de me­no­res o in­ca­pa­ces, al es­ta­do ci­vil, o al or­den o es­ta­bi­li­dad de la fa­milia, ni en los de na­tu­ra­leza pe­nal pro­mo­vi­dos por el sen­ten­cia­do."

"Ar­tí­cu­lo 182. La parte que haya ob­te­ni­do sen­ten­cia fa­vo­ra­ble y la que tenga in­te­rés ju­rí­di­co en que subsista el ac­to re­cla­ma­do po­drán pre­sen­tar am­pa­ro en for­ma adhe­siva al que pro­mue­va cual­quie­ra de las partes que in­ter­vinie­ron en el ju­icio del que ema­na el ac­to re­cla­ma­do, el cual se tra­mi­ta­rá en el mis­mo ex­pe­di­en­te y se re­sol­ve­rán en una so­la sen­ten­cia. La pre­sen­ta­ción y trá­mi­te del am­pa­ro adhe­sivo se re­girá, en lo con­du­cen­te, por lo dis­pues­to para el am­pa­ro prin­ci­pal, y se­guirá la mis­ma suer­te pro­ce­sal de éste."

"El am­pa­ro adhe­sivo úni­ca­men­te pro­ce­de­rá en los ca­sos si­guie­n­tes:

"I. Cu­an­do el adhe­ren­te tra­te de for­ta­le­cer las con­si­de­ra­cio­nes ver­ti­das en el fal­lo de­fi­ni­ti­vo, a fin de no que­dar in­de­fen­so; y

"II. Cu­an­do exis­tan vio­la­cio­nes al pro­ce­di­mien­to que pu­die­ran afec­tar las de­fen­sas del adhe­ren­te, tra­scen­di­en­do al re­sul­ta­do del fal­lo.

"Los con­cep­tos de vio­la­ción en el am­pa­ro adhe­sivo de­be­rán es­tar en­ca­mi­na­dos, por tan­to, a for­ta­le­cer las con­si­de­ra­cio­nes de la sen­ten­cia de­fi­ni­ti­va, laudo o re­solu­ción que pone fin al ju­icio, que de­ter­mi­na­ron el re­solu­ti­vo fa­vo­ra­ble a los in­te­re­ses del adhe­ren­te, o a im­pug­nar las que con­cluyan en un pun­to de­ci­so­rio que le per­ju­di­ca. Se de­be­rán ha­cer va­ler to­das las vio­la­cio­nes pro­ce­sa­les que se ha­yan co­me­ti­do, siem­pre que pu­die­ran tra­scen­der al re­sul­ta­do del fal­lo y que res­pec­to de ellas, el adhe­ren­te hu­bie­se ago­ta­do los me­dios or­di­na­rios de de­fen­sa, a me­nos que se tra­te de me­no­res, in­ca­pa­ces, eji­da­ta­rios, tra­ba­ja­do­res, nú­cleos de po­bla­ción eji­dal o co­munal, o de quié­nes por sus con­di­cio­nes de po­breza o mar­gi­na­ción se en­cuen­tren en cla­ra des­ven­ta­ja so­cial para em­pren­der un ju­icio, y en ma­te­ria pe­nal tra­tán­do­se del im­pu­ta­do y del ofen­di­do o víc­ti­ma.

"Con la de­man­da de am­pa­ro adhe­sivo se cor­re­rá tra­sla­do a la parte con­tra­ria para que ex­pre­se lo que a su in­te­rés con­ven­ga.



"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

Preceptos normativos sobre los cuales la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 337/2015, entre otras estableció las premisas siguientes:

- El órgano reformador de la Carta Magna estableció como una figura amplia para lograr la celeridad en la resolución definitiva de los asuntos, la obligación de las partes de hacer valer el mayor número de argumentos, a través de los amparos principal y adhesivo que en su caso procedan.

- Para dar coercibilidad a ese imperativo, estatuyó una carga procesal respecto de aquellas violaciones procedimentales que no se hagan valer, al señalar que no podrán ser invocadas en un sumario posterior aquellos razonamientos que debieron hacerse valer desde uno anterior.

- Por tanto, si el interesado no promueve el contencioso adhesivo alegando todas las transgresiones de esa clase que le afecten o le puedan perjudicar, no podrá ulteriormente acudir a un nuevo juicio constitucional para hacerlas valer, siempre que haya tenido la oportunidad de plantearlas en el primer momento.

Tales consideraciones dieron origen a la tesis aislada 1a. CCII/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 321, con número de registro digital: 2012110, cuyos título, subtítulo y texto son:

"PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL RECLAMO DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA NO PRECLUYE SI NO



FUERON HECHAS VALER EN UN AMPARO ADHESIVO PREVIO, POR EL HECHO DE HABER OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE. El Órgano Reformador de la Constitución estableció dos figuras amplias para lograr la celeridad en la resolución definitiva de los asuntos; i) la obligación a los órganos colegiados de resolver, en la medida de lo posible, conforme a la lógica y las reglas del procedimiento la litis planteada; ii) la obligación de las partes de hacer valer el mayor número de argumentos, a través de los amparos principal y adhesivo que en su caso procedan; asimismo, para dar coercibilidad a la obligación de las partes, estableció válidamente una carga procesal, respecto de aquellas violaciones procesales que no se hagan valer, al señalar que no podrán ser invocados en un amparo posterior, aquellos argumentos que debieron hacerse valer desde uno anterior. Así, de una interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 182 de la Ley de Amparo, es factible concluir que si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo alegando todas las violaciones procesales que le afecten o le puedan afectar, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar dichas violaciones cometidas en su contra, siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo. En cambio, si en un primer amparo adhesivo, el adherente que obtuvo sentencia favorable no hace valer todas las violaciones de fondo en el dictado de la sentencia, ello no tiene como consecuencia que precluya su derecho para alegarlas en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en cumplimiento que resulte contraria a sus intereses, ya que la norma constitucional únicamente establece que la figura de la preclusión operará respecto de violaciones procesales que no se hayan alegado en su oportunidad."

Ahora, si como se desprende de los antecedentes narrados, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno la autoridad laboral dictó un primer laudo (mismo que fue reclamado por el trabajador mediante el sumario uniinstancial \*\*\*\*\* , que precede al que nos ocupa); momento en el que la presunta violación procesal ya existía; sin embargo, no fue combatida por el demandado mediante el amparo adhesivo por el hoy quejoso; por tanto, el derecho para impugnarla precluyó.

Es decir, siguiendo la línea de pensamiento apuntada líneas atrás, se actualiza la sanción legal prevista en la Norma Fundamental, así como en la ley regla-



mentaria de sus dispositivos 103 y 107, tratándose de la carga procesal impuesta mediante la regulación relativa a la figura del amparo directo –en específico al adhesivo–, ya que la inconforme tuvo la oportunidad de hacer valer tal infracción en el sumario promovido por su adversaria en contra del laudo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, lo cual no aconteció. De ahí que lo alegado al respecto sobreviene inoperante.

Luego, la parte quejosa en su primer concepto de violación aduce, sustancialmente, que la Junta responsable omite tomar en cuenta las dos actas de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, suscritas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en las que se hace constar que presenciaron el momento en el que el operario fue notificado del aviso de rescisión, documento al que se le confirió valor probatorio para acreditar lo que del mismo se desprendía, y con el que se demostró que el accionante acudió a la fuente de trabajo con posterioridad a la fecha en que se dijo despedido.

Que ese documento era apto para justificar la subsistencia de la relación laboral entre la fecha del despido y la de rescisión, puesto que fue perfeccionado con la ratificación de las personas que lo elaboraron y robustecido con las respuestas a los cuestionamientos que éstas atendieron.

Expresa que la Junta responsable les restó valor probatorio, razonando que se trata de documentos elaborados de manera unilateral, el cual no es un motivo suficiente para demeritar valor convictivo, ya que deviene en un argumento simplista que desconoce que en el proceso laboral son admisibles toda clase de pruebas.

Refiere que dichas actas debieron adquirir valor probatorio pleno, al haber sido ratificadas por las personas que las firmaron y, más aún, que al ser cuestionadas sobre su contenido, las ratificantes proporcionaron los elementos necesarios para reforzar tales instrumentos.

Es infundado lo reseñado.

Es pertinente recordar que en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, mediante ejecutoria de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se concedió la protec-



ción federal, entre otras cuestiones, para que al emitirse un nuevo laudo, la Junta responsable se abstuviera de otorgar valor probatorio a la testimonial a cargo de los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ello bajo las consideraciones siguientes:

"Ahora bien, en el caso particular, la demandada ofertó como medio de prueba la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"Luego, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la responsable admitió dicha probanza en su carácter de directa, por lo que apercibió al oferente que de no presentar a los atestes sin causa justificada, se tendría por desierto dicho medio de prueba; asimismo, fijó las doce horas con treinta minutos del seis de noviembre siguiente para la celebración de la audiencia de pruebas.

"En la hora y fecha señaladas, la Junta responsable, con fundamento en el artículo 880, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, reservó el desahogo de la testimonial de mérito, señalando las diez horas con treinta minutos del quince de enero de dos mil diecinueve para su celebración.

"En audiencia de quince de enero de dos mil diecinueve, el apoderado de la demandada expreso:

"En uso de la palabra, la apoderada legal de la parte demandada manifiesta: en este acto me permito manifestar, bajo protesta de decir verdad, que la testigo \*\*\*\*\* se encuentra incapacitada para comparecer a declarar, en virtud de presentar un padecimiento médico que en su oportunidad acreditaré, motivo por el cual solicito se me conceda término a efecto de estar imposibilitado de exhibir el certificado médico correspondiente.'

"Petición sobre la que se acordó:

"Dadas las manifestaciones vertidas por el apoderado legal de la parte demandada, respecto de la C. \*\*\*\*\* , se le concede un término de tres días a fin de que sirva proporcionar certificado médico y, una vez hecho lo anterior, se acordará lo conducente. Apercibido que en caso de no justificar la inasistencia del ratificante a la presente audiencia, se le tendrá por desierto de dicho medio de



prueba por no aportar los elementos necesarios para su desahogo, lo anterior de conformidad con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo.'

"Así, en auto de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la autoridad responsable tuvo por recibido el escrito de diecisiete de enero de esa anualidad, por el cual el apoderado de la parte demandada exhibió certificado expedido por el doctor \*\*\*\*\* , médico cirujano partero de la Universidad Autónoma de Chihuahua, a favor de la testigo \*\*\*\*\* , por lo que ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera, hecho lo cual, acordaría lo conducente.

"Posteriormente, el quince de marzo de dos mil diecinueve, fecha señalada para el desahogo de la testimonial de antecedentes, el apoderado de la demandada expresó:

"Que bajo protesta de decir verdad solicito se me conceda término de tres días para estar en posibilidad de justificar la inasistencia de \*\*\*\*\* , ya que no pudo comparecer a declarar a la presente audiencia con motivo de que tiene un padecimiento médico que le impide acudir.'

"Solicitud sobre la que se proveyó:

"En virtud de lo anterior, se le concede a (sic) aparte demandada un término de tres días hábiles a efecto de que sirva justificar la inasistencia del testigo la C. \*\*\*\*\* , para la celebración de la presente audiencia, apercibiéndole que en el indebido caso de no justificar dicha inasistencia se le tendrá por desierto dicho medio de prueba por no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo, lo anterior con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo.'

"Por escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la apoderada legal de la moral acompañó certificado expedido por el doctor \*\*\*\*\* , médico cirujano partero de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

"Posteriormente, la autoridad responsable, por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, tuvo por recibido el referido recurso y por justificada



la inasistencia de la ateste \*\*\*\*\* , a la audiencia celebrada el quince de marzo previo.

"Así, el cinco de junio de dos mil diecinueve tuvo verificativo la testimonial a cargo de los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Probanza a la que se concedió valor probatorio pleno en el laudo que constituye el acto reclamado.

"Proceder que es incorrecto, pues al tomar en consideración que como quedó precisado líneas arriba, si bien el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo expone que los certificados médicos expedidos por instituciones de seguridad social no deben ser ratificados, por exclusión, tratándose de certificados expedidos por médicos particulares, éstos deben ser ratificados ante la Junta para que adquieran la validez pretendida de quien los ofrece; no obstante que fueran objetados o no por la contraparte.

"Por tanto, los certificados médicos ofrecidos por la demandada, al ser expedidos por un médico particular, la Junta debió ordenar la ratificación de esos documentos por el médico que los suscribió para estar en aptitud de tenerlos por válidos, ello de conformidad con el artículo 785 de la ley de la materia.

"Luego, al no haberlo hecho así, la Junta incurrió en una violación al procedimiento laboral, al haber admitido tal certificado y, posteriormente, llevar a cabo el desahogo de esa prueba testimonial."

Como se observa, en la ejecutoria precedente se estimó que fue incorrecto que el cinco de junio de dos mil diecinueve, la Junta llevara a cabo el desahogo de la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y, posteriormente, le otorgará valor probatorio, habida cuenta que los certificados médicos exhibidos para justificar su inasistencia a diligencias previas, fueron expedidos por un médico particular, sin que la Junta ordenara la ratificación de esos documentos por el médico que los suscribió para estar en aptitud de tenerlos por válidos, de conformidad con el artículo 785 de la ley de la materia.

Ahora, de los autos del juicio laboral se aprecia que el cinco de junio de dos mil diecinueve, tras desahogarse la testimonial de antecedentes, se procedió al desahogo de la ratificación a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto de



las actas de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho. (fojas 148 a 151 del sumario natural)

Así, no puede desconocerse que el cinco de junio de dos mil diecinueve, no sólo tuvo verificativo la testimonial a cargo de dichas atestes, sino también la ratificación de las actas de referencia, de modo que su desahogo adolece del mismo vicio que impidió a la Junta responsable otorgarle valor a la deposición a cargo de dichas atestes, motivo por el cual, tales instrumentos, aunque ratificados, no alcanzan valor probatorio, pues debido al vicio existente en su perfeccionamiento no pueden considerarse debidamente ratificados.

Por ende, fue correcto que la responsable demeritara su valor probatorio para justificar la subsistencia de la relación laboral entre la fecha del despido aducida y la de rescisión opuesta como excepción por la demandada.

Por otra parte, en el segundo concepto de violación, la solicitante de amparo sostiene que en el escrito de contestación opuso la excepción de oscuridad en la demanda, en virtud de que en el ocurso inicial la accionante pretendió imputar el despido sin establecer ningún dato adicional, ya que primero refiere haber sido despedida por una persona cuyo nombre desconoce, y de la que no da descripción física y, posteriormente, en vía de aclaración de demanda, indica que el despido fue realizado por \*\*\*\*\*\*, y después señala a otra persona de nombre \*\*\*\*\*\*, lo cual es relevante y, por ello, debió existir pronunciamiento de la responsable requiriendo a la parte actora para que aclarara el nombre correcto, impidiéndole a la demandada ofertar pruebas para desvirtuar debidamente el despido alegado.

Planteamiento que es fundado pero inoperante.

En efecto, de la contestación de la demanda que formuló \*\*\*\*\*\*, se aprecia que ante la Junta responsable formuló la excepción de oscuridad de la demanda sobre la base de que la parte actora no estableció en su libelo inicial, de manera clara, a quién le imputó el despido alegado, pues no estableció el nombre ni descripción de la persona que supuestamente lo despidió, lo cual originó que no tuviera la posibilidad de desvirtuar la dimisión de manera correcta.



Sin embargo, de la revisión del laudo reclamado se observa que la Junta responsable fue omisa en pronunciarse respecto de dicha excepción; de ahí lo fundado del motivo de disenso.

Ahora, no obstante que resulta fundada la inconformidad en análisis, la misma deviene inoperante para conceder a la quejosa el amparo solicitado, porque dicho vicio no le afectó en sus defensas, ni trascendió al sentido de dicho fallo, en tanto se estima que el actor hizo una correcta narración de los acontecimientos que le impidieron continuar prestando servicios por causas que imputa a la parte patronal, sin que para considerar satisfechas las circunstancias de modo en que aconteció el despido sea necesario que indicará el nombre de la persona que lo despidió. Se explica.

En efecto, los elementos de la acción de despido que hizo valer la actora y que medularmente está contenida en el hecho 5 de su demanda inicial, fueron los siguientes:

"1. Nos ha manifestado \*\*\*\*\* que fue contratado por \*\*\*\*\*, el día 28 de enero del año 2016 para prestar sus \*\*\*\*\* (planta 2), en el puesto de operador de máquinas, para lo cual tenía como funciones las de manejar una máquina Deck y otra denominada Fuji, con el propósito de elaborar tablillas para carros, relojes, hospitales, entre otros. También se encargaba de llenar servicios en la fuente de trabajo ubicada en \*\*\*\*\*, No. \*\*\*\*\*, del complejo \*\*\*\*\*, con rollos, además, durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral el trabajador estuvo afiliado al Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS), bajo el número \*\*\*\*\*.

"...

"5. Nos ha referido el actor que el día 19 de marzo del año 2018, se encontraba laborando en la fuente de trabajo ubicada en \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\*, del complejo \*\*\*\*\*, y al terminar su turno alrededor de las seis de mañana, le fue solicitado que acudiera a la oficina de recursos humanos que se encuentra ubicada en la misma fuente de trabajo, una vez ahí fue recibido por la encargada de dicha área, cuyo nombre se desconoce, quien le informó al actor que la em-



presa no estaba conforme con su desempeño como trabajador, posteriormente le solicitaron que entregara la bata, su gafete y demás herramientas de trabajo que tenía, y le fue indicado que a partir de ese momento ya no iba a continuar laborando para la empresa.

"Una vez hecho esto, lo acompañó un guardia de seguridad a su locker a efecto de recoger sus pertenencias, y después a la entrada de la fuente de trabajo, donde le reiteró el guardia a nuestro representado que se retirara y que ya no tenía permitido el acceso a la planta, por lo que nuestro representado procedió a retirarse."

Del texto transcrito se desprende que la demandante dio las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dijo aconteció el despido, habida cuenta que lo ubicó aproximadamente a las seis de la mañana, al terminar su turno (tiempo), dentro de la fuente de trabajo situada en \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\*, complejo \*\*\*\*\* , en esta capital (lugar), y manifestó que fue abordada por una persona, la cual identificó como encargada de la oficina de recursos humanos, quien le manifestó que la empresa ya no estaba conforme con su desempeño como trabajador, solicitando entregara sus herramientas de trabajo, e indicándole que a partir de ese momento ya no continuaría laborando (modo).

Entonces, la demandante sí precisó cómo sucedió el despido, pues narró los acontecimientos que le impidieron continuar prestando sus servicios por causas que le imputa a la patronal, con lo que dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el cual prevé que en el escrito inicial de demanda el actor debe expresar los hechos en que funda sus pretensiones. Máxime que el procedimiento bajo el cual se rige este tipo de acciones no requiere de forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

Sobre el particular se cita, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, materia laboral, página 322, con número de registro digital: 181975, cuyos rubro y texto son:



"DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR RECLAMA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O SU REINSTALACIÓN, ASÍ COMO LOS SALARIOS CAÍDOS, NARRANDO ADEMÁS LOS HECHOS RELATIVOS, SU ACCIÓN ES PROCEDENTE AUNQUE NO SEÑALE EXPRESAMENTE QUE FUE DESPEDIDO. Los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, conceden al trabajador que se considera despedido injustificadamente la posibilidad de que, a su elección, ejercite la acción de cumplimiento de contrato mediante la reinstalación, o bien, la de pago de una indemnización; por consiguiente, cuando se ejercita alguna de estas acciones, y se reclama el pago de los salarios vencidos, es suficiente que el trabajador haga la narración de los acontecimientos que le impidieron continuar prestando servicios por causas que imputa a la parte patronal y precise lo que pretende, sin necesidad de que en el cuerpo de su libelo señale expresamente que fue despedido injustificadamente, pues al estar regido el procedimiento laboral por los principios de oralidad, sencillez, informalidad y de protección al trabajador, en las acciones jurisdiccionales deducidas por éste basta que en la demanda exponga los hechos que antecedieron y culminaron con el despido y lo que reclama, para que la autoridad laboral se encuentre en la ineludible obligación de observar el principio de la apreciación de los hechos en conciencia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no formal, en relación con la obligación contenida en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de resolver la controversia efectivamente planteada guardando el principio de congruencia."

No obsta a lo anterior que el accionante primero haya señalado que la persona que lo despidió fue la encargada del área de recursos humanos y, después, hubiera proporcionado su nombre, mismo que con posterioridad sustituyera, puesto que la Ley Federal del Trabajo prevé en el artículo 712 que ante el desconocimiento del nombre, denominación o razón social del patrón, en caso de conflictos derivados de la relación de trabajo, la demanda se tendrá legalmente presentada si se precisa en ella, cuando menos, el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta sus servicios, y la actividad a la que se dedica el patrón. En casos como el anterior, el diverso numeral 740 establece que la notificación de la demanda se deberá realizar observando, en lo conducente, el procedimiento previsto por la propia legislación para la práctica de la primera notificación personal en el proceso, y se impone al actuario



encargado de la diligencia, la obligación de cerciorarse de que el lugar en donde efectúa la notificación es, precisamente, el indicado por el demandante.

De tales porciones normativas se hace patente la intención del legislador de evitar que el trabajador quede indefenso ante el desconocimiento de la identidad de su patrón, permitiéndole ejercer su derecho de acción.

En consecuencia, es inconcuso que siguiendo esa misma línea argumentativa, resultaría excesivo exigir que el operario conociera el nombre de quien dijo en representación de la empresa lo despidió.

Se considera así, dado que no puede analizarse la controversia desde la óptica limitativa que utiliza la peticionaria del amparo, al pretender basar la improcedencia de la acción únicamente en la circunstancia de que no se le identificó debidamente al individuo que la parte actora dijo la despidió y, por ende, el conocimiento del personal que tiene la empleadora, en virtud de que pueden existir diversos escenarios que impidan al operario saber el apelativo específico de todos y cada uno de los compañeros de trabajo; por ejemplo, pudiera darse el caso que en compañías que cuenten con personal numeroso, para su adecuado funcionamiento exista más de una persona que realice funciones de supervisión, gerencia, administración o cualquier otra que implique mando, por lo que podría resultar probable que los empleados no tengan contacto habitual con todos ellos; de ahí que pudiera acontecer que con motivo de esa situación desconocieran sus nombres pero no el tipo de funciones que desempeñaban, limitándose a cumplir con las instrucciones giradas por quienes los obreros estiman son sus superiores jerárquicos, o bien, que a quien se imputa el hecho en cuestión tuviera nombramiento reciente, de manera que ante tal condición no es factible el conocimiento y familiarización con su nombre.

Igual podría suceder con la rotación de personal, ya sea en diferentes áreas o, incluso, en diversas sucursales, lo que también haría creíble la ignorancia en comento y, en consecuencia, no pueda considerarse el despido como inexistente ni sus pretensiones como improcedentes, como lo sugiere la disidente.

Considerar lo contrario, esto es, exigir al trabajador el conocimiento indefectible del nombre del empleado de la fuente de trabajo a quien imputa el



despido, so pena de declarar improcedente la acción, sería tanto como soslayar la circunstancia de que la parte obrera se encuentra en una posición de desventaja en relación con el patrón, sobre la cual se sustentan las normas tuteladoras del operario que la Ley Federal del Trabajo establece en materia de despido, cuya finalidad es, precisamente, conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones laborales, de conformidad con sus artículos 2o., 3o. y 18.

En suma, los artículos 685, 687, 872, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, revelan que el procedimiento laboral se rige por los principios de oralidad, sencillez, informalidad y de protección al empleado, y que en las acciones jurisdiccionales deducidas por éste, basta con que en la demanda haga la narración clara de los hechos y precise lo que pretende. Ahora, en términos de los numerales 712 y 740 de la invocada legislación, no resulta obligatorio para el trabajador que en el ocurso inicial señale el nombre de su patrón, habida cuenta que es suficiente que establezca con exactitud la fuente de trabajo, pues con ello el legislador pretendió impedir que quedara indefenso por desconocer la identidad de su empleador; por tanto, siguiendo esta misma línea argumentativa, ante la existencia de innumerables situaciones que pudieran impedir al obrero saber el apelativo específico de todos y cada uno de los compañeros de trabajo (como las relativas, verbigracia, a la pluralidad de sujetos que realicen funciones de supervisión, gerencia, administración o cualquier otra que implique mando; que éstos sean de nuevo ingreso; rotación de personal, etcétera), resulta excesivo exigirle que conozca el nombre de quien dijo, en representación del patrón, lo despidió, para considerar colmadas las circunstancias de modo en que tal suceso ocurrió. En conclusión, dada la variedad de motivos que pudieran imposibilitar al actor saber el nombre del individuo a quien atribuye el despido, se considera que exigir ese conocimiento (so pena de declarar improcedente su acción) implicaría soslayar las normas tuteladoras del operario que la codificación en comento establece en materia de despido, cuya finalidad es, precisamente, conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones laborales, de conformidad con sus ordinales 2o., 3o. y 18.

Por ende, la Junta responsable no transgredió en perjuicio de la peticionaria de la tutela federal lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y, consiguientemente, los derechos de seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Se invoca la tesis aislada XVII.1o.C.T.63 L (10a.), de este Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, pagina 1710, con número de registro digital: 2014119, que dice:

"DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN. De los artículos 685, 687, 872, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el procedimiento laboral se rige por los principios de oralidad, sencillez, informalidad y de protección al empleado y que en las acciones jurisdiccionales deducidas por éste, basta con que en la demanda haga la narración clara de los hechos y precise lo que pretende. Igualmente, conforme a los numerales 712 y 740 de la invocada ley, no es obligatorio para el trabajador que en el ocurso inicial señale el nombre de su patrón, habida cuenta que es suficiente que señale el domicilio de la fuente de trabajo, pues con ello el legislador pretendió impedir que quedara indefenso por desconocer la identidad de su empleador; por tanto, ante la existencia de innumerables situaciones que pudieran impedir al obrero saber el apelativo específico de todos y cada uno de los compañeros de trabajo (como las relativas, verbigracia, a la pluralidad de sujetos que realicen funciones de supervisión, gerencia, administración o cualquier otra que implique mando; que éstos sean de nuevo ingreso; o rotación de personal), resulta excesivo exigirle que conozca el nombre de quien dijo lo despidió en representación del patrón para considerar colmadas las circunstancias de modo en que tal suceso ocurrió. En consecuencia, dada la variedad de motivos que pudieran imposibilitar al actor conocer el nombre de la persona a quien atribuye el despido, se considera que exigir ese conocimiento (so pena de declarar improcedente su acción) implicaría soslayar las normas protectoras del trabajador en materia de despido, cuya finalidad es conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones laborales, de conformidad con los artículos 2o., 3o. y 18 de la citada ley."

En las relatadas consideraciones, al resultar ineficaces los conceptos de violación que aduce la parte quejosa, procede negarle el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, en contra del acto y la autoridad que se precisaron en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese,<sup>2</sup> publíquese y anótese en el libro de registro, envíese copia con evidencia criptográfica de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Magistrado Arturo Alberto González Ferreiro, Magistrada María Del Carmen Cordero Martínez y licenciado Ismael Romero Sagarnaga, secretario en funciones de Magistrado, en términos de lo dispuesto en el artículo 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, siendo ponente el tercero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas 1a. CCII/2016 (10a.) y XVII.1o.C.T.63 L (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>2</sup> A las partes quejosa y tercero interesada por medio de lista electrónica, de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo General 21/2020 y su similar 9/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



**DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN.**

Hechos: En el juicio laboral de origen se alegó que el trabajador no estableció de manera clara en su demanda el nombre ni la descripción de la persona que adujo lo despidió, lo cual originó que la patronal demandada no tuviera la posibilidad de desvirtuar los hechos de manera correcta, al desconocerse la identidad de la persona que supuestamente materializó el despido que se le imputa, con lo cual se le dejó en estado de indefensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para considerar satisfechas las circunstancias de modo del despido, es innecesario que el trabajador indique el nombre de la persona que lo despidió en representación del patrón.

Justificación: De los artículos 685, 687, 872, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el procedimiento laboral se rige por los principios de oralidad, sencillez, informalidad y de protección al empleado y que en las acciones jurisdiccionales deducidas por éste, basta que en la demanda haga la narración clara de los hechos y precise lo que pretende. Igualmente, conforme a los preceptos 712 y 740 de la invocada ley, no es obligatorio para el trabajador que en el ocurso inicial señale el nombre de su patrón, habida cuenta que es suficiente que indique el domicilio de la fuente de trabajo, pues con ello el legislador pretendió impedir que quedara indefenso por desconocer la identidad de su empleador; por tanto, ante la existencia de innumerables situaciones que pudieran impedir al obrero saber el apelativo específico de todos y cada uno de los compañeros de trabajo (como las relativas, verbigracia, a la pluralidad de sujetos que realicen funciones de supervisión, gerencia, administración o cualquier otra que implique mando; que éstos sean de nuevo ingreso; o rotación de personal), resulta excesivo exigirle que conozca el nombre de quien dijo lo despidió en representación del patrón para considerar colmadas las circunstancias de modo en que tal suceso ocurrió. En consecuencia, dada la variedad de



motivos que pudieran imposibilitar al actor conocer el nombre de la persona a quien atribuye el despido, se considera que exigir ese conocimiento (so pena de declarar improcedente su acción) implicaría soslayar las normas protectoras del trabajador en materia de despido, cuya finalidad es conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones laborales, de conformidad con los artículos 2o., 3o. y 18 de la citada ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

### XVII.1o.C.T. J/1 L (11a.)

Amparo directo 791/2016. Administración Soriana, S.A. de C.V. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

Amparo directo 1062/2017. Jesús Parra Gutiérrez. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 130/2019. Llantas y Accesorios, S.A. de C.V. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo directo 235/2019. Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física del Estado de Chihuahua. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Amparo directo 32/2022. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Romero Sagarnaga, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Jessica Johana Perea Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EN SU CÁLCULO NO DEBE INTEGRARSE AL SALARIO EL CONCEPTO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO QUE COINCIDAN CON SÁBADOS Y DOMINGOS (CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIOS 2016-2018 Y 2018-2020).**

AMPARO DIRECTO 715/2021. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. 24 DE DICIEMBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DE LOURDES MARGARITA GARCÍA GALICIA. SECRETARIA: NORMA NELIA FIGUEROA SALMORÁN.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio.

El análisis de los argumentos elaborados en su único concepto de violación, identificado como primero, conduce a determinar lo siguiente:

Diferencias en el pago de la gratificación por jubilación por integración al salario de los conceptos que conforman la cláusula 31, reconocimiento de antigüedad, diferencia de aumento/diferencia antigüedad administrativo y pago de días económicos, calidad y eficiencia, más prima.

En una parte se aduce, sustancialmente, que la autoridad responsable infringió en perjuicio de la quejosa los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que emitió un laudo incongruente, en virtud de que la responsable se excede y va más allá de lo ordenado, integrando de forma errónea y por un monto excesivo la gratificación por jubilación, pues la condena a que integre los conceptos de la cláusula 31 "administrativo" (días de descanso obligatorio); reconocimiento de antigüedad, diferencia de aumento/diferencia antigüedad administrativo, y pago días económicos, calidad y eficiencia, más prima, sin que tales conceptos los hubiere percibido la actora de manera ordinaria, condenándola a pagar la cantidad de \$\*\*\*\*\*, lo que, además de ilegal, está mal calculado.



Agregó que la responsable no advirtió que los días económicos, los de descanso laborados (cláusula 31), no se perciben cotidianamente, sino que se trata de pagos no habituales, no permanentes, sino condicionados, y no debe duplicarse el pago de los mismos conceptos.

Y que lo mismo sucede con el concepto de reconocimiento de antigüedad que realiza la responsable, ya que se encuentra regulado en la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo, de la que se desprende, claramente, que es un reconocimiento que la UNAM otorga a sus trabajadores al cumplir con ciertas cantidades de anualidades trabajadas a su servicio, y que el último reconocimiento que la parte actora fue merecedora, correspondió a 28 años de servicios, siendo que ya había recibido previamente los reconocimientos por 10, 15, 20 y 25 años de servicios; por tanto, únicamente le fue premiado el servicio a la hoy quejosa por los últimos 5 años, y no cada año como erróneamente lo condena la responsable. Y que, en consecuencia, el concepto diferencia aumento/diferencia antigüedad administrativo, tampoco debe integrar el salario, pues se trata de una diferencia al rubro de reconocimiento de antigüedad.

Asimismo, agrega que por lo que hace al concepto de días económicos, calidad y eficiencia, más prima, la responsable pasa por alto la tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/47 L (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO 'DÍAS ECONÓMICOS' PREVISTO EN LA CLÁUSULA 32 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE DICHA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS."

Lo así alegado es sustancialmente fundado.

En efecto, asiste razón a la quejosa en lo concerniente a que la responsable no debió integrar al salario de la actora el concepto denominado "cláusula 31 Admvo." porque, efectivamente, del contrato colectivo de trabajo, bienio 2016-2018, prueba común de las partes, se desprende que, en cuanto a este rubro, se regula en la forma siguiente:

"Cláusula No. 31.

"Días de descanso obligatorio.



"Son días de descanso obligatorio con goce de salario: 1o. de enero, primer lunes de febrero en conmemoración y sustitución del 5 de febrero; 8 de marzo, el tercer lunes de marzo en conmemoración y sustitución del 21 de marzo; lunes, martes y miércoles de la semana santa en sustitución del 27 de marzo; jueves y viernes de la semana santa; 10 y 15 de mayo; 15 y 16 de septiembre; 12 de octubre; 1o., 2o. y el tercer lunes de noviembre en conmemoración y sustitución del 20 de noviembre; y 1o. de diciembre cuando corresponda a cambio del Poder Ejecutivo Federal; 12 y 25 de diciembre y demás que sean pactados entre la UNAM y el STUNAM. Cuando alguno de estos días coincida con sábado o domingo, la institución cubrirá un día más de sueldo, siempre que no excedan de tres al año.

"Por convertirse los días lunes, martes y miércoles de la Semana Santa en días de descanso obligatorio, la UNAM y el STUNAM acuerdan que al personal del quinto turno (de sábados, domingos y días festivos), se le pagará por este periodo dos días de salario doble en términos del contrato colectivo de trabajo."

De la citada cláusula se desprende cuáles son los días que son considerados de descanso obligatorio con goce de sueldo para los trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México; asimismo, establece que cuando alguno de los días ahí señalados coincida en sábado o domingo, la institución pagará al trabajador un día más de sueldo, sin que tal cuestión pueda exceder de tres veces al año.

Lo anterior revela que dicha prestación es un beneficio cuyo otorgamiento está condicionado a que los días estipulados como feriados en el pacto colectivo, coincidan con sábado o domingo, y están limitados a un máximo de tres por año; por ende, el concepto denominado "cláusula 31 Admvo.", no constituye un estímulo que se entregue al trabajador por sus labores, sino que depende de la circunstancia hipotética de que coincidan los días señalados en dicho pacto como sábados y domingos.

En este sentido, si la procedencia de esa prestación se encuentra sujeta a una situación aleatoria que no depende del patrón o del trabajador, sino de la forma en que se encuentran determinados los días calendario de cada año, el hecho de que en cierto momento se le hubiese cubierto porque algún día de descanso obligatorio haya sido sábado o domingo, originando el pago corres-



pondiente, como en el caso se advierte el pago del uno de enero y dieciséis de septiembre, ambos de dos mil diecisiete (fojas 81 y 89), no implica que deba formar parte del salario para el cálculo de la gratificación por jubilación.

Del mismo modo, resulta fundado lo que se arguye, en relación con la integración al salario del concepto "reconocimiento de antigüedad", pues independientemente de lo considerado por la Junta al resolver sobre el tópico, de las constancias del expediente laboral se advierte que el referido concepto no forma parte del salario para el pago de la gratificación por jubilación, si se toma en cuenta que la cláusula 69 del pacto colectivo dispone lo siguiente:

"Cláusula No. 69.

"Reconocimiento por antigüedad.

"La UNAM otorgará un reconocimiento económico a los trabajadores administrativos, que cumplan 10, 15, 20, 25, 30, 35, 40, 45 y 50 años de servicios a la institución, conforme a la siguiente tabla:

- "a) 10 años de antigüedad, el importe de 15 días de salario tabular;
- "b) 15 años de antigüedad, el importe de 20 días de salario tabular;
- "c) 20 años de antigüedad, el importe de 30 días de salario tabular;
- "d) 25 años de antigüedad, el importe de 40 días de salario tabular;
- "e) 30 años de antigüedad, el importe de 60 días de salario tabular;
- "f) 35 años de antigüedad, el importe de 70 días de salario tabular;
- "g) 40 años de antigüedad, el importe de 80 días de salario tabular;
- "h) 45 años de antigüedad, el importe de 90 días de salario tabular;
- " i) 50 años de antigüedad, el importe de 100 días de salario tabular.



"La universidad entregará a los trabajadores que cumplan 25 años de servicios, una medalla de plata y a los que cumplan 50 años de servicios, un centenario. En ambos casos se les otorgará un diploma de reconocimiento.

"En el caso de las mujeres que en términos de la Ley del ISSSTE decidan jubilarse al cumplir 28 años de antigüedad al servicio de la UNAM, y hasta antes de los 30 años de antigüedad en la misma, se les cubrirá la cantidad señalada en el inciso e) de esta cláusula. Dicha cantidad se cobrará junto con el pago de la gratificación por jubilación a que se refiere la cláusula No. 76 del presente contrato."

De esta transcripción se obtiene que el reconocimiento de antigüedad contractual no se trata de una prestación que se perciba en forma constante y permanente por la prestación de los servicios, como lo determinó la responsable en el laudo, ya que es una gratificación que se cubre a los trabajadores cuando cumplen años de servicios, puesto que se otorga en una sola ocasión cuando cumplen los años de servicios ahí estipulados, como ocurrió en la especie en el recibo de pago de la quincena del uno al quince de junio de dos mil diecisiete, prueba común de las partes,<sup>1</sup> de donde se advierte que la universidad demandada cubrió al actor, por única vez, el concepto denominado "reconocimiento antigüedad 40 80", por un importe de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) y, en ese sentido, no debe integrar el salario, al evidenciarse que no se trata de una percepción ordinaria que deba incluirse a la base salarial para el cálculo de la gratificación por jubilación.

Sirve de apoyo la tesis aislada I.13o.T.205 L (10a.), del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2530, con número de registro digital: 2018269, de título, subtítulo y texto siguientes:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, NO INTEGRA EL SALARIO PARA EL

<sup>1</sup> Lo que consta a foja 86 del expediente laboral.



PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 76 DEL PACTO COLECTIVO, VIGENTE EN EL BIENIO 2014-2016. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), determinó que la gratificación por jubilación debía calcularse de conformidad con el salario integrado, el cual, de acuerdo con la cláusula No. 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, bienio 2012-2014, se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por el desempeño de sus actividades; clausulado que no sufrió modificación en el contrato para el bienio 2014-2016. Ahora bien, este último contrato, en su cláusula No. 69, establece que la prestación denominada 'reconocimiento por antigüedad' se otorgará a los trabajadores administrativos que cumplan 10, 15, 20, 25, 30, 35, 40, 45 y 50 años de servicios y se pagará atendiendo al número de días de salario de acuerdo a los años generados; por tanto, la condición para el pago de ese incentivo es que se cumplan los años exigidos, lo que acontece sólo el día en que los trabajadores cumplen el aniversario de prestación de servicios, de acuerdo con su fecha de ingreso; de lo que se advierte que su pago es único, una vez alcanzada esa antigüedad, sin que se realice cada día, cada mes o cada año, por lo que no constituye una percepción que forme parte del salario para efecto de cubrir la gratificación por jubilación. Además, la parte final de la cláusula 69 citada, señala: 'Dicha cantidad se cubrirá junto con el pago de la gratificación por jubilación a que se refiere la cláusula No. 76 del presente contrato.', de lo que se colige que se pagará con la gratificación por jubilación, lo que excluye de integrarla al salario para el pago del último concepto, pues lo contrario, equivaldría a un doble pago."

Lo mismo acontece en relación con el concepto "diferencia aumento/diferencia antigüedad administrativo", ya que no debe considerarse en el salario para el pago de la gratificación por jubilación, puesto que se trata de un ajuste que la universidad demandada realiza en relación con el incremento salarial que se pacta conforme a la contratación colectiva; es decir, el citado concepto se refiere a los incrementos al salario que no fueron efectuados en el periodo de pago siguiente al que se convino, sino que es el complemento al aumento de referencia, pero que ya se encuentra incluido en el último estipendio que recibió la trabajadora previo a su separación, cuyo monto sirvió de base, junto con otros conceptos, para la cobertura de la gratificación por jubilación materia de la controversia, por



lo que volverlo a incluir constituiría un doble pago que no se justifica, como lo afirma la quejosa.

Esto se confirma porque los recibos de pago ofrecidos por el accionante, documentos que adquirieron eficacia demostrativa por ser prueba en común, revelan que en la quincena del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, los montos que recibía por los conceptos de "jefe de sección CM" y "compensación antigüedad administrativo", eran de \$\*\*\*\*\* y \$\*\*\*\*\*, respectivamente.<sup>2</sup>

En tanto que en el citado recibo de pago, la empleada recibió los conceptos denominados: "diferencia antigüedad administrativo \$\*\*\*\*\*" y "diferencia aumento \$\*\*\*\*\*", lo que originó que a partir de ese periodo el demandante obtuviera el incremento correspondiente, para quedar los conceptos en cita en: "jefe de sección CM" y "compensación antigüedad administrativo", eran de \$\*\*\*\*\* y \$\*\*\*\*\*,<sup>3</sup> que fueron precisamente las cantidades consideradas por la universidad demandada cuando realizó el cálculo de la gratificación por jubilación, lo que constituyó un hecho no controvertido por haber exhibido ambas partes el recibo de prestaciones (fojas 75 y 147); por consiguiente, esas diferencias de aumento no integran el estipendio para su cálculo, porque como fue puesto en evidencia, se trata de un aumento al salario que no fue efectuado en el primer periodo de pago siguiente al que se convino, pero que se encuentra incluido en el último emolumento que recibió la trabajadora previo a su separación; por tanto, fue incorrecto que la responsable lo integrara al salario de la trabajadora.

Por último, también resulta fundado lo alegado en torno al concepto "días económicos calidad y eficiencia, más prima", pues como lo alega la quejosa, fue ilegal que la Junta responsable lo incluyera en el monto del salario para calcular la gratificación por jubilación, ya que dicho rubro no debe ser integrado para su cálculo, toda vez que dicha prestación no constituye un pago adicional entregado a la actora de manera directa por las labores realizadas, ya que se trata de una prerrogativa que le permite no acudir a desempeñar sus labores, sin que le sea

<sup>2</sup> Lo que consta a foja 91 del expediente laboral.

<sup>3</sup> Lo que se desprende del recibo correspondiente a la quincena 22/2017, que obra a foja 91 del expediente laboral.



descontado el salario respectivo, ni que se vea afectada la continuidad de la relación de trabajo, lo que pone de manifiesto la ilegalidad del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/47 L (10a.), sustentada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo II, abril de 2019, página 1773, con número de registro digital: 2019654, cuyos título, subtítulo y texto indican:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO 'DÍAS ECONÓMICOS' PREVISTO EN LA CLÁUSULA 32 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE DICHA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS. De la interpretación sistemática de las cláusulas 76, punto 1), y 4, punto 11, del contrato colectivo de referido, así como, de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.', se concluye que la gratificación por jubilación que reciben los trabajadores administrativos de esa institución debe calcularse con base en el salario integrado; sin embargo, ese estipendio no puede componerse con el concepto 'días económicos', previsto en la cláusula 32 del contrato mencionado, pues dicha prestación no constituye un pago adicional entregado al trabajador de manera directa por las labores realizadas, ya que se trata de una prerrogativa que le permite no acudir a desempeñar sus labores, sin que le sea descontado el salario respectivo ni que se vea afectada la continuidad de la relación de trabajo; aclarándose que el presente criterio no comprende aquellos supuestos en los que este concepto pueda considerarse como parte integrante de otras prestaciones que sean convenidas por la universidad y el sindicato en favor del trabajador."

En esa tesitura, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la Universidad Nacional Autónoma de México para el efecto de que la Junta responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo que constituye el acto reclamado y,



2. En su lugar, dicte uno nuevo en el cual, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, determine que los conceptos denominados "cláusula 31"; "reconocimiento de antigüedad"; "diferencia aumento/diferencia antigüedad administrativo" y "días económicos calidad y eficiencia, más prima", no integran el salario que debe tomarse como base para el cálculo de la gratificación por jubilación reclamada.

En la inteligencia de que la autoridad responsable deberá reiterar los aspectos ajenos a esta concesión.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 77, 183 y 184 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Universidad Nacional Autónoma de México en contra del acto y autoridad señalados en el resultando primero de esta ejecutoria, y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución a la autoridad responsable; vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones en el libro de gobierno respectivo y requiérase a la propia autoridad en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria y lo informe a este órgano jurisdiccional dentro del término de treinta días hábiles (que se fija tomando en cuenta la complejidad y dificultad del asunto, así como los plazos previstos en los artículos 885, párrafo inicial, 886, segundo y tercer párrafos, y 887 al 890 de la Ley Federal del Trabajo), agregando desde luego, copia certificada de las constancias que así lo acrediten, y dado que la citada autoridad carece de superior jerárquico, queda apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa de \$\*\*\*\*\*, equivalente al valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la Ley de Amparo; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto no relevante y concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió este Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por el Magistrado presidente



Gilberto Romero Guzmán; la Magistrada María de Lourdes Margarita García Galicia y el Magistrado Tomás Martínez Tejeda; siendo ponente la segunda de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/47 L (10a.) y aislada I.13o.T.205 L (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EN SU CÁLCULO NO DEBE INTEGRARSE AL SALARIO EL CONCEPTO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO QUE COINCIDAN CON SÁBADOS Y DOMINGOS (CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIOS 2016-2018 Y 2018-2020).**

Hechos: Diversos extrabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) demandaron el pago correcto de su gratificación por jubilación. La Junta estimó que el concepto por pago de días de descanso obligatorio, por coincidir con días sábados y domingos, a que se refiere la cláusula 31 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre esa universidad y su sindicato, sí debía incorporarse al salario para el cálculo de dicha prestación. Contra esa determinación la universidad promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el concepto por pago de días de descanso obligatorio, por coincidir con días sábados y domingos, a que refiere la cláusula 31 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su sindicato de trabajadores, bienios 2016-2018 y 2018-2020, no debe inte-



grarse al salario para el cálculo de la gratificación por jubilación de los trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Justificación: Ello es así, porque la cláusula 31 del contrato colectivo de trabajo, bienios 2016-2018 y 2018-2020, prevé que cuando los días ahí señalados como de descanso obligatorio coincidan con sábado o domingo, la institución pagará al trabajador un día más de sueldo, sin que ello pueda exceder de tres veces al año, lo cual revela que dicho concepto depende de la circunstancia hipotética de que coincidan los días señalados en dichos pactos como de descanso obligatorio, con los días sábados y domingos, por lo que no constituye un estímulo que se entregue al trabajador por sus labores, sino que es un concepto aleatorio referente a la coincidencia de días de calendario, de modo que no debe formar parte del salario integrado para el cálculo de la gratificación por jubilación.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.T. J/1 L (11a.)

Amparo directo 715/2021. Universidad Nacional Autónoma de México. 24 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Amparo directo 87/2022. María Teresa Castillo Cabañas. 8 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Martínez Tejeda. Secretaria: Gabriela Araceli Maya Torres.

Amparo directo 354/2022. Universidad Nacional Autónoma de México. 24 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Martínez Tejeda. Secretaria: María del Carmen Chávez Gómez.

Amparo directo 421/2022. Universidad Nacional Autónoma de México. 12 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretario: Héctor Ernesto Mercado Bravo.

Amparo directo 452/2022. Universidad Nacional Autónoma de México. 12 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretaria: María Karla Rebeca Carrasco Soulé López.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN LA AFECTACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, AL SER "DERECHOS FRONTERA" ENTRE LO SUSTANTIVO Y LO ADJETIVO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS REPERCUSIONES DIRECTAS E INDIRECTAS DEL ACTO RECLAMADO PARA DETERMINAR SI AQUÉL ES O NO PROCEDENTE.**

QUEJA 18/2023. 25 DE ENERO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ. SECRETARIO: JOSÉ LUIS CRUZ MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

[15] QUINTO.—Estudio. El análisis de los agravios propuestos se realizará de acuerdo con la temática planteada en éstos por la parte recurrente.

[16] (i) El acto reclamado sí es de imposible reparación.

[17] Sobre ese aspecto, el inconforme señala que el acto reclamado debe ser sujeto a control constitucional de manera inmediata, toda vez que impide a la autoridad jurisdiccional emitir una sentencia capaz de vincular a todos los obligados que necesariamente participan en la relación sustancial.

[18] Refiere que la resolución que deniega el llamamiento de un litisconsorte pasivo causa un perjuicio inmediato, directo y de imposible reparación, pues constriñe a los codemandados a seguir un juicio que podría ser innecesario.

[19] Plantea que el acto reclamado sí es de imposible reparación porque es un presupuesto procesal, siendo que las normas procesales deben interpretarse bajo la óptica de los derechos humanos.

[20] Arguye que el acto reclamado afecta el derecho sustantivo de acceso efectivo a la justicia, ya que al ser un presupuesto procesal, indefectiblemente involucra la protección de dicho derecho fundamental.



[21] Los agravios hechos valer son infundados. Para demostrarlo, resulta pertinente precisar que los actos reclamados se hacen consistir, en esencia, en las resoluciones que determinaron no llamar a \*\*\*\*\* a un juicio oral civil donde el quejoso es parte demandada. Lo anterior, a pesar de que el solicitante del amparo señala que esa persona es un litisconsorte pasivo necesario.

[22] Ahora, lo infundado de los agravios radica en que, contrario a lo hecho valer, el acto reclamado –la negativa de llamar a un supuesto litisconsorte pasivo necesario a juicio– no afecta la sustantividad del derecho de acceso a la justicia.

[23] Lo anterior, en función de que este Tribunal Colegiado de Circuito ha sostenido con anterioridad<sup>1</sup> que en los amparos en revisión 352/2012,<sup>2</sup> 250/2012<sup>3</sup> y 633/2012,<sup>4</sup> al igual que en los amparos directos en revisión 2479/2012<sup>5</sup> y 204/2013,<sup>6</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó con claridad que un elemento integrante del acceso a la justicia es lo que se ha identificado como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cuyo concepto fue objeto de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro y texto siguientes.

[24] "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCE. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de

<sup>1</sup> Amparo en revisión 179/2022, resuelto en sesión de 25 de mayo de 2022 por unanimidad de votos. Fallado bajo esta misma ponencia.

<sup>2</sup> Amparo en revisión 352/2012, resuelto en sesión de 10 de octubre de 2012 por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>3</sup> Amparo en revisión 250/2012, resuelto en sesión de 24 de octubre de 2012 por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Ortiz Mayagoitia.

<sup>4</sup> Amparo en revisión 633/2012, resuelto en sesión de 16 de enero de 2013 por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>5</sup> Amparo directo en revisión 2479/2012, resuelto en sesión de 24 de octubre de 2012 por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>6</sup> Amparo directo en revisión 204/2013, resuelto en sesión de 3 de abril de 2013 por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.



que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."<sup>7</sup>

[25] De este importante criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponde el derecho al debido proceso; y, (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

<sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, número de registro digital: 172759, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.



[26] En estos términos, el derecho de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del derecho de petición que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando un pronunciamiento por parte de éstas. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se desprende de lo establecido en los primeros dos párrafos del artículo 17:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

[27] Así, el primer párrafo del artículo 17 constitucional recoge la proscripción de la venganza privada –o de la justicia por "propia mano"– y reconoce que corresponde al Estado Mexicano la impartición de justicia, lo cual deberá realizar a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. En relación con lo anterior y, precisamente, por la imposibilidad de los particulares de impartir justicia, el segundo párrafo del mismo artículo establece el derecho de las personas a la "administración de justicia", el cual será garantizado por tribunales que deberán impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

[28] La principal consecuencia de los párrafos antes comentados es el surgimiento para el Estado Mexicano de la obligación de prestar el servicio público de impartición de justicia.

[29] En este sentido, el derecho de acceso a la jurisdicción comprende el de acción, que permite acudir a los tribunales para hacer valer las pretensiones que se estimen pertinentes.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> En relación con lo anterior, resulta pertinente recordar que la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 292/2012 (fojas 59 a 65), estableció que la acción consiste en la pretensión de prestación de la tutela jurídica, es decir, en la facultad que tienen las personas de dirigirse al Estado para que, mediante una declaración judicial, quien la ejerce obtenga el respeto de un derecho.



[30] Al respecto, es importante señalar que resulta necesario que el acceso a la jurisdicción sea equitativo, lo cual se logra cuando el acceso a los tribunales es libre para todas y todos los gobernados, aun cuando su ejercicio dependa de la utilización de los procedimientos y recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

[31] En esa medida, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que previamente se advierta que no existen impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

[32] De tal suerte que, *grosso modo*, se puede concluir que el derecho a la jurisdicción es una prerrogativa constitucional derivada, a su vez, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues el primero se erige como la primer etapa del último al proteger y procurar el derecho de acción de los gobernados como especie del derecho de petición, por lo que el contenido de ese derecho fundamental se circunscribe al derecho de las personas a poner en marcha al órgano jurisdiccional por medio de una acción judicial y, además, comprende la obligación correlativa del Estado a evitar que el acceso a los tribunales se encuentre obstaculizado por impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

[33] Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 213, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2015595, cuyos título, subtítulo y texto se transcriben a continuación:

[34] "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDIC-

---

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada emitida por la Sala Auxiliar del Alto Tribunal, cuyo rubro es: "ACCIÓN, DERECHO SUSTANTIVO COMO ELEMENTO DE LA.", tesis aislada, registro digital: 246245, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 23, Séptima Parte, noviembre de 1970, página 13.



CIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es neces-



rio que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."<sup>9</sup>

[35] Ahora bien, por lo que hace al derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho fundamental, es preciso señalar que el mismo puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

[36] Sobre este punto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 124, Tomo XXV, abril de 2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 172759, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

[37] "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por

<sup>9</sup> Jurisprudencia por reiteración emitida por la Primera Sala, los precedentes que la conforman fueron aprobados por unanimidad de votos.



normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."<sup>10</sup>

[38] A su vez, el derecho en comento se encuentra detallado por tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

[39] Lo anterior, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 151, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2015591, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

[40] "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconó-

<sup>10</sup> Jurisprudencia por reiteración emitida por la Primera Sala, los precedentes que la conforman fueron aprobados por unanimidad de votos.



micos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."<sup>11</sup>

[41] En ese orden, detallado que fue el derecho de acceso a la jurisdicción como especie del derecho a la tutela judicial efectiva y toda vez que en la presente ejecutoria ya se explicó el contenido y las etapas de la tutela judicial efectiva como género, para la debida resolución del presente asunto surge un cuestionamiento que ha de ser resuelto.

[42] ¿La tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción son derechos de índole sustantiva o adjetiva?

<sup>11</sup> Jurisprudencia por reiteración emitida por la Primera Sala, los precedentes que la conforman fueron aprobados por unanimidad de votos.



[43] En principio, es menester destacar que los derechos sustantivos son distintos de los derechos de naturaleza formal o adjetiva, pues los primeros se refieren a los que sustentan la vida cotidiana de las personas, en la búsqueda de realización de sus fines esenciales, y se pueden ver afectados por cualquier acto de autoridad que los involucre de alguna manera e, inclusive, por los particulares, mientras que los derechos procesales sólo se pueden conculcar en su sede, radicada en los procedimientos jurisdiccionales de un proceso, y sólo excepcionalmente llegan a producir efectos fuera del proceso o efectos extra-procesales, y afectar así derechos sustantivos o no procesales de las partes o de terceros, como cuando determinan la privación de la libertad, de la propiedad, de los derechos de familia, de los atributos de la personalidad, de los derechos laborales, etcétera.

[44] De lo expuesto deriva que los derechos sustantivos, por ejemplo, son la vida, la propiedad, la posesión, la integridad personal, los derechos de familia, los atributos de la personalidad, el libre desarrollo de la personalidad, etcétera.

[45] Así, una característica esencial de los derechos sustantivos es que la afectación a éstos es actual, inmediata y directa al acto de autoridad; mientras que los derechos adjetivos, aun cuando pudieran verse afectados, esa afectación depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

[46] Consecuentemente, puede establecerse que los derechos sustantivos son inherentes al gobernado y se encuentran relacionados con la facultad de éste de vivir y desarrollarse conforme a sus decisiones y creencias, mientras que los derechos adjetivos siempre derivarán de un procedimiento judicial o de uno administrativo seguido en forma de juicio.

[47] Lo que antecede pone de manifiesto que los derechos sujetos a análisis, de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, ordinariamente, son de corte adjetivo ya que son inherentes al procedimiento mismo; sin embargo, se trata de "derechos frontera" entre lo sustantivo y adjetivo, que suelen decantarse hacia lo último.



[48] En efecto, se trata de derechos frontera porque su contenido y alcance los coloca en los contornos de la sustantividad y la adjetividad, siendo que las particularidades de cada caso concreto serán las que lo terminen de decantar hacia uno u otro sentido, ya que aceptando que en muchas ocasiones las afectaciones a estos derechos fundamentales se limitan a transgredir cuestiones adjetivas susceptibles de repararse con posterioridad, lo cierto es que existen sendas excepciones que violan aspectos sustantivos del quejoso, por lo que tratándose de la afectación a estos derechos no existen reglas absolutas que permitan clasificar sus transgresiones como sustantivas o adjetivas.

[49] Por ejemplo, puede llegar el caso de que un gobernado reclame el respeto a esos derechos desde la óptica de que en el Estado no existen tribunales establecidos para dirimir cierto tipos de controversias, cuando existiendo cosa juzgada respecto a un punto litigioso el órgano jurisdiccional no ejecute dicha decisión judicial, también como en el caso de que el modo de probar una acción suponga invasiones autorizadas a la esfera íntima de las personas, o cuando el desacato de una prevención judicial suponga una privación temporal de la libertad, como el arresto, incluso podría reclamarse el tardío, excesivo y prolongado dictado de la sentencia.

[50] En diverso aspecto, podría reclamarse que la pasividad o la negación de una autoridad para atender una solicitud legalmente formulada afecta de manera indirecta un derecho sustantivo, pues a partir de la omisión de considerar lo expresado por el justiciable, la autoridad podría negarle el acceso al ejercicio de un derecho o acción, lo que se traduciría en una afectación sustantiva de sus derechos.

[51] Es cierto, si a una persona le es negada una petición por aspectos formales, y ésta pretende combatir esa decisión, y la autoridad deja de darle trámite al medio de impugnación sobre la base del mismo aspecto formal o procesal, entonces se estaría en presencia de una posible violación sustantiva, pues a partir de decisiones meramente procesales o adjetivas, se impediría el ejercicio del derecho sustantivo de una persona de participar en un procedimiento donde, posiblemente, tenga un derecho que deducir o defender.

[52] Por tanto, en los supuestos apuntados de manera enunciativa mas no limitativa, será patente que la transgresión a los derechos de acceso a la juris-



dicción y a la tutela judicial efectiva es de corte sustantivo, porque impide el debido ejercicio de un derecho.

[53] Sobre las bases apuntadas, es plausible concluir que lo que finalmente decantará el tipo de violación de estos llamados "derechos frontera" serán las particularidades de cada caso en concreto y, por ende, será ese examen el que eventualmente permitirá determinar si el acto de autoridad que se dice violatorio de los derechos de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva afecta o no derechos sustantivos, de suerte que será atendiendo a la naturaleza de la violación alegada que el órgano jurisdiccional podrá determinar si el acto reclamado afecta derechos sustantivos o solamente adjetivos.

[54] En el caso que se estudia, se está reclamando la resolución que determinó negar el llamamiento de un supuesto litisconsorte pasivo necesario a un juicio oral civil. Ese acto jurisdiccional, en concepto de los Magistrados integrantes de este tribunal, no afecta la sustantividad del derecho frontera de acceso a la jurisdicción, ya que sus efectos son meramente procesales y no trasciende a la esfera personal del quejoso, sino que se concreta a ser un acto con consecuencias netamente procesales.

[55] Efectivamente, se trata de un acto de autoridad que en forma alguna afecta la sustantividad del derecho de acceso a la jurisdicción, porque no impide que materialmente se ejerza un derecho, no es un acto que inhabilite la emisión de una decisión judicial o su ejecución, tampoco se trata de una resolución que invada arbitrariamente la privacidad o la vida del quejoso y mucho menos se trata de un acto que lo prive de la vida, de la libertad o de algún atributo de su personalidad.

[56] En esa medida, es claro que no se trata de un acto que afecte de manera presente y directa algún derecho sustantivo ya que, según quedó demostrado, el acto reclamado se concreta a tener efectos procesales al tratarse de la negación en el llamamiento de un posible litisconsorte pasivo, lo que no va más allá del procedimiento y, además, no causa un perjuicio irreparable, dado que existe la posibilidad de que la inconforme obtenga sentencia favorable a sus intereses y, con ello, la posible violación que aduce deje de afectarle.



[57] En adición, aun cuando la recurrente no obtuviere sentencia favorable, ésta tendrá la facultad de promover amparo directo contra la sentencia definitiva que resuelva el juicio ejecutivo de origen y, en ese procedimiento constitucional, estará en aptitud de plantear las violaciones al procedimiento que estime se cometieron en su perjuicio; de ahí que el auto reclamado sea apegado a derecho.

[58] Tanto más que, contrario a lo afirmado, la posible afectación al derecho de acceso a la jurisdicción no es de corte sustantivo porque, precisamente, el acto reclamado no impide o inhibe que en el procedimiento se ejerza con plenitud el derecho de acción y, en el mismo sentido, tampoco vulnera de manera destacada un derecho sustantivo, ya que el acto sólo tiene efectos procesales.

[59] Por consiguiente, es claro que el acto reclamado no afecta la sustantividad del acceso a la justicia, pues aun cuando sea cierto que se está dejando de llamar al procedimiento de origen a una persona que tiene el carácter de litisconsorte, lo cierto es que ello es susceptible de repararse en la vía directa, puesto que se trata de un tópico apto de plantearse en ese medio de control constitucional al ser una problemática adjetiva; de ahí lo infundado de los agravios hechos valer.

[60] En ese sentido, aun cuando la sentencia no le sea favorable al quejoso, éste podrá, en su caso, combatir tal violación procesal en amparo directo y, de concedérsele la protección constitucional, se dejaría insubsistente y se ordenaría llamar al presunto litisconsorte pasivo; subsanándose con ello la afectación resentida dentro del juicio oral.

[61] No es obstáculo a la conclusión alcanzada la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2013 (10a.), intitulada: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.", que cita el quejoso pues, precisamente, con base en dicho criterio es que se desprende que la violación que alega es susceptible de repararse en instancias superiores, donde es posible dejar insubsistente el acto reclamado y ordenar la incorporación a juicio de los litisconsortes que no fueron llamados; lo que confirma que esa violación adjetiva no necesariamente llegará a trascender al resultado del procedimiento y que, de no serle favorable, puede impugnarla como violación procesal.



[62] En relación con lo expuesto, por analogía, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 7/2019 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2019176, cuyo contenido es el siguiente:

[63] "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN 'ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN', POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, conforme a la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, para que los actos sean de 'imposible reparación' es necesario que: 1) afecten materialmente derechos; y 2) esos derechos revistan la categoría de 'sustantivos'. Sobre esa base, la negativa a denunciar el juicio a terceros no es de naturaleza irreparable, pues esa actuación carece de la 'afectación material' necesaria para la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que ese actuar jurisdiccional únicamente depara consecuencias dentro del propio procedimiento –al afectarse la celeridad o prontitud del juicio–, sin que trascienda a la persona o bienes del justiciable más allá de lo meramente procedimental, lo cual resulta indispensable para actualizar la procedencia excepcional del amparo indirecto contra actos intraprocesales. La postura anterior es la más acorde con el propósito que se busca con el artículo citado, consistente en evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional, de suerte que sólo excepcionalmente se susciten cuestiones de esa naturaleza. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Muñoz Acevedo."

[64] (ii) La causa de improcedencia no es manifiesta ni indudable.

[65] En relación con esta problemática, el recurrente apunta que, en todo caso, la causa de improcedencia no es manifiesta ni indudable, ya que para determinar su actualización se requiere de un análisis ponderado sobre los efectos concretos y específicos que produce el acto reclamado.



[66] Manifiesta que lo anterior sólo es posible a partir de las constancias de autos que se deben tener a la vista, estudio que por su naturaleza compleja no es procedente llevarla a cabo en el auto de radicación, ya que en éste no se puede involucrar alguna situación jurídica que implique procesos complejos de valoración de pruebas o interpretaciones complejas.

[67] Indica que hay casos en que la denegación de llamar a un litisconsorte pasivo necesario puede generar afectaciones sustantivas, por lo que deben estudiarse las consecuencias propias del acto, lo que requiere un análisis profundo, exhaustivo y complejo, mismo que es propio de la sentencia de amparo.

[68] Los agravios son infundados, ya que la causa de improcedencia invocada por la Juez Federal sí es notoria y manifiesta.

[69] Para demostrarlo, debe precisarse que por manifiesto debe entenderse aquello que se advierte de forma clara y patente, que basta la lectura de la demanda, así como de los documentos que se anexen a la misma; en tanto que lo indudable se genera ante la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, allegando más pruebas, no sería factible obtener una conclusión distinta.

[70] En el caso, se reclamaron resoluciones relacionadas con la negativa de llamar a un presunto litisconsorte pasivo a un juicio oral civil, siendo que la demanda de amparo se desechó sobre la base de que ese acto no tenía afectaciones sustantivas, sino sólo adjetivas.

[71] Lo anterior resulta manifiesto en la medida que la improcedencia se desprende de la simple lectura de la demanda, pues a partir de los hechos narrados bajo protesta de decir verdad se advierte que el acto reclamado se circunscribe a ser una cuestión meramente procesal que no tiene implicaciones sustantivas, de modo que para arribar a esa conclusión no se requiere del análisis de constancias, por lo que en ese sentido la improcedencia es manifiesta.

[72] Por su parte, la improcedencia es indudable en función a que se tiene plena certeza de que, aun cuando se sustanciara el procedimiento constitucional, la conclusión sería la misma.



[73] En efecto, tramitar el juicio de amparo primigenio sería ocioso en tanto que ninguna prueba o constancia podría desvirtuar la improcedencia aludida, ya que en todos los escenarios es patente que el acto reclamado no rebasa el ámbito de lo meramente procesal, al tratarse de una cuestión adjetiva que únicamente tiene efectos dentro del procedimiento y no así fuera de éste, pues no irroga ninguna consecuencia directa y presente en la esfera personal del quejoso, dado que no limita su libertad, su privacidad, su libre desarrollo de la personalidad o su integridad.

[74] Por ello es que la improcedencia es indudable, pues aun cuando se llevara el juicio de amparo por sus cauces legales, la conclusión se mantendría incólume, porque se seguiría teniendo que los efectos del acto reclamado son netamente adjetivos.

[75] Sin que sea cierto que en el caso concreto se deban realizar interpretaciones complejas o análisis exhaustivos propios de una sentencia, ya que como se describió con antelación, la improcedencia del juicio se advierte de la simple lectura de la demanda de amparo, sin que sea necesario acudir a otras constancias o a ejercicios argumentativos elevados, puesto que la adjetividad del acto reclamado queda de relieve con el conocimiento de los hechos y la precisión de las resoluciones tildadas de inconstitucionales; de ahí que el agravio hecho valer sea infundado.

[76] SEXTO.—Decisión. En las relatadas condiciones, al no prosperar los agravios hechos valer, sin que se advierta cuestión alguna que deba ser suplida, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de queja.

[77] Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

[78] ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja.



[79] Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el legajo al juzgado del que proviene y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

[80] Así lo resolvió el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión virtual remota, por unanimidad de tres votos de los Magistrados Daniel Horacio Escudero Contreras, Francisco Javier Sandoval López y Manuel Ernesto Saloma Vera, quienes firman la sentencia, siendo presidente el primero de los mencionados y ponente el segundo.

**En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) y 1a./J. 103/2017 (10a.), citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2013 (10a.) y P./J. 7/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 595 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 6, con números de registro digital: 2004262 y 2019176, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 292/2012 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 535, con número de registro digital: 24270.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN LA AFECTACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, AL SER "DERECHOS FRONTERA" ENTRE LO SUSTANTIVO**



## **Y LO ADJETIVO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS REPERCUSIONES DIRECTAS E INDIRECTAS DEL ACTO RECLAMADO PARA DETERMINAR SI AQUÉL ES O NO PROCEDENTE.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la negativa de un Juez de lo familiar de dar trámite a un recurso de apelación y a uno de queja por denegada apelación sobre la base de que el inconforme no contaba con legitimación para interponer dichos medios de defensa. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio constitucional al considerar que el acto reclamado no afectaba derechos sustantivos del quejoso y contra esa decisión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama en el juicio de amparo indirecto la afectación a la tutela judicial efectiva y al acceso a la jurisdicción, al ser "derechos frontera" entre lo sustantivo y lo adjetivo, el juzgador debe analizar las repercusiones directas e indirectas del acto reclamado para determinar si aquél es o no procedente.

Justificación: Lo anterior, porque una característica esencial de los derechos sustantivos es que su afectación por un acto de autoridad es actual, inmediata y directa; mientras que los derechos adjetivos se distinguen porque su posible afectación depende de que la violación llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. En tal virtud, los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la jurisdicción son "derechos frontera" entre lo sustantivo y lo adjetivo, por lo que su violación no solamente puede ser adjetiva, sino que, extraordinariamente, puede llegar a ser sustantiva, ya que la amplitud en el contenido y alcance de esos derechos los coloca en los contornos de la sustantividad y la adjetividad; por ejemplo, puede llegar el caso en que un particular reclame el respeto a esos derechos desde la óptica de que en el Estado no existen tribunales establecidos para dirimir cierto tipo de controversias, cuando existiendo cosa juzgada respecto a un punto litigioso el órgano jurisdiccional no ejecute dicha decisión judicial, también cuando el modo de probar una acción suponga invasiones



a la esfera íntima de las personas o cuando el desacato de una prevención judicial suponga una privación temporal de la libertad, como el arresto, incluso podría reclamarse el tardío, excesivo y prolongado dictado de la sentencia; por tanto, en los supuestos apuntados de manera enunciativa mas no limitativa, será patente que la transgresión a los derechos de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva es de corte sustantivo, porque impide el debido ejercicio de un derecho, inhibe otros o inhabilita la efectividad de los procesos y su ejecución. Sobre las bases apuntadas, es plausible concluir que lo que finalmente decantará el tipo de violación de estos llamados "derechos frontera" serán las particularidades de cada caso concreto y, por ende, será ese examen el que eventualmente permitirá determinar si el acto reclamado afecta o no derechos sustantivos y, por tanto, si el juicio de amparo indirecto resulta o no procedente.

#### DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

##### I.15o.C. J/1 K (11a.)

Amparo en revisión 179/2022. Jacinto Cruz Galván. 25 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Amparo en revisión 251/2022. Adriana Patricia Téllez Heredia. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Queja 292/2022. Firstime, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Queja 311/2022. Jaime Yudelevich Ellstein y otros. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Queja 18/2023. 25 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES.**

AMPARO DIRECTO 404/2022. 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.  
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANTONIO REBOLLO  
TORRES. SECRETARIA: ERIKA TREJO REYES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El estudio de los conceptos de violación que formula el quejoso conduce a determinar lo siguiente:

En sus motivos de disconformidad el peticionario de amparo aduce, en esencia, que se trata de un profesional de la salud, por lo que las acusaciones que se realizan en su contra no se encuentran apegadas a la verdad, toda vez que se encontrarse (sic) laborando en un servicio de urgencias de una universidad que no cuenta siquiera con una mesa de exploración para poder atender a los pacientes como se debe y, por ende, tuvo que juntar tres sillas para poder dar atención médica; que fue acusado injustamente de abuso sexual, cuando su labor como médico es servir al público, por lo que considera que si una paciente se presenta con un problema \*\*\*\*\* , entonces, profesionalmente se encuentra obligado a realizar una exploración ginecológica; además, porque se trata de un servicio de urgencias y, por tanto, debe brindar tal atención.

Alega que resulta absurdo que una mujer diga que el médico la miraba de manera inadecuada, y en su interrogatorio dijo que se puso muy nerviosa y que sintió que era \*\*\*\*\* ; sin embargo, no refirió la razón de su dicho; igualmente manifestó que el accionante cerró la puerta, pero éste no puede realizar una auscultación con la puerta abierta; respecto a que manifestó que no le dio bata, el quejoso arguye que en la universidad no se les dota de ninguna herramienta para desempeñar el servicio que se brinda; tampoco había asistente médico, porque no tiene, y que si no se proporciona al reclamante una mesa de trabajo,



menos aún cuenta con una asistente; y que la paciente reconoce que el accionante utilizó guantes para la auscultación, ya que así se realiza de manera profesional.

Plantea que es muy difícil que un médico, en la actualidad, labore de manera perfecta con la situación tan precaria y en el área de urgencias, sin especialistas en las áreas y únicamente con lo que se tiene para poder sacar el trabajo; por tanto, si una paciente acude al área de urgencias con un problema \*\*\*\*\* , y el actor no revisa el área del problema, entonces hubiese negligencia de su parte por no supervisar la zona afectada; por ende, si la alumna dijo que no se sintió cómoda, por haber cerrado la puerta y ahora se le acusa de ser \*\*\*\*\* y se rescinde su contratación, tal situación resulta en una injusticia.

Argumenta que los médicos ven todo el tiempo a pacientes desnudos, en virtud de su trabajo, y tienen que analizar la fisonomía de las personas para percibir si caminan de forma adecuada, si respiran de manera apropiada, si su corazón late correctamente; observar el cuerpo y revisar a los pacientes es parte de su trabajo, por lo que considera absurdo que se diga que los médicos no ven a los pacientes de manera adecuada; así como que digan que cometen un abuso sexual por realizar una revisión ginecológica, aunque los profesionales de la salud están expuestos todo el tiempo.

Arguye que al laborar en una universidad pública que no dedica el presupuesto a su clínica, que además tiene una cantidad grande de alumnos, y que existe sobrecarga de pacientes, los galenos tratan de ser lo más profesionales posible y sacar el trabajo de la mejor manera; por lo que desde la óptica del inconforme, resulta absurda la lógica que se emplea para determinar que el accionante atendió de manera inadecuada a una paciente, y que realizó una segunda auscultación sin guantes; así como que, al final, haya abrazado a la paciente; en virtud de todo ello, en realidad se trata de una calumnia para su persona como profesional de la salud.

Aduce que sí reconoció que brindó atención médica a la paciente, pero jamás lo hizo de una forma que no fuera profesional, por lo que acude a esta instancia de amparo a efecto de que se anule el laudo dictado por la responsable, insistiendo en que efectuó la atención médica de la mejor manera posible, por tratarse



de una paciente que contaba con una molestia en el área \*\*\*\*\* , que asistió al servicio de urgencias y el accionante prestó el servicio, pese a no contar con las herramientas que se necesitan para brindar tal atención; por lo que solicita se le conceda el amparo a efecto de que se ordene su reinstalación, ya que lo único que hizo fue dar atención médica a una paciente que presentaba un problema médico.

Los reseñados motivos de disenso son infundados, por las razones que enseguida se exponen.

Previamente sirve precisar que el análisis del presente caso no puede reducirse a la aplicación de reglas jurídicas contenidas en la Ley Federal del Trabajo y a las formalidades del procedimiento establecidas en el contrato, pues por mandato constitucional y convencional, este órgano colegiado está obligado a estudiar el asunto con perspectiva de género y tomar en consideración los derechos y principios constitucionales en juego, con base en los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la protección de la mujer.

Por sus consideraciones, es aplicable el criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito, sostenido en la tesis aislada I.5o.T.26 L (11a.), pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

"JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DES-ATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES.

"Hechos: La parte trabajadora demandó la reinstalación por despido injustificado, alegando acoso laboral y otras violaciones a derechos humanos. El órgano jurisdiccional condenó a la parte demandada a la reinstalación y otras prestaciones, a partir de una aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria y de las cargas procesales conforme a la jurisprudencia sobre derechos humanos. La dependencia patronal promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que el órgano jurisdiccional debió considerar los requisitos de procedencia y de



fondo de legalidad ordinaria aplicables para calificar la procedencia de las prestaciones reclamadas, con independencia del nuevo modelo constitucional vigente, máxime que la perspectiva de género y el principio pro persona de ninguna manera imponen la obligación al juzgador de resolver los casos sujetos a su jurisdicción conforme a las pretensiones planteadas por la parte accionante, de acuerdo a la jurisprudencia aplicable.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos jurisdiccionales, en el análisis relativo a la procedencia o improcedencia de las prestaciones contenidas en la demanda natural, deben realizar la aplicación e interpretación de legalidad ordinaria, sin dejar de atender los mandatos de la Constitución y de los tratados internacionales, de manera tal que la solución que adopten del caso concreto permita incorporar, armonizar y respetar los derechos humanos aplicables; lo que implica que deban descartar aquellas soluciones del caso concreto que tiendan a inobservar su contenido, impedir u obstaculizar su cumplimiento.

"Justificación: De acuerdo a un entendimiento sistemático de los criterios, de rubro: 'CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA.' (Tesis: 1a. CXXXV/2015); 'INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.' (1a./J. 37/2017); 'DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES.' (1a. CDXXVIII/2014); 'CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PUEDE INTRODUCIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN SE HAYA DEMANDADO SU NULIDAD.' (Tesis: 2a./J. 2/2020), de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros criterios, la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria, de ningún modo debe resultar indiferente y ajena a las normas constitucionales y convencionales, sino que debe integrarse, armonizarse e incluso debe ceder –cuando resulte imperativo– frente al contenido de los derechos humanos directamente aplicables. En ese sentido, si bien es verdad que en algunos casos la simple alusión genérica que hagan las partes a los derechos humanos y al principio pro persona de ninguna manera hace procedente en automático cualquier prestación demandada; ello no conduce a determinar



que sean irrelevantes o se encuentren desvinculados de la legalidad ordinaria como si se tratara de dos órdenes paralelos independientes, dado que conforman un mismo orden jurídico que debe integrarse y retroalimentarse en forma sistémica, lo cual conlleva que en muchas ocasiones las hipótesis normativas que prevén las prestaciones reclamadas adquieran una significación plena, completa e integral cuando se complementan y armonizan con los derechos humanos que efectivamente resulten aplicables, lo que implica que en muchas ocasiones sean determinantes para que el órgano jurisdiccional califique en forma válida las pretensiones de la demanda natural y sea posible la emisión de una resolución apegada a todo el derecho vinculante en el caso concreto, considerando que de acuerdo a los artículos 1o. y 133 constitucionales, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales y convencionales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."

En efecto, este órgano jurisdiccional determina que en los asuntos en los que se reclame una rescisión laboral con motivo de denuncias por conductas de violencia de género y sexual, como sucedió en el caso, las formalidades del procedimiento rescisorio deben armonizarse con los derechos humanos y las exigencias derivadas de la igualdad de género, a fin de evitar situaciones de impunidad injustificadas, como se expone a continuación.

Al respecto se invoca la tesis aislada 1a. XCVII/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, materia constitucional, página 305, con número de registro digital: 162408, que establece:

"CONFLICTOS ENTRE NORMAS CONSTITUCIONALES. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVERLOS EN CADA CASO CONCRETO. Dada la estructura de las normas constitucionales es posible que existan supuestos en los que éstas entren en conflicto. Esto es especialmente cierto en el caso de los derechos fundamentales, que pueden entrar en colisión porque en diversos supuestos no se contemplan expresamente todas sus condiciones de aplicación. La labor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en precisar, a través de la resolución de casos concretos, las condiciones



de precedencia de las normas constitucionales en conflicto. En este sentido, cuando tienen lugar contradicciones entre distintos principios constitucionales con motivo de situaciones concretas se utilizan distintas técnicas argumentativas, como la ponderación, que permiten resolver este tipo de problemas."

Ahora bien, como se anticipó, la rescisión del actor se encuentra inmersa en un contexto de denuncias de alumnas donde se advierte violencia de género, así como abuso sexual, lo que indica que para resolver el presente caso deben emplearse estándares de derechos de todas las personas involucradas, principalmente de las que se encuentren en un estado de vulnerabilidad y desventaja, inclusive si se encuentran implicadas de forma directa e indirecta, como ocurre en el asunto en estudio, respecto de las alumnas que en su calidad de pacientes denunciaron al médico, por lo que no puede obviarse el contexto de violencia en que sucedieron los hechos denunciados, toda vez que equivaldría a invisibilizar, normalizar y perpetuar las desigualdades hacia un grupo en particular (mujeres).

Para justificar la afirmación que antecede, es necesario señalar que conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tenemos la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y sancionar el derecho a la igualdad y no discriminación.

Asimismo, existen estándares nacionales e internacionales relacionados con el tema de violencia de género, que son aplicables de forma transversal en todos los ámbitos del derecho, incluyendo la materia laboral, como lo es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,<sup>1</sup> que establece en los artículos 2, inciso f) y 5, inciso a), que los Estados Partes

---

<sup>1</sup> "Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

"a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus Constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

"b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

"c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;



condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, por lo que se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; asimismo, dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Igualmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará),<sup>2</sup> en su artículo

"d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

"e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

"f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

"g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer."

"Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

"a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

"b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos."

<sup>2</sup> "Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

"a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

"b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

"c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

"d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;



7 establece, en lo conducente, que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

En México, los artículos 6, 10 y 13 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecen que por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, y especifica que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, el acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar (artículo 6).

Del mismo modo, el artículo 10 dispone que la violencia laboral y docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad; mientras que el artículo 13, precisa que el acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

---

"e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

"f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

"g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."



Se transcriben los artículos 6, 10 y 13 de la ley general citada, para mayor claridad:

"Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

"I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a (sic) la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

"II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas;

"III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

"IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

"V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto y,

"VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres."



"Artículo 10. Violencia laboral y docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual."

"Artículo 13. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

"El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a (sic) un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos." (el subrayado es de este tribunal)

En congruencia con lo expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la obligación de juzgar con perspectiva de género involucra dos aspectos: I) la aplicabilidad: que es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, II) la metodología: que exige cumplir con los elementos que establece la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior se advierte de la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 443, con número de registro digital: 2013866, que determina:

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la



doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica –concepto– que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como ‘lo femenino’ y ‘lo masculino’. En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ‘ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.’, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles –mas no necesariamente presentes– situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.”



En cuanto a la metodología que debe seguirse para juzgar con perspectiva de género, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430, que establece:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se invocó en párrafos precedentes, identificada como 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE



GÉNERO.", estableció que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual se debe implementar un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior es así, porque en relación con la cuestión probatoria, tratándose de actos de violencia sexual en contra de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las mujeres enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer el derecho de acceso a la justicia y, por tanto, con el objeto de remover esas barreras, el testimonio de la víctima que, en el caso, obra en las actas de hechos y actas administrativas respectivas, debe ser valorado con una perspectiva de género, y se debe considerar que la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre el hecho, que debe valorarse en conjunto con otros elementos de convicción.

Puntualizado lo expuesto, se dice que no asiste razón al inconforme, toda vez que contrariamente a lo expresado, de las constancias de autos se observa que, como sostuvo la responsable, fue correcto que la universidad demandada rescindiera la relación de trabajo con el actor, pues con las pruebas exhibidas por la patronal quedó demostrado que incurrió en faltas de probidad u honradez durante el desempeño de sus funciones como médico en el centro de labores, sin que con las manifestaciones y probanzas proporcionadas por el accionante durante el levantamiento del acta de investigación administrativa de trece de junio de dos mil once, hubiera desvirtuado tales imputaciones de abuso sexual en su contra, ya que, al respecto, la responsable determinó:

"III. La carga de la prueba corresponde al demandado, en su calidad de patrón, que debe acreditar que el reclamante incurrió en las causales de rescisión.

"El procedimiento de investigación de las faltas del actor se inició con el citatorio del 7 de junio de 2011, consultable a folios 68 a 72, documento del que, en su demanda, hecho 3 (f. 9) se queja en el sentido de que la demandada no aclara con precisión los hechos de la supuesta falta de probidad y honradez, ni está fundamentada y motivada la supuesta falta.



"En la documental se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que se le atribuyen al hoy actor, dado que \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , se queja de que el médico le había realizado una exploración \*\*\*\*\* que la incomodó, por la actitud del trabajador hacia ella, y porque él prescindió de llamar a una enfermera y procuró que no hubieran otras personas, y que el demandante generó temor en la paciente (f. 69). En tanto que \*\*\*\*\* se quejó de que en la revisión \*\*\*\*\* que le practicó, el médico había comentado a la alumna diversos aspectos de su vida íntima y la lastimó; además de haberla revisado en dos sillas, sin la presencia de enfermera y comentándole a la paciente que no se preocupara, que iba a encontrar a alguien mejor que su novio (f. 71). En el citatorio sí se mencionan, con prístina claridad, cuáles son las conductas por las que se llama al operario a ser investigado, el 13 de junio de 2011, por lo que los alegatos de la demanda no proceden en relación con esta documental.

"El actor estaba perfectamente enterado, desde que se le cita, de cuáles son las imputaciones en su contra.

"El acta de la investigación de los hechos, con firma autógrafa del trabajador, sin prueba en contrario, se verificó a las 10:30 horas del 13 de junio de 2011; en el documento se refieren las imputaciones que \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* le hacen, y se ofrecen las actas de hechos de fecha 2 de junio de 2011, suscritas por 'las quejosas'.

"Tacha de documentos unilaterales a las actas del 2 de junio de 2011, y alude a dos nombres de la paciente \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , y sostiene que se falsea la información y se queja de que no se le proporcionaron junto al citatorio las mismas actas de hechos. La lectura integral de la declaración del trabajador investigado permite arribar a las conclusiones de que conoce a las dos alumnas quejosas, que sí tuvo contacto con ambas, porque fueron sus pacientes; empero, el actor no proporciona medios de convicción que desvirtúen los hechos que las alumnas relatan en sus quejas del 2 de junio de 2011. Se destaca que \*\*\*\*\* ratificó el acta de hechos en la actuación del 19 de octubre de 2016, sin que concurriera el actor a repreguntar a la testigo; \*\*\*\*\* no ratificó el acta de hechos y se declaró desierto el perfeccionamiento de la documental (f. 399). Los hechos que se acreditan en autos son los que provienen de \*\*\*\*\* , en el acta del 2 de junio de 2011, ratificada en juicio, consistentes en ... (narra hechos ocurridos el 19 de



mayo de 2011, según lo declarado por la citada estudiante). El trabajador ha adoptado un patrón de comportamiento frente a las pacientes de género femenino, sobre las que ha ejercido una posición de superioridad de hombre y médico, que se permite a sí mismo la libertad de conculcar la intimidad de las mujeres y someterlas a tocamientos y conversaciones no profesionales. A verdad sabida y buena fe guardada, la Junta no advierte que la testigo \*\*\*\*\* sea proclive a elaborar hechos falsos o imputaciones dolosas al actor, sobre todo porque la paciente es una alumna que, desde luego, no se habría de colocar, gratuitamente, como la víctima que se ha visto sometida a las faltas de respeto a su personalidad y se presume que ninguna mujer desea publicar sus propias humillaciones sólo porque sí; de ahí que el testimonio de esta alumna cobre particular relevancia de prueba de la conducta nada profesional asumida por el actor en el desempeño de las tareas de médico, que debieran ser impecables, sin que así sea en el caso del hoy reclamante. La perspectiva de género, bajo la cual se analiza este caso, prevalece, ya que así obligan los actuales ordenamientos legales. La ratificación de las demás personas que participaron en el acta de investigación administrativa no es indispensable, ya que el actor se ubicó, en su declaración, conociendo a ambas pacientes que lo acusan, admitiendo haberlas atendido, pero sin allegar medios de convicción que desvirtúen los hechos. El actor sí tuvo la oportunidad de audiencia y de defensa, ya que se le citó para ser investigado, su representación sindical estuvo presente en la investigación administrativa; en el transcurso de este juicio laboral se le escuchó y estuvo en posición procesal de preguntar a su acusadora, acerca de los hechos que le imputó el 2 de junio de 2011; empero, el actor o su abogado, no concurrieron, de lo que se presume que el trabajador eludió el encuentro con la paciente \*\*\*\*\* , a quien conoce y a quien atendió como médico." (foja 476) (el subrayado es de este órgano colegiado)

Determinación que resulta apegada a derecho y deberá prevalecer, pues como se estableció, el procedimiento de investigación de las faltas imputadas al actor fue iniciado con la citación de siete de junio de dos mil once, mediante el oficio \*\*\*\*\* , en el que en el margen inferior izquierdo ostenta el nombre y firma autógrafa del trabajador con la leyenda: "Recibí original (rúbrica) \*\*\*\*\* 07/junio/11" (fojas 68 a 72), cuya ratificación quedó plenamente reconocida por el reclamante en audiencia de veintiséis de agosto de dos mil trece. (foja 279 vuelta tinta roja)



El mencionado citatorio, para mejor claridad, se inserta en imagen.

### SE SUPRIME IMAGEN

Ahora, del referido citatorio se observa que, contra lo alegado, la parte demandada sí hizo del conocimiento del actor, de forma clara y precisa, los hechos en los que apoyó las faltas de probidad u honradez que le fueron imputadas, pues narró íntegramente las declaraciones de las alumnas en las que, "con sumo detalle", se atribuyen al trabajador los actos lesivos de índole sexual a que fueron sometidas en su persona, como lo sostuvo la responsable en el laudo combatido, lo que denota que el demandante ejerció acciones de superioridad, en virtud de su calidad de médico de la universidad, ante las afectadas en su carácter de pacientes universitarias de la dependencia demandada; también se desprende que la patronal señaló el fundamento legal y contractual en que encontraban soporte jurídico los actos inmorales y de abuso sexual en los que el reclamante incurrió contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, estudiantes de las facultades de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, acaecidos el diecinueve de mayo de dos mil once y el veintiocho de marzo anterior, respectivamente; acciones ofensivas que las citadas alumnas decidieron hacer del conocimiento de las autoridades del plantel donde estudiaban, ambas, el dos de junio de dos mil once, ante la licenciada \*\*\*\*\*, y que quedaron asentadas en las actas de hechos de esa misma fecha, indicándose en dicho citatorio que en la referida data el titular de la dependencia demandada tuvo conocimiento de los hechos narrados por las citadas universitarias, por lo que a partir de ese instante iniciaba el término de diez días que establece la cláusula 21 contractual; igualmente, se advierte del aludido citatorio en el que se puso en conocimiento del accionante el fundamento contractual (los estatutos internos y de la Ley Federal del Trabajo), en los que la patronal ubicó las obligaciones inobservadas durante el desempeño de sus funciones con tales conductas indebidas; así como la causal de rescisión de la relación de trabajo en que apoyó su decisión, al señalar, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Conforme a lo establecido en la cláusula 21 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Administrativo al servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México, se le cita para audiencia de investigación administrativa, que tendrá lugar a las 10:30 horas del día 13 de junio de 2011, en el área que ocupa la oficina de la Unidad Administrativa de la Dirección General de Servicios Médicos



de la Universidad Nacional Autónoma de México, por considerar que usted incurrió en lo siguiente:

"Falta de probidad u honradez, entendiéndose ésta como el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, al haber dejado de observar buenas costumbres durante el desempeño de sus labores para las cuales usted fue contratado, al cometer en el lugar donde presta sus servicios actos inmorales, una actitud lasciva y morbosa, incurriendo en actos de abuso sexual en contra de las CC. \*\*\*\*\*, estudiante de la carrera de Relaciones Internacionales en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, y \*\*\*\*\*, estudiante de la Facultad de Derecho.

"(Narra íntegramente los sucesos declarados por las alumnas en las actas administrativas levantadas el 2 de junio de 2011 y que con posterioridad serán transcritas)

"Hechos que se hicieron constar en el acta de hechos de fecha 2 de junio de 2011, fecha en que el titular de esta dependencia tuvo conocimiento de los hechos narrados por las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, siendo a partir de ese momento que empieza a transcurrir el término que establece la cláusula 21 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Administrativo al Servicio de la UNAM. De lo anterior se desprende que usted dejó de observar las obligaciones previstas por los numerales 2 y 3 de la cláusula 54, del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Administrativo al Servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México y fracción VI, del artículo 95 del Estatuto General de la UNAM, en relación con las fracciones IV y VII, del artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo, incurriendo en la causal de rescisión de la relación de trabajo prevista por el (sic) numerales 2 y 5 de la cláusula 20, del citado contrato colectivo, en relación directa e inmediata con lo establecido en el artículo 47, fracciones II, VIII y XV de la Ley Federal del Trabajo.

"A dicha audiencia podrá comparecer asistido de un defensor y ofrecer las pruebas de descargo de los hechos que se le imputan." (fojas 252 a 256 tinta azul)

De lo que se sigue que, incluso, la universidad demandada informó al trabajador que podía acudir al levantamiento del acta de investigación administrativa



asistido de su representante sindical, a quien también le fue entregada copia del referido citatorio, según se aprecia de la firma de recibido que obra asentada en la parte media del margen izquierdo, con el nombre de \*\*\*\*\* y, al haber comparecido el día de la citación con el carácter de delegada sindical, acompañando al trabajador, al igual que \*\*\*\*\*, también en su calidad de delegado sindical; entonces, contra lo externado en la demanda, desde la entrega del citatorio, el actor sí estaba perfectamente enterado de las acciones imputadas en su contra, y que éstas serían ventiladas en la audiencia de investigación que tendría verificativo el trece de junio de dos mil once, como acertadamente determinó la resolutora de origen en el laudo a debate y, por ende, se encontraba en condiciones de aportar los medios probatorios que considerara pertinentes para desvirtuar los actos desfavorables imputados en su contra.

Tampoco alcanza para restar valor al procedimiento instaurado en su contra, el hecho de que durante el desahogo de la referida acta de investigación de trece de junio de dos mil once, como el actor señala en el hecho cuatro de la demanda, las mencionadas estudiantes no acudieran a su desarrollo; pues del laudo reclamado se observa que en relación con las multicitadas actas de hechos de dos de junio de dos mil once, la primera debidamente ratificada por todos los signantes en cuanto a contenido y firma [\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (desahogo a fojas 294, 307, 308 y 397)]; y la segunda ratificada en cuanto a contenido y firma por la mayoría de los signantes [\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (desahogo a fojas 322 a 324)], pero con excepción de la declarante \*\*\*\*\*, la responsable tuvo por acreditadas las conductas imputadas al actor, únicamente respecto de los eventos y acciones narrados en la primer acta de hechos mencionada; es decir, en relación con la alumna \*\*\*\*\*, referente a los sucesos acontecidos el diecinueve de mayo de dos mil once; acta de hechos que para mejor claridad se inserta en imagen.

SE SUPRIME IMAGEN

Luego, el acta de investigación administrativa de trece de junio de dos mil once, se llevó a cabo en los términos siguientes:

SE SUPRIME IMAGEN



De lo expuesto se colige que, con base en los hechos declarados por \*\*\*\*\* , ante \*\*\*\*\* , en su calidad de \*\*\*\*\* y al quedar perfeccionada dicha acta, la Junta del trabajo tuvo plenamente demostrados los siguientes acontecimientos imputados al trabajador, acorde con lo narrado por la mencionada estudiante, como sigue:

"Que mi comparecencia es con la finalidad de hacer del conocimiento y dejar constancia, que el día 19 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las trece horas, acudí a la cita que tenía programada en el consultorio número 10, con la Dra. \*\*\*\*\* , para que me extendiera un certificado médico, en ese mismo momento le pregunté a esa doctora sobre una duda, ya que tenía \*\*\*\*\* , y me comentó que ella no podía atenderme, ni hacer nada, porque sólo saqué cita para un certificado médico y me recomendó que pasara a urgencias para que me atendieran; al pasar al departamento de urgencias, aproximadamente a las trece veinte horas, me enviaron con el Dr. \*\*\*\*\* en el consultorio uno, en S.O.S, entrando a dicho consultorio aproximadamente a las trece treinta horas, en donde le platiqué a ese doctor que sentía \*\*\*\*\* , ese doctor me dijo que tenía que examinarme, dándome cuenta que en ese consultorio no había un lugar en dónde me pudiera revisar, lo cual se me hizo muy raro; además, me empecé a poner muy nerviosa, me dijo ese doctor que no tenía camillas y que tenía que ser en ese mismo consultorio, donde acomodó tres sillas para que me recostara, se puso guantes y revisó \*\*\*\*\*. la actitud de ese doctor no me pareció la adecuada, además del acercamiento (sic) realizaba hacia mi cuerpo lo cual era muy incómodo verdaderamente, y me molestó \*\*\*\*\* y me incomodé aún más; me molestaba y lo sentí \*\*\*\*\* , además del temor que me causaba en ese momento; quiero mencionar también que al momento de entrar a su consultorio no llamó a ninguna enfermera y antes de cerrar la puerta se aseguró de que no estuviera ninguna persona cerca, además lo que me dio miedo, es que cerró la puerta con seguro y al empezar la revisión no me facilitó ni una bata únicamente me ordenó que me recostara en las sillas y me quitara la ropa interior; la actitud de ese doctor no me parece la adecuada y los \*\*\*\*\* me incomodaban verdaderamente. Asimismo, ese doctor me dijo que no tenía ningún síntoma de algún virus o algo que él notara raro, pero yo le dije que traía el malestar por eso entré a consulta y me dijo que lo dejara ver de nuevo y en esta ocasión me revisó sin guantes \*\*\*\*\* , sentí que me lastimó y que me tocaba otras partes que no tenían nada que ver con mi malestar, posteriormente checó un poco sus



medicamentos y me dijo, que no tenía ni una pomada que regalarme y me mandó la pomada en receta por tres días, no me mandó hacer ningún estudio ni nada, yo estaba sola, me sentí muy vulnerable, nerviosa, la revisión duró de 10 a 15 minutos, al final de la consulta me dijo que tenía un amigo en él y que también trataba asuntos psicológicos y sexuales, que regresara cuando quisiera; de pronto sin que me diera tiempo a reaccionar me abrazó fuertemente y salí del consultorio muy temerosa y temblando ya que estaba sola; me sentí muy vulnerable y con ganas de llorar, y no quedé conforme; me fui a ver a una doctora particular para que me revisara y le expliqué todo lo sucedido con este doctor y la manera \*\*\*\*\*; la doctora me dijo que estaba muy mal, que no debería haberme revisado de esa manera, que ese doctor era una persona con falta de profesionalismo y falta de ética profesional; la doctora me aconsejó que cuando hay alguna revisión de ese tipo siempre debe estar presente alguna enfermera o un familiar y no estar yo sola, para evitar abusos y para no hacer sentir mal al paciente, ya que de por sí las revisiones son molestas e incómodas; considero que es una falta de respeto hacia mi persona, por la revisión y el acoso de que fui objeto, es por lo que hago del conocimiento a las autoridades para que este tipo de doctores no sigan afectando a las demás compañeras, ya que uno sabe que tenemos derecho a este servicio, pero desconocemos que existen personas así, que nos afectan y, por quedarnos calladas, no se toman medidas para corregir estas anomalías; solicito que ese doctor sea retirado del servicio, ya que su conducta no es ética ni profesional, además de que tengo el temor de volver a encontrarme con ese doctor ya que el solo verlo me causa disgusto, siendo todo lo que tengo que manifestar." (fojas 258 y 259)

Aquí sirve precisar que, con independencia de que la estudiante \*\*\*\*\* , no acudió a ratificar el contenido y firma de sus declaraciones vertidas en el acta de hechos de dos de junio de dos mil once, a diferencia de los demás signantes que sí lo hicieron y, por ende, la Junta del conocimiento sólo se apoyó en los hechos imputados al actor por la alumna \*\*\*\*\* , como quedó expuesto en párrafos precedentes; sin embargo, se considera que tales manifestaciones de la otra declarante también cobran relevancia, teniendo en cuenta que en la demanda laboral, en los hechos 7, 8 y 9, el propio actor reconoció que conocía a la citada alumna \*\*\*\*\* , que era usuaria recurrente de la Dirección General de Servicios Médicos, que su médico tratante era la doctora \*\*\*\*\* , y que el veintiocho de abril de dos mil once, la envió a tramitar consulta externa para ser



canalizada con algún especialista, así como que el veintinueve posterior, que dijo era la tercera vez que dicha paciente acudía a solicitar consulta médica con el actor, y fue cuando se inconformó con el supuesto trato que le brindó; por lo que ante tal reconocimiento expreso del accionante, aunque no se inserta en imagen la segunda acta de hechos de dos de junio de dos mil once, en la que \*\*\*\*\* formuló diversas imputaciones al accionante, pero sí se reproducen en la parte que interesa, como sigue:

"Que mi comparecencia es con el fin de hacer del conocimiento, y que quede constancia que el día 28 de marzo del presente año, siendo aproximadamente las 19:30 hrs., me presenté en el Departamento de S.O.S. de la Dirección General de Servicios Médicos, con la finalidad de ser orientada debido a \*\*\*\*\*; la persona que me atendió ese día fue la Dra. \*\*\*\*\* , que me dio una orden para que se me practicaran estudios de \*\*\*\*\* , la doctora muy amablemente me dijo que cuando ya estuvieran mis resultados fuera con ella directamente, para canalizarme con un especialista, o sea una ginecóloga y, además, me ofreció ayuda psicológica que llevan a cabo en ese departamento de S.O.S.; invitación que acepté, por lo que el 30 de marzo del presente año, siendo aproximadamente las 12:00 hrs. como la Dra. \*\*\*\*\* no me indicó con qué persona me canalizarían para que me diera la ayuda psicológica, toqué la puerta del consultorio número uno, del que salió el Dr. \*\*\*\*\* , el cual me invitó a pasar en forma cordial, e inmediatamente le comenté el motivo por el que estaba en su consultorio, ya que la doctora \*\*\*\*\* me había ofrecido ayuda y orientación psicológica; el Dr. \*\*\*\*\* me dijo que él no era psicólogo, pero que la verdad no me recomendaba a ninguna de las psicólogas que se encontraban en esa área porque no quería exponerme a que me dejaran peor, pero me invitó a platicar con él y porque me sentí cómoda le comenté ciertos aspectos de mi vida y en ese momento me recomendó a su amigo \*\*\*\*\* , quien dijo es una persona externa, o sea no pertenece a la Dirección General de Servicios Médicos, y el Dr. \*\*\*\*\* comentó que esa persona, su amigo, hacía trabajos con él; y me lo recomendó ampliamente; yo acepté por cómo me sentía; aproximadamente a las 12:30 horas me puso en contacto vía telefónica con \*\*\*\*\* , para acordar una cita, sorprendiéndome la disponibilidad de ese doctor, ya que acordamos vernos el 5 de abril a las 17:00 horas, en el consultorio del Dr. \*\*\*\*\* . Después de saber mi situación sentimental, el Dr. \*\*\*\*\* llegó a contarme sobre su vida personal, lo cual me pareció al principio comprensible, pero posteriormente ya lo noté antiprofesional,



ya que contaba cosas muy íntimas de su exesposa Ese mismo día el Dr. \*\*\*\*\* me comentó que él iba a pedir y a revisar mi expediente, que él iba a atender mi problema ginecológico; yo le comenté lo que la doctora \*\*\*\*\* me había dicho; es decir, que me mandaría con un especialista para que me tratara la \*\*\*\*\* , una vez que estuvieran los resultados de los estudios que me mandó realizar; el Dr. \*\*\*\*\* me comentó que lo más seguro es que la doctora \*\*\*\*\* me canalizaría con él y que no me preocupara, lo cual me pareció razonable ya que se trataba del mismo departamento, y además el Dr. \*\*\*\*\* aparentaba ser profesional. Asistí a tres terapias con \*\*\*\*\* el psicólogo, la verdad nunca pedí ver la cédula profesional ya que confiaba en los dos, la primera como ya lo comenté fue el martes 5 de abril de 2011, a las 17:00 horas, recuerdo haber salido a las 17:28 horas, aproximadamente porque tenía clase a las 18:00 horas; la segunda cita la agendé el mismo día de la primera, acordando que sería el día martes 12 de abril del presente año a las 17:00 horas, igual que la anterior, pero debido a que no pude asistir llamé a \*\*\*\*\* y le cambié la cita para el día jueves 14 de abril de 2011, a las 17:00 horas; la última cita fue el jueves 21 de abril de 2011, también a las 17:00 horas, todas las citas duraron 30 minutos, aproximadamente y siempre nos vimos en el consultorio uno de la unidad S.O.S.; posteriormente, el día 28 de abril de 2011, aproximadamente a las 17:00 hrs., me presenté con el Dr. \*\*\*\*\* , para que revisara los resultados de laboratorio que ya se encontraban en mi expediente, porque el 27 de abril del mismo año se enviarían al mismo, me dijo que tenía un hongo y bacterias y el PH alto, también me dijo que me lo había contagiado mi pareja; no estuve de acuerdo con lo que dijo, debido a que como se lo aclaré hace dos años aproximadamente presenté una infección similar y el médico que me atendió refirió que existen diversos factores por los cuales se puede presentar una infección de este tipo, me molestó la forma poco profesional en que manejó su diagnóstico al acusar reiteradamente a mi pareja, cabe aclarar que en esta cita estuvo presente el psicólogo \*\*\*\*\* , quien junto con el Dr. \*\*\*\*\* comentaron que no tratara de justificar a mi novio, que no cabía duda que mi novio había sido el responsable, lo que me hizo sentir incómoda, en ese mismo momento el Dr. \*\*\*\*\* manifestó que tenía que hacerme una revisión \*\*\*\*\* , pero que debido a que su cama se encontraba en reparación me presentara al día siguiente al medio día cuando ya estuviera el equipo necesario para revisarme. Al día siguiente, o sea el 29 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 12:00 hrs., me presenté nuevamente en el consultorio del Dr. \*\*\*\*\* para que realizara la



revisión \*\*\*\*\* en forma manual que me comentó el día anterior; por lo que entré a su consultorio, y notando que no tenía cama, ni lugar apropiado para llevar a cabo la revisión, en ese momento me pareció extraño, también sentí muy rara su mirada la cual no era como la de otras ocasiones en que me había dado consulta; el Dr. \*\*\*\*\* procedió a juntar dos sillas que había en ese consultorio y me pidió que me quitará la ropa y me acostara para que me revisara, me desnudé completamente de la cintura para abajo, el Dr. \*\*\*\*\* cerró la puerta y puso el seguro y comenzó a hacer dicha revisión, misma que duró aproximadamente entre 5 y 10 minutos, la verdad mientras me revisaba me sentí muy incómoda, ya que fue muy diferente a como anteriormente me habían revisado, ya que no había cama, ni otros doctores o enfermeras presentes, tampoco me proporcionó una bata para cubrirme, y el consultorio no estaba acondicionado para este tipo de revisiones. Durante la revisión me preguntó que cómo me sentía, y le dije que un poco mal por lo que me había dicho de mi pareja, entonces me empezó a contar nuevamente sobre su vida personal, e incluso íntima, situación que también me pareció falto de ética profesional, así también me dijo que entendía, porque a él también lo habían engañado y que él siempre trató de dar lo mejor a su esposa, de llevarla al éxtasis cuando hacían el amor y que también se había sentido muy mal. Todo esto me siguió pareciendo de muy mal gusto, e incluso \*\*\*\*\*; asimismo, durante la revisión, constantemente, me decía que yo era muy bonita y que no me preocupara, que iba a encontrar a alguien mejor que mi novio; al terminar la revisión yo la verdad estaba muy alterada por el trato y los comentarios que hizo durante la misma, por lo que salí de ese consultorio muy alterada, angustiada y ofendida, al salir del consultorio del Dr. \*\*\*\*\* , siendo las 12:25 horas aproximadamente pude ver a la Lic. \*\*\*\*\* , quien estaba afuera de la oficina de la Dra. \*\*\*\*\* y, por lo alterada que estaba no me animé a contar lo que pasó, por lo que decidí retirarme; posteriormente comenté a mis compañeras y amigas y fueron las que me animaron y me dieron valor para que denunciara ante las autoridades universitarias correspondientes las anomalías en que incurrió el doctor \*\*\*\*\* , por la forma tan impropia y falta de ética profesional en que me revisó y su comportamiento, fuera de todo lugar, es por lo que con esta fecha acudí a contarle a la Lic. \*\*\*\*\* lo que pasó, por lo que ella me pidió que me presentara en la unidad administrativa para levantar un acta administrativa, siendo todo lo que deseo manifestar." (fojas 262 a 265)

Ahora bien, como se desprende del acta de audiencia de investigación administrativa, la patronal atribuyó al reclamante los actos siguientes:



"En este acto se le atribuye al C. \*\*\*\*\* , trabajador investigado, el haber incurrido en: falta de probidad u honradez, entendiéndose ésta, como el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, al haber dejado de observar buenas costumbres durante el desempeño de sus labores para las cuales usted fue contratado, al cometer en el lugar donde presta sus servicios actos inmorales, una actitud lasciva y morbosa, incurriendo en actos de abuso sexual en contra de las CC. \*\*\*\*\* , estudiante de la carrera de Relaciones Internacionales en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales y \*\*\*\*\* , estudiante de la Facultad de Derecho. Toda vez que el 19 de mayo de 2011, aproximadamente a las 13:00 horas (aquí vuelven a narrar íntegramente los hechos que la alumna \*\*\*\*\* declaró en la aludida acta de hechos de 2 de junio de 2011, transcritos en párrafos precedentes). Cabe hacer mención que en el citatorio de investigación administrativa, por un error mecanográfico, en ciertos momentos se estableció el nombre de \*\*\*\*\* , siendo lo correcto \*\*\*\*\* , lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, el día 2 de junio de 2011, la C. \*\*\*\*\* declaró: Que el día 28 de marzo del presente año, siendo aproximadamente las 19:30 hrs. (se relatan en su totalidad los hechos que la citada estudiante declaró en la mencionada acta de hechos de 2 de junio de 2011). Hechos que se hicieron constar en el acta de hechos de fecha 2 de junio de 2011, fecha en que el titular de esta dependencia tuvo conocimiento de los hechos narrados por las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo a partir de ese momento que empieza a transcurrir el término que establece la cláusula 21 del contrato colectivo de trabajo para el personal administrativo al servicio de la UNAM. De lo anterior se desprende que, usted dejó de observar las obligaciones previstas por los numerales 2 y 3 de la cláusula 54 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Administrativo al Servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México y fracción VI del artículo 95 del Estatuto General de la UNAM, en relación con las fracciones IV y VII, del artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo, incurriendo en la causal de rescisión de la relación de trabajo prevista por los numerales 2 y 5 de la cláusula 20 del citado contrato colectivo, en relación directa e inmediata con lo establecido en el artículo 47, fracciones II, VIII y XV de la Ley Federal del Trabajo." (fojas 278 a 281)

Asimismo, se aprecia que al hacer uso de la voz el trabajador investigado negó los hechos atribuidos y pretendió desvirtuarlos, particularmente con los argumentos siguientes:



"Vengo a decir que, en primer lugar, cabe aclarar que la audiencia de investigación administrativa que se celebra en mi contra el día de hoy 13 de junio de 2011, a las 10:30 horas en el local de la unidad administrativa perteneciente a la Dirección General de Servicios Médicos de la UNAM está viciada desde todo el procedimiento iniciando por el citatorio de fecha 7 de junio de 2011, número de oficio \*\*\*\*\* ya que la supuesta falta de probidad u honradez, sin fundamento legal alguno no existe y la niego por ser una imputación falsa de toda falsedad ya que he desempeñado, en primer lugar, mi trabajo tal como lo marca la Ley Federal del Trabajo y los procedimientos de la Dirección Médica, Departamento de Servicios Preventivos, expedido por la secretaría administrativa de la Dirección General de Servicios Médicos de la UNAM y de las Normas Oficiales Mexicanas, así como también fundamentado por la Ley Federal del Trabajo y el contrato colectivo de trabajo que rigen las relaciones laborales entre la UNAM y sus trabajadores administrativos; la falta de probidad u honradez que se me imputa sin fundamento legal alguno no existe porque elaboré notas de historias clínicas para el expediente de consultas programadas y no programadas con respeto y confidencialidad, incluyendo el profesionalismo que me asiste; segundo, otorgué atención a la paciente, rápida y expedita, sin tardarme más de 20 a 30 minutos, como lo marca el citatorio de investigación administrativa indicado anteriormente; tercero, la atención médica la he llevado con fundamento a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica; cuatro, las instalaciones deben ser apropiadas y seguras, cumpliendo con las medidas de seguridad e higiene, tal como lo fundamenta la ley en su artículo 19 de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, así como también se fundamentó en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo. Aquí cabe aclarar que existe corresponsabilidad con el patrón por no tener o propiciar (sic) el personal de enfermería idóneo, así como equipo, instrumentos e insumos necesarios para poder otorgar el servicio médico de salud fundamentado con el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, así también los patrones están obligados a dar un buen trato a sus trabajadores y no culparlos de falta de probidad u honradez cuando ellos no otorgan la mesa de exploración y los demás instrumentos necesarios para el buen servicio y atención al paciente; aquí también cabe aclarar que al entrar inmediatamente al consultorio una paciente se percata de que las condiciones laborales de un médico no existen para la consulta de exploración. Con respecto al citatorio de fecha 7 de junio de 2011, oficio \*\*\*\*\* , lo objeto por carecer de veracidad y por estar viciado dicho procedimiento desde



su inicio; este documento contiene cinco fojas útiles, escrito por una sola de sus caras, se objetan todas y cada una de las fojas por carecer de veracidad, autenticidad, literalidad, contenido y firma, así mismo objeto el acta administrativa de fecha 2 de junio de 2011, por carecer de veracidad, autenticidad, literalidad, contenido y firma por tratarse de un documento unilateral, alterado y confuso y firmado por todo el personal de confianza de las autoridades de la Dirección General de Servicios Médicos UNAM, además por no encontrarse con fundamento en la norma del derecho y no encontrarse fundamentado ni tampoco se entregó al momento de entregar el citatorio de fecha 7 de junio de 2011, con oficio \*\*\*\*\* , claramente se observa que el procedimiento se encuentra viciado de origen, ya que el citatorio también muestra dos nombres de la paciente, primero empieza hablando de \*\*\*\*\* y posteriormente en la foja número dos en su quinto renglón habla de otra persona que es \*\*\*\*\*; asimismo se continúa el relato y en el 19 renglón el titular de la dependencia vuelve a hacer alusión a la C. \*\*\*\*\* y en el 29 renglón vuelve a mencionar a \*\*\*\*\* y en el 32 renglón, lo que nos acaba de comprobar que están falseando la información con la finalidad de perjudicar y dejar en estado de indefensión mi buen nombre y profesionalismo médico y, por lo tanto, objeto este contenido literal, ya que se encuentra confuso y falso de toda falsedad sin fundamento y coordinación de los hechos que son imputados a mi persona; por consiguiente, niego que a falta de material apropiado para la exploración a todas las pacientes que acuden a mis consultas que yo las reviso en sillas en el mismo consultorio, ya que las sillas generalmente tienen un borde al lado derecho y otro al lado izquierdo, lo que impide que yo pueda pedirle a las pacientes que se recuesten en esta incomodidad de muebles; por lo tanto siempre hago las revisiones médicas, claro siempre que amerite el caso en urgencias y en caso de que no sea necesario las remito a consulta externa para que ellos clínicamente las revisen y les otorguen la atención adecuada y los remitan a los especialistas indicados según su padecimiento; como prueba presentamos y solicitamos al titular de la dependencia que, en caso de ser necesario, presente la historia clínica de la paciente \*\*\*\*\* , de fecha 28 de abril de 2011. Referente a la C. \*\*\*\*\* , objeto el acta administrativa de fecha 2 de junio del año 2011, en sus cinco fojas útiles y escritas por una sola de sus caras, se objetan todas y cada una de las fojas por carecer de veracidad, autenticidad y literalidad, contenido y firma, por tratarse de un documento unilateral escrito por personal de confianza del titular de la dependencia que no se me



hizo llegar al momento de entregarme el citatorio de investigación administrativa de fecha 7 de junio (oficio \*\*\*\*\*), violentando mis derechos constitucionales y laborales plasmados en nuestra Carta Magna. Asimismo niego toda imputación que la paciente C. \*\*\*\*\* me adjudica sin fundamento legal alguno, indicando que tengo poco profesionalismo; pero esto se detecta al momento de la primer consulta, es decir el 4 de abril de 2011, esta paciente acudió a mi consultorio para que le diera una consulta sin previa cita, a lo que yo me negaba a consultarla, porque ella era paciente de la doctora \*\*\*\*\*; sin embargo, porque me dijo que se sentía muy mal y me pidió que la atendiera a lo que yo accedí a consultarla, recomendándole que acudiera con la doctora \*\*\*\*\*; sin embargo, el día 28 de abril del presente año volvió a acudir conmigo porque la doctora \*\*\*\*\* no se encontraba en su consultorio y me pidió nuevamente que la atendiera, comentándole que ella es paciente de la doctora \*\*\*\*\*, la atendí; sin embargo, la envié a consulta externa y el 29 de abril del mismo año volvió a acudir con el de la voz y hasta esta fecha le parecí no profesional y me catalogó de no tener una conducta propia de médico; la paciente \*\*\*\*\* está falseando la información, ya que al momento de la primera consulta uno se percata de la actitud y conducta profesional del médico y no después de dos consultas; me percató de que me está faltando el respeto, también quiero agregar que no acostumbro a platicar o a mezclar con mis pacientes mis cosas personales ni tampoco mezclo mi trabajo con mi vida personal, niego por completo que estos comentarios falsos de toda falsedad sólo demuestran el desprestigio de mi persona y de mi conducta intachable, denigrando mi buen nombre ético profesional en mi trabajo como médico; asimismo niego tener un amigo de nombre \*\*\*\*\* y también niego recomendar a mis pacientes con personal que no esté al servicio de la Dirección General de Servicios Médicos de la UNAM; todas son imputaciones falsas de toda falsedad que no tienen un fundamento jurídico conforme a derecho y que dan pie a proceder de otra manera para buscar realmente a los culpables que hicieron estos comentarios, denigrando el buen nombre de mi ética profesional como médico en la carrera de medicina; para tal efecto presentamos dos testigos de nombre \*\*\*\*\* enfermera de esta dependencia y que auxilia a los médicos en caso de ser necesario como una urgencia, es el caso también de la compañera \*\*\*\*\*, auxiliar de enfermera y, en general, todo el personal de enfermera (sic) auxilia a los médicos en caso de ser requerido y de urgencia, pero en esta ocasión presentamos sólo a dos testigos para efectos de esta



investigación administrativa, esto (sic) lo que tengo que decir, me reservo el uso de la palabra en caso de ser necesario." (fojas 282 a 284)

Empero, se considera que tales manifestaciones vertidas por el actor, se tratan de meras evasiones respecto a los actos que fueron imputados a su persona por la alumna \*\*\*\*\* , pues se limita a controvertir la cita errónea en el nombre de dicha declarante en el citatorio para la audiencia de investigación, siendo que tal aclaración ya había quedado precisada por el representante del titular de la universidad demandada, en el acta de investigación e, inclusive, antes de que el trabajador investigado hiciera uso de la palabra, al señalarse lo siguiente: "Cabe hacer mención que en el citatorio de investigación administrativa por un error mecanográfico en ciertos momentos se estableció el nombre de \*\*\*\*\* , siendo lo correcto \*\*\*\*\* ; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar." (foja 281)

Y por lo que hace a la estudiante \*\*\*\*\* , los argumentos de defensa del trabajador, en relación con los actos que le atribuyó dicha persona, resultan contradictorios, pues por un lado reconoce expresamente que esa alumna era paciente de la doctora \*\*\*\*\* , entonces, por qué razón no insistió en remitirla con su médico tratante para que diera seguimiento a los estudios de laboratorio que le ordenó practicarse, a efecto de combatir la infección en la zona íntima que presentaba o, en su defecto, debió enviarla con el especialista correspondiente a medicina externa, a sabiendas el actor que en su consultorio no contaba con el equipo mínimo necesario para llevar a cabo una revisión ginecológica adecuada para el problema médico que aquejaba a esa paciente universitaria.

Máxime que al desahogo del acta de investigación administrativa, el reclamante acudió acompañado de dos testigos, cuyos cargos eran de enfermera y auxiliar de enfermera, afirmando el propio trabajador que dichas personas se encargaban de auxiliar a los médicos en caso de ser necesario como una urgencia, y que en general todo el personal de enfermería auxiliaba a los galenos "en caso de ser requerido y de urgencia"; de ahí que se considera que el actor debió solicitar el apoyo del personal de enfermería, teniendo en cuenta que en ambos casos las alumnas acudieron a recibir atención médica de urgencia, dadas las molestias e incomodidades en el área pélvica que presentaban; además, porque no aportó diversa probanza a efecto de sustentar sus afirmaciones, esto es, que lo



argumentado por las estudiantes resultaba falso, que se trataba de desprestigiar su persona y conducta intachable, denigrando el buen nombre ético y profesional de su trabajo como médico.

En ese sentido, si bien es verídico que a la institución educativa demandada correspondía acreditar las causales que invoca a efecto de justificar la rescisión del accionante; sin embargo, se considera que en los asuntos en donde al trabajador se le atribuyen conductas impropias contra una estudiante, cometidas en un plantel escolar, no se puede eximir al empleado de la obligación de desvirtuar los hechos que se le imputan con las pruebas que considere pertinentes, teniendo en cuenta que la declaración de la alumna es una manifestación fundamental, de enorme valor, que debe tomarse en consideración al resolver el conflicto laboral, para evitar hechos de esa naturaleza en la institución educativa.

Sobre ese contexto se sostiene que fue correcto que la Junta del conocimiento concediera pleno valor probatorio a la declaración de la alumna afectada \*\*\*\*\*, en el acta de hechos; máxime que la mencionada estudiante que en ella participó, al igual que el resto de las demás personas que intervinieron, sí acudieron ante la autoridad jurisdiccional a ratificar su contenido y firma asentados y, ante la incomparecencia del actor durante su desahogo, es claro que perdió la oportunidad de repreguntar a la estudiante involucrada sobre los hechos imputados en su contra.

Consecuentemente, en forma legal, la autoridad de instancia determinó tener a la parte demandada por demostrados los hechos imputados al trabajador, que dieron origen a la causa de rescisión del vínculo laboral, con independencia de que la testigo de cargo, es decir, \*\*\*\*\*, no hubiera acudido al levantamiento del acta de la investigación administrativa, sino únicamente al haber declarado respecto a los actos imputados al accionante, en el acta de hechos de dos de junio de dos mil once pues, se insiste, sus declaraciones quedaron perfeccionadas mediante la ratificación de contenido y firma por la citada estudiante en el local de la Junta del trabajo, lo que se considera suficiente.

Aquí cabe citar que la tesis de jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de*



la *Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181 a 186, Quinta Parte, materia laboral, página 67, con número de registro digital: 815167, que establece:

"ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio."

En dicho criterio la Cuarta Sala determinó que las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben ser ratificadas por quienes las suscriben, con la finalidad de dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, y así no se presente la correspondiente indefensión.

De modo que, precisó la Sala, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación, se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan los hechos que se imputan a través de las preguntas que se formulen, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Por otra parte, conviene tener presente que, al resolver la contradicción de tesis 47/2012<sup>3</sup> la Segunda Sala del Alto Tribunal:

<sup>3</sup> Ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 856, con número de registro digital: 201057, que determina: "ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. De los artículos 776, 780, 781, 784, 795, 796, 800, 802, 804, 805 y 810 a 812 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que cuando se ofrece como prueba en el procedimiento laboral un acta administrativa levantada con motivo de una falta atribuible al



- Estableció que las actas administrativas, al formarse por orden del empleador y contener declaraciones de terceros que figuran como testigos, ameritan su presentación ante la autoridad jurisdiccional, tanto para que ratifiquen su dicho, como para que el trabajador afectado tenga oportunidad de repreguntar ante la o el juzgador, en términos del numeral 800 de la legislación laboral;

- Mencionó que en virtud de que las actas administrativas no conllevan intrínsecamente la prueba plena de su contenido, tal fuerza debe alcanzarse mediante su perfeccionamiento, cuando se utilizan en el procedimiento laboral, el cual se logra mediante la ratificación de su contenido y firma por quienes en ellas intervinieron, a fin de que la autoridad jurisdiccional tenga plena certeza de su autenticidad y, a su vez, el trabajador goce de la facultad de repreguntar sobre los hechos que en ellas constan y, en su caso, desvirtúe su contenido y,

- Señaló que la ratificación debe efectuarse, independientemente de que hayan o no sido objetadas, y que el oferente debe solicitar su perfeccionamiento mediante la ratificación de su contenido y firma, señalando los nombres y domicilios de los signantes, para que pueda otorgársele eficacia probatoria y que, de no hacerlo así, la Junta no está obligada a ordenar su desahogo oficiosamente.

Ahora bien, de los criterios de la Cuarta y Segunda Salas del Alto Tribunal, se tienen tres aspectos: i) que las actas administrativas donde constan las causas de rescisión deben ser ratificadas por quienes ahí intervienen para tener validez formal; ii) que al momento en que sean citados a ratificar, debe comparecer el trabajador, a fin de garantizar su derecho de repreguntar; y, iii) que solicitar la ratificación recae en el oferente de las actas, que debe señalar el domicilio de

---

trabajador, el oferente debe solicitar su perfeccionamiento mediante la ratificación de su contenido y firma, señalando los nombres y los domicilios de los signantes, esto es, el perfeccionamiento de dicho documento se efectuará a solicitud del oferente, para que pueda otorgársele eficacia probatoria, y su omisión no puede subsanarla la Junta respectiva, es decir, si el oferente no pide el perfeccionamiento ésta no está obligada a ordenar el desahogo de la ratificación y, por ende, la omisión de la autoridad bajo ese supuesto no actualiza violación alguna a las leyes del procedimiento laboral; así, sólo si el oferente solicita el perfeccionamiento, la Junta debe ordenar la ratificación aludida, y si no lo hace, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, siempre y cuando dicha violación haya trascendido al resultado del laudo y afectado las defensas del quejoso.\*



los intervinientes para que sean citados, sin que esa obligación pueda ser subsanada de oficio por la Junta.

En el juicio de origen, si bien es verdad que la universidad demandada solicitó que tanto las actas de hechos de dos de junio de dos mil once, en las que declararon \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como el acta de audiencia de investigación administrativa de trece de junio de dos mil once, fueran ratificadas por los ahí intervinieron, quedando únicamente la primera mencionada totalmente perfeccionada al haber sido ratificada por todas las personas que participaron [\*\*\*\*\* (estudiante de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales), \*\*\*\*\* (jefe del departamento de Trabajo Social), \*\*\*\*\* (jefe de la Unidad Administrativa) y \*\*\*\*\* (subdirector médico)]; y, parcialmente ratificada en contenido y firma la otra acta de hechos por la mayoría de los signantes [\*\*\*\*\* (jefe del departamento de Trabajo Social), \*\*\*\*\* (jefe de la Unidad Administrativa) y \*\*\*\*\* (subdirector médico)], pero no así por la declarante \*\*\*\*\* (estudiante de la Facultad de Derecho); y el acta de investigación sólo fue perfeccionada mediante la ratificación de contenido y firma de la mayoría de los signantes [\*\*\*\*\* (trabajador investigado), \*\*\*\*\* (representante del titular de la dependencia) y de \*\*\*\*\* (delegado sindical)]; aunque no por \*\*\*\*\* (delegada sindical, pues se hizo efectivo el apercibimiento a la demandada y se decretó la deserción al no presentarla), \*\*\*\*\* (el testigo del trabajador no se localizó por encontrarse jubilado), \*\*\*\*\* (testigo del trabajador) y \*\*\*\*\* (representante del trabajador), (las dos últimas no pudieron ser presentadas, aunque se solicitó apoyo de la fuerza pública).

Y, no obstante que, como quedó expuesto, al levantamiento del acta administrativa no acudieron testigos de cargo, es decir, la patronal fue omisa en citar a su desahogo a las alumnas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a efecto de que de viva voz pudieran imputar al accionante los actos o conductas indebidas en que aparentemente incurrió contra ambas, y sustentar así lo declarado en las actas de hechos en las que participaron y que dieron origen al procedimiento administrativo instaurado en contra del reclamante.

Lo cierto es que, en modo alguno puede considerarse que al no acudir las citadas testigos de cargo al levantamiento del acta de investigación administrativa, específicamente por lo que hace a \*\*\*\*\*, se hubiera violado la garantía



de audiencia del actor, establecida en el artículo 14 constitucional, para poder repreguntar ante la autoridad laboral a la referida declarante que lo señaló como responsable de las imputaciones que le hizo la universidad demandada al acudir a ratificar el acta administrativa, el trabajador pudiera haberla interrogado sobre los hechos que declaró; sin embargo, dado el contexto narrado por este órgano jurisdiccional, y como bien lo apreció la autoridad de instancia, el cual mostró violencia de género en perjuicio de dos alumnas dentro de una institución educativa, es claro que la conducta violenta se dio en el marco de médico de una universidad-paciente universitaria, donde existe esa jerarquía o superioridad (médico de institución educativa), respecto de la víctima (estudiante-paciente).

En esa línea de pensamiento se considera que, como ocurrió en el caso, la Junta, tomando en consideración la perspectiva de género, y con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, las actas de hechos, principalmente la concerniente a la estudiante \*\*\*\*\* , que (a diferencia de \*\*\*\*\* ) sí acudió al local de la responsable en audiencia de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, a ratificarla en contenido y firma (foja 397), sin que el accionante se apersonara a su desahogo a efecto de repreguntar a la mencionada declarante \*\*\*\*\* , sobre los actos imputados durante el perfeccionamiento de dicha acta de hechos; asimismo, teniendo en cuenta la diversa acta de investigación administrativa ratificada ante la autoridad laboral por los intervinientes con citación al actor, quien reconoció expresamente conocer a las testigos que le imputaron los cargos, apegada a derecho arribó a la conclusión que, aun cuando la citada testigo de cargo no hubiera acudido presencialmente al desahogo del acta administrativa levantada en las instalaciones de la universidad demandada; empero, existía su declaración vertida en el acta de hechos, que quedó perfeccionada ante la Junta del trabajo por todos los que en ella intervinieron, específicamente por la alumna agraviada; asimismo, que tales manifestaciones inclusive quedaron reproducidas íntegramente en el citatorio que se entregó al trabajador, a efecto de que se hiciera sabedor de las conductas que fueron atribuidas a su persona por parte de la estudiante \*\*\*\*\* , previamente a su comparecencia al levantamiento del acta administrativa; y que al inicio del procedimiento administrativo dichas declaraciones también quedaron reproducidas íntegramente por parte del representante del titular de la dependencia demandada, ante quien fueron denunciadas; de ahí que, se considera que las declaraciones vertidas en la multicitada acta de hechos resultan suficientes para



evidenciar las conductas indebidas imputadas al actor, sin que ello esté desvirtuado con prueba fehaciente alguna de su parte.

Además, porque la universidad demandada no se encontraba obligada contractualmente a presentar físicamente a las personas que acusaban al trabajador investigado durante el levantamiento del acta de audiencia de investigación administrativa, pues al respecto las cláusulas 21, 22 y 23 del contrato colectivo de trabajo, ofrecidas en copia fotostática por ambas partes, por lo que es prueba en común, en la parte que interesa, no prevén ese deber sino, en todo caso, aportar los elementos de prueba para proceder, como en el caso fue el acta de comparecencia previa, obtenida de las afectadas, principalmente de la estudiante \*\*\*\*\* , por las conductas imputadas al médico investigado, tal como se aprecia de su contenido:

"Cláusula número 21.

"Procedimiento en primera instancia.

"La UNAM tratará con los representantes debidamente acreditados del sindicato titular de este contrato colectivo de trabajo, todos los conflictos que surjan entre la propia institución y los trabajadores sindicalizados de base a su servicio.

"Los representantes sindicales tratarán en primera instancia en sus dependencias respectivas los asuntos de su competencia con los representantes de las mismas, formulando sus peticiones por escrito y aportando las pruebas y argumentos relativos a los mismos.

"El representante de la UNAM deberá resolver en un término máximo de dos días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud sindical; la determinación deberá ser escrita y fundada expresando con claridad las argumentaciones en que se haya basado, de no hacerse así, procede recurrir en inconformidad ante la Comisión Mixta Permanente de Conciliación, la que deberá resolver en el perentorio término de cinco días hábiles sobre la procedencia del planteamiento sindical.



"Cuando a un trabajador administrativo afiliado al STUNAM, se le impute la supuesta comisión de una falta, los titulares de la dependencia o sus representantes en los términos de la cláusula 4, numeral 9, inciso a), de este mismo contrato deberán iniciar y concluir una investigación administrativa en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que cualquiera de ellos tenga conocimiento del hecho. Vencido este plazo sin haberse concluido la investigación no podrá imponerse sanción alguna.

"Para la investigación a que se refiere el párrafo anterior, deberá dirigirse al trabajador afectado un citatorio, con copia para la representación sindical de su dependencia, en la que se haga constar los hechos imputados al trabajador.

"El citatorio deberá entregarse personalmente al trabajador afectado en el centro de trabajo y dentro de su jornada, y al representante sindical de su dependencia, con tres días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la propia investigación administrativa.

"En caso de ausencia del trabajador afectado, la notificación se practicará en el último domicilio que tenga registrado ante la institución en días y horas hábiles.

"Del acta de la investigación y en general de todas las actuaciones que se realicen, el titular deberá entregar copia al trabajador afectado y a su representante sindical, en el momento en que se efectúe.

"La resolución del titular deberá notificarse tanto al trabajador afectado, como a la representación sindical, dentro del plazo establecido en esta cláusula y a partir de la notificación correrá el término para interponer el recurso ante la Comisión Mixta Permanente de Conciliación.

"En términos del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo vigente, las disposiciones de esta cláusula sólo les serán aplicables a los trabajadores administrativos de base afiliados al STUNAM y en el caso de aquellos que no tengan dicha naturaleza contractual se estará a lo dispuesto por los artículos 47, 185 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo."



"Cláusula número 22.

"Recursos ante la Comisión Mixta Permanente de Conciliación.

"De no estar conforme con la resolución que dicte el representante de la UNAM, de acuerdo a la cláusula anterior, el trabajador, por medio de la representación sindical, en un plazo siguiente de cinco días hábiles a partir de la notificación de la propia resolución escrita y personal, podrá recurrir ante la Comisión Mixta Permanente de Conciliación, que estará integrada por igual número de representantes de la UNAM y STUNAM.

"Dicha comisión abrirá un expediente para cada caso y llevará a cabo todas las diligencias necesarias para emitir una decisión, que se dictará en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del inicio del procedimiento.

"Las resoluciones serán válidas para las partes por simple mayoría y en caso de empate, se recurrirá al perito en derecho que por orden le corresponda conocer del asunto conforme a la lista que formularán de común acuerdo los representantes de la UNAM y del STUNAM ante la Comisión Mixta Permanente de Conciliación.

"...

"De no estar conforme el trabajador con la resolución, se entenderá que tiene reservados sus derechos para recurrir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Una vez iniciado el procedimiento ante la Comisión Mixta Permanente de Conciliación, deberá concluirse de acuerdo con los plazos fijados, que tendrán carácter de fatales. Los términos de prescripción señalados en la Ley Federal del Trabajo empezarán a contar a partir de que la Comisión Mixta Permanente de Conciliación o el perito en derecho respectivo, en su caso, dicte resolución definitiva y notifique en forma personal y escrita, al trabajador.

"Las disposiciones del Reglamento de la Comisión Mixta Permanente de Conciliación son obligatorias para las partes y su no observancia implica la



nulidad de las resoluciones que en ellas se produzcan. Los integrantes de la propia comisión deberán adecuarlas conforme a este contrato. Los acuerdos que se tomen al respecto por la misma, los reglamentos anteriores, usos y costumbres que sean más favorables a los trabajadores, se respetarán. En términos del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo vigente, las disposiciones de esta cláusula sólo les serán aplicables a los trabajadores administrativos de base afiliados al STUNAM y en el caso de aquellos que no tengan dicha naturaleza contractual se estará a lo dispuesto por los artículos 47, 185 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo."

"Cláusula número 23.

"Obligación de la universidad de respetar la relación individual de trabajo.

"La institución se obliga a no rescindir la relación individual de trabajo del personal sindicalizado, sin que previamente se hayan agotado las instancias señaladas en este contrato colectivo de trabajo (ante el titular de la dependencia y ante la Comisión Mixta Permanente de Conciliación). Mientras se emite la resolución definitiva en las instancias citadas, sólo podrá suspenderse al trabajador en los casos de imputación, con pruebas fehacientes de faltas de probidad u honradez, quedando sujeto al pago de salarios por el lapso de suspensión y el incremento que deba cubrirse a la propia resolución definitiva que se dicte.

"La Comisión Mixta Permanente de Conciliación tomará en consideración al emitir sus resoluciones, que se hayan cumplido las formalidades esenciales de los procedimientos correspondientes y de no ser así previo el acuerdo respectivo se considerará la sanción im procedente.

"La UNAM no contravendrá los procedimientos pactados bilateralmente, apegándose en todo momento a los mismos.

"En términos del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo vigente, las disposiciones de esta cláusula sólo les serán aplicables a los trabajadores administrativos de base afiliados al STUNAM y en el caso de aquellos que no tengan dicha naturaleza contractual se estará a lo dispuesto por los artículos 47,



185 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo." (el subrayado es de este tribunal)

En ese contexto, al apreciar la Junta del conocimiento que, en el caso en estudio, resultaban suficientes para evidenciar las conductas indebidas imputadas al actor en la diversa acta de investigación administrativa, que dieron lugar a la rescisión de la relación de trabajo del actor, las declaraciones vertidas previamente en el acta de hechos por la estudiante \*\*\*\*\* , es claro que observó el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, el cual exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

Es una realidad para este Tribunal Colegiado de Circuito, que la incorporación del hostigamiento y acoso sexual, en tanto conductas prohibidas a nivel convencional y nacional, condujeron a leer de una forma distinta las causas de rescisión que se encuentran previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

"Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

"I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

"II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

"III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;



"IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

"V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

"VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

"VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

"VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual CONTRA CUALQUIER PERSONA en el establecimiento o lugar de trabajo;

"IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

"X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

"XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

"XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

"XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último



caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

"XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

"XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43 y,

"XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere." (el subrayado y resaltado en mayúsculas es de este tribunal)

Lo expuesto, pues tratándose de personas empleadoras (como la demandada del juicio de origen) no sólo existen causas verticales y/o de afectación directa a su esfera jurídica, tales como el engaño mediante la exhibición de documentos falsos, realizar daños materiales en sus instalaciones, desobedecer órdenes, no asistir a su fuente de trabajo, entre otras; sino que también hay causas horizontales y/o de afectación indirecta, como son el hostigamiento y acoso sexual que, si bien no inciden propiamente en contra de la universidad empleadora, sí lo hacen en la integridad de los compañeros de trabajo; así como de los alumnos que acuden a sus instalaciones a recibir instrucción educativa y, en este caso, que como pacientes universitarios o empleados asisten al servicio médico de la institución a recibir atención.

Apoya lo expuesto, en lo conducente, el criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito emitido en la tesis aislada I.5o.T.2 L (11a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, materia laboral, página 2647, con número de registro digital: 2024216, que establece:

"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR FALTAS DE PROBIDAD Y HONRADEZ (DENUNCIA DE ABUSO SEXUAL). LAS JUNTAS LABORALES DEBEN EFECTUAR UNA PONDERACIÓN ADECUADA QUE CONSIDERE EN



FORMA EQUILIBRADA TANTO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL TRABAJADOR, COMO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA DENUNCIANTE, Y JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

"Hechos: Un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social que fue despedido por haber incurrido en falta de probidad y honradez en el desempeño de sus labores como terapeuta físico, demandó su reinstalación; el patrón argumentó que la rescisión del contrato fue justificada porque el actor incurrió en la causa de rescisión prevista en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, debido a que una paciente a quien proporcionaba terapia física presentó una queja en la que denunció abuso sexual y trato despectivo. La Junta responsable convalidó la causa de rescisión, al determinar que el instituto demandado, con las pruebas que ofreció, demostró que llevó a cabo la investigación administrativa respectiva, cumpliendo las formalidades establecidas en el contrato colectivo de trabajo, a pesar de la ausencia de los representantes del instituto demandado y de la paciente a la audiencia de ratificación de las actas administrativas.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en los casos de rescisión de la relación laboral por faltas de probidad y honradez (denuncia de abuso sexual), las Juntas y Tribunales Laborales deben: 1) efectuar una ponderación adecuada que considere en forma equilibrada tanto el derecho al debido proceso del trabajador, como los derechos humanos de la mujer denunciante y juzgar con perspectiva de género; 2) considerar que la valoración y los estándares de prueba para tener por acreditada la conducta del trabajador no deben ser del mismo grado de rigurosidad ni equivalentes a los que operan en materia penal para el delito de abuso sexual, porque en esa materia son aplicables otros derechos y consecuencias jurídicas; de modo que resulta suficiente que se comprueben datos que apunten a evidenciar una incipiente intromisión o un principio de afectación a los derechos y libertades de la mujer para considerar acreditada la causal de rescisión de la relación laboral, porque ante ese entorno de asimetría y probabilidad, ello tiende a acreditar que esa actividad laboral ha dejado de garantizar las condiciones de confianza, certeza y seguridad requeridas en un ámbito de interés social como el servicio de salud pública; 3) considerar que la primera declaración de la mujer denunciante de abuso sexual resulta esencial para el análisis de validez de la rescisión de la



relación laboral, ya que regularmente dicha conducta ocurre en secrecía, por lo que la verosimilitud, congruencia, credibilidad (subjetiva y objetiva), la persistencia y la circunstanciación de la información testimonial de la víctima deben analizarse en forma destacada en la decisión respectiva; 4) tomar en cuenta que se debe privilegiar una solución del conflicto sobre los formalismos procesales, de modo que si las partes tuvieron la oportunidad de participar en el procedimiento de investigación y rescisión previsto en el contrato colectivo de trabajo, así como de ofrecer pruebas y argumentar ante la Junta laboral; ello es suficiente para cumplir con el derecho al debido proceso laboral; y, 5) en ese sentido, las Juntas laborales deben considerar que si todas las partes tuvieron una adecuada oportunidad defensiva, es posible prescindir de la ratificación de las actas administrativas, a fin de garantizar tanto el debido proceso laboral como los derechos de la mujer denunciante, lo cual tiende a evitar la revictimización de la paciente, una situación de impunidad en el centro laboral, así como a prevenir la repetición de actos lesivos en contra de las demás pacientes en dicho hospital público.

"Justificación: La jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, Quinta Parte, página 23, con número de registro digital: 243567, de rubro: 'ACTAS ADMINISTRATIVAS EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.', y los criterios análogos subsecuentes, no deben aplicarse de manera aislada ni en forma acrítica, sino que deben integrarse e interpretarse conforme a la lógica actual de las nuevas jurisprudencias sobre perspectiva de género, debido proceso y ponderación de derechos, como las tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 22/2016 (10a.), 1a./J. 15/2012 (9a.) y 1a. CLXXXIV/2017 (10a), de títulos y subtítulos: 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.', 'DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.' y 'VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.', entre otras, con el objeto de evitar que las actuaciones adjetivas imperfectas del procedimiento obstaculicen la finalidad de la causa de rescisión prevista en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo por faltas de probidad y honradez (por abuso sexual), y frustren la eficacia de los derechos humanos de la mujer afectada, cuando tales imperfecciones procedimentales en



realidad no hayan trascendido ni impedido una adecuada defensa del trabajador, máxime que en estos casos la ratificación del acta administrativa por la denunciante tiende a generar su revictimización; lo anterior de conformidad con los derechos humanos al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, así como a la libertad, integridad y dignidad de la mujer reconocidos en los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); 2, inciso f) y 5, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como 5, numeral 1, 11, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

Cabe resaltar que con el resto de las pruebas exhibidas por el actor, tampoco acreditó que fueran falsas las acusaciones que hizo en su contra la alumna \*\*\*\*\* , en los términos antes descritos.

Esto es así, ya que de las constancias que integran el sumario laboral, se desprende que el hoy quejoso, además de la presuncional y la instrumental de actuaciones, ofreció los medios de convicción siguientes:

1. La confesional a cargo de la Universidad Nacional Autónoma de México; todas las posiciones formuladas fueron absueltas en sentido negativo. (fojas 278 a 280 tinta roja)

2. Confesional para hechos propios a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; fueron desechadas por no advertirse de la demanda, aclaración y modificaciones, que se imputaran hechos propios y, por lo que hace a \*\*\*\*\* , no benefician a su oferente para acreditar el referido extremo; esto es, que son falsas las acusaciones que se le hicieron en el acta de hechos, en relación con que cometió faltas de respeto, al realizar conductas incorrectas y no éticas en contra de la alumna \*\*\*\*\* , calificadas por la universidad demandada en el acta administrativa como faltas de probidad y actos inmorales en el centro de trabajo, pues las posiciones formuladas versaron sobre temas relativos al día del despido y entrega del oficio de rescisión por parte del absolvente, y que le solicitó la entrega del consultorio el quince de junio de dos mil once. (fojas 282 a 283)



3. Copias de las normas oficiales mexicanas, contrato colectivo de trabajo, Ley Orgánica de la UNAM, Manual de Procedimientos de la Subdirección de Atención Médica en Ciudad Universitaria, documento dirigido por el doctor \*\*\*\*\* , oficio \*\*\*\*\* , de cuatro de octubre de dos mil diez, firmado por el doctor \*\*\*\*\* , por medio del cual se pretende acreditar a diversas personas para que actúen en nombre de la universidad demandada; copias del Manual del Departamento de Medicina Preventiva de la Dirección General de Servicios Médicos de la universidad demandada; escrito de seis de agosto de dos mil once, elaborado por la Comisión Mixta Permanente de Conciliación de la universidad demandada; tales probanzas no son aptas para demostrar que la conducta lasciva que la estudiante agraviada \*\*\*\*\* imputó al actor sea falsa o simulada, al no contener dato alguno en ese sentido.

En ese contexto, debe decirse que si bien es cierto que a la audiencia de investigación administrativa de trece de junio de dos mil once, no acudieron las alumnas agraviadas que fueron sujetas de los sucesos que dieron origen a las imputaciones levantadas en contra del trabajador médico; empero, en el asunto en estudio el actor no quedó en estado de indefensión, ni exhibió prueba en contra, menos aún se le privó del derecho de audiencia consagrado en el numeral 14 constitucional, como la autoridad del conocimiento determinó en el laudo a debate; toda vez que, como quedó expuesto, tuvo oportunidad de defenderse cuando se llevó a cabo la audiencia de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, durante el desahogo de la ratificación de contenido y firma del acta de hechos a la que sí compareció la universitaria \*\*\*\*\* , pero no acudió el actor ni persona alguna que lo representara (foja 397); por lo que perdió la oportunidad de repreguntar a la declarante sobre las imputaciones formuladas a su persona.

Tampoco asiste razón al solicitante del amparo en cuanto aduce que el quince de mayo de dos mil once feneció el plazo para sancionar la aparente falta imputada a su persona, acorde con lo dispuesto en las cláusulas 21, 22 y 23 del contrato colectivo de trabajo vigente en la fecha en que ocurrieron los supuestos hechos de los que fue acusado, toda vez que la demandada sólo cuenta con diez días para investigar y sancionar las faltas, lo que en el asunto en estudio no aconteció y, por ende, considera que su separación resulta injustificada, pues no se cumplió con el aludido lapso a que se refieren tales dispo-



siones contractuales; de ahí que, el último día que se tuvo para separarlo fue el quince de mayo y, al no haber sido apartado del servicio, sino hasta el quince de junio de dos mil once, la demandada excedió del término de diez días que marca el contrato colectivo de trabajo.

Esto es así, porque de la demanda se observa que en los hechos 5, 6, 9 y 10, en la parte que interesa, el accionante señaló:

"5. Con fecha 19 de mayo de 2011, argumenta, en el citatorio el titular de la dependencia de la Dirección General de Servicios Médicos, surgió el primer hecho donde atendí a dicha alumna o paciente de nombre \*\*\*\*\*.

"Por consiguiente la fecha se encuentra fenecida, ya que el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México para el bienio comprendido del 1 de noviembre de 2010 al 31 de octubre de 2012. Dice en la cláusula 21, tercer párrafo: 'Cuando un trabajador administrativo afiliado al STUNAM, se le impute la supuesta comisión de una falta, los titulares de la dependencia o sus representantes en los términos de la cláusula 4, numeral 9, inciso a), de este mismo contrato deberán iniciar y concluir una investigación administrativa en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que cualquiera de ellos tenga conocimiento del hecho. Vencido este plazo sin haber concluido la investigación no podrá imponerse sanción alguna.'

"6. También quiero aclarar que con fecha diecinueve de mayo de 2011, envían de urgencias a la paciente \*\*\*\*\*.

"Según lo afirman en el acta administrativa, levantada a las once treinta horas del día dos de junio del año 2011, por la Lic. \*\*\*\*\*.

"...

"9. Con fecha 29 de abril del año 2011, me envían a consulta a la paciente \*\*\*\*\*. Cómo es que fue directamente a tocar el consultorio 1 donde el de la voz daba consulta, ya que para esta paciente era la tercera consulta que acudía con el de la voz y, en esta última, dice que no soy profesional y poco ético.



"10. El 29 de abril de 2011, la supuesta falta que me imputan feneció su término. Con fundamento legal de la cláusula 21, párrafo tercero, del contrato colectivo de trabajo vigente para el personal administrativo de base y que dice (reproduce su contenido)." (fojas 9 a 13) (el subrayado es de este tribunal)

De lo expuesto se desprende que si bien el trabajador manifestó en su demanda que las supuestas faltas imputadas ocurrieron el veintinueve de abril y diecinueve de mayo de dos mil once, por lo que considera que ya feneció el término para sancionarlo y, aun cuando de lo transcrito no se advierte que indicara que tal plazo acaeció el quince de mayo de la citada anualidad, como ahora se alega, sin que precise mayores elementos que sustenten su afirmación.

Sin embargo, sí se aprecia que expresamente reconoce que los hechos atribuidos por la paciente \*\*\*\*\*, quedaron asentados en un acta administrativa levantada el dos de junio de dos mil once, por \*\*\*\*\*, lo que se corrobora con lo externado por la universidad demandada al excepcionarse en el escrito de contestación a la aclaración, a los citados hechos 5, 6, 9 y 10, como sigue:

"5. El correlativo por tener varios hechos se contesta se la siguiente manera:

"5.1. Es cierto que el día 19 de mayo de 2011, el hoy actor atendió a la alumna de nombre \*\*\*\*\*, aclarando a esta H. Autoridad que por un error mecanográfico e involuntario, se escribió de manera incorrecta el nombre \*\*\*\*\*, cuando lo correcto es \*\*\*\*\*, por lo que se trata de la misma persona, y no como pretende hacerlo valer el hoy actor, de que se trata de distintas personas.

"Se hace notar que estos hechos se hicieron del conocimiento de la Lic. \*\*\*\*\*, jefa del departamento de Trabajo Social de la Dirección General de Servicios Médicos, el día 2 de junio de 2011, como se desprende del acta de hechos de fecha 2 de junio de 2011, por lo que el término de los 10 días hábiles que establece la cláusula 21 del contrato colectivo de trabajo para el personal administrativo al servicio de la UNAM, para la instrumentación del procedimiento



de investigación administrativa inició el mismo día 2 de junio de 2011 y no así como pretende hacerlo valer el hoy actor en su escrito inicial de demanda.

"Es falso, que la fecha del 19 de mayo de 2011 se encuentre fenecida, de acuerdo con el contrato colectivo de trabajo para el personal administrativo al servicio de la UNAM, siendo lo único cierto, que el término para iniciar y concluir el procedimiento de investigación administrativa será de diez días hábiles, contados a partir de que el titular o cualquiera de sus representantes tenga conocimiento de la supuesta comisión de una falta imputada al trabajador, tal y como lo establece el hoy actor en su escrito inicial de demanda, al transcribir el tercer párrafo de la cláusula 21, por lo que al haber acudido las alumnas y pacientes de la Dirección General de Servicios Médicos el día 2 de junio de 2011, a manifestar los hechos ante la Lic. \*\*\*\*\*\*, jefa del departamento de Trabajo Social quien funge como representante del titular de la misma dependencia, iniciando en dicha fecha el término de los 10 días hábiles para la instrumentación del procedimiento de investigación administrativa.

"Insistiendo a esta H. Junta que mi representada dio estricto y cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en la cláusula 21 del contrato colectivo de trabajo para el personal administrativo al servicio de la UNAM, bienio 2010-2012.

"6. El correlativo por contener varios hechos se contesta de la siguiente manera:

"6.1. Es cierto que con fecha 19 de mayo de 2011 se envió a la paciente \*\*\*\*\*\*, al área de S.O.S., aclarando que es la misma persona la C. \*\*\*\*\*\*, debido a un problema \*\*\*\*\*\*, siendo atendida en el consultorio 1, en el cual el hoy actor daba consulta.

"6.2. Es cierto que el hoy actor no estaba autorizado para dar consultas de carácter ginecológico, tal y como el mismo accionante lo reconoce en su escrito inicial de demanda, toda vez que en el consultorio 1, el cual le fue asignado para el cumplimiento de sus funciones, no tenía el material para llevar a cabo dichas consultas médicas, tal y como se establece en el acta administrativa levantada el día 2 de junio de 2011.



"9. El correlativo por tener varios hechos se contesta de la siguiente manera:

"9.1 Es falso que el día 29 de abril de 2011 le enviaron a consulta a la C. \*\*\*\*\* , siendo lo único cierto que la C. \*\*\*\*\* , acudió a consulta con el hoy actor porque él mismo la había citado un día antes para realizarle una revisión \*\*\*\*\* derivado de los resultados de laboratorio que había analizado el día 28 de abril de 2011. Es el caso que al llegar la C. \*\*\*\*\* al consultorio del hoy actor, se percató que no tenía la cama, ni lugar apropiado para llevar a cabo la revisión, tal y como se desprende del acta de hechos de fecha 2 de junio de 2011.

"9.2. Es cierto que la C. \*\*\*\*\* acudió a la consulta con el hoy actor para una revisión \*\*\*\*\* , por lo que derivado de que el hoy actor no contaba con la cama de exploración y aún así le realizó la revisión, tal y como se desprende del acta de hechos de fecha 2 de junio de 2011.

"10. Es falso, que la fecha del 29 de abril de 2011 se encuentre fenecida, de acuerdo con el contrato colectivo de trabajo para el personal administrativo al servicio de la UNAM, siendo lo único cierto, que el término de los diez días hábiles para la instrumentación del procedimiento de investigación administrativa, en el caso que nos ocupa, inició el día 2 de junio de 2011, fecha en que la Lic. \*\*\*\*\* , jefa del departamento de Trabajo Social quien funge como representante del titular de la misma dependencia, tuvo conocimiento de los hechos narrados por las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* iniciando en dicha fecha el término de los 10 días hábiles para la instrumentación del procedimiento de investigación administrativa. Haciendo notar a esta H. Junta que mi representada dio cabal y estrictamente (sic) cumplimiento al procedimiento de investigación administrativa contemplado dentro de la cláusula 21 del contrato colectivo de trabajo para el personal administrativo al servicio de la UNAM." (fojas 205 a 209)

Máxime que de la citada cláusula 21 contractual, que el propio accionante reproduce en su demanda laboral, se observa que el plazo de diez días iniciará (sic) a transcurrir a partir de que los titulares de la institución tengan conocimiento de los hechos, al establecer lo siguiente:



"Cláusula número 21.

"Procedimiento en primera instancia

"...

"Cuando a un trabajador administrativo afiliado al STUNAM, se le impute la comisión de una supuesta falta, LOS TITULARES DE LA DEPENDENCIA o sus representantes en los términos de la cláusula 4, numeral 9, inciso a), de este mismo contrato deberán iniciar y concluir una investigación administrativa en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que cualquiera de ellos tenga conocimiento del hecho. Vencido este plazo sin haberse concluido la investigación no podrá imponerse sanción alguna." (el subrayado y resaltado en mayúsculas es de este órgano colegiado)

Consecuentemente, se concluye que el procedimiento administrativo instaurado en contra del actor, sí se llevó a cabo dentro del término de diez días que establece la referida cláusula 21 contractual, pues los hechos ocurridos fueron puestos del conocimiento de la universidad demandada por las alumnas agraviadas el dos de junio de dos mil once (jueves), mediante el acta de hechos que en esa misma fecha tuvo verificativo; luego, el siete de junio siguiente (martes), se entregó al trabajador investigado el oficio de citación a la audiencia de investigación administrativa, que se llevó a cabo el trece posterior (lunes) y, por oficio rescisorio de quince de junio de dos mil once (miércoles), el actor fue informado de la suspensión del servicio y pago de su salario; descontando el cuatro, cinco, once y doce del citado mes y año, por ser sábados y domingos; por lo que dicho procedimiento culminó al noveno día hábil de iniciado, es decir, dentro del referido término contractual y, por ende, como sostuvo la responsable, fue apegado a derecho.

Sin que obste a lo expuesto lo que el inconforme alega en cuanto a que desde la demanda manifestó que el doctor \*\*\*\*\*, carece de facultades para firmar el aviso de rescisión de la relación laboral del actor, del cual reclamó la nulidad, que no fue analizada por la Junta del trabajo en el laudo a debate, por lo que considera que la separación de que fue sujeto resulta injustificada y, por ello, procede ordenar su reinstalación.



Esto es así, porque del expediente laboral se observa que en los apartados 2 y 3 de prestaciones de la demanda, el accionante reclamó que al no tener el doctor \*\*\*\*\* personalidad jurídica para actuar en nombre de la universidad demandada y, por tanto, no contar con facultades para rescindir su contrato individual de trabajo, demandaba la nulidad del oficio rescisorio de quince de junio de dos mil once, firmado por dicha persona.

Al respecto, la parte demandada negó acción y derecho al actor para reclamar tal falta de personalidad jurídica del doctor \*\*\*\*\* para rescindir el contrato individual de trabajo del accionante, por no indicar el motivo o fundamento legal en el que basara su pretensión; además, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 5, de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, los directores de las facultades, escuelas o institutos, y que por analogía se consideraba a las Direcciones Generales de Servicios, como era el caso de la Dirección General de Servicios Médicos, eran autoridades de la universidad demandada, que conforme al estatuto general tienen entre otras funciones velar por la estructura y funcionamiento de dicha institución, aplicando las sanciones que fueran necesarias, acorde con lo establecido en el artículo 41 del Estatuto General de la UNAM; además afirmó:

"De igual forma resulta falso que el titular de la dependencia de adscripción carezca de personalidad jurídica para emitir el oficio resolutivo por el cual se sancionó al hoy actor, pues dicha facultad le es otorgada y reconocida en la cláusula 21 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Administrativo al Servicio de la UNAM, ya que establece que el resolutivo deberá ser emitido y firmado por el titular de la dependencia de adscripción del trabajador investigado, en el caso concreto que nos ocupa es el Dr. \*\*\*\*\*, director general de Servicios Médicos de la UNAM."

"Contrario a lo afirmado por el actor, el Dr. \*\*\*\*\* al ser director general de Servicios Médicos, dependencia en la que se encontraba adscrito el hoy actor, de conformidad con lo señalado en las cláusulas 4, numerales 7 y 9, 21, 22 y 23 del contrato colectivo de trabajo para el personal administrativo al servicio de la UNAM, es representante de la UNAM y, por ende, cuenta con facultades



para tratar y resolver los problemas de trabajo que se presenten en la esfera de su competencia, con motivo de la aplicación del contrato colectivo de trabajo citado y de la ley; en consecuencia el Dr. \*\*\*\*\* cuenta con plena personalidad jurídica para actuar en nombre de la UNAM y para rescindir el contrato individual de trabajo de los trabajadores, con fundamento en lo dispuesto en el propio contrato y, por tanto, el contrato individual de trabajo del hoy actor, conforme a los argumentos que se señalan al controvertir el numeral 3 del capítulo de prestaciones." (fojas 174 a 177)

Luego, aun cuando del laudo a debate se desprende que, respecto al aludido oficio de suspensión, la responsable determinó que la rescisión de quince de junio de dos mil quince estaba formulada correctamente, pues se dieron a conocer al trabajador los hechos y causales de ley para terminar con su contrato laboral y, que si el reclamante lo tenía en su poder, era porque se había enterado cabalmente de todos los sucesos y de tales circunstancias, así como de los motivos de su separación del empleo; y no obstante que, referente a la nulidad de los documentos reclamada, la autoridad del conocimiento, en forma dogmática, únicamente hizo alusión a que no había lugar a la anulación de los documentos que integraron la investigación administrativa de las faltas imputadas al actor, pues la demandada actuó dentro de los términos legales; pero nada expuso relativo a si el doctor \*\*\*\*\*, signante del citado oficio rescisorio contaba o no con facultades para dar por terminada la relación de trabajo del actor, o si procedía la nulidad de ese documento, conforme a lo reclamado en los puntos 2 y 3 de la demanda.

Lo cierto es que, dicha omisión de la responsable a tal pronunciamiento se considera intrascendente, pues tomando en cuenta que el carácter de director general del servicio médico del doctor \*\*\*\*\*, que firmó el oficio de rescisión no fue motivo de controversia entre las partes, sino desde la perspectiva del quejoso lo que combate era la supuesta personalidad jurídica para tomar tal decisión, pues inclusive del escrito ofrecido en original por el actor dirigido a dicha persona, en el que hace saber la inconformidad sobre las condiciones en las que se encontraba desempeñando aparentemente sus servicios, que obra glosado a fojas 163 y 164 de autos, se aprecian varios sellos de recepción de



las áreas del servicio médico, fechados el dos y seis de junio de dos mil once; igualmente se advierte en el rubro superior izquierdo la leyenda siguiente:

"Dr. \*\*\*\*\*.

"Director general de la Dirección General de Servicios Médicos." (foja 163)

Lo que constata que no hubo controversia entre el actor y la parte demandada en cuanto a la calidad del doctor \*\*\*\*\* , como director general del servicio médico y que, con dicho carácter fue que firmó el oficio de rescisión, cuya última foja para mejor claridad se inserta en imagen.

#### SE SUPRIME IMAGEN

Por tanto, teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 3o., apartado 5, de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, que ubica como autoridades de la universidad demandada a los directores, pese a que versa sobre facultades, escuelas e institutos, como lo manifestó la demandada; empero, por analogía incluiría el diverso de director del servicio médico, que es el caso del doctor \*\*\*\*\* , numeral que para mejor claridad se transcribe:

"Artículo 3o. Las autoridades universitarias serán:

"...

"5. Los directores de facultades, escuelas e institutos."

Asimismo, teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 41, fracciones VI y VII, del Estatuto General de la UNAM, cuyo contenido reprodujo la demandada en su escrito de contestación y ampliación a la demanda, y que coincide íntegramente con el texto publicado en la página oficial de la citada universidad, por lo que constituye un hecho notorio al estar disponible en la



página web <https://www.dgae.unam.mx/1/egUNAM.html>, sin que fuera necesario que lo ofreciera como prueba.

Se cita en apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 560, con número de registro digital: 2019001, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA. Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial."

El artículo en mención determina:

"Artículo 41. Corresponderá a los directores de facultades y escuelas:

"...

"VI. Velar dentro de la facultad o escuela, por el cumplimiento de este Estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo, y en general



de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

"VII. Cuidar que dentro de la facultad o escuela se desarrollen las labores ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones que sean necesarias, conforme al estatuto general y sus reglamentos."

Y que concatenado con lo determinado en la cláusula 21 contractual, que remite a la diversa 4, apartado 9, inciso a), del contrato colectivo de trabajo, en que la institución demandada apoyó su excepción de falta de acción y derecho del actor para reclamar la falta de personalidad jurídica del mencionado director del servicio médico para rescindir la relación de trabajo, que indica que los titulares de las dependencias o sus representantes en términos de la citada cláusula 4, numeral 9, inciso a), contractual, "deberá iniciar y concluir una investigación administrativa. La resolución del titular deberá notificarse, tanto al trabajador afectado, como a la representación sindical, dentro del plazo establecido en esta cláusula y a partir de la notificación correrá el término para interponer el recurso ante la Comisión Mixta Permanente de Conciliación". (el subrayado es de este tribunal)

El mencionado artículo (sic) 4, apartado 9, inciso a), determina:

"Cláusula número 4.

"Definiciones para la correcta interpretación y aplicación de este contrato colectivo de trabajo. Se estipulan las siguientes definiciones:

"...

"9. Representantes:

"a) De la UNAM: Son las personas a quienes confiere tal carácter la ley orgánica y el Estatuto General de la UNAM, y aquellas con facultades delegadas para tratar y resolver los problemas de trabajo que se presenten en la esfera de



su competencia, con motivo de la aplicación de este contrato y de la ley." (el subrayado es de este tribunal)

Consiguientemente, si el doctor \*\*\*\*\* , en su carácter de director general del servicio médico signó el oficio de rescisión de quince de junio de dos mil once, en que se dio por terminada la relación de trabajo con el actor, es claro que sí contaba con las facultades jurídicas para llevar a cabo el procedimiento administrativo fincado en su contra, desde la citación, la consecuente investigación y, al no quedar desvirtuadas las faltas de probidad u honradez que le fueron imputadas por las alumnas agraviadas, aplicó la sanción que consideró pertinente, que en el caso fue la suspensión del vínculo laboral y el pago de salarios; de ahí que, como lo determinó la autoridad de instancia, el aludido oficio rescisorio fue formulado correctamente, y el trabajador quedó enterado de su contenido, pues inclusive ratificó la firma de recibido que asentó al margen inferior derecho.

En este sentido, contra lo alegado se destaca que, en el caso, se cumplió con el debido proceso y dentro del término legal, toda vez que en el procedimiento administrativo instaurado en contra del trabajador, se le citó con la oportunidad pertinente, tuvo derecho a ofrecer y desahogar las pruebas que consideró necesarias; esto es así porque se le entregó con la debida anticipación el oficio de investigación con el objeto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las conductas investigadas.

Asimismo, el trabajador tuvo posibilidad de manifestarse y ofrecer pruebas; además, en el acta de referencia se transcribieron las mencionadas actas de hechos y las conductas que se atribuyeron; igualmente, el actor estuvo en posibilidad de instar el juicio laboral de origen, en donde ofreció las pruebas que a su interés convino.

De ahí que el laudo reclamado cumple con el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en la jurisprudencia constitucional.

Al respecto se invoca la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Fe-*



*deración y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, materias constitucional y común, página 133, con número de registro digital: 200234, que determina:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Finalmente, este órgano colegiado advierte que resulta innecesario reponer el procedimiento a fin de incorporar como parte procesal a las víctimas del abuso sexual, porque su interés se ha colmado mediante el sentido de la presente sentencia constitucional, de acuerdo con el criterio de este tribunal contenido en la tesis aislada I.5o.T.30 L (11a.) (pendiente de publicación), que en seguida se transcribe:

"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DERIVADA DE ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, POR REGLA GENERAL, RECONOCER COMO TERCERA INTERESADA A LA VÍCTIMA DE LA AGRESIÓN.

"Hechos: Un trabajador promovió juicio laboral, con motivo de un despido que dijo fue injustificado; la patronal al formular su contestación manifestó que



el actor no fue despedido, sino que rescindió su contrato individual de trabajo, pues alteró el orden y la disciplina dentro de las instalaciones de la fuente laboral, ya que cometió actos de violencia contra una compañera de trabajo y, la Junta del conocimiento condenó a la patronal a la reinstalación, por considerar que no debió rescindir el vínculo laboral, sino suspenderlo hasta tanto no se resolviera lo relativo a un eventual procedimiento penal. Este Tribunal Colegiado determinó que no era procedente suspender la relación laboral, sino que resultaba válida la rescisión de la relación laboral del trabajador agresor. Al respecto, el órgano jurisdiccional reconoció que la víctima de la agresión debió ser reconocida como tercera interesada en el procedimiento laboral; sin embargo, se consideró que le reportaba mayor beneficio la convalidación de la terminación de la relación de trabajo, que la reposición del procedimiento.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos jurisdiccionales en materia laboral deben resolver los asuntos sobre violencia de género dentro del centro de trabajo con base en la jurisprudencia sobre perspectiva de género y, por regla general, deben reconocer el carácter de tercera interesada a la mujer afectada, a fin de que se desahoguen las pruebas pertinentes e idóneas para llegar a la verdad material de los hechos, en la inteligencia que deberá valorarse si debe obviarse dicha calidad cuando la resolución sea favorable a sus intereses o cuando no sea factible su localización para que funja como parte procesal, lo que deberá resolverse en forma casuística atendiendo a las particularidades del caso concreto.

"Justificación: De conformidad con los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3, 4, inciso g), 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 'Convención de Belém do Pará', así como de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.', los órganos jurisdiccionales en materia laboral deben resolver los asuntos sobre violencia en el centro de trabajo con base en los criterios vinculantes sobre perspectiva de género y, por



regla general, deben reconocer el carácter de tercero interesada a la mujer afectada, a fin de que se desahoguen las pruebas pertinentes e idóneas para llegar a la verdad material de los hechos denunciados; lo anterior es así, puesto que el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo establece que tienen el carácter de terceras interesadas las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto laboral, hipótesis normativa que incluso comprende a las mujeres dentro de un centro de trabajo que son víctimas de violencia de género, puesto que tienen un interés procesal objetivo relacionado con la rescisión de la relación laboral desde que son titulares del derecho humano a trabajar y a desarrollarse en un ambiente libre de violencia, además de que en muchas ocasiones se encuentran en la mejor posición de aportar las pruebas idóneas a esos efectos, no solamente en el procedimiento interno que lleva a cabo la patronal para emitir una eventual resolución de cese, sino también en el proceso laboral respectivo, esto último a fin de cumplir integralmente y en igualdad procesal, con todas las exigencias derivadas de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En cambio, en suplencia de la deficiencia de la queja solicitada por el inconforme, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que la responsable infringió las normas del procedimiento, ya que debió requerir al accionante, hoy quejoso, para que aclarara su escrito de demanda, en virtud de que no especificó todos los elementos necesarios para el reclamo del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional devengadas durante el tiempo que prestó servicios y que fueron solicitadas en los apartados 11 y 24 del apartado de prestaciones de la demanda.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo establece textualmente lo que a continuación se indica:

"Artículo 873. El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audien-



cia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

Lo dispuesto por el precepto legal en cita permite establecer que las Juntas de trabajo están obligadas a señalar al promovente los defectos u omisiones del escrito inicial, previniéndolo para que los subsane dentro del término legal de tres días.

Ahora bien, en el caso, el actor reclamó en los apartados 11 y 24 de su demanda laboral lo siguiente:

"11. El pago de aguinaldo en los términos establecidos en la cláusula 70 del mismo ordenamiento contractual celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México para el bienio comprendido del 1 de noviembre de 2010 al 31 de octubre de 2012, aplicable al personal administrativos (sic) de base de la UNAM y por todo el tiempo que dure el presente litigio a partir de la fecha de mi injustificado despido.

"...

"24. Demando el pago de vacaciones y prima vacacional ya devengadas y que por derecho me corresponde y que no disfruté por el injustificado despido.



"Cláusulas 33 y 67 del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México para el bienio comprendido del 1 de noviembre de 2010 al 31 de octubre de 2012." (fojas 4 y 7) (el subrayado es de este tribunal)

Al respecto, la dependencia demandada contestó lo siguiente:

"11. Se niega acción y derecho al pago de aguinaldo en términos (sic) establecidos en la cláusula 20 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Administrativo al Servicio de la UNAM, por todo el tiempo que dure el presente litigio a partir de la fecha del supuesto despido injustificado, toda vez que mi representada rescindió de manera justificada el contrato individual de trabajo del hoy actor por haber incurrido en falta de probidad u honradez."

"24. Se niega acción y derecho al hoy actor para reclamar de mi mandante el pago de vacaciones y prima vacacional ya devengadas, y que por derecho le corresponden y que no disfrutó por el supuesto despido. Se opone desde este momento la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, consistente en que el actor omite señalar los periodos por los cuales supuestamente devengó y se adeudan tales vacaciones y prima vacacional, dejando, con ello, en total estado de indefensión a mi representada para controvertir la prestación que nos ocupa.

"Sin que implique reconocimiento alguno de parte de mi representada, y *ad cautelam*, se hace notar a esta H. Junta que mi representada rescindió de manera justificada el contrato individual de trabajo del hoy actor por haber incurrido en falta de probidad u honradez.

"Se anotar (sic) a esta H. Junta, sin que implique reconocimiento alguno al hoy actor, que de conformidad con el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones no se compensan con una remuneración, ya que éstas se traducen en la recuperación de las energías gastadas por el trabajador y no un aumento en sus ingresos, insistiéndose en que el actor siempre disfrutó de sus periodos vacacionales. Al respecto se hace valer la siguiente ejecutoria: (sic) 'VACACIONES CARÁCTER DE LAS.' " (fojas 191, 192 y 200)



En el laudo impugnado, la autoridad del conocimiento absolvió del pago de las prestaciones reclamadas y, específicamente respecto a las vacaciones y prima vacacional, inclusive estableció: "El pago de vacaciones y prima vacacional ya devengadas no está planteado con especificidad acerca del monto o de los alcances de ellas, tampoco sus fechas o el número de días de asueto devengados, lo que impide el análisis de la pretensión." (foja 473 vuelta)

Siendo que, ante la oscuridad en el reclamo de tales prestaciones legales, es decir, del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional devengadas, por no precisarse los elementos mínimos para su reclamo, aunque fueran demandadas conforme a lo establecido en las cláusulas 70, 33 y 67 del contrato colectivo de trabajo, es decir, en mejores términos a los establecidos en la ley laboral; tales determinaciones resultaron contrarias a derecho por las razones expuestas; por tanto, teniendo en cuenta que la relación de trabajo del actor con la universidad demandada se dio por terminada el quince de junio de dos mil once; entonces, debió requerir al trabajador a efecto de que especificara de qué fecha a cuál otra reclamaba el pago de los periodos, o parte proporcional adeudados de tales prestaciones; así como los montos no cubiertos y/o los días que por dichos conceptos devengados le correspondían conforme al contrato colectivo de trabajo debía cubrir la universidad demandada, ya que de la lectura integral de la demanda no se advierten tales elementos esenciales que apoyen el reclamo de dichas prestaciones.

Por tanto, ante la imprecisión en que incurrió el accionante, puesto que reclamó el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional devengadas, respectivamente, conforme a lo dispuesto en las cláusulas 70, 33 y 67 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de sus trabajadores, correspondiente al bienio 2010-2012, sin señalar las cantidades por las cuales demandó tales conceptos, el lapso a cubrir, los días a que tenía derecho por cada prestación, las fechas o días de asueto devengados, lo que era necesario para que la responsable estuviera en aptitud de resolver legalmente sobre la procedencia de las referidas prestaciones.

En tales condiciones, es evidente que la demanda laboral presentada por el actor es imprecisa, en relación con las indicadas prestaciones legales y, por



tanto, la responsable dejó de observar lo dispuesto por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, transcrito con antelación, puesto que ante la oscuridad de la demanda laboral del accionante, debió prevenirlo para que aclarara dicho escrito y, al no hacerlo así, incurrió en una violación a las normas que rigen el procedimiento, análoga a las que establece el artículo 172 de la Ley de Amparo, en tanto que afectó sus pretensiones y trascendió al resultado del fallo, ya que la resolutoria de origen absolvió a la parte demandada de su pago.

Es aplicable, en la especie, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 189, con número de registro digital: 192638, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO. Cuando la demanda del trabajador o sus beneficiarios tiene defectos u omisiones, la Junta debe examinar integralmente el recurso y las demás constancias de autos para saber qué acciones se vienen deduciendo, pero cuando ni siquiera de esa relación puede superarse el defecto, debe requerir la aclaración. De lo contrario, el silencio de la Junta de señalar los defectos u omisiones en que hubieran incurrido el trabajador o sus beneficiarios en el recurso de demanda, y de prevenirlos para que los subsanen, constituye una violación al procedimiento análoga a las que establece el artículo 159 de la Ley de Amparo, que reúne las características esenciales determinadas en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la ley de la materia, en tanto que afecta sus pretensiones y trasciende al resultado del fallo, pues si queda incompleta o con errores, no podrá después la Junta resolver sobre acciones que no se hicieron valer, por lo que en esas hipótesis se debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad jurisdiccional responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento con la finalidad de reparar la infracción que cometió y, posteriormente, dicte el nuevo laudo conforme a derecho proceda."



En mérito de lo considerado, se impone conceder el amparo para el efecto:

1) De que la responsable deje insubsistente el laudo combatido y,

2) En reposición del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, prevenga al actor para que dentro del plazo de tres días aclare su demanda y precise respecto al reclamo del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional devengadas, respectivamente, conforme a lo dispuesto en las cláusulas 70, 33 y 67 del contrato colectivo de trabajo correspondiente al bienio 2010-2012, las cantidades por las cuales demandó dichos conceptos, el lapso a cubrir, los días a que tenía derecho por cada prestación, así como las fechas o días de asueto devengados; con el apercibimiento de que si no formula aclaración alguna dentro del término concedido, se le tendrá por ratificada la demanda en sus términos y, en caso de que realice dicha aclaración, entonces, la universidad demandada deberá ser emplazada para que conteste únicamente este aspecto, y de existir controversia, deberá llevarse a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, también sólo para lo conducente; una vez hecho lo anterior, acuerde lo que en derecho corresponda.

3) En su oportunidad dicte un nuevo laudo, en el que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, con libertad de jurisdicción resuelva lo conducente respecto de las prestaciones reclamadas en los apartados 11 y 24, consistentes en el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional devengadas por el accionante, teniendo en cuenta que la relación de trabajo entre las partes feneció el quince de junio de dos mil once.

4) Todo ello sin perjuicio de reiterar los aspectos que no fueron materia de concesión.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 79 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de



Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de seis de abril de dos mil veintiuno, dictado en el juicio laboral \*\*\*\*\*, promovido por el quejoso contra la Universidad Nacional Autónoma de México. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados Presidente Fernando Silva García, Antonio Rebollo Torres y Roberto Ruiz Martínez; siendo relator el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada I.5o.T.26 L (11a.) citada en esta sentencia, integró la tesis de jurisprudencia I.5o.T. J/7 L (11a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la página 3300 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y 2a./J. 130/2018 (10a.) y aisladas 1a. XXVII/2017 (10a.) y I.5o.T.2 L (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas, 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas, 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 47/2012 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 825, con número de registro digital: 23667.



La tesis aislada I.5o.T.30 L (11a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo VI, enero de 2023, página 6658, con número de registro digital: 2025731.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES.**

Hechos: La parte trabajadora demandó la reinstalación por despido injustificado alegando acoso laboral y otras violaciones a sus derechos humanos. El órgano jurisdiccional condenó a la demandada a la reinstalación y otras prestaciones, a partir de una aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria y de las cargas procesales conforme a la jurisprudencia sobre derechos humanos. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que el órgano jurisdiccional debió considerar los requisitos de procedencia y de fondo de legalidad ordinaria aplicables para calificar la procedencia de las prestaciones reclamadas, con independencia del nuevo modelo constitucional vigente, máxime que la perspectiva de género y el principio pro persona de ninguna manera imponen la obligación al juzgador de resolver los casos sujetos a su jurisdicción conforme a las pretensiones planteadas por la actora, de acuerdo con la jurisprudencia aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos jurisdiccionales en materia laboral, en el análisis relativo a la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas en la demanda natural, deben realizar la aplicación e interpretación de legalidad ordinaria, sin dejar de atender los mandatos de la Constitución General y de los tratados



internacionales, de manera que la solución que adopten del caso concreto permita incorporar, armonizar y respetar los derechos humanos aplicables y descartar soluciones que tiendan a inobservar su contenido, o impedir u obstaculizar su cumplimiento.

Justificación: De un entendimiento sistemático de las tesis: "CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA." [1a. CXXXV/2015 (10a.)]; "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA." [1a./J. 37/2017 (10a.)]; "DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES." [1a. CDXXVIII/2014 (10a.)] y "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PUEDE INTRODUCIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN SE HAYA DEMANDADO SU NULIDAD." [2a./J. 2/2020 (10a.)] de la Primera y de la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros criterios, la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria no debe resultar indiferente y ajena a las normas constitucionales y convencionales, sino que debe integrarse, armonizarse e, incluso, ceder –cuando resulte imperativo– frente al contenido de los derechos humanos directamente aplicables. En ese sentido, si bien es verdad que en algunos casos la simple alusión genérica que hagan las partes a los derechos humanos y al principio pro persona de ninguna manera hace procedente en automático cualquier prestación demandada, ello no conduce a determinar que sean irrelevantes o se encuentren desvinculados de la legalidad ordinaria, como si se tratara de dos órdenes paralelos independientes, dado que conforman un mismo orden jurídico que debe integrarse y retroalimentarse en forma sistémica, lo cual conlleva que en muchas ocasiones las hipótesis normativas que prevén las prestaciones reclamadas adquieran una significación plena, completa e integral, cuando se complementan y armonizan con los derechos humanos que efectivamente resulten aplicables, lo que implica que en muchas ocasiones sean determinantes para que el órgano jurisdiccional califique en forma válida las pretensiones de la demanda natural y sea posible la emisión de una resolución apegada a todo el derecho vinculante en el caso concreto, considerando



que de acuerdo a los artículos 1o. y 133 de la Constitución General, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales y convencionales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.5o.T. J/7 L (11a.)**

Amparo directo 246/2022. Servicio de Administración Tributaria. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Amparo directo 513/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Arturo Santiago Ceballos.

Amparo directo 451/2022. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Amparo directo 500/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Amparo directo 404/2022. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Erika Trejo Reyes.

**Nota:** Las tesis aisladas 1a. CXXXV/2015 (10a.) y 1a. CDXXVIII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) y 2a./J. 2/2020 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas, 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 17, Tomo I, abril de 2015, página 485; 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 220; 42, Tomo I, mayo de 2017, página 239 y 75, Tomo I, febrero de 2020, página 953, con números de registro digital: 2008936, 2008088, 2014332 y 2021563, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/21, CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.**

**PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/21, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

AMPARO EN REVISIÓN 362/2022. GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Y OTROS. 11 DE OCTUBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GERARDO VÁZQUEZ MORALES. SECRETARIA: ANA ALICIA CIPRÉS VILLA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio. Los agravios planteados son en parte infundados y en otra inoperantes.

- De la sentencia recurrida se desprende lo siguiente:

En el considerando quinto, como cuestión preliminar y acorde con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito procedió al estudio de las causas de improcedencia.

Atendiendo la planteada por las autoridades del Congreso del Estado de Jalisco y el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, en el sentido de que la parte quejosa carecía de interés jurídico y, por tanto, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, debido a que reclamó una posible afectación a su pensión derivada de la aprobación de la reforma contenida en el Decreto 28439/LXII/21, en tanto el perjuicio que alega no es inminente, pues su aplicación se encuentra condicio-



nada a lo que dispone el numeral 153, fracción XIX, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, sino que resultaba indispensable que exista un acto emitido de manera unilateral y coercitivo de las autoridades señaladas como responsables, pues sólo de esta manera se podría analizar si los actos emitidos le causan un agravio, considerando que el contenido de los artículos del Decreto 28439/LXII/21, referente a las reformas en materia de pensiones del Estado, son de carácter heteroaplicativo o de individualización condicionada, pues las obligaciones de hacer o no hacer que imponen no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto diverso, por lo que asegura que si no se ha configurado un acto de aplicación, no es suficiente el mero señalamiento de que la parte quejosa se colocará bajo su hipótesis y, por lo tanto, se le aplicará, pues hasta que la norma jurídica afecte su esfera jurídica será cuando se acredite el interés que le asiste para interponer el juicio de amparo.

Argumentos que el Juez Federal calificó de infundados, al considerar que tratándose del juicio de amparo contra leyes, para distinguir entre disposiciones autoaplicativas y heteroaplicativas, debe acudir al concepto de individualización incondicionada desarrollado por la tesis jurisprudencial P./J. 55/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."

Precisó que de la lectura de los preceptos reclamados que integran el decreto reclamado se advertía, entre otras cuestiones, lo siguiente:

a) Se modifica el monto de las pensiones que otorga el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco para establecer un tope máximo de treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes, lo que para el año dos mil veintiuno, fecha en que entró en vigor la reforma, corresponde a la suma de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 moneda nacional).

b) Se dota al consejo directivo la facultad de modificar y reducir por causa de utilidad pública el monto de las pensiones.



c) Se establece que todas las pensiones y prestaciones que se hayan otorgado bajo la vigencia de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto Número 12697, del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se regirán por la norma vigente.

d) Se prevé que serán materia de modificación y reducción por causa de utilidad pública las pensiones que se encuentren vigentes y las futuras que se otorguen y que las pensiones que excedan el monto establecido deberán modificarse de manera oficiosa para adecuarse al máximo estipulado.

e) Se instruye al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco para que dentro del plazo de noventa días modifique y adecue las pensiones vigentes al límite de cuantía establecido, a efecto de nivelar el monto conforme al tope determinado.

Conforme a lo expuesto, determinó que tales preceptos pertenecen a un sistema normativo destinado a adecuar o ajustar las pensiones otorgadas por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por virtud del cual los pensionados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco recibirán sus pensiones.

Precisó que, en el caso, el quejoso allegó al presente juicio constancia expedida por la directora general de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, emitida el diez de septiembre de dos mil veintiuno, en la que hace constar que el quejoso es pensionado de dicha institución por jubilación, con patente \*\*\*\*\*, a partir del uno de septiembre de dos mil diecisiete; asimismo, que a la fecha en que se emitió la certificación el importe mensual de su pensión era de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional); documento, con el cual tuvo por acreditado que el quejoso a la fecha en que entró en vigor la reforma legal es un pensionado por jubilación del instituto, y que el monto que percibe es superior al límite que prevé la fracción II del artículo 70.

Por tal motivo, el Juez Federal estimó que en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio, el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco deberá modificar y adecuar dicha pensión al límite de cuantía establecido, la cual tendrá como máximo un límite inferior al que venía percibiendo,



lo que indiscutiblemente tiene como consecuencia que la adecuación sucederá en dicho plazo y que traerá una reducción a sus percepciones.

Señaló que no le pasaba inadvertido que la fracción XIX del artículo 153 modificado disponga que para la modificación y reducción de una pensión se requerirá estudio actuarial que lo justifique; sin embargo, aun cuando se contemple ello, indefectiblemente en el plazo de noventa días el quejoso tendrá una reducción de su pensión a un nivel menor al que percibe, pues por sí misma excede del límite que prevé la fracción II del artículo 70.

Que conforme a lo anterior, la norma tenía el carácter de autoaplicativa para todos los pensionados cuya remuneración supere dicho límite; de ahí que el quejoso sí tiene interés jurídico y no se está frente a normas heteroaplicativas, por lo que no se actualizaba la causa de improcedencia analizada.

Enseguida, en el considerando sexto el Juez Federal consideró que al no existir diversa causa de improcedencia que las partes hagan valer o que se advierta de oficio, procedía el estudio de los conceptos de violación.

Determinó calificar de fundado el concepto de violación a través del cual el quejoso controvertió el ámbito temporal de validez de la reforma, lo que señaló tornaba innecesario el análisis de los restantes en virtud del efecto que tendría la concesión solicitada.

Precisó que en el caso, la parte quejosa totalmente argumenta que ha adquirido derecho a recibir una pensión en los términos que lo estableció la ley vigente al momento en que se incorporó su derecho pensionario, por lo que no puede reducirse o restringirse sin que ello implique la transgresión al principio de irretroactividad de la norma, por un lado, y la restricción de un derecho fundamental por otro, sin que en el caso se satisfaga el test de proporcionalidad necesario para ello.

Inicialmente señaló que el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como ámbito temporal de validez del sistema jurídico mexicano, (sic) y que de tal se deducían las reglas siguientes: a) Las normas sólo regirán para hechos futuros. b) Las normas nunca



regirán sobre hechos anteriores, cuando sea en perjuicio. c) Las normas podrán regir sobre hechos anteriores, sólo cuando sean en beneficio.

Que dichas reglas tienden a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho, la seguridad jurídica, por lo cual, su aplicación aparentemente no presenta mayores dificultades, pues resulta claro que las leyes únicamente rigen durante su periodo de vigencia y, por ende, sólo pueden regular los hechos que se produzcan entre la fecha de su entrada en vigor y la de su abrogación o derogación; que no obstante lo anterior, cuando se trata de llevar a la práctica este principio, se suscitan diversos problemas que revisten gran complejidad, y pueden ser reducidos a los dos siguientes:

"a) Los medios jurídicos no siempre producen sus efectos instantáneamente; existe una infinidad de relaciones jurídicas que se conocen como de tracto sucesivo, las cuales tienen la característica de prolongar sus efectos a lo largo del tiempo, en algunas ocasiones indefinidamente. Estas relaciones jurídicas se constituyen de conformidad con las prescripciones de una determinada ley y pueden seguir produciendo consecuencias después de que esta ley ha sido sustituida por nuevos ordenamientos. Por esta razón, es necesario dilucidar si la ley antigua, a pesar de haber perdido su vigencia, debe regular los efectos que se sigan causando –ultractividad de la norma– o si, por el contrario, es la nueva ley la encargada de regular dichas consecuencias, considerando que éstas se producen después de que había entrado en vigor. En otros términos, hay que determinar el alcance exacto del principio de irretroactividad, estableciendo en qué casos se puede considerar que una ley es aplicada retroactivamente; y,

"b) La evolución de un sistema jurídico exige nuevas normas que satisfagan de mejor manera las cambiantes necesidades económicas, políticas y culturales de una comunidad. Estas nuevas normas contribuyen a la eliminación de prácticas e instituciones sociales que se consideran injustas o inconvenientes. Por esta razón, la aplicación retroactiva de la ley es frecuentemente un instrumento legítimo de progreso social y, por lo tanto, se plantea el problema de determinar desde el punto de vista jurídico cuáles deben ser las excepciones al principio de irretroactividad de la ley."



Que para solucionar los problemas anteriormente descritos la doctrina ha elaborado numerosas teorías; entre las principales y jurisdiccionalmente empleadas se encuentran los derechos adquiridos y las expectativas de derechos, así como los componentes de la norma jurídica.

Que de conformidad con las teorías que existen sobre los derechos adquiridos (que redundan en la irretroactividad de las leyes), debe distinguirse entre los derechos adquiridos y las expectativas de derechos, de manera que el derecho adquirido es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona y ese hecho ya no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, esto es, el titular del derecho dispone a cabalidad del mismo. En cambio, la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, pero que no entra al patrimonio de la persona.

De forma que la ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir los derechos que una persona adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, porque esos derechos ya habían entrado en su patrimonio o esfera jurídica, pero no sucede lo mismo cuando se trata de expectativas de derechos.

Agrega que de acuerdo con la teoría de los componentes de la norma debe advertirse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si el supuesto se realiza, la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas es conveniente analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o consecuencia, sin violar el principio de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de una nueva ley.



b) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas, si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

c) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico; en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

d) Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).

Con respecto a lo anterior, invocó la jurisprudencia P./J. 123/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."

Señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tomado en consideración como parámetros para determinar un conflicto de leyes, las teorías antes citadas, es decir, la de los derechos adquiridos, de las expectativas de derechos y la de los componentes de la norma jurídica, como son: el supuesto y su consecuencia.

Que conforme a la primera teoría, para determinar si los preceptos impugnados son o no violatorios de la garantía mencionada, es necesario precisar, en primer lugar, si el quejoso tenía ya dentro de su haber jurídico los derechos y



prestaciones a los que aluden o se trataba sólo de una expectativa de derecho.

Precisó que conforme a lo anterior, para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa es violatoria de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República, con base en la teoría de los componentes de la norma, es menester tener en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.

Esto es, una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos, que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que, sin lugar a dudas, conculcaría en perjuicio de los gobernados ese derecho fundamental, pero que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos sí se permite que la nueva ley las regule.

Que una norma general trastocará la regla de irretroactividad de la ley contemplada en el artículo 14 constitucional cuando modifique o altere derechos adquiridos o supuestos jurídicos y las consecuencias de éstos, que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, situación que excluye la posibilidad de que pueda considerarse retroactiva la ley que regula expectativas de derecho o situaciones que aún no se han realizado o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior.

Acotó que de acuerdo con las teorías destacadas, la pensión que se otorga a los trabajadores no es un derecho que adquieran al momento de comenzar a laborar, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos futuros; por lo cual, la modificación de un marco jurídico de las pensiones no puede considerarse retroactivo por sí sólo, pues debe entenderse que sus efectos son hacia el futuro, en virtud de lo siguiente:

"i. Los trabajadores que inicien labores con posterioridad al inicio de la vigencia de la reforma respectiva no han generado supuesto alguno bajo el régi-



men anterior; de ahí que su situación se encuentre regulada en su totalidad por el nuevo acto legislativo y, por ende, pueda ser objeto de regulación en los términos que se prevean.

"ii. Los trabajadores que con anterioridad al inicio de la vigencia de la reforma cumplieron los requisitos establecidos para la pensión, su situación jurídica en relación con dicha prestación se encuentra constituida bajo el régimen anterior, por lo que no resultan aplicables los nuevos requisitos.

"iii. Los trabajadores que iniciaron labores con anterioridad a la modificación del sistema de seguridad social, pero que no cumplieron con los requisitos para su pensión del régimen anterior, sólo contaban con una expectativa de derecho, por lo que la modificación de los requisitos en sí misma no puede considerarse retroactiva."

Precisó que del decreto reclamado se observaban las siguientes premisas básicas: 1. La pensión máxima total que se pague a una persona no podrá ser superior a treinta y nueve veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes –artículo 70, fracción II–. 2. El consejo directivo tendrá la atribución de modificar o reducir el monto de las pensiones para adecuarlas a lo establecido en los artículos 39 y 70, fracción II –numeral 153, fracción XIX–. 3. Todas las pensiones y prestaciones que se hayan otorgado bajo la vigencia de la ley abrogada (Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto Número 12697 del 22 de diciembre de 1986), pasarán a regirse por la legislación vigente, exclusivamente para los efectos de nivelar el monto establecido en el decreto –sexto párrafo del artículo cuarto transitorio del Decreto 22862/LVIII/09–. 4. Transitorios: a. Se derogan las disposiciones que se opondan –segundo–. b. El Instituto de Pensiones del Estado tendrá treinta días hábiles para presentar los proyectos de reforma a las disposiciones reglamentarias del instituto para adecuarlas al decreto –tercero–. c. Serán materia de modificación y reducción por causa de utilidad pública las pensiones que se encuentren vigentes y las futuras que se otorguen –cuarto–. d. Las pensiones que excedan el monto establecido en el artículo 70, fracción II, deberán modificarse de manera oficiosa para adecuarse al máximo estipulado, con la consecuente reestructura de créditos, préstamos y demás obligaciones –quinto–. e. Se instruye al consejo directivo para que dentro del plazo de noventa días modifique y adecue



las pensiones vigentes al límite establecido, a efecto de nivelar el monto conforme al tope establecido en el artículo 70, fracción II –sexto–.

En tanto que en el juicio de amparo quedó acreditado que el quejoso percibe desde el uno de septiembre de dos mil diecisiete una pensión por edad avanzada, cuyo importe mensual en el dos mil veintiuno ascendió a la suma de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 moneda nacional), lo cual reveló que dicha pensión se encuentra por encima del valor de treinta y nueve veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevada al mes correspondiente tanto al propio año dos mil veintiuno, lo que es indicativo de que encuadra como sujeto destinatario de la normativa general impugnada.

En consecuencia, determinó que era de establecerse válidamente que son inconstitucionales los dispositivos legales reclamados, en la medida que violan en su perjuicio el derecho a la no retroactividad de la ley tutelado en el artículo 14 de la Carta Magna, toda vez que los numerales 70, fracción II y 153, fracción XIX, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del Decreto 28439/LXII/21, así como el sexto párrafo del artículo cuarto transitorio del diverso Decreto 22862/LVIII/09, inciden sobre los derechos de trabajadores que previo a su entrada en vigor, tenían reconocido el carácter de pensionados por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al sujetarlos a que se adecue su pensión a un monto que no exceda treinta y nueve veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes, lo que se traduce en una reducción en el monto de su pensión, pese a que ese derecho ingresó en su patrimonio como un derecho legítimamente adquirido.

Que en términos de lo previsto por el ordinal 3o., fracción XII, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, pensionado es la persona física que habiendo sido afiliada obtuvo el otorgamiento de una pensión prevista en esa legislación, previo acuerdo del consejo directivo y una vez cumplidos los requisitos aplicables al caso; de manera que la pensión es el derecho pecuniario para el pago periódico y vitalicio que reciben las personas señaladas por esa ley por concepto de jubilación, edad avanzada, invalidez, viudez y orfandad, en los términos y con las condiciones y excepciones establecidas en la propia ley.



Por tales motivos, estableció que los preceptos reclamados no afectaban meras expectativas de derecho, sino que operaban sobre derechos que les fueron reconocidos a los pensionados por la respectiva dependencia, en el caso, al trabajador quejoso que adquirió los derechos derivados de su pensión, como es precisamente el monto de ésta en los términos y proporción que se indicaba en la ley vigente en la época en que el derecho a pensionarse y los derechos derivados de su pensión ingresaron a su patrimonio como derechos legítimamente adquiridos.

Agregó que tratándose de las relaciones de servicio que se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, a saber, las que surgen entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, la jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores; por lo cual, si bien las condiciones y cuantías en que opere ese derecho adquirido conforme a las leyes aplicables, pueden ser superadas mediante acuerdos, convenios o por la propia ley, en virtud de que las normas laborales sólo consagran los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo; sin embargo, no es factible considerar que sea válido que el legislador emita una nueva normativa en perjuicio del trabajador jubilado o pensionado que reduzca o cercene cualquiera de los derechos adquiridos y derivados de la pensión obtenida conforme a una disposición anterior.

Ello en razón de que tal eventualidad implica la transgresión al derecho fundamental de irretroactividad de la ley que consagra el artículo 14 constitucional, en términos de lo que se ha considerado como "derechos adquiridos" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes se dirige tanto al legislador como a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución y se traduce en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicables a los hechos ocurridos durante su vigencia.

Concluyó que las autoridades responsables efectivamente violaron lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al desconocer la cuantía de las pensiones otorgada a personas conforme a la normativa anterior y ordenar que se recalculen y ajusten sus pensiones conforme al nuevo sistema normativo pensionario, si en cuenta se tiene que la Ley del



Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en específico, los artículos 70, fracción II y 153, fracción XIX, al igual que el sexto párrafo del artículo cuarto transitorio del Decreto 22862/LVIII/09, así como los transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del Decreto 28439/LXII/21 reclamado, transgreden el principio de no retroactividad de la ley, al desconocer y modificar los derechos pensionarios del peticionario del amparo, que adquirió durante la vigencia de la ley abrogada.

En consecuencia, en el considerando séptimo fijó los efectos de la protección constitucional, precisando que de conformidad con los artículos 74 y 77 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables debían:

- Desincorporar de la esfera jurídica del quejoso el Decreto legislativo 28439/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, entre ellos, los artículos 33, primer párrafo, 70 fracción II, 153, fracción XIX, se adicionó un párrafo al artículo 39 y la fracción XX al 153; asimismo, se reformó el sexto párrafo del artículo cuarto transitorio del Decreto 22862/LVIII/09, todos de la ley enunciada.

- Conforme a ello, que ninguna autoridad podrá disminuir en el futuro el monto de la pensión de la parte quejosa obtenida conforme al marco legal anterior y vigente durante el otorgamiento de dicha pensión, aplicando los artículos que se estiman inconstitucionales.

- A efecto de controvertir tales consideraciones, las autoridades responsables recurrentes, en sus respectivos escritos de agravios, plantearon los siguientes argumentos:

1. Congreso del Estado de Jalisco

Primer agravio

La autoridad señalada como responsable aduce que el Juez Federal realizó un indebido análisis de la causal de improcedencia interpuesta por tal autoridad,



esto es, la que se refiere a la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico de la parte quejosa para promover juicio de amparo contra actos y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia, lo cual fue desestimado.

Que contrario a lo decidido por el Juez Federal, atendiendo a lo que dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que las normas reclamadas no tienen el carácter de autoaplicativas, pues con su sola entrada en vigor no se afecta la esfera jurídica de la parte quejosa, ya que para ello se requiere una condición para que sus efectos pudieran materializarse en su perjuicio, esto es, que se haya modificado su pago de pensión. Ello teniendo en cuenta que el artículo 153 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco dispone en su fracción XIX como atribución del referido instituto, que para modificar y reducir el monto de una pensión, o sea, adecuarla a los términos y condiciones que establecen los artículos 39 y 70, fracción II, del mismo ordenamiento, debe existir un estudio actuarial que lo justifique y que la medida no vulnere el derecho a una pensión digna.

Que por ello, la norma no genera a su destinatario obligaciones concretas de manera automática, sino por el contrario, deben ocurrir ciertas condiciones a parte de encontrarse vinculada conforme a su contenido, o sea no nada más que se encuentra en la hipótesis legal reformada, sino que debe ocurrir diversa condicionante para que le produzca una afectación a su esfera jurídica encontrarse en posibilidad de cuestionar su constitucionalidad.

Que si bien es cierto que la parte quejosa acreditara situarse dentro de los supuestos de jubilación que marca la reforma contenida en el Decreto 28439/LXII/21, también resulta cierto que no acreditó que la sola entrada en vigor del referido decreto legislativo haya ocasionado una afectación directa a su esfera de derechos; de ahí que la distinción para la procedencia del juicio de amparo radique en la actualización de un acto que afecte o restrinja algún derecho adquirido, pues resulta indispensable que para el análisis de constitucionalidad exista un acto emitido de manera unilateral y coercitiva de las autoridades señaladas como responsables, pues es sólo de esta manera cuando podrá analizarse si los actos emitidos en efecto causan algún agravio y, en consecuencia, será



hasta ese momento cuando se cumpla con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

Que el interés jurídico a que se hace mención sólo podrá tener vigencia sobre actos de aplicación de la reforma combatida, esto es, podrán acudir a reclamar su afectación aquellos que demuestren ver afectada su esfera jurídica ante la emisión de un acto en concreto que lesione un derecho adquirido, por lo cual, reitera que el contenido de los artículos del Decreto 28439/LXII/21 referentes a las reformas en materia de pensiones del Estado, son de carácter heteroaplicativo y de individualización condicionada, pues las obligaciones de hacer o no hacer que imponen no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, ya que la ejecución jurídica o material de la norma se encuentra sometida a la realización de ese evento.

Agrega que en el caso no se ha configurado un acto de aplicación para el quejoso, pues no es suficiente el mero señalamiento de que se colocará bajo su hipótesis y, por tanto, se le aplicará, puesto que hasta que la norma jurídica no afecte su esfera jurídica será hasta cuando se acredite el interés jurídico para interponer el amparo en su contra, por lo cual señala que en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, el presente juicio es improcedente.

Agrega que no le pasa inadvertido el hecho de que el artículo cuarto del capítulo de transitorios establezca que las pensiones y prestaciones otorgadas se regirán de acuerdo con la legislación vigente, sin embargo, precisa que la posible nivelación que al efecto se realice se encuentra condicionada a la emisión de actos del consejo directivo el cual, incluso, deberá contar con el estudio y evaluación correspondiente para evitar que se viole el derecho de los jubilados a recibir una pensión digna.

Por ello, alude que no le asiste la razón al quejoso, puesto que las reformas contenidas en el Decreto 28439/LXII/21 son de carácter individualizado y, por ende, su sola aprobación y expedición no causa agravio alguno a la materia del estudio constitucional, por lo cual estima que no basta con manifestar que las normas son vinculantes, como lo aduce el Juez, sino que como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la parte quejosa debe demostrar el



perjuicio ocasionado a su esfera jurídica de derechos por la norma impugnada, esto es, que debió acreditar el acto de aplicación de la norma reclamada y, por ende, la afectación a su esfera jurídica o a su patrimonio; ello en virtud de que el ejercicio de la acción constitucional se reserva sólo a quien como titular de un derecho legítimamente tutelado recibe un perjuicio por un acto de autoridad o por la ley y, en el presente caso, resulta que la quejosa no demostró la existencia de acto de aplicación alguno y, por ende, no puede presumirse una afectación a sus derechos adquiridos como pensionado, pues la reforma por sí misma no emite una ejecución inmediata, ya que se requiere de actos posteriores a su aprobación para que se dicten medidas modificatorias.

### Segundo agravio

Plantea que la sentencia recurrida incumple lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, por ser inexactas las determinaciones contenidas en el considerando sexto, en el cual se determinó que los artículos impugnados transgreden el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la garantía de irretroactividad, lo que lo llevó a determinar que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso en contra de los artículos 70, fracción II, 153, fracción XIX, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la reforma del sexto párrafo del artículo cuarto transitorio del Decreto 22862/LVII/09, así como de los transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del Decreto 28439/LXII/21.

Que el Juez Federal soslayó que las reformas sólo fueron analizadas en atención al principio de la no retroactividad, tuvieron un objeto diverso, esto es, el de adecuar o ajustar las pensiones otorgadas por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto es, que la intención del legislador para expedir el Decreto 28439/LXII/21 fue "dar sustento en la obligación que tiene el Estado de proporcionar a sus trabajadores todas las condiciones necesarias para una vida digna que contemple el bienestar personal y colectivo, esto es, la protección al derecho humano de seguridad social mediante la jubilación adecuada de todos los empleados que culminen con su vida laboral", y que de acuerdo a las facultades constitucionales que se depositan en el Poder Legislativo se tienen que crear mecanismos regulatorios que permitan la sostenibilidad idónea para ga-



rantizar el bienestar social en cuanto al derecho a la jubilación de los trabajadores.

Agrega que el objeto de la reforma a los artículos que fueron impugnados en vía de amparo fue precisamente garantizar el otorgamiento de las pensiones a los servidores públicos del Estado de Jalisco, lo que permite otorgar una comprensión, justificación y razonabilidad de la misma, pues el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el que regula las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, establece la existencia del derecho a la seguridad social, la cual cubrirá los accidentes, enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, así como la jubilación, invalidez, vejez y muerte.

Agrega que, en ese sentido, el Estado debe establecer los mecanismos necesarios para brindar el derecho a la seguridad social a sus trabajadores, lo cual para el presente caso se traduce en la regulación y protección del concepto de jubilación, mediante una reforma que favorezca el equilibrio financiero del organismo encargado de otorgar las pensiones a los trabajadores y con ello garantizar las reservas económicas para el futuro.

Que el otorgamiento de una pensión por jubilación no se trata de un solo acto definitivo, sino que sus supuestos y consecuencias trascienden en el tiempo y en el espacio; por ello, determinar en forma categórica que se trata de un derecho adquirido es soslayar que su otorgamiento no depende de un solo supuesto, sino de una serie de actos que derivan en su obtención, gestión, administración y viabilidad financiera, estrechamente vinculados con factores sociales y económicos que escapan al legislador al momento de crear los supuestos para su determinación e, incluso, a la misma autoridad ejecutante, puesto que no se encuentra en posibilidad de evitarlos y, por lo tanto, en algún momento dado de cubrirlos.

Aduce que tales cuestiones no fueron valoradas por el a quo, pues éste se concretó a determinar que los artículos violados transgreden el principio de no retroactividad de la norma; de forma que dicha determinación carece de sustento legal si en contraposición a ella no se analizó la justificación del legislador



para haber emitido la reforma aludida; ello en virtud de que dada la naturaleza del otorgamiento no nada más de una pensión jubilatoria, de viudez u orfandad, sino de seguridad social, la cual cubre los accidentes, enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, así como la jubilación, invalidez, vejez y muerte.

Aduce que debe existir en concordancia a todo ese concepto, sostenibilidad financiera para ello, la cual se explicó tanto en la iniciativa como en el dictamen legislativo correspondiente; que existen diversos factores como el incremento en la esperanza de vida, el decremento en la tasa de natalidad y la insuficiencia de aportaciones; por lo cual, de acuerdo con las aportaciones actuales y con los egresos del Instituto de Pensiones se evidencia una notoria desproporcionalidad que culminaría con el colapso de la economía del propio instituto y que, a su vez, afectaría el derecho de los afiliados, pensionados y beneficiarios de recibir una pensión digna de acuerdo con lo establecido en el ya citado artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, por lo tanto, plantea que resulta necesario que se brinden nuevas disposiciones que permitan evitar la problemática financiera sin dejar de atender los derechos fundamentales de quienes reciben actualmente una pensión por jubilación; esto mediante la regulación a las erogaciones del propio sistema de jubilación, el cual debido al constante detrimento presupuestal debe ser controlado para evitar consecuencias a futuro.

Que de ignorarse tales factores económicos y sociales se evita la evolución del sistema jurídico que se adecue a una realidad que se encuentra en constante movimiento, en perjuicio de la misma sociedad, traducido en petrificar la facultad legislativa que le permite adecuar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y su realidad, por lo cual, aduce que contrario a lo determinado por el a quo, es viable la posibilidad de ajustar el sistema de pensiones del Estado para garantizar la obligación que tiene de proporcionar a sus trabajadores todas las condiciones necesarias para una vida digna que contemple el bienestar personal y colectivo, esto es, la protección al derecho humano de seguridad social mediante la jubilación adecuada de todos los empleados que culminen con su vida laboral, lo cual se realiza a partir de la libertad configurativa que tiene el Estado para el diseño de planes sostenibles en la materia, cuyo efecto



es asegurar que las generaciones presentes y futuras tengan garantizado el acceso a las prestaciones de seguridad social en grado suficiente.

Reitera que la materia de reforma no resulta ser el derecho que tienen los trabajadores a recibir una pensión, el cual una vez colmados los trámites correspondientes nace a la vida jurídica y se incorpora a la esfera del pensionado, por lo que las consecuencias de reducción en el monto otorgado mensualmente a los pensionados no deberá entenderse como una privación de su derecho a la pensión, ni mucho menos una acción retroactiva, puesto que el mismo seguirá siendo garantizado aunque con los límites establecidos.

Es así que la reducción de las pensiones ya otorgadas para ajustarlas al nuevo límite que la ley contemple no constituye en sí misma un trato regresivo, ni mucho menos retroactivo, toda vez que aun cuando se modifique su monto, el contenido esencial del derecho se mantiene incólume, pues de ninguna manera se niega, suspende y mucho menos revoca el mismo. Máxime que aun modificando el cuántum para ajustarlo a las limitaciones vigentes, la cantidad mensual sigue siendo más que suficiente para garantizar el acceso del pensionado y su familia a una vida digna.

Señala que el objeto de la reforma no es despojarlos de una pensión, sino por el contrario, que resulten beneficiados con la garantía de su otorgamiento pues, según aduce, la reducción de las pensiones ya otorgadas para ajustarlas al nuevo límite que la ley contemple no constituye en sí misma un trato regresivo, ni mucho menos retroactivo, toda vez que aun cuando se modifique su monto el contenido esencial del derecho se mantendrá incólume, pues de ninguna manera se niega, suspende y mucho menos revoca el mismo, pues aun modificando el cuántum para ajustarlo a las limitaciones vigentes, la cantidad mensual seguirá siendo más que suficiente para garantizar el acceso del pensionado y su familia a una vida digna.

Invoca al respecto la jurisprudencia: P./J. 21/2014 (10a.), de rubro: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."



## 2. Gobernador Constitucional de Jalisco

### Primer agravio

La segunda autoridad recurrente inicialmente aduce que el a quo erróneamente señaló que los preceptos materia del presente juicio de amparo tienen el carácter de autoaplicativos; en tanto que de la lectura integral de la demanda se desprende que el quejoso, en esencia, reclama las disposiciones que impugna y argumenta que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo se le continuaba pagando de manera mensual su pensión por jubilación, sin que se efectuara descuento, disminución o reducción alguna; sin embargo, asevera que es inminente que el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco reducirá el monto relativo, señalando erróneamente que se trata de normas autoaplicativas, puesto que en el caso concreto son normas heteroaplicativas, es decir, se requiere un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Que el quejoso indica una posible afectación derivada del decreto reclamado, pues ello podría generar una modificación a su pensión por jubilación, por lo cual cita los preceptos reclamados, señala que, sin embargo, tal como se desprende de los preceptos legales citados, se advierte que todas las personas y prestaciones inherentes a las que se hayan otorgado bajo la vigencia del régimen de la ley que se abroga pasarán a regirse por la legislación vigente; esto a efecto de nivelar el monto conforme al tope de pensión establecido en el propio decreto, otorgándole la atribución al consejo directivo para modificar y reducir el monto de las pensiones, el cual no es absoluto ni quedó al libre albedrío del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, sino que se establece claramente que está destinada únicamente a aquellas que excedan de treinta y nueve veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes, lo cual asciende a \$106,253.55 (ciento seis mil doscientos cincuenta y tres pesos con cincuenta y cinco centavos), así como a que se realice un estudio previo que determine su viabilidad.

Que, por tanto, es claro que se trata de normas heteroaplicativas o de individualización condicionada, ya que las obligaciones de hacer o no hacer que imponen no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor, sino que es



necesario que se cumplan las condiciones establecidas por las propias legislaciones, a fin de que se genere el acto de aplicación y, por ello, procede el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación a la fracción V del numeral 63, en concordancia con los preceptos 5o., fracción I, 6o. y 107, fracción I, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso reclama el Decreto 28439/LXII/21, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; sin embargo, toda vez que se trata de una ley heteroaplicativa que requiere de un acto de aplicación, se resalta que el quejoso no acredita el interés jurídico, traducido a una afectación material, real e inminente a su esfera jurídica; esto al no existir un acto concreto de aplicación, puesto que tal como se señala en el fallo recurrido, se pone de manifiesto que el quejoso a la fecha de la presentación de la demanda de amparo se le continuaba pagando de manera mensual su pensión por jubilación, sin que se efectuara descuento, disminución o reducción alguna y sin que se haya aportado medio de convicción alguno que demuestre la afectación causada por los preceptos que reclama.

### Segundo agravio

Por otra parte, aduce que le causa agravio la sentencia recurrida, pues el a quo concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa aduciendo que se viola el principio de no retroactividad de la norma; sin embargo, fue omiso en analizar la razonabilidad jurídica del acto reclamado, dejando de lado el interés colectivo de los demás beneficiados afiliados, cuya expectativa de derecho los coloca en el supuesto de adquirir una pensión digna y los trabajadores inactivos que perciben una pensión por jubilación, ante la insostenibilidad financiera del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Que los artículos 31, 32 y 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco establecen que las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo; además, refieren que entre las facultades y obligaciones del gobernador se encuentra la de pro-



mulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; así entonces, de conformidad a dichos preceptos constitucionales, el gobernador del Estado de Jalisco dio autenticidad al Decreto 28439/LXII/21, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", por conducto de la Secretaría General de Gobierno, como lo dispone el artículo 46 de la misma Constitución.

Señala que de tal manera, el Decreto 28439/LXII/21 tiene como fines la viabilidad financiera y la utilidad pública del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, toda vez que después del análisis realizado a los modelos de pensiones y a los montos que perciben de manera mensual algunos pensionados del instituto en comento, es que resulta necesaria la modificación o adecuación de dichos montos para que de esa manera el Instituto de Pensiones sea solvente y pueda seguir brindando seguridad social de calidad a todos los trabajadores del Estado de Jalisco que se encuentran inscritos al mismo.

Conforme a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2690/2014, se pronunció respecto de los alcances del reconocimiento y protección del derecho a la seguridad social, con base en los criterios internacionales, señalando que "... la protección del derecho a la seguridad social implica la adopción de un sistema con diferentes planes, en cuyo diseño los Estados gozan de un margen de configuración para lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, mediante planes que deben ser sostenibles, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho."

Además, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el asunto "Cinco Pensionistas Vs. Perú", determinó lo siguiente: "116. Si bien el derecho a la pensión nivelada es un derecho adquirido, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante 'Protocolo de San Salvador') sólo permite a los Estados establecer limita-



ciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales 'mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.'. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana."

Que en ese orden de ideas, la necesidad de ejercer la facultad del Estado para la reconfiguración de los montos de las pensiones que se encuentran vigentes surge con la finalidad de proteger el derecho a la seguridad social de las generaciones presentes y futuras de pensionados, logrando así que se garantice su derecho sin riesgo ante la falta de recursos, contrarrestando las dificultades financieras del Instituto de Pensiones del Estado.

Que el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el derecho de toda persona para tener un nivel de vida adecuado que le asegure, tanto a sí mismo como a su familia, el acceso a la salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales necesarios, así como el derecho a seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos que impliquen la pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Además, que el fundamento constitucional del decreto impugnado recae sobre los artículos 1o., 5o., 123, apartado B y 127, pues en los preceptos constitucionales referidos se prevén los derechos humanos al trabajo y a la seguridad social, respecto de los trabajadores al servicio del Estado, así entonces, todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los mexicanos, atento a lo dispuesto por el primer dispositivo constitucional referido en el presente párrafo.

Por la anterior razón, es que el decreto materia de la presente litis encuentra respaldo tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los convenios internacionales de los cuales el Estado Mexicano es partícipe,



pues el titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa de Jalisco, al momento de promulgarlo, da la pauta a la preservación de la seguridad social de todos los trabajadores al servicio del Estado que se encuentran registrados ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, pues considera superior el interés colectivo de la totalidad de los empleados del sector público, que los intereses en particular de las personas que con motivo de pensión perciben una suma que rebasa la cantidad de treinta y nueve veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes, es decir, \$106,253.55 (ciento seis mil doscientos cincuenta y tres pesos 55/100 moneda nacional), monto calculado al valor asignado a la Unidad de Medida y Actualización elevada al mes, en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Por lo cual, estima que el decreto se encuentra revestido de constitucionalidad, pues su promulgación y entrada en vigor tiene como finalidad conservar el estado financiero del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco para que éste se encuentre en aptitud de continuar brindando la seguridad social de todas las personas que se encuentren registradas ante él.

Que la seguridad social que otorga el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a sus pensionados y afiliados no versa únicamente en la pensión por jubilación, según sea el caso, sino también abarca los rubros de Sistema de Créditos a Corto y Largo Plazo, Sistema de Prestaciones Económicas derivadas de la Muerte del Pensionado o del Afiliado, Arrendamiento y Venta de Inmuebles, Sistema de Prestaciones Sociales y Culturales y Sistema de Servicios Médicos a sus Pensionarios y Beneficiarios, lo que genera un impacto económico mayor al ente público referido.

Que el sistema pensionario, el cambio demográfico, la esperanza de vida de las personas, los índices de mortalidad y de enfermedades crónico degenerativas, son factores que se tomaron en consideración para la reforma a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, pues el incremento en estos rubros ha provocado un impacto económico a nivel nacional y que han traído como consecuencia la adecuación del presupuesto de egresos, en sus distintas partidas presupuestales para que los entes pensionarios tengan un soporte financiero estable.



Por ello, con la promulgación del decreto en pugna el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco vela en todo momento por los derechos humanos al trabajo y a la seguridad social que los trabajadores al servicio del Estado tienen, modificando y adecuando el sistema pensionario, respecto de aquellas que superan la cantidad de treinta y nueve veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes, pues ello conlleva una carga financiera que de seguir, como lo preveía la ley antes de la reforma materia de este juicio ello implicaría, con toda probabilidad, el colapso financiero del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y como consecuencia la imposibilidad de otorgar seguridad social digna a los trabajadores al servicio del Estado.

Precisa que el sistema pensionario mexicano se ha encontrado en la imperiosa necesidad de realizar diversas modificaciones, pues al principio dichos sistemas se regían bajo el de reparto, el cual consiste en que las aportaciones o cotizaciones de los trabajadores activos financian las pensiones de los trabajadores retirados, empero, como se dijo con antelación, ante la presencia de diversos factores, se han tenido que implementar reformas en materia de seguridad social y de pensiones para que los distintos entes encargados de brindar seguridad social a los ciudadanos mexicanos encuentren una estabilidad financiera y con ello continúen brindando los beneficios y derechos de los ciudadanos.

Las reformas a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la creación del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro, son algunas de las modificaciones y/o adecuaciones que las autoridades del Poder Ejecutivo Federal han tenido que realizar para evitar la caída económica de las instituciones dedicadas a otorgar seguridad social, lo que llevó tanto al Poder Legislativo como al Ejecutivo del Estado de Jalisco a reformar en materia de sistemas pensionarios, previniendo una crisis económica y un impacto mayor al presupuesto de egresos.

Que de las exploraciones verificadas a la suficiencia presupuestal del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco se llegó a la conclusión que de continuar con la tendencia del crecimiento en el número de pensionados, en aproximada-



mente seis años, el mismo fracasaría económicamente hablando, pues ni las aportaciones ni el fondo de reservas serían bastantes para cubrir los egresos del instituto, lo que provocaría una transgresión a los derechos de las futuras generaciones de pensionados.

Asimismo, que la implementación de medidas para la sostenibilidad financiera del Instituto de Pensiones se realizaron con el fin de considerar por sobre todas las cosas el costo de la vida, previendo siempre que el monto de las pensiones mantenga su valor adquisitivo para una vida digna, salud y alimentación durante la vida activa del trabajador, así como posterior a ésta, razones que en sí mismas traen como consecuencia la necesidad de una planeación sostenible, pues es un asunto de orden público e interés social a la luz del principio de solidaridad que impera en esquemas de seguridad social.

Por lo cual, por principio de solidaridad respecto de la seguridad social, tenemos que entender la ayuda mutua que obliga moralmente a una sociedad a entrar en un plano de igualdad, olvidarse de los intereses particulares y preocuparse por las necesidades de una sociedad funcional y estable.

Que la implementación de políticas públicas en materia de igualdad, seguridad social y sustentabilidad económica ha robustecido el decreto combatido, pues pondera entre el interés de toda la comunidad de los pensionados registrados ante el Instituto de Pensiones, así como el de las generaciones subsecuentes, para proteger sus derechos a una vida y vejez digna; en ese contexto, ante la notoria desigualdad que existe entre los montos de las pensiones que reciben los pensionados adscritos al Instituto de Pensiones y el probable colapso económico del mismo, es que resultó pertinente adecuar la cuantía de las pensiones por concepto de jubilación que superen las treinta y nueve Unidades de Medida y Actualización elevadas al mes.

Que lo anterior puede configurarse en una transgresión a los derechos de los pensionados, pues el cuántum de sus pensiones invariablemente se encuentra supeditado a la disponibilidad de recursos financieros, al interés social y al orden público, siempre que dichas modificaciones sigan garantizando una vida digna posterior a su trayecto activo/laboral.



Que el decreto tildado de inconstitucional tiene como finalidad salvaguardar el derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, lo cual se realiza a partir de la libertad configurativa que tiene el Estado para la implementación de planes viables y sostenibles en la materia, cuyo efecto es asegurar que las generaciones presentes y futuras tengan garantizado el acceso a las prestaciones de seguridad social suficientes.

Concluye que el decreto materia de la litis encuentra su sustento tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Declaración Universal de Derechos Humanos; asimismo, durante el proceso legislativo fueron tomados en consideración diversos aspectos técnicos para la reforma a los artículos tanto de la Ley del Instituto de Pensiones como de la Ley para los Servidores Públicos, ambos articulados del Estado de Jalisco, y que la finalidad de dicha reforma es preservar la viabilidad financiera y la utilidad pública del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como la de garantizar el acceso a la seguridad social de las futuras generaciones de trabajadores al servicio del Estado, bajo el principio de solidaridad que impera en materia de seguridad social, ponderando el interés social sobre el interés particular de aquellos pensionados que obtienen mensualmente una pensión por jubilación mayor a las 39 Unidades de Medida y Actualización elevada al mes; entonces, el acto reclamado resulta constitucional al proteger los derechos de seguridad social de todos los trabajadores al servicio del Estado que se encuentran inscritos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

• Decisión: Los agravios antes sintetizados son en parte infundados y el resto inoperantes, mismos que se analizarán en orden diverso al propuesto y algunos en su conjunto, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."



De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Amparo vigente,<sup>6</sup> en primer término se examinarán los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento, y en caso de ser fundados se revocará la resolución recurrida; en tanto que en caso de resultar infundados o inoperantes, se procederá a analizar los agravios de fondo; si se estima que son fundados se revocará la sentencia recurrida, se analizarán los conceptos de violación no estudiados y se concederá o negará el amparo; en caso de ser infundados se confirmará la sentencia sujeta a revisión.

1. Agravios que controvierten la desestimación de la causa de improcedencia de los actos reclamados (considerando quinto de la sentencia recurrida).

En ambos escritos de agravios las autoridades recurrentes gobernador y Congreso del Estado de Jalisco formularon en los identificados como primero, argumentos tendentes a señalar que el juicio de amparo es improcedente al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con la fracción V del numeral 63, en concordancia con los preceptos 5o., fracción I, 6o. y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, en virtud de que, contrario a lo decidido por el Juez Federal, las normas reclamadas no tienen el carácter de autoaplicativas, sino de heteroaplicativas o de individualización condicionada, ya que las obligaciones de hacer o no hacer que imponen no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor, sino que es necesario que se cumplan las condiciones establecidas por las propias legislaciones, a fin de que se genere el acto de aplicación.

<sup>6</sup> "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

"III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

"...

"VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo."



Ahora bien, tales agravios son infundados, en virtud de que las normas reclamadas sí son disposiciones de naturaleza autoaplicativa, como bien lo resolvió el a quo.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que un criterio útil para distinguir entre leyes autoaplicativas o heteroaplicativas es el que se basa en el concepto de individualización incondicionada.

Así, cuando la ley requiere de un acto o hecho jurídico para individualizarse, es decir, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que establece requieren para su nacimiento de un acto diverso, se estará frente a una norma de individualización condicionada o heteroaplicativa.

En cambio, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, sin que sea necesario que se actualice condición ajena alguna para producir un perjuicio, se estará frente a una ley de individualización incondicionada o autoaplicativa.

En ese orden de ideas, para verificar si las normas controvertidas son de individualización incondicionada, se debe corroborar la actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor al comprender la situación jurídica del particular afectado; a saber, que se impongan obligaciones y cargas que deba cumplir para evitar sanciones.

Además, el Máximo Tribunal de la Federación ha reconocido que existen disposiciones legales íntimamente relacionadas entre sí que pudieran ser de naturaleza autoaplicativa y heteroaplicativa, pero que al formar un sistema normativo complejo pueden reclamarse de forma conjunta cuando se acredite el acto de aplicación de sólo una de ellas o, en su caso, que el gobernado se ubicó en el supuesto jurídico que le irroga un menoscabo en su esfera de derechos desde su vigencia.

Lo anterior de acuerdo con las jurisprudencias siguientes:



"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."<sup>7</sup>

"AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre

<sup>7</sup> Novena Época. Registro digital: 198200. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, materias constitucional y común, tesis P./J. 55/97, página 5.



sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrarse junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas."<sup>8</sup>

Ahora bien, la esencia del decreto reclamado se encuentra en los artículos 39, 70, 153, fracción XIX y cuarto transitorio de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, reformada y adicionada conforme al Decreto 28439/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, establecen lo siguiente:

"Artículo 39.

"...

"La base de cotización para el pago de las aportaciones de todas las plazas para cualquier afiliado, no deber ser mayor a 39 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes."

<sup>8</sup> Novena Época. Registro digital: 169558. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, materia común, tesis 2a./J. 100/2008, página 400.



"Artículo 70. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión se estará a lo siguiente:

"...

"II. La pensión máxima total que se pague a una persona, independientemente de las plazas desempeñadas y del monto de los últimos salarios sobre los que se hayan cotizado, no podrá ser superior a treinta y nueve (sic) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes."

"Artículo 153. El consejo directivo tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"XIX. Modificar y reducir por causa de utilidad pública el monto de las pensiones, para adecuarlas a los términos y condiciones establecidos en los artículos 39 y 70 fracción II del presente ordenamiento, siempre y cuando exista estudio actuarial que lo justifique y la medida no vulnere el derecho a una pensión digna; y

XX. Las demás que le confieran las leyes y sus reglamentos, así como las que resulten inherentes a sus atribuciones."

#### Transitorios

"Cuarto. Todas las pensiones y prestaciones inherentes a ellas que se hayan otorgado bajo la vigencia del régimen de la ley que se abroga pasarán a regirse por la legislación vigente, bajo las condiciones establecidas en el presente ordenamiento. Lo anterior exclusivamente para los efectos de nivelar el monto conforme al tope establecido en el presente decreto."

Así de los preceptos reclamados se advierten dos categorías de personas a quienes van dirigidas, a saber:

#### 1) Trabajadores en activo



Del primero de los ordenamientos reclamados se desprende que se adicionó un párrafo sexto al artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en el que se determinó que la base con la que se calcularán las aportaciones de los afiliados al instituto, sin importar la plaza, no podrá ser mayor a treinta y nueve veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes, es decir, dicha disposición resulta aplicable únicamente para los trabajadores en activo afiliados al instituto, no así a los pensionados, dado que las entidades para las que laboraron ya no realizan aportaciones al instituto, sino que este último les paga una pensión, al haberse retirado del servicio activo y reunir los requisitos para una pensión.

## 2) Trabajadores pensionados

Luego, en el artículo 70, fracción II, de la ley reclamada se estableció que el monto máximo que por concepto de pensión podrá percibir una persona con cargo al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco es de treinta y nueve veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes, sin que para ello resulte trascendente el número de plazas desempeñadas y el monto de los salarios sobre los que hubiere cotizado ante el instituto.

Mientras que en la fracción XIX del artículo 153 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco se otorgaron atribuciones a su consejo directivo para modificar y reducir por causa de utilidad pública el monto de las pensiones, a fin de que sean ajustadas a los términos y condiciones establecidos en los artículos 39 y 70, fracción II, de la propia legislación, siempre y cuando exista estudio actuarial que lo justifique y la medida no vulnere el derecho a una pensión digna, lo que implica que el consejo directivo fue facultado para reducir las pensiones que excedan de treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes.

En tanto que el artículo cuarto transitorio fue reformado en su párrafo sexto para establecer que las disposiciones reformadas también serán aplicables a las pensiones y prestaciones inherentes a ellas que se hubiesen otorgado durante la vigencia del régimen de la abrogada Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto Número 12697, de veintidós de diciembre de mil



novecientos ochenta y seis, con lo cual se nivelará el monto de tales pensiones al límite máximo ya descrito.

En relación con lo anterior, los artículos primero y cuarto transitorios del Decreto 28439/LXII/21, por el que se reformaron y adicionaron las disposiciones reclamadas, que se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" número 7, sección IV, tomo CDII, el jueves nueve de septiembre de dos mil veintiuno, establecen lo siguiente:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco'."

"Cuarto. Serán materia de modificación y reducción por causa de utilidad pública, las pensiones que a la entrada en vigor que señala el presente decreto se encuentren vigentes, así como las futuras que en términos del presente ordenamiento se otorguen bajo las condiciones que el presente decreto establece."

De lo que se colige que las analizadas limitaciones al monto máximo de las pensiones que cubre el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco entraron en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el diez de septiembre de dos mil veintiuno, inclusive, se determinó expresamente que las pensiones vigentes que excedan de ese límite deben ser reducidas, en tanto que las futuras deben ajustarse a ese máximo, sin importar el salario base con que hubiere cotizado o esté cotizando el trabajador.

En ese contexto, del estudio de las disposiciones reclamadas se obtiene que son de naturaleza autoaplicativa, toda vez que con su sola entrada en vigor se modifican los derechos de sus destinatarios (los que reciben pensiones que exceden el tope establecido en la normatividad reclamada), precisamente en cuanto al monto de sus pensiones, sin necesidad de acto de autoridad posterior alguno, pues al fijar desde luego un límite a la cantidad que se puede entregar por concepto de pensión (aun cuando dicha pensión hubiera sido otorgada con anterioridad a la norma reclamada), con la sola vigencia de la ley combatida quedan constreñidos los destinatarios a soportar la disminución de su pensión.



Al quedar establecido de manera obligatoria un límite para el monto de las pensiones (que es lo que causa afectación al derecho de los destinatarios), el estudio actuarial que requiere la ley para que sean ajustadas a los términos y condiciones establecidos en los artículos 39 y 70, fracción II, de la propia legislación, no se trata de una actuación futura e incierta, sino de un acto inminente y obligado, dado que ley impone por sí y desde luego reducir el monto de las pensiones para que las mismas no rebasen el límite fijado, por lo que la autoridad ejecutante no se encuentra en posibilidad de evitar esa actuación y mantener por sí el monto de las pensiones que venía entregando. De ahí que de inmediato puedan los destinatarios acudir al amparo para evitar la pronta ejecución de la norma y llegar a obtener sentencia favorable, sin necesidad de esperar a que se reduzca su pensión, que es lo que manda la ley reclamada.

Luego, si el quejoso probó que es pensionado del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y que por concepto de pensión recibe un monto que excede de treinta y nueve veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes, demostró que se ubica en los supuestos previstos en el ordenamiento reclamado y que, por lo mismo, cuenta con interés jurídico para impugnarlo en la vía constitucional por su sola entrada en vigor, como lo hizo.

## 2. Agravios que controvierten la concesión del amparo

Por su parte, ambas autoridades en los formulados como segundo, expresan argumentos tendentes a controvertir la concesión del amparo, esto es, los motivos y fundamentos que rigen el considerando sexto de la sentencia recurrida; a criterio de este órgano colegiado, los argumentos son infundados e inoperantes.

Ahora bien, para poder estimar constitucional una ley secundaria y estar en aptitud legal de negar el amparo respecto de la misma, no basta que la norma cuestionada haya sido emitida, promulgada y publicada por autoridades competentes y se haya observado el procedimiento legislativo que marca la Carta Magna con apego a todas las formas previstas en ella bajo principios de orden público, interés social, justificación y razonabilidad, pues se requiere además y sobre todo, que no viole ningún derecho fundamental o garantía constitucional,



pues de acontecer ello es obligado otorgar la protección federal solicitada, ya que justamente la finalidad del amparo es proteger al gobernado contra la ley o acto arbitrario de autoridad que vulnere alguna garantía constitucional, a fin de restablecer el estado de derecho, invalidando respecto del quejoso el acto o ley de que se trate.

Pues bien, la pensión, como beneficio de seguridad social y prerrogativa constitucional, constituye una prestación a la que los trabajadores acceden una vez que satisfacen ciertos requisitos, dependiendo del tipo de pensión, y una vez establecida la cantidad a la que tendrá derecho el pensionado y la forma de su incremento, no podrán válidamente ser reducidos su monto ni la forma de incremento conferidos, por lo que ello sí constituye un derecho adquirido y, por ende, si la ley o la autoridad reducen el monto en forma posterior, se configura una transgresión al principio de irretroactividad consagrado por la Constitución, como bien lo explicó el a quo.

Bajo la anterior premisa, a fin de no vulnerar el principio constitucional de irretroactividad de la ley, la facultad de libertad de configuración que tiene el legislador, en cuanto al establecimiento de un límite al monto máximo de las pensiones, sólo la puede válidamente ejercer respecto a pensiones que se otorguen a partir de las modificaciones que imponga, no así respecto de las que ya hubieren sido otorgadas.

En relación con la garantía de irretroactividad, es pertinente traer a colación la acotación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2020, donde estableció lo siguiente:

"89. En el entendido de que aquellos asegurados a los que con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo se les otorgó una pensión jubilatoria calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo y no con base en la Unidad de Medida y Actualización, ya sea porque así lo determinó el propio ISSSTE o como consecuencia de una sentencia ejecutoria, se les debe reconocer la existencia de un derecho adquirido y, por consecuencia, el criterio jurisprudencial que aquí se sostiene les es inaplicable retroactivamente."



Dicha ejecutoria dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), publicada el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, en el *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son:

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

"Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123,



apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación."<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023299. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época, materia administrativa, tesis 2a./J. 30/2021 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, junio de 2021, Tomo IV, página 3604. Tipo: jurisprudencia.



Además, la pensión constituye una prestación de seguridad social otorgada por el instituto a favor de los afiliados que cumplieron ciertos requisitos, en el caso de la pensión por invalidez (según el caso en concreto), se debe cumplir con determinado tiempo de prestación de servicios (artículos 41 fracción I y 76, fracción I, ambos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco), lo que constituye un derecho adquirido, al igual que la forma de cálculo de su pensión y, en su caso, los incrementos, una vez que entra al patrimonio del trabajador, que lo es justo al momento en que se adquiere el carácter de pensionado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que constituye un derecho indisoluble del haber pensionario, cuya ejecución no está sometida a condición o plazo posterior que sea susceptible de modificar dicha forma de cálculo en lo futuro, por lo que debe concluirse que el supuesto y la consecuencia jurídica relativos se dan de manera inmediata.

Cabe invocar en lo conducente y por analogía, el criterio sostenido por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia PC.I.A. J/5 A (10a.), que a la letra dice:

"PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993). Conforme a la jurisprudencia P./J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.', al resolver sobre la aplicación retroactiva de una ley, debe analizarse la verificación del supuesto y de la consecuencia previstos en la norma jurídica correspondiente, para así determinar si se está en presencia de un derecho adquirido o de una expectativa de derecho y decidir si se está o no ante una aplicación retroactiva de la ley. Por su parte, los artículos 48 y 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, disponen que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social otorgada por el instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servi-



cios. Además, junto con el pago de la pensión, los jubilados adquieren otros derechos, como lo es la forma de cálculo de los incrementos de su pensión, en términos del artículo 57, párrafo tercero, de dicha ley, la cual tiene carácter accesorio a su pensión, ya que entra al patrimonio del trabajador justo al momento en que se adquiere el carácter de jubilado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que constituye un derecho indisoluble del haber pensionario, cuya ejecución no está sometida a condición o plazo posterior que sea susceptible de modificar dicha forma de cálculo en lo futuro, por lo que debe concluirse que el supuesto y la consecuencia jurídica relativos se dan de manera inmediata, ubicándose dentro de la hipótesis 1 de la jurisprudencia aludida; por tanto, si los incrementos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, los trabajadores que obtuvieron esa pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993, tienen derecho a que su cálculo se haga en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo."<sup>10</sup>

Tiene también aplicación a lo expuesto, por las razones que contiene, *a contrario sensu*, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia P./J. 125/2008, de rubro y texto siguientes:

"ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2005318. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época, materias laboral y administrativa, tesis PC.I.A. J/5 A (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, enero de 2014, Tomo III, página 2320. Tipo: jurisprudencia.



pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo."<sup>11</sup>

En esa medida, se advierte correcto lo resuelto por el a quo y, por ende, ineficaz lo reclamado.

Por otra parte, es de señalar que no pasa inadvertido que las autoridades recurrentes en sus escritos de agravios hacen alusión a la exposición de motivos de la reforma y desarrollan una serie de argumentos para explicar que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco se encuentra al borde del colapso financiero lo que, incluso, pretenden sostener bajo la cita de diversas estadísticas y estudios económicos.

Sin embargo, tales argumentos son inoperantes, pues aun cuando hubiesen sido ofrecidos como pruebas tales estudios económicos, para corroborar su validez y fiabilidad, así como para darle oportunidad al quejoso de refutarlos y

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166382. Instancia: Pleno. Novena Época, materias constitucional y laboral, tesis P./J. 125/2008. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 35. Tipo: jurisprudencia.



justipreciando en su justa medida la exposición de motivos, la recurrente no alegó ni demostró que la reducción de las pensiones superiores al tope que dispone la nueva legislación es el único camino para garantizar el acceso de todos los trabajadores a una "pensión digna", por lo cual no es constitucionalmente válido dejar de lado el principio de irretroactividad de la ley y, por consecuencia, desconocer los derechos adquiridos de los trabajadores que se colocan en la hipótesis del decreto reclamado.

Desde otro enfoque, ahora concretado al interés colectivo y no sólo de los trabajadores en activo y jubilados, es dable señalar que las autoridades recurrentes se concretan a efectuar afirmaciones sobre la imposibilidad del Estado para garantizar la seguridad pública de todas las personas, pero durante la tramitación del juicio de amparo no exhibieron medio de convicción tendente a ponerlo en evidencia, lo que era indispensable, ya que para determinar que en la especie debe prevalecer el interés social sobre la afectación que las reformas y adiciones ocasionan al derecho fundamental a la seguridad jurídica del quejoso, era menester que demostraran que se trata de una medida adecuada.

En otras palabras, las recurrentes debieron acreditar que el establecer el límite a las pensiones y aplicarlo retroactivamente en perjuicio de quienes, como el peticionario del amparo, ya cuentan con el derecho adquirido a una pensión superior al límite impuesto (porque al momento en que entró en vigor la adición al artículo 70, fracción II, de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco ya percibían una pensión superior a treinta y nueve veces el valor de Unidad de Medida y Actualización), es una estrategia económica y financiera inevitable, esto es, que se trata de una medida constitucionalmente válida.

Sin embargo, las recurrentes no evidencian que la medida legislativa sea adecuada y, por consecuencia, que se encuentra constitucionalmente justificada, ya que en los agravios se concretaron a señalar, sin demostrarlo, el colapso financiero inminente del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el beneficio a la seguridad social de todas las personas, mas no demuestran que para la continuidad del otorgamiento de la seguridad social sea imprescindible implementar la medida contenida en el decreto reclamado a quienes en el momento en que entraron en vigor las normas reclamadas ya gozaban de una pensión superior al límite impuesto con ellas.



De ahí la ineficacia de los agravios de que se trata, por lo que quedan en meras afirmaciones dogmáticas.

Apoya lo anterior la tesis 1a. CXXVI/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA REGRESIVA EN LA MATERIA DEPENDE DE QUE SUPERE UN TEST DE PROPORCIONALIDAD. El deber de no regresividad supone que una vez alcanzado un determinado nivel de satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, el Estado está obligado a no dar marcha atrás, de modo que las prestaciones concretas otorgadas en un momento determinado constituyen el nuevo estándar mínimo a partir del cual debe seguirse avanzando hacia la satisfacción plena de esos derechos. Sin embargo, ese deber tampoco es absoluto, por tanto, cuando una medida resulte regresiva en el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales, corresponde al Estado justificar con información suficiente y argumentos pertinentes la necesidad de esa medida. En ese sentido, la constitucionalidad de una medida regresiva en materia de los derechos aludidos depende de que supere un test de proporcionalidad, lo que significa que debe perseguir un fin constitucionalmente válido, además de ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto."<sup>12</sup>

Asimismo, se cita la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

"TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015133. Instancia: Primera Sala. Décima Época, materia constitucional, tesis 1a. CXXVI/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I, página 219. Tipo: aislada.



impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo."<sup>13</sup>

No es óbice a lo determinado las consideraciones del amparo directo en revisión 2690/2014, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó en cuenta el análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el asunto "Cinco Pensionistas Vs. Perú", atinente a que los Estados están facultados para reducir el monto de las pensiones por la vía legal y

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013156. Instancia: Primera Sala. Décima Época, materia constitucional, tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 915. Tipo: aislada.



por motivos de utilidad pública e interés social; sin embargo, la recurrente pierde de vista que también se concluyó que la modificación del monto de una pensión como derecho adquirido es viable siempre que no contradigan el propósito y razón del derecho a la pensión. Para ilustrar esta afirmación, a continuación se transcribe la parte conducente de la ejecutoria del amparo directo en revisión 2690/2014:

"Conforme a esta resolución internacional, los Estados tienen margen de configuración para regular el monto de las pensiones por la vía legal, incluso, están facultados para reducir el monto de las ya otorgadas por motivos de utilidad pública e interés social, o en atención al bienestar general dentro de una sociedad democrática, siempre que no contradigan el propósito y razón del derecho a la pensión. Esto es, el derecho social sobre el monto de las pensiones no es absoluto, ni mucho menos implica que sea equivalente al ingreso de los trabajadores en activo."

En ese contexto, como se ha venido exponiendo, si las autoridades recurrentes no demostraron el inminente colapso financiero del instituto, ni que la medida adoptada en el decreto reclamado sea idónea, entonces, no hay elementos que justifiquen la modificación del propósito y derecho a la pensión de los jubilados que perciben un monto superior a las treinta y nueve veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes.

Tampoco lo aquí resuelto contraviene las tesis que invoca el gobernador recurrente bajo rubros: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." y "CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.", pues precisamente en este asunto se aplica el criterio más favorable al quejoso, que fue el emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios procede, en la materia del presente recurso de revisión, confirmar la resolución sujeta a revisión, mediante la cual se concedió el amparo solicitado en el juicio de amparo.

En similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, las revisiones principales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,



en sesiones de diecinueve de abril, cinco de julio y nueve de agosto, todas de dos mil veintidós.

Finalmente, se establece que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, las tesis de jurisprudencia invocadas en la presente ejecutoria que se integraron conforme a la ley de la materia abrogada, se estiman aplicables, toda vez que no se oponen a lo previsto en el ordenamiento jurídico citado en primer orden.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha por falta de legitimación el recurso de revisión principal interpuesto por la autoridad responsable Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.—Se confirma la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* contra los actos reclamados, en atención a los fundamentos y motivos expuestos en el considerando sexto, para los efectos precisados en el diverso séptimo de la sentencia recurrida.

Notifíquese; anótese en el registro, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados Gerardo Vázquez Morales y Jesús de Ávila Huerta, así como la Magistrada Gloria Avecia Solano, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, firmando todos ellos con la intervención de la secretaria del tribunal que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta**



**versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 123/2001, P./J. 21/2014 (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 200/2020 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204 y Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3558, con números de registro digital: 188508, 2006225 y 29883, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/5 A (10a.), 2a./J. 30/2021 (10a.) y aisladas 1a. CCLXIII/2016 (10a.) y 1a. CXXVI/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas, 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas, 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas, respectivamente.

La tesis aislada de rubro: "CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO." citada en esta sentencia, aparece publicada con el número de identificación 1a. XIII/2012 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 650, con número de registro digital: 2000206.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/21, CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.**

Hechos: Los quejosos, pensionados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la reforma a diversos artículos de la ley de dicho instituto, que limitan el monto



de sus pensiones, ya que se deberán adecuar a un monto que no exceda 39 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevado al mes, lo que se traduce en una reducción a su monto. El Juez de Distrito concedió el amparo al estimar que dicho sistema normativo es de carácter autoaplicativo, que puede impugnarse desde su entrada en vigor, sin que se requiera acto de autoridad alguno para ello, pues basta que cada quejoso demuestre la calidad de pensionado del instituto referido y que su pensión excede el tope máximo señalado para encontrarse sujeto al nuevo régimen jurídico que se le impone.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 39, 70, fracción II, 153, fracción XIX y cuarto transitorio de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, reformados y adicionados mediante Decreto 28439/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial local el 9 de septiembre de 2021, constituyen un sistema normativo complejo de naturaleza autoaplicativa.

**Justificación:** Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, sin que sea necesario que se actualice condición ajena alguna para producir un perjuicio, se estará frente a una ley de individualización incondicionada o autoaplicativa y la Segunda Sala del Máximo Tribunal ha señalado que existen disposiciones legales íntimamente relacionadas entre sí que pudieran ser de naturaleza autoaplicativa y heteroaplicativa, pero que al formar un sistema normativo complejo pueden reclamarse de forma conjunta, cuando se acredite el acto de aplicación de sólo una de ellas. Ahora bien, los preceptos indicados de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, forman un sistema normativo complejo mediante el cual se establecen limitaciones al monto máximo de las pensiones que cubre el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación (10 de septiembre de 2021), precisan que las pensiones vigentes que excedan el límite de 39 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes, deben ser reducidas, en tanto que las futuras deben ajustarse a ese máximo, sin importar el salario base con que hubiere cotizado o esté cotizando el trabajador. En ese contexto, el sistema de referencia es de naturaleza autoaplicativa, toda vez que con su sola entrada en vigor se modifican los



derechos de sus destinatarios, es decir, de quienes reciben pensiones que exceden el tope establecido en las normas generales reclamadas, precisamente en cuanto al monto de sus pensiones, sin necesidad de acto de autoridad posterior alguno, al fijar un límite a la cantidad que se puede entregar por concepto de pensión (aun cuando dicha pensión haya sido otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de dichas reformas), pues con su sola vigencia se afecta a los destinatarios que inevitablemente sentirán la disminución de su pensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.1o.A. J/2 A (11a.)

Amparo en revisión 105/2022. Gobernador del Estado de Jalisco y otro. 19 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Amparo en revisión 192/2022. Gobernador del Estado de Jalisco y otras. 5 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Amparo en revisión 303/2022. Congreso del Estado de Jalisco y otros. 2 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Amparo en revisión 282/2022. Gobernador del Estado de Jalisco. 9 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

Amparo en revisión 362/2022. Gobernador del Estado de Jalisco y otros. 11 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretaria: Ana Alicia Ciprés Villa.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 19/2022, pendiente de resolverse por el otrora Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/21, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: Los quejosos, pensionados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la reforma a diversos artículos de la ley de dicho instituto, que limitan el monto de sus pensiones, ya que se deberán adecuar a un monto que no exceda 39 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevado al mes, lo que se traduce en una reducción a su monto. El Juez de Distrito concedió el amparo al estimar que el sistema normativo reclamado viola el principio de irretroactividad de la ley, al desconocer y modificar los derechos adquiridos por el pensionado durante la vigencia del sistema anterior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 39, 70, fracción II, 153, fracción XIX y cuarto transitorio de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, reformados y adicionados mediante Decreto 28439/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial local el 9 de septiembre de 2021, al establecer un tope máximo a las pensiones otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor que reduce su monto, violan el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque la pensión, como beneficio de seguridad social y prerrogativa constitucional, constituye una prestación a la que los trabajadores acceden una vez que satisfacen ciertos requisitos, dependiendo del tipo de pensión y una vez establecida la cantidad a la que tendrán derecho, así como la forma de su incremento, no podrán válidamente ser reducidos ni su monto ni la forma de incremento autorizados, porque el cálculo de su monto constituye un derecho adquirido. Por tanto, si las normas que reforman y adicionan a aquellas bajo las cuales se autorizó la pensión, reducen su monto, se viola el principio de irretroactividad de la ley



contenido en el artículo 14 de la Constitución General, en relación con la prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes en perjuicio de persona alguna, pues la facultad de libre configuración que tiene el legislador, en cuanto al establecimiento de un límite al monto máximo de las pensiones, sólo la puede ejercer respecto de pensiones que se otorguen a partir de la vigencia de las reformas y adiciones que lo impongan, no así respecto de las que hubieren sido otorgadas bajo el sistema que se modifica. En ese orden de ideas, los preceptos indicados de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco transgreden dicho principio constitucional, al generar un sistema normativo complejo mediante el cual las pensiones otorgadas con anterioridad a su vigencia que excedan del nuevo límite máximo, deben ser reducidas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

**III.1o.A. J/3 A (11a.)**

Amparo en revisión 105/2022. Gobernador del Estado de Jalisco y otro. 19 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Amparo en revisión 192/2022. Gobernador del Estado de Jalisco y otras. 5 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Amparo en revisión 303/2022. Congreso del Estado de Jalisco y otro. 2 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Amparo en revisión 282/2022. Gobernador del Estado de Jalisco. 9 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

Amparo en revisión 362/2022. Gobernador del Estado de Jalisco y otros. 11 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretaria: Ana Alicia Ciprés Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**RELACIÓN LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO POR LA INASISTENCIA DEL PATRÓN A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ELLO ES INSUFICIENTE PARA CONDENARLO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS, MÁXIME SI OBRAN DATOS QUE CONTRADICEN LA CONFESIÓN FICTA.**

AMPARO DIRECTO 517/2022. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAHAZIEL SILLAS MARTÍNEZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO SEGUNDO Y 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 40, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO; Y REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE OTROS ACUERDOS GENERALES. SECRETARIA: NORMA GUADALUPE CERÓN.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Es infundado en una parte y fundado en otra el único motivo de disenso que hace valer el quejoso a través de su apoderado legal.

Ciertamente, aduce que la autoridad responsable transgrede sus derechos humanos, toda vez que absuelve al demandado **\*\*\*\*\***, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, a pesar de que no la contestó pues no acudió personalmente ni con representación alguna a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, no obstante encontrarse debidamente notificado y emplazado, por lo que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Indica que en el caso no existió litis, pues la demanda fue contestada afirmativamente y, por tanto, se debe tener por acreditado el vínculo laboral base de



la acción, habida cuenta que tampoco acudió a ofrecer pruebas para demostrar que el quejoso no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por el mismo; de ahí que, concluye, sea evidente que la absolución de que se trata transgrede sus derechos laborales.

Carece de razón legal en lo anterior, en virtud de que del expediente laboral del que emerge el acto en pugna, en cuanto a lo que aquí interesa, consta que el actor demandó como acción principal de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el pago de la indemnización constitucional en virtud del despido injustificado del que fue objeto el dos de abril de dos mil veinte.

En el capítulo de hechos, aseguró que "al encontrarse en la puerta principal, para acceder y salir de la moral demandada, se acercó al actor el C. \*\*\*\*\*, quien realiza actos de dirección y administración para la moral demandada y se ostenta como jefe inmediato de mi representado." (foja tres –3– del expediente laboral)

En el escrito de modificación y aclaración de demanda, el accionante volvió a sostener: "el C. \*\*\*\*\* (quien ejerce actos de dirección y administración para las demandadas), (sic) despidió en la puerta principal de entrada y salida." (foja cuarenta y cinco –45– de autos)

En audiencia de conciliación, demanda y excepciones celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, ante la incomparecencia de los demandados, la autoridad responsable les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo. (foja cincuenta y dos –52– de autos)

En audiencia de dos de diciembre del mismo año, la autoridad del conocimiento, ante la incomparecencia de los demandados, les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas y objetar las de su contrario. (foja cincuenta y cuatro –54– de autos)

Seguido el juicio en todos sus trámites, la Junta del conocimiento dictó el laudo impugnado, en donde absolvió al codemandado físico bajo el argumento de que el actor no acreditó su acción, ya que con las pruebas ofrecidas no se



advierten elementos que den certeza y veracidad para acreditar la procedencia de sus reclamos.

Consideración que este órgano colegiado considera ajustada a derecho, en virtud de que, como se dijo, el accionante adujo en los hechos en que fundó su demanda que \*\*\*\*\* , ejercía actos de dirección y administración para la moral demandada y, en ese sentido, éste puede ser considerado representante del patrón, como lo establece el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores."

Por tanto, contrario a lo referido por el quejoso, el hecho de que el code mandado físico no haya comparecido a juicio, sólo ocasiona que la autoridad responsable le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, pero no es obstáculo para que la emisor del acto en pugna tome en cuenta lo actuado en el expediente laboral y lo absuelva de las prestaciones reclamadas si el demandante no demuestra la procedencia de su acción.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205 a 216, Quinta Parte, materia laboral, página 85, con número de registro digital: 242660, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO. La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el periodo de arbitraje y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que esta autoridad le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente



laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el demandante no demuestra la procedencia de su acción.

"Séptima Época, Quinta Parte:

"Volumen 55, página 17. Amparo directo 1166/73. Juan Manuel Sosa Millán. 6 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

"Volúmenes 145 a 150, página 25. Amparo directo 7115/80. María Santos Castillo. 9 de marzo de 1981. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro.

"Volúmenes 157 a 162, página 13. Amparo directo 7204/81. Ingenio La Joya, S.A. 2 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Hernández.

"Volúmenes 199 a 204, página 15. Amparo directo 11209/84. Luis Munguía Alarid. 28 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Aureliano Pulido Cervantes.

"Volúmenes 205 a 216, página 19. Amparo directo 1527/85. Alimentos Balanceados de México, S.A. de C.V. 20 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: José Guerrero Lázcares."

Por tanto, fue correcto que en el caso la autoridad del conocimiento al pronunciar el fallo impugnado señalara que el actor no acreditó la procedencia de su reclamo contra \*\*\*\*\*, pues los medios de convicción ofrecidos por el impetrante de amparo, consistentes en la instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, no demuestran la relación laboral que adujo tenía con el codemandado físico y, por el contrario, ese supuesto vínculo se encuentra en contradicción con lo sostenido por el propio accionante en su escrito de demanda en el sentido de que aquél ejerce actos de dirección y administración para la moral demandada.



De ahí que la presunción que derivó de la incomparecencia a juicio por parte de la persona física demandada, es de aquellas que admiten prueba en contrario y, en el presente caso, se encuentra desvirtuada por el propio dicho del solicitante de amparo en su escrito de demanda; por ende, es que la absolución decretada al codemandado físico por la emisora del acto en pugna sea jurídicamente acertada.

Sustenta lo anterior la tesis aislada I.6o.T.70 L (10a.), emitida por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1440, con número de registro digital: 2004981, del tenor siguiente:

"RELACIÓN LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO POR LA INASISTENCIA DEL PATRÓN A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ELLO ES INSUFICIENTE PARA CONDENARLO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS, MÁXIME SI OBRAN DATOS QUE CONTRADICEN LA CONFESIÓN FICTA. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, ante la inasistencia del demandado a la etapa de demanda y excepciones se le sanciona teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo; sin embargo, ello es insuficiente para condenarlo al pago de las prestaciones exigidas, cuando obran datos que contradicen la confesión ficta creada por la abstención de contestar la demanda, dado que tal presunción es de aquellas que admiten prueba en contrario, como cuando el demandado manifiesta por escrito no dedicarse a actividad empresarial alguna, ni contar con trabajadores a su servicio pues, de estimar que las responsabilidades derivadas del contrato de trabajo debe asumirlas quien omitió contestar la demanda, conduciría al absurdo de condenar al pago de las prestaciones requeridas por el actor a quien no ha recibido la prestación de sus servicios.

"Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Amparo directo 696/2013. Gilberto Figueroa Zavala. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán."



En este mismo orden de ideas, sostiene que es ilegal que se haya absuelto a la moral \*\*\*\*\* , del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda, ya que se le tuvo por contestada en sentido afirmativo, y ésta no ofreció pruebas para demostrar que el actor no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, por lo que se le debió condenar al pago de las prestaciones exigidas.

Le asiste la razón jurídica en lo así planteado, tomando en cuenta que, como ya se dijo, la Junta de instancia tuvo a la moral demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas y objetar las de su contrario.

En el laudo impugnado, la emisora del acto en pugna absolvió a la moral demandada de todas las prestaciones solicitadas por el hoy quejoso, bajo el argumento de que éste no acreditó la procedencia de sus reclamos.

Determinación que es jurídicamente incorrecta, tomando en cuenta que el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en lo que aquí interesa establece:

"Artículo 873-A. Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción. Asimismo, deberá apercibirlo que de no cumplir con lo previsto en el artículo 739 de esta ley, las notificaciones personales subsecuentes se le harán por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en esta ley.

"A toda contestación de demanda deberá anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación del demandado.



"El escrito de contestación de demanda deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y defensas que el demandado tuviere a su favor, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, agregando las manifestaciones que estime convenientes y, en su caso, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte.

"El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, implica la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho. En caso que el demandado niegue la relación de trabajo podrá negar los hechos en forma genérica, sin estar obligado a referirse a cada uno de ellos.

"Todas las excepciones procesales que tenga el demandado deberá hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento; de oponerse éstas, sólo se admitirán como pruebas la documental y pericial, salvo en el caso de la litispendencia y conexidad, de las que se podrá ofrecer también la prueba de inspección de los autos.

"La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda; si no lo hace y el tribunal se declara competente, se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

"Las mismas consecuencias correrán a cargo del demandado si éste no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora." (lo subrayado es propio)

De donde se tiene que la autoridad laboral apercibirá a la parte demandada de que en caso de no contestar el recurso inicial se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto



por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas, y que el silencio y las evasivas de los demandados harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario.

Por tanto, si en el caso, la empresa demandada no compareció a juicio, entonces, la Junta de instancia debió tener por admitidos los hechos que narró el actor en sus ocursos iniciales, ya que la Ley Federal del Trabajo únicamente exige a la parte actora que precise sus peticiones y exponga los hechos en que apoye sus pretensiones, correspondiéndole al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, pues el apercibimiento decretado a los demandados, es que de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el demandante.

Ahora bien, si en el caso el accionante expuso en su demanda que el uno de mayo de dos mil diecinueve ingresó a laborar para la moral demandada, y que el dos de abril de dos mil veinte fue despedido injustificadamente por \*\*\*\*\* , quien ejerce actos de dirección y administración para aquella y quien era su jefe inmediato y, en el caso, la empresa demandada no concurrió al juicio laboral, la autoridad responsable debió tener como ciertos los hechos señalados por el solicitante de amparo, entre ellos el despido alegado, sin exigirle que lo demostrara, pues tal proceder implicó la imposición de la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevó al demandado de satisfacer la carga procesal que le correspondía, consistente en demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, materia laboral, página 1042, con número de registro digital: 2019360, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO,



LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

"Contradicción de tesis 235/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

"Tesis y criterio contendientes:



"Tesis IX.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: 'CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN MATERIA LABORAL. NO SON EQUIPARABLES.', aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 2544, y

"El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 831/2017.

"Tesis de jurisprudencia 128/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

"Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Consecuentemente, siendo el laudo reclamado violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, procede conceder el amparo para el efecto de que la Junta responsable lo deje insubsistente y dicte otro en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, prescinda de la consideración relativa a que el actor no acreditó la procedencia de sus reclamos en cuanto a la acción de indemnización constitucional y sus accesorias solicitadas a la empresa \*\*\*\*\*; sin perjuicio de reiterar lo que no es materia de concesión, consistente en la absolucón decretada al codemandado físico.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 38, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo dispuesto por el artículo 1, fracción II, del Acuerdo General 8/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; es de resolverse y se resuelve:



ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el laudo dictado por la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, dentro del juicio laboral \*\*\*\*\* , seguido por el quejoso contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese, y electrónicamente a la parte quejosa; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal, devuélvanse los autos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por la Magistrada presidenta Estela Berenice Vargas Bravo Piedras, el Magistrado Genaro Rivera y el licenciado Jahaziel Sillas Martínez, secretario en funciones de Magistrado, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de nueve de mayo de dos mil veintidós, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el dispositivo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, a partir del dieciséis del citado mes y año, lo cual se informó a través del oficio CCJ/ST/1073/2022 de la Secretaría Técnica de Comisión Permanente, siendo relator el tercero de los nombrados, en sesión celebrada vía remota, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, fracción III y 29 del Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales con motivo del fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

**En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**RELACIÓN LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO POR LA INASISTENCIA DEL PATRÓN A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ELLO ES INSUFICIENTE PARA CONDENARLO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS, MÁXIME SI OBRAN DATOS QUE CONTRADICEN LA CONFESIÓN FICTA.**

Hechos: Un trabajador reclamó la indemnización constitucional y/o reinstalación, al alegar que fue objeto de un despido injustificado; en la audiencia trifásica debido a la incomparecencia de los demandados, se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; la autoridad responsable en el laudo definitivo los condenó al pago de las prestaciones reclamadas, sin considerar que en el expediente laboral existían datos y pruebas que desvirtuaban dicha presunción, como la manifestación por escrito de la parte demandada de que no se dedica a actividad empresarial alguna o que no cuenta con trabajadores a su servicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que en la audiencia de ley se le haya tenido a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, es insuficiente para condenarla al pago de las prestaciones exigidas, cuando obran datos o pruebas que contradicen dicha presunción, dado que es de aquellas que admiten prueba en contrario.

Justificación: Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, ante la inasistencia del demandado a la etapa de demanda y excepciones se le sanciona teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo; sin embargo, para que la presunción generada por la abstención de contestar la demanda tenga eficacia probatoria plena, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos, por lo que el tener al demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo, es insuficiente para condenarlo al pago de las prestaciones exigidas, cuando obran datos que contradicen dicha presunción, máxime que el propio precepto da la oportunidad de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se ofrezcan las que demuestren que el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, pues de estimar que las responsabilidades derivadas del



contrato de trabajo debe asumirlas quien omitió contestar la demanda, conduciría al absurdo de condenar al pago de las prestaciones requeridas por el actor a quien no ha recibido la prestación de un servicio subordinado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/1 L (11a.)

Amparo directo 696/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Amparo directo 1396/2013. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Ana Isabel Galindo Narváez.

Amparo directo 459/2015. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Barrios Flores, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Eloina Marroquín Aguilar.

Amparo directo 730/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 517/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jahaziel Sillas Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Norma Guadalupe Cerón.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXISTE UN IMPEDIMENTO JURÍDICO PARA OTORGARLA CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, PORQUE LA MEDIDA CAUTELAR OTORGARÍA AL QUEJOSO UN BENEFICIO DEFINITIVO.**

QUEJA 428/2022. 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS ALFREDO SOTO MORALES. SECRETARIO: ALEJANDRO RAMOS GARCÍA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En el único agravio la quejosa recurrente aduce medularmente que de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, sí es posible conceder la suspensión provisional con efectos provisionalmente restitutorios cuando se trate de actos de naturaleza omisiva, mientras sea jurídica y materialmente posible, como lo es la omisión de dar cumplimiento al artículo 84 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y aprobar la pensión por jubilación solicitada, ya que la medida cautelar tendría como efecto vencer dicha abstención y obligar a la autoridad a acatar lo que la ley le ordena.

Que en el mismo artículo 147 de la Ley de Amparo se condiciona el efecto restaurativo excepcional, provisional y anticipado que pueda darse a la suspensión del acto, a que su naturaleza revele que es jurídica y materialmente posible; en la determinación de estos últimos aspectos debe involucrarse el resolver si existe verdadero peligro que de no darse a la suspensión el efecto referido, las violaciones aducidas se consumen, se tornen difícil o aun imposiblemente reparables en la sentencia de amparo y se pierda con ello la materia de fondo del asunto, en el entendido también de que esas expresiones constituyen elementos normativos y de control que el legislador previó, a fin de que el otorgar a la suspensión, excepcionalmente, un efecto restaurativo, provisional y anticipado, no resulte en una decisión arbitraria o susceptible al abuso, pues de ser así, sin que se advierta el peligro en la demora y el riesgo adjetivo de que desaparezca la materia del amparo, se desvirtuaría el propósito considerado por el legislador para prever dicha medida con el alcance excepcional descrito.



Que aunado a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es inexcusable que se demuestre la no afectación al interés social con el otorgamiento de la medida y el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la Ley de Amparo, pues de existir esa afectación y ser mayor que la que resentiría la parte quejosa, según se aprecie de sus pretensiones, la suspensión sería improcedente e innecesario un análisis en cuanto al efecto más eficaz que habría de dársele.

Que contra lo determinado por el Juez de Distrito y de acuerdo con la interpretación de la porción normativa de que se trata, la suspensión no sólo tiene por objeto paralizar la acción de las autoridades; por el contrario, sí es posible otorgar a la medida un efecto restaurativo provisional y anticipado, más aún cuando, como en el caso, la naturaleza de los actos lo permite al tratarse de actos omisivos. Como sustento invoca la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."

Que de acuerdo con lo anterior, es ilegal la determinación del Juez, ya que si bien los actos reclamados en el juicio de amparo de origen tienen la naturaleza de ser omisivos, también lo es que son jurídica y materialmente posible de dotarlos de efectos suspensorios, toda vez que versa sobre el derecho a aprobar la jubilación solicitada y, en consecuencia, poder obtener la pensión correspondiente; dicha abstención de cumplimiento por parte de las autoridades responsables viene actualizándose de momento a momento, tal como lo establece el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Que procede conceder la suspensión cuando el objeto de esta es obligar a las autoridades que cumplan con las obligaciones que constitucional y legalmente tienen, pues en el caso se pretende con la suspensión hacer cumplir a la autoridad con la obligación de impulsar y proseguir el procedimiento de aprobación de la jubilación que ante ella se ventila, esto es, procede el otorgamiento de la medida, ya que existe omisión de las autoridades responsables de actuar o cumplir con las obligaciones que la ley les confiere (artículo 84 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla).



Que en adición a lo anterior, el principio de apariencia del buen derecho es un elemento que permite apuntar una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento periférico dirigido a alcanzar una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. El análisis que debe realizarse con base en dicho principio no prejuzga sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede resolverse en la sentencia de amparo, con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

Que el principio de la apariencia del buen derecho es un elemento que incide sobre los requisitos de procedencia de la medida cautelar, pues se establece que para el otorgamiento de la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que dejen de observarse los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Que el estudio que debe realizarse, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto controvertido, sino que conlleva, inclusive, valorar si dicho acto que constituye en sí la violación alegada se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica de la quejosa, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último o más bien incorporar o constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se le encontraba conferido.

Que una vez verificado que la parte quejosa goza del derecho que pretende preservar a través de la suspensión del acto reclamado, será factible entonces analizar si el otorgamiento de la suspensión causarían perjuicio al interés social o contravendría disposiciones de orden público.

Que para determinar si, en el caso particular, la parte quejosa cuenta con un derecho incorporado a su esfera jurídica, susceptible de ser protegido a través



de esta medida cautelar y, de ser así, si el acto reclamado vulnera el mismo (aun en un análisis preliminar), resulta necesario tomar en consideración el derecho a la seguridad social.

Que en el caso, el primer requisito se encuentra satisfecho, ya que el acto reclamado es susceptible de ser suspendido, pues desde el momento en que se actualizó la omisión de emitir el acuerdo de aprobación de la jubilación por parte de las autoridades responsables, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, trae como consecuencia una afectación al derecho humano a la seguridad social, porque involucra un menoscabo en su esfera jurídica con efectos que perduran en el tiempo y no se agotan en un solo momento, en la medida en que de manera continuada se le priva del derecho a iniciar el trámite para obtener el pago de la pensión, siendo que se ha cumplido cabalmente con todos y cada uno los requisitos para la apertura del expediente pensionario.

Que tal negativa constituye un obstáculo de manera continuada en la materialización del plan de vida elegido, pues el acuerdo que apruebe la jubilación resulta ser indispensable para alcanzar el modo de vida que programó la quejosa años atrás, para que en un futuro que ahora ha llegado tenga la calidad de persona pensionada, por lo que se cumple con lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que la prolongación de la negativa de emitir el acuerdo que apruebe la jubilación de la quejosa, a pesar de haber cumplido con todas las exigencias requeridas por el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del instituto, tendría efectos de difícil reparación, siendo que se le impide el goce y ejercicio del derecho de pensión por haber cumplido los años de servicio y de cotización ante el instituto.

Que en cuanto al orden público y al interés social, se estima que no se afectarían, dado que con el otorgamiento de la medida cautelar no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Que en la especie, con el acuse del formato DP-27, con clave de trámite T-JM-\*\*\*\*\*, a nombre de la quejosa, con fecha de recepción de documentos



de dos de octubre de dos mil dieciocho, se demuestra que ha transcurrido en exceso el plazo que establece el artículo 84 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, sin que a la presente fecha se le haya notificado ni requerido algún elemento necesario para la emisión de la aprobación de la jubilación solicitada, por lo tanto, la apariencia del buen derecho deriva de esa situación jurídica suficiente para evidenciar que goza de solidez, que se estima por el suscrito (sic) es procedente otorgar la suspensión provisional.

Que el peligro en la demora consiste en la posible frustración o retraso de la materialización del plan de vida, la elevación del nivel de esta última –en sus ámbitos económico, social, político y cultural– y el ejercicio de la libertad en condiciones de igualdad del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza de la emisión del acuerdo que apruebe la jubilación de la parte quejosa.

Que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público considerando, además, que la negativa de emitir el acuerdo que apruebe la jubilación de la quejosa en breve término pudiera generarle daños difíciles de reparar o hasta irreparables, entre otras razones, al no poder acceder con la celeridad garantizada por la Carta Magna, al modo de vida de persona pensionada por haber cumplido con los años de servicio de trabajo y alcanzar la edad requerida donde empieza a haber complicaciones en el desarrollo de la vida diaria y en el desarrollo libre de la personalidad.

Dichos argumentos, por una parte, resultan fundados pero inoperantes y, en lo demás, inoperantes.

De inicio conviene precisar que el Juez determinó negar la suspensión provisional solicitada por lo que hace a la omisión atribuida a las autoridades responsables adscritas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla de dar trámite y resolver lo conducente a la solicitud de la pensión o jubilación de la quejosa contenida en el formato T-JM-\*\*\*\*\*, de dos de octubre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, bajo el argumento de que se trata de un acto de naturaleza omisiva que carece de ejecución, respecto del cual no opera la suspensión, y porque



estimó que de concederse la medida cautelar solicitada, se le darían efectos restitutorios que son propios de la sentencia de amparo.

Tal determinación, en principio, resulta equivocada y contraria a lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), cuyos datos de localización, rubro y texto son:

"Registro digital: 2021263

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia: común

"Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286

"Tipo: jurisprudencia

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado', que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, **la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no.** En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance



transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior. (Énfasis añadido)

"Contradicción de tesis 85/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

"Tesis y criterio contendientes:

"El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 123/2017, en el que sostuvo que no era procedente otorgar la suspensión en contra de la omisión de ejecutar una sentencia dictada en el juicio de origen, porque los actos reclamados medularmente tienen el carácter de omisivos, los que se caracterizan porque la autoridad se abstuvo de actuar, esto es, se rehusó a hacer algo, o no contestó no obstante existir una solicitud expresa del gobernado, por lo que de concederse la suspensión se darían efectos restitutorios al obligar a la autoridad a actuar en el sentido que ordena la garantía, lo cual es propio de la sentencia que se dicte en el juicio principal.

"El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 122/2013, que dio origen a la tesis aislada I.1o.A.3 K (10a.), de título y subtítulo: 'SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN



CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1911, con número de registro digital: 2004808.

"Tesis de jurisprudencia 70/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

"Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Ello es así, toda vez que dicha jurisprudencia es obligatoria para el Juez de origen y para este tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece expresamente que la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no.

Asimismo, la decisión del Juez no es acorde con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."



Se afirma lo anterior, toda vez que como lo señala la quejosa recurrente, dicho precepto prevé expresamente que en los casos en que la suspensión sea procedente y de ser jurídica y materialmente posible, el órgano jurisdiccional restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Consecuentemente, fue incorrecto que el Juez negara la suspensión provisional por el solo hecho de que se reclama un acto de naturaleza omisiva y por considerar que, de concederla, se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo, pues actualmente el artículo 147 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de imprimir tales efectos a la suspensión en forma provisional, siempre que sea jurídica y materialmente posible.

De ahí lo fundado de esta primera parte del agravio.

Criterio similar sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el recurso de queja 122/2022, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

No obstante lo anterior, el agravio en ese sentido resulta insuficiente para revocar el auto combatido, ya que este Tribunal Colegiado advierte que existe un impedimento jurídico para otorgar la medida cautelar solicitada, consistente en que cuando se reclama la violación al derecho de petición (como en este caso), la suspensión no permitirá a la parte quejosa alcanzar un beneficio transitorio que al final pueda confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sino un beneficio definitivo, debido a que los efectos suspensorios se actualizarían en un solo instante (no de momento a momento) con la respuesta recaída a la petición, de modo que la medida coincidiría exactamente con la eventual sentencia estimatoria, o bien, dejaría sin materia el juicio de amparo, no siendo esta la finalidad de la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), antes transcrita.

En efecto, la parte medular de la referida jurisprudencia establece que: "... el amparo provisional (sic) que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal ... pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo



que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo ...", lo que en la especie no se podría dar en virtud de la violación alegada en el amparo que está relacionada con el derecho de petición.

Se explica.

El artículo 8o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 8o.

"...

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

De la porción normativa transcrita se desprende que el derecho de petición implica que:

- a) La autoridad debe emitir una respuesta por escrito a toda petición que se le formule, esto es, que la atienda, favorable o desfavorablemente.
- b) Esa respuesta debe ser congruente, es decir, que tenga coherencia o relación lógica entre lo que se pide y lo que la autoridad comunica por escrito.
- c) Se debe dar a conocer al peticionario en breve término la respuesta.

Ahora bien, cuando se reclama en el juicio de amparo una violación al derecho de petición, esto es, un acto de naturaleza omisiva, el efecto de la eventual sentencia estimatoria consistirá, en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, en "... obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.", pues sólo de esa manera se asegurará la restitución del quejoso en el goce del derecho.



Así, la sentencia de amparo obligará a la responsable a emitir una respuesta por escrito congruente, completa, rápida, fundada y motivada a la petición formulada del quejoso.

Ahora bien, en el presente caso, la parte quejosa solicitó la suspensión del acto omisivo reclamado para los efectos siguientes:

"... Ahora bien, partiendo de lo anterior pido a este órgano federal de justicia tome en consideración la edad de la suscrita que es de sesenta años, razón por lo que la suscrita solicitó la suspensión del acto reclamado, para los efectos de que las autoridades responsables conjuntamente, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de inmediato procedan a emitir la resolución relativa a la solicitud y trámite de pensión o jubilación hecha por la quejosa desde fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, tal como consta en el formato: DP-27, con clave de trámite T-JM-\*\*\*\*\* destacando que los efectos solicitados no se tratan únicamente de emitir una respuesta (contestación), pues esta se encuentra vinculada con la aprobación del acuerdo de jubilación solicitada por la suscrita, teniendo así por objeto evitar el retardo excesivo de obtener el acuerdo que apruebe mi solicitud de pensión bajo la modalidad de jubilación y así poder agilizar la tramitación de la pensión correspondiente." (hojas 31 y 32 del legajo de copias certificadas del juicio de amparo)

Precisado lo anterior se tiene que, en este caso, no es posible jurídicamente otorgar la suspensión solicitada en contra de la omisión reclamada.

Ello es así, porque la medida cautelar no procuraría a la quejosa un beneficio transitorio que al final pueda confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sino un beneficio definitivo, ya que los efectos suspensorios se actualizarían en un solo instante (no de momento a momento), dado que el efecto de la suspensión se traduciría en que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla dé respuesta a la solicitud de pensión o jubilación por escrito, congruente, completa, rápida, fundada y motivada.

Así, la medida cautelar coincidiría exactamente con la eventual sentencia estimatoria (por el beneficio definitivo alcanzado con la suspensión) o dejaría sin



materia el juicio de amparo, pues la respuesta recaída a la petición, en esos términos, haría cesar los efectos del acto omisivo reclamado, no siendo esta, se insiste, la finalidad de la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) antes transcrita.

En ese sentido, no es posible jurídicamente conceder la suspensión del acto omisivo reclamado, pues ello conllevaría, se insiste, reconocer un beneficio definitivo a la quejosa al obligar al instituto responsable a emitir la respuesta respectiva, lo que no es dable determinar en el cuaderno incidental, sino en una eventual sentencia concesoria y, por ende, en todo caso, será la materia de la sentencia que se dicte en el juicio en lo principal en la que, en su caso, se podría decidir sobre ese beneficio y, por consiguiente, en los efectos que un eventual amparo debe comprender.

Pretensión que no es factible desprenderla a partir de la posibilidad que establece el artículo 147 de la Ley de Amparo, de restablecer provisionalmente el goce del derecho afectado, pues para "restablecer" un derecho, esto debe ser jurídicamente posible, lo cual no se actualiza en el presente caso.

Por esa razón, no se cumple la condición establecida por el mencionado dispositivo para acceder al beneficio de restablecimiento, esto es, que sea "material y jurídicamente posible", ya que si bien materialmente se puede efectuar ese reconocimiento, jurídicamente no es factible hacerlo hasta tanto se emite una sentencia de concesión de amparo.

Por todo lo antes expuesto, resulta fundado pero inoperante esta primera parte del agravio en estudio.

La parte del agravio donde se alega medularmente que la suspensión solicitada cumple con los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, además de que no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, y que el Juez fue omiso en observar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, deviene inoperante.

Ello es así, porque no es necesario analizar lo relativo a la no afectación al interés social y no contravención a disposiciones de orden público, así como realizar la ponderación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.



Ello, debido a que se consideró negar la suspensión provisional porque su concesión implicaría dar efectos restitutorios a la misma, lo que era propio de una eventual sentencia de amparo, como se precisó en párrafos anteriores.

Además, con independencia de que con la medida cautelar no se logre afectar el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, lo cierto es que, en este caso, no es posible otorgar la medida cautelar para los efectos solicitados, ya que existe una imposibilidad jurídica para ello, como se evidenció.

La parte restante del agravio, en el sentido de que se atenta contra el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123 constitucional, es inoperante.

Lo anterior, pues el establecer si la quejosa tiene derecho o no de gozar de una pensión, en términos de la normatividad aplicable, no es materia de la litis en el juicio de amparo, la cual se constriñe a determinar si las responsables deben dar contestación a la solicitud de pensión de la quejosa. Respuesta que, en su caso, puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones de esta última.

En otras palabras, al no existir pronunciamiento sobre el derecho a ser pensionada de la agraviada, por parte de las responsables, no es factible jurídicamente restablecer provisionalmente un derecho previamente inexistente.

Así, tales argumentos, al estar dirigidos a combatir cuestiones ajenas a la litis, devienen inoperantes, por no ser jurídicamente posible analizar la legalidad de la resolución de suspensión a la luz de argumentos de esa naturaleza, por lo que existe un impedimento técnico para realizar su estudio.

Cobra aplicación la jurisprudencia siguiente:

"Novena Época

"Registro digital: 1002995

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Apéndice* de 2011

"Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos



"Materia: común

"Tesis: 1116

"Página: 1262

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

"Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto



Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

"Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, Segunda Sala, tesis 2a./J. 188/2009; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 419."

En las relatadas consideraciones, ante lo ineficaz del agravio vertido por la quejosa recurrente, lo procedente es confirmar la resolución que negó la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra del auto de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictado en los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 538/2022, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Notifíquese en términos de ley; regístrese con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan las copias certificadas a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados presidente Miguel Ángel Ramírez González, Carlos Alfredo Soto Morales y Manuel Rojas Fonseca, bajo la ponencia del segundo de los nombrados.

**En términos de los artículos 3, 9, 68, 98, 104, 108, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión**



**pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXISTE UN IMPEDIMENTO JURÍDICO PARA OTORGARLA CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, PORQUE LA MEDIDA CAUTELAR OTORGARÍA AL QUEJOSO UN BENEFICIO DEFINITIVO.**

Hechos: El quejoso solicitó, en el juicio de amparo, la suspensión del acto reclamado, consistente en la omisión atribuida a las autoridades responsables adscritas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla de contestar su solicitud de pensión o jubilación.

Criterio jurídico: Existe un impedimento jurídico para otorgar la suspensión solicitada en contra de la omisión reclamada, porque la medida cautelar no otorgaría al quejoso un beneficio transitorio, sino uno definitivo, coincidiendo, exactamente, con una eventual sentencia estimatoria de fondo, dejando sin materia el juicio de amparo.

Justificación: Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", la suspensión del acto reclamado debe permitir que la parte quejosa alcance un beneficio transitorio, que al final pueda confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal. Lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo. Por tanto, cuando la violación alegada en el juicio de amparo está relacionada con el derecho de petición, esto es, un acto de naturaleza omisiva, el efecto de la eventual sentencia estimatoria consistirá, en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, en obligar a la responsable a emitir una respuesta por escrito, congruente, completa, rápida, fundada y motivada a la



petición formulada del quejoso. Por lo que no es posible jurídicamente otorgar la suspensión solicitada en contra de la omisión reclamada, pues la respuesta recaída a la petición, en esos términos, implicaría un beneficio definitivo, ya que los efectos suspensorios se actualizarían en un solo instante, no de momento a momento, lo que haría cesar los efectos del acto omisivo reclamado, dejando sin materia el juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.3o.A. J/2 K (11a.)**

Queja 428/2022. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretario: Alejandro Ramos García.

Queja 447/2022. 22 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Ingrid Jordana Arteaga Hughes.

Queja 450/2022. 23 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Coutiño Mendoza.

Queja 457/2022. 30 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Elizabeth Christiane Flores Romero.

Queja 459/2022. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretario: Alejandro Ramos García.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con número de registro digital: 2021263.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 28 de febrero de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

